

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**TESIS DOCTORAL**

**El derecho de los ciudadanos a acceder en lengua castellana  
a la información pública en el marco del  
multiparlamentarismo autonómico**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTORA

PRESENTADA POR

**Ainhoa Uribe Otalora**

DIRECTOR

**Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva**

Madrid



**Universidad Complutense de Madrid  
Facultad de Derecho  
Programa de Doctorado en Derecho.**

**Título:**

**EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A ACCEDER  
EN LENGUA CASTELLANA A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA EN EL MARCO DEL  
MULTIPARLAMENTARISMO AUTONÓMICO**

**Doctoranda:**

**Dra. Ainhoa Uribe Otalora. Profesora Titular en Ciencia  
Política. Universidad CEU San Pablo**

**Director:**

**Dr. D. Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva. Profesor  
Titular de Derecho de la Información. UCM**

**Tutor:**

**Dr. D. Rafael Rubio Núñez. Profesor Titular de Derecho  
Constitucional. UCM**

**Curso 2018-2019**





UNIVERSIDAD  
**COMPLUTENSE**  
MADRID

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DE LA TESIS  
PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTOR**

D./Dña. AINHOA URIBE OTALORA,  
estudiante en el Programa de Doctorado DERECHO,  
de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de  
Madrid, como autor/a de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor y  
titulada:

EL DERECHO DE LOS CIUDADOS A ACCEDER EN LENGUA CASTELLANA A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA EN EL MARCO DEL MULTIPARLAMENTARISMO AUTONÓMICO

y dirigida por: DR. MANUEL SÁNCHEZ DE DIEGO Y FERNÁNDEZ DE LA RIVA  
Y TUTORIZADA POR RAFAEL SÁNCHEZ NÚÑEZ

**DECLARO QUE:**

La tesis es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referidas al derecho de cita.

Del mismo modo, asumo frente a la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido de la tesis presentada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En Madrid, a 4 de junio de 2019

Fdo.:

Esta DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD debe ser insertada en  
la primera página de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor.



*A mi familia,  
por su paciencia y comprensión,  
a lo largo de esta nueva aventura doctoral.*



# INDICE

RESUMEN - ABSTRACT	13
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>19</b>
1. OBJETO DE ESTUDIO	21
2. ACLARACIÓN CONCEPTUAL: LENGUA ESPAÑOLA O CASTELLANA	26
3. APROXIMACIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO Y ANTECEDENTES TEÓRICOS DEL DEBATE	35
3.1.Lengua y Nación	37
3.2.Lengua y Sociedad	56
3.3.Lengua y Derecho	62
3.4.Lengua y Transparencia	69
4. NOVEDAD Y OPORTUNIDAD DEL TEMA DE ESTUDIO	76
5. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	77
<b>CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>79</b>
1. APROXIMACIÓN AL PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	81
2. EL MÉTODO COMPARADO APLICADO AL OBJETO DE ESTUDIO EN EL MARCO DEL MULTIPARLAMENTARISMO AUTONÓMICO	82
3. HIPÓTESIS Y SUBHIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	85
4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	89
5. DIFICULTADES DE LA INVESTIGACIÓN	91
<b>CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO DEL BILINGÜISMO</b>	<b>93</b>
1. INTRODUCCIÓN: EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL Y EL DERECHO AL USO DE LA LENGUA PROPIA	95
1.1 La protección internacional de las minorías lingüísticas	96
1.2 La protección europea de las lenguas regionales o minoritarias	100
1.3 La regulación de los Estados europeos con lenguas regionales o minoritarias	106
2. EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN: ANTECEDENTES Y	

SIGNIFICADO	116
2.1 Antecedentes del artículo 3 CE	116
2.2 El mandato constitucional del artículo 3 CE	122
2.3 La doble oficialidad	133
<b>3. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL BILINGÜISMO</b>	<b>148</b>
3.1 Libertad de lengua	148
3.2 Principio de igualdad	150
3.3 Principio de integración	152
3.4 Principio de seguridad jurídica	153
3.5 Principio de publicidad activa	154
<b>4. MARCO JURÍDICO AUTONÓMICO DEL BILINGÜISMO</b>	<b>157</b>
4.1 Comunidad Autónoma del País Vasco	165
4.2 Galicia	169
4.3 Comunidad Foral de Navarra	171
4.4 Catalunya	175
4.5 Illes Balears	181
4.6 Comunitat Valenciana	187
<b>5. LA JURISPRUDENCIA REFERIDA AL BILINGÜISMO</b>	<b>191</b>
5.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	192
5.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo	195
5.3. Otros órganos jurisdiccionales	197
<b>6. SOCIEDAD Y POLITICA ANTE EL BILINGÜISMO</b>	<b>199</b>
6.1 Propuestas jurídicas y acciones de profundización del bilingüismo	199
6.2 Propuestas jurídicas y acciones de defensa del art. 3 CE	207
<b>CAPÍTULO IV. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ACTIVA Y LAS LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<b>211</b>
1. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ACTIVA: EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN	213
2. LA LEY 19/2013 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO	217
3. LAS LEYES AUTONÓMICAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	226
2.1 Galicia: Ley 1/2016	226
2.2 Navarra: Ley Foral 11/2012	230
2.3 Catalunya: Ley Catalana 19/2014	234
2.4 Illes Balears: Ley 4/2011	238
2.5 Comunitat Valenciana: Ley 2/2015	243
2.6 País Vasco: Anteproyecto de ley sobre transparencia	247

<b>CAPÍTULO V. EL DERECHO DE ACCESO EN LENGUA ESPAÑOLA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA PRAXIS DEL PARLAMENTARISMO AUTONÓMICO</b>	251
1. LA TRANSPARENCIA DE LOS PARLAMENTOS EN ESPAÑA	253
2. PARLAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO	266
2.1 Perfil lingüístico de la sociedad	266
2.2 Composición del Parlamento	268
2.3 Acceso a la información pública en la web oficial	269
2.4 Valoración final	280
3. PARLAMENTO DE GALICIA	280
3.1 Perfil lingüístico de la sociedad	280
3.2 Composición del Parlamento	281
3.3 Acceso a la información pública en la web oficial	282
3.4 Valoración final	290
4. PARLAMENTO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	291
4.1 Perfil lingüístico de la sociedad	291
4.2 Composición del Parlamento	292
4.3 Acceso a la información pública en la web oficial	293
4.4 Valoración final	295
5. PARLAMENTO DE CATALUNYA	295
5.1 Perfil lingüístico de la sociedad	295
5.2 Composición del Parlamento	301
5.3 Acceso a la información pública en la web oficial	303
5.4 Valoración final	317
6. PARLAMENTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA	318
6.1 Perfil lingüístico de la población	318
6.2 Composición del Parlamento	319
6.3 Acceso a la información pública en la web oficial	320
6.4 Valoración final	326
7. PARLAMENTO DE LES ILLES BALEARS	327
7.1 Perfil lingüístico de la población	327
7.2 Composición del Parlamento	329
7.3 Acceso a la información pública en la web oficial	327
7.4 Valoración final	335
8. BALANCE COMPARADO DE LOS RESULTADOS	336
<b>CAPÍTULO VI. PROPUESTA DE LEGE FERENDA</b>	339
<b>CONCLUSIONES</b>	353
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	367

## ÍNDICE DE TABLAS/GRÁFICOS/IMÁGENES

### TABLAS

Tabla 1a. Lengua materna. Unión Europea, Bulgaria, Rumanía, Turquía, Chipre, República Turca del Norte de Chipre. 2005. Porcentaje (%)	60
Tabla 1b. Uso de la lengua oficial como lengua materna. Uso de otras lenguas como lengua materna. UE. 2012. Porcentajes (%)	61
Tabla 2a. Transparencia por Comunidades Autónomas. Informe 2016. Transparencia Internacional	248
Tabla 2b. Transparencia Internacional: Índice Global de Transparencia de los Parlamentos. 2014	252
Tabla 2c. Transparencia Internacional: Puntuaciones medias de los Parlamentos por áreas de transparencia. 2014	254
Tabla 2d. Transparencia Internacional: Puntuaciones medias de los Parlamentos por áreas de transparencia. 2016	256
Tabla 2e. Transparencia Internacional: Información sobre el Parlamento. 2014	257
Tabla 2f. Transparencia Internacional: Información sobre el Parlamento. 2016	258
Tabla 2g. Información sobre el funcionamiento y actividad parlamentaria. 2014	259
Tabla 2h. Información sobre el funcionamiento y actividad parlamentaria. 2016	260
Tabla 2i. Relaciones con los ciudadanos y la sociedad. IPAR 2016	261
Tabla 2j. Transparencia económico-financiera. IPAR 2016	262
Tabla 2k. Transparencia en las contrataciones, convenios, obras y suministros. IPAR 2016	263
Tabla 2l. Derecho de acceso a la información. IPAR 2016	264
Tabla 2 ll. Valoración global de transparencia (IPAR). 2016.2014	265
Tabla 3. Uso del euskera como lengua materna. 2011	267
Tabla 4. Composición del Parlamento Vasco. XI Legislatura (2016-2020)	267
Tabla 5. Personas que saben hablar gallego. Año 2013	266
Tabla 6a. Evolución de los estudiantes que cursan una asignatura de euskera/sus estudios íntegramente en euskera/ no cursan sus estudios en euskera. 1991-2012	291
Tabla 6b. Competencia lingüística en Navarra. 1991-2011	292
Tabla 7. Conocimiento del catalán (miles de personas). 2013	296
Tabla 8. Resultados electorales Cataluña. 2012 y 2015	302
Tabla 9. Conocimiento del valenciano. 2015	319
Tabla 10. Resultados finales de la investigación	336

## GRÁFICOS

Gráfico 1. Evolución del perfil lingüístico de Cataluña 2003-2013	297
Gráfico 2. Población de más de 2 años que habla catalán. 1981-2011	297
Gráfico 3. Lengua inicial/de identificación/habitual en Cataluña. 2013	298
Gráfico 4. Evolución del catalán como lengua inicial/habitual. Población de 15 años y más. 2008-2013	299
Gráfico 5. Dominio del catalán por edades (%). 2013	300

## IMÁGENES

Imagen 1. Suplemento en Lengua catalana del BOE	144
Imagen 2. Acceso principal al portal del Parlamento Vasco. Diciembre 2017	270
Imagen 3. Funciones del Parlamento Vasco	274
Imagen 4. Organización del Parlamento Vasco. Diciembre 2017	275
Imagen 5. Asuntos tramitados. Parlamento Vasco Diciembre 2017	276
Imagen 6. Empleo Público. Parlamento Vasco. Marzo 2018	277
Imagen 7. Perfil del contratante. Parlamento Vasco. Marzo 2018	278
Imagen 8. Subvenciones a los Grupos. Parlamento Vasco. 2017	279
Imagen 9. Acceso a la Información Económica del Parlamento Vasco	281
Imagen 10. Composición del Parlamento Galicia. 2017	282
Imagen 11. Mesa del Parlamento Galicia. Diciembre 2017	285
Imagen 12. Actividad/Visitas del Parlamento Galicia. Marzo 2018	285
Imagen 13. Búsqueda de Leyes. Parlamento Galicia. Marzo 2018	286
Imagen 14. Ley 7/2015 Parlamento de Galicia	287
Imagen 15. Licitaciones del Parlamento de Galicia. Diciembre de 2017	288
Imagen 16. Normativa económica/presupuestaria. Galicia. 2018	289
Imagen 17. Presupuesto Galicia. 2018	291
Imagen 18. Acceso a la web principal del Parlamento Navarro. 2 Marzo 2018	293
Imagen 19a. Portal de Bienvenida. Parlamento Cataluña. 6 marzo 2018	306
Imagen 19b. Selección de idiomas. Parlamento de Cataluña. Web bienvenida	306
Imagen 20a. Idiomas disponibles de información y contenidos en castellano	307
Imagen 20b. Recursos Lingüísticos. Parlamento Cataluña	308
Imagen 20c. Mapa de contenidos en catalán	309
Imagen 21a. Historia del Parlamento de Cataluña. Versión web	310
Imagen 21b. Historia del Parlamento de Cataluña en castellano	311
Imagen 21 c. Posición institucional del Parlamento	312
Imagen 22a. Composición del Parlamento	313
Imagen 22b. Estructura del Parlamento de Cataluña	313
Imagen 23. Agenda parlamentaria	314
Imagen 24a y 24b. Actividad Parlamentaria Cataluña: Leyes aprobadas. Decretos Ley. Iniciativas legislativas. Mociones. Resoluciones Aprobadas. 2017	315
Imagen 24c. Iniciativas legislativas Cataluña. 2017	316
Imagen 25. Contrataciones. Cataluña. 2017	316

Imagen 26. Enlaces a documentos/informes de interés. Cataluña. 2017	317
Imagen 27. Composición de las Cortes Valencianas	319
Imagen 28. Página web de acceso principal. Corts Valencianes	320
Imagen 29. Portal de la Transparencia. Cortes Valencianes. 2018	322
Imagen 30. Ejemplo información institucional. Cortes Valencianes. 2018	324
Imagen 31. Ejemplo normativa: Iniciativas legislativas. C. Valencianes. 2018	324
Imagen 32. Contratos, subvenciones y bienes: Cortes Valencianes. 2018	325
Imagen 33. Ej. Presupuestos, fiscalización e informes. Cortes Valencianes. 2018	326
Imagen 34a y 34b. Portada principal de la web del Parlamento Balear. 2018	329
Imagen 34c. Portada de bienvenida en castellano. Parlamento Balear. 2018	330
Imagen 34d. Ejemplo de información institucional. Parlamento Balear	330
Imagen 35. Ejemplo de normativa. Leyes 2017. Parlamento Balear	332
Imagen 36. Contratos, subvenciones y bienes inmuebles. 2018	333
Imagen 37. Ejemplo de presupuestos, fiscalización e informes. Estado de ejecución del presupuesto a 31 de enero de 2018. P.Balear.	335

## MAPAS

Mapa 1. Mapa lingüístico. Uso del catalán como lengua habitual. 2013	301
--	-----

## **RESUMEN:**

### **EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A ACCEDER EN LENGUA CASTELLANA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DEL MULTIPARLAMENTARISMO AUTONÓMICO**

La Constitución española establece en su artículo 3 que el castellano es la lengua oficial del Estado, al tiempo que reconoce la existencia de un plurilingüismo. Sin embargo, la hipótesis de trabajo de la investigación radica en el hecho de que existen territorios donde los ciudadanos se enfrentan a una situación desigual a la hora de emplear el castellano como lengua vehicular.

La tesis pivota sobre un estudio de caso del acceso, en lengua castellana, a la información pública de los parlamentos autonómicos, durante el período 2017-2018. El marco jurídico de referencia lo compone: el mandato del artículo 3 CE, sobre la oficialidad de la lengua castellana; y el artículo 9 CE, que obliga a los poderes públicos a publicar las normas (lo que supone publicarlas también en la lengua castellana o “español”), al tiempo que el principio de publicidad se ha visto reforzado por la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y por las respectivas leyes de transparencia autonómicas, que regulan el acceso de los ciudadanos a la información pública. Dicho acceso a la documentación de carácter público debe hacerse, por ende, en la lengua oficial del país, así como en las lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, sin que pueda darse discriminación alguna respecto a la lengua castellana.

El objetivo de la investigación analiza el mayor o menor grado de acceso en lengua castellana a los documentos que publican en su página web los distintos parlamentos autonómicos, sean de naturaleza legal, política, económica o de otro tipo. En consecuencia, la tesis desarrolla un estudio de caso, centrado en las seis Cámaras autonómicas con lenguas cooficiales, para verificar el grado de cumplimiento del artículo 3 CE, el artículo 9 CE, y el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Los casos objeto de análisis son los siguientes: 1) El Parlamento Vasco (*Eusko Legebiltzarra*); 2) el Parlamento Navarro (*Nafarroako Parlamentua*); 3) el Parlamento Catalán (*Parlament de Catalunya*); 4) el Parlamento Valenciano (*Corts Valencianes*); 5) el Parlamento de Baleares (*Parlament de les Illes Balears*); y 6) el Parlamento Gallego (*Parlamento de Galicia*).

La información analizada en las webs de los parlamentos autonómicos se ha clasificado en torno a cuatro categorías para facilitar el análisis empírico: 1) Información institucional; 2) Normativa; 3) Contratos, subvenciones y bienes inmuebles; y 4) Presupuestos, fiscalización e informes. El análisis empírico parte de una perspectiva sincrónica, al realizarse en dos períodos: 1) enero-marzo de 2017 y 2) diciembre 2017-marzo de 2018, ya que no se esperan cambios significativos a lo largo de la legislatura, en lo que a acceso a la información pública en castellano se refiere.

Las conclusiones de la tesis dibujan un panorama de desigualdad en el acceso a la información pública en castellano, según CCAA. Catalunya, Galicia y les Illes Balears serían los territorios donde más se vulnerarían los derechos de los ciudadanos. Esta situación es aún más grave si la desigualdad procede de los poderes públicos. En el caso analizado, la vulneración obedece no tanto al color político del partido político dominante en la Cámara Autonómica (como reza la subhipótesis 1), sino al volumen de hablantes de la lengua cooficial (subhipótesis 2). De modo que en los territorios donde la lengua cooficial cuenta con más hablantes (es el caso de la lengua catalana en Cataluña y Baleares, y del gallego en Galicia), es más difícil el acceso en castellano a la información pública. Mientras en el País Vasco y la Comunidad Valenciana, se respetarían el art. 3 CE y art. 9 CE, dado que el volumen de castellano-hablantes es muy relevante.

A la vista de dichas conclusiones, el objetivo último de la presente investigación es abordar una propuesta de *lege ferenda* que permita fortalecer y hacer cumplir el mandato constitucional, en lo que al deber y derecho del uso del castellano se refiere. De este modo, la tesis defiende la aprobación de una Ley Orgánica de defensa, protección y promoción del castellano.

## ABSTRACT:

### **THE RIGHT OF THE CITIZENS TO GET ACCESS TO PUBLIC INFORMATION IN THE CASTILIAN LANGUAGE IN THE FRAMEWORK OF THE REGIONAL PARLIAMENTS**

The Spanish Constitution establishes in the article 3 that the Castilian (Spanish) is the official language of the State. It also enshrines the existence of multilingualism in the country. However, the main hypothesis of the thesis is based on the idea that there are some territories where citizens face inequalities when using Spanish as their mother tongue.

The research focuses on the citizens' access, in Spanish, to public information by regional Parliaments, during the period 2017-2018. In fact, not only the Spanish is the official language (art. 3 CE), but also the article 9 of the Constitution forces the public authorities to publish laws (which means also to publish them in Spanish), as well as the Act of Transparency, Access to Public Information and Good Government (Ley 19/2013) enables citizens to get access to public information (which means to access to the documents also in Spanish).

Hence, the target of the thesis is to analyse the level of public access in Spanish to the documents uploaded on the websites of the regional parliaments. Therefore, it is a case study focused on the six regional parliaments with more than one official language. They are the following ones: 1) The Basque Parliament (*Eusko Legebiltzarra*); 2) the Parliament of Navarra (*Nafarroako Parlamentua*); 3) the Parliament of Catalonia (*Parlament de Catalunya*); 4) the Valencian Parliament (*Corts Valencianes*); 5) the Parliament of the Balearic Islands (*Parlament de les Illes Balears*); and 6) the Galician Parliament (*Parlamento de Galicia*). It will study the level of compliance with the article 3 and 9 of the Constitution and the article 12 of the Act of Transparency, Access to Public Information and Good Government (Ley 19/2013).

During the research, the information has been classified into 4 types: 1) institutional documents, 2) legal documents, 3) contracts, grants, subsidies, and properties, 4)

budgets and other economic and financing reports. The synchronic study is developed in two periods: 1) January-March 2017 and 2) December 2017-March 2018.

The thesis concludes that there is an unequal access to public information in Spanish depending on the territories. Catalonia, Balearic Islands and Galicia are the regions that show mayor problems. This situation is even harder if the inequalities come from public powers. The reason why there is an unequal access to public information in the Spanish language is linked to the volume of people that speak the minority language (sub-hypothesis 2) rather than the ideology of the main party of the regional Parliament (sub-hypothesis 1). Therefore, as the Catalan and the Galician are languages spoken by the majority of the population in Catalonia, the Balearic Islands and Galicia, it is there where the articles 3 and 9 of the Constitution are not complied with. On the contrary, in Valencia and the Basque Country, due to the fact that fewer people speak their minority languages, there is wide compliance with the Constitution by the regional Parliaments.

The final aim of the dissertation is to get to a *lege ferenda* proposal that enables the legislator to strengthen and force the compliance with the constitutional mandate. Thus, there is a proposal of a new Act (*Ley Orgánica*) to defend, protect and enhance the Spanish or Castilian language.





# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**



## 1. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de estudio de la presente investigación es analizar el grado de acceso a la información pública de los ciudadanos en la lengua castellana, la lengua española común a todos los españoles. Para ello, la tesis doctoral se circunscribe a un estudio de caso, que se centra en la información que ofrecen los Parlamentos Autonómicos con lenguas cooficiales a través de internet. De ahí el título: “*El derecho de los ciudadanos a acceder en lengua castellana a la información pública en el marco del multiparlamentarismo autonómico*”. La pregunta clave, en esta línea, es si los ciudadanos acceden, en condiciones de igualdad (lingüística), esto es, en la lengua castellana y en su lengua cooficial, a la información de acceso público *online* proporcionada por los poderes legislativos autonómicos; o si, por el contrario, se prioriza el acceso a la información en la lengua cooficial, en detrimento de la lengua oficial de todos los españoles.

La lengua castellana, en tanto que lengua oficial del territorio nacional, como establece el artículo 3 de la Constitución, queda consagrada, en palabras de Rafael ENTRENA, como la lengua cuyo derecho de uso “*se reconoce a todos los españoles*” y “*se proyecta en todas las relaciones que pueda mantener con cualesquiera organismos y autoridades del Estado*”, interpretado éste en sentido amplio, “*por lo que no debe entenderse referido a su Administración y a las Cortes Generales y el Poder Judicial, sino al Estado como comunidad que incorpora a todos los españoles y de cuyo aparato organizativo, forman parte, también, las Comunidades Autónomas, las provincias, los Municipios, y cuantos entes públicos no extranjeros existan en el territorio español*”<sup>1</sup>. Sin embargo, la realidad nos remite a un contexto diferente, donde los ciudadanos tienen dificultades en algunos territorios para ejercer el derecho que les reconoce el artículo 3 CE.

Partiendo de esta hipótesis general o premisa de desigualdad, se realizará un estudio empírico, de carácter jurídico, aplicado y comparado, con el objetivo último de abordar

---

<sup>1</sup> ENTRENA CUESTA, Rafael, “Artículo 3”, en GARRIDO FALLA, Fernando, *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 2004, pp. 71-79 (p. 63).

unas conclusiones que permitan fortalecer y hacer cumplir el mandato constitucional, partiendo de la concepción de que no son las lenguas quienes disfrutan de derechos, sino que, parafraseando a Roberto L. BLANCO VALDÉS<sup>2</sup>, “*son las personas las que tienen derechos lingüísticos derivados de la Constitución*”, por lo que, como recuerda Francisco RUBIO LLORENTE<sup>3</sup>, “*la cooficialidad obliga al poder, pero es para los ciudadanos un puro derecho*”.

A este respecto, es un clásico de la Teoría General del Estado afirmar que el Estado tiene que realizar por lo menos un fin jurídico, definido por KELSEN como la garantía o protección del Derecho (de lo que se deduce que es esencial al Estado también el establecimiento de un orden jurídico). Pero el Estado cumple más que un “*fin jurídico*”, ya que garantizaría también un “*fin de poder o fin de cultura*”<sup>4</sup>. El Estado, en su evolución progresiva no regularía únicamente el orden o la seguridad, sino que será proveedor de servicios públicos, proveedor de lo que KELSEN denomina un “*Derecho de la cultura*”, que remite al “*bienestar de los ciudadanos que deben estar asegurados contra los ataques que pudieran dañarles*”<sup>5</sup>. En el caso que nos ocupa, el Estado debe garantizar y defender los derechos de los castellano-hablantes y de la propia lengua castellana o española.

Los términos “lengua castellana” y “lengua española” se usarán indistintamente en la tesis, no de forma casual, sino buscada, por tres motivos: El primero, por la sinonimia entre los términos “lengua castellana” y “lengua española”, como se explicará más adelante. El segundo, porque la Real Academia de la Lengua lo es, precisamente, de la Lengua Española, ya que el castellano se circunscribe a una comunidad política más pequeña, siendo el español una lengua moderna, con proyección internacional, que aglutina al conjunto de nuestra Nación. El tercero, por el hecho de que tanto el castellano como las demás lenguas cooficiales son lenguas españolas, sin embargo, sólo del castellano se presupone, como veremos, una obligación de conocimiento por parte de todos los españoles. Pese a lo cual, en algunas Comunidades Autónomas (CCAA), se

---

<sup>2</sup> BLANCO VALDÉS, Roberto L. “Políticas lingüísticas y construcción nacional: El laboratorio español”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 17, 2013, pp. 475-500 (p. 494).

<sup>3</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, “La Ley de Política Lingüística de la Generalitat Catalana”, *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, nº 20, 1999, págs. 52-64 (p. 58).

<sup>4</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Ed. Nacional, México, 1979, p. 55.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 56.

da prioridad al acceso a la información pública en otras lenguas españolas distintas a la castellana.

En consecuencia, se trata de una investigación aplicada, que busca verificar el grado de cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia lingüística, para valorar el nivel de protección del castellano frente a otras lenguas españolas. Concretamente, se analizará el modo de actuar de los parlamentos autonómicos con lengua cooficial a la hora de ofrecer la información de acceso público en castellano en su página web. Bien es cierto que el acceso a la información se puede entender en una doble vertiente, de manera bidireccional, es decir, la comunicación se puede analizar desde la perspectiva del comunicador/emisor del mensaje (en este caso, los poderes públicos) o desde la perspectiva del receptor de la información (el ciudadano). En otras palabras, el acceso a la información pública implicaría no solo el derecho de obtener información en la lengua castellana, sino también el poder dirigirse al poder público, sea cual fuere, en la lengua que el ciudadano decida (y ser contestado en la misma lengua). No obstante lo cual, por razones metodológicas, en la presente tesis se ha optado por centrar el estudio en la visibilidad pública de la información en castellano (y no así en la posibilidad del ciudadano de dirigirse a la administración en castellano y obtener respuesta en la misma lengua).

Para llevar a cabo el análisis, serán objeto de especial atención a lo largo de la investigación: el artículo 3 de la Constitución Española (CE), que establece la oficialidad de la lengua castellana; el artículo 9 CE, sobre el que pivota el principio de publicidad activa; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; las leyes autonómicas de transparencia y acceso a la información pública; así como la abundante jurisprudencia al respecto de la protección y defensa de la lengua española o castellana.

El artículo 3<sup>6</sup> de la Carta Magna establece que el castellano es la lengua oficial del Estado, al tiempo que reconoce la existencia de un plurilingüismo, puesto que las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas,

---

<sup>6</sup> Artículo 3 CE: “*El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos*”.

de acuerdo con sus Estatutos. Los poderes públicos se verán obligados (art. 9.2<sup>7</sup>) a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad (entre los que se incluyen los derechos lingüísticos, obviamente), al tiempo que el artículo 9.3 CE obliga a publicar las normas y el art. 9.1 CE establece que todos los españoles están sujetos a la Constitución y las leyes, de lo que se deduce que resulta obvio que un ciudadano no puede verse sujeto a una norma que no puede comprender en su lengua materna y/o en la lengua oficial del Estado. Este principio de seguridad jurídica y de publicidad activa queda reforzado por las leyes de transparencia.

La no traducción de una norma al español, afectaría además al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, ya que unos ciudadanos tendrían mayores posibilidades que otros de comprender el alcance de una norma. El desconocimiento de la norma no es óbice para su aplicación, como indica el artículo 6 del Código Civil, esto es, se conozca o no, la norma se aplica; pero el desconocimiento es cuestión distinta de la comprensión de la norma. Los poderes públicos tienen la obligación de traducir al castellano las normas para que los ciudadanos puedan comprenderlas en su lengua oficial. El incumplimiento de la traducción por parte de los poderes públicos resultaría sumamente gravoso para los ciudadanos, por lo que la cuestión que aquí se suscita respecto al estudio de caso de las webs de los parlamentos autonómicos es de sumo interés, tanto en materia de acceso a la información pública, como desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica.

A todo ello se añade que el artículo 12<sup>8</sup> de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>9</sup> y las respectivas leyes

---

<sup>7</sup> Artículo 9 CE:

1. *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*
2. *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*
3. *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*

<sup>8</sup> Artículo 12 de la Ley 19/2013 sobre el derecho de acceso a la información pública: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”*.

de transparencia autonómicas regulan el acceso de los ciudadanos a la información pública. Estas leyes de transparencia amplían y refuerzan las obligaciones de publicidad activa, por ejemplo, en materia de información institucional, organizativa y de planificación, en materia de información de relevancia jurídica o de información de relevancia económica, presupuestaria y estadística. Buena parte de dicha información debe ser de acceso público a los ciudadanos, lo cual implica que sea de acceso tanto en lengua española (o castellana) como en la lengua cooficial respectiva.

La hipótesis de trabajo que centra la investigación radica en que se produce un incumplimiento de los artículos 3 y 9 CE y de la Ley de Transparencia 18/2013 y las distintas leyes autonómicas de transparencia. En otras palabras, dependiendo de la Comunidad Autónoma de residencia, los ciudadanos no pueden acceder en igualdad de condiciones de la información pública en español y en la lengua cooficial de su territorio. Ello supone, a su vez, un incumplimiento del artículo 14 CE, al no garantizarse la igualdad entre los españoles, en materia de acceso a la información pública en lengua castellana, en el marco del multiparlamentarismo autonómico, y del artículo 9.3, en lo relativo al principio de seguridad jurídica.

Desde un punto de vista metodológico, la hipótesis se contrastará analizando si los seis parlamentos autonómicos con lenguas cooficiales han cumplido, durante el período 2017-2018, con su deber de ofrecer, en lengua española (o castellana), y en su lengua cooficial, la normativa y la información pública a la que tienen acceso los ciudadanos; o si, por el contrario, la información en español es limitada y restringida. En otras palabras, la investigación aborda seis estudios de caso: 1) El Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*Eusko Legebiltzarra*); 2) el Parlamento de la Comunidad Foral Navarra (*Nafarroako Parlamentua*); 3) el Parlamento de Catalunya (*Parlament de Catalunya*); 4) el Parlamento de la Comunitat Valenciana (*Corts Valencianes*); 5) el Parlamento de les Illes Balears (*Parlament de les Illes Balears*); y 6) el Parlamento de Galicia (*Parlamento de Galicia*)<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Vid. <https://www.boe.es/boe/dias/2013/12/10/pdfs/BOE-A-2013-12887.pdf> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>10</sup> A lo largo de la tesis se emplearán indistintamente las denominaciones oficiales de las CCAA y su símil castellano o forma común abreviada, es decir: Comunidad Autónoma del País Vasco, *Esukadi* o País Vasco; Comunidad Foral de Navarra o Navarra; *Catalunya* o Cataluña; *Comunitat Valenciana* o Comunidad Valenciana; e *Illes Balears* o Islas Baleares.

Para clarificar la información que será objeto de estudio, se ha optado por emplear un criterio homogéneo de comparación, en base a las recomendaciones del portal de transparencia del Gobierno de España<sup>11</sup>, que clasifica la información pública en cuatro categorías<sup>12</sup>, siguiendo con los criterios dispuestos en los artículos 6 a 9 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Las tipologías de información de acceso público son las siguientes:

- 1) Información Institucional (estructura, funciones, planes y objetivos, composición, altos cargos, relación de puestos de trabajo, retribuciones).
- 2) Normativa (normativa en vigor, normativa en elaboración, otras disposiciones)
- 3) Contratos, subvenciones y bienes inmuebles (contratos, convenios, subvenciones, bienes).
- 4) Presupuestos, fiscalización e informes (presupuestos, ejecución presupuestaria, cuentas anuales, informes de auditoría, informes de fiscalización, información y estadísticas relevantes).

Partiendo de esta clasificación, se explorarán los contenidos de la página web oficial de los citados parlamentos autonómicos, con objeto de contrastar/refutar la hipótesis de trabajo y verificar si la traducción de los citados contenidos a la lengua española (o castellana) es íntegra, parcial o nula. En el capítulo II se aborda de forma más detallada el marco metodológico del estudio, por lo que a continuación se plantea una aclaración conceptual sobre el uso del término “lengua española” o “lengua castellana”, así como una breve aproximación al debate académico en torno al objeto de estudio.

## **2. ACLARACIÓN CONCEPTUAL: LENGUA ESPAÑOLA O CASTELLANA**

A lo largo de la investigación se empleará indistintamente la referencia a la lengua castellana o la lengua española, ya que el término “lengua castellana” se considera sinónimo de “español” o “lengua española”, como se verá.

---

<sup>11</sup> Vid. Portal de Transparencia del Gobierno de España en [http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>12</sup> Portal de Transparencia, Categorías de Información pública, [http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/categorias.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/categorias.html) 4 febrero 2017.

La historia será clave para dar al castellano un estatus de lengua relevante. Miguel de UNAMUNO, en su obra *En torno al casticismo*, identifica un paralelismo entre el espíritu de España y la historia del pueblo castellano, aserto éste común a todos los autores de la Generación del 98. La lengua castellana se configurará así como uno de los elementos identitarios clave del pueblo español. Para UNAMUNO, “*un pueblo es el producto de una civilización, flor de un proceso histórico, el sentimiento de patria, que se corrobora y verifica a la par que el del cosmopolitismo*”<sup>13</sup>. En este proceso de creación de la identidad del pueblo, “*la lengua es el receptáculo de la experiencia de un pueblo y el sedimento de su pensar*”<sup>14</sup>. Por ello, “*el que quiera juzgar la romanización de España no tiene sino ver que el castellano, en el que pensamos y con el que pensamos es un romance del latín casi puro: que estamos pensando con los conceptos que engendró el pueblo romano*”<sup>15</sup>. Pero además, como recuerda UNAMUNO, hay otro hecho a destacar “*y es el de que la lengua oficial de España sea la castellana (...). Porque del latín brotó en España más de un romance, pero uno entre ellos, el castellano, se ha hecho lengua nacional e internacional además, y camina a ser verdadera lengua española, la lengua del pueblo español que va formándose sobre el núcleo castellano*”<sup>16</sup>. Por ello, el autor hace un repaso histórico del reconocimiento del castellano como la lengua de España, al subrayar cómo “*desde el reinado de Alfonso VII, a mediados del siglo XII, usábase en la regia cancillería el romance castellano, y su carácter oficial le fue oficialmente promulgado al ordenar Fernando III que se tradujera el Forum Judicum al romance castellano para darlo como fuero a Córdoba, el Fuero Juzgo, y corroboró esa promulgación su hijo Alfonso el Docto en la ley IV del título IX de la Segunda Partida, donde manda que el Canciller del Rey sepa “leer e escribir tan bien en latín como en romance”. Y poco a poco la lengua castellana fue haciéndose oficial de España*”<sup>17</sup>.

La implantación del castellano como lengua predominante en el territorio será un proceso gradual. Ramón MENÉNDEZ PIDAL, gran estudioso de los orígenes del castellano, afirma que:

---

<sup>13</sup> UNAMUNO, Miguel de, *En torno al casticismo*, Alianza Editorial, Biblioteca Unamuno, Madrid, 2002, p. 53

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 54

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 55

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 55

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 55-56.

*“Castilla no era más que un pequeño rincón donde fermentaba una disidencia lingüística muy original, pero que apenas ejercía cierta influencia expansiva. Todo esto cambia con la hegemonía castellana que progresa desde el último tercio del s. XI. El gran empuje que Castilla dio a la reconquista por Toledo y por Andalucía y el gran desarrollo de la literatura y cultura castellanas trajeron consigo la propagación del dialecto castellano, antes poco difundido, el cual, al dilatarse por el sur, desalojando de allí a los empobrecidos y moribundos dialectos mozárabes, rompió el lazo de unión que antes existía entre los dos extremos oriental y occidental e hizo cesar la primitiva continuidad geográfica de ciertos rasgos comunes del Oriente y del Occidente que hoy aparecen extrañamente aislados entre sí. (...) La nota diferencial castellana obra como una cuña que, clavada al norte, rompe la antigua unidad de ciertos caracteres comunes románicos antes extendidos por la Península, y penetra hasta Andalucía, escindiendo alguna originaria uniformidad dialectal, descuajando los primitivos caracteres lingüísticos desde el Duero a Gibraltar, esto es, borrando los dialectos mozárabes y en gran parte también los leoneses y aragoneses, y ensanchando cada vez más su acción de norte a sur para implantar la modalidad especial lingüística nacida en el rincón cántabro”<sup>18</sup>.*

Como nos recuerda Fernando CARRATALÁ, *“la lenta reconquista de los territorios ocupados por los musulmanes originó la fragmentación de la unidad latinovulgar mantenida por el reino hispanogodo y el surgimiento de cinco dialectos románicos diferentes, que fueron, de oeste a este, el gallego, el leonés, el castellano, el navarro-aragonés y el catalán. De estos cinco dialectos, el leonés y el aragonés no llegaron a constituirse en lenguas y quedaron relegados a reducidos dominios geográficos ante la expansión de la Reconquista castellana”<sup>19</sup>*. Mientras que en los territorios en los que se implantó el castellano, surgieron cuatro dialectos diferentes: andaluz, extremeño, murciano y canario.

---

<sup>18</sup> MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, tal y como se cita en FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ramón, “Don Ramón Menéndez Pidal y los orígenes del español”, *Archivum: Revista de la Facultad de Filología*, Tomo 44-45, 2, 1994-1995, págs. 251-270 p. 262, disponible en [http://www.fundacionramonmenendezpidal.org/images/pdfs/Origenes\\_JRFG.pdf](http://www.fundacionramonmenendezpidal.org/images/pdfs/Origenes_JRFG.pdf) (26 julio 2017)

<sup>19</sup> CARRATALÁ, Fernando, en SANTOS MOYA, Aitor, “Hablas Español o hablas castellano”, *Diario ABC* 25/11/2014 <http://www.abc.es/cultura/20141125/abci-castellano-espanol-idioma-hablas-201411241949.html> Fecha de consulta: 2 de abril de 2017.

Bajo el reinado de los Reyes Católicos, la lengua castellana se extiende por la península y adquiere carácter de lengua literaria, lo que incrementa su importancia. De hecho, Juan Pablo FUSI destaca varios factores de distinta naturaleza que permitieron la unidad entre el reino de Castilla y el reino de Aragón, que cristalizó de inmediato en un proyecto común que iba más allá de una unión personal o matrimonial. Así, para FUSI, “factores de unidad –lejanos o inmediatos- fueron ciertamente la religión, probablemente la historia y en cierto sentido, la lengua”<sup>20</sup>. En su opinión, la lengua no fue un obstáculo para la unidad sino lo contrario, por una razón:

*“Porque las semejanzas entre los primitivos dialectos peninsulares (gallego-portugués, leonés, castellano, navarro-aragonés, catalán, y al sur, los dialectos mozárabes) eran más evidentes que sus propias particularidades. El gallego fue además utilizado como lengua poética culta en Castilla hasta el siglo XIII. La lengua vasca, que había recogido en la época romana palabras latinas, convivió desde el siglo IX con el castellano y con el navarro-aragonés e influyó sobre ellos. El castellano, en principio enclavado en regiones y áreas del entorno de Burgos fue extendiéndose sin resistencia por la Rioja (siglo XI), León, Toledo, Ciudad Real, Extremadura, Murcia (siglos XII-XIII) y Andalucía (siglo XV). Galicia, la región vasco-navarra y Cataluña-Baleares-Valencia eran, en el siglo XV, regiones bilingües, o por lo menos lo eran sus élites. En cualquier caso, tras la unión dinástica de 1479, valencianos, catalanes, navarros y aragoneses cultivarían el castellano sin problema alguno, incluso con sorprendente facilidad, un hecho imposible de explicar sólo en razón de la hegemonía política castellana”<sup>21</sup>.*

El catalán o el gallego no quedarán relegadas como lenguas literarias (recuérdese la obra literaria de escritores de la talla de Ausías March, Ramón LLull o Ramón Muntaner), aunque es cierto que se refuerza su carácter de lengua de uso doméstico y familiar, hasta su renacer, con los movimientos románticos y nacionalistas del siglo XIX, como veremos.

---

<sup>20</sup> FUSI, Juan Pablo, *España. La evolución de la identidad nacional*, Temas de Hoy, Madrid, 2000, p. 53.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 55.

Un segundo factor importante en la expansión del castellano como lengua común del territorio, además de la similitud entre los dialectos de la península y el castellano, será, para Jesús LAINZ el peso demográfico de la población castellana, mucho mayor que el peso de los demás pueblos o reinos: “*Se calcula que en tiempos de la unificación de los Reyes Católicos la población de Castilla era nueve veces mayor que la de Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares juntos (8 millones para Castilla frente a 900.000 para el reino de Aragón, siendo catalanófonos aproximadamente la mitad de los súbditos aragoneses). Un siglo después, hacia 1600, se calcula la población española en diez millones de personas, representando la población castellana más de las cuatro quintas partes*”<sup>22</sup>.

Una fecha clave en este período será, sin duda, el descubrimiento de América en 1492. En dichos territorios se expande de forma gradual el uso del castellano, así como destaca ese mismo año, la publicación de una gramática de la lengua castellana, de la mano de Elio Antonio de Nebrija. La aparición en 1492 de esta obra de gramática castellana supone la publicación de la primera gramática de un idioma europeo moderno sin parte latina (salvando el precedente de la *Grammatica italiana* de León Battista Alberti de 1450, menos completa que la obra nebrisense)<sup>23</sup>. La obra cuenta, además con la novedad de que metodológicamente se dirige a dos tipos de públicos diferenciados: de un lado, los nativos castellanos, de otro, los extranjeros. Pese a lo cual, no tuvo gran éxito en vida del autor, y habrá que esperar varios siglos a que se reedite de nuevo<sup>24</sup>.

En el contexto de la expansión del Imperio español, cabe destacar un tercer factor clave en la preeminencia de la lengua castellana, que sería, para LAÍN Z, la potencia económica, política y militar de Castilla. En otras palabras, “*el éxito de un Estado viene siempre acompañado de admiración y emulación de forma espontánea. De fronteras afuera ello determinó que el castellano fuese en los siglos XVI y XVII la lengua culta y diplomática en toda Europa occidental, que la literatura española fuese la más imitada*

---

<sup>22</sup> LAÍN Z, Jesús, *Adiós España. Verdad y mentira de los nacionalismos*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2004, p. 379.

<sup>23</sup> NIEDERHE, Hans J., “La gramática de la lengua castellana (1492) de Antonio de Nebrija”, *Boletín de la Sociedad Española de Historiografía Lingüística*, nº 4, 2004, pp. 41-52, p. 41, disponible en <http://www.seh.es/uploads/9/1/6/8/91680780/lagramaticadelalenguacastellana1492deantoniodenebr-2269456.pdf> (12/11/2018)

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 41 y ss.

y admirada, y que las obras de Lope de Vega y otros dramaturgos españoles fuesen las más representadas en los teatros de toda Europa y las más plagiadas”<sup>25</sup>.

UNAMUNO afirma que “Castilla es la verdadera forjadora de la unidad y monarquía españolas”<sup>26</sup>, ya que la España del siglo XVI será heredera del espíritu católico y conquistador de la vieja Castilla, encarnada en el Quijote, o en el teatro de Lope de Vega y Calderón.

De opinión similar es ORTEGA Y GASSET<sup>27</sup>, para quien Castilla ha hecho y deshecho España, aunque esta idea respondería al pasado, y fundamentalmente a la Edad Media según Javier TUSELL, para quien “hoy en cambio nadie diría que la España moderna es producto de tan solo Castilla”<sup>28</sup>. En este sentido, Javier TUSELL recuerda la importancia de la vinculación de España con Europa, para entender la evolución histórica y configuración actual de su cultura y su sociedad<sup>29</sup>.

La extensión del Imperio español, tanto en América como en Europa, amplía territorialmente las fronteras y uso del castellano y le dota de un gran estatus como lengua de uso en los negocios y la diplomacia política. Fruto del volumen de hablantes, en 1713 se funda la Real Academia Española (RAE)<sup>30</sup>. Con todo, Jesús LAÍNZ destaca que la hispanización lingüística de la América Española se produjo, fundamentalmente, tras los procesos de independencia del siglo XIX, ya que con carácter previo la población nativa empleaba sus dialectos de origen: “se calcula en solo tres millones de personas los habitantes sudamericanos que tenían el español como lengua materna y exclusiva”<sup>31</sup>. Por ello, “fue precisamente la lengua española el elemento nacionalizador esencial que fue utilizado por las nuevas repúblicas para lograr una difícil cohesión entre poblaciones de tan diverso origen y características”<sup>32</sup>.

---

<sup>25</sup> LAÍNZ, Jesús, *op.cit.*, 2004, p. 379.

<sup>26</sup> UNAMUNO, Miguel, *op.cit.*, 2002, p. 56.

<sup>27</sup> ORTEGA Y GASSET, José (P. GARAGORRI, ed.), *Europa y la idea de Nación*, Revista de Occidente en Alianza Editorial, Colección “Obras de José Ortega y Gasset”, Madrid, 2003.

<sup>28</sup> TUSELL, Javier, *España, una angustia nacional*, Espasa, Madrid, 1999, p. 67

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 53-86.

<sup>30</sup> Véase una sucinta historia de la RAE en

[http://www.rae.es/sites/default/files/Historia\\_de\\_la\\_Real\\_Academia\\_Espanola\\_preliminares\\_DA.pdf](http://www.rae.es/sites/default/files/Historia_de_la_Real_Academia_Espanola_preliminares_DA.pdf)

Fecha de consulta: 2 de abril de 2017.

<sup>31</sup> LAÍNZ, Jesús, *op.cit.*, p. 384.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 384.

Desde 1925, la RAE se refiere a la lengua castellana como lengua española y edita sus diccionarios como diccionarios de lengua española (y no castellana), aunque reconoce la sinonimia entre ambos términos. Ramón MENÉNDEZ PIDAL será clave en este cambio de tendencia, al mostrarse, ya una década antes, más favorable al uso del término “lengua española” que lengua “castellana”. En su opinión, la referencia al castellano “*puede tener un valor preciso al designar la lengua del Poema del Cid, cuando la unidad nacional no se había consumado, y cuando el leonés y el aragonés eran lenguas literarias. Pero desde fines del siglo XV, la lengua que comprendió en sí todos los productos literarios de España (...) no puede sino ser llamada española*”<sup>33</sup>.

El reconocimiento jurídico del castellano como lengua oficial en la Constitución de 1931 está muy ligado a este contexto histórico de la II República. Sin embargo, existen algunos precedentes jurídicos en España que hablan del “castellano” y que conviene mencionar brevemente. En efecto, dejando de lado las ya citadas Partidas de Alfonso X el Sabio, podemos citar como antecedentes del artículo 3 CE: la Ley Moyano de Instrucción Pública de 1857 (art. 68), la Ley de enjuiciamiento Civil de 1881 (art. 601), el Código Civil de 1889 (art. 684), o la propia Constitución de 1931, siendo ésta última la primera que oficializa el castellano como la lengua de la Nación.

La Constitución de 1931, se refiere al castellano en varias disposiciones: el artículo 4 y el artículo 50. El artículo 4 establece que “*el castellano es el idioma oficial de la República*”, por lo que “*todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones*”. De modo que, “*salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional*”<sup>34</sup>. La Constitución de 1931 reconoce por primera vez el plurilingüismo, pero da primacía al castellano como lengua oficial. En materia educativa, por consiguiente, el artículo 50 dispone que las regiones autónomas pueden organizar la enseñanza en sus respectivas lenguas, siendo “*obligatorio el estudio de la lengua castellana (...) en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas*”. El desarrollo de esta

---

<sup>33</sup> MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, “La lengua española”, en *Hispania 1* (1918), tal como se cita en GONZALEZ OLLÉ, Fernando, “El establecimiento del castellano como lengua oficial”, *Boletín de la Real Academia Española*, 214, 1978, p. 240.

<sup>34</sup> Constitución de 1931, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf) Fecha de consulta: 5 abril 2017.

competencia en el ámbito de educación por las regiones, supone que *“el Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional”*.

Según Juan Ramón LODARES, *“cuando las Cortes Constituyentes en 1931 se plantean oficializar el español por primera vez en nuestra historia (...) no lo hacen como un reconocimiento natural del valor común de dicha lengua, de su irradiación a lo largo de los siglos, de su peso económico o cultural, sino porque la oficialización se advierte como la única vía de atajar la segregación lingüística a la que, faltamente, van a conducir los proyectos estatutarios, sobre todo en Cataluña, donde ya se había hecho oficial la lengua catalana”*<sup>35</sup>.

Durante el franquismo, también son constantes las referencias al idioma común como “castellano” (en lugar de “español”), por ejemplo, en la Ley de Enseñanza Primaria de 1945, la Ley de Registro Civil de 1957 (art. 54), el Decreto 1433/1975 sobre incorporación de las lenguas nativas en los programas de enseñanza y el Decreto 2929/1975 sobre uso de las lenguas regionales. Según Juan Ramón LODARES, el propio Franco había hablado de la castellanización de España en un diario americano, señalando que: *“el carácter de cada región será respetado, pero sin perjuicio para la unidad nacional, que la queremos absoluta, con una sola lengua, el castellano, y una sola personalidad, la española”*<sup>36</sup>.

Por el contrario, es menos habitual la referencia a la lengua española en nuestra legislación, como se recoge en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1882 (art. 440) y la Ley de Educación de 1970 (art. 24). Ya en democracia, el artículo 3 CE se refiere a la “lengua castellana” como la lengua vehicular que deben conocer y tienen el derecho a usar todos los españoles. Esta cuestión remite a una polémica de la época: afirmar que el español era la lengua oficial podía dar a entender que las otras lenguas no eran españolas. Por ello, Sánchez Agesta<sup>37</sup> considera que la Constitución acertó al referirse a la lengua de España como lengua castellana, y no española, ya que ello deja espacio a considerar también como españolas las demás lenguas cooficiales. Siguiendo este razonamiento, haber empleado la referencia lengua española, en lugar de lengua

---

<sup>35</sup> LODARES, Juan Ramón, *Lengua y Patria*, Taurus, Madrid, 2001, p. 131.

<sup>36</sup> Francisco Franco, tal y como se cita en *Ibidem*, p. 143.

<sup>37</sup> Véase SÁNCHEZ AGESTA, Luís, “La Lengua”, en Óscar ALZAGA (dir.). *Revista de Derecho Privado. Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, 1983, pp. 199 y ss.

castellana, podría inducir a pensar que las otras lenguas cooficiales no serían españolas. Por lo que, en opinión de Fernando PLANS, “*se guarda el vocablo original del dialecto del latín, el castellano, y se respeta a las otras lenguas y dialectos*”<sup>38</sup>.

Sin embargo, desde un punto de vista comparado, no existe un referente claro sobre cuál debe ser la denominación de la lengua de uso en Iberoamérica. Así pues, son más las Constituciones hispanoamericanas que no se pronuncian sobre el nombre de la lengua (Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Guatemala, Méjico, República Dominicana, Uruguay), que las que prefieren el castellano (Colombia, El Salvador, Perú y Venezuela) o las que hablan del español (Honduras, Nicaragua, Panamá, Uruguay).

Por consiguiente, al hablar del “español”, debe atenderse la sugerencia de la Real Academia de la Lengua Española sobre la sinonimia entre “español” y “castellano”, de modo que no cabría suponer que el castellano es patrimonio de una única región, Castilla, sino que todas las regiones y nacionalidades habidas en España colaboran en la conservación y enriquecimiento de la lengua castellana o española.

Recuérdese a este respecto, la enmienda de D. Camilo José CELA, del 22 de agosto de 1978, en la Comisión Constitucional del Senado, que proponía, que se añadiese “*o español*” en el apartado 1 del artículo 3º (es decir, que se redactara el artículo como “*lengua castellana o español*”)<sup>39</sup>, palabras que luego fueron retiradas del articulado. En defensa de su propuesta, el señor CELA argumentó que “castellano” y “español” son rigurosamente sinónimos, y que la segunda denominación en cierto modo engloba a la primera y es algo más que el castellano en sus orígenes<sup>40</sup>. Por el contrario, para el portavoz de UCD, Luis Miguel ENCISO, era preferible hablar solo de “español”, argumentando que “castellano” era un término con reminiscencias a una lengua primitiva, y que desde la unidad de España, en el siglo XV, se llamaba españoles a sus habitantes y español a su idioma. En contra de la modificación, el portavoz de la Entesa dels Catalans, Josep BENET, manifestó que añadir “español” al artículo 3 no resolvía

---

<sup>38</sup> PLANS, Fernando, en SANTOS MOYA, Aitor, “Hablas Español o hablas castellano”, Diario ABC 25/11/2014 <http://www.abc.es/cultura/20141125/abci-castellano-espanol-idioma-hablas-201411241949.html> Fecha de consulta: 2 de abril de 2017.

<sup>39</sup> CORTES, *Diario De Sesiones Del Senado*, martes 22 de agosto de 1978, en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L0/SEN/DS/S\\_1978\\_041.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/SEN/DS/S_1978_041.PDF)

<sup>40</sup> EL PAIS, “El Idioma oficial del Estado será el castellano o el español”, 23 de agosto de 1978, disponible en [https://elpais.com/diario/1978/08/23/espana/272671201\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1978/08/23/espana/272671201_850215.html) (12/11/2018)

ningún problema político, sino que podría resultar un conflicto añadido, tanto para los nacionalistas como incluso para los propios castellanos (al alterar el nombre original de la lengua), razón por la cual se abstuvieron en el debate constitucional. La propuesta de CELA fue finalmente apoyada por UCD, Agrupación Independiente, Progresistas y Socialistas Independientes. La Comisión primero y después el Pleno del Senado (por 175 votos a favor, 23 en contra y 2 abstenciones), aprobaron esa redacción, después modificada por la Comisión Mixta.

Llámesse castellano o español es innegable la existencia de una comunidad lingüística que tiene una misma lengua común. Su creación no obedece a unas leyes lingüísticas concretas, sino a las relaciones históricas, económicas y sociales, a la movilidad humana tras la conquista de América, a las migraciones fruto de la industrialización, al comercio y a los vínculos personales y familiares que se han ido entrelazando en el tiempo entre la vieja Castilla y los pueblos a su alrededor.

En consecuencia, en la presente investigación, se emplea indistintamente la sinonimia entre los términos lengua española y lengua castellana, aunque se ha recurrido en el título de la tesis a la terminología lengua “castellana”, puesto que así se refiere la Carta Magna a la lengua oficial española.

### **3. APROXIMACIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO Y ANTECEDENTES TEÓRICOS DEL DEBATE**

¿Por qué se ha llegado a esta situación en España en la que las lenguas cooficiales han copado terreno al castellano, hasta el punto de que los castellano-hablantes ven cercenados sus derechos lingüísticos en algunas regiones? Roberto L. BLANCO VALDÉS<sup>41</sup> habla de tres posibles causas: La primera, el impulso normativo autonómico, cuya producción vulnera manifiestamente el proyecto bilingüista, (como se verá en el siguiente apartado); la segunda, lo que llama “*decisiones sectoriales*”, esto es, formas de procedimiento interno adoptadas desde distintas instancias autonómicas (universidades, ayuntamientos, escuelas, etc.) que han hecho prevalecer la lengua

---

<sup>41</sup> BLANCO VALDÉS, Roberto L. *op.cit.*, 2013, p. 490.

cooficial. BLANCO pone el ejemplo de que el castellano no existe en ninguna de las tres universidades gallegas, pese a que sea ésta una lengua de uso habitual entre sus estudiantes; y la tercera causa estaría relacionada con “*una determinada forma de entender la corrección política lingüística en los territorios plurilingües*”. Esta corrección remite al uso habitual de la lengua, ya que los ciudadanos parecen haber interiorizado que, en público, hay que utilizar la lengua cooficial, ya que el uso del castellano se asocia a valores negativos. Ello ha generado el efecto perverso de que se ha utilizado “*la política lingüística no como palanca de imposición institucional sino como instrumento de ingeniería social*”. Es decir, se ha *euskaldunizado* donde no había vasco-parlantes, se ha catalanizado donde no había catalano-parlantes, y así sucesivamente en el resto de los territorios.

Otra posible explicación sería que la ofrece RUBIO LLORENTE respecto a la falta de consideración y reconocimiento en la sociedad y las propias instituciones del deber constitucional del conocimiento del castellano. En su opinión, hay “*una notable muestra de esta tendencia a olvidar la existencia del deber constitucional de conocer el castellano, y en consecuencia a considerar ese conocimiento como un simple dato de hecho, lo que inevitablemente lleva a equiparar ese conocimiento con el de cualquiera otra lengua española, es el que ofrecen las normas que regulan la adquisición de la nacionalidad, todas ellas posteriores a la Constitución. El Código Civil, modificado en este punto por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, no incluye el conocimiento del castellano, ni directa ni indirectamente, entre las condiciones necesarias para tal adquisición*”<sup>42</sup>. Éste sería uno de tantos ejemplos en los que la lengua oficial, la española, pierde peso frente al celo autonómico por proteger su lengua propia.

El análisis de situación sobre el respeto al español como lengua oficial del conjunto de la Nación sería tan amplio que podría dar lugar a varias tesis doctorales, ensayos e investigaciones posdoctorales. Por ello, el trabajo se centra en un estudio de caso concreto, circunscrito en el espacio (las webs de los parlamentos autonómicos) y en el tiempo (años 2017 y 2018), en los períodos de análisis enero-marzo de 2017 y diciembre 2017-marzo 2018.

---

<sup>42</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, *op.cit.*, 2001, p. 52.

El estudio del derecho de acceso a la información pública en las webs de los Parlamentos autonómicos exige la aplicación de una metodología jurídica, con un enfoque multidisciplinar añadido, puesto que el Derecho se ve condicionado por la política y los rasgos culturales de la sociedad. Así, en palabras de Joseph WEILER “*la demanda de un planteamiento del tipo “Derecho y...” es, por supuesto, de rigor. Derecho y Economía, Derecho y Cultura, Derecho y Sociedad; en suma, Derecho en su contexto*”<sup>43</sup>.

Esta complementariedad de enfoques se vislumbra en una primera aproximación al objeto de estudio y a los antecedentes teóricos del debate, que se encuentran no sólo en el campo de las Ciencias Jurídicas, sino también en la Historia, la Ciencia Política o la Antropología, entre otras. Por consiguiente, aquí se aborda brevemente el debate académico en torno a la lengua, partiendo de cuatro perspectivas, que nos permitirán ir de lo general a lo particular. Esto es, primero, se analiza la lengua vinculada al concepto de Nación. Segundo, se estudia la lengua como eje central de la sociedad. Tercero, centrándose más en el objeto de estudio, se realiza un repaso bibliográfico sobre la regulación jurídica de las cuestiones vinculadas al uso de las lenguas en nuestro país; y, por último, se repasan los trabajos centrados en la transparencia y su engarce con la cuestión lingüística.

### **3.1.Lengua y Nación**

La preocupación por la protección y defensa del español como lengua es relativamente reciente. El desarrollo de un nacionalismo periférico, en el siglo XIX, que ataca a los elementos propios de la identidad de España como nación (entre los que figura el uso del castellano como lengua vehicular), será el detonante del resurgir de un debate en torno al origen de otras naciones periféricas (y sus lenguas), en contraposición a España (y la imposición de su cultura y del castellano), por un lado; y por otro, al debate sobre la defensa de los valores y la Nación española. Por consiguiente, el posicionamiento intelectual y académico sobre la lengua irá directamente ligado al debate vinculado al origen y construcción de la Nación, tanto española, como vasca, gallega o catalana. Los

---

<sup>43</sup> WEILER, J.H.H., *Europa fin de Siglo*, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 21.

defensores de la Nación española hablarán del castellano como su lengua vehicular. Sus detractores, por el contrario, defenderán la primacía y desarrollo de las lenguas cooficiales. Ello nos lleva necesariamente a hacer aquí un breve recorrido histórico por el momento en el que surgen reclamaciones lingüísticas y sentires nacionalistas que rechazan lo español y la lengua castellana como marco propio de referencia cultural y nacional.

La primera cuestión a analizar, entonces, es cuándo surgen partidos políticos ligados a la defensa de una Nación (y una lengua). Para Stein ROKKAN<sup>44</sup>, es clave la influencia de la revolución industrial y la revolución nacional en la creación de los sistemas de partidos. Según el autor, ambas revoluciones dieron lugar a una serie de *cleavages* o líneas de fractura, que originan el nacimiento de nuevas familias de partidos:

- a) La revolución nacional o creación de la Nación por parte del Estado generó dos conflictos. El primero con la Iglesia, ante la intención del Estado de secularizar la vida política, y que dio lugar a la aparición de partidos clericales y anticlericales. Por otro lado, la segunda ruptura se produjo entre el centro y la periferia, estando ésta última marginada en el proceso de creación de la Nación, lo que comportó la formación de partidos centralistas de ámbito estatal y partidos de defensa de la periferia, de ámbito territorial más reducido.
  
- b) La revolución industrial también generó dos tipos de fracturas. A saber, la primera, vino de la mano de la desigualdad del reparto de la riqueza entre los capitalistas y los asalariados, lo que derivó en la creación de partidos defensores de la burguesía y de los trabajadores. Mientras, la segunda ruptura se produjo entre el mundo urbano, que cobraba mayor relevancia y el rural, que iba desapareciendo. En este caso, nacieron partidos agrarios y urbanos, aunque éstos últimos pueden ser tanto partidos burgueses, como obreros y centralistas.

---

<sup>44</sup> ROKKAN, Stein, *Cittadini, elezioni, partiti*, Il Mulino, Bologna, 1982.

Dentro de los partidos creados a partir del *cleavage* centro-periferia existen muy diversas formaciones políticas. De ahí que resulte de gran utilidad la clasificación que realiza Manuel MARTINEZ SOSPEDRA<sup>45</sup>, y que distingue entre:

- 1) Los partidos “*legitimistas*”, que cuestionan la revolución nacional y el Estado secular y son, por tanto, partidos teocráticos.
- 2) Los partidos “*fundamentalistas*”, que predicán una reevangelización del Estado, pero aceptan su actual forma secular.
- 3) Los partidos “*nacional-populistas*”, que defienden la autenticidad cultural, religiosa o lingüística de una determinada zona geográfica a la que denominan Nación, y aspiran a la creación de un Estado para ella.
- 4) Los regionalistas “*nacionalitarios*”, que buscan una mayor autonomía de su región dentro del Estado al que pertenecen, especialmente en la esfera económica.
- 5) Los partidos “*populistas nacionales*”, que extienden su actividad al conjunto del Estado, al que aceptan, pero al que buscan redefinir en términos populistas.

En este sentido, los partidos *nacional-populistas*, según la terminología de MARTINEZ SOSPEDRA, serán los que defenderán el euskera, el catalán o el gallego, frente al castellano. No en vano, la lengua es un elemento fundamental de toda comunidad humana o grupo social. No solo es un canal de comunicación, también es un rasgo distintivo de su identidad e incluso de su forma de pensar. Por ello, como recuerda Benjamín TEJERINA MONTAÑA, “*la lengua parece ser uno de los elementos recurrentes que mueve la demanda de reconocimiento por parte de los movimientos nacionalistas y sobre el que descansan las representaciones sociales de su identidad colectiva*”<sup>46</sup>. Es en este momento cuando surgen con fuerza un nacionalismo vasco<sup>47</sup> y catalán<sup>48</sup>, que ponen el énfasis en la defensa de su cultura y tradiciones, como es el caso de la lengua vasca y catalana, respectivamente, y de forma más tímida, aparece un nacionalismo gallego.

---

<sup>45</sup> MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel, *Introducción a los partidos políticos*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 224-225.

<sup>46</sup> TEJERINA MONTAÑA, Benjamín, *Nacionalismo y lengua*, Colección Monografías, nº 122, CIS, Madrid, 1992, p. 53.

<sup>47</sup> Vid. URIBE OTALORA, Ainhoa, *Los partidos nacionalistas ante el desarrollo institucional de la Unión Europea*, Temas de las Cortes Valencianas, Valencia, 2006, pp. 60-61.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp.106-110.

Desde finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX España vive un proceso de industrialización gradual que da lugar a movimientos de emigración del campo a la ciudad, y de ciertas zonas del sur y centro del país, hacia País Vasco y Cataluña. En Galicia no hubo llegada de población castellano-parlante que supusiera un choque cultural, sino más bien al contrario, muchos gallegos tuvieron que partir hacia América o hacia el País Vasco en busca de un mejor futuro. Por el contrario, en el País Vasco y en Cataluña se produjo un proceso de industrialización fuerte que generó la llegada de emigrantes de otras regiones de España.

El nacionalismo vasco debe entenderse en torno a tres claves históricas fundamentales como fueron, por un lado, la existencia de unos fueros propios en los territorios vascos; por otro, el carlismo; y, por último, los cambios económicos y sociales generados por la revolución industrial en el siglo XIX. En primer lugar, el foralismo como ideología queda plasmado por historiadores y literatos desde el siglo XV, en base a mitos sobre el origen del pueblo vasco, su lengua y su cultura. Los fueros, propios del Antiguo Régimen se mantienen en 1714 por ser Navarra y Vascongadas fieles a Felipe V, lo cual es una excepción frente al centralismo borbónico. La primera reforma de los fueros se produce en 1839. Tras ella, las diputaciones de Navarra y Vascongadas disponen de unos conciertos económicos, conservan el pase foral o derecho de veto contra las leyes del Estado y están exentos sus ciudadanos del servicio militar. Esta situación se mantiene hasta el gobierno de Cánovas, bajo el cual quedan abolidos en 1876 (Ley de 21 de julio), a excepción de los conciertos económicos vascos, que se restablecen en 1878 (Decreto de 28 de febrero). En segundo lugar, el carlismo nace formalmente tras la muerte de Fernando VII, en 1833, cuando los partidarios de Carlos María Isidro de Borbón, hermano de éste, no aceptan la coronación de Isabel II y se levantan en armas hasta 1840. Sin embargo, no resulta fácil determinar con claridad los orígenes del carlismo ya que, aunque, en términos generales, era una respuesta al revolucionarismo burgués, sus raíces sociales y su contenido ideológico son sumamente complejos. No obstante, puede pensarse en la existencia de una directa relación entre carlismo y foralismo, aunque la historiografía ha minimizado la importancia del foralismo en el carlismo. Ello se debe a que entre los foralistas también había muchos liberales. Por ello, las razones del surgimiento del carlismo hay que buscarlas también en la realidad social del carlismo. De hecho, sus bases sociales se encuentran en las zonas rurales del País Vasco, Navarra, Aragón y Cataluña, afectadas por los cambios que el liberalismo

introdujo en la economía del país. Por el contrario, las ciudades como San Sebastián, Bilbao, Pamplona o Vitoria se decantaron por la ideología liberal. Pero la situación del campesinado también empeoró en zonas como Andalucía lo que llevaría a añadir un tercer factor al origen del carlismo: el ideológico. En este plano, el carlismo defendía las ideas tradicionales de la monarquía por derecho divino, la religión católica, y la Iglesia como institución. Fue por ello el clero quien dotó al movimiento de una cobertura ideológica suficiente, para captar a la gente más llana y simple del elemento rural. En este sentido, el carlismo se convirtió en el símbolo de las formas de vidas tradicionales. La segunda guerra carlista fue breve (1846-49) y se desarrolló exclusivamente en Cataluña. La tercera (1872-1876), más intensa, tuvo lugar en País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia. En ella, los seguidores de Carlos VII, enfrentados a la I República, ganaron adeptos en un primer momento, hasta que la restauración borbónica en la persona de Alfonso XII (proclamada en Sagunto, el 24 de diciembre de 1874) y la derrota en el sitio de Bilbao (1874) crearon disensiones en las filas carlistas que, unidas a las derrotas militares, hicieron concluir la guerra.

A todo ello hay que añadir que, a finales del siglo XIX y principios del XX, la expansión económica e industrial de las Vascongadas, especialmente de Vizcaya, provocó un aluvión de inmigrantes del resto de España o “*maketos*”, que vivían en guetos, no hablaban euskera, y que suponían una amenaza a las tradiciones y los modos de vida de la tierra. Frente a ellos, el nacionalismo vasco exaltará la vida rural y la raza vasca. El nacionalismo de Sabino Arana se caracteriza por su antiespañolismo, antiliberalismo, antisocialismo, su ultracatolicismo, y su racismo científico. De hecho, la revolución industrial y la llegada de inmigrantes, sobre todo a Vizcaya, provocaron un rechazo hacia los cambios de vida parejos a la modernidad, como son el laicismo y la desintegración social, dando lugar, primero, al surgimiento del llamado bizkaitarrismo y, segundo, a la creación del Partido Nacionalista Vasco en 1894.

El nacionalismo catalán, al igual que ocurría en el caso vasco, encuentra parte de su justificación histórica en el fuerismo y el carlismo, y más concretamente, en la abolición de los fueros de la corona de Aragón en 1714. Hasta esa fecha, Cataluña conservó su estructura institucional, su moneda, aduanas, sistema fiscal, y el catalán como lengua única oficial. La castellanización de la monarquía hispánica y sus deseos de centralizar el poder chocaban con la existencia de privilegios en determinados reinos. Es por ello

que, como se ha dicho, en 1640, Cataluña buscó apoyos en Francia y llegó incluso a separarse de España, aunque el yugo francés resultó ser más pesado y Cataluña volvió a unirse a España, lo cual supuso una paulatina debilitación de sus privilegios. En cuanto al carlismo foralista se refiere, durante la primera guerra carlista (1833-1840) los partidarios de Carlos María Isidro en Cataluña tuvieron, desde 1837, una Junta Superior Gubernativa del Principado de Cataluña en Berga. En la segunda guerra (1846-1849), los carlistas apoyaron la idea de Tomás Beltrán i Soler de crear un Estado independiente en los países de la Corona de Aragón. Propuesta ésta que fracasó. Sin embargo, el advenimiento del Sexenio Democrático (1868-1874), tras el derrocamiento de Isabel II, y las primeras elecciones por sufragio universal masculino de 1869, dieron como resultado la victoria del republicanismo federal en Cataluña. Así, en 1870 surge la primera asociación patriótica catalanista, la Jove Catalunya y, en 1871, su revista La Renaixença. Pero resultó ser una fuerza minoritaria en el resto del país, por lo que nunca vio la luz. En mayo de 1872, los carlistas se sublevan de nuevo y Carlos VII promete a catalanes, valencianos y aragoneses devolverles los fueros abolidos por Felipe V. En febrero de 1873, el rey Amadeo de Saboya abdica, al verse sobrepasado por las circunstancias de la guerra y se proclama la Primera República. Entonces, los federales catalanes más radicales y los internacionalistas exigen a la Diputación de Barcelona que proclame un Estado catalán. Aunque, desde Madrid, el Jefe de Gobierno, Estanislau Figueras y el propio Almirall, les convencen para que desistan en su empeño y, a cambio, el reclutamiento de soldados en Cataluña para la guerra se cambia por un cuerpo de voluntarios. Esta medida favoreció sin duda a los carlistas, que se vieron reforzados en su lucha por la autonomía catalana, hasta el punto de que, en la tercera guerra carlista (1872-1876), por decreto del pretendiente Carlos VII, se creó una Diputación General de Cataluña en Sant Joan de les Abadeses, que estuvo vigente entre julio de 1874 y agosto de 1875. La restauración borbónica en 1875 y el apoyo de la burguesía catalana al régimen de Cánovas del Castillo llevaron pronto a los carlistas a la derrota en el territorio catalán. Tras la contienda, la mayoría de los carlistas se aproxima a la Lliga Regionalista, partido fundado en 1901.

Por otro lado, el nacionalismo catalán está ligado también a un movimiento cultural y antropológico, la Renaixença, que defiende la manera de ser propia de los catalanes, a través de plataformas tan diversas como los Juegos Florales (1859), el Centre Excursionista de Catalunya (1872), la Academia de la Lengua Catalana (1881) o el

Congreso Catalán de Juriconsultos (1881). En este sentido, la *Renaixença* debe ser entendido como un movimiento favorecido por el nacionalismo romántico del momento, aunque también por el desarrollo económico catalán, consecuencia de la revolución industrial del XIX habida lugar en Cataluña.

El nacionalismo catalán, en términos políticos, tiene una composición más compleja y variada que el vasco en esta época. De la fusión de la *Unió Regionalista* y el *Centre Nacional Català* nace la *Lliga Regionalista*, de tono más moderado que las anteriores formaciones y que obtuvo la mayoría en las elecciones de 1901 en Barcelona. La victoria electoral supuso el triunfo de las candidaturas de Bartomeu Robert, de la Sociedad Económica de Amigos del País; Albert Rusiñol, del Fomento del Trabajo Nacional; Domènec i Montaner, del Ateneo Barcelonés; y Sebastià Torres, de la Liga de Defensa Comercial e Industrial. En otras palabras, esta formación, regionalista, conservadora y católica, estuvo liderada por profesionales liberales y, con el tiempo, fueron desapareciendo de sus filas los carlistas. En conjunto, La *Lliga* fue una gran fuerza electoral en Cataluña y desarrolló el proyecto de la Mancomunidad de Cataluña, entre 1914 y 1924, con Prat de la Riba como presidente de la Mancomunidad (y presidente de la Diputación de Barcelona)<sup>49</sup>. Paralelamente, en 1922, las Juventudes nacionalistas de la *Lliga* crean un nuevo partido en 1922, *Acció Catalana*, con el intento de romper con la colaboración españolista de la *Lliga* y catalanizar Cataluña. Entre los fundadores de la *Acció* figuran Josep M<sup>a</sup> Pi i Sunyer, Jaume Bofill o Antoni Rovira i Virgili. No reivindicaban la independencia de Cataluña, sino su derecho a la autodeterminación, ubicándose por tanto, en el centro, entre el catalanismo conservador de la *Lliga* y el independentismo del partido *Estat Català* de Francesc Macià, creado en 1922, o el nacionalismo del *Partit Republicà Català* de Lluís Companys, surgido en 1916.

Los orígenes del nacionalismo gallego<sup>50</sup> se remontan al llamado *Rexurdimento*, iniciado en 1853 con la publicación de *A gaita galega* de Pintos, y a la actividad literaria de escritores como Rosalía de Castro y Curros Enríquez. La Restauración marca el inicio

---

<sup>49</sup> La Mancomunidad creó escuelas superiores y profesionales, impulsó la normativización de la lengua catalana escrita, trabajó por la conservación del patrimonio artístico catalán y promovió las ediciones literarias en catalán. A la muerte de Enric Prat de la Riba, en 1917, empieza el declive de la Mancomunidad y su sucesor, Francesc Cambó, apoya a los distintos gobiernos españoles.

<sup>50</sup> URIBE OTALORA, Ainhoa, *op.cit.*, 2006, p. 112.

político del nacionalismo gallego, frente al expansionismo de la identidad española de Cánovas, surgen periódicos en gallego de contenido regionalista y se distinguen tres tendencias en los escritos de la época. Una corriente liberal, que aspira a salir del atraso mediante la democracia y la galleguización sociocultural, marcado por la ideología de Murguía, autor del libro *El regionalismo gallego* (1889). Una vertiente tradicionalista, encarnada en Alfredo Brañas, que emana del carlismo y el catolicismo, y recuerda los antiguos fueros y privilegios medievales frente al Estado modernizador. Y, por último, un movimiento republicano federal minoritario, dirigido por Pereira, Castro López y Leiras Pulpeiro. Las tres tendencias se unen entre 1890 y 1893 en la Asociación Regionalista Gallega de Santiago. Después, Murguía funda la Liga Gallega en 1897 y, en 1898, Brañas crea la Liga Gallega de Santiago, mientras que el republicanismo desaparece. El galleguismo político no tiene fuerza todavía, pero sí el galleguismo cultural. Prueba de ello es el nacimiento de la Real Academia Gallega en 1906, presidida por Murguía. Esta lucha cultural da lugar a las *Irmandades da Fala*, que poco a poco se expanden por las villas, aunque no obtienen representación política. Entre 1927 y 1930, en un intento de reunificar las dispersas fuerzas galleguistas, nace la Organización Republicana Gallega Autónoma (ORGA), con el fin de alcanzar la autonomía política dentro de la futura república española. En 1931, se crea el Partido Galeguista (PG), de ideología republicana, formada por dos alas: una de izquierda, liderada por Castelao; y otra católica, encarnada en Otero Pedrayo y V.Risco. Estos últimos se escinden en 1934 y forman la Dereita Galeguista.

En 1930 se firma el Pacto de San Sebastián, en el que el nacionalismo catalán toma parte para derrocar a Alfonso XIII y en 1931 nace Esquerra Republicana de Catalunya, de la mano de Francesc Macià. En abril de 1931, ERC triunfa en las elecciones municipales, así como se proclama en España la Segunda República. Un año más tarde, en 1932, Cataluña tenía su propio Estatuto y un régimen autonómico provisional, bajo el nombre de *Generalitat de Catalunya*. Su duración, sin embargo, será breve, ya que cuando se produce la sublevación catalana, en 1934, el gobierno de la República suspende la autonomía catalana y encierra al gobierno de Companys. Companys y los *Consellers* fueron procesados y condenados por rebelión militar (obteniendo posteriormente la amnistía en febrero de 1936)<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Véase al respecto el trabajo de NIETO, Alejandro, *La Rebelión Militar De La Generalidad De Cataluña Contra La República. El 6 de octubre de 1934 en Barcelona*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

La primera autonomía vasca se hizo esperar, ya que el PNV no se sumó desde el principio al republicanismo. El partido de Sabino Arana era un partido católico ultraconservador, que no comulgaba con las ideas liberales de los firmantes del Pacto de San Sebastián y de la propia República laica y anticlerical. De ahí que el Estatuto Vasco se proclamara cuatro años después del catalán. En 1933, el Partido Galeguista firma con el PNV y las fuerzas catalanas un pacto para apoyar los Estatutos de Autonomía. El proyecto de Estatuto Gallego se plebiscitó en junio de 1936, un mes antes del alzamiento militar del General Franco, aunque nunca llegó a aprobarse.

El regionalismo mallorquín o balear se fundamenta en su insularidad, y en su configuración como Reino de Mallorca, creado por Jaime I el Conquistador, vigente hasta 1718, fecha en la que fue suprimido por la entrada en vigor del Decreto de Nueva Planta en las Islas Baleares. Pese a lo cual fue minoritario el pensamiento regionalista, hasta fecha muy reciente. De forma similar, en Valencia se puede hablar de una tardía *Renaixença* cultural, durante la primera mitad del siglo XX, a partir de la Asamblea Regionalista de 1907, promovida por la entidad cívica *Lo Rat Penat*, que se manifiesta ya en democracia, en clave de autogobierno propio y defensa de la identidad valenciana.

El advenimiento de la democracia será, por tanto, el hito que permita el reconocimiento de los derechos culturales de los distintos territorios y regiones españolas, bajo un mismo prisma común: la Nación española.

Desde una perspectiva histórica, la Constitución de Cádiz dedicaba sus cuatro primeros artículos a la Nación española, señalando que: "*La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios*" (art. 1); es además "*libre e independiente*" (art. 2); residiendo la soberanía reside esencialmente "*en la Nación, y por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*" (art. 3). Por su parte, la Constitución de 1869, declaraba en el artículo 32, que la soberanía residía "*esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes*". En las demás Constituciones decimonónicas la referencia a la Nación española se recoge en los Preámbulos.

Actualmente, la Nación Española se consagra en el artículo 2 de la Constitución. Tres son los supraprincipios jurídicos que se constitucionalizan en dicho precepto: la unidad nacional, la autonomía de nacionalidades y regiones, y la solidaridad de todas ellas. La unidad nacional se recoge en el propio artículo 1 CE, al definir España como un Estado “*indisoluble*” y “*patria común e indivisible*”, reconociendo la preexistencia de España como realidad política y social anterior al proceso de refundación constituyente (art. 1.1), que tiene aquí su refuerzo: la unidad nacional como fundamento de la Constitución. Por ello, la unidad nacional consagrada en la CE implica que el Estado “*queda colocado en una posición de superioridad tanto en relación a las Comunidades Autónomas como a los entes locales*” (SSTC 4/1982 y 76/1983). Dicha unidad no impidió, sin embargo, que el constituyente optara por un Estado compuesto, con una amplia descentralización política, mediante el derecho a la autonomía de sus nacionalidades y regiones, lo que doctrinalmente se ha denominado “*Estado autonómico*”. Siendo la solidaridad es el corolario de la autonomía (STC 25/1981)<sup>52</sup>.

¿Cómo se definiría entonces la Nación? ¿Caben varias Naciones en una? ¿Es la Nación un concepto que puede englobar distintas realidades nacionales? ¿Qué grado de diversidad lingüística permitiría una Nación? Son muchas las preguntas que cabe formularse, a la vista de la complejidad del caso español.

En este sentido, uno de los antecedentes teóricos de referencia de la investigación debe remitirnos al concepto de Nación y sus elementos configuradores, entre los que destaca la lengua. Esta cuestión se aborda aquí de manera tangencial, puesto que no es éste el objeto concreto de estudio del trabajo, si bien conviene señalar algunas cuestiones sobre la importancia de la cultura (y la lengua) en la construcción de la Nación, así como sobre la controversia académica existente al respecto.

A la vista de la cronología y evolución histórica del nacionalismo periférico español, para Juan Pablo FUSI resulta sumamente complejo intentar abordar una definición del nacionalismo, como destaca en su obra *Patria Lejana*, ya que: “*por nacionalismo (...) habría que entender muchas cosas: procesos de construcción de Estados nacionales; teorías regionalistas o independentistas; reivindicaciones etno-nacionales y etno-*

---

<sup>52</sup> Véase sinopsis del art. 2 CE en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=2&tipo=2>

*lingüísticas; sentimientos de pertenencia a una nación o nacionalidad; doctrinas políticas basadas en la exaltación de la idea de patria y en la movilización emocional de las masas; movimientos o partidos políticos explícitamente nacionalistas. (...) Pero el nacionalismo ha sido y es también, muchas veces, una forma de hacer política y, por tanto, una estrategia de poder*<sup>53</sup>.

Los estudios sobre la Nación se han revestido de un carácter eminentemente político, donde se combinan también aspectos sociológicos e incluso antropológicos y culturales. Aunque, en líneas generales, cabe distinguir tres tipos de aproximaciones explicativas, siguiendo a Andrés DE BLAS GUERRERO<sup>54</sup>.

En el primer caso, los románticos entendían la Nación como algo natural, no construido. Así, para HERDER<sup>55</sup> o FICHTE<sup>56</sup>, la etnicidad es la extensión del parentesco, por lo que la Nación es como una planta con múltiples ramas. Es más, incluso se le llegaba a atribuir a la Nación un carácter divino, en tanto que Dios le había conferido una función a la Tierra. Con todo, lo significativo de estas teorías, en general, y del nacionalismo orgánico alemán, en particular, es la definición de Nación en términos culturales, donde la lengua ocupa un lugar central. De forma tal que, para estos autores, los miembros de dicha nación sólo alcanzan su libertad y plena realización cuando se organizan en un Estado propio. Asimismo, junto al componente culturalista, el nacionalismo alemán incluye un elemento biológico, étnico (la ascendencia), e incluso un componente telúrico, basado en la *Heimat*, esto es, el suelo natal o tierra de origen<sup>57</sup>.

El hecho diferencial lingüístico da cuerpo a la Nación. Sin su lengua, la Nación desfallece. De modo similar se expresa Sabino ARANA, cuando dice: “*el euskera se muere*”. Esta lengua “*era maravilloso monumento de los tiempos primitivos. Era más que esto: elocuente testimonio de su innata independencia, timbre y sello finísimo de su*

---

<sup>53</sup> FUSI, Juan Pablo, *La patria lejana. El nacionalismo en el siglo XX*, Taurus, Madrid, 2003, p.348.

<sup>54</sup> Véanse las obras de Andrés de BLAS GUERRERO. Entre ellas destacan: *Nacionalismos y naciones en Europa*, Alianza Universidad, Madrid, 1995; y *Enciclopedia del nacionalismo*, Alianza, Madrid, 1997.

<sup>55</sup> HERDER, J.G., *On social and Political Culture*, Cambridge University Press, Cambridge, 1969 (traducido y editado por F.M. BARNARD).

<sup>56</sup> FICHTE, J.G., *Discursos a la nación alemana*, Editorial Nacional, Madrid, 1977.

<sup>57</sup> Véase APPLGATE, Celia, *A Nation of Provincials: the German Idea of Heimat*, Berkeley, University of California Press, 1990.

*nacionalidad, noble ejecutoria*”<sup>58</sup>. El discurso nacionalista que parte del romanticismo herderiano será así excluyente y justificará todo tipo de acciones políticas. El pasado cultural justifica la existencia de la Nación, la cual sobrepasa al Estado.

En segundo lugar, las teorías de la modernización sobre el concepto de Nación se basan en el hecho de que la modernización trajo consigo la movilización social, el impulso a las comunicaciones, la creación de una conciencia ciudadana, y, en definitiva, la quiebra de las lealtades tradicionales y la creación de nuevas realidades nacionales. De esta manera, para B. ANDERSON<sup>59</sup>, la Nación es una comunidad imaginada y el nacionalismo es el movimiento que impulsa a dicha comunidad, desde que el surgimiento del capitalismo, por un lado, y la desaparición de las viejas monarquías y la erosión de la religión, por otro, dieron lugar a un tipo de sociedad diferente en Europa.

En consonancia con lo anterior, Gustavo BUENO sitúa el surgimiento de la nación política en el cambio de los grupos de control político acaecido con la caída del Antiguo Régimen. En palabras del filósofo: *“la nueva entidad procede de una revolución de la sociedad política del Antiguo Régimen, en el que el poder venía del cielo al rey y pasaba de éste al pueblo; en virtud de lo cual tendría lugar la transformación turbulenta en la sociedad política del nuevo régimen, en el que un pueblo (en realidad el pueblo urbano o burgués) terminará haciéndose con el control del poder político, arrebatándose a la nobleza, y al rey absoluto, y asumiendo la soberanía en lugar de Dios”*<sup>60</sup>.

Así es como para este autor la Nación sería un producto histórico. Para Gustavo BUENO, no es la Nación o la cultura nacional previa existente la que hace el Estado, como entenderían Fichte y los actuales nacionalismos independentistas, sino que *“es la nación moderna y el Estado nacional, el que tenderá a hacer nacer de nuevo o refundir ad hoc una cultura nacional, cuando no disponga de otras alternativas ideológicas más estrictamente políticas (como pudieran ser el Estado de derecho, el Estado democrático*

---

<sup>58</sup> ARANA, Sabino, “Conócete a ti mismo”, *Euzkadi*, número 3 (1901), recogido en *Obras Completas*, Sendoa, San Sebastián, 1980, pp. 199 y ss.

<sup>59</sup> Vid. ANDERSON, B., *Imagined Communities: Reflections on the origin and the spread of nations*, Verso, Londres, 1983.

<sup>60</sup> BUENO, Gustavo, *España frente a Europa*, Alba Editorial, Barcelona, 2000, p.113.

o el Estado de justicia) ”<sup>61</sup>. Es decir, la Nación no hace al Estado, sino al revés, es el Estado quien da forma a la Nación política. Desde esta perspectiva, la expansión de la lengua (en este caso la española o castellana) sería una actuación deliberada por parte de la Nación española, en un intento de uniformizar y modernizar el país.

Igualmente, para Ernest GELLNER<sup>62</sup>, las Naciones no eran algo dado, sino una creación de los Estados y los nacionalismos, de forma tal que, a menudo, los individuos tienen que elegir entre distintos nacionalismos que compiten dentro de un mismo Estado. Más aún, la Nación surge con la industrialización porque en la sociedad agraria el papel de la cultura consiste en mantener las jerarquías existentes, mientras el nacionalismo entiende que *“la unidad política legítima se constituye con miembros anónimos que tienen una misma cultura”*<sup>63</sup>. El crecimiento económico deriva en una notable movilidad social y, si bien en la sociedad moderna existen también diferencias de riqueza entre la población, como ocurría en el mundo agrario, la desigualdad social no está ya amparada por la ley o la costumbre<sup>64</sup>.

De forma idéntica, Gustavo BUENO sitúa la novedad de la Nación política en su *“norma de inclusión”*, es decir, *“la novedad de la norma del Estado-nación se nos manifiesta como la negación del monopolio del poder político por una parte de la sociedad política. (...) Es cierto que Idea no garantizaba ni la Igualdad, ni la Libertad, ni la Fraternidad de los con-nacionales, más que sobre el papel; (...) pero, sin embargo, también habrá que decir que la nación no excluía de la soberanía a los pobres, en cuanto clase o casta cerrada”*<sup>65</sup>.

En definitiva, para GELLNER, el nacionalismo es histórico, y se puede ubicar temporalmente en la transición de la sociedad agraria a la sociedad industrial. Es, por tanto, un fenómeno no natural que muchas veces coincide con la desaparición de la cultura popular y no con su supervivencia, de manera que se crea una nueva cultura,

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>62</sup> Entre las obras de Ernest GELLNER destacan: *Nations and Nationalism*, Oxford, Blackwell, 1983; *Cultura, identidad y política*, Gedisa, Madrid, 1989; o *Nacionalismo*, Destino, Barcelona, 1997, su obra póstuma.

<sup>63</sup> GELLNER, E. (1997), *Nacionalismo*, Destino, Barcelona, p.46.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 53-62.

<sup>65</sup> BUENO, G., *op.cit.*, 2000, pp. 128-129.

porque la Nación no hace al Estado, como argumentan, sino al revés, son los Estados y los nacionalismos los que hacen la Nación.

En consonancia con lo anteriormente señalado, Eric HOBBSBAWM, en su libro *Naciones y nacionalismo desde 1780*, comparte la idea de GELLNER o de ANDERSON de que las Naciones son comunidades imaginadas. Siguiendo a HOBBSBAWM, la Nación surge ligada al liberalismo en sus orígenes y a una razón económica. Con lo cual, las Naciones deberán ser grandes, ya que de lo contrario, según el liberalismo, no se alcanzaría el progreso y crecimiento de la riqueza nacional. De tal forma que las Naciones pequeñas estarían dispuestas a sacrificar su existencia para integrarse en Naciones más grandes con el fin de sobrevivir y alcanzar mayores ventajas económicas. Dicha prioridad económica supondrá que hasta 1945 habrá una enorme heterogeneidad étnica y cultural dentro de las grandes Naciones creadas. De hecho, HOBBSBAWM cita algunos ejemplos, tales como que *“fueron los escoceses y no los ingleses quienes inventaron el concepto del “británico del norte”, después de la unión de 1707. Fueron los hablantes y paladines del galés en el Gales decimonónico quienes dudaban que su propia lengua (...) es decir, quienes daban por sentadas la necesidad y las ventajas del bilingüismo”*<sup>66</sup>. E incluso superando el *“principio del umbral”*, esto es, tratándose de una Nación *“grande”* en el sentido económico, hacía falta cumplir otras tres condiciones para ser una Nación, entre 1830 y 1880. Son: la pertenencia a un Estado que existiese en aquellos momentos y que tuviera un pasado histórico arraigado; la existencia de una antigua elite cultural, transmisora de la lengua literaria y administrativa nacional; y disponer de una probada capacidad de conquista. En otras palabras, durante la primera etapa del nacionalismo, en clave liberal burguesa, la Nación era una entidad grande y viable económicamente, donde se produjo la asimilación de comunidades y pueblos más pequeños en otros mayores<sup>67</sup>.

Por el contrario, a finales del siglo XIX se fue gestando un nacionalismo popular o protonacionalismo, donde para el autor, el factor fundamental fue la conciencia de pertenecer o haber pertenecido a una entidad política duradera, y no tanto el compartir una lengua, una etnia o una religión común<sup>68</sup>. Aunque los orígenes teóricos de este

---

<sup>66</sup> HOBBSWAN, E., *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Crítica, Barcelona, 2000, p. 45.

<sup>67</sup> Vid. Capítulo I en *Ibidem*, pp.23-54.

<sup>68</sup> Vid. Capítulo II en *Ibidem*, pp. 55-88.

protonacionalismo que precederá al nacionalismo de masas son anteriores y se sitúan en la Revolución Francesa. Joseph SIEYÈS, con su obra *¿Qué es el Tercer Estado?*<sup>69</sup>, hará irrumpir en el pensamiento político una noción hasta entonces ausente: la Nación, entendida como una comunidad humana que toma conciencia de su existencia y reclama la sustitución del orden establecido por un régimen político más justo basado en la soberanía popular. Según SIEYÈS, el Tercer Estado lo es todo, pero no representa nada en el plano político. En consecuencia, ¿qué pide el Tercer Estado? Llegar a ser algo. *“Quiere tener auténticos representantes en los Estados Generales, es decir, diputados provenientes de su orden (...). El Tercer Estado pide, pues, que los votos sean considerados por cabezas y no por órdenes”*<sup>70</sup>. En otras palabras, la Nación pide el poder político del Estado que entiende que le ha sido usurpado durante años. SIEYÈS distingue así dos conceptos: el “Pueblo” y la “Nación”. La “Nación” se referirá al cuerpo político titular de la soberanía y, por tanto, sujeto del poder consiguiente; mientras que el “Pueblo” remite a la idea de los gobernados, es decir, de los ciudadanos receptores de las decisiones políticas de los gobernantes. En palabras de SIEYÈS: *“Le peuple, ce sont les gouvernés; la volonté constituante, c'est la nation entière, avant toute distinction entre les gouvernans et les gouvernés, avant toute Constitution”*<sup>71</sup>.

Esta es la idea que recoge el nuevo Estado moderno de finales del XIX, que necesitaba obtener la lealtad del pueblo, y el concepto de Nación servía para legitimarlo. En consecuencia, los Estados se vieron en la necesidad de democratizar o electoralizar la vida política y las propias monarquías evolucionaron para encontrar cabida en la nueva maquinaria política que se gestaba. Pero además, el período comprendido entre 1880 y 1914 fue una época de grandes migraciones y ciertas tensiones internacionales, de manera que el nacionalismo era un arma clave para unir a los ciudadanos de un Estado frente a los demás pueblos extranjeros<sup>72</sup>. Este nuevo nacionalismo dará lugar a una ideología xenófoba, tradicional y de derechas, que rechazará ampliamente los movimientos socialistas, por ser proletarios e internacionalistas<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> MAIZ, Ramón (comp.), *E. Sieyès: El tercer estado y otros escritos de 1789*, Espasa Libros, Madrid, 1991.

<sup>70</sup> SIEYÈS, J., *¿Qué es el Tercer Estado?*, en BOTELLA, J. et al., *El pensamiento político en sus textos. De Platón a Marx*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 308-317.

<sup>71</sup> SIEYÈS, E. *Manuscrito AN 284 AP4 Dossier 5* (Transcripción de Colette Clavreul), tal como se cita en MAIZ, Ramón, *Nación y Revolución: La teoría política de Emmanuel Sieyès*, Tecnos, Madrid, 2007, disponible en <https://revolution-francaise.net/2007/07/09/139-idee-nation-chez-sieyes>

<sup>72</sup> Vid. Capítulo III en HOBBSAWM, E., *op.cit.*, 2000, pp. 89-111.

<sup>73</sup> Vid. Capítulo IV, en *Ibidem*, pp. 112-140.

Siguiendo la cronología de HOBBSAWM, tras la Primera Guerra Mundial, se intentó llevar a cabo el principio *wilsoniano* de hacer coincidir las fronteras de los Estados con la nacionalidad y la lengua. Proyecto que, no sólo fue un fracaso en Europa, sino que incluso derivó en los años cuarenta en una brutal xenofobia y limpieza étnica de determinados pueblos. Fuera de Europa, el nacionalismo se definía como anticolonial y anti-imperial, pero, o bien se trataba de movimientos supranacionalistas (panarabismo, panafricanismo, panamericanismo), o bien buscaban la independencia del Estado, basándose en las fronteras que había creado la colonia (como fue el caso de Argelia, entre otros)<sup>74</sup>. Por lo que en ningún caso había una correspondencia entre los nuevos Estados y las comunidades étnicas o lingüísticas.

De forma similar, HOBBSAWM intuye que los nacionalismos viven a día de hoy una crisis del viejo programa *wilsoniano*, puesto que cuando los movimientos separatistas aspiran a erigirse en subunidades de entidades políticas y económicas más grandes como la Unión Europea, en la práctica, abandonan el objetivo clásico del nacionalismo, es decir, la fundación de Estados Nación independientes y soberanos<sup>75</sup>.

Esta idea es corroborada por otros autores, como Gurutz JAUREGUI, para quien la mayor parte de los nacionalismos de Europa occidental están abandonando la aspiración estatista y optan por una forma de desintegración que permita una integración hacia otro orden político: la Unión Europea<sup>76</sup>. Sin embargo, JAUREGUI discrepa con HOBBSAWM, ANDERSON, GELLNER o BUENO, cuando sostienen que el nacionalismo es algo más que una mera invención, sin negar por ello la existencia de elementos contruidos por las elites intelectuales nacionalistas. Puesto que si las Naciones fueran sólo quimeras intelectuales no hubieran sido apoyadas por muchos pueblos durante tantos años y éstos no tendrían un sentimiento de solidaridad nacional. Esta posición es compartida también por teóricos como Michael KEATING<sup>77</sup>, Miroslav

---

<sup>74</sup> Vid. Capítulo V, en *Ibidem*, pp. 141- 173.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp.194-195.

<sup>76</sup> JAUREGUI distingue en su obra entre la autodeterminación, como derecho de los pueblos, y la secesión o separatismo, que afecta en exclusiva a los Estados. Así, la autodeterminación puede adoptar muy diversas formas, como la separación del Estado, la integración en otro Estado, la creación de un Estado federal o autonómico, la autodeterminación cultural, económica o social, etcétera. Vid. JAUREGUI, G. (1997), *Los nacionalismos minoritarios y la Unión Europea*, Ariel, Barcelona, p. 120.

<sup>77</sup> KEATING, M. (1996), *Naciones contra el Estado*, Ariel, Barcelona.

HROCH<sup>78</sup>. De forma tal que, el nacionalismo debe entenderse, según ellos, como una colectividad que sustenta elementos culturales comunes y un sentimiento de pertenencia a ese grupo.

JAUREGUI explica la pervivencia de nacionalismos en Europa occidental como una consecuencia del fracaso del proceso de uniformización-centralismo llevado a cabo por los nuevos Estados modernos, que no consiguió hacer desaparecer a todas las pequeñas colectividades que existían en su territorio, lo que ha dado lugar, por ejemplo al reconocimiento del bilingüismo en las propias constituciones de muchos Estados. La clave explicativa de este hecho se derivaría de que la diversidad de culturas es una necesidad humana, para lo que recuerda al sociólogo LEVI-STRAUSS, quien considera que la multiculturalidad permite el desarrollo de la creatividad y la libertad humana. En otras palabras, para ambos autores, son erróneas las tesis que sostenían que la industrialización, la modernidad y la educación de masas acabarían con los nacionalismos y la diferencia<sup>79</sup>.

Frente a esta idea, los teóricos modernistas, subrayan que, independientemente del número de componentes nacionales inventados, las Naciones son *modernas*, pues surgen precisamente a raíz de la modernización y la nueva concepción de la sociedad, lejana ya de los poderes absolutos divinos del Antiguo Régimen. Igualmente, el Estado-nación es una forma histórica del Estado, es decir, de la organización del poder político en un determinado territorio, que surge en este mismo período. Sirva como ejemplo que, en el *Diccionario de la Real Academia Española*, como señala un estudio de Luis GARCIA I SEVILLA, no figura el término Nación en sentido moderno hasta 1884. Antes de esa fecha se definía la Nación como “*la colección de los habitantes en alguna provincia, país o reino*” o como “*extranjero*”. Mientras, en la edición de 1884, la Nación ya es el “*Estado o cuerpo político que reconoce un centro común supremo de gobierno*” y el “*territorio que comprende, y aun sus individuos, tomados colectivamente como conjunto*”<sup>80</sup>. En la actualidad, el *Diccionario* concibe la Nación a través de diversas acepciones: 1) “*Conjunto de los habitantes de un país regido por el*

---

<sup>78</sup> HROCH, M. (1985), *Social preconditions of National Revival in Europe*, Cambridge University Press, Cambridge.

<sup>79</sup> JAUREGUI, G. (1997), *op.cit.*, pp. 24-28 y 36-37.

<sup>80</sup> GARCIA I SEVILLA, L. (1979), “Llengua, nació y estat al Diccionario de la Real Academia Española”, en *L’Avenç*, 16 de mayo, pp. 50-55, tal como se cita en *Ibidem*, p.23.

*mismo gobierno*”; 2) *“Territorio de ese país”*; 3) *“Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común”*<sup>81</sup>. Así, la primera definición de Nación haría alusión al sentido moderno del mismo del que ya se ha hablado; mientras que, la segunda y tercera acepción entroncarían con las características específicas propias de la Nación, como la cultura, la lengua, el territorio o el pasado histórico común.

Por tanto, resulta recurrente mencionar el tercer grupo de teorías o enfoques ideológicos, sobre el surgimiento de conciencia y la identidad nacional. Las obras pioneras en este sentido son las de C.B. HAYES<sup>82</sup> y H. KOHN<sup>83</sup>, así como destacan las de E. KEDOURIE<sup>84</sup>, I. BERLIN<sup>85</sup> o A.D. SMITH<sup>86</sup>. Todos ellos, se caracterizan porque restan importancia (o niegan) la Nación en su sentido político y critican por su reduccionismo a las teorías de la modernización al describir sólo la génesis y el desarrollo histórico de la Nación. Por lo que frente a la noción política de Nación anteponen la Nación cultural.

Así por ejemplo, para BERLIN, la modernización supuso simplemente un clima favorable para el desarrollo del nacionalismo, pero la Nación ya existía previamente, en función de esas características históricas y culturales comunes.

Paralelamente, A.SMITH critica a BREUILLY o HOBBSAWM porque restringen el uso del término nacionalismo a los movimientos políticos, ya que sólo les importa su capacidad potencial de crear Estados, esto es, el nacionalismo político. Este hecho es denostado por SMITH en tanto que supone una clara limitación al entendimiento del fenómeno nacional, al olvidar la vertiente cultural del mismo, recogida por autores como HUTCHINSON o ARMSTRONG.

De hecho, HUTCHINSON, aunque subraya la vertiente cultural del nacionalismo, no olvida la existencia de un nacionalismo político. Este último sería una comunidad cívica

---

<sup>81</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001), *Diccionario de la Real Academia Española*, Espasa-Calpe, Madrid, p. 1562.

<sup>82</sup> Vid. HAYES, C.B. (1931), *The Historical evolution of modern nationalism*, Nueva York.

<sup>83</sup> Vid. KHON, H. (1944), *The idea of nationalism. A study in its origin and background*, Nueva York.

<sup>84</sup> Vid. KEDOURIE, E. (1960), *Nationalism*, Hutchinson, Londres.

<sup>85</sup> Vid. BERLIN, I. (1976), *Vico and Herder*, Hogarth Press, Londres.

<sup>86</sup> Vid. SMITH, A.D. (2000), *Nacionalismo y modernidad*, Istmo, Madrid.

de ciudadanos, cuyos objetivos son modernos, puesto que persiguen la creación de un Estado representativo para la comunidad. Por su parte, el nacionalismo cultural concibe el Estado como algo accidental, ya que la esencia de la Nación es su historia única y su perfil cultural y geográfico<sup>87</sup>.

En consecuencia, para SMITH, los símbolos culturales (mitos, creencias, leyendas, etc.) son fundamentales porque ostentar el poder de generar fidelidades hacia una identidad histórica específica. La cultura es lo que dota de persistencia étnica a las Naciones y hace que pervivan generación tras generación, o como él mismo indica, *“la cultura es un depósito intergeneracional, una herencia, un conjunto de tradiciones, y un repertorio activo moldeador de significados e imágenes encarnado en valores, mitos y símbolos que sirven para mantener unido a un grupo de gente que comparte experiencias y recuerdos, y para diferenciarles de los que están fuera”*<sup>88</sup>.

SMITH acepta la teoría de la modernidad de GELLNER y sus discípulos pero considera que lo correcto sería adoptar un enfoque de sociología histórica, y no meramente historiográfico, de la cuestión. De manera que se pueden extraer de la lectura de su obra tres grandes críticas a los modernistas: primero, el excesivo énfasis en el papel de las elites políticas en la construcción/invencción de la Nación, olvidando así la naturaleza interclasista de la lealtad nacional. Segundo, la constancia de la existencia de formaciones sociales en períodos premodernos (SMITH pone el ejemplo de los judíos, armenios y egipcios) y en la Edad Media (japoneses y coreanos). Y tercero, la existencia de diferencias culturales objetivas (como la lengua o la religión) que han marcado la conciencia de los individuos de pertenecer a un grupo que se identifica como tal frente a los demás. En estas comunidades se ha producido una continuidad étnica (mantenimiento de la lengua, las costumbres o la religión, en otros) pese a los cambios culturales que sufrieron en el tiempo. En conclusión, SMITH sostiene que *“si el nacionalismo es moderno y da forma a las naciones, las naciones también serían producto de la modernidad. Pero afirmar esto es contar sólo la mitad de la historia. Hay naciones específicas que también son producto de etno-historias y vínculos étnicos más antiguos, a menudo premodernos”*<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> HUTCHINSON, J. (1987), *The Dynamics of cultural Nationalism*, Allen & Unwin, Londres, pp.12-13

<sup>88</sup> SMITH, A.D. (2000), *op.cit.*, p. 329.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p.342.

En conclusión, el tema lingüístico ha dado lugar a un debate muy profundo de carácter histórico y politológico sobre el origen de la Nación, donde hay numerosas posiciones encontradas, si bien todas ellas destacan la importancia de la cultura y la lengua como elemento central de la Nación. Por consiguiente, la vinculación de la lengua al concepto de Patria o de Nación y su influencia en las políticas lingüísticas o el derecho lingüístico dará lugar a numerosos referentes bibliográficos, destacando autores como Juan Ramón LODARES<sup>90</sup>, Jaume VERNET LLOBET<sup>91</sup>, Aurelio ARTETA<sup>92</sup> o Benjamín TEJERINA MONTAÑA<sup>93</sup>, entre otros, como se verá a lo largo de la tesis.

### 3.2.Lengua y Sociedad

Un segundo debate académico, tan amplio como el de la centralidad de la lengua en la configuración de la Nación, haría referencia al multilingüismo y la sociolingüística. La sociolingüística sería el campo de análisis de las relaciones lingüísticas. La lingüística estudiaría las cuestiones internas de la lengua (su fonética, su morfosintaxis o el léxico), mientras que la sociolingüística se centraría en los aspectos externos o factores extrínsecos a la lengua que la condicionan, es decir, la relación entre la lengua y la sociedad. Así, pues, mientras el estudio de la lingüística del castellano queda fuera del objeto de estudio de este trabajo, por el contrario, la sociolingüística cobra relevancia para la misma, por lo que procede dar algunas pinceladas al respecto, pese a que no se aborde la investigación desde esta perspectiva.

Florian COULMAS<sup>94</sup> o Antoni MOLLÁ y Carles PALANCA<sup>95</sup> estudian la evolución y desarrollo de la sociolingüística, desde que Harver C. CURRIE empleara dicho término,

---

<sup>90</sup> LODARES, Juan Ramón, *op.cit.*, 2001.

<sup>91</sup> VERNET I LLOBET, Jaume, “Cultura, derecho lingüístico y derecho constitucional”, en BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (coord.), *Derecho constitucional y cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 217-235.

<sup>92</sup> ARTETA, Aurelio, “La inmersión y el ahogo”, *Claves de razón práctica*, núm. 227, marzo-abril 2013, pp. 44-53. ARTETA, Aurelio, “¿Libertad de elección lingüística?: Entre la propia lengua y la lengua propia”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 251, septiembre 2011, pp. 30-41.

<sup>93</sup> TEJERINA MONTAÑA, Benjamín, *Nacionalismo y lengua: los procesos de cambio lingüístico en el País Vasco*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1992.

<sup>94</sup> COULMAS, Florian, *The Handbook of sociolinguistics*, Blackwell, Oxford, 1998

<sup>95</sup> MOLLÁ, Antoni y Carles PALANCA, *Curs de Sociolingüística*, vol. 1, Bromera, Alzira, 1989, pp. 1-27.

por primera vez en 1949, en un borrador, publicado en 1952 bajo el título “*Projection of sociolinguistics: the relationship of speech to social status*”. En dicho artículo, el autor exploraba la relación entre la lengua materna del ciudadano y su estatus social. Esta obra abrirá un campo de estudio pionero en Estados Unidos, que arranca formalmente con la conferencia de sociolingüística organizada por William BRIGHT en los Ángeles en 1964<sup>96</sup>. Desde entonces, autores como Joshua FISHMAN<sup>97</sup> distinguen entre la macro-sociolingüística (que considera la lengua como una variable más de la estructura social) y la micro-sociolingüística (que pone énfasis en la lengua como elemento de interacción social y como símbolo comunitario). PRIDE y HOLMES, por su parte, recogen una miscelánea de textos clásicos americanos de la sociolingüística de los años setenta<sup>98</sup>, que dan pie a una más que extensa bibliografía americana, que no procede abordar en esta investigación.

En el contexto español, Francisco GIMENO MENÉNDEZ<sup>99</sup> realiza un recorrido por la sociolingüística, destacando que los estudios analizan de forma amplia la situación del español en sociedades como Estados Unidos, prestando atención a variedades del español como el mexicano y el puertorriqueño, y en América Latina, destacando las obras de LAVANDERA<sup>100</sup>, LÓPEZ MORALES<sup>101</sup> y ALVAR<sup>102</sup>. En paralelo, desde finales de los setenta y principios de los años ochenta es también abundante la bibliografía dedicada a la sociolingüística de nuestro país, de la mano de M. ALVAR<sup>103</sup>, D. CATALÁN<sup>104</sup> o R.L. NINYOLES<sup>105</sup>, entre otros.

---

<sup>96</sup> BRIGHT, William (ed.), *Sociolinguistics. Proceeding of the UCLA Sociolinguistics Conference*, Mouton, París, 1964.

<sup>97</sup> FISHMAN, Joshua, *Sociología del Lenguaje*, Cátedra, Madrid, 1979.

<sup>98</sup> PRIDE, J.B. y HOLMES, J. *Sociolinguistics*, Penguin Books, Londres, 1972.

<sup>99</sup> GIMENO MENÉNDEZ, Francisco, “Historia de la dialectología y sociolingüística españolas”, en *Actas del Congreso Internacional "La Lengua, la Academia, lo Popular, los Clásicos, los Contemporáneos*, 2003, pp. 67-84, en <file:///C:/Users/Ainhoa/Downloads/dialectologia-y-sociolingüística-espanolas-0.pdf> Fecha de consulta: 22 mayo 2017.

<sup>100</sup> LAVANDERA, B. R., “On sociolinguistic research in new world Spanish”, *Language in Society*, 3, 1974, págs. 247-337.

<sup>101</sup> LÓPEZ MORALES, H., “La investigación dialectal sincrónica en Hispanoamérica: presente y futuro”, *Actas del Congreso de la Lengua Española (Sevilla, 1992)*, Instituto Cervantes, Madrid, 1994, págs. 767-787.

<sup>102</sup> ALVAR, M., *El español en el sur de los Estados Unidos. Estudios, encuestas, textos*, Universidad Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 2000. ALVAR, M., *Manual de dialectología hispánica. El español de América*, Ariel, Barcelona, 1996 b.

<sup>103</sup> Destacan numerosas obras de M. ALVAR, como: *Estructuralismo, geografía lingüística y dialectología actual*, Gredos, Madrid, 1973; *Manual de dialectología hispánica. El español de España*, Ariel, Barcelona, 1996 a.

<sup>104</sup> CATALAN, D., *El español. Orígenes de su diversidad*, Paraninfo, Madrid, 1989.

La complejidad del análisis sociolingüístico lleva además, como recuerdan MOLLA y PALANCA<sup>106</sup> a que el estudio de la lengua no pueda ser unidireccional, sino que se deba abordar desde una perspectiva multidisciplinar. Por ejemplo, la relación entre la lengua y la sociedad se puede abordar también desde el campo del Derecho Público y la Ciencia Política, en la medida en que el Derecho aporta un marco legal al desarrollo de las lenguas, así como la Ciencia Política propone esquemas de desarrollo de políticas públicas lingüísticas de diversa índole.

En consonancia con este planteamiento sobre la centralidad de la lengua en la configuración de la Nación (en este caso, la Nación española), y su influencia en la sociedad, nuestra Constitución arranca, en su artículo 3, con una mención expresa a la defensa y protección de la lengua castellana como lengua oficial del Estado, de lo que se deduce que es la lengua oficial del Estado-Nación español.

En este sentido, si analizamos la praxis lingüista de la sociedad, nos encontramos con que, en todos los Estados miembros de la Unión Europea, la práctica totalidad de la población considera la lengua oficial del país como su lengua materna. Entiéndase por “lengua materna”, como indica la RAE, “*la lengua primera que una persona aprende a hablar*”<sup>107</sup>. Por ello, se entiende como lengua materna, la lengua que una persona aprende en su entorno familiar y mediante la cual se comunica normalmente, siendo, generalmente (aunque no siempre), la lengua que es propia del país en que ha nacido el hablante.

El Informe de 2005 del EUROBARÓMETRO, *Europeans and Languages*, basado en entrevistas realizadas a una media de 1000 personas en cada Estado revela los siguientes datos<sup>108</sup>: El 100 por cien de los encuestados en Polonia considera que el polaco es su

---

<sup>105</sup> NINYOLES, R.L., *Cuatro idiomas para un estado (El castellano y los conflictos lingüísticos en la España periférica)*, Cambio 16, Madrid, 1977.

<sup>106</sup> MOLLA, Antoni y Carles PALANCA, *op.cit.*, 1989, p.17

<sup>107</sup> RAE, en <https://dle.rae.es/?id=N77BOII>

<sup>108</sup> Las entrevistas se realizaron entre mayo y junio de 2005 en los 25 Estados miembros de la Unión Europea, así como en Bulgaria y Rumania (Estados pendientes de incorporarse a la UE en esas fechas) y en los Estados candidatos de Croacia, la comunidad turco-chipriota y Turquía. En total se entrevistó a 29.328 personas de 15 o más años. Fuente: COMISIÓN EUROPEA. EUROBARÓMETRO, *Europeans and languages*, Comisión Europea, Bruselas, 2005, disponible en: [http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs\\_237.en.pdf](http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs_237.en.pdf) (fecha de consulta: 17 julio 2017)

lengua materna. El 99% dice lo mismo respecto a su lengua oficial en Grecia, Chipre y Hungría. En Bélgica, Irlanda, Luxemburgo y Finlandia hay varias lenguas reconocidas como oficiales. En estos casos, para a mayoría de los encuestados su lengua materna coincide con una o varias de las lenguas oficiales, ya sea en Bélgica (francés y valón), Irlanda (irlandés e inglés), Luxemburgo (luxemburgués, alemán y francés) o Finlandia (sueco y finés).

El supuesto contrario se produce en Letonia, Estonia y Lituania, donde hay un porcentaje relativo de población que afirma que su lengua materna es distinta a la lengua oficial. Son el 29% de los letones, el 19% de los estonios y el 8% de los lituanos, si bien en los tres casos disminuye en el tiempo el porcentaje de población que habla ruso como lengua materna.

¿Qué sucede en los Estados donde existen lenguas co-oficiales, es decir, donde hay lenguas regionales, aunque el estatus de lengua oficial sea la lengua nacional? Éste sería el caso de España. Según el Eurostat, en el caso de la Unión Europea<sup>109</sup>, en el año 2005, el 9% de la población española entrevistada concebía al catalán como su lengua materna y el 1% se manifestaba en esta línea respecto al *euskera*<sup>110</sup>.

Esta tendencia a que la lengua oficial sea la lengua moderna se mantiene en el tiempo, a la luz del informe especial del EUROBARÓMETRO sobre las lenguas de 2012 . En esa fecha, griegos y húngaros (99%), checos (98%), italianos (97%) y malteses (97%) son los más propensos a usa la lengua oficial del país como su lengua nativa . Mientras, solo el 71% de los letones y el 80% de los estonios asumen su lengua oficial como lengua materna, manifestando el resto su preferencia por el ruso, por obvias razones históricas.

---

<sup>109</sup> La Unión Europea (UE) se constituyó el 1 de noviembre de 1993 con 12 Estados miembros. El número de Estados miembros se ha ido incrementando hasta llegar a 28 en la actualidad:

- UE-12 (1 de noviembre de 1993 - 31 de diciembre de 1994): Alemania (DE), Bélgica (BE), Dinamarca (DK), España (ES), Francia (FR), Grecia (EL), Irlanda (IE), Italia (IT), Luxemburgo (LU), los Países Bajos (NL), Portugal (PT) y el Reino Unido (UK)
- UE-15 (1 de enero de 1995 - 30 de abril de 2004): UE-12 + Austria (AT), Finlandia (FI) y Suecia (SE)
- UE-25 (1 de mayo de 2004 - 31 de diciembre de 2006): UE-15 + Chipre (CY), Eslovaquia (SK), Eslovenia (SI), Estonia (EE), Hungría (HU), Letonia (LV), Lituania (LT), Malta (MT), Polonia (PL) y República Checa (CZ)
- UE-27 (1 de enero de 2007 - 30 de junio de 2013): UE-25 + Bulgaria (BG) y Rumania (RO)
- UE-28 (desde el 1 de julio de 2013): UE-27 + Croacia (HR)

Fuente: [http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Glossary:EU\\_enlargements/es](http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Glossary:EU_enlargements/es)

<sup>110</sup> *Ibidem*, pp. 1-2

Según el informe, el 82% de los españoles siente el castellano como lengua materna, mientras que el 8% de los encuestados lo es el catalán, para el 5% el gallego y para el 1% el euskera. Los datos se ofrecen en las siguientes tablas.

Tabla 1a. Lengua materna (*mother tongue*). Unión Europea, Bulgaria, Rumanía, Turquía, Chipre, República Turca del Norte de Chipre. 2005. Porcentaje (%)\*

MOTHER TONGUE - % MENTIONS (MULTIPLE ANSWERS POSSIBLE) <sup>6</sup>				
	National languages	Regional languages	Other EU languages	Other
BE	Dutch 57%, French 39%, German 0+%		1%	3%
CZ	95%		3%	0%
DK	97%		2%	1%
DE	92%		1%	4%
EE	80%		0%	20%
EL	99%		0%	0%
ES	87%	Catalan 9%, Basque 1%	2%	1%
FR	94%		4%	3%
IE	English 94%, Irish 9%		2%	0%
IT	97%		2%	0%
CY	99%		1%	
LV	70%		1%	30%
LT	87%		4%	8%
LU	Luxembourgish 73%, French 7%, German 5%		14%	1%
HU	99%		0%	0%
MT	97%		5%	
NL	98%		0%	1%
AT	97%		2%	2%
PL	100%		0%	0%
PT	97%		3%	
SI	95%		2%	4%
SK	90%		10%	1%
FI	Finnish 94%, Swedish 6%		2%	
SE	94%		4%	1%
UK	92%		0%	5%
BG	88%		0%	11%
HR	98%		2%	1%
RO	95%		4%	1%
TR	93%		0%	9%
CY(tcc)	100%		1%	

Fuente: Eurostat (2005), p. 2.  
[http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs\\_237.en.pdf](http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs_237.en.pdf)

(\*) Siglas:























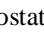

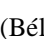
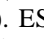
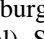
Países: BE (Bélgica). CZ (República Checa). DK (Dinamarca). DE (Alemania). EE (Estonia). EL (Grecia). ES (España). FR (Francia). IE (Irlanda). IT (Italia). CY (Croacia). LV (Letonia). LU (Luxemburgo). HU (Hungría). MT (Malta). NL (Países Bajos). AT (Austria). PL (Polonia). PT (Portugal). SI (Eslovenia). SK (Eslovaquia). FI (Finlandia). SE (Suecia). UK (Reino Unido). BG (Bulgaria). HR (Croacia). RO (Rumanía). TR (Turquía). CY (tcc) Zona turco-chipriota.

National languages (lenguas nacionales): *Dutch* (holandés). *French* (francés). *German* (alemán). *English* (inglés). *Irish* (irlandés). *Luxembourgish* (luxemburgués). *Finnish* (finés). *Swedish* (sueco).

Regional languages (lenguas regionales). *Catalan* (catalán). *Basque* (euskera).

Other European languages (otras lenguas europeas).

Tabla 1b. Lenguas oficiales (*state languages*). Lenguas oficiales (*official languages*) que tienen estatus oficial en la UE. 2012. Porcentajes (%)\*

State language(s), official languages that have an official status in the EU	
 BE	Dutch 55%, French 38%, German 0.4%
 BG	95%
 CZ	98%
 DK	96%
 DE	87%
 EE	80%
 IE	English 93% , Irish 3%
 EL	99%
 ES	Spanish 82%, Catalan 8%, Galician 5%, Basque 1%
 FR	93%
 IT	97%
 CY	95%
 LV	71%
 LT	92%
 LU	Luxembourgish 52%, French 16%, German 2%
 HU	99%
 MT	Maltese 97%, English 4%
 NL	94%
 AT	93%
 PL	95%
 PT	95%
 RO	93%
 SI	93%
 SK	88%
 FI	Finnish 94%, Swedish 5%
 SE	93%
 UK	88%

Fuente: Eurostat (2012), p. 11.

[http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs\\_386\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs_386_en.pdf)

(\*) Siglas:

**Países:** BE (Bélgica). CZ (República Checa). DK (Dinamarca). DE (Alemania). EE (Estonia). EL (Grecia). ES (España). FR (Francia). IE (Irlanda). IT (Italia). CY (Croacia). LV (Letonia). LU (Luxemburgo). HU (Hungría). MT (Malta). NL (Países Bajos). AT (Austria). PL (Polonia). PT (Portugal). SI (Eslovenia). SK (Eslovaquia). FI (Finlandia). SE (Suecia). UK (Reino Unido). BG (Bulgaria). HR (Croacia). RO (Rumanía). TR (Turquía).

En definitiva, no es casual ni caprichoso que haya lenguas que se declaren como oficiales, puesto que son las lenguas de mayor uso entre la población. En el seno de la Unión Europea ocurre así, la o las lenguas oficiales son las lenguas de referencia para la población, lo cual no impide la existencia de otras lenguas minoritarias (con carácter

oficial, en algunos casos). De este modo, los países con mayor diversidad lingüística, en el marco del contexto europeo, serían Alemania, España, los países bálticos, Bélgica y Luxemburgo, seguidos a mucha distancia de Irlanda, Malta o Finlandia. En unos casos, el bilingüismo vendría definido por la existencia de otras lenguas que son lenguas oficiales en terceros países, como ocurre en Alemania, Luxemburgo o Finlandia; mientras que en España, Malta o Bélgica, habría lenguas autóctonas propias, como el flamenco, el maltés, el vasco, el catalán o el gallego. La regulación jurídica de las lenguas europeas minoritarias se analizará, no obstante, de forma más detallada en el punto 1.3 del capítulo 3. Veamos ahora, cómo ha afectado la diversidad de lenguas al ordenamiento jurídico español.

### **3.3.Lengua y Derecho**

Un tercer debate teórico más reciente, vinculado a la presente investigación, es el referido a la protección jurídica de la lengua y al nivel de desarrollo de la misma, ya sea en el campo educativo, en la administración o, como ocurre en esta investigación, en el caso específico del derecho de acceso a la información pública en lengua española o castellana. No en vano, el derecho posibilita el desarrollo y disfrute de una lengua por parte de los ciudadanos.

Desde la óptica del Derecho Comparado, podemos encontrar algunos precedentes históricos sobre los derechos de las minorías lingüísticas. Rafael ENTRENA CUESTA<sup>111</sup> destaca como ejemplos del reconocimiento jurídico del bilingüismo el artículo 6 de la Constitución italiana de 1947, que remite a la tutela de las minorías lingüísticas por parte de la República con normas especiales, y el artículo 59 bis de la Constitución belga de 1831, que crea consejos culturales para las comunidades lingüísticas. A dichos ejemplos históricos se suman otros más recientes, tal y como se recoge en el apartado 1.3 (*La regulación de los Estados Europeos con lenguas regionales o minoritarias*) del capítulo III de la tesis.

---

<sup>111</sup> Véase ENTRENA CUESTA, Rafael, “Artículo 3”, en GARRIDO FALLA, Fernando, *op.cit.*, 2004, p. 71.

La cuestión de la protección jurídica de las lenguas en España y el reconocimiento del multilingüismo, aunque aparece por primera vez en la Constitución de la II República, será un tema que dará lugar a una incipiente bibliografía desde finales de los años setenta. Con anterioridad, hay obras el derecho comparado, por ejemplo, sobre el multilingüismo en Europa, como el trabajo general de Jean FALCH<sup>112</sup>, pero el multilingüismo en España es un tema de estudio más reciente, ya que no era un tema controvertido o una cuestión que requiriese una especial defensa o protección frente a agresiones externas. En ese marco se pueden entender las escasas referencias históricas a la regulación jurídica de la lengua castellana.

La redacción actual del artículo 3 CE encuentra su precedente histórico a nivel nacional en el artículo 4 de la Constitución de 1931. La Constitución de 1931, se refiere al castellano en varias disposiciones: el artículo 4 y el artículo 50. El artículo 4 establece que *“el castellano es el idioma oficial de la República”*, por lo que *“todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones”*. De modo que, *“salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional”*<sup>113</sup>. La Constitución de 1931 reconoce por primera vez el plurilingüismo, pero da primacía al castellano como lengua oficial. En materia educativa, por consiguiente, el artículo 50 dispone que las regiones autónomas pueden organizar la enseñanza en sus respectivas lenguas, siendo *“obligatorio el estudio de la lengua castellana (...) en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas”*. El desarrollo de esta competencia en el ámbito de educación por las regiones, supone que *“el Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional”*.

No es la primera vez que hay una referencia jurídica al castellano, aunque sí será la primera que se normativice el plurilingüismo. Existen algunos precedentes jurídicos en España que hablan del castellano y que conviene mencionar brevemente. En efecto, dejando de lado las Partidas de Alfonso X el Sabio, podemos citar como antecedentes jurídicos en los que se menciona la lengua común de los españoles: la Ley Moyano de

---

<sup>112</sup> FALCH, Jean, *Contribution a l'étude du statut des langues en Europe*, Centre International de Recherches sur le Bilinguisme (CIRB), Quebec, 1973.

<sup>113</sup> Constitución de 1931, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf) Fecha de consulta: 5 abril 2017.

Instrucción Pública de 1857 (art. 68), la Ley de enjuiciamiento Civil de 1881 (art. 601), o el Código Civil de 1889 (art. 684).

Durante el franquismo, también son constantes las referencias al idioma común, por ejemplo, en la Ley de Enseñanza Primaria de 1945, la Ley de Registro Civil de 1957 (art. 54), el Decreto 1433/1975 sobre incorporación de las lenguas nativas en los programas de enseñanza y el Decreto 2929/1975 sobre uso de las lenguas regionales; la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1882 (art. 440) y la Ley de Educación de 1970 (art. 24). De hecho, ya el propio Franco había hablado de la castellanización de España<sup>114</sup>.

El anteproyecto Constitucional (BOC de 5 de enero de 1978) disponía que el castellano era la lengua oficial del Estado, teniendo todos los españoles el deber de conocerlo y el derecho a usarlo, siendo las demás lenguas de España también oficiales en las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos. Esta riqueza lingüística debía ser objeto de especial respeto y protección. Un problema inicial del debate constituyente fue de carácter terminológico, sobre el empleo del término lengua española o lengua castellana. En este punto primó el criterio de la Real Academia de la Lengua sobre la sinonimia entre el castellano y el español.

Resuelta la cuestión terminológica el artículo 3 dispone, en el apartado primero, que *“el castellano es la lengua española oficial del Estado”*, por lo que *“todos los españoles tienen el deber de conocerla y el de derecho a usarla”*. El deber constitucional de conocer la lengua oficial podría resultar redundante en países monolingües. Sin embargo, es una necesidad en el caso español. Francisco RUBIO LLORENTE define el deber de conocer el castellano como un *“deber en interés de la cohesión nacional”*<sup>115</sup>.

Por otro lado, en cuanto a la pluralidad lingüística de España, su protección y reconocimiento se elevan al rango constitucional<sup>116</sup>, mediante la afirmación de que *“las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”*. Por consiguiente, el apartado tercero exige el

---

<sup>114</sup> Francisco Franco, tal y como se cita en LODARES, Juan Ramón, *Lengua y Patria*, Taurus, Madrid, 2001, p. 143.

<sup>115</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, “Los deberes Constitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21. Núm. 62. Mayo-Agosto 2001, pp. 11-56 (p. 48).

<sup>116</sup> Véase GURRERA ROIG, Matilde, “El pluralismo lingüístico”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 48, noviembre-diciembre 1985, pp. 221-232 (pp. 228-231).

respeto y protección de las “*distintas modalidades lingüísticas de España*”, en tanto en cuanto son parte de su patrimonio cultural. Eliseo AJA afirma, al respecto que, “*todos los movimientos democráticos, y no sólo los núcleos nacionalistas, que entonces eran muy reducidos, de los territorios que tenían una lengua propia convierten su defensa en factor de la lucha política por la recuperación de la democracia y de la autonomía. No es extraño, pues, que la Constitución recogiera el reconocimiento y defensa de las diferentes lenguas que se hablan en España como elemento fundamental del nuevo sistema autonómico*”<sup>117</sup>.

Esto es, aunque en la Constitución de la República aparece un reconocimiento de las lenguas regionales, la Constitución de 1978 ha ido más allá en el mismo, al afirmar en que todas las modalidades lingüísticas existentes en España son un patrimonio cultural de especial respeto y protección. Dicha especial protección que se confiere a las minorías lingüísticas aparece también en buena parte del ordenamiento jurídico internacional, como el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce a las minorías lingüísticas el derecho a tener su propia vida cultural y a emplear su propio idioma, o en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, también ratificada por España (BOE núm. 222, 15 septiembre 2001).

En España se ha prestado tradicionalmente más importancia al apartado segundo que al primero y al tercero; si bien, en el tercero encontramos la declaración más amplia sobre los efectos del artículo 3 CE. Del citado precepto se deduce que España es un país con una realidad lingüística plural, pero además de ello, la palabra “riqueza” se refiere al conjunto de las modalidades lingüísticas del país, es decir, tanto al castellano, como al catalán, al vasco, al gallego, al valenciano, al aranés, al bable, al fragatino o al panocho. Hablar de riqueza, en este sentido, significa entender la realidad lingüística española, en primer lugar, desde una perspectiva positiva y, en segundo lugar, como un todo solidario en tanto que se trata de un patrimonio cultural común. Ello implica además, un corte radical con el pasado, con una España monolingüe (desde el punto de vista jurídico, pese a que la realidad lingüística fuera sumamente variada).

---

<sup>117</sup> AJA, Eliseo, *El Estado Autonómico. Federalismo y Hechos Diferenciales*, Alianza Editorial, Madrid, 2007, p. 179.

En el campo del derecho constitucional el debate académico sobre la cuestión ha sido muy amplio, cabe citar a Antoni MILIAN MASSANA<sup>118</sup> quien explora, en los ochenta, el reconocimiento del multilingüismo en la Constitución, o los más recientes trabajos de Manuel ALCARAZ RAMOS<sup>119</sup> y Matilde GURRERA ROIG<sup>120</sup> sobre el pluralismo lingüístico en la Constitución Española. Por su parte, Vicente NAVARRO DE LUJÁN<sup>121</sup>, recuerda que, durante la Transición, la diversidad de grupos políticos en la vida española era más que notable, pero todos ellos fueron capaces de dibujar un consenso en torno a diversas cuestiones fundamentales, como son: la soberanía del pueblo español; la monarquía parlamentaria como forma política del Estado; la indisolubilidad de la Nación española; la defensa y protección de las libertades públicas de los ciudadanos; y la consideración del castellano como la lengua oficial de España. El Tribunal Constitucional ha sido muy claro al respecto: es inconstitucional la imposición del deber de conocer una lengua cooficial, ya que solo del castellano se presupone el deber de conocimiento. Como señala Vicente NAVARRO DE LUJÁN, “*no resulta descabellado pensar que ciertas normativas autonómicas que intentan imponer el uso de las lenguas autóctonas en ámbitos privados, como son los rótulos o identificaciones comerciales, publicidad, etc., vulnerasen el equilibrio establecido por el artículo 3, en la medida en que se pretenda convertir un derecho –facultad subjetiva de libre ejercicio, como es el uso de la lengua autóctona- en una obligación, puesto que queda meridianamente claro que solo constituye un deber constitucional el conocimiento del castellano, mientras que el conocimiento y uso de otras lenguas se queda en el ámbito del derecho subjetivo, pendiente de la voluntad del sujeto y no sometido a obligación legal*”<sup>122</sup>.

El desarrollo normativo de los Estatutos de Autonomía, sus respectivas leyes autonómicas lingüísticas y las políticas lingüísticas *ad hoc* ampliarán el debate,

---

<sup>118</sup> MILIAN MASSANA, Antoni, “La regulación constitucional del multilingüismo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 4, núm. 10, enero-abril 1984, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 123-154 [file:///C:/Users/Ainhoa/Downloads/REDC\\_010\\_123.pdf](file:///C:/Users/Ainhoa/Downloads/REDC_010_123.pdf) Fecha de consulta: 22 de mayo de 2017.

<sup>119</sup> ALCARAZ RAMOS, Manuel, *El pluralismo lingüístico en la Constitución española*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1999.

<sup>120</sup> GURRERA ROIG, Matilde, “El pluralismo lingüístico en la Constitución”, en BALADO, Manuel y José A. REGUEIRO, *La Constitución española de 1978 en su XXV aniversario*, Bosch, Barcelona, 2003, pp. 979-984.

<sup>121</sup> NAVARRO DE LUJÁN, Vicente L., “Algunas consideraciones sobre la transición a la democracia en España, los consensos constitucionales básicos y los riesgos de su ruptura”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cerol*, nº 54/55, pp. 19-38 (p. 36).

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 36.

aportando distintas soluciones al reconocimiento del multilingüismo, desde la perspectiva del Derecho, la Ciencia Política o la Ciencia de la Administración. Se pueden citar así estudios sobre la ordenación lingüística en los diversos Estatutos<sup>123</sup>, ya sean el catalán, el vasco, el gallego, el valenciano u otros. Estudios sobre la aplicación del perfil lingüístico en las administraciones públicas autonómicas, o estudios sobre las leyes y políticas lingüísticas autonómicas, como los de carácter general, de Miguel HERRERO DE MIÑÓN<sup>124</sup>, José María ABAD LICERAS y Encarnación CARMONA CUENCA<sup>125</sup> o Josune ARIZTONDO AKARREGI<sup>126</sup>; y aquellos trabajos centrados en unas determinadas Comunidades Autónomas, como el análisis de Manuel REGUEIRO<sup>127</sup> sobre Galicia; el de Josu ERKOREKA<sup>128</sup> o Edorta COBREROS<sup>129</sup> sobre el País Vasco; el de Xabier ARZOZ SANTISTEBAN<sup>130</sup> que añade al estudio del País Vasco el análisis de las políticas lingüísticas en la Comunidad Foral de Navarra, sobre la que también hay artículos monográficos<sup>131</sup>; el de Francesc de CARRERAS<sup>132</sup> sobre Cataluña y otros.

Dentro de las políticas lingüísticas, la educación y la enseñanza bilingüe es uno de los temas estrella. Esta cuestión no será objeto de análisis aquí, pero son múltiples los

---

<sup>123</sup> MILIAN MASSANA, Antoni, “Ordenamiento lingüístico”, en VVAA, *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, vol. I, Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona, 1990, pp. 177-203.

<sup>124</sup> HERRERO DE MIÑÓN, Miguel *et alt.*, *Estudios jurídicos sobre la Ley de política lingüística*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

<sup>125</sup> ABAD LICERAS, José María y Encarnación CARMONA CUENCA, *Leyes de normalización y política lingüística*, Universidad Europea-CEES, Madrid, 1999.

<sup>126</sup> ARIZTONDO AKARREGI, Josune, “La política lingüística en la Comunidad Autónoma”, en SAUCA, José María (ed.) *Lenguas, política, derechos*, BOE, Madrid, 2000, pp. 105-114.

<sup>127</sup> REGUEIRO TENREIRO, Manuel, “La política lingüística en Galicia”, en José María SAUCA (ed.), *Lenguas, política, derechos*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000, pp. 93-104.

<sup>128</sup> ERKOREKA GERVASIO, Josu Iñaki, “Exigencia de preceptividad en los perfiles lingüísticos como requisito de capacidad en el ejercicio de funciones públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 44.2, enero-abril 1996, pp. 237-284.

<sup>129</sup> COBREROS MENDAZONA, Edorta, “La normativa sobre el euskera publicada en 2010”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 89, enero-abril 2011, pp. 185-212.

<sup>130</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “La convivencia lingüística en Navarra”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 96.2, mayo-agosto 2004, pp. 35-100. ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “Políticas lingüísticas actuales en las tierras del euskera”, *Revista de llengua i dret*, núm. 49, mayo 2008, pp. 45-67.

<sup>131</sup> Véase por ejemplo el artículo de ESPARZA LEIBAR, Andoni y Pilar CHUECA INTXUSTA, “Planificación lingüística en la Administración Foral y Local de Navarra”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 44.2, enero-abril 1996, pp. 179-218.

<sup>132</sup> CARRERAS, Francesc de, “La aplicación de la Ley Catalana de Política Lingüística: su control judicial”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 12-13, 2º semestre 2003- 1º semestre 2004, pp. 63-97. Disponible en Dialnet <file:///C:/Users/30690050/Downloads/Dialnet-LaAplicacionDeLaLeyCatalanaDePoliticaLinguistica-1038113.pdf> Fecha de consulta: 25 mayo 2017.

estudios al respecto. Se puede citar, por ejemplo, a Andrés ALONSO ALVAREZ<sup>133</sup> que analizar los problemas jurídicos de la normativización lingüística y la competencia territorial de la normativización lingüística.

Directamente vinculadas a las obras anteriormente citadas están todas aquellas referencias bibliográficas que remiten a la jurisprudencia en materia lingüística en España. Enoch ALBERTI ROVIRA<sup>134</sup>, por ejemplo, reflexiona sobre el derecho a la libre elección de la lengua docente, en su comentario a la sentencia STC 337-1994, de 23 de diciembre, y serán muchas las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la cuestión lingüística, como se verá.

También son habituales las obras de derecho comparado, que analizan el marco normativo de los Estados miembros en materia de multilingüismo y sus respectivas políticas públicas. Xabier ARZOZ SANTISTEBAN<sup>135</sup> argumenta la preservación de la lengua nacional como parte de la identidad constitucional de los Estados miembros, siendo ello una reserva frente a la integración europea, que se articula a través de cláusulas de respeto a la identidad nacional y a la diversidad cultural y lingüística. Enlazado con esta cuestión estaría la discusión sobre la lengua de uso en las intervenciones orales en las sesiones del Consejo o del Comité de las Regiones, o el régimen de la comunicación escrita ante la UE, por ejemplo, tema sobre el que escribe Francina ESTEVE GARCÍA<sup>136</sup>, entre otros.

En suma, la vinculación entre la lengua y el Derecho ha dado lugar a una bibliografía tan abundante que no resulta posible recoger, más que de forma global, los principales enfoques del debate académico al respecto, ya que en las páginas siguientes se analiza la cuestión con mayor profundidad, en lo que respecta al estudio de caso.

---

<sup>133</sup> ALONSO ÁLVAREZ, Andrés, “Problemas jurídicos de la normativización lingüística”, *Revista de LLengua i Dret*, núm. 45, julio 2006, pp. 89-122.

<sup>134</sup> ALBERTI ROVIRA, Enoch, “El régimen lingüístico de la enseñanza: comentario a la STC 337-1994, de 23 de diciembre”, *Revista española de derecho constitucional*, año 15, núm. 44, mayo-agosto 1995, pp. 247-261.

<sup>135</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “La política lingüística de los Estados miembros y el Derecho de la Unión Europea”, *Revista española de derecho europeo*, núm. 52, octubre-diciembre 2014, pp. 11-48.

<sup>136</sup> ESTEVE GARCÍA, Francina, “El nuevo estatuto jurídico de las lenguas cooficiales en España ante la Unión Europea”, *Revista de derecho comunitario europeo*, núm. 24, mayo-agosto 2006, pp. 439-480.

### 3.4.Lengua y Transparencia

El debate en torno a la transparencia es relativamente novedoso en España, a diferencia de otros países europeos y americanos. La primera ley de acceso a la información es probablemente la *Freedom of the Press Act* aprobada en Suecia en 1766, que permitió la publicación de documentos del Gobierno y el acceso público a los mismos<sup>137</sup>. En 1951 Finlandia aprueba una ley de acceso a la información y a ella le siguen otras. Tal es el caso de Estados Unidos con su *Freedom of Information Act* (1966)<sup>138</sup>, o Dinamarca y Noruega con leyes similares que datan de 1970. Un poco más tarde se aprueban leyes parecidas en Francia 1978, Grecia 1986, Austria 1987, Italia 1990, Holanda 1991, Portugal 1993, Australia y Nueva Zelanda en 1982 y Canadá en 1983. Tras la caída de la URSS, regulan leyes de transparencia: República Checa 1999, Bulgaria 2000, Polonia 2001, Serbia 2003 o Rusia 2009. Son recientes las leyes de Reino Unido en 2000 o Alemania en 2005. En América Latina, hay países destacados como México 2002, Perú 2003, Argentina 2004, Chile 2008, Uruguay 2008 o Brasil 2011.

---

<sup>137</sup> RODRIGO DE CASTRO, Luis, “El decreto sueco sobre la libertad de escritura y prensa de 1766”, en SANCHEZ DE DIEGO, Manuel (coord.), *31 visiones actuales de la transparencia*, DMK Consultores, 2017, pp. 276-283.

<sup>138</sup> La *Freedom of Information Act* (1966) aboga por el derecho de acceder a los registros de la agencia federal, en un paso para acercarse al concepto de gobierno abierto. Pese a esto, existen excepciones a esta ley, por razones de seguridad pública. Existen nueve categorías de información exenta:

“Exención 1: Información que sea clasificada para proteger la seguridad nacional. El material debe ser clasificado de acuerdo con una Orden Ejecutiva.

Exención 2: Información relacionada únicamente con las reglas o prácticas de personal internas de una dependencia.

Exención 3: Información cuya divulgación prohíbe otra ley federal. Se encuentran aquí ejemplos de leyes aprobadas por los tribunales para uso bajo la Exención 3.

Exención 4: Información relacionada con secretos comerciales u otras informaciones comerciales o financieras comerciales.

Exención 5: Información relacionada con comunicaciones entre dependencias, protegida por privilegios legales, los que incluyen, entre otros: Secreto profesional del producto del trabajo de abogados, Secreto profesional entre el abogado y su cliente, Secreto profesional de proceso deliberativo, Secreto profesional de comunicaciones presidenciales

Exención 6: Información que, si fuera divulgada, podría invadir la privacidad personal de otra persona.

Exención 7: Información compilada para fines de las fuerzas del orden público, si uno de los siguientes daños podrían ocurrir: 7(A). Se podría prever razonablemente que interferiría en los procesos de coacción. 7(B). Podría privar a una persona del derecho a un enjuiciamiento justo o un fallo imparcial. 7(C). Se podría prever razonablemente que constituirá una invasión no justificada de la privacidad personal. 7(D). Se podría prever razonablemente que revelaría la identidad de una fuente confidencial. 7(E). Divulgaría técnicas y procedimientos para investigaciones de las fuerzas del orden público o enjuiciamientos. 7(F). Se podría prever razonablemente que pondría en peligro la vida o seguridad física de cualquier persona.

Exención 8: Información asociada a la supervisión de instituciones financieras.

Exención 9: Información geológica sobre pozos”.

Véase más información en FREEDOM OF INFORMATION ACT (FOIA) <https://www.foia.gov/> y <https://www.foia.gov/index-es.html#what> (12/11/2018)

A nivel internacional, cabe destacar que en una declaración conjunta de la ONU, la OECDE y la OEA, de 6 de diciembre de 2004, reconoce que “*el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las Leyes de Libertad de Acceso a la Información) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeta solamente a un sistema restringido de excepciones*”<sup>139</sup>.

Este derecho a conocer o *right to know* ha tenido una respuesta muy reciente en nuestro país. Para Ramón PARADA resulta “*paradójico*” este hecho, ya que “*el derecho de acceso a los procedimientos y expedientes administrativos se ha reconocido en la propia Constitución (at. 105.b)*”. Y sin embargo, el acceso a la información pública sería hasta hace poco “*más limitado de lo que venía siendo en la tradición del Derecho español, ajena a los secretismos*”<sup>140</sup>, ya que tradicionalmente (al igual que hoy) cualquier ciudadano, al impugnar un acto administrativo, tenía derecho a que el Tribunal Contencioso-Administrativo reclamase el expediente correspondiente, en línea con la Ley de Secretos Oficiales que recoge la tradición nórdica de la transparencia. La explicación de esta contradicción, en opinión de PARADA, responde a la influencia norteamericana, que se ha visto forzada, por la presión mediática a regular el derecho de acceso a la información pública, lo cual ha dado lugar a una exhaustiva y minuciosa regulación plagada de excepciones<sup>141</sup>.

En España, los antecedentes a la transparencia hay que situarlos en dos recientes leyes autonómicas: En primer lugar, la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega, que no es una auténtica norma de transparencia ya que su artículo 4 obliga al peticionario de información a ser una persona directamente interesada, esto es, que la información que se puede solicitar es aquella que “afecte(n) a sus derechos e intereses legítimos”, si bien es un avance pionero hacia una mejora de las buenas prácticas de la administración; y en segundo lugar, la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto

---

<sup>139</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luís, “Transparencia y derecho de acceso a la información pública: algunas reflexiones en torno al derecho de acceso en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno”, *Revista catalana de dret públic*, N.º. 49, 2014, págs. 1-19, p. 6.

<sup>140</sup> PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo I. Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 226

<sup>141</sup> *Ibidem*.

de la Comunidad Foral de Navarra, que a diferencia de su homóloga gallega sí sería una auténtica norma de transparencia y que incluso sobrepasa a la ley estatal —por ejemplo cuando establece el silencio administrativo positivo ante la demanda de información—.

Otro antecedente relevante es la labor de la organización “Transparencia Internacional”<sup>142</sup>, que empieza en 2008 a elaborar en Índices de Transparencia de los Ayuntamientos. Estos índices fueron mejorando la información pública y transparencia a nivel local de modo que, si en el 2008 solo un ayuntamiento de los analizados obtuvo el sobresaliente, en el 2012 fueron treinta y tres (de un total de 110)<sup>143</sup>. Transparencia Internacional amplió sus mediciones a las Comunidades Autónomas en 2010 y a ellas les siguieron las Diputaciones, Parlamentos, sistemas de gestión de agua y Clubs de Fútbol.

Volviendo a la Ley española de transparencia, que ve la luz verde en 2013, cabe destacar que su objetivo es ampliar y reforzar la transparencia pública, regulando el derecho de acceso a la información pública y estableciendo las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Como legislación básica del Estado, esta norma es aplicable a todas las Administraciones públicas, con base en las competencias exclusivas del Estado contempladas en el artículo 149.1 CE, apartados 1º (garantía de la

---

<sup>142</sup> Véase <https://transparencia.org.es/>

<sup>143</sup> El informe de 2017 sobre transparencia en los ayuntamientos (ITA) destacaba lo siguiente: “*Después de seis ediciones del ITA, con las disposiciones legales vigentes que exigen transparencia, y con la evidente demanda ciudadana de transparencia en las instituciones públicas, no deja de ser preocupante que en torno a un 44% de los ayuntamientos no alcancen la valoración de noventa sobre cien, que es el mínimo que deberían alcanzar todas estas instituciones (...). De cualquier forma, las puntuaciones medias alcanzadas por el conjunto de los Ayuntamientos evaluados han sido más altas que las de la edición precedente (2014), que a su vez había sido superior a la de los años anteriores. Así, la puntuación media general de los 110 Ayuntamientos en 2017 ha alcanzado 89.7 puntos (sobre 100), frente a la de 85.2 alcanzada en 2014, y de 70.9 (2012), 70.2 (2010), 64.0 (2009) y 52.1 (en 2008). Además, en cada una de las seis Áreas de transparencia analizadas, las puntuaciones medias del conjunto de Ayuntamientos han sido igualmente superiores a las de la pasada edición. Otra característica reseñable en esta edición del ITA ha sido el alto ritmo de mejora que han experimentado por término medio los Ayuntamientos durante el período de evaluación de los mismos (...). Los veinticinco Ayuntamientos que han obtenido la máxima puntuación, y por tanto, han compartido el primer puesto en el ITA 2017, han sido (por orden alfabético): Alcobendas, Alicante, Barakaldo, Barcelona, Bilbao, Getxo, Gijón, Girona, Huelva, Jerez De La Frontera, Las Palmas De Gran Canaria, Las Rozas, León, Lérida, Logroño, Madrid, Manresa, Oviedo, Pozuelo De Alarcón, San Cristóbal De La Laguna, Soria, Terrassa, Torrejón De Ardoz, Torrent y Vitoria. En 2014 habían sido diecinueve ayuntamientos los que habían alcanzado esta puntuación máxima, siendo en 2012 ocho, y en 2010 seis las corporaciones que la alcanzaron*”. Fuente: TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA. Informe sobre Transparencia de los Ayuntamientos 2017, en [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/07/aspectos\\_destacados\\_ita\\_2017.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/07/aspectos_destacados_ita_2017.pdf) (fecha de consulta: 13 de febrero de 2018)

igualdad de todos los españoles en derechos y deberes), 13º (planificación general de la actividad económica) y 18º (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas), tal como dispone su disposición final octava.

Sin embargo, antes de su aprobación, eran muchos los que clamaban por el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales para los ciudadanos, como el derecho al acceso a la información pública. En el marco de esta corriente se sitúa Manuel SÁNCHEZ DE DIEGO, impulsor de la *Revista Española de la Transparencia*, quien en 2010 señalaba que la evolución de la sociedad exige respuestas jurídicas a los nuevos retos, lo que implica la necesaria aparición del derecho a la protección de datos y del derecho a acceder a la información pública. Su justificación obedece al hecho de que *“del tronco común de la libertad de expresión se ha desgajado un nuevo derecho de acceso a la información pública. Un derecho directamente relacionado con la transparencia y la lucha contra la corrupción, pero cuyo aspecto más importante a nuestro juicio es su caracterización como derecho fundamental de última generación que permitirá a la persona participar en la nueva sociedad de la información por medio de la información que le proporcione el Estado”*<sup>144</sup>.

Sin embargo, la Ley de transparencia no ha tratado la cuestión como un derecho fundamental, sino como una fórmula de mejora de la praxis de la gestión de las administraciones y los poderes públicos.

En esta línea, la Ley española de transparencia refuerza el principio de publicidad activa y precisa qué tipo de información debe ser relevante garantizar al ciudadano. En paralelo a la publicidad activa, hay que hablar de la publicidad pasiva o derecho de acceso a la información pública. De ambas cuestiones se habla en la presente investigación, en el capítulo dedicado a la transparencia, cuya bibliografía es reciente, como resultado de que la propia Ley también lo es. Cabe destacar, por ejemplo: la celebración de las XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos sobre Transparencia, en 2015; el I y II Congreso Internacional sobre Transparencia organizado por la Universidad Complutense de Madrid, en 2016 y 2017,

---

<sup>144</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, «Una nueva libertad de expresión para una nueva sociedad», en *Diálogos de la Comunicación (Revista de la Federación Latinoamericana de Facultades de la Comunicación Social)* núm. 82, Lima (Perú), septiembre-diciembre de 2010, página 17.

respectivamente; la edición de la Revista Española de la Transparencia, cuyo primer número nace en 2015; y otro tipo de iniciativas similares, todas ellas muy incipientes, pero no por ello menos relevantes.

La transparencia implica, para Jesús LIZCANO, Presidente de Transparencia Internacional en España, el derecho a saber de los ciudadanos, que exigen de forma creciente estar suficientemente informados y tener un mayor grado de participación en las decisiones que les afectan. La transparencia constituye así un pilar básico que es necesario desarrollar e impulsar desde todos los niveles de la sociedad como elemento fundamental para conseguir la equidad social y la eficiencia económica<sup>145</sup>.

Esther ARIZMENDI<sup>146</sup>, fallecida recientemente, y anterior Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, afirmaba en una entrevista que la transparencia “*es una revolución, pero todas las revoluciones las han hecho los ciudadanos no las administraciones*”, haciendo alusión a que ha sido primero la sociedad civil quien ha reclamado una mayor transparencia, mientras que los poderes públicos han tardado en reaccionar y ha sido más la desafección ciudadana quien ha puesto la maquinaria del cambio y renovación de las administraciones públicas en marcha. Para ARIZMENDI, la Ley, aunque ha sido tardía es positiva porque es incluso más avanzada que otras leyes de nuestro entorno al someter incluso a la monarquía española a los criterios de transparencia. Ahora bien, en su opinión, resulta necesario un sistema de evaluación compartido, que actúe como mínimo denominador común de todas las Comunidades Autónomas, para que resulte efectiva y la transparencia sea igual en toda España<sup>147</sup>.

Son numerosos los estudios que se pueden citar sobre las cuestiones de transparencia, buen gobierno y el llamado “*public compliance*”, que buscan mejorar las prácticas de las administraciones y los poderes públicos, así como su control por parte de los ciudadanos. Los estudios son diversos, tanto en el campo del Derecho Administrativo, como la Ciencia de la Administración o la Ciencia Política, destacando los trabajos de

---

<sup>145</sup> LIZCANO ALVAREZ, Jesús, “Transparencia”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº. 3, 2012, págs. 160-166, p. 160.

<sup>146</sup> ARIZMENDI, Esther, *Revista Española de la Transparencia*, nº 1, segundo semestre, 2015, p. 59, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0BzZV66dM4HCTMHozVIZuaGFKbTg/view> (14 febrero 2018)

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 60.

Emilio GUICHOT REINA<sup>148</sup>, José Manuel FÉRNANDEZ LUQUE<sup>149</sup>, Manuel SÁNCHEZ DE DIEGO<sup>150</sup>, José Luis PIÑAR MAÑAS<sup>151</sup>, Francesc PAU i VALL<sup>152</sup>, Elisa de la NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO<sup>153</sup>, Antonio TRONCOSO REIGADA<sup>154</sup> y otros tantos, cuyas aportaciones serán relevantes en el presente trabajo.

Para velar por la transparencia, la Ley regula la creación de una autoridad administrativa nueva: el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuyo Presidente es nombrado por el Gobierno y ratificado por el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta. La disposición adicional cuarta de la Ley permite que las Comunidades Autónomas puedan atribuir la resolución de las reclamaciones ciudadanas a tal Consejo, previo convenio con la Administración General del Estado. Se han acogido a esta modalidad: Asturias, Cantabria, Castilla la Mancha, la Rioja, Extremadura y Ceuta. Si bien, lo habitual ha sido la creación de instituciones autonómicas nuevas de transparencia, excepto en el caso de Castilla y León y Galicia, que han residenciado la competencia de la resolución de las reclamaciones en el Defensor del Pueblo autonómico.

---

<sup>148</sup> GUICHOT, Emilio, “Reflexiones sobre la aplicación de la nueva normativa sobre transparencia”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 94, Sevilla, enero-abril (2016), pp. 89-106. GUICHOT REINA, Emilio (Coord.), *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Editorial Tecnos-Instituto Universitario García Oviedo, Madrid, 2014.

<sup>149</sup> FERNANDEZ LUQUE, José Manuel, “El marco jurídico de la Transparencia en España”, *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, Nº 12, junio 2017, págs. 123-152, disponible en [http://www.jacobeas.com/revista/numeros/numero12/6.Marco\\_legal\\_transparencia.%20Jose\\_Manuel\\_Fernandez\\_Luque.pdf](http://www.jacobeas.com/revista/numeros/numero12/6.Marco_legal_transparencia.%20Jose_Manuel_Fernandez_Luque.pdf) Fecha de consulta: 24 noviembre 2017

<sup>150</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, «Transparencia y acceso a la información pública ¿son lo mismo? Por un derecho fundamental a acceder a la información pública», en CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto y COTINO HUESO, Lorenzo, *Libertad de expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2013, páginas 283-323. SANCHEZ DE DIEGO, Manuel, “El día después de la Ley de transparencia”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, 33, 2014, pp. 1-20. SANCHEZ DE DIEGO, Manuel (coord.), *31 visiones actuales de la transparencia*, DMK Consultores, 2017.

<sup>151</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis, *op.cit.*, 2014.

<sup>152</sup> PAU i VALL, Francesc (Coord.), *La transparencia desde el Parlamento. XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aelpea-Tecnos, Madrid, 2015

<sup>153</sup> NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, Elisa de la, “La transparencia pendiente: consideraciones sobre la consulta pública del borrador de Reglamento de la Ley de Transparencia”, *Revista Española de la Transparencia*, nº4, primer semestre 2017, pp. 6-8, p. 7, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0BzZV66dM4HCTsZrRzRXZDTDVKeG8/view> (14 febrero 2018). DE LA NUEZ, Elisa de la, “Transparencia, corporaciones profesionales y rendición de cuentas”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 56, 2016, págs. 789-801. DE LA NUEZ, Elisa, “El fenómeno de las puertas giratorias”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº. 10, 2016, págs. 294-296. NUEZ, Elisa de la, “El valor de la transparencia”, *Revista de privacidad y derecho digital*, Nº. 1, 2015.

<sup>154</sup> TRONCOSO REIGADA, Antonio (dir.), *Comentarios a la Ley 19/2013, de 9 Diciembre. Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, Civitas, Madrid, 2017.

La Ley de Transparencia busca cumplir así con su doble cometido de control (del poder público) y protección (de los ciudadanos). Para Jesús LIZCANO ÁLVAREZ, la transparencia posibilita “*un cierto control de los poderes públicos por parte de la sociedad civil, y por tanto, una herramienta fundamental de lucha contra la corrupción, verdadera lacra social que perjudica enormemente la justicia social y el desarrollo económico e institucional en buena parte de los países del mundo*”<sup>155</sup>. Sin embargo, para gran parte de la doctrina, se ha perdido la oportunidad de configurar legalmente el derecho de acceso como un derecho fundamental en España. De hecho, son muchos los autores que sostienen que la Ley 19/2013 ha decepcionado las expectativas, entre los que se encuentran Aranzazu MORETÓN TOQUERO<sup>156</sup>, Fernando REY MARTÍNEZ<sup>157</sup> o Manuel SÁNCHEZ DE DIEGO<sup>158</sup>, porque la Ley ha abordado la exigencia de una transparencia y buen gobierno desde la perspectiva del derecho administrativo y no desde la perspectiva del derecho constitucional. Asimismo, para Isabel SERRANO MAILLO, Esther MARTÍNEZ PASTOR y Pilar BELTRÁN ORENES, uno de sus principales problemas radica en ser una ley de mínimos en lo que a la publicidad activa se refiere, además de presentar complejidades en su implementación, por recoger obligaciones que deben ser ampliadas en normas autonómicas, o en normas sectoriales, que pueden llegar a provocar desigualdades entre los españoles según su residencia<sup>159</sup>.

La Ley 19/2013 establece que el Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de sus disposiciones.

---

<sup>155</sup> LIZCANO ÁLVAREZ, J., “Transparencia y corrupción. Un análisis desde la sociedad civil”, en PAU i VALL, Francesc (Coord.), *La transparencia desde el Parlamento. XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aelpa-Tecnos, Madrid, 2015, pág. 80.

<sup>156</sup> MORETÓN TOQUERO, M<sup>a</sup> Aranzazu, “Los límites del derecho de acceso a la información pública”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 33, mayo 2014, 24 pp., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/365711> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

<sup>157</sup> REY MARTÍNEZ, Fernando, “Quod omnes tangit ab omnibus cognitum esse debet: El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 33, mayo 2014, 19 pp., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/365711> Fecha: 5 febrero 2017

<sup>158</sup> SANCHEZ DE DIEGO Y FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, *Iurisprudentia Elegans: Revista de Derecho Político e Historia Constitucional*, nº1, 2014, pp. 30-55 (p. 36), disponible en <http://www.iurisprudentiaelegans.es/imagenes/numeros/Transparencia%20y%20acceso%20a%20la%20in%20formacion%20desde%20una%20perspectiva%20constitucional.pdf> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

<sup>159</sup> SERRANO MAILLO, M<sup>a</sup> Isabel, Esther MARTÍNEZ PASTOR y Pilar BELTRÁN ORENES, “Una revisión crítica de La Ley española 19/2013”, *Revista transparencia & sociedad*, Nº. 5, diciembre, 2017, págs. 51-69.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas han aprobado un marco específico propio de regulación de la transparencia y buen gobierno, algunas antes incluso que la Ley estatal. En el caso de las Comunidades Autónomas cuyos Parlamentos serán objeto de análisis, debemos citar la siguiente normativa en: Galicia<sup>160</sup> (Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno); Navarra (Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto)<sup>161</sup>, Cataluña (Ley Catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno)<sup>162</sup>; las Islas Baleares (Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la Buena Administración y del Buen Gobierno de las Illes Balears)<sup>163</sup>; y la Comunidad Valenciana (Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana)<sup>164</sup>. El País Vasco sería la excepción, estando en tramitación un anteproyecto de ley sobre transparencia<sup>165</sup>.

Por consiguiente, estamos ante un debate en construcción, por decirlo de alguna manera, ante un tema que tiene muchos frentes abiertos y que va a ir evolucionando en el tiempo, porque así lo demanda la sociedad y porque es un imperativo para los propios poderes públicos, como veremos.

En suma, los siguientes capítulos desarrollan en profundidad tanto el marco constitucional de la protección de la lengua castellana, como el desarrollo legislativo y jurisprudencial del reconocimiento del bilingüismo en España, por lo que los antecedentes teóricos del citado debate académico se abordarán de forma detallada a lo largo del trabajo, de modo que no procede extenderse aquí más en la cuestión.

---

<sup>160</sup> Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen gobierno, en <http://www.boe.es/boe/dias/2016/04/04/pdfs/BOE-A-2016-3190.pdf> Fecha de consulta: 3 enero 2017

<sup>161</sup> Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, en <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9370>

<sup>162</sup> Ley Catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-470](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-470) Fecha de consulta: 3 enero 2017

<sup>163</sup> Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la Buena Administración y del Buen gobierno de las Illes Balears, en <https://boe.es/boe/dias/2011/04/30/pdfs/BOE-A-2011-7709.pdf> Fecha de consulta: 12 enero 2017

<sup>164</sup> Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en <https://boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4547-consolidado.pdf> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

<sup>165</sup> Véase Anteproyecto de Ley de Transparencia de la Comunidad Autónoma Vasca (en tramitación) en [http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/plan\\_programa\\_proyecto/ley-de-transparencia-participacion-ciudadana-y-buen-gobierno-del-sector-publico-vasco/](http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/plan_programa_proyecto/ley-de-transparencia-participacion-ciudadana-y-buen-gobierno-del-sector-publico-vasco/) (Fecha de consulta: 3 enero 2017). Debe citarse en el caso vasco, no obstante, la aprobación de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, cuyo Título VI se denomina “Gobierno Abierto. Transparencia, Datos Abiertos y Participación Ciudadana”.

#### **4. NOVEDAD Y OPORTUNIDAD DEL TEMA DE ESTUDIO**

La novedad y oportunidad del tema propuesto radica en que, pese a que hay mucho escrito sobre el bilingüismo o sobre la ley(es) de transparencia y el derecho de los ciudadanos para acceder a la información pública, aquí se persigue relacionar esta cuestión con el cumplimiento efectivo de los artículo 3 y 9 CE y de la normativa en materia de transparencia, de forma empírica, contrastando la legalidad con la información que ofrecen a los ciudadanos, en la praxis, los parlamentos autonómicos en lengua castellana en sus páginas web. Así pues, como se ha dicho, se abordarán seis estudios de caso: 1) El Parlamento Vasco; 2) el Parlamento Navarro; 3) el Parlamento Catalán; 4) el Parlamento Valenciano; 5) el Parlamento de Baleares; y 6) el Parlamento Gallego.

En el marco del análisis empírico del cumplimiento del artículo 3 CE, el artículo 9 CE y de las leyes de transparencia y acceso a la información pública, se medirá si existe el portal web oficial de cada uno de estos seis parlamentos autonómicos está traducido en español y en la lengua cooficial. Se valorará, en este caso, si la traducción es íntegra o parcial, atendiendo al tipo de información y su relevancia jurídica/económica/social en cada caso. Ello puede resultar paradójico, ya que, atendiendo a los artículos 3 CE y 9 CE, no procedería plantear la cuestión, porque la traducción debería ser íntegra, sin embargo, como veremos, no en todos los casos es así. De ahí la novedad y oportunidad del tema de investigación.

#### **5. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO**

La tesis se divide en seis capítulos. El primer capítulo aclara el objeto de estudio, siendo una primera aproximación explicativa al mismo y a los antecedentes teóricos del debate, con la finalidad de justificar la novedad y oportunidad del tema de investigación.

El segundo capítulo se refiere al marco metodológico que ha permitido refutar las hipótesis de trabajo planteadas. El método comparado será la base que guíe y oriente la

investigación. Un estudio complejo y multidisciplinar, que no estará exento de dificultades, dado que se analizan contenidos de páginas web, en constante cambio, pero que se intentarán estudiar de una forma sistematizada, como se explica en el trabajo.

El tercer capítulo remite al marco jurídico del bilingüismo. Ello supone un estudio pormenorizado, tanto del artículo 3 de la Constitución española, como del marco jurídico autonómico del bilingüismo y la jurisprudencia existente al respecto.

El capítulo cuarto se centra en el principio de publicidad activa y en las leyes de transparencia y acceso a la información pública. Tres serán las cuestiones centrales. De un lado, el estudio del artículo 9 de la Constitución, que establece el principio de publicidad activa. De otro lado, la Ley 19/2013 de Transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno. Y, por último, las distintas leyes autonómicas de transparencia y acceso a la información pública en Galicia, Navarra, Catalunya, les Illes Balears, la Comunitat Valenciana y el anteproyecto de ley sobre transparencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El capítulo quinto da comienzo al marco empírico y aplicado de la investigación, que busca contrastar las hipótesis de trabajo planteadas. El objetivo es medir el grado de cumplimiento del mandato constitucional referido a la consideración del castellano como lengua oficial y al principio de publicidad activa, junto con el marco legal sobre la transparencia y acceso a la información pública, en el caso de los Parlamentos autonómicos. De este modo, en el citado capítulo se explora, para cada uno de los Parlamentos subestatales objeto de estudio, el nivel de acceso a la información pública en sus respectivas páginas web en español.

El capítulo sexto aborda una propuesta de *lege ferenda*, fruto del análisis del marco teórico y los resultados obtenidos en el marco empírico que miden la praxis del parlamentarismo autonómico respecto al objeto de estudio de la investigación.

Para finalizar, se presentan unas conclusiones generales de la tesis, que no pretenden ser absolutas, pero sí aspiran a ahondar en el debate académico en torno a la protección y defensa de nuestra lengua oficial.

## **CAPÍTULO II**

# **MARCO METODOLÓGICO**



## 1. APROXIMACIÓN AL PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio del derecho de acceso a la información pública en las webs de los Parlamentos autonómicos exige la aplicación de una metodología jurídica, complementada con un enfoque multidisciplinar, puesto que el Derecho legitima y posibilita en última instancia el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, al tiempo que son los políticos los que toman la decisión de ofrecer o no dicha información, en una lengua u otra. De modo que el derecho se ve condicionado por la política y los rasgos culturales de la sociedad. Citando de nuevo a Joseph WEILER, es necesario aplicar un planteamiento del tipo “*Derecho y ...*”. Derecho y Economía, Derecho y Cultura, Derecho y Sociedad, Derecho y Política; en suma, “*Derecho en su contexto*”<sup>166</sup>. Dicho de otro modo, como destaca BOBBIO<sup>167</sup>, resulta imprescindible una complementariedad de enfoques, esto es, analizar la Ley en su contexto, para entender la realidad social configurada mediante el derecho existente y, por ende, mediante nuestras instituciones políticas. De ahí la necesaria combinación, entre otras, del Derecho, la Ciencia Política y la Sociología, ya que el uso que se hace de la lengua entronca directamente con estas Ciencias, siendo, no obstante, la perspectiva jurídica, la que determina el diseño y planteamiento de la tesis.

Asimismo, la metodología jurídica “en su contexto”, se verá enriquecida por una perspectiva comparada, en la medida en la que analizar el acceso a la información pública en lengua española, requiere realizar, en primer lugar, una comparación *ad intra*, en el seno de cada parlamento autonómico, para verificar qué tipo de documentos se traducen en castellano y en la lengua cooficial y cuáles no; y, en segundo lugar, se necesita hacer una comparación *ad extra*, que permita contrastar los diferentes modos de actuar de unos y otros parlamentos autonómicos.

---

<sup>166</sup> WEILER, J.H.H., *op.cit.*, 1995, p. 21.

<sup>167</sup> BOBBIO, N., *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, 2006.

## 2. EL MÉTODO COMPARADO APLICADO AL OBJETO DE ESTUDIO EN EL MARCO DEL MULTIPARLAMENTARISMO AUTONÓMICO

El Derecho Comparado surge de forma oficial en el año 1900, cuando se celebra en Francia en Primer Congreso sobre Derecho Comparado. Sin embargo la comparación surge mucho antes. A este respecto, es imprescindible referirse a autores como Platón, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Maquiavelo, Montesquieu o Kant que, aplicando su propia metodología, compararon los distintos sistemas políticos de gobierno posibles y se decantaron por una fórmula concreta que para ellos representaba el buen gobierno. Por consiguiente, MORLINO sitúa el nacimiento del método comparado en autores como Descartes, Locke, Tocqueville, Durkheim o Weber y defiende que tras los clásicos no se ha avanzado mucho en el uso de la comparación ni en su definición; sino que lo que se ha hecho son aclaraciones y especificaciones sobre algunos aspectos.

En efecto, la metodología comparada tiene su origen en autores clásicos, aunque no fue hasta los años 60 cuando se acuñó el concepto como tal. Destaca al respecto, la obra con la que nace la Política Comparada, *Comparative Politics*, de Gabriel Almond y Sidney Verba (1966).

Para GRAWITZ, el origen del método se encuentra en los primeros sociólogos quienes consideraron, a partir de un punto de vista organicista y evolucionista, que la sociedad no podía someterse al método experimental. Por una parte, por la interdependencia de sus elementos, cambiar algo sería arriesgarse a alterar el equilibrio del conjunto. Por otra, por las grandes dimensiones de la sociedad, no podía observarse todo. Además, el método estadístico era todavía insuficiente, así que quedaba, por tanto, el método comparativo. De modo que éste se convirtió, según la autora, “*en el único medio que permitía al sociólogo analizar los datos concretos, y deducir de los mismos los elementos constantes, abstractos y generales*”<sup>168</sup>.

MORLINO define la metodología comparada como un “*método de control de las relaciones empíricas planteadas como hipótesis entre variables en diferentes casos*”<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup> GRAWITZ, M., *Métodos y técnicas de las ciencias sociales*, Editorial Hispano Europea, 1984, p. 376.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 22.

Los casos normalmente pertenecen a distintos países, aunque también pueden ser unidades o subunidades dentro de un mismo contexto nacional, como ocurre con la presente investigación sobre el respeto a la lengua castellana desde los Parlamentos autonómicos con lenguas cooficiales. Dicho con otras palabras, el método comparativo es “*control empírico más explicación*”<sup>170</sup>.

Con todo, el método comparativo, como señala GRAWITZ “*no cuenta con un procedimiento técnico específico, y es utilizado por todas las Ciencias Sociales*”, tanto para estudios cualitativos como para observaciones cuantitativas<sup>171</sup>. Del mismo modo, SARTORI defiende que el método comparado no es una “*entidad per se*” sino que forma parte del método de las Ciencias Sociales en general<sup>172</sup>. En esta misma línea se encuentra BRUSCHI, quien opina que a la expresión “*comparación*” se le atribuyen muchos y diferentes significados, sin embargo, casi todos ellos utilizan el llamado “*método lógico*” para poder llevar a cabo el control de las hipótesis<sup>173</sup>.

Llegados a este punto la cuestión fundamental es qué se puede comparar. En esta línea, para DUVERGER, la comparación obliga a que exista cierta analogía entre los elementos que se deben analizar conjuntamente. El peligro del método se basa en “*la realización de comparaciones artificiales, que parten de una deformación de los objetos*”<sup>174</sup>. Por ello, en su opinión, existen dos tipos principales de comparación: el primero consiste en confrontar fenómenos similares, estudiados según la misma técnica de análisis (para el autor es éste el método comparativo en sentido estricto); el segundo se ocupa de comparar puntos de vista diferentes de un mismo fenómeno, en cuyo casi la semejanza se basa en el hecho de que la situación estudiada es la misma<sup>175</sup>.

DUVERGER ve la comparación como un método fundamental en las Ciencias Sociales, donde se incluyen las Ciencias Jurídicas, ya que permite descubrir las semejanzas y diferencias entre las sociedades. Sin embargo, asegura que hay que utilizarlo con

---

<sup>170</sup> *Ibidem*

<sup>171</sup> GRAWITZ, M., *op.cit.*, 1984, pp. 376-377.

<sup>172</sup> SARTORI, Giovanni, “Comparación y método comparativo”, en SARTORI, Giovanni y Leonardo MORLINO (comp.), *La Comparación en las ciencias sociales*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, pp. 29 – 50 (pp.25-27).

<sup>173</sup> BRUSCHI, A. “Comparazione e controllo logico”, *Rivista Italiana di Scienza Politica*, vol. 20, n. 3, dic. 1990 pp. 445-475.

<sup>174</sup> DUVERGER, Maurice, *Métodos de las Ciencias Sociales*, Ariel, Barcelona, 1981, p. 412.

<sup>175</sup> *Ibidem*

“*ciertas precauciones*” ya que no hay que olvidar que “*comparación no es razón*”. De este modo, según DUVERGER, para ejecutar correctamente la técnica comparativa es necesario tener en cuenta algunos aspectos que si se abandonan o se dejan de lado no solo no se pueden cumplir los objetivos, sino que además no se está comparando. Así, vemos cómo para el autor solo hay comparación si los hechos son del mismo tipo, es decir, tienen una estructura análoga. Por otro lado, no deben compararse aquellos fenómenos que tienen contextos muy diferentes; de igual modo que la comparación es válida solo si los períodos confrontados son bastante próximos. DUVERGER reconoce que llevar hasta el final estas exigencias se haría imposible aplicar la técnica aunque asegura que las comparaciones “*falsas, apresuradas y superficiales*” perjudican enormemente a las Ciencias Sociales<sup>176</sup>.

En este caso, se recurrirá al primer tipo de comparación que señala Duverger, es decir, a la comparación sobre fenómenos similares (una determinada información común de acceso público en las páginas web de los Parlamentos autonómicos con lengua cooficial), ya sea en Galicia, País Vasco, Navarra, Cataluña, la Comunidad Valenciana o las Islas Baleares. El objetivo final es explicar el nivel de cumplimiento del artículo 3 CE, en el marco del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. Para ello se intentará ver en qué medida, la clave del mayor o menor respeto al artículo 3 CE es una variable interdependiente del color político que domina el arco parlamentario autonómico o bien del perfil lingüístico de la población. Dicho de otro modo, si se puede establecer una relación causa-efecto entre la protección del castellano y el partido que domina la Cámara o si la relación causa-efecto se produce en virtud del mayor o menor uso de la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma. No en vano, como destaca MORLINO, el objetivo primordial de la investigación comparada es “*proporcionar la explicación de un fenómeno dado, es decir, establecer un nexo causal entre los estados de una o varias propiedades o variables*”<sup>177</sup>. Tras cumplir con el objetivo se podría llegar a una generalización, pero esto supondría un resultado posterior, no el objetivo primero. Otros objetivos son controlar las hipótesis y sugerir las más convincentes y elaborar otras nuevas más profundas.

---

<sup>176</sup> *Ibidem*, pp. 411-417.

<sup>177</sup> MORLINO, Leonardo, *op.cit.*, 2010, pp. 27-28.

En esta línea, la comparación cumple tres funciones, según MORLINO: la función cognoscitiva, la función explicativa y la función aplicativa. La primera consiste en indagar y analizar realidades distintas para conocer mejor los fenómenos estudiados. El objetivo es meramente descriptivo, sin otro tipo de ambiciones. La segunda función se plantea abiertamente un objetivo explicativo: investigar otros países y los fenómenos que los diferencian para llegar a explicaciones sólidas que se corroboren en los distintos casos. La tercera función es aplicativa, por ejemplo, ante un problema en un país y las medidas que hay que tomar para resolverlo, se estudian problemas similares y soluciones adoptadas en otras partes<sup>178</sup>. Así, en la presente investigación, a partir del análisis descriptivo del marco constitucional, el marco legal y la jurisprudencia relativa a la protección y defensa de la lengua castellana como lengua oficial en todo el territorio nacional, se pretende explicar las causas de su desprotección en algunas Comunidades Autónomas, a la luz del ejemplo concreto del acceso a la información pública en español en las webs de los Parlamentos regionales con lengua cooficial.

Por último, el método a aplicar será el inductivo, y no el deductivo, ya que a partir de la observación de unos hechos específicos, como es el tipo de información pública al que se puede acceder en español en las webs de las cámaras autonómicas, se intentará elaborar una teoría explicativa general sobre la protección o desprotección de la lengua castellana en nuestro país.

### **3. HIPÓTESIS Y SUBHIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

MORLINO explica que, en una investigación comparada, el primer paso que se debe llevar a cabo es determinar la cuestión que se investiga (es decir qué interesa saber, describir, explicar o comprender). Esta primera etapa se denominaría “*identificación de la cuestión a investigar*” que engloba también los objetivos que pretendemos alcanzar y los aspectos metodológicos. En este sentido, aquí ya se ha avanzado cuál es el objeto de estudio de la investigación, por lo que procede pasar a la segunda fase de la misma<sup>179</sup>.

---

<sup>178</sup> *Ibidem*, pp. 25-26.

<sup>179</sup> MORLINO, Leonardo, *op.cit.*, 2010, p. 49 y ss.

A saber, la segunda fase que consiste en la elaboración teórica: definición de la hipótesis, clasificaciones y tipologías. La segunda fase permite especificar los casos comparables, es decir, los objetos o acontecimientos de los que se ocupa una investigación, por lo que engloba el marco conceptual de la investigación. En este sentido, MORLINO advierte que cuanto más rigurosa y articulada sea la estructura teórica, mayor será la posibilidad de focalizar mejor la investigación en algunas hipótesis más precisas y limitar su número<sup>180</sup>. Para ello es fundamental la identificación del espacio, que consiste en definir cuántos y qué casos se incluyen en la investigación. Dicha elección, como apunta el profesor, debe ser equilibrada, esto significa que el número de casos se decidirá según la estrategia de comparación que se elija y dichas estrategias pueden ser las siguientes: Estudio de caso (consiste en el análisis de un único caso); comparación binaria (se estudian dos casos); comparación de área (se examinan entre tres y seis casos); y estrategia multicaso (incluye un gran número de casos, normalmente más de seis y hasta 20 o 30, incluso más)<sup>181</sup>.

En este marco metodológico, el presente trabajo tiene como objeto de estudio el análisis de la protección/desprotección de la lengua castellana en seis Parlamentos autonómicos, a la luz de los contenidos accesibles en español en sus páginas web. Para ello se hará uso de comparación de área (6 Parlamentos), en el seno de los cuales se emplea también una estrategia de comparación de área.

Concretamente, ya se ha mencionado que se abordarán seis estudios de caso: 1) El Parlamento Vasco o *Eusko Legebiltzarra*<sup>182</sup>; 2) el Parlamento Navarro o *Nafarroako Parlamentua*<sup>183</sup>; 3) el Parlamento Catalán o *Parlament de Catalunya*<sup>184</sup>; 4) el Parlamento Valenciano o *Corts Valencianes*; 5) el Parlamento de Baleares o *Parlament de les Illes Balears*<sup>185</sup>; y 6) el Parlamento Gallego o *Parlamento de Galicia*<sup>186</sup>.

---

<sup>180</sup> *Ibidem*, pp. 52 y ss.

<sup>181</sup> *Ibidem*, pp. 70-72

<sup>182</sup> Véase web oficial en <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>183</sup> Véase web oficial en <http://www.parlamentodenavarra.es/> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>184</sup> Véase web oficial en <http://www.parlament.cat/web/index.html> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>185</sup> Véase web oficial en <http://www.parlamentib.es/Home/Default.aspx> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>186</sup> Vid. <http://www.parlamentodegalicia.com/sitios/web/default.aspx> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

Para clarificar la información que será objeto de estudio, se ha optado por recurrir al Portal de Transparencia del Gobierno de España<sup>187</sup>, que clasifica la información pública en cuatro categorías<sup>188</sup>:

- Institucional (estructura, funciones, planes y objetivos, composición, altos cargos, relación de puestos de trabajo, retribuciones).
- Normativa (normativa en vigor, normativa en elaboración, otras disposiciones)
- Contratos, subvenciones y bienes inmuebles (contratos, convenios, subvenciones, bienes).
- Presupuestos, fiscalización e informes (presupuestos, ejecución presupuestaria, cuentas anuales, informes de auditoría, informes de fiscalización, información y estadísticas relevantes).

A la luz del portal de transparencia, la medición cualitativa de las web oficiales atenderá al seguimiento de las siguientes variables:

- 1) Existencia de un portal web oficial traducido en español y la lengua cooficial. Se valorará si la traducción es íntegra o parcial.
- 2) Existencia de una sección/apartado de documentación en la web oficial, traducido en español y la lengua oficial, que contenga documentos relativos a información institucional. Se valorará si la traducción es íntegra o parcial.
- 3) Existencia de una sección/apartado de documentación en la web oficial, traducido en español y la lengua oficial, que contenga documentos relativos a la normativa. Se valorará si la traducción es íntegra o parcial.
- 4) Existencia de una sección/apartado de documentación en la web oficial, traducido en español y la lengua oficial, que contenga documentos relativos a contratos, subvenciones y bienes inmuebles. Se valorará si la traducción es íntegra o parcial.

---

<sup>187</sup> Vid. Portal de Transparencia del Gobierno de España en [http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>188</sup> Portal de Transparencia (2017), Categorías de la Información pública, [http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/categorias.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/categorias.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

- 5) Existencia de una sección/apartado de documentación en la web oficial, traducido en español y la lengua oficial, que contenga documentos relativos a presupuestos, fiscalización e informes. Se valorará si la traducción es íntegra o parcial.

Además, como recuerda MORLINO, en la investigación hay que definir el tiempo, es decir, el arco temporal en el que se desarrolla el estudio comparado. Las investigaciones comparadas más importantes son las diacrónicas que son aquellas que abarcan un arco temporal más o menos amplio respecto a las sincrónicas, en las que el tiempo es una variable que no se tiene en cuenta<sup>189</sup>.

La investigación tendrá carácter sincrónico, centrada en los años 2017-2018, ya que no es de esperar que se produzcan cambios significativos dentro de una legislatura, en lo que a acceso a documentación en español se refiere. La razón es que las variables explicativas que se medirán de manera interrelacionada con el acceso a la información en español permanecen prácticamente constantes durante los cuatro años de una legislatura autonómica. Es decir, ni el color político que domina la Cámara, ni el perfil lingüístico de la población varían significativamente en ese período de tiempo (situaciones como el transfuguismo o un mayor impulso de las políticas lingüísticas no alteran de forma radical la composición del Parlamento o el uso de una lengua cooficial en la calle). Por ello, se analizan, cualitativamente, los contenidos de la página web oficial de los citados parlamentos autonómicos, desde una perspectiva sincrónica, a lo largo de los meses de enero, febrero y marzo de 2017, fechas previas a la celebración del XV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE), en León, en el que se presentó una primera versión de las conclusiones de este estudio. Y un año después, en los meses de diciembre de 2017 y enero-febrero-marzo de 2018. Se añade diciembre de 2017 al estudio, por las elecciones catalanas del 21 de diciembre.

En este caso, la hipótesis de referencia radica en que se produce un incumplimiento de la Ley de Transparencia y del artículo 3 CE, en el marco del Estado de las Autonomías, porque los ciudadanos no pueden acceder del mismo modo a la información pública en español y en las lenguas cooficiales.

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 74.

De la presente hipótesis se derivan las siguientes subhipótesis (SH):

- 1) SH1: No existe relación entre el incumplimiento de la ley de transparencia y el artículo 3 CE y el “color” del partido político mayoritario en la cámara autonómica. El incumplimiento, por tanto, puede provenir tanto de partidos cuya ideología es nacionalista, como de partidos de ámbito nacional, independientemente de su ubicación ideológica en una escala izquierda-derecha.
- 2) SH2: Por el contrario, el incumplimiento está relacionado con el volumen de hablantes de la lengua cooficial del territorio. De modo que se puede establecer una relación directa: a mayor conocimiento de la lengua cooficial, mayor incumplimiento (y menor acceso a la documentación en español) y viceversa.

En conclusión, partiendo de las consideraciones metodológicas expuestas a lo largo de las anteriores páginas, la investigación intenta ir más allá de la mera exposición de la situación de protección/desprotección de la lengua castellana en nuestro país. El objetivo último de la presente investigación es aportar unas reflexiones y orientaciones generales, que permitan fortalecer y hacer cumplir el mandato constitucional.

#### **4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Para llevar a cabo este estudio se plantean los siguientes objetivos, generales y específicos, de investigación:

- **OBJETIVO GENERAL 1.** Abordar teóricamente los conceptos planteados en las hipótesis de trabajo. Este objetivo general se concreta en los siguientes objetivos específicos:
  - 1.1 Revisión crítica de la literatura sobre los orígenes de la lengua castellana, su importancia en la configuración de la Nación española y su reconocimiento como lengua oficial.
  - 1.2 Revisión crítica de la literatura sobre el reconocimiento del multilingüismo en España.

- OBJETIVO GENERAL 2. Examinar el marco legal actual en materia lingüística en España. A partir de este objetivo general planteamos los siguientes objetivos específicos:
  - 2.1 Examinar el marco constitucional de reconocimiento del castellano como la lengua oficial de España.
  - 2.2 Examinar el marco constitucional de reconocimiento del multilingüismo en España.
  - 2.3 Examinar el marco legal en materia lingüística a nivel autonómico.
  - 2.4 Examinar la jurisprudencia en materia lingüística (bilingüismo) de referencia para el objeto de estudio.
  - 2.5 Revisión crítica de la literatura sobre el reconocimiento jurídico de la lengua castellana como la lengua oficial de España
  - 2.6 Revisión crítica de la literatura sobre el reconocimiento jurídico del bilingüismo/multilingüismo en España.
  - 2.7 Revisión crítica de la literatura sobre la jurisprudencia referida al reconocimiento del multilingüismo en España.
  
- OBJETIVO GENERAL 3. Examinar el marco legal en materia de publicidad activa y transparencia en España. A partir de este objetivo general planteamos los siguientes objetivos específicos:
  - 3.1 Examinar el marco constitucional y legal (nacional y autonómico) que obliga a los poderes públicos a publicitar las normas y a tener una actuación transparente.
  - 3.2 Revisión crítica de la literatura en materia de transparencia.
  
- OBJETIVO GENERAL 4. Diseñar una metodología de investigación que permita poner a prueba las hipótesis planteadas. Se concreta en los siguientes objetivos específicos:
  - 4.1. Diseñar una metodología de investigación que permita analizar el respeto al artículo 3 CE en el marco del parlamentarismo autonómico.
  - 4.2. Diseñar una metodología de investigación que permita analizar el respeto al artículo 9 CE en el marco del parlamentarismo autonómico.

4.3. Diseñar una metodología de investigación que permita analizar el respeto el artículo 12 de la Ley de Transparencia en el marco del parlamentarismo autonómico.

4.4. Diseñar una metodología de investigación que permita analizar el principio de publicidad activa y transparencia en las leyes autonómicas de transparencia.

- OBJETIVO GENERAL 5: Contrastar/Refutar las hipótesis y elaborar las conclusiones finales. Se concreta en los siguientes objetivos específicos:

5.1. Contrastar/Refutar las hipótesis y subhipótesis.

5.2. Propuesta de Lege Ferenda

5.3. Redacción de conclusiones finales de la investigación.

## 5. DIFICULTADES DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio no está ausente de incertidumbres. De hecho, los métodos que parten de la inferencia son imperfectos en la medida en que no se puede observar la totalidad del fenómeno, sino sólo partes del mismo en un espacio temporal específico (en este caso, la información pública de las webs en un momento concreto), lo que implica que el investigador tiene que ser consciente de esta limitación.

Autores como KING, KEOHANE o VERBA<sup>190</sup> han puesto de manifiesto esta debilidad metodológica de las investigaciones que parten de la inferencia, ante la imposibilidad de observar la totalidad del fenómeno, de forma global y absoluta, sino solo un aspecto parcial del objeto de estudio. Por ello, la investigación debe considerarse una muestra simbólica del acceso a la información pública en castellano.

A esta dificultad general, propia de toda investigación, se añade una particularidad, coyuntural, referida a la cuestión catalana, un proceso político rupturista e independentista que ha afectado al día a día de la cámara autonómica y a los plazos

---

<sup>190</sup> Vid. ANDUIZA PEREA, E. *et alt.*, *Metodología de la Ciencia Política. Cuadernos Metodológicos* 28, CIS, 1998.

propios de la legislatura, lo que ha planteado cierta complejidad a la búsqueda y tratamiento sistematizado de la información.

Por este motivo, las conclusiones del análisis son necesariamente provisionales y el trabajo no pretende explicar el conjunto de causas que determinan el nivel de protección/desprotección de la lengua castellana en el marco del parlamentarismo autonómico, sino avanzar en el conocimiento comparado de esta realidad.

## **CAPÍTULO III**

# **MARCO JURÍDICO DEL BILINGÜISMO**



## 1. INTRODUCCIÓN: EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL Y EL DERECHO AL USO DE LA LENGUA PROPIA

La lengua es uno de los ejes centrales que articula y cohesiona una sociedad y una Nación, razón por la cual, ha sido objeto de protección jurídica internacional. Las personas tienen derecho a expresarse en su lengua de origen, y tal derecho es el paradigma y máxima expresión de su identidad personal. Por ello, son muchos los Estados multilingües que han intentado respetar y proteger dicha diversidad, buscando una convivencia equilibrada entre las lenguas, tanto desde la perspectiva de su uso público como desde su uso privado. El desarrollo de este tipo de regulaciones es más sencillo cuando la población que emplea una lengua determinada vive concentrada geográficamente y más complejo en función de la dispersión de la misma. La existencia de grupos sociales que usan lenguas distintas, en ocasiones, provoca lo que se ha venido a denominar como “conflictos lingüísticos”. Para Rafael Ll. NINYOLES un conflicto de esta naturaleza se produce cuando el factor lingüístico condiciona “*el acceso de los individuos a posiciones de autoridad y status*” o determina “*incluso la misma existencia material*”<sup>191</sup>. Este conflicto va más allá de la defensa de lo meramente cultural y plantea una situación en la que compiten diversos sistemas lingüísticos. La solución posible no es única. La cuestión lingüística remite a múltiples factores, que van desde la consideración de los derechos lingüísticos como derechos fundamentales, al reconocimiento de la oficialidad de una o varias lenguas, pasando por el reconocimiento de derechos a las lenguas restantes, entre otras.

Nuestra Constitución no es ajena a dicha realidad, dado que se trata de uno de los Estados europeos con mayor diversidad lingüística: se pueden identificar cuatro lenguas principales (castellano, catalán, gallego y euskera), a las que se añaden otras comunidades lingüísticas minoritarias, como el bable, el aragonés o el aranés. Así, la CE respeta y cuida esta riqueza cultural, patrimonio de todos los españoles, al tiempo que el artículo 3 establece la oficialidad de la lengua castellana y confiere una especial protección a las minorías lingüísticas, en línea con el ordenamiento jurídico internacional.

---

<sup>191</sup> NINYOLES, Rafael Ll., *Cuatro idiomas para un Estado*, Ed. Cambio 16, Madrid, 1977, p. 37.

En el ordenamiento jurídico internacional y europeo destacan como referentes básicos los siguientes: Primero, en el plano internacional, se puede citar el artículo 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966), que reconoce a las minorías lingüísticas el derecho a tener su propia vida cultural y a emplear su propio idioma; así como la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas, aprobada mediante la Resolución 47/135 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1992. Segundo, en el plano europeo, hay que mencionar el artículo 14 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, que prohíbe la discriminación, entre otras, por razón de lengua y pertenencia a una minoría nacional. Y, más recientemente, la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992 del Consejo de Europa, ratificada por España (BOE núm. 222, 15 septiembre 2001)<sup>192</sup>.

### **1.1. La protección internacional de las minorías lingüísticas**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer instrumento formal de reconocimiento de derechos derivado de un organismo internacional. La Declaración es el primer instrumento internacional general, de carácter universal, que enuncia derechos que se reconocen a toda persona. A este respecto, tiene una gran importancia como texto histórico, en línea con otros textos predecesores como la Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215); la *Bill of Rights* (1689); la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776); o Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). La Declaración Universal, sin embargo, va más allá y enuncia derechos civiles y políticos, por una parte, y derechos económicos, sociales y culturales, por otra, postulando la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. De este modo, en ella se contienen, lo que René CASSIN<sup>193</sup> denominó cuatro grandes bloques de derechos: los derechos de carácter personal (artículos 3 a 11); los derechos del

---

<sup>192</sup> Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992. Instrumento de ratificación en <https://www.boe.es/boe/dias/2001/09/15/pdfs/A34733-34749.pdf>

<sup>193</sup> CASSIN, Renè, “La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des Droits de l’homme”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1951-II, pp. 241-365, p. 278 y ss.

individuo en relación con otros grupos de los que formaría parte (artículos 12 a 17); los derechos políticos (artículos 18 a 21); y los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 a 27). Todos ellos estarían afectados por el principio de no discriminación recogido en el artículo 2 de la Carta, en el que se incluye la no discriminación por razones lingüísticas. A saber, el artículo 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>194</sup> establece que los derechos y libertades recogidos en la misma, lo son “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía*”.

En cualquier caso, hay que añadir una serie de restricciones a los derechos antes mencionados. En primer lugar, los derechos proclamados no son absolutos (art.29.2): En el ejercicio de sus derechos y en disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. En segundo lugar, estos derechos y libertades tampoco podrán ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de la ONU (art.29.3). Y por último, la declaración no sólo proclama derechos sino también enuncia deberes a cargo de las personas (art. 29.1): toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. De este modo, yendo al ejemplo lingüístico que nos ocupa, si bien no cabe discriminación alguna por razón de lengua, el reconocimiento de los derechos de las minorías lingüísticas o regionales no implica que dichas minorías no deban respetar lo dispuesto en su comunidad en relación a las lenguas, esto es, por ejemplo, la obligatoriedad de cumplir con el artículo 3 de nuestra Constitución.

---

<sup>194</sup> Fuente: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Igualmente, conviene recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene un valor político y moral, ya que serían necesarios 18 años más para adoptar dos pactos de derechos humanos de carácter jurídico, y por tanto, vinculantes para los Estados miembros, que se adoptaron el 16 de diciembre de 1966, pero que no entraron en vigor hasta diez años más tarde: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *“en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”*<sup>195</sup>. En otras palabras, en un país como España, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos lingüísticos (amén de otros derechos) a las minorías culturales, lo que implica el derecho a usar y emplear su propia lengua.

El Comité de Derechos Humanos<sup>196</sup> ha precisado más el alcance del artículo 27 al señalar que el artículo reconoce derechos a las personas pertenecientes a las minorías que *“existan”* en un determinado Estado Parte. Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de los derechos reconocidos en virtud de este artículo, para el Comité, *“no procede determinar el grado de permanencia que supone la expresión “que existan”. Esos derechos se refieren sencillamente a que no se debe negar a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes”*. En consecuencia, el Comité afirma que *“no debe denegarse el ejercicio de esos derechos a los trabajadores migratorios o a las personas que se encuentren de visita en un Estado Parte y que constituyan alguna de esas minorías. Con este fin, les corresponde, al igual que a cualquier otra persona que se encuentre en el territorio de ese Estado Parte, los derechos generales de libertad de*

---

<sup>195</sup> Fuente: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>196</sup> NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. “Observaciones Generales”. Observación número 23. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), en [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN23](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN23) (1 mayo 2018).

*asociación y de expresión*”. La existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado Parte exige que esos derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado Parte.

Con todo, el Comité recuerda que el derecho de las personas pertenecientes a una minoría lingüística a emplear entre ellas su propio idioma, en privado o en público, no debe confundirse con otros derechos lingüísticos amparados en virtud del Pacto (observación 5.3). En particular, el Comité dispone que *“se debe distinguir este derecho del derecho general de libertad de expresión reconocido en virtud del artículo 19. Este último derecho se hace extensivo a todas las personas, independientemente de que pertenezcan o no a una minoría”*<sup>197</sup>. Asimismo, el derecho amparado en el artículo 27 debe diferenciarse del derecho especial que en virtud del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se reconoce a toda persona acusada de ser asistida por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. El apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere en ningún otro caso a la persona acusada el derecho de emplear o de hablar el idioma de su elección en el curso de proceso. En este caso, sí sería el Estado el que decidiera si puede o no hacer uso del citado idioma no oficial. En este caso, la doctrina del Comité de Derechos Humanos es similar a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso ISOP contra Austria), ya que el derecho a usar la lengua propia no se concibe como una derecho de protección de las minorías lingüísticas, sino como el derecho a no sufrir indefensión, *“dentro del cual se encuentra el derecho de defensa técnica, la autodefensa y el principio de contradicción, derecho que puede verse afectado si la persona que se encuentra involucrada en un proceso desconoce la lengua en la cual éste se desarrolla”*<sup>198</sup>.

Finalmente, el Comité concluye sus Observaciones señalando que el artículo 27 se relaciona con los derechos cuya protección impone obligaciones específicas a los Estados Partes. Por consiguiente, la protección de esos derechos tiene por objeto *“garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto”*. En consecuencia, el Comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales,

---

<sup>197</sup> *Ibidem* (observación 5.3)

<sup>198</sup> FERNANDEZ LIESA, Carlos, “Marco Jurídico Internacional de los Derechos Lingüísticos”, en José María SAUCA, *Lenguas, Política, Derechos*, Universidad Carlos III, Madrid, 2000, p. 247.

sin que se les confunda con otros derechos personales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar la debida protección del ejercicio de esos derechos<sup>199</sup>.

A la vista de todo ello, FERNÁNDEZ LIESA afirma que, *“hoy en día, se puede defender la existencia de un principio o valor, en el Derecho Internacional de respeto al pluralismo, como derivación del derecho a la identidad y del principio de igualdad de trato. El derecho a la identidad de los miembros de las minorías lingüísticas, recogido en diversos instrumentos internacionales, implica, para los Estados la obligación de adoptar medidas de promoción de las características propias de las minorías, de su lengua y de su cultura (...)”*<sup>200</sup>. Ahora bien, confundir el reconocimiento de una lengua oficial para todos los ciudadanos de un determinado país y la tolerancia del bilingüismo con *“prácticas asimilacionistas”*<sup>201</sup> u homogeneizadoras, como sostiene FERNÁNDEZ LIESA, no sería de recibo. Todos los Estados tienen una lengua propia oficial, al tiempo que, progresivamente van reconociendo el pluralismo lingüístico interno, en distintos grados. España no es ajena a dicha realidad y el artículo 3 CE protege y reconoce las distintas lenguas que forman parte de la riqueza cultural del conjunto del Estado, permitiendo un desarrollo amplísimo del marco lingüístico cooficial, como veremos.

## **1.2.La Protección europea de las lenguas regionales o minoritarias**

En el plano europeo, la primera referencia de peso procede del Consejo de Europa. Se trata del artículo 14 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950)<sup>202</sup>, que prohíbe la discriminación por razón de lengua y pertenencia a una minoría nacional. Concretamente, el artículo 14 dispone que, en el marco de dicha Carta, *“el goce de los derechos y libertades (...) ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a*

---

<sup>199</sup> *Ibidem* (observación 9).

<sup>200</sup> FERNANDEZ LIESA, Carlos, *op.cit.*, 2000, p. 248.

<sup>201</sup> *Ibidem*

<sup>202</sup> Convenio Europeo de los Derechos Humanos, en [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) (1 mayo 2018)

*una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*”. Esta primera referencia es similar al ya citado artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la medida en que ninguno de los derechos recogidos, ya sea en ésta o en el Convenio de Roma de 1950, puede verse alterado por una discriminación por razón de sexo, color, religión, opiniones políticas, lengua u otras razones. La lengua sería así un elemento cultural que no puede ser usado como discriminatorio en el uso y disfrute de los derechos y libertades reconocidos.

Como recuerda la profesora María Acracia NUÑEZ MARTINEZ, Europa sería un “*euromosaico*” que englobaría 36 lenguas, las cuales serían usadas por 60 grupos minoritarios diferentes, recibiendo algunos de ellos una protección legal específica, incluso a nivel constitucional, según Estados. De este modo, cerca de 40 millones de personas hablarían lenguas minoritarias, aunque no todas han recibido el estatus de oficial o cooficial<sup>203</sup>.

El Consejo Europeo abordó la cuestión lingüística mediante un instrumento *ad hoc*: la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (1992). El origen de la Carta data del impulso dado en la materia por la Conferencia Permanente de Poderes Locales y Regionales (CPLRE) del Consejo de Europa, que emprendió en 1983 la elaboración de una Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, a raíz de la Recomendación 928 (1981) de la Asamblea Parlamentaria, relativa a los problemas de la educación y la cultura planteados por las lenguas minoritarias y dialectos de Europa.

La Carta establece los principios básicos y objetivos en base a los cuales los Estados deben elaborar las políticas, la legislación y la práctica, y se considera como un instrumento que proporciona el marco necesario para la preservación de las lenguas en cuestión. Los ocho principios y objetivos fundamentales son: 1) El reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como una expresión de la riqueza cultural. 2) El respeto al área geográfica de cada lengua regional o minoritaria. 3) La necesidad de acción resolutoria para promocionar tales lenguas. 4) La facilitación y /o promoción del uso de tales lenguas, en el lenguaje y la escritura, en la vida privada y pública. 5) La

---

<sup>203</sup> NUÑEZ MARTINEZ, María Acracia, “The protection of minority languages at the european level”, en *UNED. Revista de Derecho Político*, N.º 87, mayo-agosto 2013, págs. 101-128 (pp. 102-103), disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPolítico-2013-87-6020/Documento.pdf>

provisión de formas apropiadas y medios para la enseñanza y el estudio de dichas lenguas a todos los niveles apropiados. 6) La promoción de intercambios transnacionales relevantes. 7) La prohibición de toda forma de diferenciación, exclusión, restricción o preferencia injustificadas, relativas al uso de una lengua regional o minoritaria, con el objeto de no fomentar o hacer peligrar su mantenimiento o desarrollo. 8) La promoción por parte de los estados del entendimiento mutuo entre todos los grupos lingüísticos del país.

La Carta pretende proteger las lenguas de las minorías, más allá del debate conceptual entre los derechos individuales lingüísticos y los derechos colectivos, o de las definiciones sobre lo que se entiende por minoría lingüística. Su objetivo es la protección y promoción de las lenguas regionales o minoritarias “en tanto que expresión de la riqueza cultural” (art. 7.1.a). El Informe del Consejo de Europa es claro al respecto: “*la Carta persigue proteger y promover las lenguas regionales o minoritarias, no las minorías lingüísticas. Por esta razón se pone el acento sobre la dimensión cultural y el empleo de una lengua regional o minoritaria en todos los aspectos de la vida de sus locutores. La Carta no crea derechos individuales o colectivos para los locutores de lenguas regionales o minoritarias*”<sup>204</sup>.

El artículo 1 de la Carta define la expresión “lengua regional o minoritaria” como las lenguas “*practicadas tradicionalmente sobre un territorio de un Estado por ciudadanos de ese Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado; y diferentes de la(s) lengua(s) oficial(es) de ese Estado; no se incluyen ni los dialectos de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado ni las lenguas de los emigrantes*”. La Carta velará por la protección de las lenguas, pero, como establece el artículo 5, ninguna parte de la Carta podrá ser interpretada de tal modo que implique el derecho de iniciar ninguna actividad o de acometer cualquier acción que contravenga los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones del derecho internacional, incluido el principio de la soberanía y de la integridad territorial de los Estados.

---

<sup>204</sup> CONSEIL DE L'EUROPE. Doc. DÉLA (92)2, *Charte Européenne des langues regionales ou minoritaires. Rapport explicatif, Strasbourg, 7 julio 1992*, págs. 3-4. Disponible en <https://rm.coe.int/168007c07e> Versión española en <https://www.coe.int/es/web/compass/european-charter-for-regional-or-minority-languages>

La Carta persigue en su Segunda Parte (artículo 7) proteger dichas lenguas, bajo los siguientes objetivos y principios: a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias en tanto que expresión de la riqueza cultural; b) el respeto de la zona geográfica de cada lengua, haciendo que las divisiones administrativas no constituyan un obstáculo a la promoción de esa lengua regional o minoritaria; c) la necesidad de la promoción de las lenguas regionales o minoritarias, a fin de salvaguardarlas; d) la facilitación y/o el estímulo de su uso oral y escrito en la vida pública y en la vida privada; el mantenimiento y el desarrollo de relaciones entre los grupos que practiquen una lengua regional o minoritaria, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que practiquen lenguas diferentes; f) la puesta a disposición de formas y medios adecuados de enseñanza y de estudio de las lenguas regionales o minoritarias; g) la puesta a disposición de medios que permitan a los no parlantes de una lengua regional o minoritaria que habiten en la zona donde esa lengua es practicada aprenderla si lo desean; h) la promoción de estudios y de la investigación en las universidades o en establecimientos equivalentes; i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales para las lenguas regionales o minoritarias practicadas bajo una forma idéntica o próxima en dos o varios Estados.

Además, la Carta establece, en su Parte Tercera (art. 8-14), 68 medidas concretas para promover el uso de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública. Estas medidas abarcan los siguientes campos: educación, justicia, las autoridades administrativas y servicios públicos, medios de comunicación, actividades e instalaciones culturales, las actividades económicas y sociales y los intercambios transfronterizos.

Los anteriores Estados firmantes se comprometen a implementar las provisiones de la Segunda Parte de la Carta<sup>205</sup> (art. 7), lo que implica reconocer que las lenguas minoritarias o regionales son expresión de la riqueza cultural, por lo que los Estados adquieren el compromiso de protegerlas, de promover su estudio en todos los niveles educativos, de adoptar políticas públicas de promoción y protección de las mismas, para evitar la desigualdad o discriminación de trato por razón de lengua. Igualmente, los Estados deben comprometerse con 35 de las 68 medidas concretas establecidas en la

---

<sup>205</sup> Véase NUÑEZ MARTINEZ, M. A. 2013, *op.cit.*, p. 116-119.

Parte Tercera de la misma (artículos 8-14) y establecer qué lenguas se verán afectadas por dichas medidas. Por ello, la Carta prevé un mecanismo de supervisión para evaluar su funcionamiento. El elemento central del mecanismo de vigilancia es un comité de expertos independientes, que examina el estado de los informes periódicos, organiza visitas para entrevistarse con las autoridades estatales u otros organismos nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, y realiza su propio informe de evaluación sobre la base de la información obtenida, y lo dirige al Comité de Ministros del Consejo de Europa, incluyendo propuestas de recomendaciones a los Estados. Una vez cada dos años, la Secretaria General del Consejo de Europa debe presentar a la Asamblea Parlamentaria un informe detallado sobre la aplicación de la Carta<sup>206</sup>.

Los Estados que han firmado y ratificado la Carta, estableciendo qué idiomas se acogen a su protección y cuáles no, son los siguientes 25 Estados: Alemania, Austria, Armenia, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Hungría, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Suiza, Suecia y Ucrania<sup>207</sup>. En el caso de España, el Estado ratificó que la Carta se aplicaría a las lenguas con carácter oficial en los respectivos Estatutos de Autonomía del País Vasco, Cataluña, las Islas Baleares, Galicia, Navarra y la Comunidad Valenciana. Dentro de la UE, no han ratificado la Carta algunos Estados como: Francia, Grecia, Italia, Irlanda, Letonia, o Lituania, pese a que hay también minorías lingüísticas en sus territorios.

Para CLOTET I MIRÓ<sup>208</sup> la Carta puede ser criticada por no consagrar expresamente un derecho humano individual que las personas pertenecientes a minorías lingüístico-culturales pueden alegar ante instancias jurisdiccionales, si bien la profesora CLOTET también destaca el avance que supuso a aprobación de la Carta, al tiempo que su flexibilidad abriría la puerta a la adhesión de muchos Estados. Dicho de otro modo, *“el resultado es un tronco común, sólo a nivel de principios, que es el vinculante para todas las Partes signatarias (79). Por otro lado, los Estados son libres de señalar a qué*

---

<sup>206</sup> CONSEJO DE EUROPA. *Regional and Minority Languages*, en <https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/home>

<sup>207</sup> Estados que han ratificado el tratado en CONSEJO DE EUROPA <https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/signatures-and-ratifications> (1 marzo 2019)

<sup>208</sup> CLOTET I MIRÓ, María Angels, “La Carta Europea de las Lenguas regionales y minoritarias”, *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 21, Nº 2, 1994, págs. 529-562, p. 559, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=38112> (1 mayo 2018).

*lenguas se aplicarán las disposiciones de la parte III de Carta disponiendo a su vez de una amplia discrecionalidad para escoger de entre varias opciones que representan diferentes grados de vinculación”<sup>209</sup>.*

En el marco de la Unión Europea, el Consejo Europeo celebrado en la ciudad de Colonia los días 3 y 4 de junio de 1999 adoptó la decisión de elaborar una Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>210</sup>, justificada por la evolución de la Unión que permitiera poner de manifiesto ante los ciudadanos de la Unión la importancia de los derechos fundamentales y su alcance. La Carta consta de un Preámbulo y 54 artículos divididos en VII Capítulos, dedicados respectivamente a: I. Dignidad, II. Libertades, III Igualdad, IV Solidaridad, V Ciudadanía, VI. Justicia y VII. Disposiciones generales. El Capítulo II consagra, entre otros, el derecho a la libertad y a seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión e información, la libertad de reunión y de asociación, la libertad de las artes y de las ciencias, y el derecho a la educación. En el uso y disfrute de los derechos citados, no cabe discriminación alguna por razón de sexo, color, lengua, u otras razones. Así, el artículo 21.1 afirma que: *“se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”*. Del mismo modo, en el marco del Derecho a una Buena Administración, todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse a la Unión en una lengua de los Tratados, es decir, en una lengua oficial en la Unión Europea y podrán recibir una respuesta en dicho mismo idioma (artículo 41.4).

La Carta está además, íntimamente relacionada con el Convenio de Roma de 1950, en la medida en que se señala, en su artículo 52.3, que *“en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades*

---

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 567.

<sup>210</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (1 mayo 2018)

*Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa*". Es decir, la protección de los derechos sin discriminar a las personas que usan lenguas minoritarias (principio de no discriminación del Convenio de Roma) sería el estándar mínimo, pudiendo los Estados miembros de la UE ampliar su protección. Del citado precepto debe deducirse también que la vinculación de la Carta al Convenio, en lo que se refiere a la interpretación de la primera, supone la vinculación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, pues este último es el intérprete supremo del citado Convenio. No obstante lo cual, la tesis no aborda como objetivo de trabajo la jurisprudencia europea, por lo que no se abundará aquí en esta cuestión.

En conclusión, España, como Estado Parte del Convenio de Roma, de la citada Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene un compromiso por la defensa y promoción de las lenguas regionales o minoritarias, lo que conforma una serie de obligaciones de hacer, de actuar en favor de estas lenguas, como se ha venido produciendo de forma gradual desde la aprobación de la CE. Por consiguiente, los poderes públicos del Estado están obligados a intervenir en la protección y promoción de las lenguas regionales o minoritarias y a tomar las medidas, dentro del respeto al contenido competencial de cada órgano, ya sea en materia de cultura y enseñanza, justicia, administración, medios de comunicación, vida económica y social u otros.

### **1.3.La regulación de los Estados europeos con lenguas regionales o minoritarias**

En la Unión Europea son varios los Estados que tienen otras lenguas cooficiales reconocidas además de la nacional, a lo que se añade que algunos países tienen varias lenguas con estatus de "lengua oficial".

Entre el primer grupo estarían la mayoría de los países, con una lengua oficial y varias cooficiales. Así por ejemplo, en Alemania, el alemán es la lengua oficial, pero se ha concedido el estatus de cooficial al danés y al norfrisio (ambas en el Land Schleswig-Holstein), al bajo sorabo o sorbiano (en Brandemburgo) y al alto sorabo (en Sajonia). El

artículo 3 de la Ley Fundamental alemana<sup>211</sup> prohíbe todo tipo de discriminación por razón de lengua, así como por otros motivos (sexo, raza, religión, etc.). La Ley Electoral Federal y la Ley de Partidos también prohíben la discriminación lingüística, por lo que protegen las minorías, a través de diversos mecanismos. Por ejemplo, la Ley Electoral Federal (sección 6.6) establece que los partidos que representen minorías nacionales quedarán exentos de la obligación de superar la barrera electoral del 5 por ciento o de obtener escaños en tres circunscripciones. Asimismo, la Ley de Partidos Políticos (sección 18.3 y sección 25.2) permite a los partidos de las minorías ciertos privilegios, como disponer de financiación o donaciones extranjeras. A ello se añade que hay normas específicas propias para regular cada lengua.

La Constitución del Estado de Schleswig-Holstein reconoce el derecho de los daneses a identificarse como miembros de una minoría nacional (artículo 5), de modo que se reconoce su autonomía cultural y se protege su participación política de forma especial. El Estado de Schleswig-Holstein se compromete, igualmente, en la protección y promoción de las minorías danesas, frisia, sinti y romaní, siendo buena muestra de ello que el artículo 8 permite a los padres/tutores de menores, llevar a los niños/as a su cargo a escuelas específicas de dichas minorías. El friso, además de estar protegido en la Constitución del Estado, cuenta con la Ley de Protección del Friso, de 2004, en la que Schleswig-Holstein reconoce el bilingüismo en dicha lengua (por ejemplo en la señalización en los espacios públicos, en las comunicaciones con la administración o en cuanto al derecho individual de expresarse en dicha lengua). Más recientemente, como consecuencia de la reforma de la Constitución del citado *Land* en 2012, el sinti-alemán y el romaní también han recibido una protección específica.

Por último, cabe hablar del sorabo, cuya minoría lingüística quedó protegida en el Tratado de Unificación (Protocolo número 14 sobre el artículo 35 del Tratado de Unificación, 1990) y bajo leyes específicas aprobadas en Brandemburgo y Sajonia, donde residen principalmente, como el artículo 25 de la Constitución de Brandemburgo (que protege dicha minoría), la Ley de Especificación de Derechos de los Sorabos de 1994 (reformada en 2014), que protege sus derechos de participación política, en la misma línea que en Brandemburgo, al eliminar el requisito de superar la barrera

---

<sup>211</sup> ALEMANIA. Ley Fundamental (1949) en <https://www.bundesregierung.de/breg-en/chancellor/basic-law-470510>

electoral a los partidos que les representan. En el Estado de Sajonia, la Constitución también protege a los sorabos, en los artículos, 2, 5 y 6, así como existe una Ley específica ad hoc que reconoce sus derechos, de 1999, similar a la ya descrita en Brandemburgo<sup>212</sup>.

En Austria, se reconoce como oficial el alemán, que convive con tres lenguas cooficiales: el croata y el húngaro (ambas en algunas áreas de Burgenland) y el esloveno (en ciertas áreas de Carinthia). La Constitución<sup>213</sup> establece en su artículo 8 (apartado 1) que el alemán es la lengua oficial, al tiempo que se reconoce la existencia de otras lenguas de expresión propias de grupos étnicos (*Volksgruppen*)<sup>214</sup>. Según los datos oficiales<sup>215</sup>, se trata de lenguas minoritarias, ya que el croata de Burgenland es hablado por el 2'5 % de los austriacos; el húngaro (también cooficial en Burgenland), lo hablan cerca de 20.000 personas (el 0'05 por ciento de la población austriaca); el esloveno (lengua oficial en Carinthia) lo hablan el 0'3% de los austriacos. Las tres lenguas fueron oficialmente reconocidas y protegidas, así como sus respectivas minorías étnicas, mediante el Tratado *Staatsvertrag* de 1955. Más aún, Austria ratificó el 28 de junio de 2001, la Carta Europea para las Lenguas Minoritarias y Regionales, con respecto a las siguientes lenguas: el croata (Burgenland), el esloveno (Carinthia y Styria), el húngaro (Burgenland y Viena), el Checo (Viena), el eslovaco (Viena) y el romaní (Burgenland).

En Croacia, el croata convive con el reconocimiento de la cooficialidad, en algunos municipios, del serbio, el húngaro, el checo, el eslovaco y el ruso. La Constitución<sup>216</sup> define Croacia en su preámbulo como la nación de los croatas, aunque reconoce la convivencia en su seno con otras comunidades, a las que la Constitución califica como minorías nacionales, siendo fundamentalmente las siguientes: los serbios, los checos,

---

<sup>212</sup> Véase GERMAN FEDERAL MINISTRY OF THE INTERIOR. BUNDESMINISTERIUM DES INERM, *National minorities, minority and regional languages in Germany*. Legal Basis Annexe, 2015, pp. 64-77, disponible en [https://www.bmi.bund.de/SharedDocs/downloads/EN/publikationen/2016/national-minorities-minority-and-regional-languages-in-germany.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](https://www.bmi.bund.de/SharedDocs/downloads/EN/publikationen/2016/national-minorities-minority-and-regional-languages-in-germany.pdf?__blob=publicationFile) (fecha consulta: 22 febrero 2019)

<sup>213</sup> Austria. Constitución de 1920, en <http://constitutionnet.org/sites/default/files/Austria%20FULL%20Constitution.pdf>

<sup>214</sup> Artículo 8: (1) *The German language is, without prejudice to the rights established by Federal Constitutional Law, the State language of the Republic.* (2) *The Republic (Federation, Länder and Municipalities) acknowledges the grown linguistic and cultural diversity that finds its expression in the autochthonous ethnic groups (Volksgruppen). Language and culture, existence and preservation of these ethnic groups shall be respected, secured and fostered.*

<sup>215</sup> AUSTRIAN EMBASSY (Washington). *Languages of Austria*, en <https://www.austria.org/population>

<sup>216</sup> Croacia. Constitución de 1990, en <http://www.croatia.eu/article.php?lang=2&id=25>

los eslovacos, los italianos, los húngaros, los judíos, los alemanes, los austriacos, los ucranianos, los bosnios, los eslovenos, los montenegrinos, los macedonios, los rusos, los búlgaros, los polacos, los rumanos, los rusos, los romaníes, los albaneses y otros. El artículo 12 de la Constitución declara como lengua oficial el croata, aunque señala que en algunas zonas del país, se introducirán otras lenguas con carácter oficial en dichos territorios. En el marco de dicho reconocimiento, Croacia ratificó la Carta Europea para las Lenguas Minoritarias y Regionales, así como ha aprobado leyes nacionales de protección de las lenguas, como la Ley sobre los Usos del Lenguaje de las Minorías Nacionales del año 2000 (*Zakon o uporabi jezika i pisma nacionalnih manjina/ Law on Use of Languages and Scripts of National Minorities*); la Ley de Educación de las minorías nacionales (2000)<sup>217</sup>; o la Ley los Derechos de las Minorías de 2002 (*Ustavni zakon o pravima nacionalnih manjina / Constitutional Act on the Rights of National Minorities*)<sup>218</sup>. Pese a estos avances legislativos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, llamó la atención a Croacia, en abril de 2015, respecto a la desprotección que sufría el colectivo de los serbios, en la ciudad de Vukovar, para emplear su lengua propia<sup>219</sup>.

En la República Checa, la lengua oficial es el checo, pero se reconoce la cooficialidad del eslovaco, el alemán, el polaco y el húngaro, también en algunas partes del territorio<sup>220</sup>. La Constitución checa<sup>221</sup> no define ninguna lengua como oficial, sin embargo, tanto la normativa nacional como la internacional protegen las distintas lenguas habladas en el territorio. El estatus oficial del checo se infiere, por tanto, de otras normas, como la Ley de Defensa Nacional, o la Ley referida a la adquisición y pérdida de la Nacionalidad. En el caso de la cooficialidad de las otras lenguas, cabe destacar la Resolución del Gobierno número 63/1994, sobre los Asuntos Relativos a las

---

<sup>217</sup> Véase OSCE, *Minority Education in the Republic of Croatia*, Agosto 2003, disponible en <https://www.osce.org/zagreb/21381?download=true>

<sup>218</sup> Croacia. Constitutional Act on the Rights of National Minorities, Disponible en [http://www.vsrh.hr/CustomPages/Static/HRV/Files/Legislation\\_Constitutional-Law-on-the-Rights-NM.pdf](http://www.vsrh.hr/CustomPages/Static/HRV/Files/Legislation_Constitutional-Law-on-the-Rights-NM.pdf)

<sup>219</sup> UNITED NATIONS. HUMAN RIGHTS COMMITTEE, *International Covenant on Civil and Political Rights. Concluding observations on the third periodic report of Croatia*, 30 abril 2015, disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhshjU3LaU2UQcyenDH2qrIZRVN6iNcHfWc8v61QxFC61UbIueMSish8EpzYY0mht9yAJzygi9ivWkvPULhwhEVEVptzHW%2FCDDPcGV8RsX0Jp> (fecha de consulta: 28 febrero 2019)

<sup>220</sup> ZWILLING, Carolin, “Minority Protection and Language Policy in the Czech Republic”, *Revista de Sociolingüística*, otoño 2004, 8 pp. en <http://www.genocat.cat/llegua/noves/noves/hm04tardor/docs/zwilling.pdf>

<sup>221</sup> República Checa. Constitución de 1992. <http://www.psp.cz/en/docs/laws/constitution.html>

Minorías Nacionales, que dio lugar a la aprobación en Junio de 2001, de la Ley sobre las Minorías Étnicas y Nacionales<sup>222</sup>, donde se recogen los derechos de las minorías a emplear sus lenguas en distintos ámbitos. Por ejemplo, el artículo 7 de la citada Ley permite a las personas de las minorías nacionales a emplear su nombre y apellido en su lengua autóctona; el artículo 9 obliga al poder judicial a poner al servicio de los ciudadanos los medios necesarios para que puedan usar su lengua propia; también la administración deberá facilitar dichos medios en los procesos electorales (art. 10, 18 y 19) o en el ámbito educativo (art. 11), así como se respetan sus derechos culturales (art. 12) en un sentido amplio; y su derecho a recibir información en su lengua (art. 13).

Dinamarca cuenta con el danés como idioma oficial, al que se suman los cooficiales: faroese (en las islas Färoe) y Kalaallisut (o *Greenlandic*) en Groenlandia. En las islas Faroe son oficiales tanto el danés como el faroese, que deben ser enseñados en los colegios. No obstante lo cual, el idioma oficial que se debe emplear en los procedimientos judiciales es el danés. En el caso de Groenlandia, su lengua groenlandesa se reconoce en la Ley de 2009 de Autogobierno de Groenlandia (Greenland's Home Rule Act<sup>223</sup>) como idioma oficial (artículo 7), y no es obligatoria la enseñanza de la danés en el sistema educativo o su uso obligatorio ante la Administración o el Poder Judicial.

En Hungría, junto al húngaro (artículo H, Constitución 2012, hay lenguas regionales protegidas, pero sin estatus de cooficiales, las cuales son el croata, el alemán, el serbio, el eslovaco y el esloveno. Como se ha mencionado anteriormente, Hungría es uno de los Estados comprometidos con la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. En el marco de la misma, han quedado protegidas las lenguas señaladas como cooficiales, habiendo sido excluido el romaní de la citada protección. Además, la Constitución de 2012 no permite ningún tipo de discriminación lingüística (art. 15) y garantiza el derecho de los ciudadanos a usar su nombre y apellidos en su propia lengua

---

<sup>222</sup> Croacia. Ley sobre las Minorías Étnicas y Nacionales 2001, disponible en [https://www.minelres.lv/NationalLegislation/Czech/Czech\\_Minorities\\_English.htm](https://www.minelres.lv/NationalLegislation/Czech/Czech_Minorities_English.htm) (fecha de consulta: 28 febrero 2019)

<sup>223</sup> DINAMARCA. Ley de Autogobierno de Groenlandia, 2009 en <https://naalakkersuisut.gl/~media/Nanoq/Files/Attached%20Files/Engelske-tekster/Act%20on%20Greenland.pdf> (fecha de consulta: 28 febrero 2019)

(art. 29)<sup>224</sup>. Sin embargo, la reforma constitucional ha supuesto una reducción de los derechos de las minorías lingüísticas, en relación a la Constitución anterior (Constitución de 1949, reformada en 1989)<sup>225</sup>, que garantizaba la protección de las minorías lingüísticas y su derecho a usar su lengua libremente (art. 68), lo que incluía el derecho a la educación en su propia lengua (art. 68) y a la promoción de su riqueza cultural (art. 68). Las críticas no se hicieron esperar desde la Unión Europea<sup>226</sup>, el Consejo de Europa<sup>227</sup>, y otros organismos, ya que la reforma constitucional trajo consigo la reducción de los derechos de diversas minorías, tanto por razón sexual, lingüística, étnica y otras.

En Italia, la lengua oficial, el italiano, hablada en el conjunto del territorio, comparte espacio con lenguas cooficiales en algunas regiones, como el francés (en el Valle de Aosta), el alemán (en Trentino Alto-Adige o Sur del Tirolo) y el esloveno (en la provincia de Trieste y de Gorizia). Italia firmó en el año 2000 la Carta Europea pero no ha avanzado hacia la fase de ratificación todavía. La Constitución Italia no define dicha lengua como oficial, no obstante lo cual, el artículo 3 de la Constitución italiano no permite la discriminación por razones lingüísticas, así como el artículo 6 protege las minorías lingüísticas en general, sin referirse a ninguna en concreto<sup>228</sup>. La oficialidad se infiere de otras leyes, como el Código Penal (art. 109, que se refiere al uso del italiano en los tribunales); o el Código Civil (art. 122). Asimismo, existe un marco regulatorio para las lenguas minoritarias: la Ley 482/1999<sup>229</sup>, la cual dispone la oficialidad del italiano en su artículo 1, al tiempo que protege 12 minorías lingüísticas (algunas de ellas, como se ha dicho, cuentan también con estatus de lengua cooficial).

---

<sup>224</sup> HUNGRÍA. Constitución de 2012 en <http://www.kormany.hu/en/news/the-new-fundamental-law-of-hungary>

<sup>225</sup> HUNGRÍA. Constitución de 1949 (reformada en 1989), en <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/e.c.12.hun.3-annex2.pdf>

<sup>226</sup> UNION EUROPEA. *Informe sobre la situación de los derechos fundamentales: normas y prácticas en Hungría (tras la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2012)*. (2012/2130(INI)). Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior. 25 de junio de 2013, disponible en <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2013-0229+0+DOC+XML+V0//ES> (1 marzo 2019).

<sup>227</sup> CONSEJO DE EUROPA, “Hungary needs to strengthen use of and access to minority languages”, 14 diciembre 2016, en [https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/home/-/asset\\_publisher/VzXuex45jmKt/content/hungary-needs-to-strengthen-use-of-and-access-to-minority-languages?\\_101\\_INSTANCE\\_VzXuex45jmKt\\_viewMode=view/](https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/home/-/asset_publisher/VzXuex45jmKt/content/hungary-needs-to-strengthen-use-of-and-access-to-minority-languages?_101_INSTANCE_VzXuex45jmKt_viewMode=view/) (1 marzo 2019).

<sup>228</sup> ITALIA. Constitución de 1948, reformada en 2012, disponible en [https://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/costituzione\\_inglese.pdf](https://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/costituzione_inglese.pdf)

<sup>229</sup> ITALIA, Legge 15 Dicembre 1999, n. 482. Norme in materia di tutela delle minoranze linguistiche storiche, Disponible en <https://www.webcitation.org/6c9SJtRCx?url=http://www.camera.it/parlam/leggi/994821.htm>

Concretamente, las lenguas protegidas por la Ley 482/1999 son: el francés, el provenzal, el alemán (en sus variantes bávara y carintia), el ladino, el friulano, el esloveno, el sardo, el catalán<sup>230</sup>, el albanó, el griego y el croata, quedando fuera de la protección únicamente la lengua romaní. Dichas lenguas representarían al 5 por ciento de la población italiana, en el año 2016, según el ISTAT<sup>231</sup>. A ellos se sumarían las personas que hablan diferentes dialectos del italiano (galo-italiano, el italiano del Véneto, el de la Toscana, el de la Italia central, o la Italia del Sur)<sup>232</sup>.

En Noruega, se vela por las minorías lingüísticas mediante la protección, como cooficial (junto al noruego oficial –art. 33 de la Constitución<sup>233</sup>) de la lengua sami. La lengua sami, sería lengua cooficial para los Samis, y se encuentra al amparo de la protección de la Carta Europea. La lengua sami está compuesta por cuatro dialectos: el Sami del Norte, el Sami del Sur, el Sami-Lule y el Sami del Este. Sin ser oficiales, quedan protegidas también por la Carta Europea la lengua kven o finesa, y la lengua romaní. En 2015, el Consejo de Europa<sup>234</sup> llamó la atención a Noruega respecto a la protección de algunas de las lenguas minoritarias, que consideraba insuficiente, solicitando así al gobierno noruego mejorar la protección de los samis (de Lule y la zona Norte), los romaníes, especialmente en los que se refiere a sus derechos educativos y el acceso a medios de comunicación en su lengua.

En los Países Bajos, el neerlandés es el oficial y se respeta la cooficialidad del frisio occidental (en Frisia), el Papiamentu (en Aruba, Curaçao y Bonaire) y el inglés (en San Martín). La Constitución holandesa no recoge ninguna mención a las cuestiones lingüísticas, por lo que, como ocurría en otros países, la oficialidad del holandés y la

---

<sup>230</sup> Quedan hablantes del catalán en Alguer, Cerdeña, como fruto de la llegada de los primeros catalanes del Reino de Aragón a Cerdeña en el siglo XIV.

<sup>231</sup> ISTAT, *The usage of Italian language, dialects and other languages in Italy*, 2016, Disponible en <https://www.istat.it/en/archive/136517> (1 marzo 2019).

<sup>232</sup> BERRUTO, Gaetano, “The languages and dialects of Italy”, en BENEETT, Wendy y CARRUTTERS, Janice (eds.), *Manual of Roman Sociolinguistics*, Library of Congress, Deutsche Nationalbibliothek, Berlin, 2018, capítulo 18.

<sup>233</sup> NORUEGA, Constitución de 1814, disponible en [https://archive.org/stream/constitutionofki00braeuoft/constitutionofki00braeuoft\\_djvu.txt](https://archive.org/stream/constitutionofki00braeuoft/constitutionofki00braeuoft_djvu.txt)

<sup>234</sup> COUNCIL OF EUROPE. *News about the European Charter for Regional or Minority Languages. Minority languages in Norway: Council of Europe praises government efforts, says more must be done for Lule and South Sami, Kven and Finnish languages*, 17 septiembre 2015, disponible en [https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/news/-/asset\\_publisher/JJAtHS8J2en8/content/minority-languages-in-norway-council-of-europe-praises-government-efforts-says-more-must-be-done-for-lule-and-south-sami-kven-and-finnish-languages?inheritRedirect=false&desktop=false](https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/news/-/asset_publisher/JJAtHS8J2en8/content/minority-languages-in-norway-council-of-europe-praises-government-efforts-says-more-must-be-done-for-lule-and-south-sami-kven-and-finnish-languages?inheritRedirect=false&desktop=false)

cooficialidad de las lenguas citadas se deduce de otras normas<sup>235</sup>, como la Ley de la Nacionalidad Holandesa de 1985. Además, cabe mencionar que los Países Bajos ratificaron la Carta Europea en 1996, quedando bajo su protección las siguientes lenguas minoritarias: el frisio, el dialecto holandés bajo sajón, el romaní y el yiddish<sup>236</sup>.

Por último, dentro del primer grupo de países analizados, en España, la Constitución ha permitido el reconocimiento de la cooficialidad de otras lenguas españolas, junto al castellano, como el catalán, el vasco y el gallego, a las que se suman dialectos regionales que forman parte de la riqueza lingüística nacional, como se explica de forma detallada a lo largo de la parte teórica de la investigación, por lo que no se abundará aquí en ello.

Entre el segundo grupo de países (con varias lenguas oficiales) estarían Bélgica, Luxemburgo, Finlandia, Irlanda y Malta.

En Bélgica, son tres las lenguas oficiales: el flamenco o neerlandés (en Flandes y Bruselas capital), el francés (en Valonia y Bruselas) y el alemán (en la comunidad lingüística alemana). El artículo 30 de la Constitución dispone que el uso de las lenguas es facultativo y no se puede imponer o regular por ley<sup>237</sup>. La Constitución reconoce la existencia de cuatro regiones lingüísticas (de las cuales tres son entidades federadas). Cada una de las cuatro regiones cuenta con una o varias lenguas oficiales: el francés, en la región de lengua francesa (Valonia); el neerlandés, en la región de lengua neerlandesa (Flandes); el francés y el neerlandés en la región de Bruselas-capital (única oficialmente bilingüe); y, por último, el alemán, en la región de lengua alemana. El artículo 4 de la Constitución indica que las regiones lingüísticas constituyen la base territorial de las competencias de las Comunidades. De esta manera, la Comunidad flamenca ejerce sus competencias en la región lingüística neerlandesa (compuesta por Amberes, el Brabante flamenco, Flandes occidental, Flandes oriental y Limburgo); la Comunidad francesa en

---

<sup>235</sup> PAISES BAJOS. Marco legislativo de la protección cultural, disponible en <https://www.eui.eu/projects/internationalheritagelaw/netherlands> (1 marzo 2019)

<sup>236</sup> Véase HAMANS, Camiel, "The minority language debate: the case of Yiddish in the Dutch language landscape", *Werwinkel* (1), 2006, pp. 1-26. [https://www.researchgate.net/publication/228492832\\_Blue\\_minority\\_language\\_debate\\_the\\_case\\_of\\_Yiddish\\_in\\_the\\_Dutch\\_language\\_landscape](https://www.researchgate.net/publication/228492832_Blue_minority_language_debate_the_case_of_Yiddish_in_the_Dutch_language_landscape)

<sup>237</sup> Art. 30 *L'emploi des langues usitées en Belgique est facultatif; il ne peut être réglé que par la loi, et seulement pour les actes de l'autorité publique et pour les affaires judiciaires*. Constitución Bélgica (2014), en [http://www.const-court.be/en/basic\\_text/belgian\\_constitution.pdf](http://www.const-court.be/en/basic_text/belgian_constitution.pdf)

la región francófona (que incluye el Brabante valón, Hainaut, Luxemburgo, Namur, y Lieja, salvo algunos los municipios de lengua alemana) y la Comunidad germanófona en nueve municipios de Lieja. Un caso especial sería región bilingüe de Bruselas-capital, donde ejercen sus competencias, tanto la Comunidad flamenca como la francesa.

En Luxemburgo las dos lenguas oficiales son el francés y el alemán. La Constitución no dispone nada al respecto, con la salvedad de que remite al desarrollo legislativo posterior (art. 29) en materia lingüística<sup>238</sup>. Ese desarrollo se materializó en la Ley sobre Lenguas de 1984, que define como lenguas oficiales al francés y al alemán. Asimismo, Luxemburgo forma parte de la Carta Europea (ratificada en 2005 por dicho país), a lo que se añade que Luxemburgo fue el país anfitrión de la Primera Conferencia Internacional sobre Bilingüismo (1928), organizada por la Oficina Internacional de Educación de la UNESCO.

La Constitución irlandesa<sup>239</sup> dispone en su artículo 8 que el gaélico es la primera lengua oficial (o lengua “nacional”) y el inglés la segunda (o lengua calificada solo como “oficial”), razón por la cual el estudio del irlandés es obligatorio en el sistema educativo, aunque el inglés es la lengua de uso mayoritaria entre los irlandeses. Ya en 1944, Irlanda protegió aún más el uso de gaélico en las *Local Officers (Irish Language) Regulations*, de 1944<sup>240</sup>, que regulaban ciertos privilegios en la selección de personal de la administración local y sanitaria, en caso de, teniendo los conocimientos para el puesto, ser hablantes de gaélico. Desde entonces, se ha regulado su uso en diversos ámbitos, como el educativo o el de los medios de comunicación, entre otros, recogidos en la Ley de Usos Oficiales del Irlandés (*The Official Languages Act*) de 2003<sup>241</sup>; a la que se suman otras normas más recientes, en relación a su empleo en las profesiones

---

<sup>238</sup> LUXEMBURGO. Constitución de 1868 (versión actualizada de 2016) en <http://data.legilux.public.lu/file/eli-etat-leg-recueil-constitution-20161020-fr-pdf.pdf>

<sup>239</sup> IRLANDA. Constitución de 1937, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/cons/en#part1>

<sup>240</sup> IRLANDA. Local Officers (Irish Language) Regulations, No. 76/1944, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/1944/sro/76/made/en/print?q=language> .

<sup>241</sup> IRLANDA, The Official Languages Act, número 32 de 2003, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2003/act/32/enacted/en/html>

legales (*Legal Practitioners (Irish Language) Act*, 2008<sup>242</sup>) e incluso en el lenguaje de signos en irlandés (*Irish Sign Language Act*), en 2017<sup>243</sup>.

En Finlandia, el finés (oficial, según el artículo 17 de la Constitución<sup>244</sup>) convive con el sueco, también oficial, pese a ser hablado por un pequeño porcentaje de la población. Como Estado miembro de la Carta Europea (ratificando la misma en 1994), Finlandia se ha comprometido con la protección de la lengua de la minoría Sami (lengua protegida en el artículo 17 de la Constitución y considerada como lengua oficial en algunos municipios donde tiene hablantes); así como en la protección del sueco, y del romaní. El respeto del sueco implica que las poblaciones deben ser bilingües si el 8 por ciento de la población (o al menos 3000 personas) hablan dicha sueco o finés en un determinado territorio. En estos casos, los gobiernos deben ser bilingües, lo que les obliga a atender dichas necesidades lingüísticas en la provisión de servicios por parte de las administraciones públicas locales (señalización de calles, acceso a la información pública, etc.)<sup>245</sup>.

Por último, en Malta<sup>246</sup> (Estado que ha firmado, pero no ha ratificado la Carta Europea) las lenguas oficiales son el maltés y el inglés. El artículo 5 de su Constitución establece que la lengua nacional es el maltés (art. 5.1), pero el inglés es también lengua oficial, aunque no nacional, como dispone su apartado segundo, por lo que ambas lenguas serán de uso ante la administración.

Veamos ahora cómo se articula la protección jurídica del castellano en el caso español, tema éste que centrará las páginas siguientes de la tesis.

---

<sup>242</sup> IRLANDA, *Legal Practitioners (Irish Language) Act*, 2008, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2008/act/12/enacted/en/html?q=language>

<sup>243</sup> IRLANDA. *Irish Sign Language Act*. Number 40 of 2017, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2017/act/40/enacted/en/html?q=language>

<sup>244</sup> FINLANDIA, Constitución 1999, en <https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/1999/en19990731.pdf>

<sup>245</sup> NUÑEZ MARTINEZ, *op.cit.*, 2013, nota 52, pp. 117-118.

<sup>246</sup> MALTA. Constitución de 1964, en <http://justiceservices.gov.mt/downloaddocument.aspx?app=lom&itemid=8566>

## 2. EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN: ANTECEDENTES Y SIGNIFICADO

La tradición histórica atribuye a Alfonso X el reconocimiento de la lengua castellana como lengua oficial del Reino, pese a lo cual esta oficialidad no queda reflejada en ninguna norma, como sí sucede en Francia, durante el reinado de Francisco I. El monarca francés legitima la lengua franca como lengua única y exclusiva en los documentos públicos, mediante la ordenanza de Villers-Cotterêts, de 25 de agosto de 1539 (registrada el 6 de septiembre en el Parlamento de París). El citado decreto real oficializa así el proceso de centralización y modernización del país, que recurre a la lengua francesa como factor clave de homogeneización y unidad, en detrimento del latín y de otras lenguas oficiales. En España no hay una ordenanza histórica que oficialice de este modo el castellano, siendo el primer antecedente normativo la legislación de 1902 sobre la instrucción pública, que implanta el deber de los maestros de enseñar en lengua castellana, por ser ésta el “idioma patrio e idioma oficial”, tal como dispone la Real Orden de 19 de diciembre de 1902<sup>247</sup>. Esta afirmación puede entenderse como una oficialización velada de la lengua castellana, que tendrá que esperar a ver la luz en el artículo 8 del Anteproyecto de Constitución de la Monarquía Española, presentado ante la Asamblea Nacional, con fecha de 6 de julio de 1929<sup>248</sup>, y finalmente no aprobado, y en el artículo 4 de la Constitución de 1931.

### 2.1. Antecedentes del artículo 3 CE: La Constitución de 1931

La redacción actual del artículo 3 encuentra su precedente en la Constitución *non nata* de 1929 y en el artículo 4 de la Constitución de 1931, en la que se define el castellano como el idioma oficial de la República y se subraya el deber de todo español de conocerlo y su derecho a usarlo. Del mismo modo, en la Constitución de la II República aparece un reconocimiento de las lenguas regionales, pero la Constitución de 1978 ha ido más allá en el mismo, al afirmar en el apartado tercero que todas las modalidades

---

<sup>247</sup> Véase GONZALEZ OLLÉ, Fernando, “El establecimiento del castellano como lengua oficial”, *Boletín de la Real Academia Española*, 214, 1978, pp. 229-280. OROBON, Marie-Angèle, “Lenguas y naciones en las Cortes Constituyentes de la II República: la visión castellana”, en *Investigaciones Históricas*, 34, 2014, pp. 185-209.

<sup>248</sup> Artículo 8 de la Constitución *non nata* de 1929: “*El idioma oficial de la Nación española es el castellano*”. Texto disponible en <http://www.hispanidad.info/1929anteproyecto.htm> (25 julio 2017)

lingüísticas existentes en España son “*un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección*”.

La explicación más habitual al reconocimiento y oficialización del castellano como lengua común de los españoles pivota en la presión de los movimientos regionalistas y nacionalistas catalanes, ya que la lengua estaba ausente del anteproyecto de Constitución del 6 de julio de 1931. Según Juan Ramón LODARES, “*cuando las Cortes Constituyentes en 1931 se plantean oficializar el español por primera vez en nuestra historia (...) no lo hacen como un reconocimiento natural del valor común de dicha lengua, de su irradiación a lo largo de los siglos, de su peso económico o cultural, sino porque la oficialización se advierte como la única vía de atajar la segregación lingüística a la que, faltamente, van a conducir los proyectos estatutarios, sobre todo en Cataluña, donde ya se había hecho oficial la lengua catalana*”<sup>249</sup>.

El nuevo artículo 4 sobre la lengua se añade posteriormente, en el marco de la comisión parlamentaria de las Cortes Constituyentes. La razón del cambio obedecería a la aprobación el 14 de julio de 1931 de un texto de Estatuto para Cataluña, por parte de la Diputación Provisional de la Generalitat, en el que se establecía la soberanía catalana y la oficialidad del catalán en Cataluña. El propio Miguel de UNAMUNO, deja constancia en el Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la II República de la importancia de la aprobación del artículo 4, como clave del “*corazón de la unidad nacional*”<sup>250</sup>. Sobre el tablero estaba en juego el futuro de los nacionalismos periféricos y de la propia España: el reconocimiento de un Estado integral compatible con la autonomía de los municipios y las regiones, en el artículo 1 de la Constitución republicana permitió articular la convivencia, restando peso a las aspiraciones federalistas de Esquerra Republicana de Catalunya. El federalismo en España contaba con un claro precedente, breve y convulso, la Constitución republicana de 1873, cuyo fracaso seguía en el recuerdo.

La fórmula del plurilingüismo, vinculada al autonomismo municipal y regional buscaba dar una salida a la situación política del momento. Eva PONS PARERA sostiene, por

---

<sup>249</sup> LODARES, Juan Ramón, *Lengua y Patria*, Taurus, Madrid, 2001, p. 131.

<sup>250</sup> Intervención de Miguel de UNAMUNO, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República española*, 18-IX-1931, p. 1015b, tal como se recoge en OROBON, Marie-Angèle, *op.cit.*, p. 192.

ello, que la génesis del artículo 4 de la Constitución republicana “*debe explicarse, en buena parte, como una reacción estatal a la demanda de oficialización de la lengua catalana procedentes de Cataluña*”<sup>251</sup>, como consecuencia del movimiento cultural de la *Renaixença* y las Bases para la Constitución Regional Catalana de 1892, entre otros símbolos nacionalistas que reivindicaban el reconocimiento del hecho diferencial catalana y su carácter nacional. De este modo, destaca la profesora, “*se introduce el concepto de oficialidad que el constituyente de 1931 aplicará al castellano, sin perjuicio de admitir también (...) las prerrogativas o derechos en favor de otras lenguas*”<sup>252</sup>. Este reconocimiento constitucional del multilingüismo permitirá que las Cortes republicanas aprueben el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932, en el que se establece la oficialidad del castellano y el catalán en dicho territorio, a diferencia del intento previo de dar por válida la oficialidad única del catalán en el proyecto de Estatuto de 1931 (el llamado “*Estatut de Núria*”).

Para Marie-Angèle OROBON, sin embargo, la constitucionalización del castellano como lengua oficial durante la II República obedece también a un intento de emplear la lengua castellana en su particularidad proyectiva y moderna, sin negar por ello la necesidad de contrarrestar la ofensiva separatista catalana del momento<sup>253</sup>.

El debate parlamentario sobre el artículo 4 de la Constitución resulta sumamente interesante y dejaría traslucir esta necesidad de frenar el nacionalismo, ligada a la idea de dotar a España de un proyecto modernizador. Analicemos pues algunas de las enmiendas e intervenciones planteadas.

Abilio Calderón Rojo, diputado por Palencia, del Partido Castellanista Agrario Independiente, intentó, fallidamente, introducir una enmienda que buscaba preservar el uso del castellano en toda la Nación, eliminándose la segunda parte del artículo 4 que se refería a “los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las diferentes regiones”<sup>254</sup>.

---

<sup>251</sup> PONS PARERA, Eva, “Transición española y pluralismo lingüístico en España”, *Espaço Jurídico*, Vol. 14, Nº. 3, 2013, págs. 93-112, p. 95, disponible en dialnet <http://editora.unoesc.edu.br/index.php/espacojuridico/article/view/4138/2120> Fecha: 29 de mayo de 2017.

<sup>252</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>253</sup> OROBON, Marie-Angèle, *op.cit.*, p. 185 y ss.

<sup>254</sup> *Ibidem*, p. 194

Otro diputado, en este caso, el socialista Andrés Ovejero presentó una enmienda para referirse a la lengua castellana como la lengua española, que incluía la unidad espiritual de España con veinte naciones hispanoamericanas. Como argumento adicional a esta riqueza común, el diputado señalaba que en 1925, la Real Academia Española de la Lengua había sustituido en la decimoquinta edición de su diccionario el término “castellano” por el término “español”. Esta apreciación fue considerada como exclusivista por Esquerra Republicana, ya que identificar al castellano como la única lengua española suponía no considerar como españolas a las lenguas catalana, vasca y gallega<sup>255</sup>.

Unamuno, era otro de los diputados que optaba por referirse a la lengua “española” y no “castellana” como la lengua oficial. Su razonamiento se basa en dos circunstancias: la primera, de carácter político, en tanto en cuanto el tamaño de la comunidad castellana era distinto a la comunidad española, considerándose más acertada la referencia a la lengua española por identificarse con la España común a todos los nacionales que residen en ella. La segunda razón era filológica y cultural, que obedecía a que el castellano era una lengua vieja, una lengua hecha, frente al español, en constante crecimiento y expansión, ya que se nutría de variantes que iban surgiendo en las regiones periféricas. El español contenía así para Unamuno, una idea de Nación, de proyecto común, llegando a afirmar incluso el bilbaíno que el conocimiento exclusivo de una lengua regional era una esclavitud, una esclavitud cultural<sup>256</sup>.

Desde la citada periferia, fue rechazada la enmienda del grupo galleguista encabezado por Alfonso Rodríguez Castelao, que buscaba la dignificación de las Naciones periféricas, a través del uso de las lenguas propias regionales.

A ese hecho diferencial se refirió incluso burlescamente Unamuno, defendiendo una nación española integradora de las diferencias<sup>257</sup>. Para Miguel de UNAMUNO: *“España no es nación, es renación: renación de renacimiento y renación de renacer, allí donde se funden todas las diferencias, donde desaparece esa triste y pobre*

---

<sup>255</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>256</sup> *Ibidem*, p. 196.

<sup>257</sup> *Ibidem*, p. 198.

*personalidad diferencial*”<sup>258</sup>. Esta idea de integración surge en el debate político también de la mano de Claudio Sánchez Albornoz, para quien la nueva Constitución era un momento de renacimiento político, de resurrección.

Finalmente, la redacción del artículo 4 fue como sigue<sup>259</sup>: *“El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional”*.

El artículo 4, además, está íntimamente ligado al artículo 50, que permite el empleo de las lenguas regionales en el ámbito escolar, aunque deja claro que la lengua cuyo estudio es obligatorio es el castellano, al tiempo que dicha lengua se empleará en los centros de educación primaria y secundaria, sin perjuicio del reconocimiento del plurilingüismo regional. A saber (art. 50): *“Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República”*.

Para OROBON, el debate lingüístico en el seno de las Cortes Constituyentes y su posterior resultado refleja claramente la existencia de diferentes realidades históricas, sociológicas e incluso económicas en España. La periferia tuvo su reconocimiento político en clave lingüística, aunque se cortaron las expectativas catalanas, permitiéndose el sentir regionalista, pero no el separatista. Y, por el lado castellano, las posiciones eran también diversas. En otras palabras, *“desde la perspectiva lingüística, el “hecho diferencial” castellano revistió matices radicalmente opuestos entre afán de proyección modernizadora y nostalgia de las glorias pasadas. Que el castellano se conjugaba con modernidad y defensa de valores universales era una evidencia en la línea liberal encarnada por Miguel de Unamuno, Ovejero o Sánchez Albornoz. Dicha*

---

<sup>258</sup> Intervención de Miguel de Unamuno, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 18-IX-1931, p. 1020 a, tal como se cita en *Ibidem*, p. 198.

<sup>259</sup> Véase texto completo de la Constitución de 1931 en [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

*línea entraba en fuerte contraste con la instrumentalización de la lengua con el fin de despertar añoranzas imperiales (...)*<sup>260</sup>.

En el marco de estas discrepancias políticas, la redacción final (artículos 4 y 50) de la Constitución de la II República resultó, a todas luces, novedosa, pese a lo cual, la Carta Magna de 1978 da un paso más allá en el reconocimiento del multilingüismo. En común tienen el reconocimiento de la oficialidad de la lengua castellana, el reconocimiento del plurilingüismo y la referencia al deber de conocimiento de los españoles de la lengua oficial. Si bien, el texto de 1978 contiene elementos innovadores.

Según PONS PARERA, su carácter novedoso radica en cuatro elementos: Primero, *“la CE de 1931 no reconocía el carácter de “lenguas españolas” a las lenguas distintas del castellano y se refería a ellas como “lenguas de las provincias o regionales”, mientras que la CE de 1978 refiere el calificativo a las demás lenguas oficiales (art. 3.2 CE)”*<sup>261</sup>. La redacción de la actual Constitución obedece a la petición de la Real Academia Española de la Lengua de considerar como españolas también a las lenguas regionales. Esta referencia al castellano como lengua oficial, sin embargo, no ha sido impedimento alguno para dar por hecho que los vocablos “lengua castellana” y “lengua española” son sinónimos, como pone en evidencia la propia acción exterior de España, cuya lengua oficial se denomina “español” en el seno de la Unión Europea o cuyo Instituto Cervantes vela por la proyección y difusión de la lengua española en terceros países<sup>262</sup>, *“desdibujando en este punto la opción del constituyente”*<sup>263</sup>.

El segundo motivo, para PONS PARERA, sería el hecho de que la CE de 1931 no dotaba de un carácter oficial a las otras lenguas regionales, aunque sí se les reconocían unos derechos. La CE de 1978 oficializa dichas lenguas, que cobran así carácter de lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de acuerdo con sus Estatutos (artículo 3.2 CE). Serán, por tanto, los Estatutos los que deben concretar el alcance de dicha oficialidad<sup>264</sup>.

---

<sup>260</sup> OROBON, Marie-Angèle, *op.cit.*, p. 208.

<sup>261</sup> PONS PARERA, Eva, *op.cit.*, 2013, p. 96.

<sup>262</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>263</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>264</sup> *Ibidem*, pp. 96-97.

Ligada a la idea anterior, el tercer motivo reposa sobre la idea de que la Constitución republicana dejaba en manos de las leyes del Estado el desarrollo del alcance de los derechos que se reconocían a las lenguas regionales. Por el contrario, nuestra Carta Magna proclama de forma efectiva en su texto la oficialidad de las lenguas regionales, siendo su desarrollo una competencia estatutaria<sup>265</sup>.

Por último, PONS PARERA destaca que el artículo 3 CE establece un mandato a los poderes públicos, que no figuraba en el texto republicano, que les obliga a respetar y proteger a las lenguas españolas en su conjunto, apelando a la “*riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España*”, que conforman su patrimonio cultural<sup>266</sup>.

En conclusión, el castellano es una lengua española, como lo son las demás lenguas cooficiales, pese a lo cual, se suele asociar en el imaginario colectivo y, en la praxis, al castellano como la lengua española por definición y a las demás, como lenguas propias de un territorio.

## **2.2.El mandato constitucional del artículo 3 CE**

El preámbulo de la Constitución española de 1978 proclama su voluntad de “*proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones*”. De aquí parte el interés en proteger el patrimonio cultural de nuestro país. La aparición de la cuestión lingüística y cultural en el preámbulo va ligada al pluralismo social intrínseco a lo largo y ancho de la geografía española. Esta pluralidad requería de una ordenación y el legislador optó por dar primacía a la lengua castellana, al tiempo que reconocía otras lenguas.

Una decisión constitucional básica es la decisión sobre la oficialidad de la lengua o lenguas de un país. De tal declaración derivarán otras decisiones de relevante alcance jurídico, como los derechos lingüísticos, los derechos fundamentales, el reparto competencial en materia lingüística, etc.

El anteproyecto Constitucional (BOC de 5 de enero de 1978) disponía que el castellano era la lengua oficial del Estado, teniendo todos los españoles el deber de conocerlo y el

---

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>266</sup> *Ibidem*, p. 97.

derecho a usarlo, siendo las demás lenguas de España también oficiales en las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos. Esta riqueza lingüística debía ser objeto de especial respeto y protección. En contra de la constitucionalización del castellano como lengua oficial se manifestaron algunos diputados nacionalistas<sup>267</sup>.

Un problema inicial del debate constituyente fue de carácter terminológico, sobre el empleo del término lengua española o lengua castellana. En este punto primó el criterio de la Real Academia de la Lengua sobre la sinonimia entre el castellano y el español. La Real Academia de la Historia también se adhirió a ese criterio, al afirmar que el castellano no es patrimonio de Castilla, sino que ha sido creada por todos los españoles e hispanoamericanos. Estos argumentos fueron aplaudidos por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, aunque la redacción del artículo se modificó ligeramente<sup>268</sup>. La cuestión fue resuelta de forma paradójica, como recuerda Rafael ENTRENA al señalar que en la versión definitiva del artículo no se habla “*del castellano simplemente, ni del castellano o español, sino que se llega al feliz descubrimiento de que el castellano es una lengua española*”<sup>269</sup>, como defendía el Senador Camilo José Cela. Sobre este punto, sin embargo, hay opiniones diferentes, Sánchez Agesta, por ejemplo, sostiene, por el contrario, que la Constitución acertó al referirse a la lengua de España como lengua castellana, y no española, ya que ello deja espacio a considerar también como españolas las demás lenguas cooficiales<sup>270</sup>.

Resuelta la cuestión terminológica el artículo 3 quedó redactado del siguiente modo:

- 1- *“El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.”*

---

<sup>267</sup> Tal es el caso de los señores Letamendia (*Diario de Sesiones del Congreso*, número 66, de 12 de mayo de 1978), Aguirre (*Diario de Sesiones del Congreso*, 67, 16 de mayo 1978) y Aubet (*Diario de Sesiones del Congreso* 41, 22 agosto 1978)

<sup>268</sup> El texto original del Anteproyecto decía: “*El castellano o español es la lengua oficial del Estado y común de los españoles, quienes tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla*”. La redacción se transforma posteriormente del siguiente modo: “*El castellano o español es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tiene el deber de conocerla y el derecho a usarla*”. *Diario de Sesiones del Senado*, número 41, de 22 de agosto de 1978.

<sup>269</sup> ENTRENA CUESTA, Rafael, “Artículo 3”, en GARRIDO FALLA, Fernando, *op.cit.*, 2004, pp. 71-79 (p. 73).

<sup>270</sup> Véase SÁNCHEZ AGESTA, Luis, “La Lengua”, en Óscar ALZAGA (dir.). *Revista de Derecho Privado. Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, 1983, pp. 199 y ss.

- 2- *Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.*
- 3- *La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.*

La Constitución española de 1978 reconoce, por primera vez en nuestra historia constitucional, la pluralidad lingüística de España, en el artículo 3 CE<sup>271</sup> y dispone que será lengua oficial en todo el territorio el castellano. Concretamente, el artículo 3 dispone, en el apartado primero, que “*el castellano es la lengua española oficial del Estado*”, por lo que “*todos los españoles tienen el deber de conocerla y el de derecho a usarla*”; pero junto al castellano, el apartado segundo afirma que “*las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos*”. Por consiguiente, el apartado tercero exige el respeto y protección de las “*distintas modalidades lingüísticas de España*”, en tanto en cuanto son parte de su patrimonio cultural.

Se debe destacar que esta referencia al deber de conocer el castellano está ubicada en el Título Preliminar. Ello supone darle el máximo relieve constitucional posible que se refleja en la reforma agravada de Constitución que supondría cualquier cambio en la redacción de este artículo y que el artículo 168 de la Constitución equipara con una reforma total de la Constitución.

Debe señalarse que los Estados que poseen una sola lengua no suelen proclamar en su norma fundamental el deber de conocerla, y las referencias constitucionales al idioma se suelen limitar a proclamar, en su caso, la oficialidad de dicha lengua<sup>272</sup>. En cambio, cuando en el mismo Estado se hablan varias lenguas, se hace más necesaria una cierta regulación de las mismas, cuyos principios básicos pueden establecerse en la norma fundamental. Esta necesidad resulta aún más evidente cuando varias lenguas son oficiales, al menos en parte del territorio, como hace el apartado 2 del mismo artículo 3, que establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas

---

<sup>271</sup> Véase GURRERA ROIG, Matilde, “El pluralismo lingüístico”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 48, noviembre-diciembre 1985, pp. 221-232 (pp. 228-231).

<sup>272</sup> DÍAZ REVORIO, Francisco. “Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México. Año v no. 28. julio-diciembre de 2011. p. 288

comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos. En concreto, según el Derecho Comparado, encontramos algunos ejemplos de tratamiento constitucional de las lenguas, generalmente cuando se hablan diferentes lenguas (en los demás casos no se entiende necesaria esa declaración. De una parte encontramos algunos supuestos de reconocimiento de la lengua oficial en los textos constitucionales vigentes; el alemán en Austria (artículo 8), o el francés en Francia (artículo 2). En Portugal (artículo 9f), el Estado tiene, entre sus misiones fundamentales, que asegurar la enseñanza y la promoción permanentes, defender el uso y fomentar la difusión internacional del idioma portugués. Por el contrario, en Bélgica, tras establecer en el artículo 4 la Constitución de 1994 cuatro regiones lingüísticas - la francesa, la neerlandesa, la bilingüe de Bruselas y la alemana- , se señala que será facultativo el empleo de las lenguas usadas en Bélgica, que no podrá ser regulado sino mediante ley, y solamente para actos de la autoridad y para los asuntos judiciales. Finalmente, hay también cláusulas de protección a las minorías lingüísticas en Austria (artículo 8), Italia (artículo 6) y Suecia (artículo 2).

Un caso más especial sería Finlandia, que es oficialmente bilingüe. Los dos idiomas oficiales son el finés y el sueco. Los principales pilares normativos sobre los que se asienta el reconocimiento del bilingüismo (en igualdad) son la *Constitution Act (Suomen Hallitusmuoto)* de 1919, la *Language Act (KielilakiSpraklag)* de 1922 y el *Decree on the implementation of the Language Act (Asetus Kielilain taytantonpanostaForordning angående verkställighet av Spraklagen)* de 1922, con sus correspondientes enmiendas. Concretamente, la sección 14 del capítulo n (*Fundamental Rights*) de la Constitución finlandesa (1919) afirma que: “*El finés y el sueco son las lenguas nacionales de la República. Los derechos de los ciudadanos fineses a usar su lengua materna sea finés o sea sueco, como partes ante los tribunales de Justicia y ante las autoridades administrativas, y a obtener de las mismas documentos en ambas lenguas, deben ser garantizados por ley, y se proveerán los derechos de la población de lengua finesa y de la población de lengua sueca de acuerdo con el principio de igualdad*”<sup>273</sup>. La paradoja es que en términos sociológicos, el finés es ampliamente mayoritario, frente al uso del sueco. A saber, el finés es la lengua mayoritaria al ser la lengua materna para el 93% de la población. El sueco es la lengua materna de un 6% de la población, ubicada en las

---

<sup>273</sup> IRIONDO ARANA, Xavier, “La ordenación jurídica del multilingüismo en Finlandia”, *Revista de Llengua i Dret*, Núm. 28, Diciembre 1997, pp. 91-123, disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ordenacion-juridica-finlandia-76501568> (12/11/2018)

costas de los golfos de Finlandia y de Botnia, además del archipiélago de Åland. A esta minoría sueca se suman los sami (o lapones), cuyo idioma tiene status oficial en las comarcas laponas del norte de Finlandia<sup>274</sup>. La protección de la lengua sami se inició legalmente en el año 1991, y se introdujo a nivel constitucional, en 1999 (como “*el derecho a la propia lengua y cultura*”). Este derecho ha tenido su culminación normativa mediante la aprobación de la Ley de la Lengua Sami (2003).

Volviendo al caso español, el precedente de esta redacción contenida en el artículo 3.1, es la Constitución de 1931, cuyo artículo 4 establecía que: *El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.*

Los principios constitucionales sobre el idioma, contenidos en el texto vigente hoy en esta polémica y discutida materia, han sido fijados por el TC tras numerosas sentencias en las cuales ha ido fijando una serie de criterios que referidos al deber de conocer el castellano por lo que aquí interesa, son resumidamente los siguientes<sup>275</sup>. El primero es que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español<sup>276</sup>. Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él la presunción de que todos los españoles lo conocen<sup>277</sup>. El Tribunal Constitucional ha seguido un criterio estrictamente territorial a la hora de delimitar los ámbitos de la cooficialidad lingüística, afirmando que la cooficialidad existe respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto<sup>278</sup>.

---

<sup>274</sup> EMBAJADA DE FINLANDIA EN ESPAÑA, “Datos Básicos”,

<http://www.finlandia.es/public/default.aspx?nodeid=36865&contentlan=9&culture=es-es>

<sup>275</sup> DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, Manuel, *Sinopsis artículo 3 CE* <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=3&tipo=2> (15 febrero 2017)

<sup>276</sup> STC 46/1991. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1991-7807](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1991-7807) (15 febrero 2017)

<sup>277</sup> STC 84/86 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_084\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_084_1986.pdf) Fecha de consulta: 15 enero 2017.

<sup>278</sup> STC 82/86 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_082\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_082_1986.pdf) Fecha de consulta: 15 enero 2017.

Una posible consecuencia del deber de conocer el castellano sería el deber de los poderes públicos de facilitar este conocimiento, implicando la necesidad de enseñarlo en los distintos niveles educativos. No obstante, según la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, esta consecuencia deriva de su carácter oficial, y no tanto de su carácter de deber constitucional. Así, el TC ha negado que el deber de conocimiento del castellano justifique un derecho a recibir enseñanzas única y exclusivamente en castellano, si bien durante los niveles básicos de la enseñanza se ha de garantizar la enseñanza en ambas lenguas para asegurar su conocimiento<sup>279</sup>. Por ello, las consecuencias hasta ahora apuntadas derivan más bien del carácter oficial del idioma español que del deber constitucional de su conocimiento. A este respecto, resultan polémicas algunas sentencias, como la STC 14/2018, de 20 de febrero de 2018, en la que el Tribunal Constitucional falló contra uno de los artículos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), en el asunto conocido como “becas Wert”, que suponía que el Gobierno asumía el coste de la escolarización privada de un alumno que así lo deseara si no encontraba una oferta en castellano en la pública. Para el TC esto supone una invasión de competencias, en tanto que se decide “*discrecionalmente*” sobre la obligación de asumir un gasto de escolarización “*que corresponde adoptar a la Administración educativa catalana*”. Con todo, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el procedimiento establecido de garantía del estudio en castellano (por invasión de competencias), pero no pone en cuestión el fundamento jurídico y la constitucionalidad del derecho a tener una oferta razonable en castellano con fondos públicos<sup>280</sup>.

El deber de conocimiento del castellano es el contrapunto de la facultad de los poderes públicos de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos, sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra; de ahí la especial naturaleza de este deber, que no es equiparable al que un Estatuto pueda establecer respecto a la lengua cooficial<sup>281</sup>. El deber del ciudadano se corresponde con: *el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la administración derecho alguno a dirigirse*

---

<sup>279</sup> STC 337/1994 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_337\\_1994.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_337_1994.pdf) Fecha de consulta: 2 marzo 2017.

<sup>280</sup> Véase STC 14/2018 en <https://www.boe.es/boe/dias/2018/03/23/pdfs/BOE-A-2018-4146.pdf> y Nota Informativa del TC en [https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP\\_2018\\_016/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2016-2018.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2018_016/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2016-2018.pdf)

<sup>281</sup> DÍAZ REVORIO, Francisco, *op.cit.*, 2011, p. 308.

*exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana, tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes*<sup>282</sup>. Además, no existe un deber constitucional de conocimiento de una lengua cooficial<sup>283</sup>.

En definitiva, según la regulación constitucional y de los Estatutos de Autonomía, la única que lengua oficial en todo el Estado y para todos los ciudadanos y poderes públicos es el castellano, lo cual justifica la necesidad de un deber de conocimiento del mismo, siendo la única cuyo conocimiento se impone. Las demás lenguas cooficiales, nunca exclusivas, no pueden marginar al castellano o excluirlo directamente de ninguno de los ámbitos sociales, jurídicos o institucionales.

Las posiciones doctrinales sobre el “deber fundamental” están muy unidas al concepto de la categoría “deber jurídico” desde la Teoría General del Derecho<sup>284</sup>. Para SANTAMARÍA PASTOR, el deber jurídico sería aquel reconocido por una norma perteneciente al ordenamiento jurídico, emanada del órgano competente y por el procedimiento competente<sup>285</sup>. Por su parte, los deberes públicos estarían caracterizados por ser una conducta impuesta en interés general o de la colectividad, no existiendo como contrapartida a él un derecho subjetivo, tal y como si existe en la obligación, en opinión de COSCULLUELA<sup>286</sup>. Por consiguiente, los deberes enunciados expresamente en la Constitución conllevan una actuación positiva, una intermediación legal, como recuerda DIAZ REVORIO<sup>287</sup>.

En otras palabras, los deberes constitucionales han de entenderse como resume el Letrado de Cortes, Vicente MORET MILLÁS, como “*aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la*

---

<sup>282</sup> STC 31/2010. [https://boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409](https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409) (2 marzo 2017)

<sup>283</sup> STC 84/1986.

<sup>284</sup> Véase al respecto el artículo de PECES-BARBA, G., “Los Deberes Fundamentales”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm 4, 1988, pp.329-341, disponible en <https://doxa.ua.es/article/view/1987-n4-los-deberes-fundamentales> (12/11/2018).

<sup>285</sup> SANTAMARÍA PASTOR, J. A. *Principios de Derecho Administrativo General I*, Iustel, 2006, p. 435

<sup>286</sup> COSCULLUELA MONTANER, L., *Manual de Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas-Thompson Reuters, 2016, p. 474.

<sup>287</sup> DÍAZ REVORIO, F., “Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 281.

*esfera de su libertad personal*”<sup>288</sup>. En esta línea, “*el deber de conocimiento del castellano es el contrapunto de la facultad de los poderes públicos de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos, sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra; de ahí la especial naturaleza de este deber, que no es equiparable al que un Estatuto pueda establecer respecto a la lengua cooficial*”<sup>289</sup>. El deber constitucional de respetar la oficialidad del castellano supone que las Comunidades Autónomas, en el marco de su ejercicio competencial relativo a las lenguas cooficiales, y por ello “*nunca exclusivas, no pueden marginar al castellano o excluirlo directamente de ninguno de los ámbitos sociales, jurídicos o institucionales*”<sup>290</sup>.

El deber constitucional de conocer la lengua oficial podría resultar redundante en países monolingües. Sin embargo, es una necesidad en el caso español. En palabras de RUBIO LLORENTE, “*la redundancia que afecta a la consagración del deber de conocer la lengua oficial cuando ésta es única, desaparece cuando, como en el caso de España, la lengua oficial del Estado no es la única lengua oficial existente en su seno. En esa situación, este deber (al que va anejo el derecho de utilizar esa lengua en todo el territorio nacional) entraña una consecuencia que no se deriva de la simple calidad de lengua oficial, puesto que esa calidad la poseen diversas lenguas: la de que esas otras lenguas que no es obligado conocer sólo pueden ser cooficiales, o dicho en otros términos, que la oficialidad de las restantes lenguas españolas en el ámbito de las respectivas Comunidades Autónomas no puede ser exclusiva y que, por lo tanto, también el castellano es en ella lengua oficial*”<sup>291</sup>.

Para Rafael ENTRENA, esta proclamación del deber y el derecho de conocer el castellano comporta las siguientes precisiones:

- Primera. “*El término Estado se utiliza en sentido amplio, por lo que no debe entenderse referido a su Administración y a las Cortes Generales y el Poder judicial, sino al Estado como comunidad que incorpora a todos los españoles y de cuyo aparato organizativo, desde esta perspectiva forman parte también las*

---

<sup>288</sup> MORET MILLÁS, Vicente, “Los deberes constitucionales en el ordenamiento jurídico español: el inestable binomio derechos-responsabilidades”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, N.º. 30, 2018, págs. 205-272, p. 223.

<sup>289</sup> *Ibidem*, p. 251.

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 251.

<sup>291</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, *op.cit.*, p. 50.

*Comunidades Autónomas, las Provincias, los Municipios y cuantos entes públicos no extranjeros existan en el territorio español*<sup>292</sup>.

- Segunda. La consagración constitucional del deber de conocer la lengua es consecuencia ineludible del carácter oficial de la lengua.
- Tercera. *“El derecho a usarlo que se reconoce a todos los españoles se proyecta en todas las relaciones que pueda mantener con cualesquiera organismos y autoridades del Estado*<sup>293</sup>.

Francisco RUBIO LLORENTE define el deber de conocer el castellano como un “deber en interés de la cohesión nacional”<sup>294</sup>. Sin embargo, lamenta que en los debates constituyentes *“ninguno de los que en ella intervinieron intentó precisar qué relación existe entre oficialidad y deber de conocimiento de la lengua, qué es lo que, en su caso, añada a la oficialidad del castellano la consagración constitucional del deber de conocerlo y qué significado tiene, si tiene alguno, que se niegue la existencia de este deber respecto de las lenguas no castellanas*<sup>295</sup>. Los debates constituyentes no fueron todo lo profusos que debieran haber sido en una materia tan transcendental como la consideración del deber de conocer la lengua oficial<sup>296</sup>.

Por otro lado, en cuanto a la pluralidad lingüística de España, su protección y reconocimiento se elevan al rango constitucional<sup>297</sup>, mediante la afirmación de que *“las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos*”. Por consiguiente, el apartado tercero exige el respeto y protección de las *“distintas modalidades lingüísticas de España*”, en tanto en

---

<sup>292</sup> ENTRENA CUESTA, Rafael, *op.cit.*, 2004, pp. 73.

<sup>293</sup> *Ibidem*

<sup>294</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, “Los deberes Constitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21. Núm. 62. Mayo-Agosto 2001, pp. 11-56 (p. 48).

<sup>295</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>296</sup> Los representantes del Grupo Vasco (Aguirre Querexeta en el Congreso y Monreal Zía en el Senado), afirmaron que el deber de conocimiento está ya implícito en la proclamación del castellano y pidieron la supresión del párrafo, por redundante. Se rechazaron las enmiendas que proponían incluir en la Constitución también el deber de conocer las lenguas oficiales no castellanas (así la enmienda 105, de Minoría Catalana, defendida en el Congreso por el Sr. Trías Farga, o la 697, del Grupo Comunista, defendida por el Sr. Solé Tura), pero también aquellas otras que, como la del Sr. de la Fuente en el Congreso, o las de los Sres. Gamboa Sánchez Barcáiztegui y Azcárate, en el Senado, pretendían que se negara expresamente la existencia de ese deber, o se dejase la cuestión a lo que dispongan leyes especiales, en la fórmula más suave del Sr. Azcárate, que retomó el texto del artículo 4.º de la Constitución de la Segunda República. Vid. *Ibidem*, p. 49.

<sup>297</sup> Véase GURRERA ROIG, Matilde, “El pluralismo lingüístico”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 48, noviembre-diciembre 1985, pp. 221-232 (pp. 228-231).

cuanto son parte de su patrimonio cultural. Eliseo AJA afirma, al respecto que, “*todos los movimientos democráticos, y no sólo los núcleos nacionalistas, que entonces eran muy reducidos, de los territorios que tenían una lengua propia convierten su defensa en factor de la lucha política por la recuperación de la democracia y de la autonomía. No es extraño, pues, que la Constitución recogiera el reconocimiento y defensa de las diferentes lenguas que se hablan en España como elemento fundamental del nuevo sistema autonómico*”<sup>298</sup>.

Esto es, aunque en la Constitución de la República aparece un reconocimiento de las lenguas regionales, la Constitución de 1978 ha ido más allá en el mismo, al afirmar en que todas las modalidades lingüísticas existentes en España son un patrimonio cultural de especial respeto y protección. Dicha especial protección que se confiere a las minorías lingüísticas aparece también en buena parte del ordenamiento jurídico internacional, como el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce a las minorías lingüísticas el derecho a tener su propia vida cultural y a emplear su propio idioma, o en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, también ratificada por España (BOE núm. 222, 15 septiembre 2001).

En esta línea, en España se ha prestado tradicionalmente más importancia al apartado segundo que al primero y al tercero; si bien, en el tercero encontramos la declaración más amplia sobre los efectos del artículo 3 CE. A saber, el artículo 3.3 CE afirma, como se ha visto que, “*la riqueza de las modalidades lingüísticas de España es patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección*”. De ello se deduce que España es un país con una realidad lingüística plural, pero además de ello, la palabra “riqueza” se refiere al conjunto de las modalidades lingüísticas del país, es decir, tanto al castellano, como al catalán, al vasco, al gallego, al valenciano, al aranés, al bable, al fragatino o al panocho. Hablar de riqueza, en este sentido, significa entender la realidad lingüística española, en primer lugar, desde una perspectiva positiva y, en segundo lugar, como un todo solidario en tanto que se trata de un patrimonio cultural común. Ello implica además, un corte radical con el pasado, con una España monolingüe (desde el punto de vista jurídico, pese a que la realidad lingüística fuera sumamente variada).

---

<sup>298</sup> AJA, Eliseo, *El Estado Autonómico. Federalismo y Hechos Diferenciales*, Alianza Editorial, Madrid, 2007, p. 179.

Por consiguiente, el bilingüismo debe ser expresión de convivencia, no de enfrentamiento, fruto del calificativo “común” con que se refiere la Constitución a dicho patrimonio. En suma, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en su sentencia STC 337/1994, de 23 de diciembre, “*el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas oficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye por sí misma una parte del patrimonio cultural al que se refiere el artículo 3.3 CE*”.

En definitiva, del apartado 3 del artículo 3 CE se deducen dos consecuencias jurídicas:

- 1) La primera se refiere a la obligación de proteger de forma activa el conjunto de las lenguas de España, esto es, tanto el castellano como las demás lenguas españolas, a cuyo servicio se consagran los apartados 1 y 2 del artículo 3 CE.
- 2) La segunda implica que también hay que proteger las demás modalidades lingüísticas, aunque no alcancen la denominación de lenguas oficiales, puesto que la suma de todas ellas forma parte del patrimonio cultural común.

Juan J. LINZ describe la situación lingüística de España como de un bilingüismo asimétrico, caracterizado por la preeminencia del castellano, que convive con otras lenguas<sup>299</sup>.

En este sentido hay una diferenciación clara entre el trato que recibe la lengua castellana (como lengua oficial), las demás lenguas españolas cooficiales (cuya regulación debe normalizarse en cada Comunidad Autónoma) y las “distintas modalidades lingüísticas”, que serán respetadas y protegidas.

A partir de las consecuencias que se traducen del artículo 3 CE queda claro que no cabe un monolingüismo en España ni en ninguna de las partes del territorio español. Prueba de ello es que en nuestro país se ha velado por proteger y garantizar las demás lenguas cooficiales y/o minoritarias, hasta el punto de que, en algunos territorios se ha producido la paradoja de que la lengua cooficial ha desplazado, por muy diversos

---

<sup>299</sup> LINZ, Juan J., “Politics in multilingual society with a dominant world language: the case of Spain”, en SAVARD, J.G, SAVARD, R., VEGNEAULT, R. (ed.), *Multilingual political systems, problems and solutions*, Université de Laval, Quebec, 1975, pp. 367-444.

motivos en los que no se entrará aquí, al castellano, es decir, a la lengua que reconoce el artículo 3.1 CE como la única lengua oficial para el conjunto de los españoles.

### **2.3.La doble oficialidad**

La determinación del artículo 3 CE a favor del castellano como lengua oficial es muy importante, ya que se trata de una decisión con numerosas consecuencias. ALCARAZ RAMOS, nos recuerda que la determinación de la oficialidad de una lengua es relevante en función a cinco criterios<sup>300</sup>:

- 1) La oficialidad debe figurar en toda Constitución *“para asegurar la jerarquía normativa, la seguridad jurídica, la fundamentalidad de los Derechos lingüísticos –directos e indirectos- y la distribución de competencias en los Estados complejos”*.
- 2) La oficialidad es además el *“resultado de una decisión política que en los Estados democráticos y pluralistas”* asegura *“un maximun de libertad e igualdad lingüística”*, ya que permite diseñar mecanismos para reequilibrar la asimetría entre los diferentes grupos lingüísticos.
- 3) La oficialidad permite articular y definir qué lenguas *“serán válidas en los intercambios comunicativos entre los ciudadanos, de estos con los poderes públicos y de éstos entre sí”*.
- 4) La oficialidad supone también reconocer un deber de conocimiento de dicha lengua a los ciudadanos.
- 5) De la obligación anterior se deduce que el Estado debe poner los medios necesarios para facilitar dicho conocimiento a todos los ciudadanos, lo que remite, de forma muy concreta, pero no única, al derecho a la educación en la lengua oficial y al acceso a los medios de comunicación en dicha lengua.

La declaración de la oficialidad del castellano del artículo 3 CE encuentra su precedente en el artículo 4 de la Constitución de la II República, y se combina con el reconocimiento del multilingüismo. Para ALCARAZ RAMOS el carácter novedoso de

---

<sup>300</sup> ALCARAZ RAMOS, M. *op.cit.*, 1999, pp. 28-29.

la Constitución, al que ya se ha aludido en páginas precedentes, reposa en dos factores fundamentales. De un lado, “*el pluralismo*” que subyace en el texto constitucional, “*como concepción esencial de la vida democrática*”; de otro lado, en el espíritu de “*colaboración*” que el nuevo Estado de las Autonomías exigía<sup>301</sup>. Los poderes centrales y los autonómicos están llamados a entenderse en este nuevo teatro político y uno de los escenarios será el sociolingüístico, por lo que el pluralismo, la existencia de una variedad de opciones políticas o de otro tipo y la libertad de defensa de ideas, programas o políticas de actuación es fundamental. En esta línea, PRIETO DE PEDRO entiende el pluralismo lingüístico como “*la igualdad de esas lenguas y el normal ejercicio por los ciudadanos de sus libertades lingüísticas*”<sup>302</sup>.

En este punto es importante distinguir, como subraya la profesora M<sup>a</sup> Isabel GARRIDO GÓMEZ, entre los términos “diferencias”, “desigualdades” y la “arbitrariedad”. Las diferencias (lingüísticas en el caso que nos ocupan) remiten al reconocimiento de una pluralidad, mientras que las desigualdades se han de eliminar por los poderes públicos (como exige el art. 9.2 CE), por su carácter “*nítidamente perjudicial*”<sup>303</sup>. Mientras la idea de la diferencia supone “*una complementariedad y un fortalecimiento de la igualdad como generalización y como equiparación*”<sup>304</sup>, la discriminación y la arbitrariedad serían lo contrario, en tanto que no tendrían justificación racional alguna. En aras a ese reconocimiento de la diferencia, en igualdad, la Constitución, en su artículo 1.1 se refiere al pluralismo como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Asimismo, la referencia al pluralismo político va ligada al artículo 6 CE, donde se establece que los partidos políticos expresan el pluralismo político. Al margen del pluralismo político, se puede hablar también de la existencia de un pluralismo, que Pablo NUEVO define como “*pluralismo institucional y jurídico, con proyecciones lingüísticas y simbólicas*”<sup>305</sup>. Ello sería consecuencia lógica del artículo 2 CE, que alude a la autonomía de las regiones y nacionalidades para la gestión de sus intereses (art. 137 CE) o del artículo 3 CE. El reconocimiento de este pluralismo ha

---

<sup>301</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>302</sup> PRIETO DE PEDRO, J. “Libertades lingüísticas, doble oficialidad e igualdad en la jurisprudencia”, *Revista de Lengua y Dret*, nº14, Barcelona, 1990, p. 10.

<sup>303</sup> GARRIDO GÓMEZ, M<sup>a</sup> Isabel, “A favor de las Diferencias, en contra de las Desigualdades y de la Arbitrariedad”, en *Derecho y Cambio Social*, 1/10/2013, pp. 1-6 (p. 1) <https://www.derechocambiosocial.com/>

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 4

<sup>305</sup> NUEVO, Pablo, “El pluralismo en el ordenamiento constitucional español”, *Revista de Derecho Político*, núm. 61, 2004, pp. 173-214, p. 178

dado lugar a un desarrollo amplio de las Comunidades Autónomas, de sus símbolos e incluso de sus respectivas lenguas regionales.

Por su parte, LUCAS VERDÚ ha caracterizado cuatro vertientes distintas del pluralismo. Son, las siguientes: En primer lugar, el pluralismo en su vertiente autonómica, del artículo 2 CE (que garantiza el derecho de autonomía a las nacionalidades y regiones); en segundo lugar, el pluralismo lingüístico, del artículo 3, en sus apartados 2 (sobre las demás lenguas españolas) y 3 (relativo a la riqueza lingüística); en tercer lugar, el pluralismo de carácter simbólico, del artículo 4.2 CE (sobre las banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas); y, por último, el pluralismo en su vertiente político-social, propia de los artículos 6 (partidos políticos) y 7 (sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales)<sup>306</sup>.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a la importancia del pluralismo en el marco del ordenamiento jurídico (STC 5/1981, STC 6/1981, STC 86/1982, STC 6/1984, STC 85/1986, entre otras). Su jurisprudencia sobre el tema se puede agrupar en torno a cuatro bloques, según Pablo NUEVO: Un primer bloque, referido a la libertad del legislador para legislar, poniendo como único límite el respeto a la Constitución y al juego democrático (STC 6/1984). Un segundo bloque para solventar problemas relativos a la composición de los órganos colegiados, que deben reflejar la pluralidad social (STC 32/1985). Un tercer grupo de sentencias sobre el papel de los partidos políticos en la sociedad (STC 85/1986, STC 107/1991). Y un último grupo de sentencias que relaciona el pluralismo con las libertades individuales, especialmente en lo que se refiere al derecho a la información y la libertad de expresión (STC 74/1982)<sup>307</sup>.

El pluralismo lingüístico quedaría enmarcado así en un pluralismo cultural, más amplio y general, que serían un “*componente indisociable del contenido del autogobierno de las Comunidades Autónomas*”<sup>308</sup>. Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de abril de 1984 dispone que allí donde vive una comunidad concreta hay una manifestación cultural, respecto de la cual las autoridades puede ostentar competencias

---

<sup>306</sup> LUCAS VERDÚ, P., “Comentario al artículo 1”, en OSCAR ALZAGA (dir.), *Comentario a las Leyes Políticas*, Edersa, Madrid, 1983, pp. 65 y ss.

<sup>307</sup> NUEVO, Pablo, *op.cit.*, 2004, pp. 179-180.

<sup>308</sup> ALCARAZ RAMOS, Manuel, *op.cit.*, 1999, p. 36.

que pueden comprenderse dentro del fomento de la cultura. El pluralismo lingüístico sería así una de las principales expresiones del pluralismo cultural. Exponente máximo de este pluralismo cultural sería el reconocimiento de la doble oficialidad lingüística. Definir la lengua castellana como lengua oficial implica el derecho a usar la lengua y el deber de conocimiento de la misma, como paso previo para poder ejercer el derecho a usarla.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 82/1986, de 26 de junio, en su fundamento jurídico segundo define como oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, “*cuando es reconocida por los poderes públicos en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos*”<sup>309</sup>. La jurisprudencia es consciente de la complejidad de la situación lingüística de nuestro país, como ha manifestado en varias ocasiones, puesto que, además de las cuestiones sociales a las que afecta, incide en la estructuración y organización estatal y autonómica (STC 205/1990, de 13 de diciembre)<sup>310</sup>. En este sentido, el territorio será el que determine la oficialidad de la lengua castellana y la cooficialidad de las otras lenguas. Ello no debe entenderse como que allí donde hay una lengua cooficial ésta se transforma en oficial, en detrimento del castellano. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 82/1986 (FJ 10º) afirma que “*la exclusión del castellano no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua oficial*”<sup>311</sup>.

En palabras de Raúl CANOSA, si bien las CCAA pueden legislar en materias referidas a sus lenguas cooficiales (art. 3.2) y a otras materias, como los símbolos autonómicos (art. 4.2 CE), los tributos (art. 133.2 CE y art. 156.2CE), o los posibles convenios entre CCAA (art. 145.2), también es cierto que “*la protección brindada por las CCAA, aunque se contenga en normas competentes, no podrá rebajar el nivel de protección brindado por la legislación estatal. Como esta puede variar/mejorar, al ejercer el Estado sus competencias, las CCAA deberán adaptar su ordenamiento*

---

<sup>309</sup> STC 82/86 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_082\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_082_1986.pdf) Fecha de consulta: 15 enero 2017.

<sup>310</sup> STC 205/1990 en <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/1630>

<sup>311</sup> STC 82/86 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_082\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_082_1986.pdf) Fecha de consulta: 15 enero 2017.

*infraestatutario*”<sup>312</sup>. La razón es obvia: El castellano es la lengua oficial, por lo que es la única cuyo conocimiento es obligatorio. Por ello, es lengua oficial en todos los niveles de la administración en aquellas Comunidades Autónomas donde no hay otra lengua cooficial. En cualquier caso, allí donde existe lengua cooficial, el ciudadano puede usar cualquiera de las lenguas oficiales en su Comunidad Autónoma.

Por otro lado, como nos recuerda Luis, LÓPEZ GUERRA, “*el canon constitucional en materia lingüística no estará integrado únicamente por aquellas disposiciones que se refieran expresamente a la lengua, sino que integrará también todas aquellas que de una forma u otra pueda incidir en esta compleja materia. (...) Esta complejidad deriva de las múltiples dimensiones del hecho lingüístico y sus manifestaciones en la vida social y se refleja en su expresión jurídica, tanto legislativa como jurisprudencial*”<sup>313</sup>. Así por ejemplo, en lo que se refiere al Derecho Administrativo, el artículo 13 (y antes los art. 35d y 36 de la Ley 30/1992<sup>314</sup>) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) clarifica cuáles son los Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En este caso, los ciudadanos tienen derecho a “*utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico*”<sup>315</sup> (apartado c).

¿Qué sucede en los procedimientos con la Administración? En este caso, el artículo 15 de la Ley dispone lo siguiente:

*“1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que*

---

<sup>312</sup> CANOSA USERA, Raúl, “La Declaración de Derechos en los Nuevos Estatutos de Autonomía”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 61-115. p. 114

<sup>313</sup> LOPEZ GUERRA, Luís, “Reflexiones desde la Constitución: Política Lingüística y Derechos Individuales”, en SAUCA, José María (ed.), *Lenguas, Política, Derechos*, Universidad Carlos III, Madrid, 2000, p. 398.

<sup>314</sup> Véase al respecto GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, “La cuestión de la lengua en el procedimiento administrativo”, en *Curso de Derecho Administrativo II*, Thomson-Civitas, Madrid, 1977 (ed. 2004), p. 522-523.

<sup>315</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565> (10 enero 2017)

*sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.*

*2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.*

*3. La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción”<sup>316</sup>.*

En suma, en los procedimientos administrativos se prevé la utilización del castellano para aquellos procedimientos tramitados por la Administración General del Estado, pese a lo cual, si la sede del órgano administrativo dependiente de aquella, está en un territorio de una comunidad autónoma con lengua cooficial, los interesados podrá usar esta última. En caso de concurrencia en el procedimiento de varios interesados, cuando no haya conformidad en lo relativo al idioma, se ha de tramitar en castellano<sup>317</sup>, dado que el castellano es la versión oficial a todos los efectos.

En el caso los procedimientos tramitados por órganos de Administraciones autonómicas y locales (LPAC art. 16.2 y 16.3; LRJPAC art. 36.2 y 36.3), el uso de la lengua atenderá a lo dispuesto en las leyes regionales de normalización lingüística<sup>318</sup>. En cualquier caso,

---

<sup>316</sup> *Ibidem*

<sup>317</sup> MELÓN MUÑOZ, Alfonso (dir.), “Procedimiento administrativo común. Cooficialidad Lingüística”, *Memento Práctico. Procedimiento Administrativo*, capítulo V, Francis Lefebvre, Madrid, 2017, p. 677.

<sup>318</sup> Marco jurídico de regulación de las lenguas cooficiales y Academias de dichas lenguas:

ARAGÓN

- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. Preceptos sobre lenguas: artículo 7, artículo 71.4ª.
- Ley 10/2009 de 22 de diciembre de 2009, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.
- Decreto 87/2011, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Academia de la Lengua Aragonesa.
- Academia del Aragonés <http://www.academiadelaragones.org/index.htm>

---

#### ASTURIAS, Principado de,

- Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias (Texto modificado en 1991, 1994 y 1999). [Preceptos sobre lenguas: artículo 4, artículo 10. Uno.21]
- Ley 1/1998 de 23 de marzo de 1998, de uso y promoción del bable/asturiano.
- Academia de la llingua asturiana <http://www.academiadelalingua.com/>

#### BALEARS, Illes

- Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. [Preceptos sobre lenguas: artículos 4, 5, 14.3, 35,48, 77, 90.2, 97.2, 99.2; 119 y disposición adicional segunda]
- Ley 3/1986 de 20 de abril de 1986, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares.

#### CATALUNYA

- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. [Preceptos sobre lenguas: art. 32, 33, 34, 35, 36, 50, 65, 101.1, 101.3, 102, 143, 146.3, 147.1a y 147.3]
- Ley 35/2010 de 1 de octubre de 2010, del occitano, aranés en Arán.
- Ley 1/1998 de 7 de enero de 1998, de política lingüística.
- Ley 8/1991 de 3 de mayo de 1991, sobre la autoridad lingüística del Institut d'Estudis Catalans.
- Ley 20/1987 de 12 de noviembre de 1987, de creación de la Entidad Autónoma Institución de las Letras Catalanas.
- Decreto 371/2011, de 19 de julio, de organización transversal de la política lingüística.
- Institut d'Estudis Catalans <http://www.iec.cat/activitats/entrada.asp>
- Institució de les Lletres catalanes <http://cultura.gencat.cat/ca/inici/>
- Web de la Llengua catalana [http://llengua.gencat.cat/ca/direccio\\_general\\_politica\\_linguistica](http://llengua.gencat.cat/ca/direccio_general_politica_linguistica)

#### COMUNITAT VALENCIANA

- Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. [Preceptos sobre las lenguas en el estatuto valenciano: artículo 6, 9.2, 25, 29, 35, 41]
- Ley 7/1998 de 16 de septiembre de 1998, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua.
- Ley 4/1983 de 23 de noviembre de 1983, de uso y enseñanza del valenciano.
- Academia Valenciana de la Llengua <http://www.avl.gva.es/>

#### GALICIA

- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. [Preceptos sobre lenguas en el estatuto gallego: artículo 5, 25, 26; 27 y 35.3]
- Ley 5/1988 de 21 de junio de 1988, del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las entidades locales.
- Ley 3/1983 de 15 de junio de 1983, de Normalización Lingüística.
- Real Academia Gallega <https://academia.gal/inicio>
- Secretaría Xeral de Política Lingüística. Xunta de Galicia [https://www.xunta.gal/linguagalega/datos\\_basicos\\_de\\_la\\_lengua\\_galega](https://www.xunta.gal/linguagalega/datos_basicos_de_la_lengua_galega)
- Instituto da Lingua Galega <http://ilg.usc.es/>
- Observatorio de la Lengua Gallega <http://www.observatoriodalinguagalega.org/home.php>

#### NAVARRA

- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. [Preceptos sobre lenguas en la LO: artículo 9]
- Ley Foral 2/2010 de 23 de febrero de 2010, de modificación del artículo 5.1. letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasuence.
- Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre de 1986, del vasuence.
- Decreto Foral 133/2011, de 24 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Euskarabidea/Instituto Navarro del Vasuence.
- Instituto Navarro del Vasuence <http://www.euskarabidea.es/espanol/>

#### PAÍS VASCO

- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. [Preceptos sobre lenguas: artículos 6, 35.1 y 35.3]
- Ley 3/2007 de 20 de abril de 2007, de Creación y Regulación del Instituto Vasco Etxepare Euskal Institutua/Basque Institute.
- Ley 29/1983 de 25 de noviembre de 1983, de creación del Instituto de Alfabetización y Reuskaldunización de Adultos y de Regulación de los Euskaltegis.

la normativa de aplicación establece la obligación de la Administración instructora de traducir al castellano los documentos que deban surtir efecto fuera de la Comunidad Autónoma, y los dirigidos a los interesados, cuando ellos así lo soliciten de forma expresa. La excepción se produce si en el ámbito territorial donde deben surtir efectos tiene la misma lengua cooficial que la de origen, en cuyo caso no se precisa la traducción, como ocurre también con los procesos judiciales (LOPJ art. 231.4). Esta excepción se refiere al caso del catalán en Cataluña y Baleares, y al caso del euskera en el País Vasco y en las zonas vascoparlantes de Navarra. Esta decisión sobre la innecesaria traducción en el caso de que las lenguas cooficiales sean coincidentes fue declarada constitucional por la sentencia STC 50/1999<sup>319</sup>.

La lengua cooficial puede ser la lengua de relación con las Administraciones, incluso en el caso de la administración estatal, sin que ello suponga una exclusión del castellano, ya que los ciudadanos pueden dirigirse y comunicarse con las Administraciones también en dicha lengua. Es importante destacar que es el ciudadano quien tiene el derecho a elegir cómo relacionarse con las Administraciones y, en ningún caso procede que sea la Administración autonómica (o local) quien imponga una lengua cooficial. A ello se suma la obligatoriedad de traducir al castellano los documentos o expedientes que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos que así se soliciten.

La cuestión de la cooficialidad es tan compleja que ha dado lugar a numerosas actuaciones públicas, tanto en el marco de la toponimia, la educación u otros. Igualmente, ha afectado a la vida parlamentaria nacional. El primer intento de introducir las lenguas cooficiales en las Cortes se produjo en 1988, cuando el Grupo Parlamentario Vasco presentó una proposición de ley sobre la normalización lingüística de nacionalidades y regiones, cuyo artículo 8 decía que en las Cortes Generales se establecerían servicios permanentes de traducción para atender los trabajos parlamentarios y publicaciones de las Cámaras. La proposición no fue tomada en

- 
- Ley 10/1982 de 24 de noviembre de 1982, básica de normalización del uso del Euskera.
  - Real Academia de la lengua vasca <http://www.euskaltzaindia.eus/index.php?lang=es>
  - Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos <http://www.eusko-ikaskuntza.org/es/>

Véase SENADO, *Regulación de lenguas cooficiales*, en [http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta\\_rrdc/documents/document/mdaw/mdiz/~edisp/leguas\\_oficiales\\_ccaa.pdf](http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_rrdc/documents/document/mdaw/mdiz/~edisp/leguas_oficiales_ccaa.pdf) (10 junio 2018)

<sup>319</sup> MELÓN MUÑOZ, Alfonso (dir.), *op.cit.*, 2017, p. 677

consideración por el Pleno del Congreso<sup>320</sup>. A este primer intento le siguen otros, como el protagonizado por los diputados Aitor Esteban (PNV) y Joan Tardá (ERC) que realizaron sus intervenciones en euskera y catalán, en el Pleno del 22 de marzo de 2011, tras lo cual fueron amonestados por el Presidente de la Cámara José Bono. La iniciativa por la normalización lingüística en el Congreso fue rechazada, con los votos en contra del PSOE, PP, UPyD y UPN<sup>321</sup>. Incidentes similares se han producido con posterioridad, habiendo sido amonestados por los Presidentes Jesús Posada o Celia Villalobos, los diputados catalanes que se han expresado en sus respectivas lenguas. Tan solo el Presidente Patxi López permitió que se finalizaran alocuciones en catalán (por parte de los Diputados Xavier Domènech y Albert Rivera), bajo la justificación de no limitar la libertad de expresión y ser “*respetuoso*”, como declaró posteriormente, ante las protestas de otros diputados y periodistas<sup>322</sup>. Sin embargo, el Reglamento del Congreso de los Diputados no permite el uso de una lengua distinta al castellano.

En lo que respecta al uso de las lenguas cooficiales en el Senado, cabe señalar, que la Reforma del Reglamento del Senado del 3 de mayo de 1994 será pionera al incorporar referencias en materia lingüística, como respuesta a su carácter de Cámara de representación territorial. Con anterioridad, hubo una moción presentada por el grupo parlamentario CiU para que se regulara el uso de las lenguas distintas al castellano en el Senado. La Mesa de la Cámara la rechazó, pero el Tribunal Constitucional, en su sentencia 205/1990 (FJ 7º) dictaminó que dicha moción no era inconstitucional. “*Entendió el tribunal que, dado que la ordenación del pluralismo lingüístico presenta una notable complejidad es difícil afirmar que la moción inadmitida resulta inequívocamente inconstitucional*”<sup>323</sup>.

Desde 1994, el Reglamento del Senado admite tres posibilidades de uso de estas lenguas en el Senado: La primera se refiere a la facultad que tiene el Presidente electo, en su primera intervención, a usar diferentes lenguas, con el mismo contenido en su exposición; la segunda, consiste en el uso de dichas lenguas en la Comisión General de

---

<sup>320</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>321</sup> CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Diario de Sesiones*, 22 de marzo de 2011, [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/DS/PL/PL\\_233.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/DS/PL/PL_233.PDF)

<sup>322</sup> LA VANGUARDIA, “El catalán ya no está prohibido en el Congreso”, 2 marzo de 2016, disponible en <https://www.lavanguardia.com/politica/20160302/40145943494/catalan-congreso-albert-rivera-patxi-lopez-xavier-domenech.html>

<sup>323</sup> MARTÍN LLANO, M<sup>a</sup> Isabel y María SALVADOR MARTÍNEZ, “El Senado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 17, 2006, pp. 395-434 (p. 411).

las Comunidades Autónomas (siendo dichas intervenciones traducidas íntegramente al castellano en el Diario de Sesiones de las Cortes); y el tercer supuesto se refiere a que los ciudadanos pueden dirigirse a por escrito al Senado tanto en castellano como en las lenguas cooficiales de sus respectivas Comunidades Autónomas. Concretamente, las referencias jurídicas son los artículos 11 bis<sup>324</sup>, el artículo 56 bis<sup>325</sup> (aunque limitado al Debate del Estado de las Autonomías), y la disposición adicional cuarta<sup>326</sup>, respectivamente.

Posteriormente, habrá una segunda modificación del Reglamento del Senado, aprobado el 5 de julio de 2005 relativo a la ampliación del uso de las lenguas cooficiales en el Senado. Como recuerda Rafael AGULLÓ, en la exposición de motivos se justificaba la misma por *“la necesidad de profundizar en el reconocimiento de la pluralidad lingüística del Estado español mediante su desarrollo en una Institución, como es el Senado, que el artículo 69.1 de la Constitución define como la Cámara de representación territorial, ampliando en su seno el uso de las lenguas cooficiales”*<sup>327</sup>. El resultado de la reforma fue que se eliminó el segundo apartado del artículo 56 bis<sup>328</sup>, que limitaba el uso de las lenguas cooficiales distintas al castellano en el seno de la Comisión General de las Comunidades Autónomas únicamente a las intervenciones durante el Debate sobre el Estado de las Autonomías, ampliando el uso de tales lenguas a todas las intervenciones. Asimismo, la segunda modificación a la incorporación de un

---

<sup>324</sup> Artículo 11.bis: *“En su primera intervención ante el Pleno de la Cámara, el Presidente podrá utilizar el castellano y las demás lenguas que tengan el carácter de oficiales de alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía. En este supuesto el contenido de dicha intervención será idéntico en las diferentes lenguas”*.

<sup>325</sup> Artículo 56.bis: *“Las intervenciones que se produzcan en esta sesión (Debate sobre el estado de las Autonomías) de la Comisión General de las Comunidades Autónomas podrán realizarse en cualquiera de las lenguas que, junto al castellano, tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía. En el Diario de Sesiones se reproducirán todas íntegramente en castellano y en la lengua en que se hayan realizado”*

<sup>326</sup> Disposición Adicional Cuarta: *“Los ciudadanos y las Instituciones podrán dirigirse por escrito al Senado en cualquiera de las lenguas españolas que, junto con el castellano, tenga carácter oficial en su Comunidad Autónoma. En este supuesto la Cámara facilitará la traducción a efectos de su correspondiente tramitación”*.

<sup>327</sup> AGULLÓ, Rafael, “El uso de las lenguas cooficiales en el Senado español”, REALA, núm, 304, 2007, pp. 259-282, p. 273

<sup>328</sup> La redacción quedará así: *“Las intervenciones que se produzcan en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas podrán realizarse en cualquiera de las lenguas que, con el castellano, tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía. En el Diario de Sesiones se reproducirán íntegramente en la lengua en que se hayan realizado y en castellano”*.

apartado 2 al artículo 191<sup>329</sup>, que se refiere a la posibilidad de publicar las mociones, interpelaciones o preguntas en la lengua, junto al castellano, que se presenten, siempre que la misma sea cooficial.

Como señala Piedad GARCÍA ESCUDERO, el uso de las lenguas autonómicas no está pensado para la labor ordinaria parlamentaria, y tampoco para ejercer la función legislativa, sino para ejercer el derecho de petición de los ciudadanos o para las relaciones con las Comunidades Autónomas<sup>330</sup>. Por ello, la reglamentación de la Cámara no satisfacía a todos. El argumento empleado lo resumía bien el diputado nacionalista de las *Corts Valencianes*, Jesús HUGUET, cuando señalaba que “*los procesos reformadores de la Cámara Alta no parecen suficientes y los flecos correspondientes a la iniciativa de esta Cámara no inducen totalmente a unos empleos lingüísticos que la propia Constitución exige promovidos y respetados. Aunque solo fuera respecto a las lenguas consideradas como oficiales en parte del territorio español (...) el Senado debería replantear una mayor cabida de su uso*”<sup>331</sup>. La consecuencia fue la reforma del Reglamento del Senado de 27 de julio de 2010, para permitir el uso limitado de las lenguas cooficiales en el Pleno. Concretamente, se reformó el artículo 20.3, para facilitar que los Senadores puedan presentar sus escritos, junto al texto en castellano, en cualquier lengua cooficial en el Registro de la Cámara. La aprobación de esta propuesta (con el voto en contra del Partido Popular), presentada por los Senadores de la Entesa, CiU, PNV, BNG y otras formaciones nacionalistas dio luz verde al uso de las lenguas cooficiales en el debate de mociones<sup>332</sup> (reformando el artículo 84.5), a partir de enero de 2011. Esta nueva situación se suma a los usos permitidos con anterioridad, lo que supone un paso hacia adelante en la normalización lingüística y el reconocimiento de la doble oficialidad. Ahora bien, en todos los casos, existe un sistema de traducción, oral y escrita, para cumplir con el mandato constitucional.

---

<sup>329</sup> Apartado 2 de artículo 191 del Reglamento: “*Si el autor de una moción, interpelación o pregunta la presenta en castellano y además en una lengua que tenga el carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, la iniciativa se publicará también en esa lengua*”.

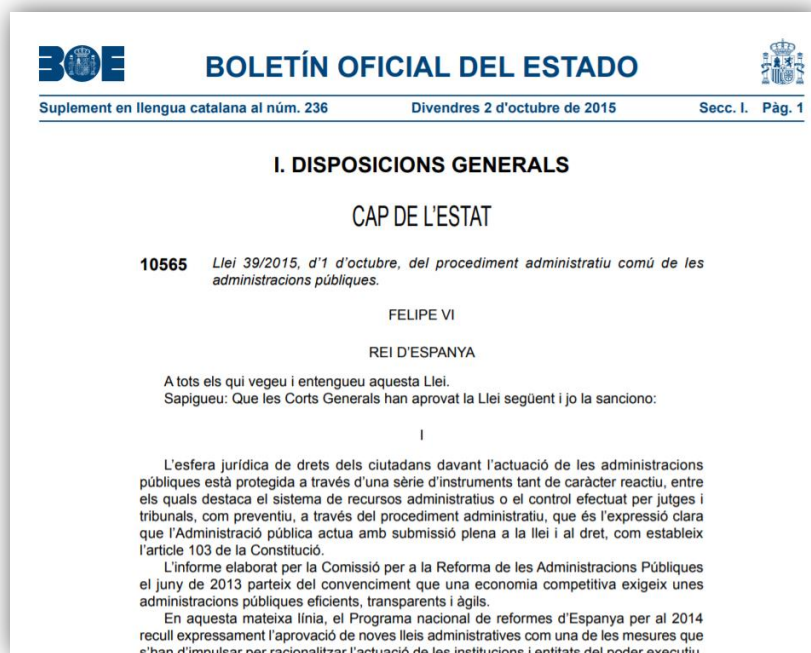
<sup>330</sup> GARCÍA ESCUDERO, Piedad, “La Comisión General de las Comunidades Autónomas: Balance de seis meses de reforma del Reglamento del Senado”, *Cuadernos y Debates*, núm. 53, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1994, en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/libros/cuadernos-y-debates?IDP=152> (12 enero 2017)

<sup>331</sup> HUGUET I PASCUAL, Jesús, “De lenguas y parlamentos”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 4 extraordinario, 1997, pp. 205-218 (p. 217), en [www.cortsvalecianas.es](http://www.cortsvalecianas.es)

<sup>332</sup> Los grupos nacionalistas pretendían usar también las lenguas cooficiales en las sesiones de control al gobierno, pero finalmente aceptaron una enmienda transaccional del PSOE que limitaba el uso de dichas lenguas a las mociones.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, ante las presiones catalanas, el 14 de abril de 1997 se aprobó el Real Decreto 489/1997, que reafirma, en su artículo 1, que las Leyes, Reales Decretos-leyes y Reales Decretos Legislativos se publicarán en el Boletín Oficial del Estado (BOE) en lengua castellana, lo cual no impide que dichas normas puedan ser publicadas en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. Asimismo, el artículo 2 establece que el gobierno y los ejecutivos autonómicos pueden establecer acuerdos de cooperación en materia de traducción, edición y distribución de publicaciones en lenguas distintas al castellano, tanto en el BOE como en los boletines autonómicos. Véase como ejemplo gráfico una imagen de la traducción al catalán de la Ley 39/2015. El BOE cuenta con suplementos en lenguas cooficiales, en virtud del Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, que establece que las leyes, los reales decretos leyes y reales decretos legislativos, una vez sancionadas por el Rey y publicadas en español en el Boletín Oficial del Estado, pueden publicarse también en las otras lenguas oficiales de las diferentes comunidades autónomas.

Imagen 1. Suplemento en lengua catalana del BOE. Ley 39/2015.



Fuente: [https://www.boe.es/boe\\_catalan/dias/2015/10/02/pdfs/BOE-A-2015-10565-C.pdf](https://www.boe.es/boe_catalan/dias/2015/10/02/pdfs/BOE-A-2015-10565-C.pdf) (12 enero 2017)

A partir del año 2008, en el suplemento en lengua cooficial del BOE se encuentra la siguiente información<sup>333</sup>:

- El sumario completo de la sección I "Disposiciones generales" del BOE.
- La traducción de las leyes, reales decretos leyes, reales decretos legislativos, las transposiciones de las directivas de la Unión Europea y los reglamentos ejecutivos sometidos a consulta del Consejo de Estado.
- En el caso de las otras disposiciones de la sección I, el enlace al documento del BOE publicado en castellano.
- Un formulario de búsqueda de documentos por palabras de título y de texto.

Por otro lado, no existe referencia alguna respecto a la lengua en la que los ciudadanos deben remitirse al Defensor del Pueblo, a la luz de la LO 3/1981, de 6 de abril, por lo que ALCARAZ RAMOS señala que *“nada impide que se remitan en cualquiera de las lenguas españolas, dado el principio de facilidad de acceso y tramitación que aparece claramente expresado en el artículo 15 de la citada LO”*<sup>334</sup>. No en vano, el artículo 10 tan solo dice que podrá dirigirse al Defensor del Pueblo *“toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción ninguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto”* u otras circunstancias. El procedimiento de presentación de las quejas (artículo 15) es muy sencillo, siendo necesario, tan solo identificar a la persona que la presenta, hacerlo por escrito y que no haya pasado más de un año desde los hechos a los que se refiere la queja. No hay referencia a la lengua de presentación de la queja o a la lengua en la que el Defensor del Pueblo debe contestar. Si bien, se entiende que no procedería alegar indefensión porque la respuesta del Defensor del Pueblo se remita en lengua castellana, dada la obligación constitucional de su conocimiento.

En la Administración de Justicia, articulada en el Título VI (sobre el Poder Judicial) de la CE, cabe señalar que la justicia, que emana del pueblo (art. 117.1) es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5ª), aunque el desarrollo estatutario y legislativo ha dado lugar a una cierta territorialización de la administración de justicia, en virtud de la

---

<sup>333</sup> Véase el Contenido del suplemento en catalán del BOE en [https://www.boe.es/diario\\_boe/comun/catalan/info/index.php?lang=es](https://www.boe.es/diario_boe/comun/catalan/info/index.php?lang=es) (15 febrero 2018)

<sup>334</sup> ALCARAZ RAMOS, Manuel, *op.cit.*, 1999, p. 59.

creación de Tribunales Superiores de Justicia en las distintas Comunidades Autónomas, así como por la asunción por las CCAA de las competencias en materia de medios materiales y humanos al servicio de la Administración de Justicia. Todas las CCAA, excepto Castilla La Mancha, Castilla León, Extremadura y Murcia han asumido esta competencia.

Ante la justicia, todos los ciudadanos deben situarse en un plano de igualdad de trato. Por ello, el artículo 231 de la LO 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) dispone lo siguiente: El castellano será la lengua de uso por parte de todo el personal de la Administración de Justicia, ya sean Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios (art. 231.1); si bien el personal de la Administración de Justicia, como aclara el apartado 2, podrá usar la lengua oficial de la Comunidad Autónoma si ninguna parte se opusiese a ello (alegando desconocimiento e indefensión). Igualmente, el apartado 3 indica que las partes, los representantes, testigos y peritos pueden usar la lengua cooficial. El apartado cuarto añade que las actuaciones judiciales y los documentos presentados no necesitarán ser traducidos al castellano para tener plena validez y eficacia, salvo que surtieran efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, o fuera necesaria su traducción por mandato del juez o a instancia de parte que alegue indefensión. Asimismo, en las actuaciones orales, tanto el juez como el tribunal pueden usar intérprete (apartado 5), el cual debe acreditar el conocimiento de la lengua empleada y prestar juramento o promesa. Dicho intérprete se asignará de oficio y sin costas para las partes, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La sentencia STC 105/2000 declara que no recurrir a una traducción incondicionada, sino a la posibilidad de ordenar la traducción de un documento escrito en una lengua cooficial, cuando ello sea necesario para garantizar la tutela judicial efectiva, no se opone a los artículos 3, 117.1 y 149.1.5 CE.

De todo ello se deduce que hay un principio favorable al castellano, aunque cabe el uso de otras lenguas en los procesos judiciales, así como prima evitar la indefensión de las personas parte en un proceso. Esta situación ha generado que una parte de la doctrina considere inconstitucional el artículo 231 LOPJ<sup>335</sup>. La propia Generalitat catalana

---

<sup>335</sup> BASSOLS, A.M, “LLengua y Dret”, *Revista de Llengua y Dret*, núm. 15, 1991, p. 72. PUIG SALELLAS, Josep María, “Conceptos básicos de la doble oficialidad”, *Revista de Llengua y Dret*, núm. 14, 1990, p. 91 y ss. ALCARAZ RAMOS, Manuel, *op.cit.*, 1999, p. 62. FRANQUESA I BONET, Esther

impugnó el citado artículo, pero dicho recurso fue desestimado por la sentencia del Tribunal Constitucional STC 56/90, de 29 de marzo, señalándose que la Administración de Justicia es competencia estatal y que no existe discriminación alguna de carácter lingüístico, dada la obligación constitucional de conocimiento del castellano.

A la vista de la obligación constitucional de conocimiento del castellano y de su carácter oficial, no cabe hablar de una desigualdad en materia de oficialidad de las lenguas, sino, en todo caso, de una asimetría en la oficialidad, a mi juicio. Asimetría lógica, por otra parte, en tanto que la lengua castellana se habla en todo el territorio español, mientras que las lenguas cooficiales son exclusivas de un área geográfica concreto. Amén de que no todos los ciudadanos conocen y/o emplean las lenguas oficiales de sus respectivas Comunidades Autónomas. En otras palabras, el impulso y protección especial que nuestra Constitución quiso dar a estas lenguas, reconociendo la riqueza y variedad cultural de la Nación española se ha convertido hoy en un arma de doble filo. El poder público, está instrumentalizando el uso de las lenguas, como herramienta de ingeniería social y construcción nacional. La euskaldunización, catalanización o galleguización de la población está dando paso a una situación de indefensión de algunos ciudadanos que se definen de forma exclusiva como castellano-parlantes o que, teniendo conocimientos (parciales o totales) de las otras lenguas españolas, se ven desprotegidos, en muchas ocasiones, a la hora de usar el castellano como lengua vehicular en sus lugares de residencia o en sus relaciones con las Administraciones Públicas. La paradoja es hoy la necesidad de proteger un bien (la lengua castellana) teóricamente “mayoritario” (en tanto que lengua oficial de todos los españoles).

---

y Lluís JOU I MIRABENT, *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio. Textos de Josep M. Puig Salellas*, Fundación Nogueras-Marcial Pons, Madrid, 2010.

### 3. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL BILINGÜISMO

El reconocimiento del plurilingüismo es complejo, en la medida en que el artículo 3 CE se proyecta sobre numerosas materias, entre ellas, las relativas a los artículos 1, 2, 10.1, 14, 23.2, 27, 46, 139, 147, 148.1.17, 149 y la disposición final de nuestra Constitución<sup>336</sup>. La defensa de la lengua castellana está directamente vinculada al reconocimiento de la libertad y la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento (art. 1 CE), de la unidad nacional y el reconocimiento del derecho a la autonomía como un poder limitado (art. 2 CE), el reconocimiento a la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes (art. 10.1 CE), el reconocimiento del principio de igualdad entre todos los españoles (art. 14 CE), el derecho a participar en la vida pública tanto de forma pasiva como activa (art. 23 CE), el derecho a la educación (art. 27 CE), la protección del patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46 CE), la igualdad de derechos entre todos los españoles de cualquier parte del territorio y la libre circulación dentro del mismo (art. 139), la consideración del Estatuto de Autonomía como norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma (art. 147 CE), el fomento de la cultura y la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma (art. 148.1.17), las diversas competencias del Estado (art. 149 CE) y la disposición final que establece que la Constitución se publicaría también en las demás lenguas oficiales.

En esta línea, la protección y promoción de una lengua afecta a muchos derechos fundamentales relacionados directamente con la personalidad y el desarrollo del ser humano. Prueba de ello es que no son las lenguas o los territorios quienes tienen el derecho de elegir su lengua vehicular, sino que son las personas quienes tienen el derecho a elegir en qué lengua desean expresarse o relacionarse con los demás, ya sean entes públicos o privados. Más aún, las lenguas no son sólo un vehículo de expresión y comunicación, sino que son también un medio de creación de la cultura. De ahí que el objeto del reconocimiento del bilingüismo en la Constitución no sea otro que reconocer sus derechos a los hablantes del castellano, lengua oficial de todos los españoles, sin restringir por ello la libertad de los que prefieren utilizar otras modalidades lingüísticas, sean éstas lenguas cooficiales o no.

---

<sup>336</sup> Véase sinopsis del artículo 3 en el Portal de la Constitución del Congreso de los Diputados, en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=3&tipo=2> Fecha de consulta: 7 febrero 2017.

En otras palabras la consideración de la riqueza lingüística española como un patrimonio histórico y cultural común implica la necesaria convivencia armoniosa entre las mismas, sin poder verse coartados por ello, los principios constitucionales relacionados con el bilingüismo, como son la libertad, la igualdad o el principio de integración.

### **3.1.Libertad de lengua**

Uno de los principios básicos que se ven afectados por el artículo 3 CE es la libertad de lengua. A este respecto, cabe decir que toda intromisión y coerción externa en la libertad del ser humano para escoger la lengua en la que quiere expresarse es un atentado a la libertad humana. Por consiguiente, la libertad de lengua está directamente relacionada con el libre desarrollo de la personalidad. Así pues, la Constitución propugna como valor superior el principio de la libertad (art. 1 CE), al tiempo que todas las personas tienen reconocido su derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE). En este sentido, que la Administración declare como oficial una lengua no coarta la libertad de las personas siempre y cuando sean las lenguas naturales de la población las lenguas elegidas como oficiales. De modo que declarar el *status* público de una lengua minoritaria puede ser compatible con la libertad de la lengua, siempre que no contradiga las exigencias básicas de la igualdad (art. 14 CE) y resulte razonable y proporcional, como ha admitido la jurisprudencia en diversas sentencias (STC 82, 83 y 84/1986, de 26 de julio).

Un ejemplo de este deber de protección del bilingüismo lo encontramos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 15 incluye entre los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas el de “*utilizar las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma*”<sup>337</sup>. En los procedimientos

---

<sup>337</sup> Artículo 15. Lengua de los procedimientos.

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a

tramitados por la Administración del Estado la lengua a utilizar será el castellano, aunque los ciudadanos podrán dirigirse a los órganos de la Administración del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma en la lengua cooficial en ésta. Dicho precepto impone también la obligación de traducir los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten. Esta situación, como señalan Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás RAMÓN FERNÁNDEZ “*plantea en el ámbito del procedimiento administrativo problemas importantes, que hay que abordar y resolver a partir del principio aquí dominante, de la efectividad de las garantías del ciudadano frente a la Administración y de la categórica proscripción de la indefensión contenida en el artículo 24 de la Constitución*”<sup>338</sup>. Desde esta perspectiva, “*no basta a efectos de eliminar la indefensión con la obligación que se impone de traducir los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. No son éstos solamente (...) los documentos que los interesados tienen derecho a conocer y manejar (...)*”<sup>339</sup>. Hay que entender pues que, si un interesado lo solicita, “*debe procederse a la traducción completa del expediente tramitado en una lengua cooficial (...), ya que así como todos los españoles tienen el deber de conocer el castellano, no existe constitucionalmente un deber análogo respecto a las demás lenguas oficiales*”<sup>340</sup>.

### 3.2.Principio de igualdad

Un segundo principio afectado por lo referido en el artículo 3 CE es el principio de igualdad, que aparece en los artículos 1.1, 14, 9.2 y 149.1.1 CE. El artículo 1.1 CE se refiere a la igualdad como valor constitucional, como “*valor superior del ordenamiento jurídico*”, que impregna todo el ordenamiento.

---

*la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.*

*3. La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.*

<sup>338</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás RAMÓN FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo II*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pp. 522-523.

<sup>339</sup> *Ibidem*, p. 523.

<sup>340</sup> *Ibidem*, p. 523.

El artículo 14 CE proclama el derecho público subjetivo a la igualdad y la no discriminación. Mientras, el artículo 9.2 consagra las obligaciones de los poderes públicos con la finalidad de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sea real y efectiva. Al tiempo que el artículo 149.1.1 establece la competencia exclusiva del Estado en materias que supongan la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La visión general del principio de igualdad ante la ley y no discriminación se encuentra también en las grandes declaraciones internacionales de derechos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículos 1, 2 y 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículos 2.1º y 2º, 20.2, 26 y 27); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966 (artículos 2.2º y 3º); la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 (artículos 1 y 10); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas de 4 de octubre de 1950 (artículo 17), y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea proclamada solemnemente en Niza el 7 de diciembre de 2000 (artículos 20, 21 y 23). En suma, en el caso de la lengua, los poderes públicos deben garantizar, por un lado, la igualdad entre las lenguas, es decir, entre el castellano y las demás lenguas españolas, pero también la igualdad de derechos entre los ciudadanos, para que no sean discriminados por razón de su lengua vehicular.

### **3.3.Principio de integración**

Un tercer principio afectado por la lengua, sería el principio de integración. Prueba de ello es que la Constitución española reconoce la pluralidad de modalidades lingüísticas como patrimonio histórico común, así como garantiza, en su artículo 2 CE, “*el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas*”. Otro ejemplo de integración es la referencia en el apartado 2, del artículo 3 a las demás lenguas existentes bajo el calificativo de “españolas”, es decir, el castellano sería la lengua española, y junto a éste existen otras lenguas también españolas, reforzando por ello la idea de convivencia, de bilingüismo y no de confrontación. Otro

ejemplo de dicha integración estaría en la exigencia del artículo 20.3 CE de que en el acceso a los medios de comunicación social del Estado o de cualquier otro ente público se respetará el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. Del mismo modo, la disposición final de la Constitución ordenaba la publicación de la misma en todas las lenguas de España (como se hizo en el BOE de 29 de diciembre de 1978, en versión balear, catalana, gallega, valenciana y vasca).

De los tres principios anteriores se deduce que se puede exigir un determinado comportamiento a los poderes públicos, en aras a garantizar dicha realidad multilingüe. Así lo ha advertido el Tribunal Constitucional, en su sentencia 337/1994, de 23 de diciembre, al disponer que el artículo 3.3 CE conlleva “*el mandato de todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas en el territorio de la Comunidad*”. Esto es, todos los entes públicos (el Estado, las CCAA, las entidades locales y otros) tienen que respetar la riqueza cultural y lingüística española, lo que implica velar por la garantía de la oficialidad del castellano y de las demás lenguas cooficiales. De modo que la protección del castellano no es competencia exclusiva del Estado y la de las lenguas autonómicas de sus respectivas Comunidades Autónomas, sino que todos los entes públicos son responsables de proteger y promover el bilingüismo, como dejan patente también los Estatutos de Autonomía de las CCAA vasca, catalana, valenciana o gallega. Con todo, en el caso del castellano, la Constitución proclama el deber que tienen todos los españoles de conocerlo y su derecho a usarlo (art. 3.1 CE), mientras que el desarrollo que tengan las demás lenguas oficiales dependerá de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Pese a ello, se produce la paradoja de que haya Autonomías que consideran la definición de una lengua como un concepto modulable. Tal es el caso de la Generalitat Catalana, que publicó en 2004 un documento de trabajo sobre el conocimiento del catalán en la provisión de puestos de trabajo en el ámbito de la justicia, en el que se cita expresamente a Jaume VERNET LLOBET, quien sostiene que la oficialidad de una lengua es modulable porque depende de que exista una declaración por parte de los poderes públicos al respecto<sup>341</sup>, cosa que ocurriría con el español<sup>341</sup>, mientras que otras

---

<sup>341</sup> VERNET LLOBET, Jaume (coord.), *Dret lingüístic*, Ed. Cossetània, Barcelona, 2003, p. 38, tal como se cita en PLA BOIX, Anna, “La valoració del coneixement de la llengua pròpia i del dret propi de

lenguas que han tenido una implantación en España históricamente, como el árabe, no son lenguas oficiales porque no lo habría querido el legislador. Así, parecería que todo depende del capricho del legislador y que no responde a una realidad histórica, cultural y sociológica.

### 3.4 Principio de seguridad jurídica

Junto a los principios mencionados, cabe citar dos más: los principios de publicidad de las normas y seguridad jurídica, que tienen rango constitucional (art. 9.3 CE). La seguridad jurídica se basa en la certeza del derecho, tanto en lo que se refiere a su publicidad, como a su aplicación. Se trata de un principio universal que pivota sobre la posibilidad de conocer lo prohibido y no prohibido, lo sancionado y lo permitido.

La seguridad jurídica es la garantía dada por el Estado al individuo de que su persona, sus bienes o sus derechos no serán violados de forma arbitraria, principio que arranca formalmente con la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1978. Su protección y respeto es clave en todo Estado, por tanto. No en vano, citando a PEREZ LUÑO, *“la seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva”*<sup>342</sup>.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica implica la *“suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no*

---

Catalunya en la provisió de places del personal al servei de l'Administració de justícia”, Centro de Estudios Jurídicos, Generalitat Catalana, 2004, p.7 en [http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/doc\\_59956114\\_1.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/doc_59956114_1.pdf) Fecha de consulta: 6 febrero 2017.

<sup>342</sup> PEREZ LUÑO, A.E, “La seguridad jurídica: una garantía del Derecho y la Justicia”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm, 15, 200, pp. 25-38, p. 28, disponible en <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF> (12/11/2018)

*favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad” (STC 27/1981, de 20 de julio)*<sup>343</sup>.

Otras sentencias se expresan en términos similares, por ejemplo, la sentencia STC 46/1990, de 15 de marzo dispone que *“la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas”*<sup>344</sup>.

La citada claridad normativa que persigue el principio de seguridad jurídica incide, lógicamente, en la cuestión lingüística, en tanto en cuanto, dicha seguridad se garantiza mediante el uso de la lengua oficial a todos los españoles en las relaciones de las Administraciones con los ciudadanos, y no así cuando la opción por una lengua por parte de la Administración (en este caso, la cooficial) dificulta o limita los derechos de los ciudadanos.

### **3.5 Principio de publicidad activa**

Intrínsecamente ligada a la seguridad jurídica está el principio de publicidad activa, que ya se ha mencionado en las páginas precedentes, en la medida en que toda norma debe ser publicada. Así se establece en varios preceptos de la Constitución, que amparándose en el artículo 9.3 CE disponen la inmediata publicación de las Leyes aprobadas por las

---

<sup>343</sup> Véase la STC 27/1981, de 20 de julio, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_027\\_1981.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_027_1981.pdf) (22 febrero 2018)

<sup>344</sup> Véase la STC 46/1990, de 15 de marzo, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_046\\_1990.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_046_1990.pdf) (22 febrero 2018)

Cortes Generales<sup>345</sup>, tras la sanción real (art. 91), y lo mismo cabe decirse respecto de los tratados internacionales, condicionando su eficacia a su publicación oficial en España (art. 96.1).

El Tribunal Constitucional en su sentencia 179/1989, de 2 de noviembre, se ha referido al principio de publicidad activa recogido en el artículo 9.3 CE en los términos siguientes: *“La Constitución, en su artículo 9.3, garantiza el principio de la publicidad de las normas. Esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 C.E., pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento”*<sup>346</sup>. Esto es, la no publicación en lengua castellana de las normas, por ejemplo, supondría una clara indefensión de los ciudadanos y una quiebra del principio de seguridad jurídica, al no poder conocer el marco jurídico regulador, base de todo Estado de Derecho. En esta línea, como recuerda Eduardo GARCIA DE ENTERRIA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, la *“publicación no solo asegura el general conocimiento de dichas Leyes, propio de las normas que forman parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado (art. 147.1 CE), sino que parece imprescindible para que pueda producirse el efecto iura novit curia, esto es, que los jueces y Tribunales del Estado las conozcan y las apliquen de oficio aun sin necesidad de ser invocadas en el proceso”*<sup>347</sup>.

Del mismo modo que las normas deben publicarse, y deben publicarse además en la lengua castellana (y la lengua cooficial de turno), los documentos que deban ser de acceso público han de ser publicados también en lengua castellana.

---

<sup>345</sup> Véase GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, “La publicación de la Ley”, *Curso de Derecho Administrativo I*. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pp. 121-123.

<sup>346</sup> Véase STC 179/1989, de 2 de noviembre, en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_179\\_1989.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_179_1989.pdf) (22 febrero 2018)

<sup>347</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, “La publicación de la Ley”, *Curso de Derecho Administrativo I*. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p. 123.

A la hora de analizar el modo de publicación de las normas o los documentos de acceso público hay que atender a dos cuestiones, por un lado, dónde se publican tales documentos y, por otro, el soporte material de la publicación. La primera cuestión remite obligatoriamente a los Diarios Oficiales, ya que serán ellos los que cumplan la función de dotar de oficialidad a los documentos que se publiquen. Junto a los Diarios Oficiales, han surgido otras vías o plataformas para informar a los ciudadanos como las páginas web oficiales de las propias Administraciones, de los Parlamentos o del Gobierno. Respecto al soporte material de las publicaciones oficiales o las publicaciones de acceso abierto a los ciudadanos, lo que antaño se hacían en papel (publicación de los Boletines, tablones de anuncios, etc.) hoy se hace viral en la red. Sea en un soporte u otro, en un Diario o en la web oficial, el idioma de publicación de la información sigue siendo importante en un doble sentido: de un lado, para garantizar el acceso a la información en lengua castellana; de otro, para cumplir con el mandato constitucional de respetar el bilingüismo en los territorios con lenguas cooficiales. En estos casos, los Diarios Oficiales y el resto de procedimientos de información pública deberían ofrecer la información por duplicado, en castellano y la lengua cooficial.

La exigencia de la publicación en las lenguas cooficiales de las normas no es nueva y ha sido una demanda reiterada de los sectores nacionalistas y regionalistas, desde los años ochenta. Antoni MILIAN MASSANA, al hablar de la necesidad de regular jurídicamente el uso de las lenguas en los Estados multilingües, se pregunta lo siguiente: “¿Cómo se iba, por ejemplo a materializar el derecho que tiene garantizado todo ciudadano de acceder al conocimiento del contenido de las normas (derecho garantizado por el principio de publicidad reconocido en la Constitución), si la publicación en los Boletines Oficiales pudiera hacerse en cualesquiera de las lenguas fuera o no, comprensible para ellos? Se mantendría a algunos ciudadanos en un estado de ignorancia permanente, lo que pugnaría con la seguridad jurídica que debe presidir en todo Estado de Derecho; ignorancia de graves consecuencias si se tiene en cuenta el principio, comúnmente aceptado, de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”<sup>348</sup>. En efecto, el catedrático MILIAN MASSANA afirma con razón que un ciudadano difícilmente puede acceder al conocimiento de una norma si no está

---

<sup>348</sup> MILIAN MASSANA, Antoni, *op.cit.*, 1984, pp. 124-125.

publicada en una lengua comprensible para él. Pero no debe olvidarse, que este argumento es también válido para sustentar la necesidad de publicar en castellano, y no sólo en las lenguas cooficiales.

#### **4. MARCO JURÍDICO AUTONÓMICO DEL BILINGÜISMO**

El desarrollo del Estado de las Autonomías ha llevado a un complejo panorama legislativo, en cuanto a la protección del patrimonio lingüístico y cultural se refiere. De hecho, de las 17 Comunidades Autónomas españolas, sólo tres de ellas (Murcia, Castilla La Mancha y la Comunidad de Madrid), junto con la Ciudad Autónoma de Ceuta, no cuentan con una legislación específica de protección de su patrimonio lingüístico y/o cultural.

Por ejemplo, el artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco<sup>349</sup> protege y regula el uso del *euskera*, como patrimonio del País Vasco y de otros territorios y comunidades, así como desarrolla el precepto mediante la Ley Vasca 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del *euskera*.

En el caso navarro, hay que destacar la existencia de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, que recoge en el artículo 9 el reconocimiento del castellano como la lengua oficial de Navarra y del vascuence como lengua oficial en las zonas vascoparlantes, cuya regulación se recoge en la Ley Foral 18/1996, de 15 de diciembre, del vascuence.

Por su parte, el artículo 3 del Estatuto de Autonomía catalán y el artículo 6 del Estatuto posterior de 2006<sup>350</sup> regulan el catalán como lengua oficial del territorio, junto con el castellano. Los derechos lingüísticos catalanes se desarrollan en la Ley catalana

---

<sup>349</sup> Estatuto de Autonomía P. Vasco <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-30177>

<sup>350</sup> Artículo 6.2 Estatuto de Cataluña: “El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua”.

17/1998, de 7 de enero, de política lingüística, al tiempo que se protege el aranés en la Ley catalana 16/1990, de 13 de julio del Régimen especial del valle de Arán.

En las Islas Baleares, el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de 1983 reconocía la lengua catalana junto con la castellana como idiomas oficiales, por lo que la Ley Balear 3/1986, de 19 de abril, de normalización lingüística sirvió para desarrollar el artículo 3 del Estatuto con la finalidad de garantizar el uso del catalán y del castellano en dicha Comunidad Autónoma. Años después, el Estatuto de Autonomía de 2007 dispuso en su artículo 4 que la lengua propia es el catalán<sup>351</sup>, la cual a su vez tendrá carácter oficial junto a la lengua (ajena) castellana, como ocurría en Cataluña.

En la Comunidad Valenciana, el Estatuto<sup>352</sup> de 1982 protegía la lengua en el artículo 7, precepto que se desarrolla posteriormente mediante la Ley valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano. En la modificación estatutaria de 2006 será el artículo 6 el que recoja lo relativo a la lengua, disponiendo que la lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano, la cual es a su vez lengua oficial junto con el castellano, *“el idioma oficial del Estado”*. Ello implica que *“todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano”*, por lo que el apartado 3 dispone la obligación del gobierno valenciano de garantizar *“el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento”*. En consecuencia, nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua, aunque se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano. En cualquier caso, como no todos los territorios son valenciano-parlantes, el apartado séptimo dispone que *“se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana”*. En este caso, no se habla de catalán (pese a que la Generalitat de Catalunya considere que en la Comunidad Valenciana también se habla su lengua propia), por lo que hay una referencia expresa a la *Acadèmia Valenciana de la Llengua*, como la institución normativa del idioma valenciano.

---

<sup>351</sup> El artículo 4 del Estatuto de les Illes Balears, dispone que *“la lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial”*

<sup>352</sup> Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-17235&p=20100717&tn=6> Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana [http://www.congreso.es/consti/estatutos/ind\\_estatutos.jsp?com=79](http://www.congreso.es/consti/estatutos/ind_estatutos.jsp?com=79)

En Galicia, por su parte el artículo 5 del Estatuto de Autonomía garantiza y protege el uso del gallego, para lo cual se aprobó la Ley gallega 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística.

En el caso de Asturias, el Estatuto de Autonomía<sup>353</sup> protege el bable en su artículo 4, así como se ha aprobado la Ley asturiana 1/1998, de 23 de marzo, de uso y protección del bable/asturiano.

En Aragón, el Estatuto protege las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, en el artículo 7, que se ha desarrollado en la Ley aragonesa 3/1999, de 10 de marzo del patrimonio cultural aragonés, así como en Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. Mientras, en Extremadura, el artículo 11 del Estatuto de Autonomía se protegen las peculiaridades lingüísticas y culturales, al tiempo que el artículo 60 de la Ley extremeña 4/1999, de 29 de marzo, de patrimonio histórico y cultural de Extremadura protege como bienes intangibles la tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas de Extremadura. Así como el Decreto 45/2001, de 20 de marzo, declara bien de interés cultural la “A Fala” (habla viva del valle de Xálama).

En Andalucía, el Estatuto de 1981 y el de 2007<sup>354</sup> se refieren en su artículo 10.3 al *“afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”*. Asimismo, en el marco de la defensa del patrimonio artístico, cultural y natural, Castilla y León protege la lengua castellana como parte de su patrimonio en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía, así como cuenta con la Ley castellano leonesa 12/2002, de 11 de julio, de patrimonio cultural de Castilla y León.

Por último, desde una perspectiva amplia en materia cultural, en Cantabria se aprobó la Ley 11/1998, de 13 de octubre, del patrimonio cultural de Cantabria, así como La Rioja

---

<sup>353</sup>Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-634>

<sup>354</sup> Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía., disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-5825>

aprobó la Ley riojana 7/2004, de 18 de octubre, de patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja. Mientras, en Canarias cabe destacar la Ley canaria 4/1999, de 15 de marzo, de patrimonio histórico de Canarias, donde el artículo 73 reconoce las formas de expresión y transmisión de la cultura tradicional del pueblo canario. Para finalizar este repaso por la legislación autonómica, cabe citar el caso de la Ciudad Autónoma de Melilla, cuyo Estatuto de Autonomía señala, en el artículo 5, como objetivo básico de Melilla la “*promoción y estímulo de los calores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural y lingüística de la población melillense*”.

A la vista de este complejo panorama, Luis LÓPEZ GUERRA habla de la inexistencia de un único modelo lingüístico en España, dado que “*si por modelo lingüístico se entiende un dibujo acabado en detalle de las peculiaridades que la política lingüística ha de adoptar, parece que habrá que concluir que ese modelo es inexistente en la Constitución. Hay ciertamente normas que se refieren directamente al lenguaje (arts. 3, 20.3 y 148.1.17aCE) así como otras que versan sobre derechos individuales y reparto de competencias, que inciden en la materia. Pero sería difícil concluir que todas esas normas integran algo más que un marco (y, además, un marco bastante holgado) dentro del cual opciones muy diversas son posibles*”<sup>355</sup>. Esa holgura, en la praxis, pese a que los pilares básicos del modelo lingüístico se hallen en el artículo 3 CE ha llevado a un desarrollo complejo y cambiante, en el tiempo, de la regulación del bilingüismo, de lo que se deriva, como ya se ha afirmado, varias veces, la necesidad de proteger y regular el uso de la lengua castellana.

La evolución del bilingüismo no ha sido igual en unas Comunidades y otras. De hecho, José María ABAD LICERAS y Encarnación CARMONA CUENCA recogen en su obra las leyes aprobadas en materia de normalización lingüística<sup>356</sup>. En dicha obra, Gaspar GARROTE<sup>357</sup> describe varias etapas en el proceso de afirmación de las políticas lingüísticas autonómicas. Una primera fase, entre los años 1982 y 1997, denominada de “*asentamiento y experimentación*”, en la que las seis Comunidades Autónomas con lengua propia comienzan a desarrollar una política lingüística propia. En ella el objetivo

---

<sup>355</sup> LOPEZ GUERRA, Luis, *op.cit.*, pp. 401-402.

<sup>356</sup> ABAD LICERAS, José María y Encarnación CARMONA CUENCA, *op.cit.*, 1999.

<sup>357</sup> GARROTE BERNAL, Gaspar, “Política lingüística y lenguas propias de España”, en ABAD LICERAS, José María y Encarnación CARMONA CUENCA, *op.cit.*, 1999, pp. 7-24.

es invertir la diglosia, “*haciendo que el español pase a ser lengua B*”<sup>358</sup>. Con esta finalidad, se recurre a la ingeniería social, más o menos utópica, con la idea de construir la nación. La exposición de motivos del Estatuto de Cataluña de 1983 afirma que la recuperación del catalán es uno de los factores fundamentales de la recuperación de Cataluña, por ejemplo. De modo que resultan herramientas recurrentes la implantación del bilingüismo en el sistema educativo, la administración autonómica, o los nuevos medios autonómicos públicos de comunicación<sup>359</sup>.

A esta primera fase correspondería la Ley Vasca 10/1982, de 24 de noviembre, de normalización del uso del euskera. Esta ley tiene carácter moderado, dado que el perfil socio-lingüístico de la población pone de manifiesta la prevalencia del castellano como lengua materna. Sirva de muestra que en 1986, el Mapa sociolingüístico del Gobierno Vasco indicaba que el 25% de la población sabía euskera, frente al 58% que sólo hablaba castellano, teniendo el resto de la población algunos conocimientos de vasco<sup>360</sup>.

Valencianos y navarros destacarán también por su moderación en las primeras políticas de normalización lingüística, dando un mayor protagonismo al español en sus leyes, la valenciana de 1983 y la navarra de 1986. En ambos casos se concibe al español como lengua propia, añadida al valenciano y al euskera; también se reconoce la existencia de zonas de predominio castellano y otras de predominio de la lengua co-oficial; y se establecen los principios de voluntariedad y gradualidad en el aprendizaje del valenciano y el vasco, conscientes de la realidad sociolingüística de cada Comunidad, donde ambas lenguas no son consideradas como maternas por la gran mayoría de la población<sup>361</sup>.

Frente a esta moderación de los vascos, valencianos y navarros, el gobierno gallego, catalán y balear de turno inicia una “*tendencia radical hacia la inversión de la diglosia*”<sup>362</sup>. Son muestra de ello las leyes de Cataluña (1983), Galicia (1983) y Baleares (1986), que dieron lugar a la intervención del Tribunal Constitucional. La Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística en Galicia, sustentaba en su

---

<sup>358</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>359</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>360</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>362</sup> *Ibidem*, p. 18.

artículo 1 el deber de los gallegos de conocerle la lengua gallega y su derecho a usarlo. La sentencia del TC 86/1986, de 26 de junio, en su fundamento jurídico 2º, estableció la inconstitucionalidad del deber de conocer el gallego, ya que solo del castellano se establece dicho deber de conocimiento general, en el artículo 3.1CE, no ocurriendo lo mismo con el resto de las lenguas cooficiales españolas. La Ley 7/1983, de 18 de abril de normalización lingüística en Cataluña (en su artículo 6.1) y la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Baleares (en su artículo 7.1), disponían que en las leyes redactadas de forma bilingüe, en español y catalán, en caso de interpretación dudosa, la interpretación correcta era la catalana. La sentencia STC 83/1986, de 26 de junio (fundamento jurídico 3º) declaró inconstitucional la preferencia por la traducción catalana. De igual modo, la sentencia STC 123/1988 (fundamento jurídico 3º) declaró inconstitucional el citado apartado de la ley balear, en virtud a los derechos de tutela judicial efectiva de los ciudadanos (art. 24.1 CE) que desconocen una lengua, así como porque corresponde al Estado establecer las reglas sobre la aplicación de las normas jurídicas (art. 149.1.8 CE), por lo que las citadas leyes autonómicas invadían las competencias estatales.

El gobierno gallego da incluso un paso más en la radicalización de la diglosia al promulgar una ley (5/1988) en la que prácticamente destierra de las instituciones el español, lengua que no se nombra, excepto para referirse a ella como “la otra lengua oficial”.

Baleares también será muy radical en su política lingüística. En este punto, Gaspar GARROTE recuerda que los gobiernos autonómicos han estado formados por los dos grandes partidos nacionales, PP y PSOE, y no por formaciones nacionalistas, como ocurre en el País Vasco y Cataluña<sup>363</sup>, de lo que se deduce que la subhipótesis de la investigación vinculada a la ausencia de relación entre el color político del partido de gobierno y la radicalización lingüística se mantiene en el tiempo.

La segunda fase en este camino hacia la normalización lingüística será el momento que los autores llaman la fase de “consolidación”<sup>364</sup>, que arranca en 1998, de la mano de la segunda ley catalana (1998) y la ley asturiana (1998). En Cataluña, la legislación parte de la primacía de una lengua sobre otra, en caso de coexistencia, dicho de otro modo, de

---

<sup>363</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>364</sup> *Ibidem*, pp. 19-21.

la primacía del catalán sobre el español, de lo que se deduce “*que es imposible la convivencia en términos de igualdad entre de dos lenguas*”<sup>365</sup>.

En una tercera fase, se modifican los Estatutos (como en Cataluña o Baleares) para ahondar en la descentralización y también en los derechos lingüísticos de las lenguas cooficiales. A ello se añade que fenómenos lingüísticos que no son mayoritarios podrían cobrar entidad de lenguas cooficiales. En Asturias, sin una base sociolingüística que represente a un nutrido grupo de hablantes del bable, y durante el gobierno del Partido Popular, se pretendió incluir a Asturias entre las Comunidades Autónomas bilingües. La Ley de Uso y Promoción del Bable incluye el bable como asignatura optativa en colegios e institutos, por ejemplo, pero recientemente se ha dado un paso más en el debate político, en lo que podríamos denominar una tercera e incluso cuarta fase. Concretamente, en Asturias se ha abierto el debate sobre el “*Proyactu 2018 de la Xunta pola Defensa de la Llingua Asturiana*”, presentada por organizaciones culturales y ciudadanas, a las que se ha sumado el Partido Socialista, Podemos, Izquierda Unida y Foro (el partido del ex dirigente del PP, Francisco Álvarez Cascos). La idea del proyecto es avanzar en el reconocimiento del bable como lengua cooficial, algo que tendrá que debatirse en el Parlamento asturiano en la presente legislatura. Más allá del coste económico que puede suponer dicha cooficialidad, cabría plantearse que los esfuerzos resocializadores en materia lingüística siempre se hacen a costa de otra lengua, el español, y no en armonía con la citada lengua. De este modo, la lengua oficial no tiene un paraguas que la proteja de forma real y efectiva y su “estatus” de lengua de prestigio y referencia es más internacional (a la vista de los esfuerzos del Instituto Cervantes, por ejemplo), que nacional (a tenor de los ataques que se permiten al artículo 3 CE).

Para Eliseo AJA<sup>366</sup>, todas las leyes autonómicas que han reconocido una lengua cooficial pivotan en torno a dos ejes: la cooficialidad y la normalización social. Por cooficialidad se entenderá el derecho de los ciudadanos a utilizar cualquiera de las dos lenguas, siendo el ciudadano quien tiene la preferencia de escoger la lengua de relación con la Administración, con plenos efectos jurídicos. La normalización lingüística, por su parte, se refiere a la promoción del conocimiento y del uso de las lenguas cooficiales

---

<sup>365</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>366</sup> AJA, Eliseo, *op.cit.*, 2007, p. 179

en todos los ámbitos de la sociedad (tanto públicos como privados), para lo cual serán claves los medios de comunicación autonómicos. Ello se ha traducido no en un modelo de promoción e igualación de las lenguas, sino en el desarrollo de un modelo lingüístico centrado en la lengua cooficial, en detrimento del castellano.

Otra característica común a la normativa autonómica es que definen una lengua como “propia” (además de cooficial), mientras que la otra simplemente es oficial. Ello sentaría las bases de una diferencia que va más allá de lo nominal, ya que supondría un trato jurídico diferente. El frío término oficial se contrapone a la calidez de la lengua propia. El castellano sería así una lengua no propia, ajena e incluso invasora. Por ello, para BLANCO VALDÉS, *“cuando los Estatutos proclaman que la lengua española es oficial y la lengua vernácula es la propia (aunque sea también oficial) a lo que se está apuntando es que la primera es una lengua ajena (o extraña) al territorio, en la que el castellano es oficial por el mero hecho administrativo de que lo es en toda España, mientras que la lengua vernácula es la propia, la de ese territorio: la que manejan los hablantes auténticos”*<sup>367</sup>.

Del mismo modo, se emplea la palabra “Estado” o “Estado español” para marcar simbólicamente la distancia entre “lo propio” y “lo ajeno” (España). No usar el sustantivo propio España supone privar a esa realidad histórica de cualquier connotación afectiva o identitaria y dejarla reducida a un mero atributo administrativo. Muy diferente es el trato que se dan a sí mismas las Comunidades Autónomas, que no se denominan como tales, sino como “Euskadi” o “Catalunya” por poner un ejemplo. Los juegos de palabras, son así juegos políticos que entrañan una guerra simbólica de valores, un juego del lenguaje como diría Ludwig WITTGENSTEIN, que clarifica las conciencias de los ciudadanos, respecto a la realidad próxima y “natural”, frente a la imposición ajena o artificial (España y su lengua española).

La lengua propia o vernácula ha pasado así a un estadio superior en el imaginario ciudadano, en el sistema educativo, en los medios de comunicación y, obviamente también, en las instituciones autonómicas. Reivindicar los derechos de la lengua autóctona es jurídicamente posible e incluso forma parte del mandato constitucional. El

---

<sup>367</sup> BLANCO VALDÉS, Roberto L. *op.cit.*, 2013, p. 483.

derecho de la lengua a crearse hablantes obligatorios no. Tan grave es el desarrollo de la política lingüística autonómica que Roberto L. BLANCO VALDÉS califica España como “*el mayor laboratorio europeo de la normalización lingüística*”<sup>368</sup>. Un laboratorio en que se han empleado herramientas de ingeniería social para generar una “*renacionalización lingüística*”<sup>369</sup>, paralela a “*la desnacionalización de España y de la lengua común de los españoles*”<sup>370</sup>.

La cuestión central, por tanto, radica en, como dice LOPEZ GUERRA, “*la compatibilidad de las medidas de protección (encaminadas a normalizar situaciones “precarias” de lenguas que se estiman propias) con el mantenimiento de los derechos individuales, directa o indirectamente, conectados con la lengua, que se reconocen en la Constitución. Ahora bien, ha de recordarse que la Constitución reconoce derechos a los individuos, no a las lenguas como tales; esto es, el análisis de la compatibilidad con la Constitución de las medidas de protección lingüística no debe llevarse a cabo desde la perspectiva de los “derechos de las lenguas” (...), sino desde la perspectiva de si las medidas protectoras vulneran o no los derechos individuales reconocidos en la Constitución*”<sup>371</sup>.

De manera más pormenorizada, se analizan en las páginas siguientes el marco jurídico del bilingüismo en las Comunidades Autónomas objeto de estudio.

#### **4.1. Comunidad Autónoma del País Vasco**

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco protege y regula el uso del *euskera*, como patrimonio del País Vasco y de otros territorios. En desarrollo del Estatuto, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del *euskera*<sup>372</sup> dispone en el preámbulo que “*el carácter del euskera como lengua propia del Pueblo Vasco y como lengua oficial junto con el castellano, no debe comportar, en ningún caso, menoscabo de los derechos de aquellos ciudadanos que por diversos*

---

<sup>368</sup> BLANCO VALDÉS, Roberto L. *op.cit.*, 2013, p. 479.

<sup>369</sup> *Ibidem*

<sup>370</sup> *Ibidem*

<sup>371</sup> LOPEZ GUERRA, Luís, *op.cit.*, 2000, pp. 406-407.

<sup>372</sup> Ley 10/1982 de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del *euskera*, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-5539> (22 enero 2017)

*motivos no pueden hacer uso de ella conforme a lo establecido expresamente en el número 3 del artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco*". Esto es, el legislador vasco es plenamente consciente de que no todos los ciudadanos son eusko-hablantes, lo que implica que no cabe ninguna discriminación o menoscabo al resto de los ciudadanos que no dominan dicha lengua.

El objetivo de la ley es reconocer el euskera como lengua oficial y elemento integrador de todos los ciudadanos vascos, incorporando al ordenamiento jurídico "*los derechos de los ciudadanos vascos en materia lingüística, particularmente el derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales y la garantía de la defensa de nuestra lengua como parte esencial de un patrimonio cultural, del que el Pueblo Vasco es depositario*", tal y como reza el preámbulo.

El Título Primero trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos vascos en materia lingüística. Concretamente, el artículo 2 establece que "*la lengua propia del País Vasco es el euskera*" (lo que implica, como ya se ha señalado antes, que el castellano sería una lengua ajena o diferente a la realidad vasca). Si bien, el artículo 3 dispone que tanto el euskera como el castellano son las lenguas oficiales de la Comunidad. En virtud de ello, los poderes públicos adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de lengua (artículo 4).

Los ciudadanos vascos tienen derecho a conocer y usar las lenguas oficiales (artículo 5), tanto con la Administración, como en el ámbito de la enseñanza. El artículo 5 subraya además el derecho a acceder en euskera a publicaciones, medios de comunicación, actividades de carácter laboral, política, sindical y a la posibilidad de expresarse en euskera en cualquier tipo de reunión.

El Título Segundo regula las actuaciones de los poderes públicos. Su primer Capítulo se refiere al uso del euskera en la Administración Pública, reconociéndose el derecho al uso del euskera y del castellano en las relaciones con la Administración Autónoma<sup>373</sup>.

---

<sup>373</sup> El artículo 6.2 disponía que en los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran. "*En caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen*". Se declaró la inconstitucionalidad (FJ9) y nulidad del inciso destacado en cursiva del apartado 2

Se regula también la inscripción de documentos en los registros públicos, se establece la forma bilingüe para la publicación de las disposiciones normativas o resoluciones o actos de la Administración, así como de las notificaciones y comunicaciones. Se faculta a todo ciudadano para utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con la Administración de Justicia. Se atribuye al Gobierno, Órganos Forales de los Territorios Históricos o Corporaciones Locales, la facultad de establecer la nomenclatura oficial de poblaciones y topónimos en general, de la Comunidad Autónoma. Se regula la redacción de señales e indicadores de tráfico. Se atribuye al Gobierno la facultad de regular la obtención y expedición del título de traductor jurado, así como la creación del servicio oficial de traductores<sup>374</sup>. Se establece la forma bilingüe para los impresos o modelos oficiales a utilizar por los Poderes Públicos, así como en los servicios de Transporte Público con origen en el País Vasco. Se prevé la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública.

El Capítulo Segundo regula el uso del euskera en la enseñanza. Se reconoce el derecho de todo alumno a recibir la enseñanza en euskera, regulándose la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida. De forma precisa, el artículo 16 dispone que *“en las enseñanzas que se desarrollen hasta el inicio de los estudios universitarios, será obligatoria la enseñanza de la lengua oficial que no haya sido elegida por el padre o tutor, o, en su caso, el alumno, para recibir sus enseñanzas”*. De modo que se garantiza la enseñanza en castellano y euskera a los niños. Además, se atribuye al Gobierno Vasco la regulación de modelos lingüísticos a impartir, la adopción de medidas encaminadas a la adquisición de un conocimiento suficiente de ambas lenguas oficiales y la adecuación de los planes de estudio. En cuanto a formación del profesorado se prevé la adaptación de sus planes de estudio para conseguir su total capacitación en

---

por Sentencia del TC 169/1983, de 26 de junio. Ref. BOE-T-1986-17827. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-17827> (10 diciembre 2017), ya que ello supondría romper con la situación de igualdad entre las partes en el procedimiento y vulneraría el artículo 3 CE. Igualmente se declaró nulo (FJ 10) el artículo 8.3 que permitía la posibilidad de hacer uso exclusivo del euskera en el ámbito de la administración local. , en razón de la determinación socio-lingüística del municipio (Véase Sentencia del TC 169/1983, de 26 de junio. Ref. BOE-T-1986-17827 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-17827> Fecha de consulta: 10 diciembre 2017).

<sup>374</sup> También se declaró nulo el apartado 1 del artículo 12 que disponía que el Gobierno Vasco regularía las condicionales para obtener el título de traductor jurado en las dos lenguas oficiales”. Véase STC 82/1986 (FJ 12), ya que nada impide al Gobierno Vasco organizar las enseñanzas de traducción en euskera o castellano, pero no cabe derivar de ello la competencia para establecer y regular la titulación oficial de traductor jurado.

euskera y castellano. Se prevén también posibles exenciones de la enseñanza del euskera.

El Capítulo Tercero, regula el uso del euskera en los medios de comunicación, reconociendo el derecho a ser informado en euskera. Se atribuye al Gobierno Vasco la promoción del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma y su impulso en la RTVE, y la adopción de medidas de promoción y protección del euskera en la radiodifusión, prensa, medios de reproducción de imagen y sonido, etc.

El Capítulo Cuarto, se refiere al uso social y otros aspectos institucionales del euskera, atribuyendo al Gobierno la enseñanza y alfabetización del euskera para adultos, el fomento del uso del euskera en distintos ámbitos, y prevé la creación, por el Gobierno, de un órgano de encuentro, para coordinar la aplicación y desarrollo de esta Ley.

En el Capítulo Quinto se atribuye al Gobierno el velar por la unificación y normalización del euskera escrito oficial común.

Esta ley ha tenido su desarrollo y aplicación posterior mediante leyes como: la Ley 15/1983, de 27 de julio por la que se crea el Instituto Vasco de Ikastolas y se aprueba el estatuto jurídico de las ikastolas; la Ley 29/1983, de 25 de noviembre de creación del Instituto de Alfabetización y Re-euskaldunización de adultos y Regulación de los Euskaltegis; la Ley la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, que desarrolló estas obligaciones de la Administración en el ámbito lingüístico<sup>375</sup>; la Ley

---

<sup>375</sup> En el ámbito de la administración, por ejemplo se han llevado a cabo planes de euskaldunización distintos. El primer periodo de planificación se aprobó mediante el Decreto 224/1989, de 17 de octubre. Unos años después, se aprobaron el Decreto 238/1993, de 3 de agosto y el Decreto 86/1997, de 15 de abril. Dichos decretos han dado lugar a cuatro planes sucesivos de normalización del uso del euskera aprobados por el Gobierno Vasco:

1. Plan de Normalización del Uso del Euskera en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el periodo 1998-2002 (BOPV de 27 de noviembre de 1998). El Gobierno Vasco aprobó la prolongación de la vigencia de dicho plan (BOPV de 5 de febrero de 2003).
2. Plan de Normalización del Uso del Euskera en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el periodo 2003-2007 (BOPV de 8 de septiembre de 2004).
3. Plan de Normalización del Uso del Euskera en el Gobierno Vasco para el IV periodo de planificación (2008-2012) (BOPV de 7 de agosto de 2008).
4. Plan de Normalización del euskera 2013-2017. En el Informe relativo a este período, los objetivos que se marca el Gobierno Vasco para la euskaldunización del personal del Gobierno Vasco y sus organismos autónomos para dicho período era lograr una población total de trabajadores vascoparlantes del 37'39% del total de la plantilla (lo que representarían a 774.894 personas), a las que se sumarían un 22'14% de "cuasi

1/1993, de 19 de la Escuela Pública Vasca (reformada parcialmente por la Ley 10/1994, de 17 de junio); la Ley 3/1992, de 1 de julio de Derecho Civil del País Vasco; la Ley 4/1992 de Ordenación de la Policía; y los distintos Decretos de desarrollo.

## 4.2. Galicia

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía garantiza y protege el uso del gallego. La Ley de normalización lingüística, aprobada por unanimidad el 15 de junio de 1983 en el Parlamento de Galicia<sup>376</sup>, garantiza y regula los derechos lingüísticos de los ciudadanos, especialmente los referidos a los ámbitos de la administración, la educación y los medios de comunicación.

Esta Ley parte de un preámbulo en el que se vislumbra el recelo hacia España, a la que se le acusa de centralizadora, marginadora cultural o de quitar la personalidad política a Galicia con actuaciones reiteradas en el tiempo. El desgarrador relato del preámbulo, dice así:

*“El proceso histórico centralista acentuado con el paso de los siglos, ha tenido para Galicia dos consecuencias profundamente negativas: anular la posibilidad de constituir instituciones propias e impedir el desarrollo de nuestra cultura genuina cuando la imprenta iba a promover el gran despegue de las culturas modernas.*

*Sometido a esta despersonalización política y a esta marginación cultural, el pueblo gallego padeció una progresiva depauperación interna que ya en el siglo XVIII fue denunciada por los ilustrados y que, desde mediados del XIX, fue constantemente combatida por todos los gallegos conscientes de la necesidad de evitar la desintegración de nuestra personalidad.*

---

vascoparlantes” (458.939 personas), esto es, un 48’46% de los trabajadores, frente al 40’47% de los castellanoparlantes (838.708 personas). Fuente: GOBIERNO VASCO, *Plan General De Normalización Del Uso Del Euskera En El Gobierno Vasco* 2013, p. 14 [https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/4058/Plan\\_uso\\_euskera\\_2013-17.pdf?1390564348](https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/4058/Plan_uso_euskera_2013-17.pdf?1390564348) (12 octubre 2017)

<sup>376</sup> Ley 3/1983 de 15 de junio, de normalización lingüística. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOG-g-1983-90056>

*La Constitución de 1978, al reconocer nuestros derechos autonómicos como nacionalidad histórica, hizo posible la puesta en marcha de un esfuerzo constructivo encaminado a la plena recuperación de nuestra personalidad colectiva y de su potencialidad creadora”.*

El gallego queda definido en el citado preámbulo como una fuerza espiritual, un bien supremo, que unirá a los gallegos, mediante esa *“verdadera fuerza espiritual que le da unidad interna a nuestra comunidad”*. La lengua propia tiene casi un carácter sobrenatural, frente a la lengua ajena o castellana.

La Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución y en el 5 del Estatuto de Autonomía, garantiza la igualdad del gallego y del castellano como lenguas oficiales de Galicia y asegura la normalización del gallego como lengua propia del pueblo, en los artículos 1 y 2, atribuyendo a los poderes públicos gallegos la obligación de adoptar las medidas oportunas para evitar la discriminación por razón de lengua (artículo 3). Como lengua propia y oficial, el gallego podrá ser usado en las relaciones con la Administración (art. 6). También podrán usarse las dos lenguas frente a la Administración de Justicia (art. 7) y los documentos públicos *“otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o castellano”*, redactándose en ambas lenguas en caso de no haber acuerdo (art. 8). Los topónimos de Galicia, por el contrario, tendrán como única forma oficial la gallega (art. 10), lo que supone un gran esfuerzo en términos de rotulación pública. En el ámbito de la enseñanza, el artículo 14 dispone que la lengua gallega sea materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios, tanto en los centros públicos y privados. El Gobierno Gallego regulará, no obstante, las circunstancias excepcionales en que un alumno puede ser dispensado del estudio obligatorio de la lengua gallega. Pero ningún alumno podrá ser dispensado de esta obligación si hubiese cursado sin interrupción sus estudios en Galicia. En cualquier caso, *“las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garantizarán que al final de los ciclos en que la enseñanza del gallego es obligatoria, los alumnos conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano”* (art. 14.3).

La Ley también dispone todo lo relativo a la formación del personal de la administración en lengua gallega y a la educación de los adultos en la lengua propia. Así, en los cursos especiales de educación de adultos y en los cursos de enseñanza

especializada en los que se enseñe la disciplina de lengua, es preceptiva la enseñanza del gallego. Según los artículos 18, 19 y 20, el gallego será la lengua usual en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de las instituciones de la Comunidad Autónoma, para lo que la Xunta prestará el apoyo económico y material necesario, con objeto de fomentar la producción, doblaje y edición en gallego, así como el desarrollo de otras manifestaciones culturales o artísticas en dicha lengua. En el marco de la normalización lingüística el Gobierno Gallego y las Corporaciones Locales dentro de su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales (art. 25).

Tras la promulgación de la ley se aprobaron diferentes órdenes y decretos que complementan el marco legal y aseguran la recuperación del gallego en la administración local, judicial y militar. Este marco legislativo ofrece la posibilidad de comunicarse en lengua gallega con las diferentes administraciones que actúan en Galicia y reconoce los topónimos gallegos como las únicas formas oficiales. Además, en virtud de la Ley de normalización lingüística, la administración local y la autonómica están obligadas a escribir todos sus documentos oficiales en gallego; está establecida la presencia del gallego en todo el sistema educativo y se garantiza la promoción lingüística en los países con comunidades gallegas emigrantes y en las áreas limítrofes con Galicia en las que se habla el gallego. A este respecto, la Xunta de Galicia promueve lo que denomina el portal de la lengua gallega o “Lo portal da lingua galega”<sup>377</sup>, para aprender, conocer y promover la lengua propia.

### **4.3.Comunidad Foral de Navarra**

El marco lingüístico de la Comunidad Foral de Navarra viene determinado, además de por el artículo 3 CE y el Estatuto de la Comunidad y la Ley del Vasconce. El artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

---

<sup>377</sup> Lo portal da lingua galega, <http://www.lingua.gal/portada>

dispone que “1. El castellano es la lengua oficial de Navarra. 2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua”. Del mismo modo, el art. 2 de la Ley del Vascuence establece que: “1. El castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y a usarlas. 2. El castellano es la lengua oficial de Navarra. El vascuence lo es también en los términos previstos en el artículo 9º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los de esta Ley Foral.”

A la vista de ello, hay quien habla de la “oficialidad parcial” del euskera en Navarra, en la medida en que la Comunidad ha regulado los derechos lingüísticos de los navarros vascófonos, pero el castellano es la lengua oficial. Así por ejemplo, para el Gobierno Vasco “la oficialidad del euskera en Navarra es parcial porque no se extiende sino a una parte de su territorio ni reconoce derechos lingüísticos sino a una parte de los ciudadanos navarros de habla vasca”<sup>378</sup>.

Sin embargo, la Ley Foral 18/1986, de 15 de Diciembre del Euskera<sup>379</sup>, en su preámbulo que “aquellas Comunidades que, como Navarra, se honran en disponer en su patrimonio de más de una lengua, están obligadas a preservar ese tesoro y evitar su deterioro o su pérdida. Mas la protección de tal patrimonio no puede ni debe ejercerse desde la confrontación u oposición de las lenguas, sino como establece el artículo 3.3 de la Constitución, reconociendo en ellas un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección”. Por ello, la Ley tiene como objeto la regulación de uso normal y oficial del euskera, en los ámbitos de la convivencia social y la enseñanza (art. 1). De ahí que, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, en Navarra, tanto el castellano como el euskera son consideradas como “lenguas propias” y en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y a usarlas. De este modo, el artículo 2 dispone que: “el castellano es la lengua oficial de Navarra. El euskera lo es también en

---

<sup>378</sup> GOBIERNO VASCO, *Marco Legal De Los Derechos Lingüísticos*, p. 3, disponible en [http://www.ogasun.ejgv.euskadi.eus/r51-341/es/contenidos/informacion/eskubideak/es\\_5616/adjuntos/hizkuntzaren\\_estatus\\_juridikoa\\_gazt.pdf](http://www.ogasun.ejgv.euskadi.eus/r51-341/es/contenidos/informacion/eskubideak/es_5616/adjuntos/hizkuntzaren_estatus_juridikoa_gazt.pdf) (24 diciembre 2017)

<sup>379</sup> Ley Foral 18/1986, de 15 de Diciembre del Euskera, disponible en <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=1822>

*los términos previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en los de esta Ley Foral”.*

Esa peculiar oficialidad del euskera por zonas, hace más relevante si cabe el mandato del artículo 3 que dispone que los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua. Así por ejemplo, el “Boletín Oficial de Navarra” y el “Boletín Oficial del Parlamento de Navarra” se publicarán en castellano y en euskera, en ediciones separadas y simultáneas (artículo 7).

Las zonas lingüísticas vienen demarcadas en el artículo 5 de la Ley, que regula el alcance de la zona vascofona<sup>380</sup>, la zona mixta<sup>381</sup> y la no vascofona. A este respecto, cabe hablar de la Ley Foral 2/2010, de 23 de febrero, de modificación del artículo 5.1. letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce. En esta Ley se actualizan las zonas vascofonas, mixtas y no vasconces, ya que como subraya la exposición de motivos: *“La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce enumeró los municipios navarros que integraban las diferentes zonas lingüísticas con arreglo a los criterios sociolingüísticos y políticos que el legislador consideró oportunos en aquel momento. Veinticuatro años después de la aprobación de aquella regulación, es notorio que se han producido desarrollos sociales y urbanísticos que han creado una trama urbana residencial continua en el conjunto de la Comarca de Pamplona”.* Con esta Ley Foral se prevé la ampliación de la zona mixta a determinadas localidades cuando así lo acuerden sus respectivos Ayuntamientos y se adecua la Ley Foral del Vasconce a la realidad administrativa y lingüística.

---

<sup>380</sup> La zona comprende los siguientes términos municipales: Abaurregaina, Abaurrepea, Altsasu, Anue, Araitz, Arakil, Arano, Arantza, Arbizu, Areso, Aria, Aribe, Arruazu, Auritz, Bakaiku, Basaburua, Baztan, Bera, Bertizarana, Betelu, Donamaria, Doneztebe, Elgorriaga, Eratsun, Ergoiena, Erroibar, Esteribar, Etxalar, Etxarri Aranatz, Ezkurra, Garaioa, Garralda, Goizueta, Hiriberri, Igantzi, Imotz, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Labaien, Lakuntza, Lantz, Larraun, Leitza, Lesaka, Luzaide, Oitz, Olatzagutia, Orbaizeta, Orbara, Orreaga, Saldias, Sunbilla, Uhart Arakil, Ultzama, Urdazubi, Urdiain, Urrotz, Ziordia, Zubieta, Zugarramurdi.

<sup>381</sup> La zona mixta (actualizada) está integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz, Arce, Atez, Barañáin, Burgui, Burlada, Ciriza, Cizur, Echarri, Echauri, Egüés, Ezcároz, Esparza, Estella, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa, Guesálaz, Huarte, Isaba, Iza, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin, Ochagavía, Odieta, Olaibar, Olza, Olló, Oronz, Oroz Betelu, Pamplona, Puente la Reina, Roncal, Salinas de Oro, Sarriés, Urzainqui, Uztárroz, Vidángoz, Vidaurreta, Villava, Yerri, Zabalza, Zizur Mayor y Zúñiga. Esta zona mixta podrá ser ampliada automáticamente al municipio de Noáin (Valle de Elorz)/Noain (Elortzibar), siempre que así lo acuerde previamente, por mayoría absoluta, el pleno municipal de su corporación, debiendo ser publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra para que tenga plena efectividad

Esta delimitación de zonas marcará cuestiones como la toponimia, por ejemplo, según el artículo 6, *“en la zona vascófona, la denominación oficial será en euskera, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas. En las zonas mixta y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en euskera, en cuyo caso se utilizarán ambas”*.

Igualmente, en la zona vascófona (artículo 10), todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan. A tal efecto, se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho. En la zona mixta (artículo 17), todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el euskera como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra; y en la zona no vascófona (art. 18), se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en euskera a las Administraciones Públicas de Navarra. Estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción previstos. Del mismo modo, todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en euskera y en castellano en los diversos niveles educativos (art. 19). Las Administraciones Públicas proporcionarán los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto (art 22). Sin embargo, vuelve a haber diferencias por zonas: en la zona vascófona (art. 24), en los niveles educativos no universitarios será obligatoria la enseñanza del euskera y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas; en las zonas mixtas (art. 25), la incorporación del euskera a la enseñanza, se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros, de líneas donde se imparta enseñanza en euskera para los que lo soliciten; y en las zonas no vascófonas (art. 26), la incorporación del euskera a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros públicos existentes, de líneas en las que se imparta enseñanza en euskera en función de la demanda.

En esta euskaldunización progresiva jugarán un papel especial los medios de comunicación (Título III). A tal fin, el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo

económico y material para que los medios de comunicación empleen el euskera de forma habitual y progresiva (art. 27) y protegerán las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en euskera (art. 28).

#### 4.4.Catalunya

En Catalunya o Cataluña, hay que hacer referencia al Estatuto de Autonomía y a dos leyes de normalización lingüística: la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística de Cataluña<sup>382</sup> y la Ley 1/1998 de Política Lingüística en Cataluña<sup>383</sup>. Después de la entrada en vigor de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Catalunya<sup>384</sup>, la Ley de política lingüística continúa íntegramente vigente.

El Estatuto de autonomía catalán de 1979, en el artículo 3, disponía lo siguiente: "*1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español. 3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña. 4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.*" Estas disposiciones estatutarias fueron desarrolladas por la Ley 7/1983, que permitió que se extendiera su conocimiento entre la gran mayoría de la población.

La redacción del Estatuto de 1979 se ve ampliamente superada en 2006. El actual Estatuto de Autonomía Catalán dispone, en su artículo 6, que la lengua propia de Cataluña es el catalán, lo que implica que "*como tal, el catalán es la lengua de uso normal [y preferente] de las Administraciones públicas y de los medios de*

---

<sup>382</sup> Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística de Cataluña <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOGC-f-1983-90036> (12 abril 2017)

<sup>383</sup> Ley 1/1998 de Política Lingüística en Cataluña <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-2989> (14 abril 2017)

<sup>384</sup> Estatuto de Autonomía de Cataluña <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13087>

*comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza*". La expresión "y preferente" fue declarada inconstitucional<sup>385</sup>. En cualquier caso, con o sin esa preferencia explícita, hay una clara preferencia implícita del catalán sobre el castellano, aunque el apartado segundo del artículo matiza la cuestión señalando que si bien el catalán es la lengua oficial, "también lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español", es decir, se acepta la oficialidad de esa lengua, podríamos decir, "ajena" y "extraña", según ellos. Por consiguiente, "todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua". Pero la ambición de la Generalitat va más allá y se pretende, como reza el apartado 3, emprender acciones que reconozcan el catalán fuera de España, es decir, se busca "el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico".

Volviendo a la Ley 7/1983, la primera Ley de normalización lingüística, cabe decir que ésta se centraba en reconocer los derechos del catalán, respetando el castellano, como lengua oficial también. La Ley 7/1983 establecía (artículo 2) que: "1. El catalán es la lengua propia de Catalunya. Todos los ciudadanos tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en él, de palabra y por escrito, en las relaciones y actos públicos, oficiales y no oficiales. Este derecho supone, particularmente, poder: dirigirse en catalán, de palabra y por escrito, a la administración, a los organismos públicos y a las empresas públicas y privadas; expresarse en catalán en cualquier reunión; desarrollar en catalán las actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales, y recibir la enseñanza en catalán. 2. Las manifestaciones de pensamiento o de voluntad y los actos orales o escritos, públicos o privados, no pueden dar lugar en Catalunya a ningún tipo de discriminación si se expresan total o parcialmente en lengua catalana y producen todos los efectos jurídicos igual que si se expresaran en lengua castellana, y por consiguiente, en lo que respecta a su eficacia, no pueden ser objeto de ningún tipo de dificultad,

---

<sup>385</sup> Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "y preferente" del apartado 1 por Sentencia del TC 31/2010, de 28 de junio. <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-11409>

*retraso, requerimiento de traducción ni de ninguna otra exigencia. 3. En ningún caso nadie puede ser discriminado por razón de la lengua oficial que utilice*". Es decir, como en los casos analizados, se garantiza el uso de la lengua propia en todos los ámbitos, ya sea frente a la Administración, en el ámbito educativo u otro, comprometiéndose a evitar cualquier tipo de discriminación por razón de lengua. Tras la aprobación de la Ley, no obstante, se declaró la inconstitucionalidad del art. 4.2 y un inciso del art. 6.1, por Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1986<sup>386</sup>. El citado apartado 4.2 fue declarado inconstitucional (FJ2) por crear un nuevo ordenamiento procesal y administrativo, lo que se opone a lo dispuesto en el artículo 149.1.6 y 18 CE. En lo que se refiere a la inconstitucionalidad del inciso del artículo 6.1 (FJ3) la razón estriba en que el texto original decía que en caso de interpretación dudosa entre la edición de una ley en castellano y catalán, *"el texto catalán será el auténtico"*. Para el Alto Tribunal, los ciudadanos no están obligados a conocer el catalán, lo que supone que, de aceptarse el citado inciso, habría una inseguridad jurídica (art. 9.3 CE), que afectaría también a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los citados ciudadanos castellano-parlantes que alegrarían el desconocimiento del catalán. Por este motivo, una parte del artículo 6.1 fue declarada inconstitucional.

Con posterioridad se aprueba una nueva Ley para ir más allá en la política de normalización lingüística catalana. El objetivo de la reforma de la Ley en 1998<sup>387</sup> era consolidar el compromiso estatutario de llegar a la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos, entre el castellano y el catalán. Concretamente, el artículo dispone lo siguiente: *"El objeto de la presente Ley es el desarrollo del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a fin de amparar, fomentar y normalizar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, y el uso del aranés en el Valle de Arán, y garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano"*. Con tal fin, se pretende: a) amparar y fomentar el uso del catalán por todos los ciudadanos y ciudadanas; b) dar efectividad al uso oficial del catalán y del castellano, sin ninguna discriminación para los ciudadanos y ciudadanas; c) normalizar y fomentar el uso del catalán en la Administración, la enseñanza, los medios de comunicación social, las

---

<sup>386</sup> STC 83/1986, de 26 de junio <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-17828>

<sup>387</sup> GENERALITAT DE CATALUNYA. *Ley 1/1998 de Política Lingüística en Cataluña. Significado y situación de la lengua catalana, en [http://llengua.gencat.cat/es/serveis/legislacio\\_i\\_drets\\_linguistics/lei\\_de\\_politica\\_linguistica/lei\\_1\\_1998\\_de\\_7\\_de\\_gener\\_de\\_politica\\_linguistica/](http://llengua.gencat.cat/es/serveis/legislacio_i_drets_linguistics/lei_de_politica_linguistica/lei_1_1998_de_7_de_gener_de_politica_linguistica/) (1 diciembre 2017)*

industrias culturales y el mundo socio económico; y d) asegurar la extensión del conocimiento del catalán a todos los ciudadanos y ciudadanas.

El artículo 3 constata la oficialidad del castellano y el catalán, pero la segunda será la lengua propia (además de oficial), a diferencia del castellano, una lengua oficial, pero ajena a los catalanes, como se transluce de la Ley. Concretamente, se dice lo siguiente: *“1. El catalán es la lengua oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano. 2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales, pueden ser utilizadas indistintamente por los ciudadanos y ciudadanas en todas las actividades públicas y privadas sin discriminación. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, por lo que se refiere a la lengua, plena validez y eficacia”*.

En consecuencia, la Ley distingue, a los efectos, entre dos conceptos jurídicos: la lengua propia (el catalán) y la lengua oficial (castellano y catalán). La identificación del catalán como lengua propia obliga a los poderes públicos y las instituciones de Cataluña a protegerla, a usarla de forma general y a promover su uso público en todos los niveles. El concepto de lengua oficial, aplicado al catalán y al castellano, por su parte, garantiza a los ciudadanos y ciudadanas los derechos subjetivos, que son proclamados explícitamente, a aprender las dos lenguas, a poder usarlas libremente en todas las actividades públicas y privadas, a ser atendidos en la que escojan en sus relaciones con las administraciones y, de forma gradual y progresiva, con todos los agentes sociales que ofrecen servicios al público, y a no ser discriminados por razón de lengua. Partiendo de estos principios, la Ley regula el uso de las dos lenguas oficiales en Cataluña, y establece medidas de amparo y promoción del uso del catalán para conseguir su normalización y medidas de fomento para garantizar su presencia en todos los ámbitos.

Los derechos lingüísticos de los catalanes (artículo 4) se refieren al derecho de todos los ciudadanos a: a) Conocer las dos lenguas oficiales; b) expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, oralmente y por escrito, en las relaciones y actos públicos y privados; c) ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales; d) utilizar libremente ambas lenguas oficiales; y e) no ser discriminadas por razón de la lengua oficial que utilizan. Desde la perspectiva de la Ley, además, el catalán no es una lengua propia de Cataluña, sino compartida con otros territorios (art. 6), de modo que Cataluña se asigna una función casi suprema en su protección y promoción mediante el *Institut*

*d'Estudis Catalans*, instrumento que le servirá para velar por la protección de la unidad del catalán y fomentar el uso y la proyección exterior del catalán y la comunicación entre los distintos territorios de habla catalana.

En el ámbito de las relaciones con la Administración y las instituciones catalanas (artículos 8-17), la Ley establece que se debe utilizar de forma general el catalán (art. 9-10), sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a dirigirse a las mismas en la lengua oficial que éstos escojan, y proclama la plena validez de toda la documentación pública y privada en cualquiera de las dos lenguas oficiales, en todos los ámbitos, incluidos la Administración del Estado, la Administración de justicia y los registros públicos.

En la enseñanza (artículos 20-24), la Ley garantiza el pleno conocimiento de las dos lenguas y, a su vez, garantiza que el alumnado no sea discriminado ni separado en grupos diferentes por razón de la lengua, manteniendo el sistema de conjunción lingüística aplicado al amparo de la Ley de 1983, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como también establece medidas de fomento de la docencia universitaria en catalán. El artículo 20 dispone el uso del catalán como lengua preferente en el sistema educativo: *“El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza, en todos los niveles y modalidades educativos. 2. Los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes y administrativas, tanto internas como externas”*. No obstante lo cual, en el marco de la enseñanza no universitaria (art. 21) se garantiza el uso del castellano también, en los siguientes términos: *“2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración ha de garantizar este derecho (...) 3. La enseñanza del catalán y del castellano debe tener garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de forma que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, han de poder utilizar normal y correctamente las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria”*. En los centros de enseñanza superior y universitaria (art. 22), el profesorado y alumnado tienen derecho a expresarse, en cada caso, oralmente o por escrito, en la lengua oficial que prefieran, aunque *“las Universidades deben ofrecer cursos y otros medios adecuados para que el alumnado y el profesorado perfeccionen la comprensión y el conocimiento de la lengua catalana”*.

En lo que se refiere a los medios de comunicación y las industrias culturales (art. 25-29), se regula el uso del catalán en las emisoras de radiodifusión y de televisión, a fin de garantizar la presencia de la lengua propia en el espacio radiofónico y televisivo, y se establecen medidas de fomento de la prensa escrita, así como se apoya a las industrias culturales en catalán (lo que incluye: la cinematografía, el libro, la canción y las artes del espectáculo, así como la informática, las redes de comunicación telemáticas y los productos de ingeniería lingüística), ya que todas ellas son la base de la transmisión del catalán o de los conocimientos en catalán.

Desde la perspectiva socioeconómica (art. 30-36), se adoptan medidas de regulación de la presencia de la lengua catalana y de fomento del uso de esta lengua en todos los campos en que, por razones de mercado u otras, no se garantizan lo suficiente. De esta forma, las empresas públicas, las concesionarias y las de servicios públicos se incorporan activamente al proceso de normalización lingüística, con la finalidad de garantizar los derechos lingüísticos de los consumidores. Ello llevará posteriormente a desarrollar medidas, en la práctica, como el etiquetado de los productos en catalán, o la obligación de que los rótulos de las tiendas, restaurantes u otros estén en dicha lengua.

Como colofón final, la Ley reconoce, ampara y fomenta la enseñanza y el uso del aranés en el Valle de Arán, con una referencia a la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán.

La aplicación de la Ley en los últimos tiempos genera numerosas noticias vinculadas a la discriminación de los castellano-parlantes. No en vano, la Generalitat Catalana invierte muchos recursos en la normalización lingüística, ya sea a través del sistema educativo, sus medios de comunicación (fundamentalmente TV3) o las obras artísticas y culturales. La Dirección General de Política Lingüística (DGPL)<sup>388</sup>, adscrita al Departamento de Cultura, es el órgano de análisis, dirección, planificación, coordinación y ejecución de la política lingüística de la Generalidad de Cataluña y tiene dos órganos consorciados: 1) El TERMCAT, centro de terminología de la lengua catalana, tiene como misión garantizar el desarrollo y la integración de la terminología

---

<sup>388</sup> Véase Dirección General de Política Lingüística de Cataluña, en <http://llengua.gencat.cat/es/el-catala/organismes/organismes-de-politica-lingueistica/> (1 marzo 2018)

catalana en los sectores especializados y en la sociedad en general; y 2) el Consorcio para la Normalización Lingüística (CPNL), cuyo fin es fomentar el conocimiento, el uso y la divulgación de la lengua catalana, y llevar a cabo cursos de catalán para adultos en poblaciones de toda Cataluña.

#### 4.5. Illes Balears

Lo referente a la regulación jurídica de la lengua catalana en la Comunidad Autónoma de *Les Illes Balears*, nos remite (además de al artículo 3 CE), al Estatuto de Autonomía de las Islas de 1983, al Estatuto actual de 2007<sup>389</sup>, y la legislación en materia lingüística, que fundamentalmente remite a la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística<sup>390</sup>.

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en su artículo 3, establecía que la lengua propia de la Comunidad Autónoma era la catalana, cooficial con la castellana, y señalaba el derecho de todos los ciudadanos a conocerla y usarla sin discriminación por causa del idioma. Con anterioridad, el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, desarrollado por la Orden de 25 de octubre de 1979, inició el camino para la incorporación de la lengua y la cultura de la Comunidad Autónoma al sistema educativo de las islas Baleares, durante la etapa preautonómica.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears de 1983, supuso el establecimiento de un sistema de autogobierno en la comunidad insular y la protección del catalán al más alto nivel, sin embargo, el paso de los años hizo necesaria su actualización, con la consiguiente aprobación de la reforma de 2007. El Estatuto de Autonomía de 2007 proclama en su artículo 4<sup>391</sup> que la lengua propia es el catalán, la cual a su vez tendrá

---

<sup>389</sup> Estatuto de Autonomía de Baleares de 2007 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-4233> (23 agosto 2017)

<sup>390</sup> Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística. Baleares <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-19091> (23 agosto 2017)

<sup>391</sup> “Artículo 4. La lengua propia: 1. La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial. 2. Todos tienen el derecho de conocerla y de usarla, y nadie podrá ser discriminado por causa del idioma. 3. Las instituciones de las Islas Baleares garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, reunirán las medidas necesarias para asegurar el conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Islas Baleares”.

carácter oficial junto a la lengua (ajena) castellana, como ocurría en Cataluña. Por consiguiente, todos tienen derecho a usarla y conocerla, y nadie podrá ser discriminado por razón de idioma. Ello implica que las instituciones de Baleares deben garantizar el uso normal y oficial de ambas lenguas.

En desarrollo del Estatuto de 1983 y de 2007, se han aprobado leyes diversas, como la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística<sup>392</sup>; la Ley 3/2007 de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares; la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Islas Baleares; u otras.

La Ley 3/1986 de normalización lingüística comienza su exposición de motivos haciendo referencia a su histórica vinculación al catalán, como lengua propia de las islas e instrumento vehicular de su cultura y grandeza, alegando lo siguiente: *“Las islas Baleares se incorporan al área lingüística catalana con la conquista de Mallorca por el Rey Jaime I (1229), Ibiza y Formentera por el Arzobispo de Tarragona, Guillem de Montgrí (1235) y Menorca por el Rey Alfonso «El Liberal» (1287). Desde entonces, el catalán es la lengua propia de las islas Baleares y ha sido siempre el instrumento con el cual los isleños han realizado sus máximas aportaciones a la cultura universal, y el vehículo que ha hecho posible la articulación del genio de nuestro pueblo”*. Desde entonces, el catalán habría ido expandiéndose, hasta que, según la exposición de motivos de la Ley, *“en el siglo XVIII, los Decretos de Nueva Planta anulan los órganos de autogobierno de la Corona de Aragón y la lengua catalana empieza a sufrir un proceso de marginación creciente en los diversos ámbitos de uso público y formal”*. La Ley nace, por tanto, para terminar con la citada marginación, sosteniendo de forma expresa lo siguiente: *“la Comunidad Autónoma tiene el derecho y el deber de acabar con la situación de anormalidad sociolingüística y se compromete a regular el uso de la lengua catalana como lengua propia de las islas Baleares, y del castellano como lengua oficial de todo el Estado. Por ello, deberá garantizar los derechos lingüísticos y hará posible que todos conozcan las dos lenguas, precisamente para poder hacer efectivos aquellos derechos”*. En el marco del reconocimiento del catalán y del castellano, el artículo 1 de la Ley aspira a la normalización de la lengua catalana, como

---

<sup>392</sup> Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística. Baleares <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-19091> (23 agosto 2017)

propia de las islas Baleares en todos los ámbitos, y a garantizar el uso del catalán y del castellano como idiomas oficiales de esta Comunidad Autónoma. Por ello, el artículo 2 proclama que el catalán es la lengua propia y todos tienen el derecho de conocer y usarla. Este derecho implica poder dirigirse en catalán, oralmente o por escrito, a la Administración, a los Organismos públicos y a las Empresas públicas y privadas. También, implica poder expresarse en catalán en cualquier reunión y desarrollar en esta lengua las actividades profesionales, laborales, políticas, sindicales, religiosas y artísticas; así como recibir la enseñanza en catalán y también la información en todos los medios de comunicación social. El título I se dedica, en consecuencia al uso del catalán en el ámbito público, en las relaciones con las administraciones e instituciones baleares; el título II se refiere a la enseñanza; el Título III a los medios de comunicación social; y el Título IV a la función normalizadora de los poderes públicos, para asegurar el uso de la lengua catalana en todas las funciones y actividades de tipo administrativo que realicen las Instituciones y Organismos que de él dependen, así como para promover la enseñanza de la lengua catalana en niños y adultos, o la promoción de la publicidad en catalán, por ejemplo.

En el ámbito oficial, los ciudadanos pueden relacionarse con la Administración en el idioma que prefieran. La documentación derivada de las actividades administrativas, los avisos, los formularios y los impresos de las Entidades públicas citadas redactados en lengua catalana tienen validez oficial y plena eficacia jurídica. Además, la Ley dispone en el artículo 7 claramente que las Leyes aprobadas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, los Decretos legislativos, las disposiciones normativas y las Resoluciones oficiales de la Administración Pública, han de publicarse en lengua catalana y en lengua castellana en el “Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears” y se añade en el segundo inciso que *“en caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico”*. Esta referencia a la autenticidad de la traducción catalana nos debe llevar a recordar el caso de Cataluña, en cuya Ley de normalización lingüística se declaró la inconstitucionalidad del inciso del artículo 6.1 que decía que en caso de interpretación dudosa entre la edición de una ley en castellano y catalán, *“el texto catalán será el auténtico”*. Para el Alto Tribunal<sup>393</sup>, de aceptarse ello, habría una inseguridad jurídica (art. 9.3 CE), que afectaría también a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por ello,

---

<sup>393</sup> STC 83/1986, de 26 de junio <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-17828>

el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del inciso 2 del art. 7.1, en su Sentencia 123/1988, de 23 de junio.

En el plano educativo, el catalán, como lengua propia de las islas Baleares, es oficial en todos los niveles educativos (art. 17), aunque los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana (art. 18). En esta línea el Govern ha de adoptar las disposiciones necesarias encaminadas a garantizar que los escolares, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, puedan utilizar normal y correctamente catalán y el castellano, al final del periodo de escolaridad obligatoria. Ello implica (art. 20) que *“no se podrá expedir el título de Graduado Escolar a los alumnos que, habiendo empezado la Educación General Básica después de la entrada en vigor de esta Ley, no acrediten al término de la misma un conocimiento suficiente, oral y escrito, de los dos idiomas oficiales”*. Este tipo de exigencias lingüísticas establecen diferencias entre los ciudadanos y afectarían al principio de igualdad real, ya que para un niño de una Comunidad Autónoma, como Madrid, sería más fácil obtener el Graduado Escolar (al no tener que acreditar el nivel de idioma exigido de la otra lengua oficial), a diferencia de los niños de Baleares, País Vasco o Cataluña, por ejemplo. Una situación similar se produce con el examen de acceso a la Universidad que ha llevado a muchos padres a matricular a sus hijos en institutos y colegios en Cantabria, Burgos o La Rioja, por ejemplo, porque no pueden superar el nivel exigido de *euskera*, ya que su aprendizaje es más complejo que el del catalán. El citado apartado segundo del artículo 20 fue declarado inconstitucional por Sentencia 123/1988, de 23 de junio.

En línea con este planteamiento de ponderación del catalán, en 2001 se aprobó una norma referida al comercio, la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Islas Baleares<sup>394</sup>, que determina, entre otras cuestiones, los derechos lingüísticos de los consumidores. Así pues, el artículo 8 dispone que *“los consumidores tienen derecho a ser atendido en alguna de las lenguas oficiales de las Islas Baleares, y no podrán ser discriminados o ser atendidos incorrectamente en razón de la lengua oficial que utilicen”*. Es decir, los consumidores se pueden expresar tanto en castellano como en catalán, pero la cuestión relevante aquí es que aquellos

---

<sup>394</sup> Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Islas Baleares <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-11805-consolidado.pdf>

establecimientos al por menor que disponen de una plantilla laboral de más de tres trabajadores, deberán garantizar el derecho de ser atendido en la lengua oficial de las Islas Baleares que escojan los consumidores (art. 8.2). El apartado no fue declarado inconstitucional, aunque, a mi juicio, podría afectar a la organización de la plantilla, provocando una discriminación por razón de lengua, en este caso, de los trabajadores de dichos establecimientos (ya que si todos son castellano-parlantes, habría que contratar a una persona que hablara catalán, en el mejor de los casos, pero también podríamos estar ante el supuesto del despido de uno de los castellano-parlantes si la empresa no pudiera asumir una nueva contratación, al verse obligada a atender en catalán a sus clientes –los cuales, por cierto, tienen el derecho y deber de conocer la lengua castellana-). Esta Ley, no obstante, fue derogada por la Ley 11/2014, de 15 de octubre<sup>395</sup>, durante el gobierno de José Ramón Bauza, que gozó de mayoría absoluta en el Parlamento balear en la legislatura 2011-2015. La nueva normativa de comercio no incluyó los citados derechos lingüísticos de los consumidores, ni en 2014 ni en sus posteriores modificación de 2017.

Por su parte, la Ley 3/2007 de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares<sup>396</sup> (BOIB nº. 49, de 3 de abril de 2007), dispone en el artículo 50 que, *“entre los requisitos generales de acceso a la función pública autonómica se incluye: Acreditar el conocimiento de la lengua catalana que se determine reglamentariamente, respetando el principio de proporcionalidad y adecuación entre el nivel de exigencia y las funciones correspondientes”*. En esta línea, las condiciones y efectos de la movilidad interadministrativa están condicionados por el tema lingüístico, ya que el artículo 96 de la citada Ley de Función Pública señala que *“el personal funcionario que no pueda acreditar el nivel mínimo exigido de conocimiento de la lengua catalana queda obligado a alcanzarlo y acreditarlo, en los plazos que se establecen reglamentariamente”*. La cuestión lingüística ha ido más allá en los últimos meses, provocando una auténtica revolución social, en el ámbito de la salud pública. La razón es la dificultad para ejercer allí la medicina, la enfermería y otros servicios relacionados, ya que el Servicio de Salud (IBSalut) planteó en 2017 que se estudiaba exigir el nivel B2 de catalán para el acceso a plazas de médicos, enfermeros

---

<sup>395</sup> Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears. <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11805>

<sup>396</sup> Ley 3/2007 de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-8713>

y farmacéuticos<sup>397</sup>. El borrador del controvertido decreto lingüístico fue aprobado por la Mesa Sectorial de Sanidad el 17 noviembre de 2017, pese a la oposición del Sindicato Médico de Baleares (Simebal) y el Sindicato de Enfermería (Satse), mayoritarios en el sector. Tras las protestas sociales de diciembre de 2017 y los meses siguientes, dio lugar un arduo proceso de negociaciones entre los partidos políticos y sindicatos afectados. El resultado ha sido que, en enero-febrero de 2018, se anunció una ligera rebaja del imperativo catalanista, de modo que (de aprobarse el Decreto lingüístico) los médicos y enfermeros podrían presentarse a las oposiciones sin el certificado del catalán, pero dispondrían de dos años para adquirirlo, aunque no perderían la plaza en caso de no obtenerlo. En el primer borrador del decreto estaba además previsto que los médicos y los enfermeros deberían acreditar un nivel B2 —avanzado— de catalán. En la segunda propuesta de Decreto (pendiente de aprobación) es suficiente con tener un nivel B1 —básico— de dicho idioma. Sin embargo, los que no acreditaran el citado nivel no podrían cobrar ciertos complementos ni optar a procesos de movilidad interna dentro del sistema sanitario balear, lo que les dejaría fuera de toda promoción/cambio en su carrera profesional, por ejemplo. Por ello, el catalán sería requisito para consolidar la plaza y tener derecho a la carrera profesional.

Esta rebaja es, a todas luces, insuficiente, porque afecta al principio de igualdad entre los ciudadanos y provoca una situación de discriminación por razón de lengua, lo que va en contra del propio Estatuto balear. En consecuencia, el 2 de marzo de 2018, el presidente del movimiento ciudadano Valores en Baleares, Juan José Tenorio, registró en el Parlamento regional una proposición no de ley, avalada por 36.000 firmas, contra la implantación de la futura norma lingüística en la sanidad pública, tras la cual el Gobierno balear ha anunciado el aplazamiento *sine die*, de la aprobación del futuro

---

<sup>397</sup> Son numerosas las noticias al respecto. Sirvan como ejemplo las siguientes:

- AGUILÓ, Josep María, “Marcha histórica en Baleares contra el requisito del catalán en la sanidad”, *ABC*, 17 de febrero de 2018, [http://www.abc.es/sociedad/abci-marcha-historica-baleares-contrarequisito-catalan-sanidad-201802172142\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-marcha-historica-baleares-contrarequisito-catalan-sanidad-201802172142_noticia.html)
- M.A.F., “La ministra de Sanidad pide la retirada del decreto que exige catalán a los médicos: "Es dantesco” *El Mundo*, 9 de febrero de 2018, en <http://www.elmundo.es/baleares/2018/02/08/5a7c3b5822601dc83d8b4679.html>
- MORA, Javier, “Escabechina en Baleares en el bolsín de Técnicos en Radioterapia por no saber catalán”, *El Mundo*, 17 de febrero de 2018, <http://www.elmundo.es/baleares/2018/02/17/5a875a36e2704e49618b4614.html>

decreto autonómico que regularía el conocimiento de catalán exigido a los médicos y enfermeros de Baleares por falta de consenso político y social<sup>398</sup>.

#### 4.6. Comunitat Valenciana

En virtud de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que aprobó el Estatuto, la materia lingüística era objeto de regulación especial en su artículo 7<sup>399</sup>, que establecía que los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. El artículo 6 del Estatuto de 2006 hace lo propio y se expresa en los mismos términos en lo que al valenciano se refiere. Es decir, la lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano, la cual es a su vez lengua oficial junto con el castellano, “*el idioma oficial del Estado*”. Por ello, todos los valencianos tienen derecho a conocerlo y usarlo. En esta línea, la Generalidad Valenciana debe garantizar el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento, al tiempo que nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua y se otorga una especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

La Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano<sup>400</sup>, con base en el mandato constitucional y estatutario, articulan las declaraciones programáticas y los

---

<sup>398</sup> En Baleares gobierna la socialista Francina Armengol, con el apoyo directo del PSOE y de MÉS por Mallorca y con el aval parlamentario de Podemos y de MÉS por Menorca. “*La posición de los socialistas con respecto a la exigencia del catalán ha sido siempre más flexible que la de sus socios ecosoberanistas. De hecho, el pasado verano el Servicio de Salud había dictado una resolución inicial en la que dispensaba del conocimiento de dicha lengua a médicos, enfermeros y farmacéuticos. La presión de MÉS obligó al PSOE a retirar dicha resolución y a aceptar la redacción del mencionado decreto, cuya aprobación se está demorando ahora, entre otras causas, por las divergencias que mantienen ambas formaciones sobre el requisito del catalán*”. Fuente: AGUILÓ, Josep María, “Baleares retrasa «sine die» la aprobación del decreto que exigirá el catalán a médicos y enfermeros”, en ABC, 2 de marzo de 2018, [http://www.abc.es/sociedad/abci-baleares-retrasa-sine-aprobacion-decreto-exigira-catalan-medicos-y-enfermeros-201802021746\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-baleares-retrasa-sine-aprobacion-decreto-exigira-catalan-medicos-y-enfermeros-201802021746_noticia.html)

<sup>399</sup> Concretamente, el artículo 7º decía “1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos. 2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento. 3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua. 4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano”.

<sup>400</sup> Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano. (DOGV núm. 133 de 01.12.1983). Esta disposición está afectada por la ORDEN 3/2011, de 8 de noviembre, de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento para la concesión de ayudas económicas destinadas a la promoción del uso del valenciano en el ámbito festivo. [2011/11716] (DOGV núm. 6655 de 21.11.2011) Ref. Base Datos 011732/2011 DESARROLLADA O COMPLEMENTADA POR:

objetivos específicos del uso y enseñanza del Valenciano en su Título Preliminar. Así pues, se declara que el valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana y el derecho que todos los ciudadanos tienen a conocerla y usarla con plenitud de efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease en castellano. Se garantiza la tutela judicial de este derecho y se proscribe cualquier discriminación por razón de la lengua.

El Título Primero dedica su primer capítulo al uso oficial del valenciano en la Administración Pública. Se establece la redacción y publicación bilingüe de las leyes que aprueben las Cortes Valencianas y la plena validez de las actuaciones administrativas y forenses realizadas en valenciano. Se faculta a todo ciudadano a utilizar y exigir la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la Administración Pública, incluida la instancia judicial. Se dispone también la plena validez de los documentos públicos redactados en valenciano, regulándose la práctica de asientos registrales y la expedición de certificaciones.

Asimismo, se atribuye al Gobierno Valenciano (o *Consell*) la determinación de los nombres oficiales de los municipios y topónimos en general; y se dispone que los empleados de las empresas de carácter público y servicios públicos dependientes de la Administración con relación directa al público, conozcan suficientemente el valenciano para poder atender con normalidad su servicio.

- 
- Decreto 44/1984, de 16 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la aplicación del Uso del Valenciano, de acuerdo con la Ley de la Generalitat Valenciana de uso y enseñanza del valenciano nº 4/83, de 23 de noviembre. (DOGV núm. 160 de 03.05.1984) Ref. Base Datos 0250/1984
  - Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 186 de 23.08.1984) Ref. Base Datos 0686/1984
  - Decreto 173/1985, de 28 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, de creación de la Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano. (DOGV núm. 313 de 04.12.1985) Ref. Base Datos 1573/1985
  - Decreto 178/1988, de 15 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Interdepartamental para la aplicación del uso del valenciano, según la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano. (DOGV núm. 954 de 30.11.1988) Ref. Base Datos 1943/1988
  - Decreto 47/1989, de 4 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las funciones, composición y organización de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià. (DOGV núm. 1039 de 07.04.1989) Ref. Base Datos 0717/1989
  - Resolución de 2 de septiembre de 1991, del Director General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se desarrolla la Orden de 1 de septiembre de 1984 y se regula el procedimiento para la exención de la asignatura de Valenciano de los alumnos de los niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano. (DOGV núm. 1643 de 16.10.1991) Ref. Base Datos 2882/1991.

Fuente: Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano. [http://www.dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion.jsp?id=26&sig=0428/1983&L=1&url\\_lista=](http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=26&sig=0428/1983&L=1&url_lista=) (14 abril 2017)

El Capítulo Segundo se refiere al uso normal del valenciano por los ciudadanos en sus distintas actividades. En el caso de la enseñanza, por ejemplo, se declaran el valenciano y castellano lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios (art. 18), tendiéndose a que los escolares reciban sus primeras enseñanzas en la lengua habitual, y a que los alumnos adquieran un conocimiento oral y escrito de ambas lenguas en niveles de igualdad. Se establece asimismo que el profesorado deberá conocer ambas lenguas oficiales (art. 23), previéndose la adaptación de los planes de estudios para su debida capacitación. A este respecto, el artículo 18 dispone que: *“en los territorios castellano-parlantes que se relacionan con el Título Quinto, dicha incorporación se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística”*, ya que el objetivo fundamental de la Ley es proteger y promocionar el valenciano, pero sin generar situaciones de discriminación alguna o desigualdad. El artículo 24 establece a los efectos una excepción en la escolarización en valenciano, por razones de residencia temporal, siempre por expreso deseo de los padres, como sigue: *“La obligatoriedad de aplicar el valenciano en la enseñanza de los territorios señalados como de predominio valenciano-parlante en el Título Quinto, quedará sin efecto de manera individual cuando los padres o tutores que lo soliciten acrediten fehacientemente su residencia temporal en dichos territorios y expresen, al formalizar la inscripción, el deseo que a sus hijos o tutelados se les exima de la enseñanza del valenciano”*.

En el Título Tercero se reconoce el derecho que todos los ciudadanos tienen a ser informados por los medios de comunicación social, tanto en valenciano como en castellano y utilizar indistintamente en ambas lenguas cuando hayan de acceder a ellos, y se atribuye al *Consell* la promoción y utilización del valenciano en dichos medios, cuidando por la adecuada presencia del valenciano en los que dependen de la Generalitat.

El Título Cuarto contempla la actuación de los poderes públicos en el fomento de la utilización del valenciano en las actividades administrativas y de su conocimiento por los funcionarios y empleados públicos. Se prevé la posibilidad de bonificaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionadas con el fomento, divulgación y extensión del valenciano. Se contempla la concertación de acuerdos con la

Administración de Justicia para la utilización del valenciano en juzgados y tribunales, y con la Administración del Estado para su uso en aquellos registros no sujetos a competencia de la Generalidad Valenciana. Se atribuye al Gobierno Valenciano la dirección técnica y coordinación del proceso de aplicación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

El Título Quinto contiene la determinación de los territorios predominantemente valenciano-parlantes (art. 35)<sup>401</sup> y castellano-parlantes (art. 36)<sup>402</sup>, a los efectos de

---

<sup>401</sup> En la Ley se declaran términos municipales de predominio lingüístico valenciano los siguientes:

“1. Provincia de Alicante: *Adsúbia, Agost, Agres, Aguas de Busot, Alcalalí, Alcocer de Planes, Alcolecha, Alcoy, Alfafara, Alfaz del Pí, Algueña, Alicante, Almudaina, Alquería de Aznar, Altea, Balones, Bañeres, Benasau, Benejama, Beniarbeig, Beniardà, Beniarrés, Benichembla, Benidoleig, Benidorm, Benifallim, Benifato, Benilloba, Benillup, Benimantell, Benimarfull, Benimasot, Benimeli, Benissa, Benitachell, Biar, Bolada, Busot, Calpe, Callosa de Ensarrià, Campello, Campo de Mirra, Cañada, Castalla, Castell de Castells, Cocentaina, Confrides, Crevillente, Cuatretonda, Denia, Elche, Faheca, Famorca, Finestrat, Gata de Gorgos, Gayanes, Gorga, Guadalest, Guardamar del Segura, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Ibi, Jalón, Jávea, Jijona, Lorcha, Llíber, Millena, Monóvar, Muchamiel, Murla, Muro de Alcoy, Novelda, La Nucia, Ondara, Onil, Orba, Orcheta, Parcent, Pedreguer, Pego, Penáguila, Petrel, Pinoso, Planes, Polop, Ráfol de Almunia, Relleu, La Romana, Sagra, San Juan de Alicante, San Vicente del Raspeig, Sanet y Negrals, Santa Pola, Sella, Senija, Setla-Mirarrosa y Mirafior, Tárben, Teulada, Tibi, Tollos, Tormos, Torremanzanas, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Vall de Laguart, Vergel, Villa Joyosa.*

2. Provincia de Castellón: *Adzaneta, Ahín, Albocácer, Alcalá de Chivert, Alcora, Alcudía de Veo, en cuanto se refiere a su núcleo valenciano parlante, Alfondiguilla, Almazora, Almenara, Ares del Maestre, Artana, Bechí, Benafijos, Benasal, Benicarló, Benicásim, Benlloch, Borriol, Burriana, Cabanes, Cáliz, Canet lo Roig, Castell de Cabres, Castellfort, Castelló de la Plana, Catí, Cervera del Maestre, Cincorres, Costur, Cuevas del Vinromá, Culla, Chert, Chilches, Chodos, Eslida, Figueroles, Forcall, Herbés, La Jana, La Llosa, La Mata de Morella, Lucena del Cid, Moncófar, Morella, Nules, Onda, Oropesa, Palanques, Peñíscola, Portell de Morella, Puebla de Benifasar, Puebla Tornesa, Ribesalbes, Rosell, Salsadella, San Jorge, San Mateo, San Rafael del Río, Santa Magdalena de Pulpis, Serratella, Sierra Engarcerán, Sueras, Tales, Tírig, Todolella, Torre de Embesora, Torre de Endomenech, Torreblanca, Traiguera, Useras, Vall d'Alba, Vall de Uxó, Vallibona, Villafamés, Villafranca del Cid, Villanueva de Alcolea, Villar de Canes, Vila-real, Villavieja, Villoses, Vinaròs, Vistabella del Maestrazgo, Zorita del Maestrazgo.*

3. Provincia de Valencia: *Ador, Adzanaeta de Albaida, Agullent, Alaquàs, Albaida, Albal, Albalat de la Ribera, Albalat dels Taronchers, Albalat dels Sorells, Alberique, Alboraya, Albuixech, Alcàcer, Alcàntera del Xúquer, l'Alcudia, l'Alcudia de Crespins, Aldaya, Alfafar, Alfahuir, Alfara de Algimina, Alfara del Patriarca, Alfar, Alfarrasí, Algar de Palancia, Algemesí, Algimia de Alfara, Alginet, Almàcera, Almiserat, Almoines, Almusafes, Alquería de la Condesa, Alzira, Antella, Ayelo de Malferit, Ayelo de Rugat, Barig, Barxeta, Bélgida, Bellreguard, Bellús, Benaguacil, Benavites, Benegida, Benetússer, Beniarjó, Beniatjar, Benicolet, Benifairó de les Valls, Benifairó de Valldigna, Benifayó, Beniflà, Benigànim, Benimodo, Benimuslem, Beniparell, Beniredrà, Benisanó, Benisoda, Benisuera, Bétera, Bocairant, Bonrepós i Mirambell, Bufali, Burjassot, Canals, Canet de Berenguer, Carcaixent, Càrter, Carlet, Carrícola, Casinos, Castellón de Rugat, Castellonet, Catadau, Catarroja, Cerdá, Corbera, Coles, Cuart de les Valls, Cullera, Daimús, La Eliana, Enova, Estivella, Estubeny, Faura, Favareta La Font d'En Carrós, Fontaneres, Fortaleny, Foios, Fuente la Higuera, Gabarda, Gandía, Genovés, Gilet, Godella, La Granja de la Costera, Guadaséquies, Guadasuar, Guardamar, Lugar Nuevo de Fenollet, Lugar Nuevo de la Corona, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Llanera de Ranes, Llaurí, Lliria, Llombay, Llosa de Ranes, Llutxent, Manises, Manuel, Masalavés, Masalfasar, Massamagrell, Massanassa, Meliana, Miramar, Mislata, Mogente, Moncada, Monserrat, Montaberner, Montesa, Montichelvo, Montroy, Museros, Náquera, Novelé, Oliva, Olocau, L'Olleria, Ontinyent, Otos, Paiporta, Palma de Gandía, Palmera, Palomar, Paterna, Petrés, Picanya, Picassent, Piles, Pinet, Poble del Duc, La Poble Llarga, La Poble de Vallbona, Polinyà del Xúquer, Potries, Puçol, Puebla de Farnals, Puig, Quart de*

aplicación de la Ley, sin perjuicio de que pueda procederse a su revisión y sin que ello sea obstáculo para que todos los ciudadanos de dicha Comunidad puedan hacer efectivo su derecho a conocer y usar el valenciano. Esta división entre zonas castellanas y valencianas obedece a razones históricas: de un lado, porque en una parte del Antiguo Reino de Valencia la lengua de uso era el castellano; de otro lado, porque, merced a la división provincial, territorios en origen castellanos como Villena (hasta 1840) y la Plana de Utiel (hasta 1850) pasan a integrarse como territorios de habla valenciana.

## 5. LA JURISPRUDENCIA RELATIVA AL BILINGÜISMO

El desarrollo de la legislación autonómica en materia de bilingüismo ha dado lugar a una abundante jurisprudencia, tanto por parte del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

En los apartados anteriores se ha hecho un recorrido por algunas de las sentencias de referencia al respecto, en el marco de cada ley autonómica de normalización lingüística, por lo que aquí se resumen sólo las claves fundamentales de la citada jurisprudencia.

---

*Poblet, Quartell, Quatretonda, Rafelbuñol, Rafelcofer, Rafelguaraf, Ráfol de Salem, Real de Gandía, Real de Montroy, Ribarroja del Turia, Riola, Rocafort, Rotglà i Corbera, Rótova, Rugat, Sagunto, Salem, San Juan de Enova, Sedaví, Segart, Sellent, Sempere, Senyera, Serra, Silla, Simat de Valldigna, Sollana, Sueca, Sumacárcel, Tavernes Blanques, Tavernes de Valldigna, Terrarcig, Torrella, Torrent, Torres Torres, Turís, Valencia, Vallada, Vallés, Villalonga, Villamarchante, Vilanova de Castelló, Vinalesa, Xàtiva, Xeraco, Xeresa, Xirivella*". Fuente: *Ibidem*, [www.dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion.jsp?id=26&sig=0428/1983&L=1&url\\_lista](http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=26&sig=0428/1983&L=1&url_lista)

<sup>402</sup> En la Ley, se declaran términos municipales de predominio lingüístico castellano, los siguientes:

“1. Provincia de Alicante: Albatera, Algorfa, Almoradi, Aspe, Benejúzar, Benferri, Benijófar, Bigastro, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Elda, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Jacarilla, Monforte del Cid, Orihuela, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, Salinas, San Fulgencio, San Miguel de Salinas, Sax Torrevieja, Villena.

2. Provincia de Castellón: Algimia de Almoracid, Almedjjar, Altura, Arañuel, Argelita, Ayódar, Azuébar, Barracas, Bejís, Benafer, Castellnovo, Castillo de Villamalefa, Caudiel, Cirat, Cortes de Arenoso, Chóvar, Espadilla, Fanzara, Fuente la Reina Fuentes de Ayódar, Gaibiel, Gátova, Geldo, Higuera, Jérica, Ludiente, Matet, Montán, Montanejos, Navajas, Olocau del Rey, Pavías, Pina de Montalgrao, Puebla de Arenoso, Sacañet, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Teresa, Toga, Torás, El Toro, Torralba del Pinar, Torrechiva, Vall de Almonacid, Vallat, Villahermosa del Ró, Villamalur, Villanueva de Viver, Viver, Zucaina.

3. Provincia de Valencia: Ademuz, Alborache, Alcublas, Alpuente, Andilla, Anna, Aras de Alpuente, Ayora, Benagéber, Bicorn, Bolbaite, Bugarra, Buñol, Calles, Camporrobles, Casas Altas, Casas Bajas, Castielfabib, Caudete de las Fuentes, Cofrentes, Cortes de Pallás, Chelva, Chella, Chera, Cheste, Chiva, Chulilla, Domeño, Dos Aguas, Enguera, Fuenterrobles, Gestalgar, Godella, Higuera, Jalance, Jarafuel, Loriguilla, Losa del Obispo, Macastre, Marines, Millares, Navarrés, Pedralba, Puebla de San Miguel, Quesa, Requena, Siete Aguas, Sinarcas, Sot de Chera, Teresa de Cofrentes, Titaguas, Torrebaja, Toas, Tuéjar, Utiel, Vallanca, Venta del Moro, Villar del Arzobispo, Villargordo del Cabriel, Yátova, La Yesa y Zarra”. Fuente: *Ibidem*

## 5.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional<sup>403</sup> ha afirmado que sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él la presunción de que todos los españoles lo conocen (SSTC 82/86<sup>404</sup> y 84/86<sup>405</sup>). Más aún, el Alto Tribunal ha señalado que *"no existe un deber constitucional de conocimiento de una lengua cooficial"* (STC 84/1986<sup>406</sup>). Si bien, *"la instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica"* (STC 82/1986<sup>407</sup>). En otras palabras, como señala el Tribunal Constitucional, en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística el uso de los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía (STC 82/1986<sup>408</sup> y 123/1988<sup>409</sup>).

En palabras del Tribunal Constitucional, *"la exigencia del bilingüismo ha de llevarse a cabo con un criterio de racionalidad y proporcionalidad, desde la perspectiva de lo dispuesto en los artículos 23.1, 139.1 y 149.1.1º de la Constitución"* (STC 82/86<sup>410</sup>). De

---

<sup>403</sup> Véase la compilación de la jurisprudencia al respecto en la sinopsis del artículo 3 del Portal de la Constitución de Congreso de los Diputados, en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=3&tipo=2> Fecha de consulta: 7 febrero 2017.

<sup>404</sup> Véase STC 82/86 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_082\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_082_1986.pdf) Fecha de consulta: 15 enero 2017.

<sup>405</sup> Véase STC 84/86 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_084\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_084_1986.pdf) Fecha de consulta: 15 enero 2017.

<sup>406</sup> Véase STC 84/1986 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_084\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_084_1986.pdf) Fecha de consulta: 24 enero 2017.

<sup>407</sup> Véase STC 82/1986 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_082\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_082_1986.pdf) Fecha de consulta: 20 enero 2017.

<sup>408</sup> Véase STC 82/1986 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_082\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_082_1986.pdf) Fecha de consulta: 2 marzo 2017.

<sup>409</sup> Véase STC 123/1988 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_123\\_1988.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_123_1988.pdf) Fecha de consulta: 2 marzo 2017.

<sup>410</sup> Véase STC 82/86 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_082\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_082_1986.pdf) Fecha de consulta: 2 marzo 2017.

modo que *"el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales (...). Los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia el derecho de todos a no ser discriminados por el uso de una de lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma"* (STC 337/1994<sup>411</sup>).

Igualmente polémica fue la sentencia 31/2010, de 28 de junio, relativa a la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el Alto Tribunal declaraba inconstitucional la referencia *"y preferente"* del artículo 6.1 del Estatuto. Ese artículo decía originariamente que *"la lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza"*. Ciertamente es la lengua más empleada, pero no por ello, efectivamente, es la lengua precedente. Este hecho resulta paradójico, ya que el TCE, parece desconocer la práctica de la política lingüística catalana, que ha impregnado la sociedad paulatinamente, cuando señala que la ausencia de toda referencia al castellano como lengua docente en el artículo 35.1 no supone *"un propósito deliberado de exclusión del castellano"*, puesto que *"el precepto estatutario se limita a señalar el deber de utilizar el catalán normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje"* (F.J.24), pero no como la única, sin impedir por ello la utilización del castellano.

Esta sentencia fue rechazada por el independentismo catalán, como muestran las palabras del catedrático y Conseller de la Generalitat, Jaume VERNET, ya que según él *"desbarató el régimen jurídico-lingüístico establecido por el Estatut, que ya llevaba aplicándose con normalidad desde años atrás, y que se basaba en la concepción normativa de lengua propia y en la doble oficialidad"*<sup>412</sup>. Esa normalidad a la que alude Jaume VERNET es, en realidad, el anormal cumplimiento del ordenamiento jurídico español, fruto de la dejadez de las instituciones nacionales y de una jurisprudencia laxa y, en ocasiones, contradictoria.

---

<sup>411</sup> Véase STC 337/1994 en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_337\\_1994.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_337_1994.pdf)  
Fecha de consulta: 2 marzo 2017.

<sup>412</sup> VERNET I LLOBET, Jaume, "La perspectiva catalana en torno a la reforma constitucional de la estructura territorial del estado Revista Española de la Función Consultiva", núm. 20, julio-diciembre (2013), págs. 79-109, p. 88, <http://portales.gva.es/cjccv/pdfs/pub/refc-n20.pdf>

La sentencia no fue solo mal acogida por el nacionalismo, el Tribunal fue criticado a su vez por su falta de contundencia, por autores como MUÑOZ MACHADO<sup>413</sup> o Ángel Luís ALONSO DE ANTONIO<sup>414</sup>, ya que a anula un inciso de un único artículo, pero abusando del criterio interpretativo, condicionando la constitucionalidad de varios preceptos a lo que el Tribunal Constitucional señala en los respectivos fundamentos jurídicos. Por ello, ALONSO DE ANTONIO subraya *“que las decisiones del Tribunal Constitucional en el terreno de la lengua han sido escasamente respetuosas con el castellano como única lengua oficial del Estado, que no se han querido resolver en el fondo las cuestiones prácticas, como la enseñanza, que se suscitan a diario y por la vía, ingenua a veces, de la interpretación de los artículos recurridos se abre la puerta a unas decisiones políticas que pueden poner en peligro la igualdad de derechos de los ciudadanos de Cataluña según la lengua que tengan de uso común”*<sup>415</sup>.

En la misma línea, BLANCO VALDÉS afirma que *“con un criterio abiertamente discutible, el Tribunal prefirió (...) crear derecho en lugar de anular el que era manifiestamente contrario a la Constitución, con lo que, paradójicamente, su pretendida voluntad de intervención mínima, se convertirá en una intervención, sino máxima, sí muy superior”*<sup>416</sup>.

La razón es obvia: El Tribunal Constitucional es consciente de la complejidad de la cuestión, como quedó reflejado en su sentencia STC 205/1990, de 13 de diciembre, en la que afirmaba que *“la ordenación del pluralismo lingüístico presenta una notable complejidad, no sólo por las dificultades para precisar el alcance de los mandatos constitucionales y legales que versan sobre esta cuestión (...), sino también por incidir sobre materias de considerable importancia simbólica y afectiva en la estructuración autonómica del Estado”*. No obstante lo cual, la importancia simbólica y afectiva de una lengua cooficial no puede ser óbice para no cumplir con el mandato constitucional, que establece el español como lengua oficial, común a todos los españoles. En esta línea,

---

<sup>413</sup> MUÑOZ MACHADO, S., “Dentro de los términos de la presente Constitución”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 15, 2010, pág. 6.

<sup>414</sup> ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luís, “La cuestión lingüística en la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 27, 2011, pp. 449-460

<sup>415</sup> *Ibidem*, p. 458.

<sup>416</sup> BLANCO VALDÉS, Roberto L. *op.cit.*, 2013, p. 499

Juan Manuel GOIG MARTÍNEZ, al analizar la mutación constitucional por la vía de la jurisprudencia, nos recuerda que “*el fundamento de la mutación es la necesidad política de realización y evolución del Estado; pero la posibilidad de mutación no es ilimitada; la normatividad de la Constitución es uno de sus límites*”<sup>417</sup>.

## 5.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

La importancia simbólica de las lenguas cooficiales y la búsqueda de la racionalidad y proporcionalidad del TC nos lleva a una polémica sentencia más reciente, en este caso del Tribunal Supremo, (STS 1668/2015 de 23 de abril de 2015) que dispone que se considera razonable fijar en un 25 % el uso del castellano en las escuelas de Cataluña, incluyendo una asignatura troncal. La Sala Tercera avala así el porcentaje fijado por el TSJ de Cataluña al ejecutar las sentencias dictadas por el alto tribunal desde 2010, aunque dispone (F.J.3) que “*no pueda aceptarse la exclusividad del catalán como lengua única vehicular en la enseñanza, por lo que el castellano ha de utilizarse también como lengua de esa naturaleza en el sistema educativo de Cataluña "en la proporción que proceda dado el estado de normalización lingüística alcanzado por la sociedad catalana, de modo que el mismo no quede reducido en su uso al de objeto de estudio de una asignatura más, sino que se haga efectiva su utilización como lengua docente y vehicular en la enseñanza*”<sup>418</sup>. Este avance resulta, a todas luces insuficiente. Parece que la normalización lingüística catalana o, mejor dicho, la renacionalización lingüística implícita suponen la aceptación de la desnacionalización española en suelo catalán.

Igualmente, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 2019, que ha dado la razón a la Asociación Hablamos Español, ante su recurso iniciado en 2012 contra el Ayuntamiento de Lugo. El Alto Tribunal ha desestimado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Lugo contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que había anulado 12 artículos de la Ordenanza del Uso del Gallego

---

<sup>417</sup> GOIG MARTINEZ, Juan Manuel, “La Interpretación Constitucional y las Sentencias Del Tribunal Constitucional. De La Interpretación Evolutiva a la Mutación Constitucional”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 12, 2013, pp.257-292, p. 292.

<sup>418</sup> STS 1668/2015 de 23 de abril de 2015, disponible en <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-administrativo-ts-sala-contencioso-sec-4-rec-2548-2014-23-04-2015-46903261>

en la Administración Municipal de Lugo. La Ordenanza cuestionada fue aprobada por unanimidad por todas las fuerzas políticas (incluidas las no nacionalistas). La sentencia núm. 190/2019 del Supremo<sup>419</sup>, al anular dichos artículos, recuerda (FJ 5) que *“al igual que el gallego es la lengua propia de Galicia (artículo 5.1 del Estatuto de Autonomía), y que por tal ambos idiomas, el castellano y el gallego, son oficiales en Galicia, tal como reza el apartado 2 del indicado artículo 5, pues en gran medida el discurso argumentativo del recurrente ignora el reconocimiento de la cooficialidad con base fundamentalmente en la protección y fomento del gallego en preterición del castellano”*.

Por ello, tras la anulación de parte del articulado de la Ordenanza, el Alto Tribunal dispone que: no se puede declarar el idioma gallego lengua oficial de un organismo público sin citar expresamente al castellano; en los plenos y reuniones no se puede prohibir el español en Ruegos y Preguntas; la rotulación de dependencias y despachos municipales tiene que incluir el español; no se puede prohibir el uso del español a contratistas y proveedores de los ayuntamientos, y estos no estarán obligados a usar el gallego para relacionarse con el Ayuntamiento, ni en la rotulación de sus bienes y servicios, ni con los usuarios; los ciudadanos podrán recibir documentos también en castellano sin tener que pedirlos formalmente, y aquellos que surtan efecto fuera de Galicia tendrán que ser enviados en español, sin hacer constar que son una traducción del gallego; los funcionarios no estarán obligados a hablar siempre en gallego con los ciudadanos; y los cargos electos podrán usar el español en sus intervenciones públicas. La fundamentación jurídica (FJ 16) del Tribunal pone de manifiesto, al respecto, que *“una cosa es que el conocimiento del castellano esté garantizado por la Constitución y otra muy distinta es que una asumible política de fomento del gallego se traduzca en la imposibilidad, por los términos imperativos del precepto, del uso de la lengua castellana”*.

---

<sup>419</sup> STS núm. 190/2019, de 19 de febrero de 2019, disponible en <https://hispanohablantes.es/wp-content/uploads/2019/02/SENTENCIA-ORDENANZA-LUGO-TRIBUNAL-SUPREMO.pdf>

### 5.3.Otros órganos jurisdiccionales

Frente a este tipo de abusos, se ha pronunciado, recientemente, y de forma contundente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que ha declarado la nulidad parcial del Decreto 9/2017, decreto de plurilingüismo que establece el modelo lingüístico educativo valenciano y regula su aplicación en las enseñanzas no universitarias. En este caso, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Alto Tribunal estima los recursos interpuestos<sup>420</sup> por padres de alumnos y anula los artículos 9.4, 17, 18, 19, 20 y 21, la disposición adicional octava y los anexos XI y XII del Decreto 9/2017 por entender que tales preceptos de la norma, que se encontraba suspendida cautelarmente por el Tribunal, vulneran la Constitución, son contrarios a la legislación nacional y autonómica y suponen una discriminación del castellano frente al valenciano en las aulas. La Sala ha dictado cinco sentencias que resuelven en el mismo sentido los recursos contra el decreto de plurilingüismo. En las mismas concluye que esta norma (aprobada en septiembre, a punto de comenzar el curso, para esquivar la orden del TSJ que obligaba a mantener el modelo anterior), *“ha supuesto la eliminación de la opción del castellano en la mayoría de los centros sostenidos con fondos públicos” al impedir la coexistencia de un programa plurilingüe en castellano y valenciano sin que se haya acreditado que tal coexistencia genere discriminación o segregación*<sup>421</sup>. La Sala concluye que, *“el sistema, al establecer una manifiesta desigualdad en detrimento de la lengua castellana, está vulnerando la disposición adicional trigésimo octava nº 3 de la Ley Orgánica de Educación, que proscribire la discriminación de cualquiera de las lenguas oficiales”*. Esto es, la Sala afirma que *“sólo se puede elegir un nivel en cada centro, ésa es la diferencia con el sistema anterior donde convivían ambas líneas, con lo cual, desaparece en la mayoría de los centros la línea de castellano y sólo queda como se ha expuesto en los territorios históricos castellano-parlantes del art. 36 de la Ley valenciana 4/1983; la línea intermedia mayoritariamente sólo la ofrecen los centros concertados, el resto de centros sostenidos con fondos públicos, salvo muy escasas excepciones, ofrece*

---

<sup>420</sup> Véase sentencia STSJ CV 224/2018, 25 abril 2018, disponible en

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8365767&links=Decreto%209%2F2017&optimize=20180430&publicinterface=true>

<sup>421</sup> PODER JUDICIAL, “El TSJ de la Comunidad Valenciana anula parcialmente el decreto de plurilingüismo por discriminar al castellano frente al valenciano en las aulas”, *Comunicación del Poder Judicial*, jueves 26 de abril de 2018, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-TSJ-de-la-Comunidad-Valenciana-anula-parcialmente-el-decreto-de-plurilinguismo-por-discriminar-al-castellano-frente-al-valenciano-en-las-aulas>

*únicamente la línea en valenciano*". Según la resolución, la opción de la enseñanza en castellano "*únicamente se ha mantenido*" en aquellos territorios de cada una de las provincias donde históricamente no se ha hablado valenciano, "*y como opción intermedia en los centros concertados*". La inmersión lingüística, subraya el Tribunal, tiene cabida siempre que "*exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales*". Y este extremo se incumple en la Comunidad Autónoma, vulnerando con ello varios artículos de la Constitución. Castellón es la provincia que existe más desproporción en detrimento de la lengua castellana, ya que de los 91 centros sostenidos con fondos públicos, ninguno tiene línea en castellano y en solo 11 se puede optar por el modelo mixto (valenciano-castellano). En este sentido, la Sala recuerda que ambas lenguas "han de estar presentes en el sistema educativo en una proporción razonable, no existiendo un derecho de opción a estudiar exclusivamente en castellano o en la lengua cooficial de las comunidades autónomas donde exista". La sentencia subraya que el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional "*ha repetido hasta la saciedad que el castellano debe ser lengua vehicular en el sistema educativo, que los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en castellano y en el resto de lenguas cooficiales, a adoptar las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación, que en caso de implantar un sistema de inmersión lingüística exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales y, en estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable*". La sentencia añade que "*si esas son las obligaciones que impone la Ley a los poderes públicos (en España a las Comunidades Autónomas), obviamente, debe existir el correlativo derecho a exigirlos*". En este sentido, se afirma que "*el sistema actual, desde el prisma del derecho de los padres o tutores a elegir que sus hijos tengan como lengua vehicular el castellano es manifiestamente insuficiente*", extremo en el que se produce una clara vulneración de la legislación autonómica, estatal y la Constitución.

Esta reciente sentencia valenciana pone de manifiesto algo que sucede en otros rincones de España y que se encuentra tan consolidado que supone que los padres que quieren hacer valer sus derechos en materia lingüística deben recurrir a los tribunales para hacer

valor algo que está recogido, reconocido y protegido por la Constitución, como es el derecho a la educación en la lengua oficial común a todos los españoles.

## **6. SOCIEDAD Y POLITICA ANTE EL BILINGÜISMO**

### **6.3 Propuestas jurídicas y acciones de profundización del bilingüismo**

En la actualidad, las exigencias de algunos grupos políticos van más allá del marco jurídico vigente, abogando incluso algunos por la ruptura del actual modelo constitucional como una vía para potenciar sus respectivas lenguas, o incluso el derecho a la autodeterminación, como se ha visto con el *Procès* en Cataluña, amparado por los independentistas catalanas, con Puigdemont a la cabeza.

Desde el Partido Socialista, el 24 de febrero de 2017 se presentó una proposición de Ley Orgánica de reconocimiento y amparo de la pluralidad lingüística de España<sup>422</sup>. El PSOE, en su exposición de motivos alega que, pese a la riqueza cultural del país, se da la paradoja de que se fomentan más las lenguas extranjeras (en clara alusión al inglés) que las lenguas propias. Por ello, desde el PSOE, en cumplimiento con el mandato del artículo 3 y 46 CE, en cuanto a que los poderes públicos deben garantizar y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos de España, se pretende dotar al gobierno español del marco para impulsar dicho patrimonio, en colaboración con las CCAA. Ello implica la referencia clara al uso de las lenguas, a las que se dedica el Título I, II y III. La proposición de ley, en su Título I, busca garantiza el derecho de los ciudadanos a dirigirse en cualquier lengua a la Administración y a la Casa Real o a tramitar iniciativas legislativas en las lenguas cooficiales; la información general ofrecida desde la Administración General del Estado (e incluso desde la Casa Real) se divulgará tanto en castellano como en la lengua cooficial de las CCAA en cada territorio con lengua oficial distinta al castellano; la expedición de la documentación oficial (DNI, pasaporte y carnet de conducir) también será bilingüe (art. 8). En las relaciones interadministrativas se facilitará la traducción para garantizar la validez de las

---

<sup>422</sup> Véase la Proposición de Ley Orgánica de reconocimiento y amparo de la pluralidad lingüística de España [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-90-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-90-1.PDF) (1 marzo 2017)

acreditaciones y certificaciones expedidas por las administraciones (art. 15). Se fomentará el uso de las lenguas cooficiales en las empresas públicas de carácter estatal (art. 16), impulsando el uso de éstas como un valor propio de la responsabilidad social corporativa del tejido empresarial. También se impulsará el uso de las lenguas cooficiales en el ámbito de las nuevas tecnologías de información (TIC), para que el consumidor pueda elegir la lengua de uso preferente de su aparato móvil y demás dispositivos (art. 17). En la enseñanza (art. 18) también se tomarán medidas que fomenten el estudio de las lenguas cooficiales, tanto en las etapas ordinarias educativas como en la Universidad, llegando incluso a impulsar los intercambios docentes y de alumnado a territorios con una lengua cooficial distinta al castellano. En el ámbito cultural (art. 19) y en los medios de comunicación de titularidad estatal (art. 20) el gobierno impulsará la presencia de las lenguas cooficiales, aumentando progresivamente los contenidos en estas lenguas. El fomento de las lenguas cooficiales en la función pública (art. 21) se regirá por lo dispuesto en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto 5/2015 de 30 de octubre). La toponimia (art. 22) será otros de los campos donde se debe sentir la potenciación de las lenguas cooficiales, para ampliar la información de las bases de datos del Ministerio de Fomento. En el exterior (art. 23), el Instituto Cervantes tendrá que ampliar su labor, para promover y divulgar la realidad plurilingüística de España, e incluso la enseñanza –presencial y virtual- de dichas lenguas. El capítulo II se refiere también a la difusión de las lenguas no oficiales reconocidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, que deberán empezar a estar presentes en la enseñanza, especialmente en las etapas ordinarias, en aquellos territorios donde sean propias, en incluso se buscará facilitar la formación de los adultos en dichas lenguas. El capítulo III se refiere a los extranjeros residentes en España, que tendrán acceso al conocimiento de su realidad plurilingüe (art. 26), ya que la Administración adoptará las medidas necesarias para fomentar su aprendizaje (art. 27) e incluso su conocimiento será un mérito a tener en cuenta en los procesos de regularización por arraigo (art. 28). El título III se dedica al Consejo de las Lenguas Españolas, de nueva creación, que buscará promover los valores del plurilingüismo y reforzar la implantación de medidas que contribuyan a tal fin. A todo ello se añaden unas disposiciones que derogan o modifican otras existentes, con objeto de ampliar y proteger el uso de las lenguas cooficiales en el marco de la Administración Estatal y el Poder Judicial.

La tramitación de esta Proposición de Ley estaba pendiente del trámite de toma en consideración por parte del Pleno, desde el 3 de abril de 2017<sup>423</sup>, pero decayó el 5 de marzo de 2019, como consecuencia de la disolución de las Cortes. En este caso, algunas de las propuestas planteadas sirven, efectivamente, para proteger el patrimonio cultural de los pueblos de España, como la creación de un Consejo de las Lenguas Españolas; pero otras medidas, a mi juicio, resultan poco menos que peculiares (por no decir poco prácticas) como los pseudo-intercambios “Erasmus” para que los niños y profesores aprendan otras lenguas cooficiales o la ampliación de las funciones del Instituto Cervantes, que serviría para enseñar euskera o catalán en Austria, Alemania, o Estados Unidos. Esta proposición cae en un pseudo-nacionalismo o pseudo-regionalismo cuyas consecuencias a largo plazo pueden ser más negativas que positivas.

Desde el Grupo Esquerra Republicana de Catalunya, también se ha presentado recientemente (en febrero de 2018) otra Proposición para proteger las lenguas distintas al castellano, en este caso, se trata de la Proposición de Ley Orgánica de protección, promoción y declaración de oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano<sup>424</sup>. La idea central de la propuesta es reconocer que el catalán, el euskera, el gallego y el occitano son asimismo lenguas oficiales del Estado, además del castellano, en los ámbitos competenciales constitucionalmente reservados al Estado, así como en las instituciones estatales comunes a todo el territorio español. Ello supondría que todas las personas físicas y jurídicas se podrían relacionar con plena validez y eficacia jurídica con el Estado en la lengua oficial que escojan y la Administración debería corresponder en la lengua escogida. Asimismo, las personas físicas y jurídicas se podrían dirigir a la Administración periférica del Estado, con igual validez y eficacia, en castellano o en la lengua propia de la comunidad autónoma. A todo ello se añadiría la adopción de medidas efectivas de protección y promoción que situarían a dichas lenguas en una situación de igualdad equiparable a la reconocida para la lengua castellana. La

---

<sup>423</sup> Véase el proceso de tramitación de la Proposición en CONGRESO DE LOS DIPUTADOS [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?\\_piref73\\_2148295\\_73\\_1335437\\_1335437.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOC\\_S=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28122%2F000071\\*.NDOC.%29](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOC_S=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28122%2F000071*.NDOC.%29) (16 febrero 2018)

<sup>424</sup> Véase la Proposición de Ley Orgánica de protección, promoción y declaración de oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano, en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-207-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-207-1.PDF) (15 febrero 2018)

Proposición decayó el 5 de marzo de 2019, como consecuencia de la disolución de las Cortes.

De forma más reciente, el 7 de marzo de 2018, el Partido Nacionalista Vasco intentó aprobar una enmienda, en relación a la Oferta de Empleo Público de la Administración General del Estado, en respuesta al hecho de que se han ofertado 340 plazas para el País Vasco sin que se exija a los candidatos un conocimiento mínimo de euskera, lo que a juicio del PNV, impedirá a los vascoparlantes ser atendidos en ese idioma por la Administración de Justicia o la de Hacienda. La citada moción pretendía que el Senado, además de reconocer la realidad plurilingüe del Estado, instara al Gobierno a “*cumplir*” la Carta Europea de Lenguas Minoritarias y a “*respetar*” las políticas de normalización lingüística autonómicas, fomentando su uso y conocimiento por parte del Estado para sus funcionarios. Los nacionalistas vascos lograron el apoyo de otras fuerzas de la oposición, como el PSOE, Unidos Podemos, ERC, PDeCAT o EH-Bildu, hasta reunir 101 votos a favor, pero la moción no salió adelante por los 150 votos negativos del PP, Cs, UPN y Foro Asturias (y la abstención de Compromís)<sup>425</sup>.

Propuestas como las anteriormente señaladas no harían sino debilitar aún más los derechos de los españoles de hacer uso de su lengua oficial, entrando más de lleno en la dinámica en la que parece que son las lenguas (y no las personas) quienes gozan de derechos fundamentales. El castellano es la lengua oficial que une a todos los ciudadanos y territorios de España, pese a lo cual, en los últimos tiempos, se percibe un uso de las lenguas como instrumento de confrontación, de odio, de diferenciación social y partidismo político en algunas regiones.

Fuera del ámbito estrictamente político, la sociedad, en general, y la Universidad, en particular, han sido y son también parte del debate y la lucha lingüística, siendo muchos los investigadores y profesores que se muestran críticos con la redacción del art. 3 CE. Un buen ejemplo sería lo sucedido recientemente en la Universidad de Valencia: Un ciudadano recurrió al “defensor del pueblo valenciano”, el *Síndic de Greuges*, al no poder consultar en español sobre el proceso de oposición para acceder a una plaza de

---

<sup>425</sup> EL DIARIO.ES, “La política del Gobierno sobre las lenguas cooficiales divide al Senado”, *El diario.es*, n [https://www.eldiario.es/politica/politica-Gobierno-lenguas-cooficiales-Senado\\_0\\_747526378.html](https://www.eldiario.es/politica/politica-Gobierno-lenguas-cooficiales-Senado_0_747526378.html) (10 junio 2018)

Personal de la Administración y Servicios (PAS). El *Síndic* dictó una resolución en octubre de 2017, por la que se pidió a la *Universitat de Valencia* que tomara las medidas necesarias para que un ciudadano que acceda a la su web en lengua castellana pueda tener toda la información visualizada en dicho idioma. El *Síndic* recibió una respuesta afirmativa por parte del Rector de la Universidad y su compromiso de traducir íntegramente la web<sup>426</sup>.

Esta situación descrita en Valencia es una muestra de lo que sucede en un sector del debate académico. No en vano, en el ámbito académico, hay autores que defienden más derechos para las lenguas autonómicas. Por ejemplo, Manuel ALCARAZ RAMOS se refiere a la contradicción entre la proclamación del pluralismo como valor superior del ordenamiento jurídico (art.1 CE) y la preeminencia dada al castellano al declararla lengua oficial del Estado<sup>427</sup>. A la vista de ello, para ALCARAZ RAMOS, “*el Estado ha de intervenir para asegurar una correcta distribución del bien lingüístico en términos individuales y colectivos, lo que exige un principio constitucional en el que subsumir las decisiones de la política lingüística que adopte. Esos principios no pueden ser otros que la libertad y la igualdad lingüística articulados desde la pluralidad y conjugando armónicamente la visión formal y la material de la igualdad*”. El objetivo sería resolver las “*situaciones fácticas de asimetría lingüística por razones histórico-políticas que provocan las discriminaciones de hecho que un Derecho Lingüístico democrático debe atajar*”<sup>428</sup>. VERNET I LLOBET afirma, en este sentido, que si todas las lenguas tienen un reconocimiento de oficialidad y todas las personas tienen los mismos derechos, no se comprende la diferencia de trato entre la lengua castellana y las otras lenguas<sup>429</sup>. Partiendo de consideraciones similares, Eva PONS PARERA, pide “*la formulación y aplicación por las instituciones estatales de políticas más comprometidas con el plurilingüismo, una reforma de la constitución española de 1978 o inclusive la perspectiva de la autodeterminación de las nacionalidades subordinadas ante las dificultades [para] que la nación hegemónica acepte la igualdad entre las lenguas, culturas y naciones constitutivas del Estado compuesto*”<sup>430</sup>.

---

<sup>426</sup> BATISTA, J. “Una queja al Síndic fuerza a la Universitat a traducir toda su página web al castellano”, *Las Provincias*, domingo 10 de diciembre de 2017, en [www.lasprovincias.es](http://www.lasprovincias.es) (10 diciembre 2017)

<sup>427</sup> ALCARAZ RAMOS, Manuel, *op.cit.*, 1999, p. 37.

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>429</sup> VERNET I LLOBET, J. “La regulación del plurilingüismo a l’administració espanyola (1977-1990)”, *Revista LLengua y Dret*, número 18, 1992, p. 157.

<sup>430</sup> PONS PARERA, Eva, *op.cit.*, 2013, p. 110.

En términos parecidos se expresa el Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona, Antoni MILIAN MASSANA, quien sostiene que “*las lenguas españolas distintas del castellano han sufrido persecución y/o discriminación*”<sup>431</sup> durante siglos, desde la configuración de España como Estado-Nación, ilustrando dicha discriminación a través de la Real Cédula de 23 de julio de 1768 (que uniformiza el modo de actuar y enseñar en todo el reino en castellano); la Real Cédula de 22 de septiembre de 1780 (que exige la enseñanza en lengua castellana a los niños); la Ley de Instrucción Pública de 1857, cuyo artículo 2 también se refiere a la enseñanza de la gramática castellana; y las medidas adoptadas durante el franquismo (entre las que se sitúan, como es obvio, la derogación de la Constitución republicana que reconocía otras lenguas distintas a la castellana). En el marco de esta corriente que demanda más derechos y un mayor reconocimiento para las lenguas cooficiales habría muchos autores nacionalistas y/o regionalistas. En este sentido, hay quien entiende el párrafo segundo del artículo 3 de la CE, que alude a que “*las demás lenguas españolas serán también oficiales*” en sus territorios, como una vía para evitar que dichas lenguas fueran oficiales (pese a ser “cooficiales”) en sus territorios. MILIAN MASSANA es un claro exponente de esta visión nacionalista (que recoge el sentir de algunas enmiendas vascas y catalanas), cuando afirma que “*el texto constitucional rechaza, pues, estructurar la diversidad lingüística a través del reconocimiento de una única lengua oficial –la que le es propia en cada Comunidad Autónoma, lo que había supuesto optar por la ordenación territorial*”<sup>432</sup>.

En línea con estos posicionamientos han surgido desde la sociedad civil numerosas plataformas de defensa del euskera, el gallego, el catalán, como *Kontseilua*, *CIEMEN-Enllaçats per la llengua* o *A Mesa*, respectivamente, que dicen ver amenazadas sus lenguas<sup>433</sup>. La lista al respecto es amplísima, ya que abarca asociaciones, centros de estudio de las lenguas, *escolas*, *ikastolas*, etc.

---

<sup>431</sup> MILIAN MASSANA, Antoni, “La regulación constitucional del multilingüismo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 4, núm. 10, enero abril 1984, pp. 123-154 (pp. 124 y 128).

<sup>432</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>433</sup> EUROPAPRESS, “Organizaciones en defensa del euskera, catalán y gallego piden a los grupos parlamentarios ayuda para frenar la Ley Wert”, 12 MARZO 2013, en: <https://www.20minutos.es/noticia/1756345/0/#xtor=AD-15&xts=467263> (22 febrero 2018)

Para los nacionalistas, la cooficialidad no es suficiente y desean ver reducida la oficialidad del castellano en sus territorios. Buena parte de las políticas lingüísticas aprobadas en algunas Comunidades Autónomas han ido encaminadas hacia dicho objetivo a lo largo de cuatro décadas. De hecho, en determinados territorios, los castellano-hablantes tienen dificultades para educar en dicha lengua a sus hijos<sup>434</sup>, para examinarse en castellano de la prueba de acceso a la Universidad<sup>435</sup>, para comprender las bases de unas oposiciones públicas<sup>436</sup>, para expresarse en su idioma<sup>437</sup> en el lugar de trabajo<sup>438</sup> o, como en el caso que nos ocupa, para acceder a documentos públicos en español.

Por último, cabe señalar que los conflictos en materia lingüística son mucho más amplios, ya que no solo abarcan una dimensión *ad extra*, entendida como la lucha frente a la lengua “invasora”, sino también *ad intra*, en la medida en que hay puntos de vista diferentes respecto a cuál es la versión oficial de la lengua minoritaria. Como es bien sabido, las respectivas Academias oficiales intentan poner orden y unificar criterios lingüísticos, no sin dificultades.

Buen ejemplo de ello sería el caso de la querrela del lusismo en lo que al gallego se refiere. El galleguista Berto YAÑEZ puso de manifiesto, a este respecto, que cualquier discusión “*en los foros galleguistas, del tema que fuera, acababa por convertirse en una*

---

<sup>434</sup> Para evitar estas dificultades el artículo 99 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, incluyó en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, una Disposición Adicional Trigésima Octava (DA38<sup>a</sup>, en adelante), que reafirma el castellano como lengua vehicular en la enseñanza en todo el territorio del Estado y garantiza los derechos de aquellos que quieren recibir la educación en esta lengua en aquellas Comunidades Autónomas con lengua cooficial. Pese a ello, siguen existiendo numerosos conflictos por la exclusión del castellano como lengua de la enseñanza en autonomías como Cataluña. Tanto es así que se habla incluso de que el Gobierno de Mariano Rajoy estudia usar el artículo 155 para garantizar el uso del castellano como lengua vehicular. Véase TOBALINA, Belén, “El Gobierno estudia usar el 155 para convertir el castellano en lengua vehicular en Cataluña”, *La Razón*, 16 de febrero de 2018 en <https://www.larazon.es/espana/el-gobierno-estudia-convertir-el-castellano-en-lengua-vehicular-en-cataluna-NB17702186> (16 febrero 2018)

<sup>435</sup> En Baleares se han sumado a esta práctica extendida en Cataluña y desde el año 2017 los alumnos tienen muchas dificultades para responder en castellano en el examen de acceso a la Universidad. Véase por ejemplo: AMORÓS, Mayte, “Baleares esconde a los alumnos el examen de selectividad en castellano”, *El Mundo*, 7 de julio de 2017, en <http://www.elmundo.es/baleares/2017/06/07/59370b2ee5fdea135f8b45b5.html> (31 agosto 2017)

<sup>436</sup> BATISTA, J. “Una queja al Síndic fuerza a la Universitat a traducir toda su página web al castellano”, *Las Provincias*, domingo 10 de diciembre de 2017, en [www.lasprovincias.es](http://www.lasprovincias.es) (10 diciembre 2017)

<sup>437</sup> *La Gaceta*, “Más de 16 millones de españoles sufren discriminación lingüística”, 24 junio 2016, en <https://gaceta.es/noticias/castellano-hablantes-manifiesto-gloria-lago-circulo-balear-apartheid-catalan-discriminacion-24062016-1431/> (16 febrero 2018)

<sup>438</sup> *La Gaceta*, “Apartheid en Cataluña: Dispara una 173% las multas lingüísticas”, 25 de abril de 2016, en <https://gaceta.es/noticias/multas-linguisticas-cataluna-rotular-catalan-ppc-convivencia-civica-cataluna-25042016-1047> (15 febrero 2018)

*feroz querrela entre reintegracionistas (partidarios de usar una norma escrita de raíz portuguesa) y aislacionistas (defensores de una norma gallega independiente)*<sup>439</sup>. Los reintegracionistas o “lusistas” consideran que el portugués es un dialecto emancipado del gallego, por lo que reclaman que el gallego tome al portugués como modelo, tanto su forma escrita, como para actualizarse. Mientras, los aislacionistas o *isolatas* rechazan la asimilación entre gallego y portugués. Este conflicto no está cerrado.

Una situación parecida se produce al respecto de los problemas en torno al concepto y definición de lo que es y no es la lengua catalana. En este caso, fruto del sentir de un sector de la sociedad valenciana que considera que el valenciano no es catalán, sino una lengua propia, el Partido Popular presentó una Proposición no de Ley, el 13 de junio de 2013, para que se reconociera al valenciano “*su categoría de lengua o idioma propio de los valencianos que se habla en la mayor parte de la Comunitat Valenciana*”<sup>440</sup> y exigiendo que así se hiciera constar en la próxima edición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española, que define el valenciano como “*variedad del catalán, que se usa en gran parte del antiguo reino de Valencia y se siente allí comúnmente como lengua propia*”<sup>441</sup>. En respuesta a la Proposición no de Ley del PP, la *Acadèmia Valenciana de la Llengua* (AVL) remitió a la Mesa de las Cortes Valencianas una declaración institucional en la que explica que las “*particularidades*” del valenciano obedecen al “*legado que han aportado los distintos pueblos, como por ejemplo el árabe, el aragonés, el castellano, el francés o el occitano*”, pese a lo cual, “*el valenciano, propiamente dicho, se conformó a partir del siglo XIII, cuando fue traído aquí por los repobladores catalanes y aragoneses venidos con Jaime I, como demuestra la historia, la documentación medieval, la onomástica y la filología (...), que muestran su procedencia del latín. Por eso, valencianos, catalanes, baleares, y los habitantes de otros territorios de la antigua Corona de Aragón compartimos la misma lengua*”<sup>442</sup>. De este modo, el Academia concluye que la Proposición no de Ley del PP vulnera el ordenamiento jurídico valenciano porque ignora el dictamen *Dictamen sobre els principis i criteris per a la defensa de la denominació i l'entitat del valencià*,

---

<sup>439</sup> FREIRE, Andrés, “La Ley de Berto”, en ABC, 11 de mayo de 2010, en (fecha de consulta 20/05/2019) <https://www.abc.es/20100511/galicia-galicia/berto-20100511.html>

<sup>440</sup> TERRASA, R., “La Acadèmia de la Llengua responde al PP que valenciano y catalán son la misma lengua”, *El Mundo*, 1 de julio de 2013, disponible en (fecha de consulta: 20/05/2019) <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/07/01/valencia/1372680789.html>

<sup>441</sup> *Ibidem*

<sup>442</sup> *Ibidem*

aprobado el 9 de febrero de 2005, y no respeta la normativa lingüística oficial de la AVL, de aplicación obligatoria en todas las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana.

La cuestión lingüística, por tanto, es muy extensa y no está exenta de conflictos, en todos los sentidos. Con todo, no es éste el objeto de estudio de la tesis, por lo que tan solo se apuntan aquí algunas líneas del debate lingüístico *ad intra* y *ad extra* de las lenguas cooficiales.

#### **6.4 Propuestas jurídicas y acciones de defensa del art. 3 CE**

El contexto anterior ha llevado a una presentación de una reciente propuesta política de defensa del castellano, para proteger el mandato constitucional, frente a las ya citadas propuestas del PSOE, ERC o el PNV. Concretamente, el Partido Popular (PP) presentó el pasado 23 de enero de 2019 una Proposición no de Ley relativa a garantizar el uso del castellano en el conjunto del Estado.

El Partido Popular exigía:

- “1. Promover una legislación básica que garantice el ejercicio del derecho constitucional de uso del castellano en toda España.*
- 2. Garantizar la libertad real e igualdad de condiciones de la utilización del castellano en las comunidades con lengua cooficial de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía.*
- 3. Garantizar el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las lenguas cooficiales ante cualquier administración en las comunidades con lengua cooficial, con plena eficacia jurídica.*
- 4. Garantizar, en la reforma educativa, el derecho a la enseñanza del castellano y en castellano en toda España, en el marco de un bilingüismo o plurilingüismo integrador.*
- 5. Adoptar cuantas medidas sean necesarias para eliminar toda imposición de una lengua como fuente de discriminación en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos con independencia del lugar en que estos residan”.*

En otras palabras, el objetivo de la Proposición no de Ley era instar al Gobierno socialista de Pedro Sánchez a promover una legislación básica que garantice el derecho

constitucional del uso del castellano en toda España. Igualmente, el PP con esta propuesta persigue garantizar la igualdad de condiciones de la utilización del castellano y la enseñanza en castellano, para lo cual pedía al Gobierno de Sánchez que adoptara cuantas medidas fueran oportunas en dicha línea, recordando igualmente que las sentencias y las leyes son de obligado cumplimiento, de modo que el mandato constitucional que reconoce el uso del castellano debería estar presente en todas las administraciones públicas<sup>443</sup>. Esta Proposición decayó el 5 de marzo de 2019, como consecuencia de la disolución de las Cortes.

La anterior Proposición quedaría justificada por la situación en que se encuentra la lengua común de todos los españoles, que aconseja la rápida adopción de medidas que garanticen su protección en el conjunto del territorio nacional y, de forma muy especial, en aquellas zonas donde su uso y enseñanza se está viendo amenazado. Nuestra Constitución deja claro que la lengua castellana es la lengua oficial en todo el territorio español, dando paso al reconocimiento de otras lenguas cooficiales en sus respectivos espacios geográficos, pero la doble oficialidad no se cumple en la praxis.

En este sentido, son muy diversas las plataformas de la sociedad civil que luchan por defender el castellano, entre las que se encuentra “Hablamos Español”, presidida por Gloria Lago. Agrupadas en la Plataforma Hablamos Español están: Galicia Bilingüe, la Asociación para la Defensa del Castellano en la Comunidad Valenciana o Padres de Escuelas Infantiles de Pamplona, cuentan con el apoyo de otras muchas entidades, como Sociedad Civil Catalana, Somatemp, Círculo Cívico Valenciano, Fundación Gustavo Bueno, Fundación Villacisneros, Libre Elección de Lengua (Baleares) o Salvar el Archivo de Salamanca. Esta asociación surgida en 2017, se plantea como objetivos: *“la elección de lengua vehicular en la enseñanza, el bilingüismo en la administración, no primar el uso de una lengua a la competencia profesional, la apertura de la cultura a los creadores en ambas lenguas, y que los topónimos prohibidos en español vuelvan a ser oficiales”*<sup>444</sup>.

---

<sup>443</sup> CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, 8 de febrero de 2019, pp. 21-22. Proposición no de Ley 162/000959, disponible en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-492.PDF#page=21](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-492.PDF#page=21)

<sup>444</sup> <https://hispanohablantes.es/>

La asociación presentó en 2017 ante la Mesa del Congreso de los Diputados la proposición de ley de Libertad de Elección Lingüística presentada, para su tramitación como Iniciativa Legislativa Popular<sup>445</sup>. El 11 de diciembre de 2018 la Iniciativa decayó al no haber obtenido el mínimo de las 500.000 firmas válidas que exige el artículo 87.3 de la Constitución en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo.

Pese a ello, un hito destacable de la Plataforma Hablamos Español ha sido la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019 que le ha dado la razón ante su recurso iniciado en 2012 contra el Ayuntamiento de Lugo. El Alto Tribunal ha desestimado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Lugo contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que había anulado 12 artículos de la Ordenanza del Uso del Gallego en la Administración Municipal de Lugo.

En suma, la cuestión lingüística ha abierto un profundo debate en España, en el que se perfila una disparidad de sentires, que, en unos casos, se alejan del sentido que quiso dar el Legislador al reconocimiento del bilingüismo. Por ello, conviene recordar que la riqueza y pluralidad de las lenguas españolas se justifica dentro de un marco común de respeto a la lengua que une a todos los ciudadanos, la lengua castellana, lo que implica la necesidad de los poderes públicos de adoptar cuantas medidas sean necesarias, en cumplimiento del art. 9.2 CE, para garantizar los derechos recogidos en el art. 3 CE.

---

<sup>445</sup> HABLAMOS ESPAÑOL, “Proposición de Ley de libertad de elección lingüística”. (120/000012). 19.09.2017. Véase texto completo en [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?\\_piref73\\_2148295\\_73\\_1335437\\_1335437.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOC S=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28120%2F000012\\*.NDOC.%29](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOC S=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28120%2F000012*.NDOC.%29)



## **CAPÍTULO IV.**

# **EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ACTIVA Y LAS LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



## 1. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ACTIVA: EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN

Los españoles estamos sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como dispone el artículo 9 CE, en su apartado primero, de modo que la publicidad de las normas que nos vinculan es uno de los ejes clave de todo Estado de Derecho. Por ello, el segundo apartado dispone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, lo que supone remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Uno de los aspectos a tener en cuenta también en dicha participación en la vida pública está vinculado a la lengua en la que los ciudadanos participan en dicha vida política, económica, cultural o social. Para el Tribunal Constitucional (STC 39/1986, de 31 de marzo), el artículo 9.2 CE *“es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social”*<sup>446</sup>. Así pues, el principio de igualdad del 9.2 implicaría que la no traducción de la ley supondría una discriminación de los castellano-parlantes porque les colocaría en una situación de inferioridad, al no poder conocer y/o comprender la Ley, por razones lingüísticas. A todo ello se añade que, en caso de discrepancia entre la versión castellana y la de la lengua co-oficial, debería prevalecer siempre la versión de un documento público en lengua castellana, en tanto que se trata de la lengua oficial del conjunto del territorio nacional.

La no traducción de las normas al castellano no solo supondría una discriminación para los castellano parlantes, sino también una quiebra del principio de seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional ha dedicado numerosas sentencias al concepto de seguridad jurídica. La seguridad jurídica sería para el Tribunal *“suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos*

---

<sup>446</sup> STC 39/1986, de 31 de marzo, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_039\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_039_1986.pdf)

*principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad*<sup>447</sup>, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio. Por ello, el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa. De la jurisprudencia del Constitucional se deduce que la seguridad jurídica despliega sus efectos en diferentes ámbitos, que abarcan a todo el proceso de creación y aplicación del Derecho.

Asimismo, el apartado tercero del artículo 9 exige la publicidad de las normas. De forma expresa, la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por ello, el artículo 9.3 también afectaría al principio fundamental de seguridad jurídica, en la medida en que no poder conocer el contenido de la ley produce inseguridad jurídica. La seguridad jurídica implica principalmente dos exigencias para el ordenamiento jurídico: por un lado, la publicidad de las normas, vinculada a la posibilidad de exigir su cumplimiento, y, por otro, la irretroactividad de las mismas.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 179/1989, de 2 de noviembre, señaló que: *“La Constitución, en su artículo 9.3, garantiza el principio de la publicidad de las normas. Esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 C.E., pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán*

---

<sup>447</sup> STC 27/1981, de 20 de julio, disponible en [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQxNztbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAwrlbTjUAAAA=WKE#I7](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQxNztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAwrlbTjUAAAA=WKE#I7)

*evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento*”<sup>448</sup>.

Por ende, de la redacción del artículo 9 se puede deducir además, que no se puede obedecer algo que no se publicita en la lengua común a todos los españoles o en una lengua que no se entiende (recuérdese que todos los españoles dominan el español, pero no siempre son bilingües). Por ello, la exigencia constitucional de la publicidad de las normas (artículo 9.3) supone también que se publiquen en lengua castellana, en virtud del artículo 3 CE.

Sobra decir que la carga de conocer la ley es del ciudadano, ya que, como dice el artículo 6 del Código Civil la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Entonces, si son los poderes públicos quienes impiden a los ciudadanos conocer el derecho, sería más reprobable aún la imposibilidad de conocer la norma en su propia lengua.

DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS nos recuerdan, al respecto que “*si la norma jurídica contiene un deber de observancia de una determinada conducta o comportamiento, es claro que el comportamiento o la conducta debidos no pueden ser dejados al arbitrio del destinatario de las normas. La ignorancia o el desconocimiento de la existencia o del contenido o alcance de las reglas de Derecho no puede servir de excusa de la falta de cumplimiento*”<sup>449</sup>. Por ello, los poderes públicos (lo que incluye a los autonómicos) no pueden hacer caso omiso del artículo 3 CE, en lo relativo al artículo 9 CE y la propia Ley de Transparencia.

El principio de publicidad activa del art. 9.3 CE se proyecta sobre otros preceptos de la Constitución, como son:

- El artículo 91, que establece la inmediata publicación de las leyes aprobadas por las Cortes Generales, tras la sanción real.
- El artículo 96.1, que ordena la publicación de los tratados internacionales válidamente celebrados, para que formen parte del ordenamiento interno.

---

<sup>448</sup> Véase sinopsis del artículo del Congreso de los Diputados, disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2>

<sup>449</sup> DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, volumen I, 4ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1981, págs. 222 y 223.

- El artículo 164.1, que extiende la obligación de publicidad a las sentencias del Tribunal Constitucional en el BOE.

Ello no exime, obviamente, como recuerda Óscar ALZAGA, que existen otras normas de publicidad obligada, que se publicitan por otros medios distintos al Boletín Oficial del Estado, como sucede con los Estatutos de Autonomía (que cuentan con sus propios Boletines), los Reglamentos Parlamentarios de las Cortes y Cámaras Autonómicas, o las Circulares del Tribunal Constitucional. La publicidad mediante “publicación” en un Diario Oficial (sea cual fuera) se limitaría a las normas escritas<sup>450</sup>.

Por otro lado, junto a la consagración de la publicidad de las normas, el respeto al principio de publicidad figura en nuestra Constitución referido a otras tres actividades: la actividad parlamentaria, la actividad judicial y la actividad administrativa.

En el caso de la actividad parlamentaria, el artículo 80 CE dispone que las sesiones de las Cámaras de las Cortes Generales serán públicas, salvo que se decida por acuerdo de cada Cámara por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento. El principio de publicidad sería el “*espíritu*” del parlamentarismo para Karl SCHMITT<sup>451</sup>. De igual modo, para Jeremy BENTHAM, la publicidad es imprescindible para dar a los electores la posibilidad de tomar decisiones racionales<sup>452</sup>. Desde esta perspectiva, para Pedro DE VEGA, gracias a la publicidad, “*la discusión parlamentaria toma una proyección social*”<sup>453</sup>. Este clásico del parlamentarismo encuentra su precedente español en el art. 48 del Estatuto Real de 1834, el art. 35 de la CE de 1837, el art. 34 de la CE de 1845, el art. 36 de la CE non nata de 1856, el art. 48 de la CE de 1869, el art. 59 del Proyecto de 1873, el art. 40 de la CE de 1876 e incluso el art. 61 del Proyecto de Constitución de la dictadura de Primo de Rivera en 1929. Sólo la Constitución de 1931, no se refiere a la

---

<sup>450</sup> ALZAGA VILLAAMIL, Oscar (*et alt.*), “Otros principios informadores del ordenamiento”, *Derecho Político Español según la Constitución de 1978. Constitución y fuentes del derecho*, Vol. I, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2007, p. 296.

<sup>451</sup> SCHMITT, Carl, *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, Munich-Leipzig, 1926.

<sup>452</sup> BENTHAM, Jeremy, *An Essay on Political Tactics. The Works of Jeremy Bentham*, vol. II, Edimburgo, 1843, p.317, disponible en <https://oll.libertyfund.org/titles/bentham-the-works-of-jeremy-bentham-vol-2>

<sup>453</sup> VEGA GARCIA, Pedro de, “El Principio de Publicidad Parlamentaria y su Proyección Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Número 43, Enero-Febrero 1985, pp. 45-65 (p. 65).

publicidad de las Cortes, al describir de forma muy breve su organización y funcionamiento.

En lo que a la actividad judicial se refiere, el artículo 120 consagra la publicidad de las actuaciones judiciales, lo que implica que dichas actuaciones puedan ser presenciadas por cualquier ciudadano (por lo que será necesario habilitar un espacio razonable para ello) y que pueda existir una proyección general de los juicios, mediante la asistencia de los medios de comunicación. No obstante lo cual, como establece el propio art.120.1, la publicidad del proceso puede conocer excepciones, que, deberán estar autorizadas por una ley; serán justificadas en base a la protección de otro bien constitucionalmente relevante; y han de ser congruentes y proporcionadas con el fin que se persigue.

Por último, la Carta Magna alude a la publicidad de la actividad administrativa en el artículo 105.2, que garantiza el derecho de acceso de los ciudadanos a documentos de carácter público, concretamente, “*a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*”, es decir, salvo causas debidamente justificadas.

Asimismo, la exigencia de la publicidad no sólo se recoge en nuestra Constitución, por ejemplo, en el ámbito europeo, es importante citar el Convenio 205 del Consejo de Europa, de Acceso a los Documentos Públicos (CEADP), de 18 de junio de 2009. Este acuerdo es un instrumento de colaboración internacional en materia de transparencia, si bien no ha sido aún suscrito por España y tampoco ha entrado en vigor al no haberse alcanzado el número países (diez) requeridos por el artículo 16 del propio Convenio. En la Unión Europea, el artículo 15.3 (antiguo 255 TCE) del Tratado de Funcionamiento de la Unión, lo configura como un derecho de todo ciudadano de la Unión, así como de toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro. De la misma forma se pronuncia el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El desarrollo normativo de esta previsión de los Tratados se encuentra en el Reglamento CE/1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión<sup>454</sup>.

---

<sup>454</sup> Véase ABAD ALCALÁ, Leopoldo, “El acceso a la información pública en la Unión Europea y en el Consejo de Europa”, en *Comunicación y pluralismo*, N.º. 9, 2010, págs. 11-38.

A todo ello se suma la exigencia de permitir el acceso a la información pública, tal y como dispone la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Dicha Ley ha sido desarrollada por el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

## **2. LA LEY 19/2013 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Los españoles estamos sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como dispone el artículo 9 CE. Ello implica, a todas luces, que no se puede obedecer algo que no se publicita en la lengua común a todos los españoles. Al tiempo que la exigencia constitucional de la publicidad de las normas (artículo 9.3) supone también que se publiquen en español, en virtud del artículo 3 CE.

A todo ello se suma la exigencia de permitir el acceso a la información pública, tal y como dispone la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El objeto de la Ley (artículo 1) es ampliar y reforzar la transparencia pública, regulando el derecho de acceso a la información pública y estableciendo las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

La Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. ha sido desarrollada por el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. La Ley de Transparencia es una ley muy esperada, desde que el artículo 10.5b de la Constitución dispusiera la necesidad de regular mediante una ley “*el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*”. Esta previsión constitucional de reserva de ley se articuló a través del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), el cual estableció como derecho

de los ciudadanos el poder acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obraran en los archivos administrativos (con independencia del soporte), siempre que tales expedientes correspondieran a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Este derecho incluía la obtención de copias o certificados de los documentos cuyo examen fuera autorizado por la Administración. La Ley 30/1992 resultaba insuficiente, sin embargo, y hacía falta una norma *ad hoc* de transparencia. Así pues, como nos recuerda Aranzazu MORETÓN TOQUERO, “*en un Estado democrático de Derecho la publicidad sirve, con carácter general, para alcanzar la transparencia que permite que los ciudadanos pueden visibilizar el funcionamiento de las Administraciones y, en general, el ejercicio del poder público, lo que cumple, en primer término, una misión evidente: la de permitir el control de dicha actividad y su sometimiento a la legalidad limitando la arbitrariedad, exigencia consustancial al Estado de Derecho*”<sup>455</sup>.

España ha tardado mucho en afrontar esta cuestión a diferencia de otros países europeos y americanos. El objeto de la Ley (artículo 1) es ampliar y reforzar la transparencia pública, regulando el derecho de acceso a la información pública y estableciendo las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Como legislación básica del Estado, esta norma es aplicable a todas las Administraciones públicas, con base en las competencias exclusivas del Estado contempladas en el artículo 149.1 CE, apartados 1º (garantía de la igualdad de todos los españoles en derechos y deberes), 13º (planificación general de la actividad económica) y 18º (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas), tal como dispone su disposición final octava.

La Ley 19/2013 no parte de cero, la propia Constitución obliga a la publicidad de las normas, así como había disposiciones relativas a la información pública. En esta línea, la Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa. Concretamente, en materia de información institucional, organizativa y de planificación exige la publicación de información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les resulta de aplicación y su estructura organizativa, además de sus instrumentos de planificación y la evaluación de su grado de cumplimiento. En materia de información

---

<sup>455</sup> Vid. MORETÓN TOQUERO, Mª Aranzazu, *op.cit.*, p. 4, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/365711> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

de relevancia jurídica, la ley contiene un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica. En el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un catálogo que debe ser accesible, para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos. Igualmente, se establece la obligación de publicar toda la información que sea generalmente objeto de solicitud de acceso por parte de los ciudadanos.

La Ley establece el principio de publicidad activa de la información cuyo conocimiento sea relevante garantizar al ciudadano, lo que incluye la remisión a un catálogo sobre el tipo de información que se entiende por “relevante”. Aquí hay un amplio campo que debe ser regulado a nivel autonómico y local y cuya publicación debe hacerse en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, en relación a las cuales Emilio GUICHOT afirma que *“la práctica de los portales [de transparencia] desvela, hasta el momento, prácticas discutibles o directamente contrarias a esta regulación, como la falta de publicación de determinados contratos menores, la publicación de las resoluciones de compatibilidad de empleados públicos, sin identificación de las personas beneficiarias, etc.”*<sup>456</sup>,

En paralelo a la publicidad activa, hay que hablar de la publicidad pasiva o derecho de acceso a la información pública. El plazo establecido por la Ley es de un máximo de un mes desde la recepción por el órgano competente a resolver, ampliable a otro mes en caso que el volumen o la complejidad de la información solicitada sean elevados, previa notificación al solicitante. Ahora bien, como recuerda GICHOT *“resulta evidente que la efectividad del derecho de los ciudadanos dependerá en buena medida de que los sujetos respondan de hecho en plazo y que no se escuden en respuestas que nieguen la propia existencia de información”*<sup>457</sup>. Ahora bien, frente a la desestimación expresa o presunta cabe interponer una reclamación ante la autoridad independiente de control en el plazo de un mes, así como cabe un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Otro problema serían las causas de inadmisión, ya que con ellas se juega

---

<sup>456</sup> GUICHOT, Emilio, “Reflexiones sobre la aplicación de la nueva normativa sobre transparencia”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 94, Sevilla, enero-abril (2016), pp. 89-106 (p.100).

<sup>457</sup> *Ibidem*, pp. 100-101.

en ocasiones con la efectividad del derecho de acceso, al responder que la información está “en curso de elaboración o de publicación general”, por ejemplo<sup>458</sup>.

Para velar por la transparencia, la Ley regula la creación de una autoridad administrativa nueva: el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuyo Presidente es nombrado por el Gobierno y ratificado por el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta. La disposición adicional cuarta de la Ley permite que las Comunidades Autónomas puedan atribuir la resolución de las reclamaciones ciudadanas a tal Consejo, previo convenio con la Administración General del Estado. Se han acogido a esta modalidad: Asturias, Cantabria, Castilla la Mancha, la Rioja, Extremadura y Ceuta. Si bien, lo habitual ha sido la creación de instituciones autonómicas nuevas de transparencia, excepto en el caso de Castilla y León y Galicia, que han residenciado la competencia de la resolución de las reclamaciones en el Defensor del Pueblo autonómico.

Es necesario añadir aquí que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales ha introducido un nuevo artículo 6 bis en la Ley de Transparencia 19/2013, que obliga a publicitar el tratamiento de los datos personales que se realice.

La Ley de Transparencia busca cumplir así con su doble cometido de control (del poder público) y protección (de los ciudadanos). Para Jesús LIZCANO ÁLVAREZ, la transparencia posibilita “*un cierto control de los poderes públicos por parte de la sociedad civil, y por tanto, una herramienta fundamental de lucha contra la corrupción, verdadera lacra social que perjudica enormemente la justicia social y el desarrollo económico e institucional en buena parte de los países del mundo*”<sup>459</sup>. Sin embargo, para gran parte de la doctrina, se ha perdido la oportunidad de configurar legalmente el derecho de acceso como un derecho fundamental en España.

---

<sup>458</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>459</sup> LIZCANO ÁLVAREZ, J., “Transparencia y corrupción. Un análisis desde la sociedad civil”, en PAU i VALL (Coord.), *La transparencia desde el Parlamento. XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aelpa-Tecnos, Madrid, 2015, pág. 80.

Son muchos los autores que sostienen que la Ley 19/2013 ha decepcionado las expectativas, entre los que se encuentran Aranzazu MORETÓN TOQUERO<sup>460</sup>, Fernando REY MARTÍNEZ<sup>461</sup> o Manuel SÁNCHEZ DE DIEGO, porque la Ley ha abordado la exigencia de una transparencia y buen gobierno desde la perspectiva del derecho administrativo y no desde la perspectiva del derecho constitucional. De hecho, Manuel SÁNCHEZ DE DIEGO considera negativo que “*el anclaje constitucional de la Ley se encuentra sólo en el artículo 105 B) de la Constitución*”, a lo que se añade que “*en su propia exposición de motivos se dice en la Ley se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas, los órganos del Poder Legislativo y Judicial en lo que se refiere a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*”<sup>462</sup>. Por el contrario, para el profesor SÁNCHEZ DE DIEGO, “*habría sido más correcto configurar el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental entroncado con las libertades informativas del artículo 20 de la Constitución Española. Este precepto ampara la existencia de una comunicación pública libre, esencial para que exista una auténtica opinión pública libre que es el fundamento de una sociedad democrática. El derecho de acceso presenta también esa dimensión pública*”<sup>463</sup>.

José Luis PIÑAR tiene una opinión similar y afirma, por ejemplo, que “*el derecho de acceso a la información pública debe ser considerado como un derecho fundamental. El derecho de acceso no solo es imprescindible para la construcción de una sociedad democrática y participativa (...), sino que es imprescindible para el libre desarrollo de la personalidad frente a los poderes públicos*”. Igualmente, para Rafael RUBIO, “*la*

---

<sup>460</sup> MORETÓN TOQUERO, M<sup>a</sup> Aranzazu, “Los límites del derecho de acceso a la información pública”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 33, mayo 2014, 24 pp., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/365711> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

<sup>461</sup> REY MARTÍNEZ, Fernando, “Quod omnes tangit ab omnibus cognitum esse debet: El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 33, mayo 2014, 19 pp., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/365711> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

<sup>462</sup> SANCHEZ DE DIEGO Y FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, *Iurisprudentia Elegans: Revista de Derecho Político e Historia Constitucional*, nº1, 2014, pp. 30-55 (p. 36), disponible en <http://www.iurisprudentiaelegans.es/imagenes/numeros/Transparencia%20y%20acceso%20a%20la%20informacion%20desde%20una%20perspectiva%20constitucional.pdf> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

<sup>463</sup> *Ibidem*, p. 13.

*transparencia supondría un paso más, un criterio de modernidad política y una medida sobre la evolución del desarrollo de la democracia”<sup>464</sup>.*

La transparencia es un mantra político de mejora de la gestión pública, y evidentemente muchas cosas pueden ser mejorables en la ley española, pero como recuerda Emilio GUICHOT, “*los estudios y el sentido común nos advierten de que no basta con tener una buena Ley. Si acudimos al último estudio internacional sobre calidad de las Leyes estatales de transparencia de más de cien países, nos encontraremos con el dato de que entre las diez mejores valoradas se encuentran, por ejemplo, las de Liberia, El Salvador o Sierra Leona, y entre las peor valoradas, las de Alemania, Austria, Bélgica o Italia. Cabe por lo menos dudar de que la práctica de la transparencia por la Administración -qué información se pone a disposición de todos en internet y si es verdadera y actualizada, cuál es el tiempo real de respuesta a las solicitudes (...), si se destinan suficientes recursos humanos cualificados a la aplicación de las leyes de transparencia (...)- sea acorde con estas valoraciones de la estructura normativa*”<sup>465</sup>.

Para GUICHOT, cuatro son los problemas fundamentales a los que se enfrenta toda ley de transparencia y, en este caso, también la Ley 19/2013: Primero, una ley de transparencia es un instrumento útil para la prevención de la corrupción y la mejora del gobierno, pero no basta sin mecanismos efectivos de aplicación, voluntad de ponerlos en funcionamiento y una ciudadanía activa que ejerza y batalle por su derecho a saber. Segundo, la transparencia ha sido una necesidad fijada de abajo a arriba por los escándalos de corrupción, que han producido una gran desconfianza en la política y las instituciones, lo que pone en evidencia la falta de voluntad histórica por abordar este tema en nuestro país, a diferencia de los países de nuestro entorno, si bien la Ley aprobada en un sprint es plenamente homologable a las de nuestros vecinos europeos. Tercero, la ley española y las autonómicas tendrían un nivel de exigencia razonable, pero dejan un amplio margen de desarrollo normativo todavía y de interpretación aplicativa, de cuyo uso dependerá el nivel real de transparencia. Y cuarto, será necesario

---

<sup>464</sup> RUBIO, Rafael, “La transparencia parlamentaria en el Congreso de los Diputados”, en TRONCOSO REIGADA, Antonio (dir), *Comentarios A La Ley 19/2013, De 9 Diciembre. Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Buen Gobierno*, Thomson-Civitas, Madrid, pp. 273-296, p. 286.

<sup>465</sup> GUICHOT, Emilio, *op.cit.*, pp. 92-93.

que las autoridades de control actúen de forma independiente, no sólo de derecho, sino de hecho, para que haya una auténtica transparencia<sup>466</sup>.

El acceso a la información pública es fundamental y, como resulta obvio, dicho acceso se debe dar en la lengua común de todos los españoles. De modo contrario, los ciudadanos no podrían ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, entre los cuales figura el derecho de controlar a los poderes públicos. Así pues, como nos recuerda Aranzazu MORETÓN TOQUERO, *“en un Estado democrático de Derecho la publicidad sirve, con carácter general, para alcanzar la transparencia que permite que los ciudadanos pueden visibilizar el funcionamiento de las Administraciones y, en general, el ejercicio del poder público, lo que cumple, en primer término, una misión evidente: la de permitir el control de dicha actividad y su sometimiento a la legalidad limitando la arbitrariedad, exigencia consustancial al Estado de Derecho”*<sup>467</sup>. Por este motivo, el acceso a la información pública permite profundizar en la dimensión democrática del Estado, sobre la base de una sociedad mejor informada<sup>468</sup>.

En esta línea, la disposición adicional octava de la Ley 19/2013 establece que el Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de sus disposiciones. En consecuencia, las Comunidades Autónomas han aprobado un marco específico propio de regulación de la transparencia y buen gobierno, algunas antes incluso que la Ley estatal. En el caso de las Comunidades Autónomas cuyos Parlamentos serán objeto de análisis, debemos citar la siguiente normativa en: Galicia<sup>469</sup> (Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno); Navarra (Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto)<sup>470</sup>, Cataluña (Ley Catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)<sup>471</sup>; las Islas Baleares (Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena

---

<sup>466</sup> GUICHOT, Emilio, *op.cit.*, pp.89-106.

<sup>467</sup> Vid. MORETÓN TOQUERO, M<sup>a</sup> Aranzazu, *op.cit.*, p. 4, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/365711> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

<sup>468</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>469</sup> Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, en <http://www.boe.es/boe/dias/2016/04/04/pdfs/BOE-A-2016-3190.pdf> Fecha de consulta: 3 enero 2017

<sup>470</sup> Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, en <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9370>

<sup>471</sup> Ley Catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-470](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-470) Fecha de consulta: 3 enero 2017

administración y del buen gobierno de las Illes Balears)<sup>472</sup>; y la Comunidad Valenciana (Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana)<sup>473</sup>. El País Vasco sería la excepción, estando en tramitación un anteproyecto de ley sobre transparencia<sup>474</sup>.

El resto de las Comunidades Autónomas no es ajena a este fenómeno, dando incluso lugar, por ejemplo en el caso de Aragón a plantarse una cuestión de inconstitucionalidad (5228-2017), planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón respecto al artículo 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón. En este caso, el Tribunal Constitucional consideró inconstitucional y nulo el citado artículo, en referencia al silencio positivo en caso de solicitar información administrativa. La controversia en este caso derivaba de la incompatibilidad entre el artículo 20.4 de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (amparada por el título competencial del artículo 149.1.18 CE) y el artículo 31.2 de la Ley de transparencia de Aragón—, pues uno y otro establecen regímenes de silencio administrativo incompatibles. La contradicción entre la norma autonómica -que establecía un régimen general de silencio positivo- y la estatal que prevé el silencio negativo era evidente. Para el Alto Tribunal (FJ 6) “*al comparar ambos textos legales, puede concluirse que la contradicción normativa entre los dos textos es cierta e incontrovertible, sin que la misma pueda salvarse por vía aplicativa*”<sup>475</sup>, ya que en otro caso no habría invasión competencial (SSTC 181/2012 y 132/2013)<sup>476</sup>. En esta línea, el régimen de silencio que se fija en la ley estatal forma parte de la estructura general del *iter* procedimental, que no tiene encaje en las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas

---

<sup>472</sup> Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, en <https://boe.es/boe/dias/2011/04/30/pdfs/BOE-A-2011-7709.pdf> Fecha de consulta: 12 enero 2017

<sup>473</sup> Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en <https://boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4547-consolidado.pdf> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

<sup>474</sup> Véase Anteproyecto de ley de transparencia de la Comunidad Autónoma Vasca (en tramitación) en [http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/plan\\_programa\\_proyecto/ley-de-transparencia-participacion-ciudadana-y-buen-gobierno-del-sector-publico-vasco/](http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/plan_programa_proyecto/ley-de-transparencia-participacion-ciudadana-y-buen-gobierno-del-sector-publico-vasco/) Fecha de consulta: 3 enero 2017. Debe citarse en el caso vasco, no obstante, la aprobación de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, cuyo Título VI se denomina “Gobierno Abierto. Transparencia, Datos Abiertos y Participación Ciudadana”.

<sup>475</sup> STC 104/2018, de 4 de octubre de 2018. Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2018/11/01/pdfs/BOE-A-2018-15008.pdf>

<sup>476</sup> Véanse las sentencias STC 181/2012, de 15 de octubre de 2012, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-14056> STC 132/2013, de 5 de junio de 2013, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7208](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7208)

respecto de las especialidades derivadas de su organización propia, correspondiendo en exclusiva al Estado a fin de asegurar un tratamiento común de todos los administrados, como ya se señaló en la sentencia STC 166/2014<sup>477</sup>.

De forma global, se pueden realizar algunas observaciones generales al respecto de las leyes autonómicas de transparencia. La primera, la celeridad con la que se han ido aprobando estas normas, fruto del malestar de la ciudadanía ante la gestión de algunos políticos y administraciones autonómicas, como bien apuntaba GUICHOT. La segunda, la necesidad de profundizar (en unos casos) o de adelantarse (en otros) a lo establecido en la Ley estatal de Transparencia. Algunas leyes autonómicas se han centrado en exclusiva en la regulación de la transparencia, como es el caso de Andalucía, dejando, paradójicamente, para el futuro la regulación jurídica del buen gobierno. El resto, como recuerda José Manuel FERNÁNDEZ LUQUE<sup>478</sup>, han regulado junto al objeto común de la transparencia, otros temas relacionados, como el buen gobierno (Islas Baleares, La Rioja, Cataluña, Comunitat Valenciana o Galicia), el gobierno abierto (Navarra o Extremadura) o la participación ciudadana (Murcia, Castilla y León, Aragón o Comunitat Valenciana). Procede, por tanto, revisar sumariamente cada Ley autonómica de transparencia, prestando especial atención a la existencia o no de alguna referencia respecto a la lengua de acceso a la información pública, así como a las obligaciones que se imponen a los parlamentos autonómicos en materia de acceso a la información pública.

### **3. LAS LEYES AUTONÓMICAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **3.1. Galicia: Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno**

En el ámbito gallego, la rendición de cuentas había sido ya abordada por dos leyes específicas: la Ley 9/1996, de 18 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de

---

<sup>477</sup> STC 166/2014, de 22 de octubre de 2014, [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12079](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12079)

<sup>478</sup> FERNANDEZ LUQUE, José Manuel, 2017, p.145, disponible en [http://www.jacobeia.edu.mx/revista/numeros/numero12/6.Marco\\_legal\\_transparencia.%20Jose\\_Manuel\\_Fernandez\\_Luque.pdf](http://www.jacobeia.edu.mx/revista/numeros/numero12/6.Marco_legal_transparencia.%20Jose_Manuel_Fernandez_Luque.pdf) Fecha de consulta: 24 noviembre 2017

la Xunta de Galicia y altos cargos de la Administración autonómica, y la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega. Ambas normas tienen su núcleo en el deber fundamental, encomendado por el Estatuto de autonomía (art. 28.1) a los poderes públicos gallegos, de facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política y de regular el régimen jurídico de la Administración pública de Galicia.

La Ley 9/1996 fijó el primer régimen de incompatibilidades de los responsables públicos de Galicia, instaurando las precauciones necesarias para garantizar su objetividad e imparcialidad. La Ley 4/2006 introdujo la transparencia como principio rector de la actividad de la Administración autonómica y supuso la concreción legal de prácticas hoy habituales como la publicación de la información sobre los convenios y contratos públicos, las convocatorias de subvenciones y la resolución de estas o la información retributiva de los cargos públicos.

A las obligaciones de transparencia y buen gobierno exigidas por estas leyes se les han ido uniendo, a lo largo de los años, otras obligaciones en leyes sectoriales reguladoras de materias como las subvenciones, la ordenación urbanística, las prestaciones sanitarias, el sistema de archivos, la calidad de los servicios públicos, e incluso en la propia Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. La creciente exigencia ciudadana de control público de la actividad de las instituciones, así como la necesidad de adaptar las leyes existentes en Galicia al nuevo marco legal derivado de la aprobación de nueva legislación básica, provocaron la aprobación de una nueva ley: la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

La norma gallega, en su Título I, determina el ámbito de la transparencia, definiendo aquellos sujetos a los que serán de aplicación las obligaciones de transparencia y regula, asimismo, la obligación de otros sujetos de colaborar con aquellos en la satisfacción de las solicitudes de información pública introduciendo, como novedad respecto al marco básico, la posibilidad de aplicar multas coercitivas en el caso de ausencia de esta necesaria colaboración. De forma específica, el artículo 2 define los principios rectores de la Ley, que fundamentalmente se encuadran en la transparencia y el buen gobierno. Son los siguientes:

- a) Principio de transparencia, *“por el cual toda la información pública es accesible y relevante, y toda persona tiene acceso libre y gratuito a la misma, exceptuando las únicas salvedades previstas en la ley”*.
- b) Principio de accesibilidad universal de la información pública, lo que implica que *“tanto la información como los instrumentos y herramientas empleados en su difusión sean comprensibles, utilizables y localizables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, así como de la forma más autónoma y natural posible”*.
- c) Principio de participación ciudadana, para lo que hay que garantizar la provisión a la ciudadanía de la información necesaria para ejercer dicho derecho de participación en los asuntos públicos.
- d) Principio de veracidad, en virtud del cual *“la información pública será cierta y exacta, garantizando que procede de documentos con respecto a los cuales se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”*.
- e) Principio de responsabilidad, que supone que las entidades sujetas a dicha Ley son responsables del cumplimiento de sus prescripciones.
- f) Principio de no discriminación tecnológica ni lingüística, por lo que *“se debe poner a disposición de la ciudadanía la información pública en la lengua y a través del medio de acceso que la ciudadanía elija”*. Esta referencia explícita a la lengua implica un reforzamiento de la obligación de los poderes gallegos de ofrecer en las lenguas oficiales (castellano y gallego) la información pública, a la luz del mandato constitucional, el mandato estatutario y la propia Ley estatal de Transparencia.
- g) Principio de reutilización de la información, lo que exige *“la difusión de la misma en formatos abiertos para que la ciudadanía pueda aprovechar, para sus actividades, los documentos y datos publicados”*.
- h) Principios de integridad, honestidad, imparcialidad, objetividad y respeto al marco jurídico y a la ciudadanía en lo relativo a la actuación de las personas que ocupen altos cargos.

El acceso a la información pública en la lengua que quiera el ciudadano (lo que implica también en castellano, además de en gallego), forma parte de los principios rectores de la norma autonómica de transparencia. Sin embargo, veremos cómo el Parlamento

gallego no ofrece en castellano la misma información que en lengua gallega, pese a estar igualmente obligado a cumplir con la norma. Concretamente, el artículo 3 de la Ley establece que serán sujetos de aplicación de la Ley los siguientes: todo el sector público autonómico, de acuerdo con la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia; las universidades y entidades del Sistema universitario de Galicia; las corporaciones de derecho público que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo; el Parlamento de Galicia, Consejo Consultivo, Valedor del Pueblo, Consejo de Cuentas, Consejo Económico y Social, Consejo Gallego de Relaciones Laborales y Consejo de la Cultura Gallega en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo y, en todo caso, respecto de sus actos en materia de personal y contratación; y todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distinta, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general.

El título II define los mecanismos de buen gobierno y control de la actividad de las personas que ocupan altos cargos en el sector público autonómico. En concreto, se regulan con precisión, las personas que tienen la consideración de alto cargo y, a continuación, las obligaciones que les acompañan en el ejercicio de esa responsabilidad, dando rango legal a la necesaria existencia de un código ético institucional en el ámbito del sector público autonómico.

El título III establece el régimen sancionador derivado de los incumplimientos en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses. Asimismo, en desarrollo de las infracciones en gestión económico-presupuestaria y de las infracciones disciplinarias reguladas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se precisa su procedimiento sancionador, además de incorporar al catálogo de infracciones disciplinarias dispuestas por la ley básica aquellas otras derivadas del incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

### **3.2. Navarra: Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto**

La Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, modificada por la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto<sup>479</sup>, determina en su artículo 5.1 el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a acceder a la información pública que obre en poder de la Administración Pública.

La Ley Foral se estructura en ocho Títulos, doce disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I establece el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, para garantizar la transparencia en la actividad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra; el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública; su derecho a participar en la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el interés público, manteniéndose, a tal efecto, un diálogo abierto, transparente y regular. Para ello, se regula la implantación de una nueva forma de interrelación entre la Administración Pública y la ciudadanía basada en la transparencia y orientada al establecimiento del llamado «Gobierno Abierto», garantizando una serie de derechos y mecanismos que la hagan más cercana y accesible al ciudadano o ciudadana. Se extiende a todo el ámbito de la actividad administrativa y sus principios son de aplicación a las empresas públicas, las fundaciones públicas, las entidades de derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos, y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos, tal como se señala en el artículo 2 de la Ley Foral. No se incluye, a diferencia de otras leyes autonómicas al Parlamento Navarro, si bien éste quedaría vinculado por la Ley 19/2013, así como por el artículo 9 CE, en cuanto al principio de publicidad activa, y el art.3 CE, en lo que a la lengua castellana se refiere.

El artículo 4 de la Ley Foral de transparencia recoge los principios rectores de este nuevo modelo de relación con la Administración Foral y otros entes, que incluye un

---

<sup>479</sup> Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9370&p=20161122&tn=2>

modelo mucho más completo y mejorado que el caso gallego ya analizado. Los principios señalados son los siguientes:

- a) Principio de orientación a la ciudadanía: *“La actuación de la Administración ha de estar dirigida a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos y ciudadanas, ha de perseguir siempre el interés general y se debe caracterizar por su voluntad de servicio a la sociedad”*.
- b) Principio de transparencia: La Administración ha de introducir la transparencia en todas las actividades que gestiona y en su propia organización, lo que implica poder *“conocer sus decisiones, cómo se adoptan las mismas, cómo se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables de sus actuaciones”*.
- c) Principio de publicidad activa: *“La Administración debe proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder y la relativa a su actuación”*.
- d) Principio de participación y colaboración: La Administración ha de garantizar que los ciudadanos puedan participar en los asuntos públicos.
- e) Principio de eficiencia: La Administración ha de gestionar de forma óptima sus medios.
- f) Principio de economía y celeridad: La Administración ha de actuar y velar por que la consecución de los fines públicos se alcance *“con el coste económico más racional y en el menor tiempo posible, reduciendo progresivamente los tiempos de respuesta”*.
- g) Principio de anticipación: La Administración ha de diseñar sus políticas y gestionar sus servicios anticipándose a las demandas de los ciudadanos.
- h) Principio de calidad y mejora continua: La Administración ha de instaurar procesos que permitan evaluar los servicios que presta, para prestar unos servicios públicos de calidad.
- i) Principio de *“simplicidad y comprensión”*: La Administración ha de actuar para lograr una disminución progresiva de trámites, la utilización de un lenguaje accesible y la eliminación de las cargas administrativas.
- j) Principio de calidad normativa: En el ejercicio de la iniciativa normativa, la Administración actuará *“de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia”*.

k) Principio de modernización: La Administración ha de impulsar el empleo de técnicas informáticas y telemáticas para mejorar la gestión del conocimiento en su propia organización.

l) Principio de responsabilidad en su gestión: La Administración ha de “*asumir de forma expresa sus obligaciones ante la ciudadanía y asumir las responsabilidades derivadas de sus decisiones y actuaciones*”.

m) Principio de respeto del código de conducta: La Administración respetará el compromiso ético de conducta frente a la ciudadanía a la que han de servir.

n) Principio de accesibilidad: La Administración velará, en sus dependencias y políticas, por el principio de accesibilidad universal sea una realidad.

ñ) Principio de neutralidad tecnológica: La Administración apostará en su funcionamiento, por soluciones abiertas, compatibles y reutilizables, en la contratación administrativa de aplicaciones o desarrollos informáticos.

Asimismo, se definen y señalan los principios de actuación del «Gobierno Abierto», a los cuáles deben ajustar su actuación. El Portal del «Gobierno Abierto» se configura como un medio necesario para escuchar a la ciudadanía, facilitar información y canalizar su participación.

El Título II se centra en la transparencia en la actividad pública, para lo que se promoverá la implantación de un sistema integral de información pública o de gestión del conocimiento, contemplándose la designación de las unidades responsables de información pública y fijándose los límites a esa información pública.

El Título III regula el derecho de acceso a la información pública. El capítulo primero establece las normas generales para el ejercicio de dicho derecho, que permite acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley Foral, y sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la Ley Foral. No obstante, este derecho tiene sus limitaciones, las cuáles están expresamente previstas, y que en cualquier caso deben ser proporcionadas atendiendo al objeto y finalidad de protección y de aplicación sólo durante el periodo de tiempo determinado o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Las limitaciones legales se podrán aplicar, asimismo, en relación con las obligaciones de difusión que tiene la Administración Pública. Se contempla también la necesaria protección de los datos

personales, estableciéndose el principio de prevalencia de dicha protección frente al derecho de acceso a la información pública en los casos de conflicto y deba preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

El Título IV regula la participación y la colaboración ciudadanas recogiendo en su capítulo primero la obligación de la Administración Pública de impulsarlas y fomentarlas, y las garantías para la participación de la ciudadanía en la elaboración de determinados planes y programas de carácter general. Asimismo, se contempla expresamente promover la participación y colaboración de las Universidades, Colegios Profesionales, Consejos Asesores y de cuantas entidades y organismos se consideren adecuados atendiendo a las distintas actuaciones promovidas en el ejercicio de sus competencias. Se pondrá en marcha un Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas con la finalidad de que se inscriban aquéllos ciudadanos y ciudadanas o entidades ciudadanas interesadas en recibir información sobre materias específicas y poder participar activamente en los instrumentos que se prevean, entre los cuáles se encuentran los foros de consulta, los paneles ciudadanos y los jurados ciudadanos. En el capítulo tercero se contemplan los derechos específicos, tales como el de participación y colaboración en la definición de las políticas públicas, en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración Pública, el de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general, el derecho a proponer iniciativas reglamentarias, el de formular propuestas de actuación o sugerencias y el de recabar la colaboración de la Administración Pública en las actividades ciudadanas. Para el ejercicio de estos derechos debe abrirse el correspondiente procedimiento participativo cuyo resultado deberá plasmarse en un informe.

El Título V recoge la modernización, racionalización y simplificación de la actuación administrativa, como complemento necesario para la implantación del «Gobierno Abierto» y la consecución de una Administración más comprensible, cercana y accesible a los ciudadanos y ciudadanas, más ágil y más garantista. En línea con lo anterior, el Título VI regula el diseño de un marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración, estableciendo las estrategias a seguir y los compromisos que asume.

El Título VII se ocupa de la ética y la transparencia en la acción de Gobierno, declarando que la actuación de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos debe estar presidida por el interés general y la transparencia en su gestión, debiendo observarse los principios éticos y de conducta que se contemplan en el Código de Buen Gobierno aprobado por la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo. Se regula, asimismo, el deber de abstención de toda actividad privada cuando pueda suponer un conflicto de intereses, la publicidad de las retribuciones, actividades y bienes, de las cesantías y la necesaria transparencia en la acción de gobierno y la rendición de cuentas a la ciudadanía. También se contemplan normas para hacer más transparente el traspaso de poderes cuando hay cambio de Gobierno. Por último, el Título VIII contempla las garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales que tienen los ciudadanos y ciudadanas para que se cumplan las disposiciones de la Ley Foral.

A la vista del contenido de la Ley, se puede afirmar que, en la norma navarra, no hay referencia alguna a la lengua del euskera (o al castellano). El tema del lenguaje queda reducido a referencias que exigen evitar usar un lenguaje sexista (como el uso del género gramatical masculino) o la invitación a adoptar un lenguaje de comprensión sencilla al ciudadano por parte de la Administración.

### **3.3.Catalunya: Ley Catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

La Ley Catalana 19/2014<sup>480</sup> determina los diversos contenidos de la obligación de transparencia (información institucional y organizativa, gestión económica y presupuestaria, información de relevancia jurídica, programación y planificación, contratación pública, actividad subvencional, etc.), y las reglas a las que queda sometida, especialmente aquellas que deben garantizar su fácil acceso, consulta y comprensión, su neutralidad, su actualización, así como los límites que derivan de la protección de otros derechos. El acceso a la información pública constituye uno de los ejes básicos de la Ley. La regulación que introduce la Ley modifica sustancialmente el régimen vigente en Cataluña hasta entonces en esta materia, “*hasta el punto de*

---

<sup>480</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-470-consolidado.pdf>

*convertir este acceso en un verdadero derecho subjetivo que tienen todas las personas a acceder a la información pública”, como reza su preámbulo.*

Los títulos I y II se refieren al marco de la transparencia, pero no hay referencias a la lengua (catalana o castellana) en cuanto a la transparencia y acceso a la información pública se refiere. Lo mismo sucede con los demás títulos de la Ley.

Las obligaciones de la transparencia, recogidas en el artículo 6, exigen: a) Difundir la información pública de interés general de forma veraz y objetiva. b) Garantizar que la información de forma constante y actualizada. c) Organizar la información de forma accesible y comprensible para las personas, facilitando una ágil y rápida consulta mediante instrumentos de búsqueda. d) Ordenar temáticamente la información para que su localización sea fácil e intuitiva. e) Facilitar la consulta de la información con el uso de medios informáticos en formatos fácilmente comprensibles y que permitan la interoperabilidad y la reutilización de los mismos.

La información sujeta a la transparencia (que debería estar en las dos lenguas oficiales de Cataluña, aunque no haya mención expresa al tema) hace referencia (art. 8) a: a) La organización institucional y la estructura administrativa. b) La gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial. c) Las decisiones y actuaciones de especial relevancia jurídica. d) La plantilla, la relación de puestos de trabajo y el régimen retributivo. e) Los procedimientos administrativos relacionados con el ejercicio de sus competencias. f) Los contratos y convenios. g) Las convocatorias y el otorgamiento de las subvenciones y ayudas públicas. h) Los informes y estudios. i) Los planes, programas y memorias generales. j) La información estadística. k) La información geográfica. l) Las materias y actuaciones cuya publicidad se establezca por norma. m) Cualquier materia de interés público, y las informaciones solicitadas.

La transparencia debe darse, por tanto, en todos los campos (contrataciones, subvenciones, procedimientos administrativos, etc.). Los límites de acceso (art. 21) vendrán marcados únicamente por razones de: seguridad pública; la investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias; el secreto o la confidencialidad en los procedimientos tramitados por la Administración pública, si el secreto o la confidencialidad están establecidos por una norma con rango de ley; el

principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva; los derechos de los menores de edad; la intimidad; o el secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial. En consecuencia, en el Título III se precisan las modalidades del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para que los ciudadanos sepan cómo cursar su solicitud, las razones de inadmisión, los plazos de respuesta y los tipos de resolución.

El Título IV se refiere al registro de los grupos de interés; el Título V define el llamado “buen gobierno” y el Título VI se centra en el “gobierno abierto”. El buen gobierno supone que los altos cargos deben guiarse por los siguientes principios éticos (art. 55): el respeto a la Constitución, el Estatuto de autonomía y el principio de legalidad; el respeto y la protección a los derechos fundamentales y las libertades públicas; la transparencia de las actividades oficiales; la imparcialidad en la toma de decisiones; la igualdad de trato de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminación y arbitrariedad en la toma de decisiones; el ajuste a la legalidad presupuestaria y a los fines para los que se han concebido; la rendición de cuentas y la responsabilidad por las actuaciones propias y de los órganos que dirigen; el ejercicio del cargo con dedicación absoluta, y en beneficio exclusivo de los intereses públicos, sin realizar ninguna actividad que pueda entrar en conflicto; la calidad de los servicios; la buena fe; la exclusión de cualquier obsequio de valor, favor o servicio que se les pueda ofrecer por razón de su cargo; el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos de su competencia cuando concurra alguno de los supuestos de abstención que establece la Ley; y o la reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos por razón del ejercicio de sus competencias.

Asimismo, el gobierno abierto (art. 65) queda definido en dicha Ley como el diálogo permanente entre la Administración pública y los ciudadanos, partiendo de la base de la adopción de la toma de decisiones públicas teniendo en cuenta las necesidades y preferencias manifestadas por los ciudadanos, así como fomentando la participación y colaboración ciudadana en la definición de las políticas públicas más relevantes, de carácter general y sectorial. Ello supone que la transparencia y el acceso a la información pública son el marco de referencia para hacer posible la efectividad del gobierno abierto, la mejora continua de la calidad de los servicios, la evaluación permanente de la gestión administrativa y la rendición de cuentas ante los ciudadanos.

En este proceso será clave el Portal de la Transparencia, que permitirá el acceso a la información pública, así como todo lo relativo a la tramitación de los procesos administrativos. Las personas tienen también derecho a participar en la elaboración de las normas (art. 69), mediante la presentación de propuestas y sugerencias, en las iniciativas normativas que promueve la Administración pública. Este derecho puede ejercerse con relación a las iniciativas normativas en que, por su importancia o por la materia que regulan, la Administración pública considera pertinente abrir este proceso participativo desde el inicio de la tramitación del procedimiento administrativo. Igualmente, las personas legitimadas para promover la iniciativa legislativa popular tienen el derecho a presentar a la Administración pública propuestas de iniciativa normativa de carácter reglamentario (art. 70).

El título VII recoge el sistema de garantías, recursos y reclamaciones ante la Administración u otros organismos públicos, así como el régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley. Por ejemplo, se consideran infracciones muy graves infracciones muy graves con relación al derecho de acceso a la información pública (art. 77): Dar información parcial, u omitir o manipular información relevante para la opinión ciudadana; impedir u obstaculizar deliberadamente el acceso a la información; facilitar información relativa a los datos personales; y ocultar la existencia de información pública para impedir su conocimiento y acceso. Del mismo modo, son infracciones muy graves en materia de buen gobierno: Tomar decisiones o adoptar medidas manifiestamente contrarias a la Constitución o al Estatuto de autonomía; cometer actos u omisiones que vulneren el contenido esencial de los derechos y las libertades públicas; tomar decisiones, llevar a cabo actuaciones o cometer omisiones con finalidad discriminatoria; incumplir de forma pública y manifiesta las funciones inherentes al cargo; incumplir los principios éticos mencionados en la Ley; e incumplir las obligaciones establecidas en la Ley.

Cabe señalar a este respecto, que el incumplimiento del artículo 3 CE y de lo establecido en el Estatuto catalán al respecto de la oficialidad de las lenguas y la no discriminación deben ser consideradas como infracciones muy graves, en lo que al buen gobierno se refiere. Lo mismo cabría decir, respecto al incumplimiento del Parlamento catalán de dar acceso en lengua castellana a la información pública, dado que la Ley autonómica de Transparencia (al igual que la Ley 19/2013) le compromete igualmente.

El Título VIII nos remite a la evaluación de la Ley. El órgano responsable de valorar el cumplimiento/incumplimiento de la Ley es el *Sindic de Greuges* (art.99), quien debe elaborar anualmente y presentar al Parlamento un informe general de evaluación de la aplicación de dicha Ley. La elaboración de los informes de evaluación debe realizarse, en su caso, de acuerdo con las directrices o el plan de trabajo que determine el Parlamento. En este sentido, resulta obvio que si el Parlamento catalán es incumplidor (como veremos en el siguiente apartado) será difícil que dé directrices al *Sindic de Greuges* para prestar una especial atención a la evaluación de la protección del castellano por parte de los poderes públicos catalanes.

A este respecto, la disposición adicional quinta se refiere al Parlamento de Cataluña, el cual, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria que le reconoce el artículo 58.1 del Estatuto de autonomía, debe realizar las modificaciones del Reglamento del Parlamento y de sus normas de régimen y gobierno interiores que sean necesarias para cumplir los requerimientos establecidos por la Ley autonómica de Transparencia. De forma concreta, el Parlamento catalán ha de establecer y regular un portal de transparencia propio; facilitar el acceso a la documentación y la información parlamentarias (lo cual debería hacerse tanto en castellano como en catalán si se respetara el ordenamiento jurídico); facilitar información relativa a los diputados y altos cargos; definir y desarrollar las reglas de buen gobierno y de gobierno abierto en el ámbito parlamentario; crear un registro de grupos de interés propio; y establecer un sistema de garantías propio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Toda esta información, como veremos es de acceso público a los ciudadanos, como exige la Ley, pero no lo es en castellano, sino en catalán, lo cual supone un claro incumplimiento del ordenamiento jurídico.

### **3.4. Illes Balears: Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears**

El artículo 14 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, después de la reforma llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, define el derecho de los ciudadanos a una buena administración y al acceso a los archivos y registros

administrativos de las instituciones y administraciones públicas de las Illes Balears, derecho que, señala, tendrá que ser regulado por una ley del Parlamento de las Illes Balears. Asimismo, el artículo 14 define el derecho de la ciudadanía a disfrutar de servicios públicos de calidad y que las administraciones públicas de Baleares traten sus asuntos de forma objetiva e imparcial y en un plazo razonable, y también a acceder a la función pública en condiciones de igualdad y según los principios constitucionales de mérito y capacidad. El artículo 15 reconoce igualmente el derecho de los ciudadanos a participar de manera individual o colectiva en la vida política, económica, cultural y social de la comunidad autónoma, como también en los asuntos públicos, en condiciones de igualdad, directamente o mediante representantes, en los términos que establecen la Constitución, el mismo Estatuto y las leyes.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, el artículo 34 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de las Illes Balears, establece como principio general que la actuación administrativa procurará, entre otros, velar por la mejora continua de los servicios y de las prestaciones públicas mediante modelos de gestión orientados a la innovación y a la evaluación de los resultados por los usuarios. Asimismo, el artículo 36 reconoce el derecho de la ciudadanía respecto del hecho de que todos los órganos y todas las unidades administrativas integrantes de la Administración de la comunidad autónoma traten sus asuntos de manera imparcial y equitativa, sin dilaciones indebidas. La Ley de transparencia da un paso más en esta línea.

La Ley es aplicable (art. 2) al Gobierno de las Illes Balears, a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes del sector público instrumental de la Comunidad autónoma, esto es, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios. Dichos sujetos deberán actuar conforme a unos principios éticos (art.3), que se refieren a: la promoción de los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; la obligación de velar por el interés general evitando el conflicto de intereses; el desarrollo de actividades públicas que sean transparentes y accesibles para la ciudadanía con las únicas excepciones que prevé la ley; y la administración de los recursos públicos con

austeridad y evitar actuaciones que puedan menoscabar la dignidad con la cual se debe ejercer el cargo público. La Ley no señala que sus compromisos vinculen directamente al Parlamento autonómico balear, pero hay un deseo expreso de que así sea. A saber, el artículo 31.6 señala lo siguiente: *“Es compromiso del Gobierno fomentar y extender este tipo de tratamiento a todos los órganos vinculados al Gobierno, a la Administración de la comunidad autónoma o al Parlamento”*. A ello se suma que el Parlamento balear queda vinculado, como se ha mencionado ya, por la Ley 19/2013 y los artículos 9 y 3 CE. Asimismo, el Parlamento balear (además de cumplir con la clásica función de control al gobierno) será parte del proceso de control de la transparencia, en la medida en que, como recoge el artículo 55, la Oficina de Evaluación Pública de las Illes Balears (creada *ad hoc*) debe *“elaborar anualmente una memoria sobre el índice de la calidad global de los servicios públicos a partir de los resultados de evaluación o de auditoría de calidad de las organizaciones, de los informes de seguimiento de los compromisos de servicios, de los informes relativos a quejas y sugerencias, y de la valoración de la ciudadanía, entre otros informes o índices de valoración. Estos resultados y datos se tienen que publicar en la página web de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Se remitirá copia de esta memoria al Parlamento de las Illes Balears para que haga llegar un ejemplar a cada grupo parlamentario”*.

Esta evaluación versará sobre los compromisos de la Ley. Concretamente, el título I comprende las normas relativas a la buena administración. En este caso, en el capítulo I se reconoce a la ciudadanía el derecho a la información administrativa y las vías de acceso a esta información a través de medios electrónicos, con respeto a los principios de igualdad y de universalidad y de conformidad con la normativa de protección de datos de carácter personal. También se regulan los derechos de acceso a archivos y registros y el derecho a la participación ciudadana. Asimismo, se presta especial atención a la administración electrónica, en cumplimiento de la Ley 11/2007, de acceso electrónico, de manera que este derecho de la ciudadanía se constituye como un deber para la Administración de las Illes Balears, lo que implica también la utilización preferente de los medios electrónicos para su funcionamiento interno.

Igualmente, se reitera la obligación de mejora continua de los procesos administrativos, mediante la estandarización de estos procesos y su posterior revisión y rediseño con el

fin de alcanzar mejoras en calidad de los servicios. Dentro del marco de la simplificación administrativa, se reconoce expresamente el derecho de las personas administradas a no aportar documentación que ya esté en poder de la administración.

El capítulo II («Transparencia en la gestión») define este principio como informador de toda actuación administrativa en lo que se refiere a la contratación pública, gestión de servicios públicos, convenios de colaboración y régimen de ayudas y subvenciones.

El capítulo III («Los sistemas de gestión y la calidad de las organizaciones y de los servicios públicos») profundiza en los compromisos de servicio que debe asumir la administración, como también en el derecho de la ciudadanía a conocer la información básica de un determinado servicio. Se crean diversas modalidades de premios a la calidad y las buenas prácticas como sistema para promover la mejora de la calidad de los servicios en todos sus ámbitos y para distinguir a los organismos, las unidades y las personas que han contribuido a ello en algún sentido.

El título II («El buen gobierno») enumera los principios éticos y las reglas de conducta que afectan a las personas incluidas en el ámbito de aplicación definido. El capítulo II («Transparencia y acción de gobierno») se centra en la transparencia, pero desde un punto de vista político, entendida como el nivel de accesibilidad de la ciudadanía a la información sobre todos los aspectos que afectan a la gestión política. En el caso que aquí interesa, la ley impone unos deberes de información al Parlamento para los nombramientos de altos cargos, la información sobre retribuciones y declaraciones de éstos últimos y la apertura de datos para mejorar la transparencia y generar valor en la sociedad.

Todo ello exige la publicación de las formas de gestión de cada servicio o actividad de la administración; la calidad normativa y la mejora de la regulación en lo que a política legislativa se refiere, mediante la evaluación previa de las normas y su impacto en la sociedad. También se garantiza que la información estará a disposición de la ciudadanía para favorecer su participación y para que la conozca.

Como consecuencia de las obligaciones referidas, la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II prevé un sistema de evaluación de políticas públicas, con el fin de mejorar la eficacia del sector público y perfeccionar la calidad democrática. Además en el título III («Oficina de Evaluación Pública de las Illes Balears») se crea dicha oficina, con la finalidad de

coordinar y desarrollar las acciones de evaluación en la administración autonómica, y también de ejercer, entre otras, las funciones de gestión del registro de las evaluaciones que se lleven a cabo tanto de políticas públicas como de calidad de las organizaciones, de desarrollo de un observatorio de la gestión pública y de la valoración de la ciudadanía y de hacer el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de las medidas de transparencia e integridad.

Por último, cabe hablar de la cuestión de la lengua en esta Ley de transparencia. En la exposición de motivos, la Ley recuerda un precedente en el ámbito europeo. Se trata del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, que reconoce los derechos, las libertades y los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de 7 de diciembre de 2000, adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo. El artículo 41 de la Carta establece el derecho a una buena administración, definido como el que toda persona tiene respecto del hecho de que las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión traten sus asuntos de manera imparcial y equitativa y en un plazo razonable. Igualmente, el derecho a una buena administración se traduce en el hecho de que toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los estados miembros, como también a dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los tratados y a recibir una respuesta en esta misma lengua. Es decir, que la Administración debe responder en la lengua que usa el ciudadano que ejerce sus derechos al respecto. A este respecto, la Ley balear es sensible también a responder en cualquier de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma. De forma precisa, el artículo 20 señala, en materia de gestión pública, los ciudadanos pueden presentar quejas sobre el funcionamiento de un servicio, que tienen que ser contestadas de manera motivada e individual. Para la presentación de la citada queja, se podrá *“utilizar, a elección suya, cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en sus relaciones con la entidad concesionaria y con sus representantes y trabajadores y trabajadoras”*. Del mismo modo, se podría decir que los poderes públicos baleares tienen la obligación de dar acceso a la información pública en ambas lenguas oficiales. Veremos que dicha obligación se incumple de forma parcial en la última legislatura en el Parlamento balear.

### **3.5.Comunitat Valenciana: Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana***

El Estatuto de Autonomía de la *Comunitat Valenciana* en su artículo 9.1. previó la promulgación de una ley autonómica sobre el derecho a una buena administración y el acceso a los documentos de las instituciones y administraciones públicas valencianas. Asimismo, con el objetivo de desarrollar la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la nueva Ley autonómica valenciana complementa y perfecciona el régimen jurídico básico, en materia de transparencia y buen gobierno.

Este texto se estructura en un título preliminar y cinco cardinales, y se complementa con un conjunto de disposiciones que articularán debidamente las regulaciones complementarias no sustantivas de la ley, las derogaciones expresas y un mandato heterogéneo al Consell para aprobar los diferentes desarrollos reglamentarios previstos. En el título preliminar se recogen los aspectos transversales esenciales de la ley como son su objeto, ámbito subjetivo de aplicación y los principios generales que regirán su interpretación.

En el título I se regula la transparencia en la gestión de la actividad pública. Es notoria la amplitud de los sujetos y organizaciones tanto del sector público como de la sociedad que se incluyen en el ámbito de aplicación (art 2). Son los siguientes: La Administración de la Generalitat; todo el sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones; *Les Corts* (es decir, el Parlamento Valenciano), el *Síndic de Greuges* (o Defensor del Pueblo), la *Sindicatura de Comptes*, el *Consell Valencià de Cultura*, la *Acadèmia Valenciana de la Llengua*, el *Comité Econòmic i Social*, el *Consell Jurídic Consultiu* y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro, en relación con su actividad administrativa y presupuestaria; las entidades integrantes, vinculadas o dependientes de la Administración local; las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes; las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo; y las

asociaciones constituidas por las administraciones públicas, organismos y entidades mencionados. Cabe decir al respecto que el *Sindic de Greuges* sancionó en 2017 a la Universitat de Valencia, como consecuencia de la queja de un ciudadano que no podía acceder a la información en castellano de unas oposiciones. Fruto de esta reclamación, la Universitat se ha comprometido a traducir al castellano toda su página web, para permitir en igualdad de condiciones el acceso a su información pública, en lengua castellana y en valenciano<sup>481</sup>.

La Ley de transparencia valenciana, por tanto, es muy ambiciosa en cuanto a su alcance y ámbito de aplicación, buscando que la transparencia sea una práctica generalizada en todas las esferas de los poderes públicos y entes autonómicos. El Título I se organiza en tres capítulos diferenciados: la publicidad activa, el derecho de acceso a la información pública, y su reutilización. Dentro del capítulo I, relativo a la publicidad activa, se regula la información que debe hacerse pública, esto es, la información económica, presupuestaria y estadística; la información de relevancia jurídica; la información organizativa y de planificación; la información relativa a altos cargos y puestos asimilados; y la información relativa a territorio, urbanismo y medio ambiente. También se definen aspectos relativos al Portal de Transparencia de la Generalitat, cuya creación responde a la necesidad de facilitar el acceso de la ciudadanía a la información. En lo que concierne a las administraciones locales, se ha optado porque sean ellas, en uso de la autonomía que tienen reconocida, las que amplíen sus obligaciones de publicidad activa sobre las establecidas en la legislación básica mediante la aprobación de sus propias normas u ordenanzas. En este título también se define el régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, cuya resolución es atribuida a un consejo de garantías de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno).

---

<sup>481</sup> Según fuentes periodísticas, el Síndic “*en el escrito, antes de emitir su recomendación, resume la regulación que garantiza el derecho a recibir información en cualquiera de las lenguas oficiales -Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano- y la que fija la cooficialidad -la Constitución y el Estatuto-. También reconoce los esfuerzos de las administraciones para adaptarse al bilingüismo y recuerda que la aplicación de las normas de normalización lingüística motiva, a veces, que ciudadanos consideren vulnerados sus derechos por el uso de una lengua u otra por parte de las autoridades y las oficinas públicas*”. Fuente: BATISTA, J. “Una queja al Síndic fuerza a la Universitat a traducir toda su página web al castellano”, *Las Provincias*, domingo 10 de diciembre de 2017, en <http://www.lasprovincias.es/comunitat/queja-sindic-fuerza-20171210003611-ntvo.html> (10 diciembre 2017)

El título II establece los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del *Consell* o Gobierno Valenciano, sus altos cargos y los directivos asimilados del sector público valenciano. Este título tiene como objetivo detallar a través de unos principios básicos el valor ético de la actividad política y reforzar el vínculo de confianza entre la ciudadanía y sus dirigentes, cuestión muy importante a la vista de los escándalos de corrupción que han sido objeto de atención por parte de la opinión pública en la última década.

El título III establece un régimen sancionador complejo, para garantizar la aplicación y efectividad de la ley en el ámbito de la *Comunitat Valenciana*. Esta regulación amplía la prevista en la legislación básica para las actuaciones en materia de buen gobierno, y establece las infracciones, sanciones, procedimiento y competencias, en función de la clasificación de sujetos, y las diferentes obligaciones que a cada uno atañen.

El título IV, dedicado al régimen de garantías del sistema de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, atribuye su ejercicio a un consejo con independencia funcional, soportado por la Administración de la Generalitat. Concretamente, mediante el artículo 39 se crea el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que actuará con plena independencia funcional para el cumplimiento de sus fines. *“El soporte administrativo del Consejo y sus comisiones será prestado por una unidad administrativa de la conselleria competente en materia de transparencia y acceso a la información pública. El Consejo tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno”*. Se busca así la garantía de independencia en la elección de sus integrantes, que es muy variada, como estipula el artículo 41<sup>482</sup>, y que

---

<sup>482</sup> Artículo 41. Elección de los integrantes del Consejo.

1. La comisión ejecutiva estará constituida por un número de miembros igual al número de grupos parlamentarios con representación en Les Corts. En la composición final se respetará la paridad entre mujeres y hombres. De entre sus miembros se designará la persona que ocupe la presidencia.

Los integrantes de la comisión, después de su comparecencia en la comisión correspondiente, serán elegidos por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintos de entre expertos de competencia o prestigio reconocido y con más de diez años de experiencia profesional.

El mandato de la comisión tendrá una duración de cinco años.

2. La Comisión Consultiva estará integrada de la siguiente forma:

a) La presidirá la persona que ejerza la presidencia del Consejo.

b) Un representante de la Administración de la Generalitat, nombrado por acuerdo del Consell.

requiere de una mayoría parlamentaria cualificada, y de la necesidad de contener el gasto público evitando la creación de un organismo específico y de su estructura burocrática.

El título V regula los aspectos relativos a la participación ciudadana, partiendo de la idea de que la transparencia, la apertura y la participación ciudadana son los tres ejes claves del buen gobierno. Concretamente, se regulan los procesos de participación en la elaboración de normas, el derecho a proponer iniciativas normativas y el régimen del Consejo de Participación Ciudadana. A todo ello se añade una referencia a los ciudadanos que viven fuera de la Comunitat, en la medida en que se regula la participación de los valencianos residentes en el exterior y el régimen básico de los centros valencianos en el exterior y el Consejo de Centros Valencianos en el Exterior (art. 51, 52 y 53).

La norma, como se ve es amplia (en cuanto a los sujetos afectados por ella) y novedosa, en la medida en que se vela incluso por la participación de los valencianos residentes en el exterior. Sin embargo, no hay alusiones a la lengua de uso de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información pública o participación en los asuntos públicos, de modo que en esta materia rige lo referido a la Ley autonómica de normalización lingüística ya analizada, la Constitución y el Estatuto de Autonomía. De hecho, en la Comunidad Valenciana no habrá incumplimientos en materia de acceso a la información en lengua castellana porque ya el mismo proyecto de normalización lingüística contempla la existencia de zonas castellano-hablantes, de modo que el bilingüismo se vive de forma acorde al artículo 3 CE.

---

c) Un representante de las universidades públicas valencianas nombrado por la Conferencia de Rectores de las Universidades Públicas Valencianas.

d) Un representante de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

e) Un representante de la Sindicatura de Comptes.

f) Un representante del Síndic de Greuges.

g) Un representante de las organizaciones empresariales, elegido en el seno del Comité Económico y Social.

h) Un representante de las organizaciones sindicales, elegido en el seno del Comité Económico y Social.

i) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios.

j) Un representante del Consejo de Participación Ciudadana.

k) Ejercerá la secretaría, con voz pero sin voto, un funcionario de los adscritos a la unidad de soporte administrativo del Consejo.

### **3.6. País Vasco: Anteproyecto de ley sobre transparencia.**

El último caso a analizar es el anteproyecto de ley de transparencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El Proyecto de Ley de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno del Sector Público Vasco, aprobado por el Consejo de Gobierno el pasado mes de noviembre de 2015, tiene su encaje en las competencias exclusivas de los apartados 2, 6 y 24 del artículo 10 de la ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que regulan tanto la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, como las normas de procedimiento administrativo que deriven de tales competencias.

El Título I, "Disposiciones generales", se inicia dejando sentados los principios generales que han de guiar el funcionamiento del sector público vasco, trayendo a colación y extendiendo en este ámbito los ya avanzados en la ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco, como concreción y desarrollo, a su vez, del "*derecho a una buena administración*" que, con el contenido que aquella específica, hace propia la formulación europea de tal derecho en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El Título II, "Planificación y evaluación de políticas públicas", tiene como objetivo "*proyectar en el tiempo la acción de gobierno, socializarla y establecer las bases de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía*". Ello implica establecer nuevos procedimientos en materia evaluativa (evaluación previa de impacto, seguimiento de implementación, evaluación de resultados e impactos acumulados, evaluación de impacto de conjuntos de normas...), en el marco de las políticas públicas.

El Título III, por su parte, sigue el esquema de la legislación básica y, en ese contexto, viene a desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi el contenido esencial de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De este modo, el título comienza especificando los sujetos obligados en materia de transparencia, que son no sólo las Administraciones públicas, sino también sujetos privados y corporaciones de derecho público que, por el ejercicio de funciones públicas o por su intensa interacción con el sector público, están también obligadas a suministrar información. En materia de publicidad activa, se incide en el compromiso de Euskadi con el acceso abierto a la información, la apertura y la

reutilización de datos (*open data*). Este título se cierra con un capítulo dedicado al régimen sancionador, que mediante la tipificación de infracciones, tanto de carácter disciplinario, como de carácter administrativo, tiene el objetivo de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas.

Por último, el articulado de la ley termina con un Título V, de corte institucional, dedicado a los “organismos e instituciones para la transparencia y el buen gobierno”. En este título se incluyen la creación de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena, como organismo especializado que ha de velar por el buen cumplimiento de esta ley en materia de transparencia. La Agencia, de conformidad con lo dispuesto en este Anteproyecto de Ley y en el artículo 24.6 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se configura desde una perspectiva amplia, similar a la que a nivel estatal realiza el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, asesorando a las entidades del sector público vasco en materia de publicidad activa, apertura de datos y acceso a la información pública y proporcionando información a los ciudadanos acerca de sus derechos en materia de transparencia y acceso a la información pública. Por otro lado, se crea también el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma. Y, por último, el texto incorpora la creación de una "Plataforma de Gobierno Abierto", haciendo las veces de un Portal de la Transparencia.

Pese a las bondades del borrador o Anteproyecto, la norma no se ha aprobado a día de hoy<sup>483</sup>. El portavoz del Gobierno vasco y consejero de Administración Pública y Justicia, Josu Erkoreka, ha pedido a los grupos parlamentarios un “esfuerzo” para aprobar la Ley de Transparencia en el actual periodo de sesiones. Sin embargo, hasta la fecha, no parece haber habido consenso al respecto, pese a que el Gobierno Vasco es una de las Comunidades que destacan por sus buenas prácticas, según Transparencia Internacional. Concretamente, Euskadi ha obtenido la primera posición en la Evaluación que Transparencia Internacional España realiza a las Comunidades Autónomas sobre su

---

<sup>483</sup> EL DIARIO NORTE, “Gobierno vasco pide a los grupos parlamentarios un "esfuerzo" para aprobar la Ley de Transparencia”, *El Diario Norte.es*, 10 febrero 2016, disponible en [http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Gobierno-parlamentarios-esfuerzo-Ley-Transparencia\\_0\\_482952549.html](http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Gobierno-parlamentarios-esfuerzo-Ley-Transparencia_0_482952549.html) (15 febrero 2017)

nivel de transparencia, pasando de ser la 14ª Comunidad Autónoma en el ranking de 2010 a ser la primera en 2012, 2014 y 2016<sup>484</sup>, como puede verse en la siguiente tabla.

Tabla 2a. Transparencia por Comunidades Autónomas. Informe 2016. Transparencia Internacional

**ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS 2016**  
**VALORACIÓN GLOBAL**  
(MEDIA GENERAL: 94,0)

	COMUNIDADES AUTÓNOMAS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	País Vasco	100
2	Baleares	98,1
2	Cataluña	98,1
2	Madrid	98,1
5	La Rioja	97,5
6	Murcia	96,9
7	Andalucía	96,3
8	Canarias	95,0
8	Cantabria	95,0
10	Castilla y León	94,4
10	Valencia	94,4
12	Asturias	93,8
13	Galicia	91,9
14	Castilla-La Mancha	90,6
15	Aragón	88,8
16	Extremadura	88,1
17	Navarra	81,9

Fuente: [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/12/ranking\\_global\\_incau-2016.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/12/ranking_global_incau-2016.pdf)

A la vista de todo lo analizado, procede ahora pasar al estudio aplicado de la información pública en las páginas web de los Parlamentos autonómicos.

<sup>484</sup> Fuente: <http://www.gardena.euskadi.eus/general-transparencia/-/evaluacion-incau/> (3 marzo 2018)



## **CAPÍTULO V.**

# **EL DERECHO DE ACCESO EN LENGUA ESPAÑOLA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

## **LA PRAXIS DEL PARLAMENTARISMO AUTONÓMICO A TRAVÉS DE SUS WEBS**



## 1. LA TRANSPARENCIA DE LOS PARLAMENTOS EN ESPAÑA: APROXIMACIÓN GENERAL

El Portal de la Transparencia del Gobierno de España recoge la información relativa al Gobierno y remite a los portales autonómicos (y su legislación) para recabar información sobre las Comunidades Autónomas<sup>485</sup>. Otro punto de contraste de la transparencia de las Comunidades Autónomas es el que se viene realizando desde organismos independientes, a través de una comparación sistemática en el tiempo de variables vinculadas al *right to know*. Transparencia Internacional, por ejemplo, desarrolla informes basados en la medición comparada de la transparencia de los Parlamentos en España, desde fecha muy reciente.

Los denominados informes de Transparencia Internacional relativos a los Parlamentos (IPAR), datan de 2014 y 2016 respectivamente. El IPAR mide a través de un conjunto de indicadores el nivel de transparencia de los diecinueve Parlamentos existentes en España (Congreso, Senado, y los diecisiete Parlamentos autonómicos). El procedimiento de evaluación se basa en contrastar si estas instituciones públicas publican la información relativa a un conjunto integrado de ochenta indicadores, pertenecientes a seis Áreas de transparencia. Las seis Áreas de transparencia que se evalúan en el IPAR son las siguientes:

- a) Información sobre el Parlamento,
- b) Información sobre el funcionamiento y la actividad parlamentaria,
- c) Relaciones con los ciudadanos y la sociedad,
- d) Transparencia económico-financiera,
- e) Transparencia en las contrataciones de servicios, obras y suministros,
- e) Indicadores nueva Ley de Transparencia.

Con la aplicación de este Índice cada Parlamento obtiene una puntuación global individual, y una puntuación para cada ítem analizado.

---

<sup>485</sup> Véase el enlace a los portales y normativa autonómica en materia de transparencia en [http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/MasSobreTransparencia/Comunidad-es-autonomas.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/MasSobreTransparencia/Comunidad-es-autonomas.html) (15 febrero 2018)

En el año 2014, desde una perspectiva global, el Parlamento que obtuvo la mayor puntuación fue el de Cantabria, seguido por el de Navarra, y por el Senado de España. Estos tres Parlamentos tuvieron una puntuación superior a 80 sobre 100. En esa fecha, había dieciséis Parlamentos que habían superado los 50 puntos sobre 100, quedando sólo tres instituciones parlamentarias por debajo del umbral del Aprobado. Además, seis Parlamentos habían obtenido una calificación de Notable, y uno, el de Cantabria, de Sobresaliente<sup>486</sup>. Los resultados globales de transparencia de los Parlamentos españoles en el año 2014 se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2b. Transparencia Internacional: Índice Global de Transparencia de los Parlamentos. 2014.



**ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LOS PARLAMENTOS**  
**VALORACIÓN GLOBAL**  
(MEDIA GENERAL: 64,1)

	PARLAMENTOS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	Cantabria	98,8
2	Navarra	87,2
3	Senado	83,8
4	Aragón	79,7
5	Castilla-La Mancha	79,5
6	Asturias	74,7
7	Extremadura	72,2
8	Pais Vasco	67,5
9	La Rioja	65,4
10	Congreso	65,0
11	Cataluña	63,5
12	Castilla León	61,5
13	Galicia	57,0
14	Andalucía	55,7
15	Valencia	52,6
16	Madrid	51,3
17	Baleares	45,0
18	Canarias	42,3
19	Murcia	42,0

Fuente: Transparencia Internacional [https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/ranking\\_global\\_ipar.pdf](https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/ranking_global_ipar.pdf) (13 febrero 2018)

<sup>486</sup> TRANSPARENCIA INTERNACIONAL. ESPAÑA. *Índice de Transparencia de los Parlamentos 2014*, disponible en [https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/resultados\\_ipar.pdf](https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/resultados_ipar.pdf) (fecha de consulta: 13 febrero 2018)

Estos datos actuaron como revulsivo en algunas Comunidades Autónomas, que comenzaron a implementar de forma activa una revisión de sus protocolos de transparencia y buena gestión pública. Tanto es así que, en el informe de 2016, la Comunidad de Madrid (que antes ocupaba el puesto 16), pasó a posicionarse como la primera a nivel global. Un éxito, sin duda, en solo dos años. A ella le siguieron: en segunda posición, Canarias (antes la 18ª); en tercera, Castilla La Mancha (antes 5ª); Cantabria (antes la 1ª) y País Vasco (antes 8ª). Del mismo modo, Murcia pasó de ser la última de la cola en 2014 a la séptima en 2016. Paradójicamente, Aragón (antes 4ª) cayó en picado en la clasificación, hasta la decimoctava posición y Baleares continuó ocupando un puesto de bajo nivel en el plano de la transparencia.

En el análisis referido a temas concretos, en el año 2014, las puntuaciones medias de los Parlamentos españoles fueron las siguientes (en una escala de 1 a 100 puntos): información sobre el funcionamiento y la actividad parlamentaria (84 puntos), así como la información relativa al parlamento eran los aspecto más cuidados (73 puntos), obteniendo un notable de media; a mayor distancia se encuentra la información relativa a las relaciones con los ciudadanos (63 puntos), los datos de contrataciones y servicios (51 puntos) o la transparencia económico-financiera (49 puntos), que suspende de media en los parlamentos españoles. A la vista de estos resultados, el valor medio de la transparencia global en 2014 fue de 64 puntos. En el caso de 2016, los valores de transparencia global mejoraron ostensiblemente, hasta alcanzar un dato medio de 82,2 puntos de transparencia. La información sobre el Parlamento seguía siendo la más abierta a los ciudadanos (90,6), así como lo relativo a las actividades parlamentarias (88,2). A la cola estaba el derecho de acceso a la información, que no obstante aprobaba con una buena calificación (68,7 puntos) media.

Tabla 2c. Transparencia Internacional: Puntuaciones medias de los Parlamentos por áreas de transparencia. 2014.

<b>PUNTUACIONES MEDIAS DE LOS PARLAMENTOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS DE TRANSPARENCIA</b>	
<b>ÁREAS DE TRANSPARENCIA</b>	<b>PUNTUACIÓN MEDIA (Entre 1 y 100)</b>
TRANSPARENCIA GLOBAL:	<b>64,1</b>
A) INFORMACIÓN SOBRE EL PARLAMENTO	<b>73,2</b>
B) INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA	<b>81,4</b>
C) RELACIONES CON LOS CIUDADANOS Y LA SOCIEDAD	<b>63,2</b>
D) TRANSPARENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA	<b>49,2</b>
E) TRANSPARENCIA EN LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS	<b>51,2</b>
F) INDICADORES DE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA	<b>58,6</b>

Fuente: Transparencia Internacional. IPAR 2014.  
[https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/puntuaciones\\_medias\\_seis\\_areas\\_ipar.pdf](https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/puntuaciones_medias_seis_areas_ipar.pdf) (13 febrero 2018).

Tabla 2d. Transparencia Internacional: Puntuaciones medias de los Parlamentos por áreas de transparencia. 2016.

<b>PUNTUACIONES MEDIAS DE LOS PARLAMENTOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS DE TRANSPARENCIA 2016</b>	
<b>ÁREAS DE TRANSPARENCIA</b>	<b>PUNTUACIÓN MEDIA (Entre 1 y 100)</b>
TRANSPARENCIA GLOBAL:	<b>82,2</b>
A) INFORMACIÓN SOBRE EL PARLAMENTO	<b>90,6</b>
B) INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA	<b>88,2</b>
C) RELACIONES CON LOS CIUDADANOS Y LA SOCIEDAD	<b>85,2</b>
D) TRANSPARENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA	<b>75,1</b>
E) TRANSPARENCIA EN LAS CONTRATACIONES, CONVENIOS, OBRAS Y SUMINISTROS	<b>74,7</b>
F) DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<b>68,7</b>

Fuente: IPAR 2016. [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/puntuaciones\\_medias\\_seis\\_areas\\_ipar-2016.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/puntuaciones_medias_seis_areas_ipar-2016.pdf)

Por áreas, en el año 2014, la información relativa al Parlamento era más completa en Cantabria (100 puntos), Navarra (100 puntos) y el Senado (88 puntos) en 2014. Siendo el extremo opuesto el de Valencia (56 puntos), Madrid (53 puntos) y Murcia 47 puntos. Con un notable alto destacaban también: Cataluña, Aragón, Castilla la Mancha, Asturias, Castilla León, Extremadura y País Vasco. La paradoja sería la del Congreso de los Diputados, que obtenía 69 puntos, es decir, una valoración muy inferior a la puntuación de muchos parlamentos autonómicos.

Tabla 2e. Transparencia Internacional: Información sobre el Parlamento. 2014.

**VALORACIÓN PARCIAL ÁREA DE TRANSPARENCIA:**  
**A) INFORMACIÓN SOBRE EL PARLAMENTO**  
 (Media General: 73,2)

	PARLAMENTOS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	Cantabria	100,0
1	Navarra	100,0
3	Senado	88,5
4	Cataluña	83,3
5	Aragón	80,8
5	Castilla-La Mancha	80,8
5	La Rioja	80,8
8	Asturias	76,9
9	Castilla León	76,0
9	Extremadura	76,0
11	País Vasco	73,1
12	Congreso	69,2
13	Baleares	65,4
14	Canarias	61,5
14	Galicia	61,5
16	Andalucía	60,0
17	Valencia	56,0
18	Madrid	53,8
19	Murcia	47,4

Fuente: Transparencia Internacional. IPAR 2014.  
[https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/puntuaciones\\_seis\\_areas\\_ipar.pdf](https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/puntuaciones_seis_areas_ipar.pdf) (13 febrero 2018).

Tabla 2f. Transparencia Internacional: Información sobre el Parlamento. 2016.

**VALORACIÓN PARCIAL ÁREA DE TRANSPARENCIA:**  
**A) INFORMACIÓN SOBRE EL PARLAMENTO 2016**  
 (Media General: 90,6)

	PARLAMENTOS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	Canarias	100,0
1	Castilla-La Mancha	100,0
1	Extremadura	100,0
1	Madrid	100,0
1	Murcia	100,0
6	La Rioja	97,8
6	Pais Vasco	97,8
8	Asturias	95,7
8	Cataluña	95,7
8	Valencia	95,7
11	Navarra	91,3
12	Cantabria	89,1
12	Senado	89,1
14	Galicia	84,8
15	Baleares	82,6
15	Castilla León	82,6
17	Aragón	80,4
17	Congreso	80,4
19	Andalucía	58,7

IPAR 2016 [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking\\_seis\\_areas\\_ipar-2016.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking_seis_areas_ipar-2016.pdf)

En lo relativo al funcionamiento de la actividad parlamentaria, son muchos los parlamentos que en 2014 obtenían un sobresaliente con la máxima puntuación (100 puntos): Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Congreso, Extremadura, Navarra, Senado, Valencia. Las peor valoradas eran: Baleares y Castilla León (ambas con 44 puntos) y Canarias (25 puntos). Lo mismo sucede en 2016, la mayoría de las CCAA tienen una puntuación muy alta e incluso absoluta (100 puntos), obteniendo todas, en general una puntuación tan positiva, que las que están a la cola (Galicia, Baleares o Aragón) obtienen 70 puntos. Es decir, hay una más que clara mejoría en este ítem.

Tabla 2g. Información sobre el funcionamiento y actividad parlamentaria. 2014.



**VALORACIÓN PARCIAL ÁREA DE TRANSPARENCIA:**  
**B) INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO**  
**Y ACTIVIDAD PARLAMENTARIA**  
 (Media General: 81,4)

	PARLAMENTOS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	Asturias	100,0
1	Cantabria	100,0
1	Castilla-La Mancha	100,0
1	Congreso	100,0
1	Extremadura	100,0
1	Navarra	100,0
1	Senado	100,0
1	Valencia	100,0
9	Andalucía	88,9
9	Aragón	88,9
9	Galicia	88,9
9	País Vasco	88,9
13	Cataluña	77,8
13	La Rioja	77,8
15	Madrid	66,7
16	Murcia	55,6
17	Baleares	44,4
17	Castilla León	44,4
19	Canarias	25,0

Fuente: Transparencia Internacional  
[https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/puntuaciones\\_seis\\_areas\\_ipar.pdf](https://webantigua.transparencia.org.es/ipar/puntuaciones_seis_areas_ipar.pdf) (13 febrero 2018)

Tabla 2h. Información sobre el funcionamiento y actividad parlamentaria. 2016.

**VALORACIÓN PARCIAL ÁREA DE TRANSPARENCIA:**  
**B) INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO**  
**Y LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA 2016**  
 (Media General: 88,2)

	PARLAMENTOS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	Canarias	100,0
1	Cantabria	100,0
1	Castilla-La Mancha	100,0
1	Extremadura	100,0
1	Madrid	100,0
1	Valencia	100,0
7	País Vasco	95,0
8	Asturias	90,0
8	Castilla León	90,0
8	Cataluña	90,0
8	Navarra	90,0
12	Congreso	85,0
12	Murcia	85,0
14	Andalucía	80,0
14	La Rioja	80,0
14	Senado	80,0
17	Aragón	70,0
17	Baleares	70,0
17	Galicia	70,0

Fuente: [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking\\_seis\\_areas\\_ipar-2016.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking_seis_areas_ipar-2016.pdf)

Veamos qué sucede en la actualidad con el resto de los indicadores, que no son tan ampliamente cubiertos por los parlamentos autonómicos, con carácter general.

En las relaciones con los ciudadanos, sobresalen Cantabria, Castilla La Mancha, La Rioja y Madrid (con 100 puntos), seguidos de País Vasco, Canarias y Galicia, por encima de los 90 puntos. Con un poco más de 60 puntos estarían los parlamento que van a la cola: el Congreso de los Diputados y Aragón. Si bien, en ambos casos, la transparencia es aceptable.

Tabla 2i. Relaciones con los ciudadanos y la sociedad. IPAR 2016.

**VALORACIÓN PARCIAL ÁREA DE TRANSPARENCIA:**  
**C) RELACIONES CON LOS CIUDADANOS Y LA SOCIEDAD 2016**  
 (Media General: 85,2)

	PARLAMENTOS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	Cantabria	100,0
1	Castilla-La Mancha	100,0
1	La Rioja	100,0
1	Madrid	100,0
5	País Vasco	96,4
6	Canarias	92,9
6	Galicia	92,9
8	Extremadura	89,3
8	Senado	89,3
10	Murcia	85,7
11	Cataluña	82,1
12	Asturias	78,6
12	Baleares	78,6
12	Castilla León	78,6
15	Andalucía	75,0
15	Navarra	75,0
17	Valencia	71,4
18	Congreso	67,9
19	Aragón	64,3

Fuente: [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking\\_seis\\_areas\\_ipar-2016.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking_seis_areas_ipar-2016.pdf)

En transparencia económico-financiera, en 2016, vuelven a destacar algunos de los parlamentos ya mencionados: Madrid, Castilla-La Mancha o Cantabria, a los cuales se suma, en primera posición Canarias (una Comunidad que ha destacado por su esfuerzo en transparencia en los dos últimos años). Los legislativos objeto de estudio, no están en puestos tan importantes, quedando valoradas como sigue: Galicia y País Vasco (6ª posición), Valencia (10ª), Baleares y Navarra (13ª), y Cataluña (17ª), a la cola (junto con Andalucía y el Congreso de los Diputados). Llama la atención a este respecto que son muchos los parlamentos autonómicos que en todos los ítems que valora Transparencia Internacional están por encima del Congreso de los Diputados y/o el Senado, si bien, el legislativo nacional debería ser referente en la materia, como depositario de la soberanía del conjunto del pueblo español.

Tabla 2j. Transparencia económico-financiera. IPAR 2016.

**VALORACIÓN PARCIAL ÁREA DE TRANSPARENCIA:**  
**D) TRANSPARENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA 2016**  
 (Media General: 75,1)

	PARLAMENTOS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	Canarias	100,0
1	Madrid	100,0
3	Castilla-La Mancha	90,9
4	Cantabria	86,4
4	Castilla León	86,4
6	Extremadura	81,8
6	Galicia	81,8
6	Murcia	81,8
6	País Vasco	81,8
10	La Rioja	77,3
10	Valencia	77,3
12	Senado	72,7
13	Aragón	63,6
13	Asturias	63,6
13	Baleares	63,6
13	Navarra	63,6
17	Cataluña	59,1
18	Andalucía	50,0
19	Congreso	45,5

Fuente: [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking\\_seis\\_areas\\_ipar-2016.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking_seis_areas_ipar-2016.pdf)

Algo similar cabe decir respecto a las contrataciones, donde baja el perfil global de la transparencia y donde resulta más acusado el déficit de transparencia en el caso del Congreso de los Diputados. En 2016, Canarias, Madrid, Cantabria y Castilla la Mancha volvían a liderar el índice, estando más pobremente situadas Baleares, Cataluña, Valencia, Navarra o Aragón.

Tabla 2k. Transparencia en las contrataciones, convenios, obras y suministros. IPAR 2016.

**VALORACIÓN PARCIAL ÁREA DE TRANSPARENCIA:**  
**E) TRANSPARENCIA EN LAS CONTRATACIONES,**  
**CONVENIOS, OBRAS Y SUMINISTROS 2016**  
 (Media General: 74,7)

	PARLAMENTOS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	Canarias	100,0
1	Madrid	100,0
3	Cantabria	96,2
3	Castilla-La Mancha	96,2
5	Asturias	92,3
5	Extremadura	92,3
7	Galicia	84,6
8	Castilla León	80,8
9	La Rioja	73,1
9	Murcia	73,1
9	País Vasco	73,1
9	Senado	73,1
13	Andalucía	69,2
14	Baleares	65,4
14	Cataluña	65,4
16	Aragón	53,8
17	Valencia	50,0
18	Congreso	46,2
19	Navarra	34,6

Fuente: [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking\\_seis\\_areas\\_ipar-2016.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking_seis_areas_ipar-2016.pdf)

Por último, el derecho de acceso a la información, que da parte del sentido a la Ley 19/2013 de Transparencia y a las leyes autonómicas sigue siendo el Caballo de Troya: pocos son los parlamentos que salen bien valorados, aunque siguen manteniéndose en primera posición Canarias, Cantabria, Castilla la Mancha y Madrid (con 100 puntos en 2016) o el País Vasco (con 94 puntos). Quienes no aprueban y están por debajo de los 50 puntos serían: Andalucía, Cataluña, Aragón, Navarra y Baleares.

Tabla 2l. Derecho de acceso a la información. IPAR 2016.

**VALORACIÓN PARCIAL ÁREA DE TRANSPARENCIA:**  
**F) DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 2016**  
 (Media General: 68,7)

	PARLAMENTOS	PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)
1	Canarias	100,0
1	Cantabria	100,0
1	Castilla-La Mancha	100,0
1	Madrid	100,0
5	País Vasco	94,4
6	Asturias	88,9
6	Murcia	88,9
8	Congreso	83,3
8	Senado	83,3
10	Valencia	72,2
11	Castilla León	61,1
11	Galicia	61,1
11	La Rioja	61,1
14	Extremadura	55,6
15	Andalucía	44,4
15	Cataluña	44,4
17	Aragón	33,3
18	Navarra	22,2
19	Baleares	11,1

Fuente: [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking\\_seis\\_areas\\_ipar-2016.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/ranking_seis_areas_ipar-2016.pdf)

En conjunto, para terminar, cabe decir que los indicadores evaluados en 2014 eran superiores a las exigencias de transparencia que se podía reclamar a los parlamentos autonómicos, lo que generó malestar entre algunos de los legislativos evaluados. Por ello, en el Informe de 2016, Transparencia Internacional, dejó constancia de ello, subrayando que *“ante la opinión expresada desde algún parlamento disconforme con el sistema de evaluación del Índice de Transparencia de los Parlamentos (IPAR), aduciendo que los indicadores incluidos en este Índice (que inició TI-España en 2014) no son específicos ni exigibles legalmente a los Parlamentos, cabe señalar que efectivamente los indicadores incluidos en este Índice van más allá de las exigencias legales específicas que han de cumplir los parlamentos”*<sup>487</sup>.

<sup>487</sup> Fuente: Transparencia Internacional. IPAR 2016, en <https://transparencia.org.es/indice-de-los-parlamentos-ipar-2016/> (3 marzo 2017).

La valoración comparada de los datos de 2016 y 2014, nos ofrece el siguiente panorama: los parlamentos autonómicos que estaban a la cola en 2014 han hecho, en su mayoría, un notable esfuerzo por mejorar sus puntuaciones (tal sería el caso de la Comunidad de Madrid, Canarias o Murcia); por el contrario, otros se han mantenido estables en sus puntuaciones (aun no siendo muy positivas), como ocurre en La Rioja, Castilla y León o Baleares (lo que denota que no ha habido esfuerzos en la materia). En 2016, las cinco primeras posiciones, a nivel global fueron para: Madrid, Canarias, Castilla La Mancha, Cantabria y País Vasco. En el otro extremo, las cinco últimas eran: el Congreso de los Diputados, Navarra, Baleares, Aragón, y Andalucía.

Tabla 2 II. Tabla comparada. Valoración global de transparencia (IPAR). 2016.2014.

<b>ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LOS PARLAMENTOS (IPAR) 2016 y 2014</b>				
<b>VALORACIÓN GLOBAL</b>				
<b>PARLAMENTOS</b>	<b>PUNTUACIÓN 2016</b>	<b>Puesto 2016</b>	<b>PUNTUACIÓN 2014</b>	<b>Puesto 2014</b>
Madrid	100	1	51,3	16
Canarias	98,8	2	42,3	18
Castilla-La Mancha	98,1	3	79,5	5
Cantabria	94,4	4	98,8	1
País Vasco	90,6	5	67,5	8
Extremadura	89,4	6	72,2	7
Murcia	87,5	7	42,0	19
Asturias	86,3	8	74,7	6
La Rioja	85,0	9	65,4	9
Senado	82,5	10	83,8	3
Galicia	81,3	11	57,0	13
Castilla León	80,6	12	61,5	12
Valencia	79,4	13	52,6	15
Cataluña	76,9	14	63,5	11
Congreso	68,8	15	65,0	10
Navarra	67,5	16	87,2	2
Baleares	66,9	17	45,0	17
Aragón	64,4	18	79,7	4
Andalucía	63,1	19	55,7	14

Fuente: [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/comparacion\\_ipar\\_2016-2014.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/02/comparacion_ipar_2016-2014.pdf) (1 marzo 2018)

A la vista de los datos analizados se puede concluir que la evolución de la transparencia autonómica es positiva a nivel global, aunque persisten diferencias importantes por Comunidades Autónomas (siendo llamativos los casos de Aragón, Andalucía o Baleares). Otro tema importante son los pobres resultados del Congreso y el Senado y, lo más relevante, mientras unos legislativos (a nivel nacional o autonómico) trabajan de forma muy activa por mejorar su situación, otros permanecen estancadas en el ámbito del *open data* y *right to know*. Sin embargo, más allá de estas variables, la medición de la transparencia, tanto por parte de los portales autonómicos, como por parte de Transparencia Internacional, no presta atención alguna a la lengua en la que se ofrecen los documentos de acceso público. Ello supone un déficit importante en la medición de la transparencia. Transparencia significa derecho a saber, pero también derecho a comprender en la lengua oficial de todos los españoles la información a la que podemos acceder. Por ello, la única forma de medir esa transparencia real, es intentar comprobar el nivel de acceso a la información pública en las versiones castellanas de las webs de los respectivos parlamentos autonómicos.

## **2. PARLAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

### **2.1. Perfil lingüístico de la población**

El perfil lingüístico de la Comunidad Autónoma Vasca es mayoritariamente castellano-parlante, aunque los esfuerzos de inmersión lingüística del Gobierno Vasco, a través de las políticas lingüísticas en materia educativa o en el área de formación de funcionarios, por ejemplo, han mejorado el perfil bilingüe de la población de forma gradual.

Los datos más recientes ofrecidos por el servicio de estadística vasco, el EUSTAT, de 2011, revelan que, sobre una población de 2 millones de habitantes, solo 400.000 emplean el euskera como lengua materna, por lo que dos tercios de la población son

castellano hablantes. Por provincias, Guipúzcoa es donde más se habla euskera, seguido de Vizcaya y a mucha distancia de Álava<sup>488</sup>, como muestra la tabla.

Tabla 3. Perfil lingüístico. País Vasco. 2011.

Territorio	Total habitantes	Lengua Materna			
		Euskera	Castellano	Las dos	Otra
Euskadi	2.179.815	408.561	1.572.038	117.073	82.143
Araba	321.254	13.318	280.468	11.446	16.022
Bizkaia	1.153.351	146.946	910.665	53.871	41.869
Gipuzkoa	705.210	248.297	380.905	51.756	24.252

Fuente: Eustat (2011). [http://www.eustat.eus/elementos/ele0000400/ti\\_Poblacion\\_de\\_la\\_CA\\_de\\_Euskadi\\_por\\_ambitos\\_territoriales\\_lengua\\_materna\\_y\\_lengua\\_hablada\\_en\\_casa/tbl0000490\\_c.html#axzz4XIBEmFrp](http://www.eustat.eus/elementos/ele0000400/ti_Poblacion_de_la_CA_de_Euskadi_por_ambitos_territoriales_lengua_materna_y_lengua_hablada_en_casa/tbl0000490_c.html#axzz4XIBEmFrp) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

El perfil lingüístico de la población castellano-parlante no se corresponde directamente con una mayoría de voto no nacionalista, como veremos en la composición del Parlamento. Al contrario, son muchos los castellano-parlantes que votan a partidos nacionalistas (fundamentalmente al Partido Nacionalista Vasco). Dicha realidad sociológica, castellana en su lengua de comunicación vehicular, y nacionalista en su voto, ha configurado una realidad política distinta y diferenciada, que ha llevado a articular un modelo lingüístico, tanto en el plano educativo como en otras esferas, diferente del catalán o el gallego, por ejemplo. Las dificultades en el aprendizaje del euskera son, sin duda, una de las principales razones que han propiciado esta situación y que ayudan a entender cómo el Parlamento Vasco satisface las exigencias que le impone la Carta Magna y la legislación nacional, en esta materia, ofreciendo de forma íntegra, en castellano, la información de acceso público a los ciudadanos.

<sup>488</sup> EUSTAT, “Población de la C.A. de Euskadi por ámbitos territoriales, lengua materna y lengua hablada en casa”, 2011, en [http://www.eustat.eus/elementos/ele0000400/ti\\_Poblacion\\_de\\_la\\_CA\\_de\\_Euskadi\\_por\\_ambitos\\_territoriales\\_lengua\\_materna\\_y\\_lengua\\_hablada\\_en\\_casa/tbl0000490\\_c.html#axzz4XIBEmFrp](http://www.eustat.eus/elementos/ele0000400/ti_Poblacion_de_la_CA_de_Euskadi_por_ambitos_territoriales_lengua_materna_y_lengua_hablada_en_casa/tbl0000490_c.html#axzz4XIBEmFrp) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

## 2.2.Composición del Parlamento

El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las instituciones de los Territorios Históricos. Durante la XI legislatura (que arranca el 21 de octubre de 2016), la composición del Parlamento ha venido marcada por la mayoría que gozan los nacionalistas (28 escaños el PNV y 18 escaños EH-Bildu), a los que le siguen Elkarrekin Podemos (11 escaños), el Partido Socialista (9 escaños) y el Partido Popular (9 escaños).

Tabla 4. Composición del Parlamento Vasco. XI Legislatura (2016-2020).

<b>Grupos Parlamentarios</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Siglas</b>	<b>Esaños:</b>
Euzko Abertzaleak - Nacionalistas Vascos	EA-NV	28
EH Bildu	EH Bildu	18
Elkarrekin Podemos	EP	11
Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak	SV-ES	9
Popular Vasco-Euskal Talde Popularra	PV-ETP	9

Fuente: [http://www.legebiltzarra.eus/c\\_organizacion\\_2.html](http://www.legebiltzarra.eus/c_organizacion_2.html)

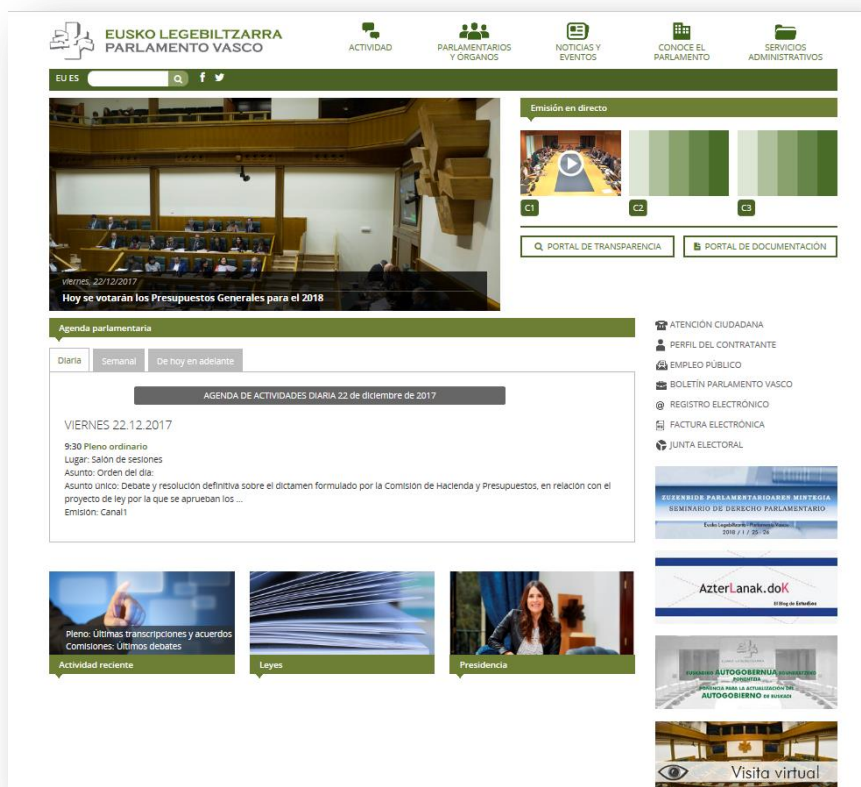
En el Parlamento Vasco para la constitución de un Grupo se requiere un número mínimo de cinco Parlamentarios. Aquellos que no alcanzasen dicha cifra quedan integrados en el Grupo Mixto.

### **2.3. Acceso a la información pública en la web oficial**

El Parlamento Vasco, pese a contar con un peso muy importante de grupos parlamentarios de corte nacionalista, entre los que se encuentra el Partido Nacionalista Vasco o *Bildu*, traduce sistemáticamente al español y al euskera la información pública que ofrece en su página web. De este modo, desde el legislativo autonómico se cumple con todas las variables a medir. A esto se añaden los buenos resultados en materia de transparencia ya señalados en los Informes de 2014 y 2016 de Transparencia Internacional.

La web del Parlamento vasco da la bienvenida a los ciudadanos directamente en español, permitiendo acceder a todos los apartados de la misma en lengua castellana, ya sea la información referida a “actividades”, “parlamentarios y órganos”, “noticias y eventos”, “conoce el Parlamento”, “servicios administrativos” u otros (atención ciudadana, registro electrónico, junta electoral, etc.), como puede apreciarse en la siguiente imagen.

Imagen 2. Acceso principal al portal del Parlamento Vasco. Diciembre 2017.



Fuente: <http://www.legbiltzarra.eus/portal/web/eusko-legebiltzarra> (22 diciembre 2017)

En esta línea, hay que destacar también la existencia de dos portales diferenciados en la web del Parlamento Vasco: el “Portal de la transparencia”<sup>489</sup> y denominado “Portal de documentos”. Como la propia web subraya en la introducción al Portal de la Transparencia: “*El Parlamento Vasco en aras de convertirse en una institución transparente y participativa, considerando además la necesidad de cumplir con la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ha establecido los medios necesarios para canalizar la publicación activa y divulgación de la información de interés para la ciudadanía sobre*

<sup>489</sup> <http://www.legbiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/presentacion> (2 marzo 2018)

su organización, planificación, información de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística”<sup>490</sup>.

Dicho compromiso, lleva al Parlamento Vasco a ofrecer lo que denomina “información activa”, que contiene los siguientes contenidos (todos accesibles en castellano y euskera por igual)<sup>491</sup>:

- Información institucional
- Normativa (Características generales, Normas administrativas, Reglamento del Parlamento Vasco, Resoluciones de Presidencia)
- Funciones (Funciones del Parlamento Vasco)
- Parlamentarios (Distribución. Por candidatura. Por grupo. Por orden alfabético. Por territorio)
- Régimen económico (Normativa. Protección social. Retribuciones).
- Indemnizaciones y ayudas (Gastos de locomoción. Gastos de viaje y transporte. Normativa. Otros servicios)
- Declaraciones (Declaración de actividades)
- Grupos parlamentarios (*Euzko Abertzaleak*-Nacionalistas Vascos. *EH Bildu*. *Elkarrekin*-Podemos. Socialistas Vascos-*Euskal sozialistak*. Popular Vasco-*Euskal Talde Popularra*. Régimen económico. Régimen de personal eventual)
- Órganos parlamentarios (Presidencia. Actividad de la Presidenta. Personal adscrito. Régimen de personal eventual. Mesa. Junta de Portavoces. Diputación Permanente. Ponencias no legislativas).
- Otros órganos relacionados con el Parlamento Vasco (*Ararteko*-Defensor del Pueblo. Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Junta Electoral de la Comunidad Autónoma. Comisión Arbitral

El citado Portal de Transparencia también incluye un apartado de las respuestas a la ciudadanía<sup>492</sup> (donde se señala que no se han recibido consultas o peticiones de

---

<sup>490</sup> Portal de la Transparencia. Parlamento Vasco. Presentación <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/presentacion> (2 marzo 2018)

<sup>491</sup> Contenido de la información activa en <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/informacion-activa> (2 marzo 2018)

información adicionales a la información pública que se ofrece); así como se puede realizar directamente a través de su web una petición de información<sup>493</sup>; y se incluye un apartado de “open data”<sup>494</sup> o información abierta, en la que se repiten buena parte de los enlaces ya existentes en el apartado de “información abierta”, por lo que se refuerza la accesibilidad a los contenidos.

Junto a este Portal de la Transparencia, existe también un Portal del documento<sup>495</sup>, que facilita documentos, doctrina de los servicios jurídicos, información sobre el catálogo de su biblioteca, acceso a la bibliografía de otras bases de datos (como Dialnet), y otros materiales de interés parlamentario y contenido muy diverso. Una vez, más dicha información se ofrece en castellano y euskera.

Veamos algunos ejemplos de la citada información “activa” al alcance del ciudadano, en relación a los indicadores objeto de estudio.

### 2.3.1. Información institucional

En el bloque de información institucional se han cotejado tres períodos consecutivos de control durante la legislatura (febrero 2017, diciembre 2017 y marzo 2018), siendo en todos los casos iguales los resultados: existe una versión completa en castellano y euskera de los contenidos e información de acceso público al ciudadano.

Así pues, en materia de información institucional se ofrecen todos los apartados traducidos, relativos a la organización del parlamento<sup>496</sup> y los parlamentarios (fichas

---

<sup>492</sup> Respuestas <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/respuestas> <82 (2 marzo 2018)

<sup>493</sup> Solicitud de información <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/solicitud-informacion> (2 marzo 2018)

<sup>494</sup> Opena Data <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/open-data> (2 marzo 2018)

<sup>495</sup> Portal del documento <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/documentacion/buscar-buscar> (2 marzo 2018)

<sup>496</sup> Organización del Parlamento.

- Control 1 (febrero 2017). Ejemplo. <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/conoce-el-parlamento/atencion-ciudana> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.
- Control 2 (diciembre 2017). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/c\\_organizacion\\_2.html](http://www.legebiltzarra.eus/c_organizacion_2.html) (22 diciembre 2017)
- Control 3 (marzo 2018). Ejemplo <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/conoce-el-parlamento/legislaturas>
- Organigrama interno <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/servicios-administrativos/organigrama>

personales, órganos, etc.)<sup>497</sup>, en los períodos analizados (véase una muestra de los links de acceso a dicha información en las notas a pie de página).

En la web, los ciudadanos pueden bucear por un amplio contenido de información, donde se les explica el alcance la función legislativa de su parlamento, la función presupuestaria o la función de control, así como la composición del mismo, tanto en los diversos grupos parlamentarios, como desde el punto de vista organizativo, es decir, en lo relativo al Presidente o la Presidenta (que ostenta la representación de éste en las relaciones con otros órganos, ordena y dirige los debates, haciendo cumplir el Reglamento y dispone de facultades disciplinarias y de régimen interior de la Institución); la Mesa (que es el órgano rector de la Cámara y desempeña funciones de carácter institucional como la calificación y admisión de las iniciativas y otros asuntos que se tramitan, así como la administración interior del Parlamento); la Junta de Portavoces (compuesta por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios); las Comisiones; la Diputación Permanente (que es el órgano que actúa cuando el Parlamento se encuentra fuera de los periodos ordinarios de sesiones -septiembre a diciembre y febrero a junio- o en periodos de inter-legislaturas; y el Pleno, que es el órgano parlamentario por antonomasia, compuesto por la totalidad de los 75 miembros de la Cámara, que debate y decide definitivamente sobre los asuntos de mayor relevancia.

Los ciudadanos acceden, por consiguiente a información muy variada en lengua castellana, en cumplimiento de los artículos 3 CE y 9 CE, así como de la Ley de Transparencia, como muestran las siguientes imágenes, en las que se ofrece de forma resumida algunos de los contenidos de acceso público en castellano.

---

<sup>497</sup> Parlamentarios.

- |           |   |   |        |          |
|-----------|---|---|--------|----------|
| - Control | 1 | (febrero  | 2017). | Ejemplo. |
|           |   | <a href="http://www.legebiltzarra.eus/comparla/c_comparla_alf_ACT.html">http://www.legebiltzarra.eus/comparla/c_comparla_alf_ACT.html</a> |        |          |
| - Control | 2 | (diciembre  | 2017). | Ejemplo  |
|           |   | <a href="http://www.legebiltzarra.eus/comparla/c_comparla_alf_ACT.html">http://www.legebiltzarra.eus/comparla/c_comparla_alf_ACT.html</a> |        |          |
| - Control | 3 | (marzo  | 2018). | Ejemplo  |
|           |   | <a href="http://www.legebiltzarra.eus/comparla/c_comparla_alf_ACT.html">http://www.legebiltzarra.eus/comparla/c_comparla_alf_ACT.html</a> |        |          |

### Imagen 3. Funciones del Parlamento Vasco

The image shows a screenshot of the Eusko Legebiltzarra website. The header includes the logo and name 'EUSKO LEGEBILTZARRA PARLAMENTO VASCO' and navigation menus for 'ACTIVIDAD', 'PARLAMENTARIOS Y ORGANOS', 'NOTICIAS Y EVENTOS', 'CONOCE EL PARLAMENTO', and 'SERVICIOS ADMINISTRATIVOS'. The main content area is titled 'Función legislativa' and contains text explaining the legislative process, including the 'Fase introductoria' and 'Fase de debate y aprobación'. Below the text is a flowchart illustrating the legislative process:

```
graph TD; A[Parlamentarios  
Territorios históricos  
Iniciativa popular (30.000 firmas)] --> B[Gobierno]; A --> C[Proposición de ley]; B --> D[Proyecto de ley]; C --> E[Toma en consideración (Pleno)]; D --> E; E --> F[ENMIENDAS]; F --> G[Informe (Ponencia)]; F --> H[Dictamen (Comisión)]; G --> I[Aprobación (Pleno)]; H --> I; I --> J[LEY];
```

Fuente: <http://www.legebiltzarra.eus/portal/web/eusko-legebiltzarra/conoce-el-parlamento/fucion-legislativa> (22 diciembre 2017)

Imagen 4. Organización del Parlamento. Diciembre 2017.

**EUSKO LEGEBILTZARRA PARLAMENTO VASCO**

ACTIVIDAD | PARLAMENTARIOS Y ORGANOS | NOTICIAS Y EVENTOS | CONOCE EL PARLAMENTO | SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

EU ES | La sede | Funciones | Cómo se organiza | Normativa

Cómo se organiza | Conoce el parlamento | Cómo se organiza | Los grupos parlamentarios

### Los grupos parlamentarios

Los Partidos Políticos que consiguen representación parlamentaria forman al comienzo de la legislatura su respectivo Grupo Parlamentario. Para la constitución de un Grupo se requiere un número mínimo de cinco Parlamentarios. Aquellos que no alcancen dicha cifra quedan integrados en el Grupo Mixto.

Grupos Parlamentarios			Candidaturas Electorales	
Nombre	Siglas	Escaños	Nombre	Logotipo
Euzko Abertzaleak - Nacionalistas Vascos	EA-IV	28	Euzko Alderdi jeltzalea/Partido Nacionalista Vasco (EAJ-PNV)	
EH Bildu	EH Bildu	18	EH Bildu	
Elkarrekin Podemos	EP	11	Elkarrekin Podemos	
Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak	SV-ES	9	Partido Socialista de Euskadi-Euskadiko Ezkerra (PSE-EE)	
Popular Vasco-Euskal Talde Popularra	PV-ETP	9	Partido Popular (PP)	

Los Grupos Parlamentarios son los protagonistas del debate político tanto en la función legislativa, como en la de control e impulso del Gobierno. Cada Grupo elige un Portavoz que le representa en la Junta de Portavoces.

ACTIVIDAD: Iniciativas, Sesiones parlamentarias, Boletín oficial, Leyes, Servicio Zabalik

PARLAMENTARIOS Y ORGANOS: Parlamentarios, Fichas personales, Grupos, Organos parlamentarios, Intergrupos

NOTICIAS Y EVENTOS: Servicio de prensa, Agenda, Actos y eventos, Presidencia

CONOCE EL PARLAMENTO: La sede, Funciones, Cómo se organiza, Normativa

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Organización administrativa, Empleo público, Perfil del contratante, Factura electrónica, Planes y programas, Normativa interna

Fuente: [http://www.legebiltzarra.eus/c\\_organizacion\\_2.html](http://www.legebiltzarra.eus/c_organizacion_2.html) (22 diciembre 2017)

### 2.3.2. Normativa

En cuanto a la legislación<sup>498</sup> se refiere, ocurre lo mismo que en los casos anteriores. Toda la normativa, tanto la vigente<sup>499</sup>, como la que se encuentra en proceso de tramitación<sup>500</sup> está traducida al castellano<sup>501</sup> a través de los servicios oficiales de

<sup>498</sup> Véase la legislación en [http://www.legebiltzarra.eus/pfrm\\_cm\\_leyc2\\_sdw.html](http://www.legebiltzarra.eus/pfrm_cm_leyc2_sdw.html)

<sup>499</sup> Normativa vigente.

- Control 1 (febrero 2017). Ejemplo. [http://www.legebiltzarra.eus/pfrm\\_cm\\_leyc2\\_sdw.html](http://www.legebiltzarra.eus/pfrm_cm_leyc2_sdw.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

- Control 2 (diciembre 2017). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/pdfdocs/leyes/ley20170005\\_f\\_cas.html](http://www.legebiltzarra.eus/pdfdocs/leyes/ley20170005_f_cas.html)

- Control 3 (febrero 2018). No procede ya que no hay nuevas leyes aprobadas en esta fecha.

<sup>500</sup> Normativa en tramitación.

- Control 1 (febrero 2017). Ejemplo. [http://www.legebiltzarra.eus/c\\_recientes.html](http://www.legebiltzarra.eus/c_recientes.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

traducción de la Cámara. Por ejemplo, se observa la versión completa en castellano en el área referida a los asuntos tramitados, como puede apreciarse en el siguiente ejemplo gráfico:

Imagen 5. Asuntos tramitados. Diciembre 2017.



Fuente: [http://www.legebiltzarra.eus/c\\_recientes.html](http://www.legebiltzarra.eus/c_recientes.html)

### 2.3.3. Información relativa a contratos, subvenciones y bienes inmuebles

Contratos, subvenciones y bienes inmuebles: la traducción es también íntegra y total en este apartado, abordando lo relativo al empleo público<sup>502</sup>, el perfil del contratante<sup>503</sup>, contratos otorgados<sup>504</sup>, etc.

- Control 2 (diciembre 2017). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/c\\_recientes.html](http://www.legebiltzarra.eus/c_recientes.html)

- Control 3 (febrero 2018). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/c\\_recientes.html](http://www.legebiltzarra.eus/c_recientes.html)

<sup>501</sup> Ejemplo de diciembre de 2017 [http://www.legebiltzarra.eus/pfrm\\_cm\\_leyc2\\_sdw.html](http://www.legebiltzarra.eus/pfrm_cm_leyc2_sdw.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>502</sup> Empleo público.

- Control 1 (febrero 2017). Ejemplo. [http://www.legebiltzarra.eus/oposic/c\\_oposic\\_0.html](http://www.legebiltzarra.eus/oposic/c_oposic_0.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

- Control 2 (diciembre 2017). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/oposic/c\\_oposic\\_0.html](http://www.legebiltzarra.eus/oposic/c_oposic_0.html)

- Control 3 (marzo 2018). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/oposic/c\\_oposic\\_0.html](http://www.legebiltzarra.eus/oposic/c_oposic_0.html)

<sup>503</sup> Perfil del contratante.

- Control 1 (febrero 2017). Ejemplo. [http://www.legebiltzarra.eus/licita/c\\_licita\\_0.html](http://www.legebiltzarra.eus/licita/c_licita_0.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

## Imagen 6. Empleo Público. Marzo 2018



Fuente: [http://www.legebiltzarra.eus/oposic/c\\_oposic\\_0.html](http://www.legebiltzarra.eus/oposic/c_oposic_0.html)

## Imagen 7. Perfil del contratante. Marzo 2018.



Fuente: [http://www.legebiltzarra.eus/licita/c\\_licita\\_0.html](http://www.legebiltzarra.eus/licita/c_licita_0.html)

- 
- Control 2 (diciembre 2017). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/licita/c\\_licita\\_0.html](http://www.legebiltzarra.eus/licita/c_licita_0.html)
  - Control 3 (marzo 2018). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/licita/c\\_licita\\_0.html](http://www.legebiltzarra.eus/licita/c_licita_0.html)
- <sup>504</sup> Contratos otorgados.
- Control 1 (febrero 2017). Ejemplo. [http://www.legebiltzarra.eus/licita/c\\_licita\\_1.html](http://www.legebiltzarra.eus/licita/c_licita_1.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.
  - Control 2 (diciembre 2017). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/licita/c\\_licita\\_1.html](http://www.legebiltzarra.eus/licita/c_licita_1.html)
  - Control 3 (marzo 2018). Ejemplo [http://www.legebiltzarra.eus/licita/c\\_licita\\_1.html](http://www.legebiltzarra.eus/licita/c_licita_1.html)

### 2.3.4. Información relativa a presupuestos, fiscalización e informes jurídicos/económicos de interés

Lo mismo sucede con los presupuestos, la fiscalización y los informes. En este caso, también se ofrece una traducción completa, en castellano y euskera, de cuestiones como la intervención general y asuntos económicos, los sistemas de información y otro tipo de estudios<sup>505</sup>.

Imagen 8. Subvenciones a los Grupos. 2017.

RÉGIMEN GRUPOS PARLAMENTARIOS				
SUBVENCIÓN A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS				
Subvención artículo 28 del Reglamento del Parlamento				
Grupo Parlamentario	Nº Parlamentarios	Subvención por grupo	Subvención por parlamentario	TOTAL ANUAL
Euzko Abertzaleak Nacionalistas Vascos	27	219.360 €	986.904 €	1.206.264 €
EH Bildu	21	219.360 €	767.592 €	986.952 €
Socialistas Vascos – Euskal Sozialistak	16	219.360 €	584.832 €	804.192 €
Popular Vasco – Euskal Talde Popularrak	10	219.360 €	365.520 €	584.880 €
Mixto-UPyD	1	73.120 €	36.552 €	109.672 €
	<b>TOTAL</b>	<b>950.560 €</b>	<b>2.741.400 €</b>	<b>3.691.960 €</b>

Subvención a grupos parlamentarios por grupo y escaño		
Grupo Parlamentario	Mensual	Anual
. Subvención por grupo	18.280 €	219.360 €
. Subvención por escaño	3.046 €	36.552 €
5 grupos a 18.280 €	91.400 €	1.096.800 €
75 escaños a 3.046 €	228.450 €	2.741.400 €
	<b>CONSIGNACIÓN AÑO 2015</b>	<b>3.838.200 €</b>

Fuente:

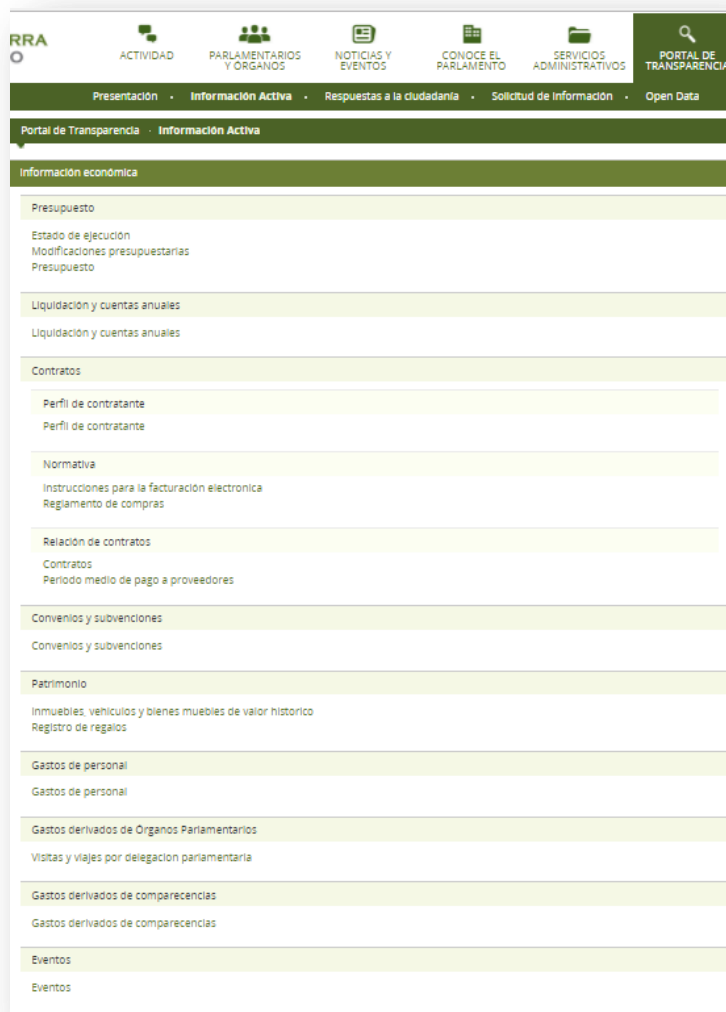
<http://www.legebiltzarra.eus/portal/documents/16182/636983/2016+Subvenci%C3%B3n+a+grupos/e166e1f5-5d95-4e1d-9baa-ff4343729142>

<sup>505</sup> Presupuestos, fiscalización, informes y estudios diversos. Acceso a toda la información económica en:

- Control 1 (febrero 2017). Ejemplo. <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/informacion-activa?categoryId=338635>
- Control 2 (diciembre 2017). Ejemplo <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/informacion-activa?categoryId=338635>
- Control 3 (marzo 2018). Ejemplo. <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/informacion-activa?categoryId=338635>

A este respecto, la información económica que se ofrece es muy variada, de fácil acceso, y responde a las siguientes categorías: presupuesto, liquidación de cuentas anuales, contratos, convenios y subvenciones, patrimonio, gastos de personal, gastos derivados de los órganos parlamentarios, gastos de comparecencias y gastos de los eventos organizados.

Imagen 9. Acceso a la Información Económica del Parlamento Vasco por categorías de información. 2018.



Fuente: <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra/transparencia/informacion-activa?categoryId=338635>

## 2.4. Valoración final

En conclusión, en todos los apartados analizados en el caso del Parlamento Vasco, se cumplen con las variables e indicadores a medir, existiendo una versión completa en lengua castellana y en euskera de los contenidos de acceso público en la web autonómica, en línea con los art. 3 y 9 CE y la Ley de Transparencia. Dicha traducción es además oficial, ya que son los servicios oficiales de traducción de la Cámara vasca los encargados de realizarla. El pleno cumplimiento de las obligaciones de la Cámara Autonómica, como exige el art. 9.2 CE, podría estar en el perfil lingüístico de la población. A saber, la ideología del partido que domina el Parlamento vasco es abiertamente nacionalista y, por tanto, es afín a la promoción del euskera, sin embargo, como se ha visto, todos los contenidos de la web se ofrecen en castellano. Una explicación plausible estaría vinculada con la subhipótesis de trabajo planteada, según la cual, el cumplimiento del artículo 3 CE está relacionado con el menor conocimiento de la lengua cooficial (en este caso el euskera) y viceversa, a mayor conocimiento, mayor incumplimiento. No en vano, los datos lingüísticos analizados revelan que, sobre una población de 2 millones de habitantes, solo 400.000 vascos emplean el euskera como lengua materna, por lo que dos tercios de la población son castellano hablantes.

## 3. PARLAMENTO DE GALICIA

### 3.1. Perfil lingüístico de la población

Desde el punto de vista de la población, el *Consello da Cultura Galega* estima que, en Galicia, 2 millones de personas hablan gallego como primera lengua y otro medio millón lo usa como segunda lengua<sup>506</sup>. Los datos estadísticos de conocimiento del gallego, ofrecidos por el INSTITUTO GALEGO DE ESTADÍSTICA<sup>507</sup> revelan, para el año 2013, unos índices muy elevados de conocimiento de la lengua: la mitad de los

---

<sup>506</sup> CONSELLO DA CULTURA GALEGA, “Número de hablantes”, en <http://consellodacultura.gal/cdsg/loia/ficha.php?idioma=3&seccion=5> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>507</sup> Instituto Galego de Estadística, “Coñecemento do Galego”, 2013, [https://www.ige.eu/estatico/estat.jsp?ruta=html/gl/ecv/ECV\\_ResumoResultados\\_galego.html](https://www.ige.eu/estatico/estat.jsp?ruta=html/gl/ecv/ECV_ResumoResultados_galego.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

gallegos tiene mucho conocimiento del gallego y casi un 30% tiene bastante conocimiento, lo que supone que más del 80% emplea el gallego como lengua habitual. Asimismo, el 82% de los hablantes ha aprendido la lengua en el entorno familiar, y no en la escuela o a través de otros medios, lo que refuerza el carácter del gallego como lengua materna, frente al castellano.

Tabla 5. Personas que saben hablar gallego. Datos por sexo y edad. Porcentaje (%). Año 2013

	Mucho	Bastante	Poco o nada	Total
De 5 a 14 años	40,08	37,22	22,70	100,00
De 15 a 29 años	60,27	27,90	11,83	100,00
De 30 a 49 años	59,14	27,11	13,74	100,00
De 50 a 64 años	56,39	29,80	13,82	100,00
De 65 o más años	59,73	31,39	8,87	100,00
Total	57,31	29,62	13,07	100,00

Fuente: INSTITUTO GALEGO DE ESTADÍSTICA (IGE). Encuesta estructural de hogares [https://www.ige.eu/igebdt/esqv.jsp?ruta=verPpalesResultados.jsp?OP=1&B=1&M=&COD=2939&R=0\[all\]&C=1\[all\]&F=2:2;3:0;4:2013&S=998:12&SCF=#](https://www.ige.eu/igebdt/esqv.jsp?ruta=verPpalesResultados.jsp?OP=1&B=1&M=&COD=2939&R=0[all]&C=1[all]&F=2:2;3:0;4:2013&S=998:12&SCF=#) Fecha de consulta: 6 de febrero de 2017. Traducción propia. Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

### 3.2.Composición del Parlamento

El Parlamento de Galicia está formado por 75 diputados<sup>508</sup>. De estos, son elegidos 25 por la provincia de La Coruña, 22 por la de Pontevedra, 14 por la de Lugo y 14 por la de Orense (Decreto 92/2016). Tras las elecciones del 25 de septiembre de 2016 el resultado para su configuración durante la X Legislatura fue:

- Partido Popular de Galicia (PPdeG): 41 diputados.
- En Marea (EM): 14 diputados.
- Partido dos Socialistas de Galicia (PSdeG-PSOE): 14 diputados.
- Bloque Nacionalista Galego (BNG): 6 diputados.

<sup>508</sup> Composición del Parlamento <http://www.es.parlamentodegalicia.es/Composicion> (2 marzo 2018)

Es decir, es un partido no nacionalista quien tiene la mayoría en la Cámara, seguido de otros dos partidos también no nacionalistas. El único partido fuerte que se define como nacionalista, sería el BNG, que ocuparía la cuarta posición, en términos de peso parlamentario.

La información relativa a la composición de los grupos parlamentarios y las distintas comisiones parlamentarias se encuentra tanto en castellano como en gallego, aunque el idioma de acceso preferente a la información es el gallego (de modo que es necesario pinchar el enlace “ES” de traducción al español).

Imagen 10. Composición del Parlamento. 2017.



**Composición de los órganos del Parlamento de Galicia**

El Parlamento de Galicia dispone de los siguientes órganos para su funcionamiento:

**Grupos parlamentarios:**

- Grupo Parlamentario Popular de Galicia
- Grupo Parlamentario de En Marea
- Grupo Parlamentario de los Socialistas de Galicia
- Grupo Parlamentario del Bloque Nacionalista Galego

**Órganos centrales:**

- Comisión de valoración de becas
- Mesa del Parlamento
- Tribunal del proceso selectivo
- Junta de Portavoces
- Pleno del Parlamento
- Deputación Permanente

**Comisiones:**

Comisiones permanentes legislativas:

- Comisión<sup>a</sup>1 , Institucional, de Administración General, Justicia e Interior
- Comisión<sup>a</sup>2 , Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente y Servicios
- Comisión<sup>a</sup>3 , Economía, Hacienda y Presupuestos
- Comisión<sup>a</sup>4 , Educación y Cultura
- Comisión<sup>a</sup>5 , Sanidad, Política Social y Empleo

Fuente: <http://www.es.parlamentodegalicia.es/Composicion>

### 3.3. Acceso a la información pública en la web oficial

En el Parlamento de Galicia, la información que se ofrece en gallego y castellano parece, a priori, la misma, ya que los títulos de los apartados se traducen indistintamente en uno y otro idioma. Sin embargo, al abrir los contenidos de cada apartado surge la sorpresa de que el ciudadano no tiene acceso por igual en castellano y gallego a la información. La preferencia por el gallego se percibe, por ejemplo, en los discursos del

presidente de la cámara, que están redactados en gallego, y cuentan solo con algunos párrafos en castellano. Igualmente, el propio reglamento de la Cámara<sup>509</sup> y los acuerdos del Parlamento están en gallego, como sucede con el orden del día<sup>510</sup>, y un largo etcétera.

Del mismo modo, aunque la web parece estar traducida al castellano, al primer golpe de vista, hay una advertencia previa en la página de inicio en castellano, que nos alerta sobre lo siguiente: “*La versión en castellano es una traducción automática. Si encuentra algún fallo, por favor, envíenoslo a: [tradutor@parlamentodegalicia.es](mailto:tradutor@parlamentodegalicia.es)*”<sup>511</sup>. Ello significa, por un lado, que la lengua preferente de trabajo es el gallego y, por otro, que se puede plantear algún problema puntual en la traducción, al haberse optado por una herramienta informática de traducción (ya sea por motivos económicos, políticos o incluso de rapidez en la traducción).

Por consiguiente, la información en castellano es parcial. Se traducen el grueso de los apartados fijos de la web, pero no aquellos relativos a algunos temas de la actividad diaria del Parlamento o a su propia reglamentación interna.

De este modo, en castellano, contamos con la siguiente información: 1) Actividad Parlamentaria (noticias de visitas, reuniones, etc.)<sup>512</sup>; 2) información Parlamentaria; 3) los órganos del Parlamento de Galicia<sup>513</sup>; 4) el sistema de trabajo y de decisión<sup>514</sup>; 5) la función y las competencias legislativas del Parlamento<sup>515</sup>; 6) los procedimientos

---

<sup>509</sup> Véase como ejemplo [http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/BibliotecaInfInstitucional/Regulamento consolidado 20 15.pdf](http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/BibliotecaInfInstitucional/Regulamento%20consolidado%2015.pdf) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>510</sup> Véase como ejemplo [http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/AxendaParlamentaria/pc 2017 01 25 convo.pdf](http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/AxendaParlamentaria/pc%202017%2001%2025%20convo.pdf) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>511</sup> Fuente: <http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/default.aspx> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>512</sup> <http://www.es.parlamentodegalicia.es/Actividade/Index> (2 marzo 2018)

<sup>513</sup> [http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx#s10](http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx?s10) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>514</sup> [http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx#s20](http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx?s20) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

<sup>515</sup> [http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx#s30](http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx?s30) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

legislativos del Parlamento<sup>516</sup>; 7) las funciones de creación, control e impulso de la acción política del Parlamento de Galicia<sup>517</sup>; 8) la función electiva<sup>518</sup>; 9) los procedimientos de la relación con los órganos estatales<sup>519</sup>; y 10) la publicidad y el conocimiento del Parlamento<sup>520</sup>.

Por el contrario, quedan muchas más cuestiones sin traducir, entre ellas, las vinculadas al apartado “participación ciudadana”, “transparencia”, “normativa” o documentos de interés (presupuestos; memorias de control; memorias de fiscalización, informes económicos, contratación administrativa, procedimientos selectivos, becas, etc.).

### 3.3.1. Información institucional

La información institucional se ofrece en castellano y gallego, ya que se trata, en su mayoría de contenidos fijos de la web (como las funciones que realiza el Parlamento), junto con algunos de actualidad. La traducción al castellano es automática, por lo que siempre está la advertencia al lector de que si advierte algún error, se puede poner en contacto con un correo electrónico que facilita el Parlamento.

Un ejemplo de contenido fijo era la composición de los grupos parlamentario del Parlamento (imagen 10), o lo relativo a la Mesa y la Junta de Portavoces (imagen 11). Igualmente, se traducen algunos de los contenidos en constante cambio relativos a la información institucional, como la actividad o visitas al Parlamento, (véase imagen 12).

---

516

<http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx#s40> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

517

<http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx#s50> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

518

<http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx#s60> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

519

<http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx#s70> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

520

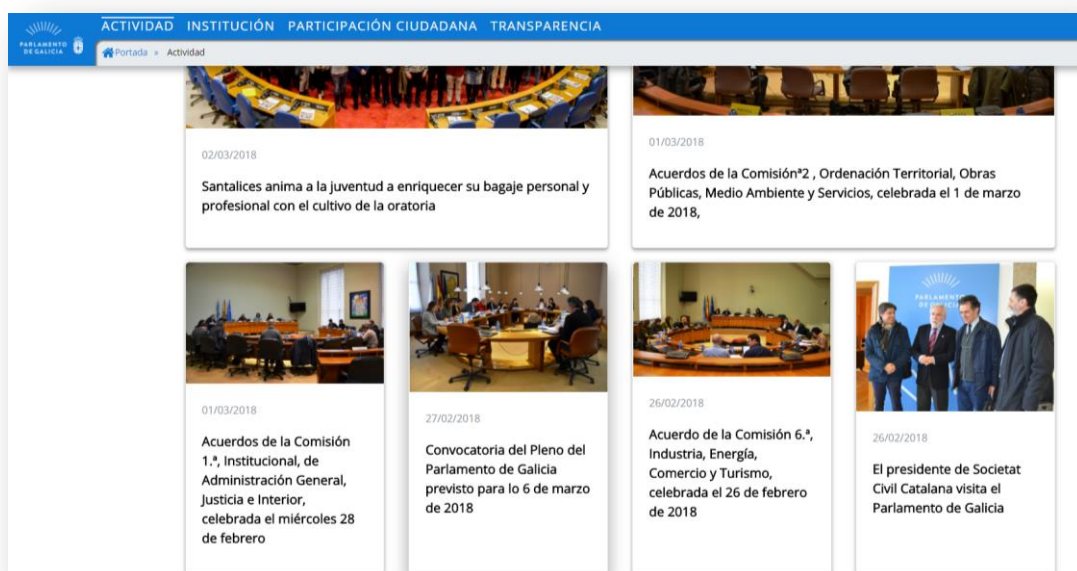
<http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/contenidogal/InformacionInstitucional/Organizacion.aspx#s80> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

Imagen 11. Ejemplo de información institucional en castellano. Mesa del Parlamento y Junta de Portavoces. Diciembre 2017.



Fuente: <http://www.es.parlamentodegalicia.es/Institucion/Organizacion> (15 febrero 2018)

Imagen 12. Actividad/Visitas del Parlamento. Marzo 2018



Fuente: <http://www.es.parlamentodegalicia.es/Actividade/Index>

### 3.3.2. Normativa

La no traducción de la normativa gallega es sistemática, ya sea por parte del Parlamento o por otras instituciones. Por ejemplo, accediendo al buscador de leyes “Lex.Gal” a través del Portal de la Transparencia gallega, en su versión castellana, todas las leyes aprobadas o en trámite de aprobación están redactadas en gallego. Sirva como muestra el siguiente caso aplicado, en el que no se busca una ley concreta, sino simplemente la palabra “ley”. Los resultados obtenidos son leyes que datan de los años 80 ya redactadas en gallego:

Imagen 13. Búsqueda de Leyes. Marzo 2018.



Disposición	Titulo	Estado
00001/1982	Lei 1/1982, do 24 de xuño, de fixación da sé das institucións autonómicas de Galicia.	En vigor
00002/1982	Lei 2/1982, do 30 de decembro, de presupostos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para 1982.	En vigor
00001/1983	Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa presidencia.	En vigor
00002/1983	Lei 2/1983, do 15 de abril, para o incremento dos tipos de taxas de cuantía fixa.	En vigor
00003/1983	Lei 3/1983, do 15 de xuño, de normalización lingüística.	En vigor
00004/1983	Lei 4/1983, do 15 de xuño, de recoñecemento da galegitude.	Derrogada
00005/1983	Lei 5/1983, do 30 de xuño, de sanidade escolar.	Derrogada
00006/1983	Lei 6/1983, do 22 de xuño, de limitacións da propiedade nas estradas non estatais de Galicia.	En vigor
00007/1983	Lei 7/1983, do 22 de xuño, de réxime das fundacións de interés galego.	Derrogada
00008/1983	Lei 8/1983, do 8 de xullo, do Consello da Cultura Galega.	En vigor

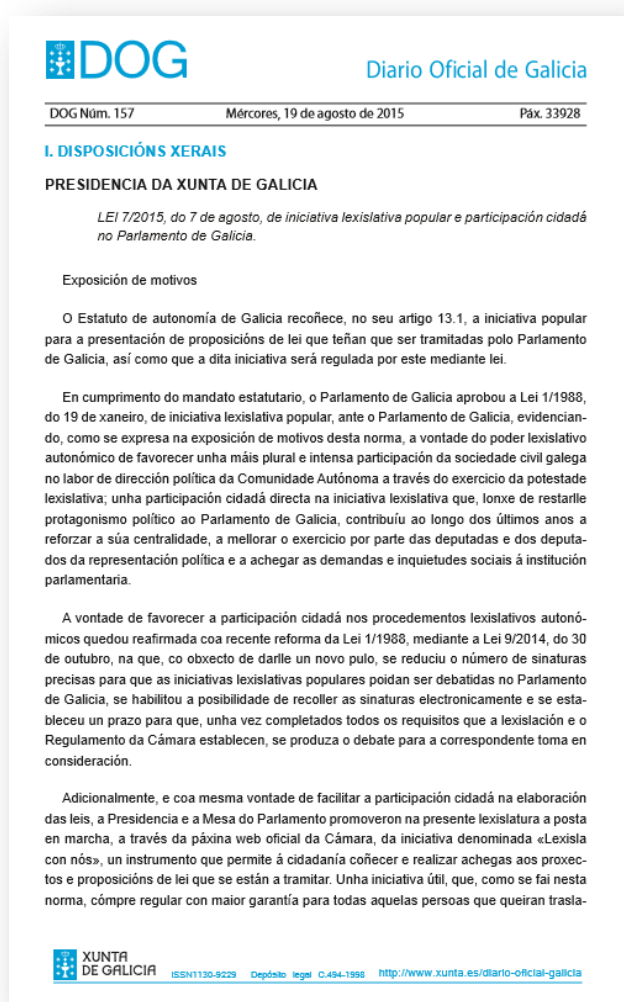
Fuente: Lex.Gal. Derecho gallego consolidado  
[http://www.lex.gal/galilex?p\\_p=id=galilex\\_WAR\\_Galilex&p\\_p\\_lifecycle=1&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_count=1](http://www.lex.gal/galilex?p_p=id=galilex_WAR_Galilex&p_p_lifecycle=1&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1) (15 febrero 2018)

A este respecto, resulta preocupante que el enlace a la información publicada en el Diario Oficial gallego y en el Diario de Sesiones de su Parlamento aparezca exclusivamente en gallego. Véase como ejemplo la *Lei 7/2015, do 7 de agosto, de iniciativa lexislativa popular e participación cidadá no Parlamento de Galicia*<sup>521</sup>. Ello implica que hay que recurrir al Boletín Oficial del Estado (BOE), por ejemplo, para

<sup>521</sup> Véase como ejemplo la LEI 7/2015, do 7 de agosto, de iniciativa lexislativa popular e participación cidadá no Parlamento de Galicia, en [http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/BibliotecaLeisdeGalicia/Lei7\\_2015.pdf#page=3](http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/BibliotecaLeisdeGalicia/Lei7_2015.pdf#page=3)

acceder en castellano al texto íntegro de la citada normativa autonómica; o bien, salir de la web del Parlamento gallego, iniciando así una nueva búsqueda y acceder directamente al Diario Oficial de Galicia<sup>522</sup>, para pinchar después en la opción “español”, si se quiere encontrar en castellano a las leyes aprobadas. Es decir, el ciudadano no tiene un acceso sencillo y directo en castellano a la información legislativa, no dando pleno cumplimiento así el parámetro de la simplicidad y mejora de la accesibilidad a los contenidos públicos para la ciudadanía, que exigía la Ley autonómica de transparencia.

Imagen 14. Ley 7/2015 a la que se accede desde la web del Parlamento de Galicia.




Fuente: [http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/BibliotecaLeisdeGalicia/Lei7\\_2015.pdf#page=3](http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/BibliotecaLeisdeGalicia/Lei7_2015.pdf#page=3)

<sup>522</sup> Versión en castellano del Diario Oficial de Galicia, accesible en [https://www.xunta.gal/diario-oficial-galicia/portalPublicoHome.do?fecha=20180305&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdog%2FPublicados%2F2018%2F20180305%2FIndice45\\_es.html&lang=es](https://www.xunta.gal/diario-oficial-galicia/portalPublicoHome.do?fecha=20180305&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdog%2FPublicados%2F2018%2F20180305%2FIndice45_es.html&lang=es)

### 3.3.3. Información relativa a contratos, subvenciones y bienes inmuebles

La información relativa a los contratos, subvenciones y bienes inmuebles presenta problemas de traducción (no de acceso a la información pública). Esta información se encuentra de forma parcial en castellano, siendo más abundante los datos en gallego, que los datos en la lengua oficial del conjunto del Estado. En la imagen se muestra como ejemplo el listado (en el portal traducido al español) de los arrendamientos, servicios contratados y los gastos otras prestaciones, como los servicios de limpieza. Todos ellos aparecen, sin embargo, en gallego.

Imagen 15. Licitaciones del Parlamento de Galicia. Diciembre de 2017.

 ACTIVIDADE INSTITUCIÓN PARTICIPACIÓN CIDADÁ TRANSPARENCIA Atópase vostede en Portada » Información Institucional » Perfil do contratante			
Publicación	Obxecto		do contrato
BOPG 11-08-2017 BOE 31-08-2017 DOUE 10-08-2017	Arrendamento con opción de compra (permite ao Parlamento adquirir as máquinas en propiedade co pago da última cuota), asistencia técnica e mantemento de impresoras e equipos multifuncionais		333.960,00 € con IVE
BOPG 11-08-2017 BOE 31-08-2017 DOUE 10-08-2017	A prestación do servizo de xestión e mantemento dos sistemas de protección contra incendios e de vixilancia do recinto do Parlamento de Galicia, e subministración e instalación de equipos destinados á renovación do sistema de detección e alarma de incendios		217.468,46 € con IVE
BOPG 11-08-2017 BOE 31-08-2017 DOUE 10-08-2017	Servizo de soporte do software de base de datos (Oracle), do software de gravación, do software de xestión de fluxos, dun sistema de alimentación ininterrompida e dunha cabina de almacenamento do Parlamento de Galicia mediante procedemento aberto		232.304,26 € con IVE
BOPG 11-08-2017 DOG 18-09-2017	Subministración do vestiario para determinado persoal do Parlamento de Galicia, mediante dous Lotes: a) Lote I: Persoal da Unidade do Parque Móbil. b) Lote II: Persoal da Unidade de Asistencia Xeral.		46.003,96 € con IVE
BOPG 26-06-2017 DOG 18-07-2017	servizo para o desenvolvemento e a implantación da sede electrónica do Parlamento de Galicia		180.000,00 € sen IVE
BOPG 19-06-2017 BOE 04-07-2017 DOUE 20-06-2017	servizo de xardinaría		378.748,52 € sen IVE
BOPG 26-06-2017 BOE 10-07-2017 DOUE 27-06-2017	servizo de limpeza		1.803.189,28 € sen IVE

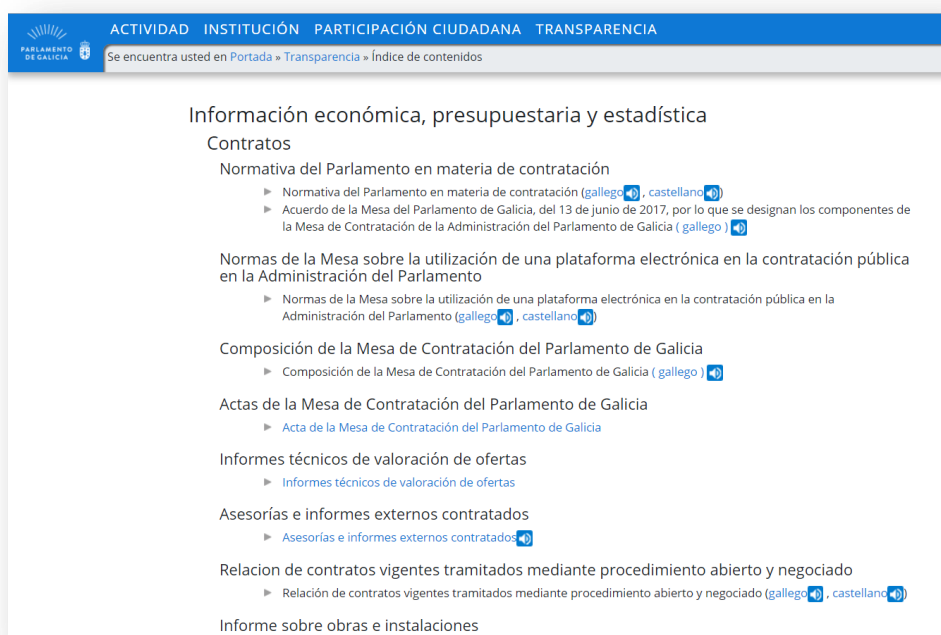
Fuente:

[http://www.parlamentodegalicia.es/sitios/web/web2/informacioninstitucional/Perfil\\_Contrato\\_n.aspx](http://www.parlamentodegalicia.es/sitios/web/web2/informacioninstitucional/Perfil_Contrato_n.aspx) (2 marzo 2018)

### 3.3.4. Información relativa a presupuestos, fiscalización e informes jurídicos/económicos de interés

La información relativa a presupuestos, fiscalización y otros informes jurídicos/económicos se presenta, en líneas generales, traducida al castellano. Se pueden acceder así en castellano a la normativa en la materia, ya sea relativa a la contratación pública o a otros procedimientos (imagen 16) – aunque hay datos que no se traducen, como la composición de la Mesa de contratación- ; también está en castellano lo relativo al presupuesto, subvenciones y ayudas (imagen 17) y a parte de las cuentas anuales (ya que las cuentas de 2014, 2015 y 2016<sup>523</sup> sólo se ofrecen en gallego).

Imagen 16. Normativa económica/presupuestaria. 2018



Fuente:

[http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/Transparencia/web2/indice.aspx#sec\\_62b52755-a54f-4d50-b2a1-7714aedb2d8f](http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/Transparencia/web2/indice.aspx#sec_62b52755-a54f-4d50-b2a1-7714aedb2d8f) (2 marzo 2018)

<sup>523</sup> Cuentas Anuales del Parlamento 2016. Solo existe la versión en gallego. CONTA XERAL DO PARLAMENTO DE GALICIA 2016. <http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/Transparencia/DocsTransparencia/ContaXeral-Parlamento-2016.pdf>

## Imagen 17. Presupuesto. 2018.



Fuente:

[http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/Transparencia/web2/indice.aspx#sec\\_62b52755-a54f-4d50-b2a1-7714aedb2d8f](http://www.es.parlamentodegalicia.es/sitios/web/Transparencia/web2/indice.aspx#sec_62b52755-a54f-4d50-b2a1-7714aedb2d8f) (2 marzo 2018)

### 3.4. Valoración final

Se puede concluir el apartado referido al Parlamento de Galicia, señalando que, en este caso, no se da pleno cumplimiento al mandato del artículo 3 CE, el art. 9 CE y la Ley de Transparencia, de modo que se corrobora la hipótesis de trabajo. Esto es, el hecho de que domine la Cámara autonómica un partido de carácter nacional, como el Partido Popular, no supone una apuesta firme por el castellano. Este hecho resulta paradójico, cuando ha sido precisamente el PP quien presentó con carácter reciente una Proposición No de Ley para proteger el castellano. ¿Cómo se entiende esta contradicción? ¿Cómo puede un partido defender en las Cortes Generales un ideal de defensa y protección del castellano y no cumplirlo en una de las Comunidades Autónomas que gobierna? La razón se encuentra, probablemente, en la Sociología, en la medida en que el gallego es una lengua de uso/conocimiento mayoritario en esta Comunidad. Por consiguiente, Galicia desatiende la obligación de los poderes públicos del art. 9.2 CE de garantizar los derechos de los ciudadanos en igualdad de condiciones.

## 4. PARLAMENTO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### 4.1. Perfil lingüístico de la población

Los datos que ofrece el mapa sociolingüístico elaborado por el Gobierno de Navarra, en 2011, reflejan lo siguiente: “*el conocimiento de euskera creció de 1991 a 2011, sobre todo entre los jóvenes y de forma desigual en las diferentes zonas lingüísticas. En la Zona Vascófona los que se dicen bilingües se mantienen en torno al 60% de la población; en la Zona Mixta la población que se declara bilingüe aumenta su porcentaje en estos 20 años del 5,8% al 12,4% y en la Zona no Vascófona hay un incremento desde el 0,8% hasta el 3,8%*”<sup>524</sup>. Este incremento en el uso del euskera es fruto del esfuerzo de la Comunidad Autónoma por incluir el estudio de la lengua en el sistema educativo, a través del Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, que formalizó la incorporación del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra. Los datos, de hecho, reflejan el crecimiento de los modelos lingüísticos que incorporan el euskera durante el período que transcurre entre los cursos 1991/1992 y 2001/2002, debido a la implantación de dichos modelos, y una mayor estabilidad en la distribución de alumnos a lo largo del segundo período desde el curso 2001/2002 al curso 2011/2012. Los datos muestran un descenso de los estudiantes que cursan sus estudios íntegramente en castellano y un aumento de la formación en euskera, ya sea de modo total o parcial.

Tabla 6a. Evolución de los estudiantes que cursan una asignatura de euskera/sus estudios íntegramente en euskera/ no cursan sus estudios en euskera. 1991-2012

	1991/92	2001/02	2011/12
Con asignatura Euskara	7,09%	18,60%	16,76%
Enseñanza en euskara	12,28%	20,89%	24,17%
Enseñanza sin euskara	80,62%	60,51%	59,07%

Fuente: GOBIERNO DE NAVARRA, *Mapa sociolingüístico de Navarra*, 2011, p. 13 en [http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolinguistico-2011\\_informe-2.pdf](http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolinguistico-2011_informe-2.pdf) Fecha de consulta: 7 de marzo de 2017.

<sup>524</sup> GOBIERNO DE NAVARRA, *Mapa sociolingüístico de Navarra*, 2011, en [http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolinguistico-2011\\_informe-2.pdf](http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolinguistico-2011_informe-2.pdf) Fecha de consulta: 7 de marzo de 2017.

Tabla 6b. Competencia lingüística en Navarra. 1991-2011

	Bilingües		Bilingües pasivos		No vascófonos		No contesta		Total
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.
1991	49.484	9,90	23.414	4,68	412.910	82,60	14.061	2,81	499.869
2001	62.825	11,87	43.391	8,20	415.158	78,46	7.754	1,47	529.128
2011	82.101	13,68	62.881	10,48	444.657	74,08	10.574	1,76	600.213

Fuente: GOBIERNO DE NAVARRA, *Mapa sociolingüístico de Navarra*, 2011, p. 16 en [http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolingüístico-2011\\_informe-2.pdf](http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolingüístico-2011_informe-2.pdf)  
 Fecha de consulta: 7 de marzo de 2017.

En conjunto, la competencia lingüística en euskera ha mejorado, pero la mayor parte de la población sigue siendo castellano parlante. El informe refleja cómo “*la población bilingüe ha aumentado un 3,78 %, el incremento de los bilingües pasivos ha sido de 5,8 puntos y el porcentaje de la población clasificada como no vascófona ha descendido en 8,52 puntos porcentuales*”<sup>525</sup>.

#### 4.2. Composición del Parlamento

La legislatura 2015-2019 se caracteriza por unos resultados electorales en los que el primer partido en votos (Unión del Pueblo Navarro) no tuvo la mayoría suficiente para formar gobierno<sup>526</sup>. En las elecciones legislativas de 2015, Geroa Bai y EH Bildu obtuvieron 9 y 8 escaños, respectivamente (obteniendo así un escaño más cada uno, respecto a las elecciones de 2011). El resto de formaciones tuvieron la siguiente representación en 2015: Unión del Pueblo Navarro (15), Partido Socialista (7), Podemos (7), Partido Popular (2) e Izquierda Unida-Ezquerria (2).

A la vista de los resultados, se conformó un pacto de gobierno histórico e inédito hasta la fecha, entre Geroa Bai, EH Bildu, Podemos e Izquierda-Ezkerria, para el nuevo Gobierno de Navarra, presidido por Uxue Barkos, con el objetivo de sentar lo que denominaron las “*bases para el cambio*”<sup>527</sup>. Uno de esos cambios se asentará precisamente sobre el intento de fortalecer el uso del euskera en Navarra.

<sup>525</sup> Fuente: GOBIERNO DE NAVARRA, *Mapa sociolingüístico de Navarra*, 2011, p. 16 en [http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolingüístico-2011\\_informe-2.pdf](http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolingüístico-2011_informe-2.pdf)  
 Fecha de consulta: 7 de marzo de 2017.

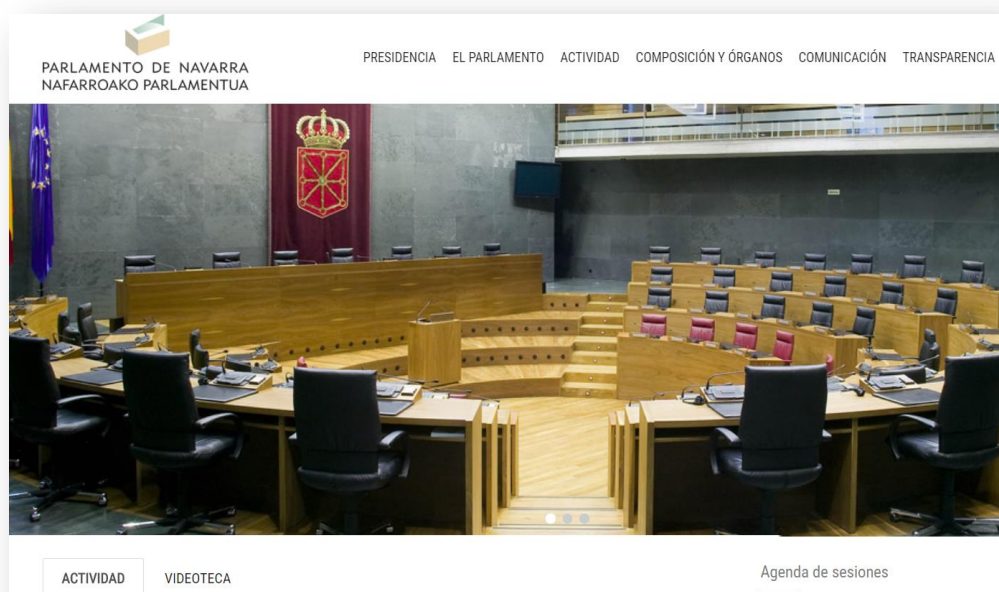
<sup>526</sup> Resultados electorales 2015. Fuente <http://www.parlamentodenavarra.es/es/contenido/ix-legislatura>

<sup>527</sup> EITB, “Los partidos firman el acuerdo 'histórico' para el cambio en Navarra”, 17 julio 2015, en <http://www.eitb.eus/es/elecciones/municipales-forales-2015/detalle/3365804/nuevo-gobierno-navarra--los-partidos-firman-acuerdo-programa/> (1 marzo 2017).

### 4.3. Acceso a la información pública en la web oficial

El Parlamento de Navarra ofrece información en castellano, euskera, inglés, francés y alemán, con objeto de dotarse de mayor visibilidad internacional. Como ocurría con el caso del Parlamento Vasco, toda la información está íntegramente traducida al castellano, pese a contar con un peso creciente de grupos parlamentarios de corte nacionalista<sup>528</sup>. La propia web tiene acceso directo en castellano, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 18. Acceso a la web principal del Parlamento. 2 Marzo 2018



Fuente: <http://www.parlamentodenavarra.es/>

<sup>528</sup> Fuente: [http://www.elecciones2015.navarra.es/13pdf/C13-COMP\\_L1.pdf](http://www.elecciones2015.navarra.es/13pdf/C13-COMP_L1.pdf) Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

De este modo, se cumple con todas las variables a medir:

- 1) Información institucional: se ofrecen todos los apartados traducidos, relativos a la historia<sup>529</sup>, funciones<sup>530</sup>, y organización del parlamento<sup>531</sup>; los parlamentarios (fichas personales, órganos, etc.)<sup>532</sup> y las cuestiones relativas a la presidenta de la Cámara y sus actividades<sup>533</sup>.
- 2) Normativa: toda la normativa, tanto la vigente<sup>534</sup>, como la que se encuentra en proceso de tramitación<sup>535</sup> y el calendario de sesiones<sup>536</sup> están traducidos al castellano.
- 3) Contratos<sup>537</sup>, subvenciones<sup>538</sup> y bienes inmuebles<sup>539</sup>: la traducción es también íntegra y total en este apartado, abordando lo relativo al empleo público, el perfil del contratante, contratos otorgados, etc.
- 4) Presupuestos<sup>540</sup>, fiscalización e informes<sup>541</sup>: se ofrece una traducción completa de cuestiones como la intervención general y asuntos económicos, los sistemas de información y otro tipo de estudios.

---

<sup>529</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/contenido/referencia-hist%C3%B3rica> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>530</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/contenido/funciones-de-la-c%C3%A1mara-legislativa> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>531</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/composicion-organos/parlamentarios-forales> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>532</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/composicion-organos/parlamentarios-forales> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>533</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/contenido/saludo-de-la-presidenta> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>534</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/comunicacion/leyes-forales> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>535</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/actividad-parlamentaria/iniciativas-tramitacion> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>536</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/actividad-parlamentaria/calendario-de-sesiones> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>537</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/contenido/contrataciones-en-curso> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>538</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/contenido/subvenciones-de-los-grupos-parlamentarios> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>539</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/contenido/inventario-inmuebles-veh%C3%ADculos-m%C3%B3viles-otros-1> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>540</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/transparencia/presupuestos-y-cuentas> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>541</sup> <http://www.parlamentodenavarra.es/es/contenido/informes-jur%C3%ADdicos>

#### **4.4. Valoración final**

Navarra cumpliría con las obligaciones de los poderes públicos en materia lingüística y de transparencia. Una explicación plausible estaría vinculada con la subhipótesis de trabajo planteada, según la cual, el cumplimiento del artículo 3 CE está relacionado con el menor conocimiento de la lengua cooficial (en este caso el euskera) y viceversa, a mayor conocimiento, mayor incumplimiento. En este caso, la sociedad navarra es, en su mayoría, una sociedad que emplea la lengua castellana como lengua vehicular, por lo que, con independencia del color político del partido que domina la cámara, los contenidos se ofrecen traducidos, cumpliendo con el mandato del artículo 3 CE, el art. 9 CE y la Ley de Transparencia.

Asimismo, tras el histórico acuerdo entre *Geroa Bai*, *EH Bildu*, Podemos e *Izquierda-Ezkerra*, que permitió formar gobierno, cabe decir que el nuevo pacto no ha supuesto una merma en el acceso a la documentación en castellano para los navarros y navarras, como consecuencia, precisamente, de la preeminencia de dicha lengua en la sociedad, aunque sí ha dado lugar a la aprobación del I Plan Estratégico del Euskera (2016-2019)<sup>542</sup>, bajo la premisa de la necesidad de fomentar el euskera en la administración y en la oferta educativa.

### **5. PARLAMENTO DE CATALUNYA**

#### **5.1. Perfil lingüístico de la población**

Respecto a los datos de hablantes, cabe señalar que el propio instituto oficial de estadísticas catalán (*Institut de Estadística de Catalunya*, IDESCAT), no tiene información en español, solo en catalán e inglés.

---

<sup>542</sup> El I Plan Estratégico del euskera fue aprobado por el Gobierno de Navarra en enero de 2017. Véase [https://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/Sala-de+prensa/Noticias/2017/01/25/Aprobado+el+I+Plan+Estrategico+del+Euskera.htm](https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Sala-de+prensa/Noticias/2017/01/25/Aprobado+el+I+Plan+Estrategico+del+Euskera.htm)

Las cifras del IDESCAT, para 2013, revelan que el 95% de la población entiende catalán, 73% lo habla y un 55% lo escribe<sup>543</sup>, como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 7. Conocimiento del catalán (miles de personas). 2013.

Edad	Lo entiende	%	Lo habla	%	Lo lee	%	Lo escribe	%	No lo entiende	%
2-14 años	985	96,97	805	79,26	704	69,25	616	60,66	31	3,03
15-29 años	1.158	95,95	1.024	84,87	1.077	89,30	975	80,79	49	4,05
30-44 años	1.859	95,31	1.483	76,03	1.653	84,76	1.323	67,82	91	4,69
45-59 años	1.426	95,72	1.046	70,19	1.216	81,58	698	46,85	64	4,28
60-74 años	947	94,26	606	60,36	701	69,74	297	29,58	58	5,74
75-84 años	432	90,71	280	58,76	297	62,47	114	23,92	44	9,29
Más 85 años	143	87,76	101	62,43	103	63,15	46	28,55	20	12,24
Total	6.949	95,12	5.345	73,16	5.750	78,71	4.069	55,70	357	4,88

Fuente: Idescat. <http://www.idescat.cat/economia/inec?tc=3&id=da04>

La Encuesta de Usos Lingüísticos de la Población de Cataluña de 2013 (EULP 2013) permite analizar la evolución en el tiempo de los datos. En Cataluña, en 2013, la mayoría de la población de 15 años y más declara entender, saber hablar, leer y escribir en catalán, en las proporciones siguientes: entender (94,3 %), saber hablar (80,4 %), leer (82,4%) y escribir (60,4 %). La población de personas que sabe hablar en catalán ha aumentado más de 9 puntos desde 1986 y el número de personas que lo sabe escribir se ha duplicado, como consecuencia de las políticas de inmersión lingüística desarrolladas por la Generalitat<sup>544</sup>.

<sup>543</sup> <http://www.idescat.cat/economia/inec?tc=3&id=da04> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

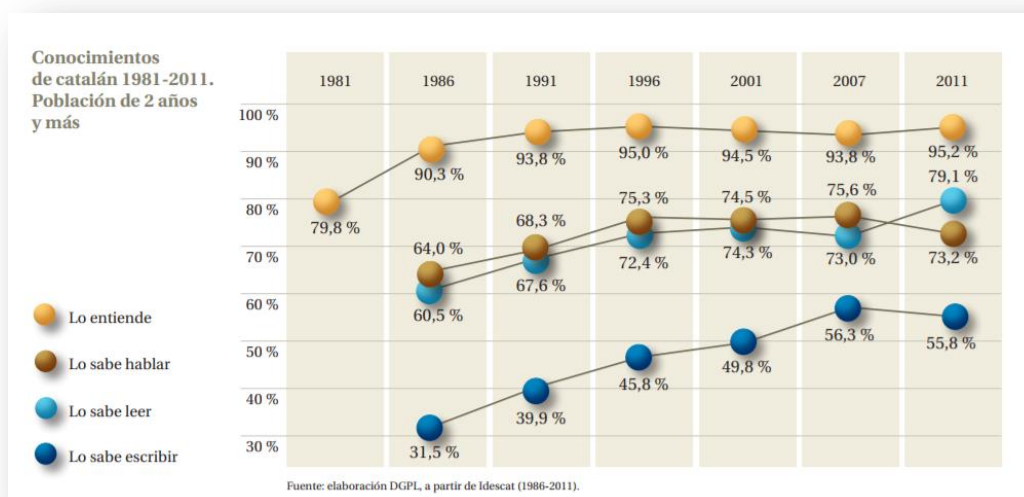
<sup>544</sup> GENERALITAT DE CATALUNYA, “La situación lingüística”, EULP 2013, p. 5 en [http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxiu/IPL-2013\\_es.pdf](http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxiu/IPL-2013_es.pdf) (22 diciembre 2017)

Gráfico 1. Evolución del perfil lingüístico de Cataluña 2003-2013.



Fuente: GENERALITAT DE CATALUNYA, “La situación lingüística”, EULP 2013, p. 5 en [http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013\\_es.pdf](http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013_es.pdf) (22 diciembre 2017)

Gráfico 2. Población de más de 2 años que habla catalán. 1981-2011.



Fuente: GENERALITAT DE CATALUNYA, “La situación lingüística”, EULP 2013, p. 6 en [http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013\\_es.pdf](http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013_es.pdf) (22 diciembre 2017)

El estudio de perfil lingüístico realizado por la Generalitat sobre el catalán también está vinculado a su uso en otros territorios, ya sea Baleares, la Comunitat Valenciana o lo que llaman la “Cataluña del Norte” (los Pirineos Orientales franceses)<sup>545</sup>.

El nivel de comprensión del catalán, en Cataluña, por tanto, es muy alto, sin embargo, procede prestar atención a otro dato: cuál es la lengua vehicular o la lengua materna a la que los ciudadanos dan prioridad en dicho territorio.

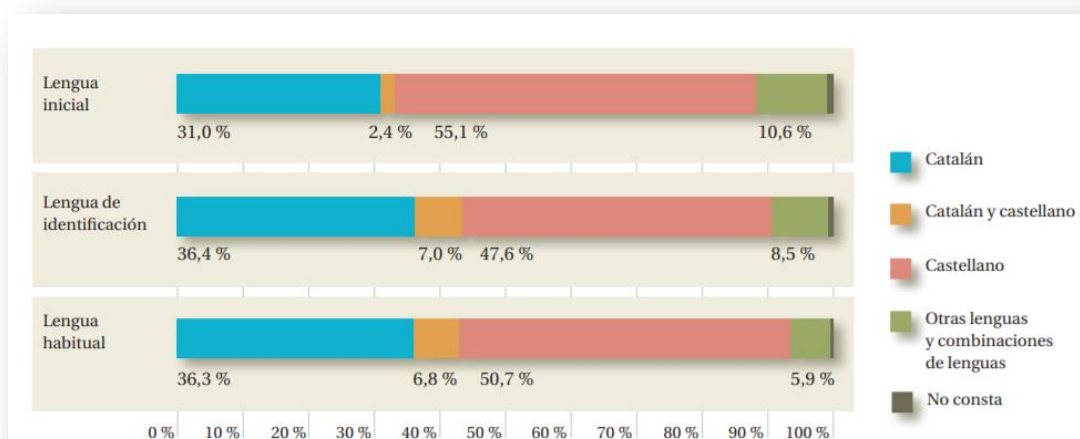
Atendiendo a la EULP de 2013, según la Generalitat *“el 31 % de la población adulta tiene el catalán como lengua inicial o primera (la lengua con la que se aprende a hablar). Un 55,1 % de la población tiene el castellano como lengua inicial y un 10,6 % tiene otras lenguas o combinaciones de lenguas. Hay casi dos millones de personas que tienen el catalán como lengua inicial, casi 3,5 millones tienen el castellano y más de 150 000 personas consideran tanto el catalán como el castellano como sus lenguas iniciales. Casi 3 millones de personas que no tienen el catalán como lengua inicial lo saben hablar actualmente (...).El 36,3 % de la población adulta tiene el catalán como lengua habitual y el 50,7 % tiene el castellano”*<sup>546</sup>.

---

<sup>545</sup> Véase la “Encuesta de usos lingüísticos en la Cataluña del Norte 2015” (EULCN 2015). El EULCN 2015 es un estudio impulsado por el Departamento de Cultura a través de la Dirección General de Política Lingüística, el Consejo Departamental de los Pirineos Orientales y el Instituto Franco-Catalán Transfronterizo (IFCT) de la Universidad de Perpiñán. Los datos de esta hipotética “Cataluña del Norte”, es decir, los Pirineos Orientales franceses, serían los siguientes: El 61% de la población de más de 15 años declara entender el catalán, el 35,4% lo sabe hablar, 39,2% lo sabe leer y el 14,3% lo sabe escribir. En relación con la encuesta de 2004 los porcentajes de comprensión y expresión oral han bajado moderadamente. La razón, según la Generalitat estaría en la llegada de población no catalana al territorio, concretamente, la Generalitat menciona la llegada de 32.710 personas “de otros lugares” (sin especificar si proceden del resto de España, de Francia o de terceros países). Una tercera parte de la población de la Cataluña del Norte sabe hablar catalán, pero tiene un nivel de uso habitual muy bajo. El 5,7% de la población, 21.106 personas, la tiene (sola o compartida con el francés) como lengua de uso habitual. Una cifra que ha crecido dado que la lengua de uso habitual en 2004 era del 4,5% (14.881 personas). En cuanto a los usos lingüísticos, la lengua hegemónica es el francés y la posición del catalán es débil. En los ámbitos interpersonales la presencia del catalán, es la siguiente: en casa (16,1%), con los amigos (15%); con compañeros de trabajo (11,5%), con los vecinos (10,8%), con compañeros de estudio (8,9%) y en las notas personales (3,3%). EULCN 2015, disponible en <http://web.gencat.cat/es/actualitat/detall/Enquesta-dusos-lingueistics-a-la-Catalunya-del-Nord-2015> (22 diciembre 2017)

<sup>546</sup> GENERALITAT DE CATALUNYA, “La situación lingüística”, EULP 2013, p. 9 en [http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013\\_es.pdf](http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013_es.pdf)

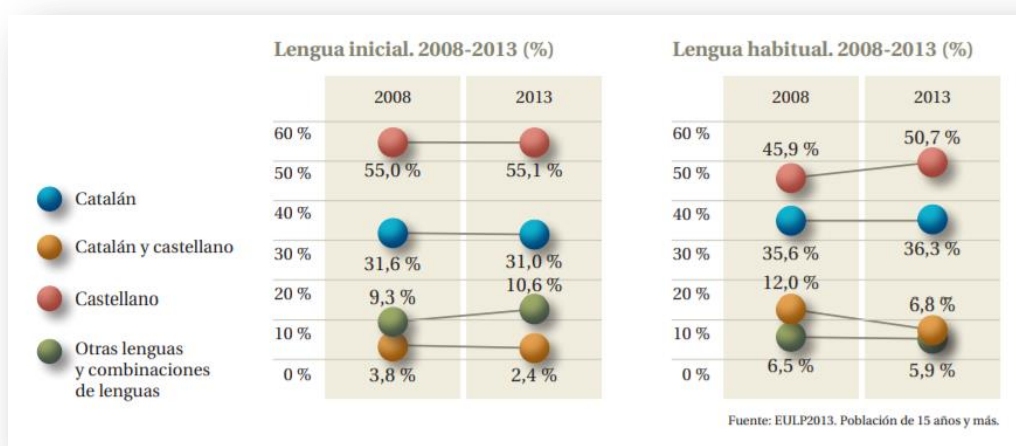
Gráfico 3. Lengua inicial/de identificación/habitual en Cataluña. 2013.



Fuente: GENERALITAT DE CATALUNYA, “La situación lingüística”, *EULP 2013*, p. 9 en [http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013\\_es.pdf](http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013_es.pdf)

La evolución del catalán en el tiempo constata un crecimiento gradual como lengua inicial y lengua habitual, desde los años ochenta, que se estabiliza a partir de 2008, mientras que el castellano crece en la última década como lengua habitual por la llegada de población castellano parlante, ya sea de otras partes de España o del extranjero, debido al impulso económico de la región.

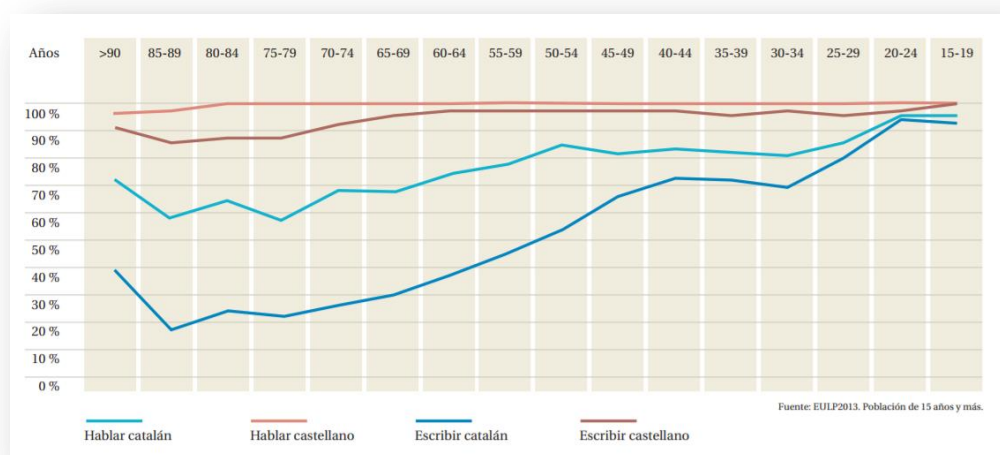
Gráfico 4. Evolución del catalán como lengua inicial/habitual. Población de 15 años y más. Período 2008-2013.



Fuente: GENERALITAT DE CATALUNYA, *EULP 2013*, p. 10 en [http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013\\_es.pdf](http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxius/IPL-2013_es.pdf)

Entre los factores que condicionan más el conocimiento y el uso lingüístico destacan la edad (siendo los jóvenes quienes tienen un conocimiento pleno del catalán hablado y escrito), el lugar de nacimiento (en Cataluña o fuera de ella) y el ámbito sociolingüístico territorial. Entre las personas de 15 a 29 años el conocimiento del catalán supera el 80 %, tanto a nivel hablado como escrito. El sector que no domina la lengua escrita es la población mayor, que obviamente no pudo recibir la escolarización en catalán, a diferencia de las personas de menos de 40-35 años escolarizadas en lengua catalana (especialmente los menores de 20 años, con una inmersión total en catalán).

Gráfico 5. Dominio del catalán por edades (%). 2013.

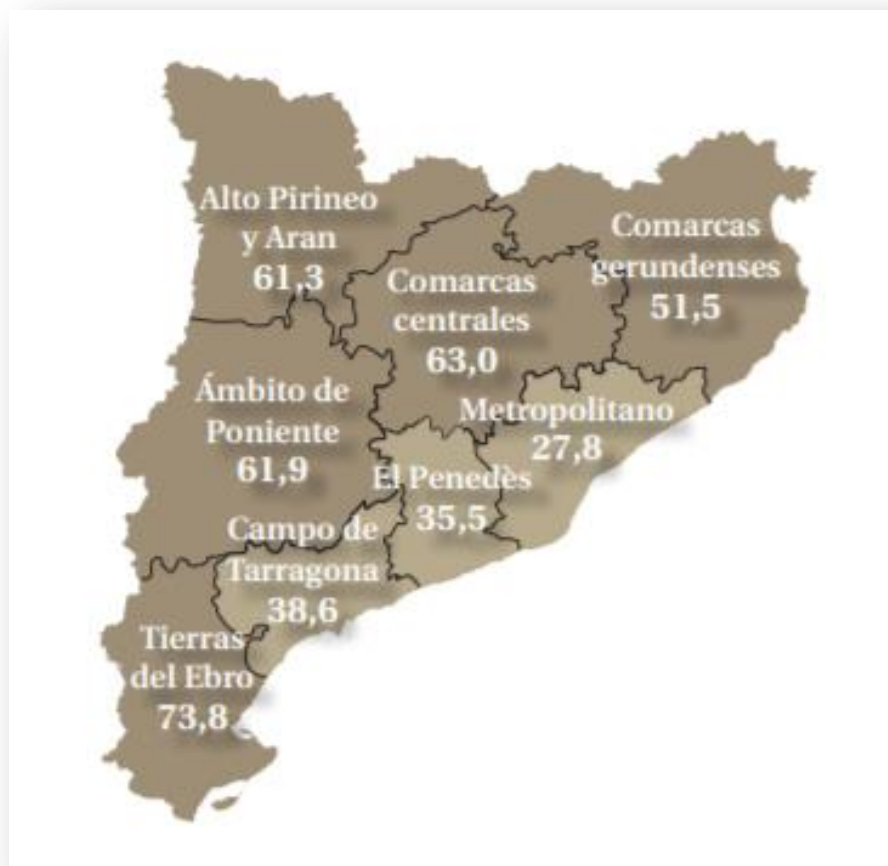


Fuente: GENERALITAT DE CATALUNYA, *EULP 2013*, p. 12 en [http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxiu/IPL-2013\\_es.pdf](http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxiu/IPL-2013_es.pdf)

Por territorios, el catalán es la lengua habitual mayoritaria en el Ebro (73,8 %), las comarcas centrales (63 %), Poniente (61,9 %), el Alto Pirineo y Aran (61,3 %) y las comarcas gerundenses (51,5 %). En cambio, en el Campo de Tarragona y El Penedès, este porcentaje es de un 36 %, y en el ámbito Metropolitano, del 27,8 %, donde el castellano es la lengua habitual de la mayoría de la población<sup>547</sup>.

<sup>547</sup> Fuente: GENERALITAT DE CATALUNYA, *EULP 2013*, p. 15 en [http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxiu/IPL-2013\\_es.pdf](http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxiu/IPL-2013_es.pdf)

Mapa 1. Mapa lingüístico. Uso del catalán como lengua habitual. 2013.



Fuente: GENERALITAT DE CATALUNYA, *EULP 2013*, p. 15 en [http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxiu/IPL-2013\\_es.pdf](http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/informepl/arxiu/IPL-2013_es.pdf)

## 5.2.Composición del Parlamento

El Parlamento de Cataluña está integrado por 135 diputados: 85 elegidos en la circunscripción de Barcelona, 17 en la de Girona, 15 en la de Lleida y 18 en la de Tarragona.

La composición del Parlamento de Cataluña ha variado en el período analizado, como consecuencia de la aplicación del artículo 155CE y la convocatoria anticipada de elecciones autonómicas el 21 de diciembre de 2017. Antes de las elecciones de diciembre de 2017, el Parlamento autonómico tenía una mayoría nacionalista,

abiertamente independentista, por lo que los contenidos de la web en el período de control 1 (febrero 2017) y el período de control 2 (diciembre 2017) daban prioridad al catalán. La composición del Parlamento tras el 21-D ha ratificado la mayoría absoluta catalanista, pese a la victoria de Ciudadanos en los comicios<sup>548</sup>.

El Parlamento de Cataluña ofrece íntegramente en catalán la información respecto a los resultados electorales y la formación de la Cámara. Así, tomando como ejemplo la web autonómica, se recoge aquí la tabla oficial con los datos de las anteriores legislaturas (2012 y 2015) en términos de *vots* (votos) y *escons* (escaños):

Tabla 8. Resultados electorales. Elecciones al Parlamento de Cataluña. 2012 y 2015.

<b>2015 (27 de setembre)</b>			
<b>CENS: 5.510.853</b>		<b>PARTICIPACIÓ: 74,95%</b>	
		<b>ABSTENCIÓ: 25,05%</b>	
	<b>VOTS</b>	<b>%</b>	<b>ESCONS</b>
<b>JUNTS PEL SÍ</b>	<b>1.628.714</b>	<b>39,59</b>	<b>62</b>
<b>CIUTADANS</b>	<b>736.364</b>	<b>17,90</b>	<b>25</b>
<b>PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA</b>	<b>523.283</b>	<b>12,72</b>	<b>16</b>
<b>CATALUNYA SÍ QUE ES POT</b>	<b>367.613</b>	<b>8,94</b>	<b>11</b>
<b>PARTIT POPULAR</b>	<b>349.193</b>	<b>8,49</b>	<b>11</b>
<b>CUP-CRIDA CONSTITUENT</b>	<b>337.794</b>	<b>8,21</b>	<b>10</b>

<b>2012 (25 de novembre)</b>			
<b>CENS: 5.257.252</b>		<b>PARTICIPACIÓ: 67,76%</b>	
		<b>ABSTENCIÓ: 32,24%</b>	
	<b>VOTS</b>	<b>%</b>	<b>ESCONS</b>
<b>CONVERGÈNCIA I UNIÓ</b>	<b>1.116.259</b>	<b>30,70</b>	<b>50</b>
<b>ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA</b>	<b>498.124</b>	<b>13,70</b>	<b>21</b>
<b>PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA</b>	<b>524.707</b>	<b>14,43</b>	<b>20</b>
<b>PARTIT POPULAR</b>	<b>471.681</b>	<b>12,97</b>	<b>19</b>
<b>INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS-EUIA</b>	<b>359.705</b>	<b>9,89</b>	<b>13</b>
<b>CIUTADANS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA</b>	<b>275.007</b>	<b>7,56</b>	<b>9</b>
<b>CUP-ALTERNATIVA D'ESQUERRES</b>	<b>126.435</b>	<b>3,47</b>	<b>3</b>

Fuente: <https://www.parlament.cat/document/composicio/150360.pdf> (10 diciembre 2017)

Las elecciones del 21-D han abierto un panorama complejo: Ciudadanos, con Inés Arrimadas a la cabeza, ha logrado 37 escaños y 1.098.918 votos frente a los 939.391 votos cosechados por la candidatura del expresidente de la Generalitat, Carles Puigdemont. El bloque nacionalista sigue liderando el panorama político, tras haber alcanzado unos resultados similares a los de años anteriores: JuntsXCAT (34

<sup>548</sup> En el momento en el que se termina y revisa el presente trabajo (8 marzo de 2018) no se ha conformado todavía un gobierno en Cataluña, ni se ha producido una sesión de investidura.

diputados), ERC (32 escaños) y la CUP (4 diputados). El nacionalismo parece estable en términos de votos, por tanto, y lo que se mueven son las preferencias por un partido u otro en el tiempo, pero no así el sentimiento secesionista. Por su parte, tanto el Partido Popular (4 escaños), como los socialistas de Miquel Iceta (17 parlamentarios) y los «comunes» (8 diputados) de Domenech han quedado muy lejos de sus expectativas.

### **5.3. Acceso a la información pública en la web oficial**

Cataluña, como el resto de los parlamentos autonómicos con lengua cooficial, cuenta con unos servicios de traducción propios de la Cámara, sin embargo, su labor es muy limitada. En la década de los noventa, el Parlamento de Cataluña aprobó unas instrucciones de la Mesa sobre la corrección lingüística de los textos a publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, por acuerdo del 16 de septiembre de 1990. Formalmente, Margarida SANJAUME, responsable de los Servicios Lingüísticos del Parlament, reconoce la primacía del catalán, del siguiente modo: *“las leyes y demás textos aprobados por los órganos del Parlamento y los textos derivados de las actividades de régimen interior se elaboran desde el principio hasta el final en catalán, y así se publican en el boletín oficial del Parlamento. El catalán es también la lengua vehicular de la página web del Parlamento, que se ofrece en occitano y en las demás lenguas del Estado – castellano, galego y euskara–, así como en inglés, aunque sólo la información estática. Las ediciones divulgativas o didácticas se elaboran y se publican en catalán, a menudo con versión en castellano, y en algunas ocasiones también cuentan con versiones en francés e inglés. También la documentación administrativa parlamentaria, incluidos convenios, concursos de contratación, anuncios públicos, etc., está redactada en catalán y, si procede, con versión castellana. La rotulación del espacio (salas, despachos, información sobre seguridad, avisos) está en catalán. En cuanto al uso oral, la publicación oficial que reproduce las sesiones parlamentarias es el Diari de Sessions, que transcribe fielmente las intervenciones de los parlamentarios y los comparecientes. Dicha publicación refleja que el catalán es la lengua de uso preferente habitual de los miembros del Parlamento y del Gobierno, independientemente de su lengua familiar habitual, así como también de la mayoría de*

*comparecientes*”<sup>549</sup>. Claramente, se afirma la preeminencia del catalán sobre el castellano, independientemente de la naturaleza del documento, cuya primera versión es la catalana y “si procede” habrá versión en lengua castellana (en un claro incumplimiento del art. 3 CE).

Véamos los datos de nuestro análisis. En el caso de la investigación que nos ocupa, hay que hablar de dos fases de control: a) la fase previa al desafío independentista (etapa de control 1 de la investigación); b) la fase posterior a la proclamación unilateral de independencia (etapa de control 2: diciembre de 2017 y marzo de 2018). En ambos casos, existe una limitación del acceso a la información en castellano, en las mismas condiciones: la web da prioridad al catalán, aunque se pueden descargar contenidos muy específicos en formato “pdf” para disponer de datos relativos a la historia de la institución, su estructura; y la legislación aprobada.

En la primera etapa de control (febrero de 2017) el Parlamento Catalán, en su portal web da prioridad al catalán, lengua en la que aparecen casi todos los contenidos que recoge dicha plataforma, si bien existe una pestaña de selección de idioma, para acceder en castellano a parte de la información pública.

La información disponible en catalán, en este sentido es amplia, y aborda, como en los parlamentos autonómicos anteriores, tanto la información general de la composición de la cámara, como la agenda, las publicaciones, los documentos legislativos de diversa índole, etc. Aparece también una opción para obtener información del Parlament en castellano y en occitano, pero los contenidos no son globales. Es decir, no estamos ante una transcripción íntegra y literal de todos los documentos.

La propia web así lo advierte<sup>550</sup>, el portal señala que pueden consultarse en occitano – aranés- y castellano:

- La información institucional relativa a la historia, la estructura y el funcionamiento del Parlamento.

---

<sup>549</sup> SANJAUME, Margarida, “Usos Lingüísticos En El Parlamento De Cataluña”, *Jornadas sobre Lenguas Minoritarias en la Administración, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz*, 28 y 29 de octubre de 2009, p. 6, en <https://www.parlament.cat/document/intrade/153227>

<sup>550</sup> Véase <http://www.parlament.cat/web/serveis/idioma/index.html#castellano> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

- Los textos legislativos (leyes) aprobadas.
- Las publicaciones oficiales del Parlamento, en cuanto a que se traducen los documentos originales presentados en el Registro en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña, en el caso del *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC), y las intervenciones de los oradores en las sesiones parlamentarias, sea cual sea la lengua oficial en que se hayan expresado, en el caso del *Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* (DSPC).

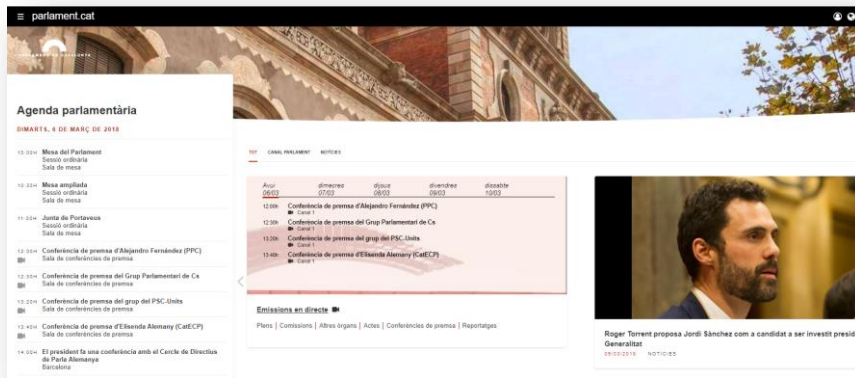
El resto de la información, como por ejemplo, documentos jurídicos de diversa índole, informes, concursos, oposiciones, contrataciones, la agenda de la Cámara, etc. no está traducido, de modo que la web del Parlament remite al usuario a la herramienta informática *Google Translate*, con la siguiente advertencia: “*Esta herramienta facilita la traducción automática del resto de contenidos del web. El Parlamento no se hace responsable de las versiones obtenidas, que no tienen carácter oficial*”<sup>551</sup>.

En la segunda fase de control (diciembre de 2017 y marzo 2018), se sigue el mismo criterio (pocos contenidos en castellano y recurso a la herramienta de traducción de google), pero se hace más complejo encontrar de forma visual el acceso en lengua castellana a la escasa información disponible, ya que no está el icono de idioma visible de forma clara en el portal de bienvenida (imagen 19a). En este sentido, el citado icono es una imagen del mundo de unos pocos milímetros en la parte superior izquierda de la web (imagen 19b), pero no hay una remisión explícita a términos más habituales como: “ES” (Español), “EN” (*English*), “FR” (*Français*) u otros similares. Los iconos de selección de idiomas elegidos por el Parlamento tendrían además una importante carga de subjetividad, al haber escogido los siguientes: de un lado, la imagen de una persona (para acceder al buscador en catalán) y, de otro, la imagen del mundo (para acceder a los idiomas (catalán, occitano, castellano, inglés y francés). Es decir, que los ciudadanos o personas son identificados con el catalán, mientras que el castellano sería un idioma más, en igualdad de condiciones a la lengua cooficial (catalán), a una lengua no cooficial pero protegida (el occitano) o las lenguas extranjeras no oficiales en España (como el inglés y el francés).

---

<sup>551</sup> *Ibidem*

Imagen 19a. Portal de Bienvenida. 6 marzo 2018.



Fuente: <https://www.parlament.cat/web/index.html> (6 marzo 2018)

Imagen 19b. Icono de selección de idiomas. Parlamento de Cataluña. Web bienvenida.



Fuente: <https://www.parlament.cat/web/index.html> (6 marzo 2018)

De este modo, la opción para visualizar documentos en español consiste en pinchar sobre dicha bola del mundo y/o bucear con paciencia en el mapa de contenidos de la web (no en los apartados que se visualizan directamente), hasta localizar el apartado denominado “*idiomes*”, que permite acceder a los pdf en castellano (véase imagen 20a).

## Imagen 20a. Idiomas disponibles de información y contenidos en castellano.

**Idiomes**

CATALÀ OCCITAN **CASTELLANO** ENGLISH FRANÇAIS

**Traducción oficial**

El web del Parlamento está formado por páginas estáticas y, en su mayor parte, por páginas dinámicas, que se van construyendo a partir de la consulta a las bases de datos.

Pueden consultarse en distintas versiones los siguientes contenidos:

- Guía práctica para saber más:
  - 📄 El Parlamento de todos
- La información relativa a la historia, la estructura y el funcionamiento del Parlamento:
  - 📄 Historia
  - 📄 Posición institucional
  - 📄 Estructura
  - 📄 Funciones
  - 📄 Conocer al Parlamento
  - 📄 Glosario
- Los textos legislativos son consultables en catalán, occitano (aranés) y castellano:
  - 🔴 Leyes aprobadas
- Las publicaciones oficiales del Parlamento reproducen fielmente los documentos originales presentados en el Registro en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña, en el caso del *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC), y las intervenciones de los oradores en las sesiones parlamentarias sea cual sea la lengua oficial en que se hayan expresado, en el caso del *Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* (DSPC).
- Versiones en lenguas no oficiales (básicamente, inglés y francés) de leyes, resoluciones, mociones y otros textos aprobados por el Parlamento:
  - 🔴 Versiones de textos aprobados
- Visiten el Parlamento:
  - 🔴 Les invitamos a visitar la sede de uno de los parlamentos más antiguos del mundo

**Traducción automàtica con Google Translate**

Esta herramienta facilita la traducción automática del resto de contenidos del web. El Parlamento no se hace responsable de las versiones obtenidas, que no tienen carácter oficial.

Fuente: <https://www.parlament.cat/pcat/serveis-parlament/idiomes/> (10 diciembre 2017)

Además, en la segunda fase de control, se observa que el Parlamento tiene un apartado dedicado a los “recursos lingüísticos”<sup>552</sup> donde hay referencias bibliográficas y documentales sobre el uso del castellano, como el manual de estilo del diario El País o las recomendaciones de la Fundación del Español Urgente (perteneciente a la Fundación BBVA<sup>553</sup>), con observaciones sobre el uso del castellano; o la Guía del Departamento de Lengua de la Comisión Europea<sup>554</sup>, pero no se incluyen enlaces a documentos específicos de la Real Academia de la Lengua Española o RAE, con la excepción de la remisión al link de su diccionario virtual<sup>555</sup>. Igualmente, el citado apartado recoge links

<sup>552</sup> Véase <https://www.parlament.cat/web/documentacio/recursos-linguistics/index.html#153149> (10 diciembre 2017)

<sup>553</sup> <http://www.fundeu.es/> (22 diciembre 2017)

<sup>554</sup> [http://ec.europa.eu/translation/spanish/guidelines/documents/styleguide\\_spanish\\_dgt\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/translation/spanish/guidelines/documents/styleguide_spanish_dgt_es.pdf) (22 diciembre 2017)

<sup>555</sup> <http://dle.rae.es/?id=DgIqVCc> (22 diciembre 2017)

de utilidad para realizar traducciones a otros idiomas (entre los que se incluye el castellano), como:

- Google Translator
- Lucy Services (que traduce del catalán a otros idiomas)  
<http://www.lucysoftware.com/catala/traduccio-automatica/kwik-translator-/>
- Linguee (para traducciones de español a otros idiomas, como inglés, francés, portugués, italiano ruso, o japonés)  
<https://www.linguee.com/english-spanish/page/about.php>

También se incluye una guía con criterios para traducir textos normativos y de otra naturaleza del castellano al catalán<sup>556</sup>. Esta referencia a traducciones no oficiales subordina el carácter del castellano como lengua oficial, la infravalora y la discrimina. El castellano debe ser la versión oficial de la documentación, y no una mera traducción de mala calidad *online*.

#### Imagen 20b. Recursos Lingüísticos



Fuente: [https://www.parlament.cat/web/documentacio/recursos-linguistics/contingut/index.html?p\\_id=6223](https://www.parlament.cat/web/documentacio/recursos-linguistics/contingut/index.html?p_id=6223) (10 diciembre 2017)

<sup>556</sup> GENERALITAT DE CATALUNYA, *Criteris de traducció de textos normatius del castellà al català*, 2010, disponible en <http://llengua.gencat.cat/permalink/2b871910-5384-11e4-8f3f-000c29cdf219> (22 diciembre 2017).

En resumen, en castellano existen únicamente los pdf relativos a: 1) historia; 2) posición institucional; 3) estructura; 4) funciones; 5) un glosario de términos; y, por último, 6) los textos legislativos aprobados. En catalán, por el contrario, el mapa de contenidos es muy amplio, como se observa en la siguiente imagen.

Imagen 20c. Mapa de contenidos en catalán.

<b>Parlament</b> Què és el Parlament Història Crònica del Parlament Galeria de presidents Funcions del Parlament Sistema de treball i decisió Sistema electoral Els diputats del Parlament Diputats de la legislatura actual Distribució d'escons Els òrgans del Parlament Els òrgans de la legislatura actual Altres institucions de la Generalitat Història del Palau Visita virtual Visitar el Parlament Associació d'antics diputats	<b>Composició</b> Resultats electorals Ple del Parlament President i Mesa Junta de Portaveus Diputació Permanent Grups Parlamentaris Subcomissions Comissions CAPCIT Intergrups Grups de treball Senadors Altres òrgans Administració parl.	<b>Documents</b> Publicacions oficials Altres publicacions Transcripcions Informes de la Sindicatura de Comptes Informes del Síndic de Greuges Recursos documentals Recursos lingüístics Versions de textos aprovats Estatut d'Autonomia del 2006	<b>Actualitat</b> Agenda Notícies Sessions en directe Calendari de plens Concursos i oposicions Contractacions	<b>Activitat parlamentària</b> Lleis aprovades Decrets llei Iniciatives legislatives Mocions aprovades Resolucions adoptades Base de dades SIAP Legislació institucional Declaracions institucionals Sessions i acords dels òrgans
<b>Aula Parlament</b> Cursos i tallers Visites al Parlament Recursos pedagògics	<b>Transparència i participació</b> Indicadors de transparència Registre de grups d'interès Escó 136 e-Peticions Xarxes socials El meu Parlament Subscripció i sindicació	<b>Serveis</b> Atenció a la ciutadania Contactar La botiga Aplicacions mòbils Serveis per als mitjans de comunicació Perfil del contractant Factura electrònica Glossari Avis legal		

Fuente: <https://www.parlament.cat/pcat/serveis-parlament/idiomes/> (6 marzo 2018)

A primera vista, por tanto, no hay opciones para tener acceso en castellano al grueso de la información que debería ser de carácter público, excepto a una selección muy concreta y específica de contenidos, como ya se ha señalado, y no se cumple el criterio propio de las leyes de transparencia de hacer comprensible de forma sencilla e intuitiva el acceso a la información pública disponible en soportes electrónicos. Véase una muestra de las imágenes de los links de acceso principal a la página oficial en catalán, ya sea en materia de información institucional, normativa, contratos u otros.

### 5.3.1. Información institucional

En el apartado de información institucional, un contenido fijo y estable, sencillo de traducir, no hay opciones al castellano en el mismo formato que la web, como sucederá

en el resto de apartados. Por ello, se ha optado en el caso catalán por aportar una explicación de la cuestión mediante imágenes, sin necesidad de añadir un texto adicional, en línea con el dicho coloquial que reza: “*una imagen vale más que mil palabras*”, ya que el siguiente repertorio visual permite observar cómo no se ofrece la misma información al ciudadano en castellano y catalán (tanto en lo referente a la forma, como al contenido).

Imagen 21a. Historia del Parlamento de Cataluña. Versión web



Fuente: <https://www.parlament.cat/pcat/parlament/> (10 diciembre 2017)

Imagen 21b. Historia del Parlamento de Cataluña en castellano. Documento en pdf.

  
**PARLAMENT DE CATALUNYA**

## HISTORIA



*Miniatura que representa al rey Alfonso I el Casto (1154-1196), presidiendo una asamblea de paz y tregua (Códice de los Usatges, Archivo de la Paeria, Lleida.)*

### Los precedentes

La institución parlamentaria en Cataluña tiene sus fundamentos en la Edad Media. Estos fundamentos fueron las asambleas de paz y tregua y la Corte condal. En origen, la paz de Dios era el derecho de refugio de las personas y los bienes en el territorio protegido de treinta pasos alrededor de la iglesia, denominado *sagrera*. La tregua era la suspensión de las guerras y de los conflictos violentos en unos períodos determinados.

Las *asambleas de paz y tregua* fueron promovidas por el estamento eclesiástico y asumidas por el poder soberano, los condes de Barcelona, a objeto de asegurar períodos de interrupción de las continuas rapiñas y guerras entre señores feudales y de establecer un sistema de garantías e indemnidades para el clero y la población civil; también adoptaron acuerdos de carácter fiscal. Estas disposiciones facilitaron la aparición de villas y mercados y estimularon la vida comercial del país.

La primera asamblea tuvo lugar en Toluges, en el condado del Rosellón, en 1027, con la presencia del obispo Oliba de Vic. Durante el siglo siguiente se convocaron pocas asambleas y la mayoría de acuerdos de paz y tregua se adoptaron en la propia Corte del príncipe (conde de Barcelona y rey de Aragón desde 1137). De esta forma se entroncaron ambas instituciones. Muchas disposiciones de paz y tregua fueron codificadas en los *Usatges de Barcelona*, el primer texto legislativo catalán, promulgado por el conde Ramón Berenguer I, y se incorporaron al

Fuente: <https://www.parlament.cat/document/parlament/163820.pdf> (6 marzo 2018)

## Imagen 21 c. Posición institucional del Parlamento

**PARLAMENT DE CATALUNYA**

**POSICIÓN INSTITUCIONAL**



El Parlamento es la institución que representa al pueblo de Cataluña, lo que lo sitúa en una posición central en el sistema institucional del autogobierno de Cataluña.

La nación catalana se ha ido creando en el curso del tiempo con las aportaciones de energías de muchas generaciones y de muchas tradiciones y culturas que han encontrado en ella una tierra de acogida.

Cataluña, en su proceso de construcción nacional, ha expresado su voluntad de ser y de seguir avanzando en el reconocimiento de su identidad colectiva y en el perfeccionamiento y la ampliación del autogobierno, y por ello está constituida en comunidad autónoma, de acuerdo con la Constitución española de 1978 y con el Estatuto de autonomía, que es su norma institucional básica. La Generalidad es el sistema institucional en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña. Los poderes de la Generalidad emanan del pueblo de Cataluña y se ejercen de acuerdo con lo establecido por el Estatuto y la Constitución.

Fuente: <https://www.parlament.cat/document/parlament/163823> (6 marzo 2018)

En el caso de la composición del Parlamento (también un contenido fijo y estable a lo largo de la legislatura) no existe una versión del mismo en castellano, sino que se aporta una explicación de la “estructura” en base al reparto de escaños total por provincias (pero no referida a los grupos parlamentarios que trabajan en cada legislatura).

## Imagen 22a. Composición del Parlamento.

### Composició

- » Resultats electorals  
Hi podeu consultar els resultats numèrics i gràfics de les eleccions al Parlament de Catalunya, des de la I legislatura fins a l'actual.
- » Ple del Parlament  
Tots els diputats reunits en sessió constitueixen el Ple del Parlament. Vegeu-ne la composició.
- » Presidenta i Mesa  
La Mesa del Parlament és l'òrgan rector col·legiat de la cambra, presidida per la presidenta del Parlament. Vegeu-ne la composició.
- » Junta de Portaveus  
Cada grup parlamentari té un portaveu o una portaveu que el representa a tots els efectes; juntament amb el president o presidenta del Parlament i un o una dels secretaris constitueixen la Junta de Portaveus. Vegeu-ne la composició.
- » Diputació Permanent  
Quan el Ple no es reuneix, en els períodes entre sessions, les funcions que té encomanades són complertes per la Diputació Permanent. Vegeu-ne la composició.

Fuente: <https://www.parlament.cat/web/composicio/index.html> (10 diciembre 2017)

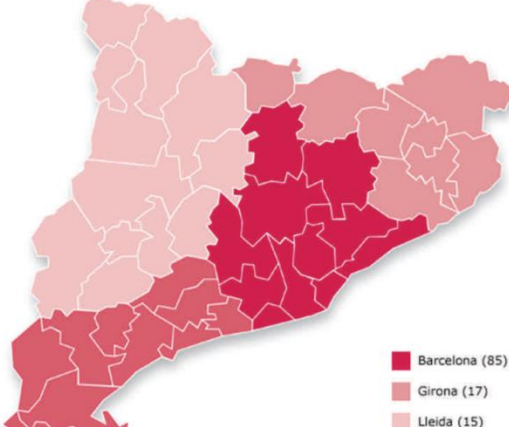
## Imagen 22b. Estructura del Parlamento de Cataluña

### Elección

Los diputados constituyen el Parlamento de Cataluña. Son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sistema electoral que impone el Estatuto es proporcional: los escaños del Parlamento se reparten entre las listas electorales en proporción a los votos que cada una de ellas ha obtenido. Asimismo, este sistema debe asegurar la adecuada representación de la totalidad de las zonas del territorio de Cataluña. En tanto el Parlamento no apruebe la ley electoral, rige la disposición transitoria del Estatuto sobre las cuatro circunscripciones provinciales, que eligen a un determinado número de diputados.

Las personas candidatas se presentan a las elecciones agrupadas en listas electorales, habitualmente vertebradas y organizadas en torno al programa de un partido político o de una coalición de partidos.

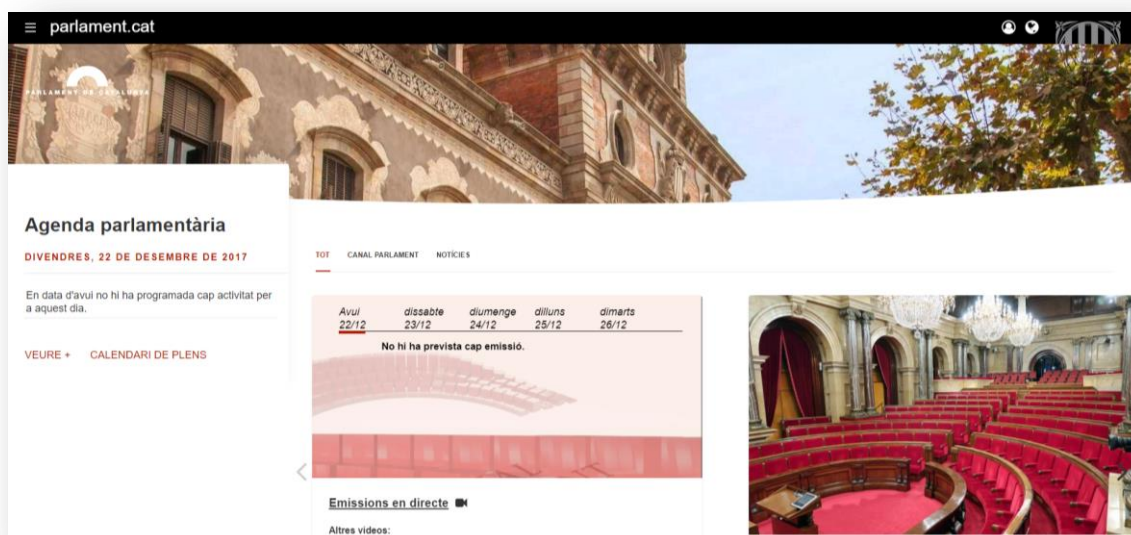
Actualmente el Parlamento de Cataluña está integrado por 135 diputados: 85 elegidos en la circunscripción de Barcelona, 17 en la de Girona, 15 en la de Lleida y 18 en la de Tarragona.



Provincia	Número de Diputados
Barcelona	85
Girona	17
Lleida	15
Tarragona	18

Fuente: <https://www.parlament.cat/document/parlament/163821> (6 marzo 2018)

Imagen 23. Agenda parlamentaria. Contenido solo disponible en catalán.



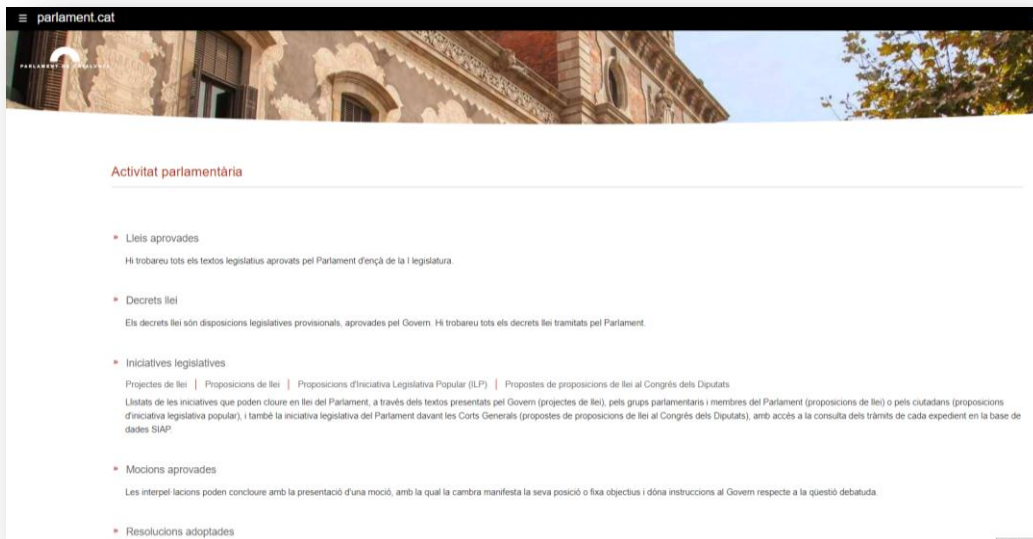
Fuente: <https://www.parlament.cat/web/index.html> (22 diciembre 2017)

### 5.3.2. Normativa

En el caso de la normativa, solo se puede consultar en castellano el conjunto de leyes ya aprobadas, pero no así las normas en proceso de debate y tramitación. Por el contrario, el resto de la información legislativa (los Decretos Ley; las Iniciativas legislativas; y las Mociones y Resoluciones aprobadas) se debe consultar en catalán.

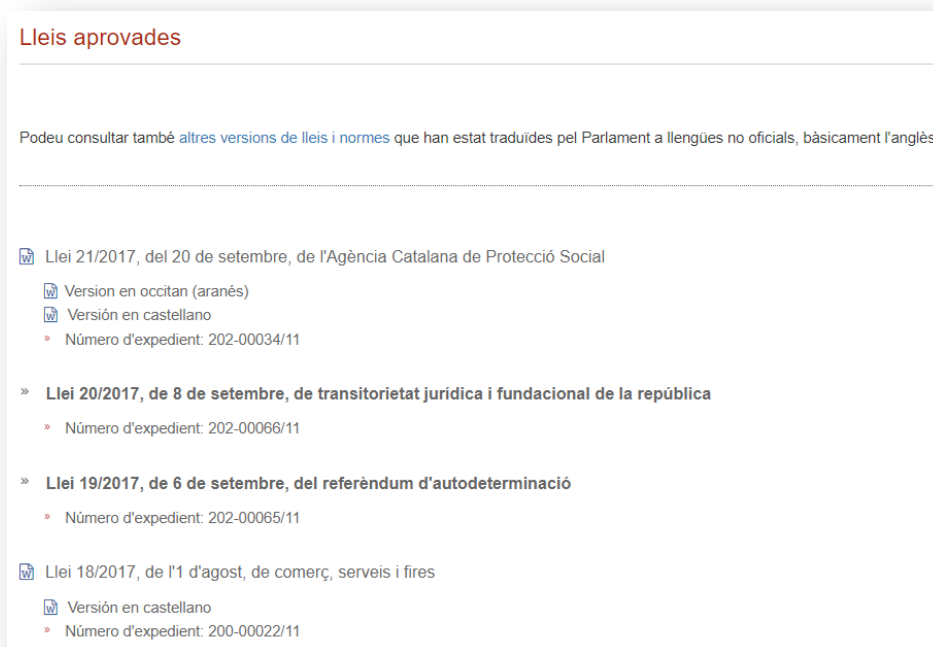
En el caso de las leyes traducidas al castellano, hay dos excepciones, es decir, dos normas autonómicas que no se ofrecen en versión castellana (y que contradicen directamente el ordenamiento jurídico español). Son: la Ley 20/2017 de transitoriedad jurídica y fundacional de la República de Cataluña y la Ley 19/2017 del Referéndum de Autodeterminación.

Imagen 24a. Actividad Parlamentaria: Leyes aprobadas. Decretos Ley. Iniciativas legislativas. Mociones Aprobadas. Resoluciones Aprobadas. 2017.



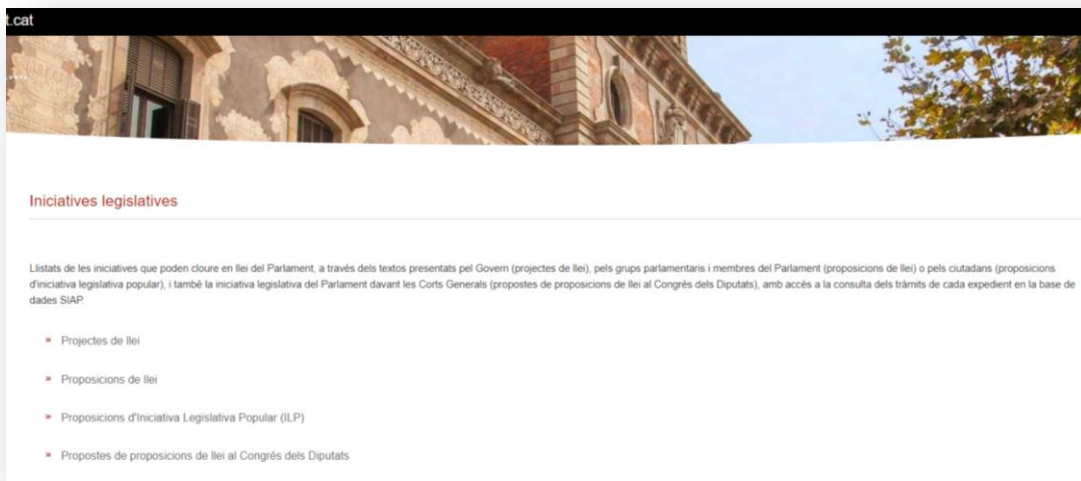
<https://www.parlament.cat/web/activitat-parlamentaria/index.html> (10 diciembre 2017)

Imagen 24b. Leyes aprobadas. 2017. Disponible en castellano y catalán



<https://www.parlament.cat/web/activitat-parlamentaria/lleis/index.html> (10 diciembre 2017)

Imagen 24c. Iniciativas legislativas. Accesible en catalán (no en castellano). 2017.

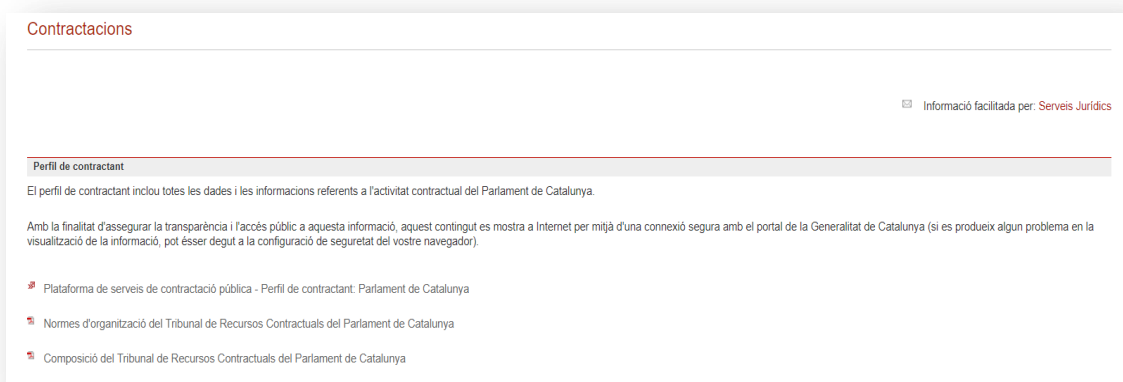


<https://www.parlament.cat/web/activitat-parlamentaria/iniciatives-legislatives/index.html> (10 diciembre 2017)

### 5.3.3. Información relativa a contratos, subvenciones y bienes inmuebles

El resto de la información que se ofrece es únicamente en lengua catalana, ya sean datos económicos, contrataciones, informes, etc., por lo que hay únicamente imágenes de los contenidos en catalán, relativos a este epígrafe y los siguientes.

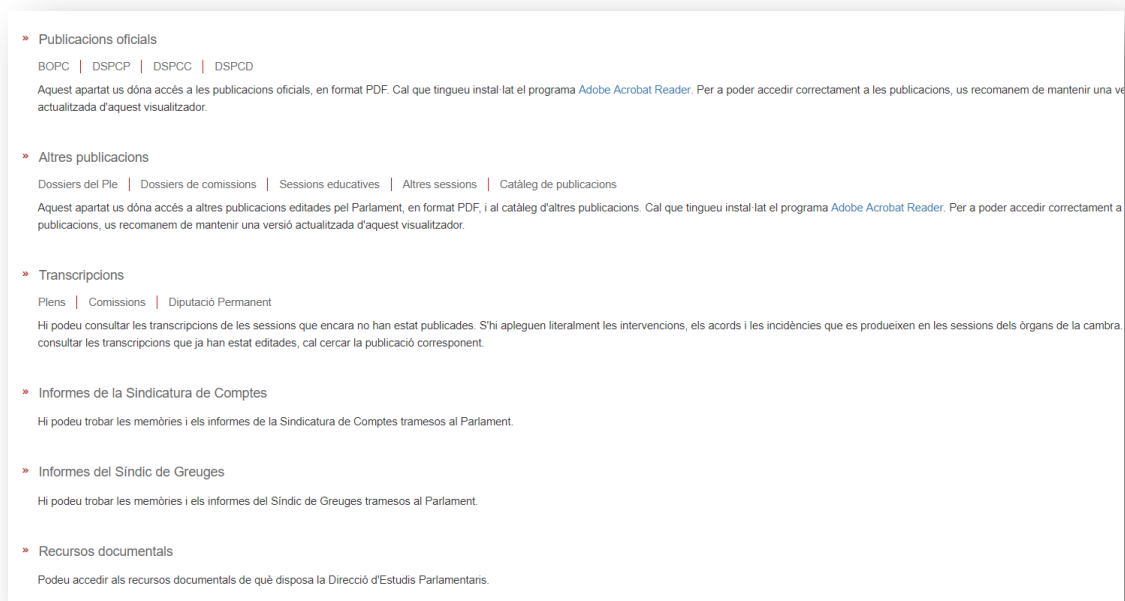
Imagen 25. Contrataciones. 2017.



<https://www.parlament.cat/web/actualitat/contractacions/index.html> (10 diciembre 2017)

### 5.3.4. Información relativa a presupuestos, fiscalización e informes jurídicos/económicos de interés

Imagen 26. Enlaces a documentos/informes de interés. 2017



Fuente: <https://www.parlament.cat/web/documentacio/index.html> (10 diciembre 2017)

### 5.4. Valoración final

El incumplimiento catalán es evidente y resulta sumamente grave, por tres motivos: el primero, por la más que obvia escasez de información de acceso en lengua castellana, lo que incumple con el principio de publicidad del artículo 9 CE y con las obligaciones derivadas del artículo 3 CE; el segundo, porque los contenidos traducidos tampoco coinciden con la información actualizada de la web del parlamento autonómico; y el tercero, por la deliberada intención de no hacer accesible, de forma sencilla e intuitiva, la información en castellano. Los ciudadanos castellano-hablantes quedarían así desprotegidos y desinformados ante la institución que representa la soberanía del conjunto de los catalanes y que, sin embargo, los renacionaliza en el catalanismo, al emplear este tipo de estrategias de comunicación pública, contrarias al art. 3 CE, el art. 9 CE, la Ley 19/2013 y la propia Ley autonómica de transparencia.

La Ley Catalana 19/2014 determina los diversos contenidos de la obligación de transparencia (información institucional y organizativa, gestión económica y presupuestaria, información de relevancia jurídica, programación y planificación, contratación pública, actividad subvencional, etc.). Además, como se ha visto, la disposición adicional quinta se refiere al Parlamento de Cataluña, el cual, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria, debe realizar las modificaciones del Reglamento del Parlamento y de sus normas, para cumplir los requerimientos establecidos por la Ley autonómica de Transparencia. De forma concreta, el Parlamento catalán ha de establecer y regular un portal de transparencia propio; facilitar el acceso a la documentación y la información parlamentarias (lo cual debería hacerse tanto en castellano como en catalán si se respetara el ordenamiento jurídico); facilitar información relativa a los diputados y altos cargos; definir y desarrollar las reglas de buen gobierno y de gobierno abierto en el ámbito parlamentario; crear un registro de grupos de interés propio; y establecer un sistema de garantías propio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Toda esta información, es, efectivamente, de acceso público a los ciudadanos, como exige la Ley, pero no lo es en castellano, sino en catalán, lo cual supone un claro incumplimiento del ordenamiento jurídico español y del propio Estatuto catalán, que reconoce la oficialidad de dos lenguas: el castellano y el catalán, pese a que una sea llamada “propia” y la otra (la “ajena”) sea únicamente “oficial”.

## **6. PARLAMENTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

### **6.1. Perfil lingüístico de la población**

Los datos de 2015 del fondo estadístico y documental de la Generalitat Valenciana<sup>557</sup> revelan el siguiente mapa sociolingüístico: el 44% de la población entiende perfectamente el valenciano (aunque sólo un 33% lo habla perfectamente, un 28% lo lee perfectamente y un 20% lo escribe perfectamente). En el lado opuesto de la balanza se

---

<sup>557</sup> GENERALITAT VALENCIANA, *Conocimiento y uso social del valenciano. Encuesta 2015. Síntesis de resultados*, 2016, en <file:///C:/Users/Ainhoa/Downloads/encuesta%20uso%20valenciano%202015%20espa%C3%B1ol.pdf> y <http://www.ceice.gva.es/web/fondo-estadistico-documental> Fecha de consulta: 7 marzo 2017

sitúa en torno al 27% de la población que lo entiende poco o nada; un 48% que lo habla poco o nada; un 47% que lee poco o nada en valenciano; y un 64% que escribe poco o nada en dicha lengua. Esto es, aunque hay un conocimiento bastante generalizado del valenciano, cerca de la mitad de la población no maneja dicha lengua, algo que queda en evidencia en la Ley de normalización lingüística, que definía zonas valenciano-hablantes y otras castellano-hablantes, en línea con lo dispuesto en el Estatuto.

Tabla 9. Conocimiento del valenciano. 2015.

	TOTAL	Zona valencianohablante	Zona castellanoahablante
<b>Entiende (%)</b>			
Nada	6,2	3,6	23,3
Un poco	21,4	18,7	39,4
Bastante bien	28,3	28,3	28,3
Perfectamente	44,1	49,3	9,0
NS/NC	-	0,1	-
<b>Sabe hablar (%)</b>			
Nada	21,7	16,7	54,8
Un poco	27,3	26,8	30,5
Bastante bien	17,9	19,0	10,7
Perfectamente	33,0	37,4	4,0
NS/NC	0,1	0,2	-
<b>Sabe leer (%)</b>			
Nada	20,1	16,2	45,9
Un poco	27,0	26,5	30,1
Bastante bien	24,9	25,8	19,1
Perfectamente	28,0	31,4	4,9
NS/NC	-	0,1	-
<b>Sabe escribir (%)</b>			
Nada	40,3	36,2	67,8
Un poco	24,9	25,5	20,8
Bastante bien	14,5	15,5	8,1
Perfectamente	20,2	22,8	3,3
NS/NC	-	-	-

Fuente: GENERALITAT VALENCIANA, *Conocimiento y uso social del valenciano. Encuesta 2015. Síntesis de resultados*, 2016, p. 6 en <file:///C:/Users/Ainhoa/Downloads/encuesta%20uso%20valenciano%202015%20espa%C3%B1ol.pdf>

## 6.2. Composición del Parlamento

La actual composición de las Cortes Valencianas viene marcada por un pacto de gobierno entre los socialistas valencianos (el PSPV-PSOE), Compromís y Ciudadanos (C's), que permitió que el diputado socialista Francesc Colomer fuera elegido presidente de Las Cortes valencianas. En términos de representación parlamentaria, el Partido Popular tiene en *Les Corts* 31 escaños, tras las elecciones autonómicas de 2015, y pese a ser el partido más votado, no ha conseguido gobernar en la última legislatura.

Le sigue el Partido Socialista (23 escaños), Compromís (19), Ciudadanos (13) y Podemos (13).

Imagen 27. Composición de las Cortes Valencianas.

2015					2011				
	Alicante	Castellón	Valencia	Total		Alicante	Castellón	Valencia	Total
PP	11	8	12	31	PP	20	13	22	55
PSOE	9	6	8	23	PSOE	12	9	12	33
COMPROMÍS	5	4	10	19	Coalició Compromís	1	1	4	6
C's	5	3	5	13	EUPV	2	1	2	5
PODEMOS/PODEM	5	3	5	13	Total	35	24	40	99
Total	35	24	40	99					

2007					2003				
	Alicante	Castellón	Valencia	Total		Alicante	Castellón	Valencia	Total
PP	19	12	23	54	PP	16	13	19	48
PSOE	14	10	14	38	PSOE	12	9	14	35
Compromís PV	2	2	3	7	Entesa	2	1	3	6
Total	35	24	40	99	Total	30	23	36	89

1999					1995				
	Alicante	Castellón	Valencia	Total		Alicante	Castellón	Valencia	Total
PP	16	12	21	49	PP	15	11	16	42
PSPV-PSOE	12	9	14	35	PSPV-PSOE	12	8	12	32
EU-IU	2	1	2	5	EU-EV	3	2	5	10
Total	30	22	37	89	UV-FICVA-CCV	0	1	4	5
					Total	30	22	37	89

Fuente: Generalitat Valenciana. Archivo Histórico Electoral (ARGOS).

<http://www.argos.gva.es/ahe/cas/composCortesC.html> (2 marzo 2017)

### 6.3. Acceso a la información pública en la web oficial

La página web de las Cortes Valencianas da la bienvenida en la lengua cooficial, el valenciano, como puede verse en la imagen. Sin embargo, las *Corts Valencianes*, en todos los períodos analizados (marzo 2017, marzo 2018) presentan el icono del idioma (español-inglés) en la parte superior de la web, como sucede con otros parlamentos autonómicos, como el vasco, el gallego o el navarro. Las dificultades en el acceso al icono del idioma se encontrarán, por el contrario, en los Parlamentos catalán y balear.

Imagen 28. Pàgina web de acceso principal. Corts Valencianes.

The screenshot shows the main page of the Valencian Cortes website. At the top, there are logos for the Cortes Valencianes and navigation links in Spanish and English. A search bar is located in the top right corner. Below the header, there is a navigation menu with options like 'Què són', 'Com funcionen', 'Què fan', 'Les Corts informen', and 'Coneixeu Les Corts'. A cookie consent banner is visible, asking for permission to use cookies. The main content area is divided into several sections: 'INICIATIVES LEGISLATIVES' (Legislative Initiatives) with sub-sections for 'Últims projectes de llei' (Latest bills) and 'Últimes proposicions de llei' (Latest proposals); 'LLEIS APROVADES' (Approved Laws); 'COMPTES OBERTS' (Open Accounts) featuring a large graphic with a Euro symbol and the text 'Llei 5/2016, de 6 de maig, de Comptes Oberts per a la Generalitat'; 'Actualitat' (News) with a grid of articles; 'AGENDA' (Calendar) for March 2018; 'AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU' (Valencian Anti-Fraud Agency); 'PARLAMENT OBERT' (Open Parliament); and 'CERCADOR DIPUTATS' (Deputies Search).

Fuente:

[http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974710668/Home.html?&lang=ca\\_VA](http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974710668/Home.html?&lang=ca_VA) (6 marzo 2018)

Más aún, las *Corts* traducen sistemáticamente al español y al valenciano la información pública que ofrece en su página web, lo que incluye la traducción también del denominado Portal de la Transparencia, que da acceso a documentos variados. Dicha traducción se realiza de forma oficial, mediante los servicios jurídicos de traducción propios de la Cámara.

Imagen 29. Portal de la Transparencia. Cortes Valencianas. 2018.



Fuente:

[http://www.cortsvalecnianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1268674272371/PortalTransparencia.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalecnianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1268674272371/PortalTransparencia.html?lang=es_ES) (6 marzo 2018)

El Parlamento Valenciano cumple con la traducción al castellano de todas las variables a medir en el marco de esta investigación (tanto el primer período de control, en marzo de 2017, como en el segundo, en marzo de 2018):

- 1) Información institucional<sup>558</sup>: se ofrecen todos los apartados traducidos, relativos a la organización del parlamento; los parlamentarios (fichas personales, órganos, etc.), su actividad diaria<sup>559</sup>, etc.
- 2) Normativa: toda la normativa, tanto la vigente<sup>560</sup>, como la que se encuentra en proceso de tramitación (ya sean proyectos de ley<sup>561</sup> o proposiciones de ley<sup>562</sup>) está traducida al castellano.

<sup>558</sup> [http://www.cortsvalecnianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974710698/QueSon.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalecnianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974710698/QueSon.html?lang=es_ES) (7 marzo 2017)

<sup>559</sup> [http://www.cortsvalecnianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974710705/QueHacen.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalecnianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974710705/QueHacen.html?lang=es_ES) (7 marzo 2017)

- 3) Contratos, subvenciones y bienes inmuebles<sup>563</sup>: la traducción es también íntegra y total en este apartado, abordando lo relativo al empleo público, el perfil del contratante, contratos otorgados, etc.
- 4) Presupuestos, fiscalización e informes<sup>564</sup>: se ofrece una traducción completa de cuestiones como la intervención general y asuntos económicos, los sistemas de información y otro tipo de estudios.

Véanse algunos ejemplos en imágenes del segundo período de control (marzo 2018) en lo relativo a información institucional; normativa; contratos, subvenciones y bienes; o presupuestos, fiscalización e informes.

---

<sup>560</sup>

[http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974740185/LeyesAprobadas.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974740185/LeyesAprobadas.html?lang=es_ES)  
Fecha de consulta: 7 marzo 2017

<sup>561</sup>

[http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974742394/ProyectoLey.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974742394/ProyectoLey.html?lang=es_ES)  
Fecha de consulta: 7 marzo 2017

<sup>562</sup>

[http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974742398/ProposicionLey.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974742398/ProposicionLey.html?lang=es_ES)  
Fecha de consulta: 7 marzo 2017

<sup>563</sup>

[http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974712787/LasCortesinforman.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974712787/LasCortesinforman.html?lang=es_ES)  
Fecha de consulta: 7 marzo 2017

<sup>564</sup> <http://www.sindicom.gva.es/web/wdweb.nsf/menu/informes>

Imagen 30. Ejemplo información institucional. Qué son las Cortes Valencianas. 2018.



Fuente:

[http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974712322/Presentacion.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974712322/Presentacion.html?lang=es_ES) & (6 marzo 2018)

Imagen 31. Ejemplo normativa: Iniciativas legislativas en Cortes Valencianas. 2018.



Fuente:

[http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974740182/IniciativasLegislativas.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974740182/IniciativasLegislativas.html?lang=es_ES) (6 marzo 2018)

Imagen 32. Ejemplo de contratos, subvenciones y bienes inmuebles: Perfil del contratante y contratos en curso. Cortes Valencianas. 2018.

Procedimiento en curso					
Nº Expediente	Año	Objeto	Estado	Tipo de procedimiento	Tipo de contrato
CV-INF-2018-02	2018	Contratación del servicio presencial de atención y soporte a usuarios/as de la Oficina Móvil de Les Corts	Procedimiento en curso:abierto	Abierto	Servicios
CV-INF-2018-01	2018	Servicios de consultoría y asistencia para la elaboración e implantación de un plan de adecuación al Esquema Nacional de Seguridad y al Reglamento General de Protección de Datos de Les Corts	Procedimiento en curso:abierto	Abierto	Servicios
CVI-19-2015	2015	Contratación del diseño, desarrollo, implantación y migración de contenidos del nuevo portal web de Les Corts	Procedimiento en curso:abierto	Abierto	Servicios
CVI-14/2015	2015	CVI-14/2015 Renovación tecnológica de los equipos de seguridad perimetral de la red de Les Corts seguretat perimetral	Procedimiento en curso:abierto	Negociado sin publicidad	Suministro
CVI-10-2017	2017	Contratación de los servicios de implantación de la herramienta portafirmas y su integración con la plataforma de administración electrónica G-ONCE de Les Corts	Procedimiento en curso:abierto	Negociado sin publicidad	Servicios
CVGP-1-2016	2016	Suscripción de dos contratos de servicios informativos por virtud de los cuales se facilite a los órganos de gobierno y los grupos parlamentarios de Les Corts, en su condición de abonados, acceso a la información inmediata -teletipos- de hechos que sean relevantes y acaezcan en el ámbito de la Comunitat Valenciana y del Estado.	Procedimiento en curso:abierto	Negociado sin publicidad	Servicios
CVA 37/17	2017	Servicio de elaboración de inventario	Procedimiento en curso:abierto	Contrato menor	Servicios

Fuente:

[http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974741426/Perfilcontratante.html?lang=es\\_ES&p=1260974741426](http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974741426/Perfilcontratante.html?lang=es_ES&p=1260974741426) (6 marzo 2018)

Imagen 33. Ejemplo de presupuestos, fiscalización e informes. Acceso a presupuestos e información contable en el Portal de Transparencia de las Cortes Valencianas. 2018.



Fuente:

[http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1268674217530/Detalle.html?lang=es\\_ES&p=1268674217083&param8=1268674225268](http://www.cortsvalecianas.es/cs/Satellite/Layout/Page/1268674217530/Detalle.html?lang=es_ES&p=1268674217083&param8=1268674225268) (6 marzo 2018)

#### 6.4. Valoración final

A la vista de los datos analizados, se puede afirmar que en el período 2017-2018, el Parlamento valenciano cumple con el artículo 3 CE, el art. 9 CE y la Ley de Transparencia. En este caso, se corrobora también la subhipótesis vinculada a la ausencia de relación entre el idioma y el color político del partido dominante de la Cámara. El partido con más escaños tradicionalmente ha sido el Partido Popular (31), y aunque recientemente el PP haya perdido tanto el control del Gobierno como la Presidencia del Parlamento, tras el acuerdo histórico entre el PSOE, Compromís y Podemos, este hecho no ha generado un problema lingüístico, en lo que a las Cortes Valencianas se refiere, por las razones socio-lingüísticas ya analizadas.

## 7. PARLAMENTO DE LES ILLES BALEARS

### 7.1. Perfil lingüístico de la población

El Consell de Mallorca remite a las encuestas de usos lingüísticos, elaboradas por la Asociación de Lingüistas de la Lengua Catalana (2007) y a una encuesta realizada por el Govern en colaboración con la Generalitat y la Universitat de les Illes Balears.

En 2007 la encuesta de la Asociación de Lingüistas catalanas revelaba que la capacidad de entender el catalán sería la siguiente: Cataluña (97'4%), Andorra (96%), Baleares (93'1%). La capacidad de lectura es también muy notable: Cataluña (90'5%), Andorra (89'7%), Baleares (79'6%). La capacidad de hablar el catalán sería un poco inferior, pero sigue siendo generalizada, tanto en Cataluña (84'7%), como en Andorra (78'9%) y Baleares (74'6%). Mientras, la escritura sería la habilidad que presenta mayor dificultad. Escriben en catalán, el 62'3% de los catalanes, el 61'1% de los andorranos, y el 46'9% de los ciudadanos de las Baleares<sup>565</sup>.

En 2014 según la encuesta de usos lingüísticos 2014 elaborada por el Govern balear, la Generalitat y la Universitat de les Illes Balears (UIB), los datos serían los siguientes: El 36,8 por ciento de los habitantes de Baleares utiliza el catalán como lengua habitual, mientras que el 49,9 por ciento emplea el castellano y el 10,3 utiliza ambas por igual, Cinco de cada diez encuestados tienen el castellano como lengua materna, mientras que cuatro de cada diez tienen el catalán. En cuanto a la lengua materna, el 47 por ciento de los encuestados considera que su lengua es el castellano, un 40,5% contesta que el catalán, el 7,9 considera como lengua propia otras lenguas o combinaciones y el 4,6 por ciento se identifica con el catalán y el castellano por igual. Por islas, los resultados varían. En Ibiza y Formentera es donde hay más personas que dicen que el castellano es su lengua materna, de identificación o habitual, mientras que en Menorca es donde más

---

<sup>565</sup> ASSOCIACIÓ DE SOCIOLINGÜÍSTES DE LLENGUA CATALANA, *La situació sociolingüística als territoris de parla catalana a l'inici del segle XXI. L'Alguer, Andorra, Catalunya, Catalunya del Nord, la Franja, les Illes Balears i el País Valencià*, 2007, en <http://www.ub.edu/slc/socio/situacioactualcatala.pdf> Fecha: 7 marzo 2017.

encuestados escogen el catalán. También se aprecian diferencias entre Palma capital (castellano-parlante) y el resto de Mallorca<sup>566</sup>.

## **7.2.Composición del Parlamento**

Desde la perspectiva política, el Partido predominante en la Cámara es un partido de ámbito nacional, el Partido Popular (con 20 escaños), seguido del Partido Socialista (14 escaños) y de Podemos (10 escaños). Como ha sucedido en otras Comunidades, tras las elecciones autonómicas de 2015, se produjo un pacto histórico y novedoso, para evitar que gobernara el Partido Popular. En la actualidad el Partido Socialista preside el Gobierno, con el apoyo de Podemos y la formación econacionalista Mes (Mes por Mallorca y Mes por Menorca), habiendo sido otorgada, a cambio, la Presidencia del Parlamento a Podemos.

Este cambio de alianzas políticas, como veremos, ha generado alteraciones importantes en cuanto a los contenidos accesibles en lengua castellana. El período anterior a 2017-2018 no es objeto de estudio aquí, al tiempo que los contenidos web desaparecen, pero hay información histórica que se mantiene a día de hoy en la web del parlamento autonómico y que permite percibir los citados cambios en materia de bilingüismo.

## **7.3.Acceso a la información pública en la web oficial**

En el período analizado (2017-2018), el Parlamento de les Illes Balears presenta multitud de irregularidades, respecto a la información pública ofrecida en castellano, no pudiendo apreciarse mejoras entre una u otra fase de control, ya que las irregularidades son permanentes en el tiempo en lo que a la legislatura actual se refiere.

---

<sup>566</sup> El estudio se ha realizado con 1.800 encuestas telefónicas a población a partir de los 15 años entre los últimos meses de 2014 y el primer mes de 2015. Es la segunda edición de la encuesta que, por primera vez, se realizó entre los años 2003 y 2004. Fuente: UH Noticias. “El 37 % de los habitantes de Baleares utiliza el catalán como lengua habitual”, 24/10/2017, disponible en <https://ultimahora.es/noticias/local/2017/10/24/302047/habitantes-baleares-utiliza-catalan-como-lengua-habitual.html> (22 diciembre 2017)

La primera cuestión que llama la atención es la ubicación del icono donde se escoge el idioma en el que se ofrece la información. En todas las webs de los parlamentos autonómicos consultados el icono del idioma aparece en la parte superior derecha, al acceder al portal de presentación del parlamento, aunque pueda resultar incluso difícil su interpretación, como sucedía en la segunda fase de control del Parlamento catalán (que cambiaba el “ES” por un icono del globo terráqueo). La disposición de la selección del idioma en la parte alta del portal electrónico es una práctica habitual en las webs institucionales en multitud de países y en organismos públicos, tanto nacionales como internacionales. En el caso balear, sin embargo, la opción del idioma en castellano está en la parte inferior, a la derecha, de modo que hay que buscar el citado apartado, tras consultar otros apartados que aparecen en la portada de presentación. Del mismo modo, al intentar acceder al parlamento balear (en castellano) mediante el buscador Google Crome, la opción preferente no es el castellano, sino el catalán.

Imagen 34a. Portada principal de la web del Parlamento balear. 2018



Fuente: <http://www.parlamentib.es/Home/Default.aspx> (6 marzo 2018)

Imagen 34b. Zona inferior de la portada principal. 2018



Fuente: <http://www.parlamentib.es/Home/Default.aspx> (6 marzo 2018)

Una vez escogido el idioma castellano<sup>567</sup>, la web no aparece traducida en su totalidad: la portada sigue incluyendo noticias e información diversa, con carácter preferente, en catalán y se traducen pocos temas (la bienvenida del Presidente, fundamentalmente).

Imagen 34c. Portada de bienvenida en castellano. Parlamento Balear. 2018



Fuente: <http://www.parlamentib.es/Home/Default.aspx> (6 marzo 2018)

<sup>567</sup> Versión en castellano de la web <http://www.parlamentib.es/Home/Default.aspx> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

Respecto a la información a analizar en la presente investigación, las irregularidades son constantes. Por ello, en las notas a pie de página se observan los enlaces al primer período de control (marzo 2017) para cada categoría analizada y en imágenes se verá lo sucedido un año después (segundo período, marzo 2018).

La información institucional relativa al Parlamento<sup>568</sup> también está en catalán. Ello incluye datos relativos a: grupos parlamentarios y su composición<sup>569</sup>, la agenda y actividad parlamentaria<sup>570</sup>, las noticias de actualidad<sup>571</sup> y otros.

En este apartado institucional, tan solo se puede acceder en lengua castellana a la información relativa a la sede (ubicación<sup>572</sup>, historia<sup>573</sup>), una breve explicación de lo que son formalmente la presidencia<sup>574</sup> y los órganos (pleno<sup>575</sup>, comisiones<sup>576</sup>, mesa<sup>577</sup>, junta de portavoces<sup>578</sup>, etc.) de la cámara, un listado de la sucesión de legislaturas<sup>579</sup>, y las funciones del Parlament<sup>580</sup>.

De modo que en castellano se da acceso a unos pocos documentos en formato “pdf” (y/o información en formato electrónico), como ocurría en Cataluña, sobre los contenidos fijos de la Institución ya señalados (en cuanto a las funciones del Parlamento, el mecanismo de la tramitación parlamentaria, o su ubicación, pero no en lo relativo a los datos actualizados de la composición parlamentaria actual o las actividades diarias de los parlamentarios y demás órganos del legislativo balear).

---

<sup>568</sup> <http://www.parlamentib.es/Home/Default.aspx> Fecha de consulta: 7 marzo 2017.

<sup>569</sup> <http://contingutswb.parlamentib.es/comunicacio/9/Hemicicle2015.pdf> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>570</sup> <http://www.parlamentib.es/Agenda/Agenda.aspx> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>571</sup> <http://www.parlamentib.es/webdocs/NoticiesPIB.aspx> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>572</sup> [http://www.parlamentib.es/PageHandler/La\\_Seu](http://www.parlamentib.es/PageHandler/La_Seu) Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>573</sup> <http://www.parlamentib.es/PageHandler/Historia> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>574</sup> <http://www.parlamentib.es/PageHandler/Presidencia> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>575</sup> <http://www.parlamentib.es/Representants/Ple.aspx> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>576</sup> <http://www.parlamentib.es/Representants/Comissions.aspx> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>577</sup> <http://www.parlamentib.es/Representants/Mesa.aspx> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>578</sup> <http://www.parlamentib.es/Representants/JuntaPortaveus.aspx> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>579</sup> <http://www.parlamentib.es/PageHandler/Legislatures> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>580</sup> [http://www.parlamentib.es/PageHandler/Que\\_Es](http://www.parlamentib.es/PageHandler/Que_Es) Fecha: 7 marzo 2017.

## Imagen 34d. Ejemplo de información institucional. Parlamento Balear

### Saludo

La sede del Parlamento de las Illes Balears se encuentra situada en el acceso a la parte alta del centro histórico de Palma, al lado de otras instituciones y edificios representativos de nuestra comunidad autónoma.

El edificio fue construido a mediados del siglo XIX por la sociedad recreativo-cultural denominada "Círculo Mallorquín", como lugar de reunión, ocio y tertulia de la alta sociedad mallorquina.

El inmueble combina un exterior sobrio con un interior elegante y distinguido escenificando un ambiente novecentista cargado de historia y arte que fue merecedor, el año 1983, de acoger la principal institución política de nuestras islas y de ser declarado Bien de Interés Cultural el año 1990.

La adaptación del edificio como sede del Parlamento consistió en habilitar las diversas estancias a la nueva función. Con la finalidad de preservar el conjunto y de respetar al máximo la historia y el carácter del edificio, se conservaron los elementos arquitectónicos primigenios y se restauró el magnífico y selecto patrimonio artístico.

En el folleto que tienen en sus manos encontrarán una breve explicación de las diferentes etapas y reformas de que ha sido objeto el edificio y del resultado de su adaptación como sede de la institución parlamentaria que representa a todo el pueblo de las Illes Balears.

Pasado y presente de un edificio emblemático y de un patrimonio arquitectónico de todos, del que sin duda, van a poder disfrutar.

Bienvenidos a su casa.



Fuente: [http://contingutswb.parlamentib.es/Comunicacio/9/La\\_Seu\\_web\\_es.pdf](http://contingutswb.parlamentib.es/Comunicacio/9/La_Seu_web_es.pdf) (6 marzo 2018)

La información legislativa, tanto de las legislaturas pasadas, como de la legislatura actual se presentan igualmente en catalán, independientemente de que estén aprobadas o en proceso de tramitación, como ocurre con otros documentos de importancia jurídica y/o política.

De forma específica, figuran en catalán: el Estatuto de Autonomía<sup>581</sup>, la Ley Electoral autonómica<sup>582</sup>, las resoluciones de la Presidencia<sup>583</sup>, la legislación autonómica<sup>584</sup> y los

<sup>581</sup> <http://web.parlamentib.es/RecursosWeb/DOCS/EstatutAutonomiaIB.pdf> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>582</sup> [http://web.parlamentib.es/recursosweb/docs/llei\\_electoral\\_caib.pdf](http://web.parlamentib.es/recursosweb/docs/llei_electoral_caib.pdf) Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>583</sup> <http://web.parlamentib.es/repositori/PUBLICACIONS/8/bopibs/bopib-08-024.pdf#page=53> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>584</sup> <http://www.parlamentib.es/Lleis/LleisLegisPIB.aspx?legis=8> Fecha: 7 marzo 2017.

decretos<sup>585</sup>, el acceso al Boletín Oficial del Parlamento<sup>586</sup>, los diarios de sesiones<sup>587</sup>, las preguntas parlamentarias<sup>588</sup> y las declaraciones institucionales<sup>589</sup>.

Por el contrario, se puede acceder en lengua castellana a los contenidos del Boletín Oficial de las Islas Baleares (*Butlletí Oficial de les Illes Balears*)<sup>590</sup>, al Reglamento del Parlament<sup>591</sup>, a la explicación del procedimiento de la tramitación legislativa<sup>592</sup> y, como resulta obvio, a la Constitución española y la legislación estatal<sup>593</sup>.

Imagen 35. Ejemplo de normativa. Leyes aprobadas en 2017 (acceso al buscador en “castellano” y resultados obtenidos en catalán). Parlamento balear.

The screenshot shows the website of the Parliament of the Balearic Islands. At the top, there is a header with the logo and name 'Parlament de les Illes Balears' on the left, and navigation links 'El Parlament' and 'Actividad' on the right. Below the header, there is a search bar with the text 'Leyes y decretos' and a dropdown menu set to '2017'. The search results are displayed in two sections. The first section is for 'LLEI 1/2017, DE 18 DE MAIG, DE CAMBRES OFICIALS DE COMERÇ, INDÚSTRIA, SERVEIS I NAVEGACIÓ DE LES ILLES BALEARS'. It lists links for BOIB núm. 61, BOPIB núm. 96, BOE núm. 135, and an expedient de tramitació parlamentària [9-2017/GLEX-0002]. The second section is for 'LLEI 2/2017, DE 27 DE JUNY, DE DECLARACIÓ DEL PARC NATURAL MARITIMOTERRESTRE ES TRENC-SALOBRRAR DE CAMPOS'. It lists links for BOIB núm. 81, BOPIB núm. 102, BOIB núm. 92, BOE núm. 222, and an expedient de tramitació parlamentària [9-2017/GLEX-0001].

Fuente: <http://www.parlamentib.es/Lleis/LleisPIB.aspx?tipus=LLEI&year=2017> (6 marzo 2018)

<sup>585</sup> <http://www.parlamentib.es/Lleis/LleisPIB.aspx?tipus=DLEX> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>586</sup> <http://web.parlamentib.es/repositori/PUBLICACIONS/9/bopibs/bopib-09-086.pdf> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>587</sup> <http://www.parlamentib.es/Publicacions/DiarisSessions.aspx> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>588</sup> <http://www.parlamentib.es/Actividad/InterpelPreguntesPle.aspx> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>589</sup> <http://www.parlamentib.es/Publicacions/DeclaracionsInst.aspx> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>590</sup> <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10624> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>591</sup> [http://contingutsweb.parlamentib.es/Publica/7/altres/ReglamentPIB\\_es.pdf](http://contingutsweb.parlamentib.es/Publica/7/altres/ReglamentPIB_es.pdf) Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>592</sup> [http://www.parlamentib.es/PageHandler/Activitat\\_Parlamentaria?redir=1](http://www.parlamentib.es/PageHandler/Activitat_Parlamentaria?redir=1) Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>593</sup> [http://www.parlamentib.es/PageHandler/Legis\\_Estat\\_Autonomia](http://www.parlamentib.es/PageHandler/Legis_Estat_Autonomia) Fecha: 7 marzo 2017.

Respecto a los contratos<sup>594</sup>, subvenciones<sup>595</sup> y bienes inmuebles<sup>596</sup>, debe añadirse que la traducción al castellano también es inexistente. Los datos que se ofrecen son amplios (aunque menos exhaustivos que en otras Comunidades, como el País Vasco, por ejemplo), abordando en dichos enlaces lo relativo al empleo público, el perfil del contratante, contratos otorgados, etc., aunque siempre en catalán.

Imagen 36. Ejemplo de contratos, subvenciones y bienes inmuebles. Perfil del contratante. 2018



Fuente:

<http://www.plataformadecontractacio.caib.es/LicitacionesOrganoContratacion.jsp?idOrganoContratacion=1000700> (6 marzo 2018)

Igualmente, en relación a los presupuestos<sup>597</sup>, fiscalización e informes<sup>598</sup>, conviene señalar que tampoco se ofrece una traducción de cuestiones como la intervención general y asuntos económicos, los sistemas de información y otro tipo de estudios.

<sup>594</sup> <http://www.parlamentib.es/PageHandler/Contractes> Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>595</sup> [http://www.parlamentib.es/PageHandler/Convenis\\_Subvencions](http://www.parlamentib.es/PageHandler/Convenis_Subvencions) Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>596</sup> [http://www.parlamentib.es/PageHandler/Info\\_Patrimoni](http://www.parlamentib.es/PageHandler/Info_Patrimoni) Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>597</sup> [http://www.parlamentib.es/PageHandler/Info\\_Compt\\_Pressup](http://www.parlamentib.es/PageHandler/Info_Compt_Pressup) Fecha: 7 marzo 2017.

<sup>598</sup> [http://www.parlamentib.es/PageHandler/Assessories\\_Informes\\_Externs](http://www.parlamentib.es/PageHandler/Assessories_Informes_Externs) Fecha: 7 marzo 2017.

Imagen 37. Ejemplo de presupuestos, fiscalización e informes. Estado de ejecución del presupuesto a 31 de enero de 2018.

PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS											Pàgina: 1			
Exercici Comptable: 2018											Data: 06/02/2018			
SITUACIÓ DE DESPESES. PRESSUPOST D'EXERCICI CORRENT des de 01/01/2018 fins 31/01/2018														
Econ.	Descripció	Modificacions			Despeses compromeses		Oblig. reconegudes netes		Pagaments realitzats		Oblig. pda. de pagament a 31/01/2018	Romanent crèdit comp.	Romanent crèdit no comp.	
		Crèdits inicials	Incorporació romanents	Altres	Crèdits definitius	Despeses comprom.	% sobre crèd. definitius	Oblig. reconegudes netes	% sobre crèd. definitius	Pagaments realitzats				% sobre oblig.
1	DESPESES DE PERSONAL.	10.444.608,00	0,00	0,00	10.444.608,00	10.006.100,58	95,80%	550.080,62	5,27%	550.080,62	100,00%	0,00	9.456.019,96	438.507,42
2	DESPESES CORRENTS EN BENS I SERVEIS.	2.176.009,00	0,00	0,00	2.176.009,00	349.778,91	16,07%	22.799,73	1,05%	712,20	3,12%	22.087,53	326.979,18	1.826.230,09
4	TRANSFERÈNCIES CORRENTS.	1.221.907,00	0,00	0,00	1.221.907,00	98.367,17	8,05%	98.367,17	8,05%	0,00	0,00%	98.367,17	0,00	1.123.539,83
6	INVERSIONS REALS.	480.001,00	0,00	0,00	480.001,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00	480.001,00
8	ACTIUS FINANCERS.	6,00	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00	6,00
<b>TOTAL</b>		<b>14.322.531,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>14.322.531,00</b>	<b>10.454.246,66</b>		<b>671.247,62</b>		<b>550.792,82</b>		<b>120.454,70</b>	<b>9.782.999,14</b>	<b>3.868.284,34</b>

Fuente:

[http://contingutsweb.parlamentib.es/economics/2018/estat\\_execucio\\_pressupost/execuciopressupost31gener2018.pdf](http://contingutsweb.parlamentib.es/economics/2018/estat_execucio_pressupost/execuciopressupost31gener2018.pdf) (6 marzo 2018)

#### 7.4. Valoración final

La valoración final del caso balear es similar a la catalana, en la medida en que no se produce un pleno cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos autonómicos. Si vinculamos este panorama lingüístico, donde el castellano queda marginado en el seno del Parlament, con el perfil lingüístico de la ciudadanía, se corrobora la subhipótesis de trabajo. La mayoría de la población habla/entiende catalán, por lo que las autoridades públicas, en este caso el parlamento, dejan en un segundo plano a la lengua castellana, pese a la obligación de los poderes públicos (art.9.2 CE) de garantizar el derecho recogido en el art. 3 CE.

En este sentido, el nuevo pacto político ha supuesto un cambio importante, en cuanto al tema lingüístico en esta legislatura se refiere, ya que la limitada información accesible del Parlamento Balear que corresponde a las pasadas legislaturas (cuando el Partido Popular ostentaba la mayoría parlamentaria y el gobierno) se encuentra en castellano. Este es el caso de los datos, por ejemplo, de la legislatura 2007-2011, relativos a la normativa aprobada, rescata documentos en castellano sobre la composición de sus grupos parlamentarios<sup>599</sup>, o la composición interna de los órganos parlamentarios<sup>600</sup>.

<sup>599</sup> Listado en castellano de los diputados por grupos en la VII Legislatura [http://contingutsweb.parlamentib.es/protocol/7/7\\_ggpp\\_castella.pdf](http://contingutsweb.parlamentib.es/protocol/7/7_ggpp_castella.pdf) (6 marzo 2018)

La única excepción la constituyen las leyes (ya sean de la VII legislatura<sup>601</sup> o de legislaturas anteriores, incluyendo la primera legislatura), a las que se tiene acceso únicamente en catalán, de lo que se deduce que se ha eliminado progresivamente el acceso en castellano a dichos contenidos legales.

## 8. BALANCE COMPARADO DE LOS RESULTADOS

En resumen, del análisis empírico se deduce que la praxis del acceso a la información pública en castellano es muy diferente por Comunidades Autónomas. Los parlamentos autonómicos que satisfacen plenamente con sus obligaciones, en lo que se refiere a la lengua castellana, son: el Parlamento Vasco, el Navarro, y el Valenciano. Por el contrario, los poderes públicos que no cumplen con las obligaciones (art. 9.2 CE) que impone el art. 3 CE son: el Parlamento de Galicia, el de Cataluña y el de Baleares. Los resultados se muestran de forma comparada en la siguiente tabla.

Tabla 10. Uso de las lenguas en el portal web de los parlamentos autonómicos del País Vasco, Navarra, Galicia, Cataluña, Baleares y la Comunidad Valenciana. 2017-2018.

	Información Institucional		Información Normativa		Información de Contratos y otros		Información de Presupuesto y otros	
	Traducción		Traducción		Traducción		Traducción	
Parlamento Autonómico	Íntegra	Parcial y/o nula	Íntegra	Parcial y/o nula	Íntegra	Parcial y/o nula	Íntegra	Parcial y/o nula
País Vasco	X		X		X		X	
Navarra	X		X		X		X	
Galicia		X		X		X		X
Cataluña		X		X		X		X
Baleares		X		X		X		X
C.Valenc.	X		X		X		X	

Fuente: Elaboración propia a partir de la web oficial de los parlamentos autonómicos. Fechas de consulta: Enero, Febrero, Marzo 2017

<sup>600</sup> Composición de los órganos en castellano. VII Legislatura [http://contingutswweb.parlamentib.es/protocol/7/7\\_organos\\_castella.pdf](http://contingutswweb.parlamentib.es/protocol/7/7_organos_castella.pdf) (6 marzo 2018)

<sup>601</sup> Normativa VII Legislatura no disponible en castellano, solo en catalán <http://www.parlamentib.es/Lleis/LleisLegisPIB.aspx?legis=7> (6 marzo 2018)

La tipología de información no parece ser el indicador explicativo del tipo de materia que queda sin traducir al castellano, ya sea parcial o totalmente. Más bien al contrario, las razones de la falta de un cumplimiento pleno del art. 3 CE, el art. 9 CE y la Ley de Transparencia no parecen obedecer a la importancia del carácter de la documentación de acceso público, sino a cuestiones socio-políticas, en virtud de las cuales en algunos territorios prima la lengua co-oficial sobre la lengua de obligada oficialidad en todo el territorio. La razón explicativa más plausible, en todos los casos, parece ser el grado de bilingüismo de los ciudadanos, y no así el color del partido dominante en el legislativo autonómico.

Esta situación resulta sumamente grave, ya que son los poderes públicos en un sentido amplio (tanto los estatales, como los autonómicos o de otra naturaleza), como reza el art. 9.2 CE, quienes deben adoptar cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar los derechos de los ciudadanos en condiciones de igualdad, lo que incluye los derechos de los castellano-hablantes y los derechos de las personas que emplean otras lenguas co-oficiales.

Por consiguiente, a la vista de los resultados, a continuación se presenta una propuesta de *Lege Ferenda* (capítulo VI), con objeto de proteger y desarrollar el mandato del artículo 3 de nuestra Constitución, así como la tesis concluye con unas últimas consideraciones relativas al contexto actual, en el que la castellana se ve amenazada, en lo que a su derecho de uso se refiere, a la luz del balance comparado del acceso a la información pública, en el marco del multipartamentarismo autonómico.



**CAPITULO VI**  
**PROPUESTA DE**  
***LEGE FERENDA***



La lengua castellana es la lengua oficial de todos los españoles, pero el derecho a expresarse en castellano y el deber de conocerlo, en ciertos territorios, no está totalmente garantizado. No hace falta mencionar de nuevo cómo se está haciendo uso de la educación, los medios de comunicación y otros mecanismos como instrumentos de ingeniería social, en una resocialización vasca, catalana o gallega.

A la vista de la investigación empírica y aplicada realizada, mediante el estudio de caso del acceso a la información pública en castellano, parece procedente tomar medidas, desde los poderes públicos, para garantizar ese derecho perdido en algunos territorios, ya sea mediante una reforma constitucional, una nueva Ley Orgánica, la adopción de sanciones a los poderes públicos incumplidores de sus obligaciones, u otros medios que se estimen oportunos, con el fin de proteger el artículo 3 de la Constitución. En palabras de José SARMIENTO, *“la redacción del artículo 3 de la Constitución española que asienta con buena lógica el carácter oficial en todo el Estado del castellano, no ha encontrado un ajustado correlato al establecer el deber de conocer ese idioma considerado aisladamente y sin una protección paralela respecto de los restantes idiomas españoles propios e incluso mayoritarios en ciertas Comunidades Autónomas”*<sup>602</sup>. Parece oportuno, ahora, a la vista de las circunstancias, dotar al castellano de esa protección paralela al reconocimiento del multilingüismo.

¿Qué opciones pueden ser más adecuadas? Para Alberto LÓPEZ BASAGUREN, *“no es fácil ver una alternativa razonable a la regulación contenida en la Constitución. Pero sí es necesario mostrar –especialmente por los poderes públicos del Estado- la convencida y coherente asunción del modelo establecido en la Constitución; y la expresión convencida de las grandes virtudes de ese modelo tanto desde el punto de vista del pleno reconocimiento de las distintas lenguas como desde el punto de vista de la garantía de la convivencia en términos de igualdad entre los ciudadanos que forman parte de las distintas comunidades lingüísticas”*<sup>603</sup>. Partiendo de esa base, se van a

---

<sup>602</sup> SARMIENTO MÉNDEZ, José A. “La territorialidad y sus repercusiones en los Grupos Parlamentarios”, *Revista de la Asamblea de Madrid*, nº10, 2004, pp. 160-178, p. 170, disponible en <https://www.asambleamadrid.es/RevistasAsamblea/V%20Monografico.%20Xose%20A.%20Sarmiento%20Mendez.pdf> (fecha de consulta: 1 diciembre 2018).

<sup>603</sup> LÓPEZ BASAGUREN, Alberto, “Las Lenguas: bases constitucionales y problemas de desarrollo”, en PENDÁS, Benigno (dir.) y Esther GONZÁLEZ y Rafael RUBIO (coords.), *España Constitucional*

explorar aquí diversas soluciones. En este caso, sin ánimo de ser exhaustivos, se plantean cuatro posibles alternativas, teniendo en consideración, cuatro cuestiones básicas: primero, la variedad de legislaciones autonómicas en la materia, que aconseja una necesaria homogeneización del marco legislativo; segundo, la extensa jurisprudencia en materia lingüística, que dificulta la adopción de criterios claros, en ocasiones; tercero, la necesidad de garantizar la libertad y la igualdad de derechos entre todos los españoles, en virtud de los artículos 1 y 14 CE; y cuarto, el hecho de que la cultura se trata de una materia concurrente. Por todo ello, se procede a realizar la siguiente propuesta, en torno a cuatro opciones alternativas, en aras a garantizar el cumplimiento del art. 3 CE:

- Primera opción) La reforma del Título VIII de la Constitución.
- Segunda opción) Propuesta de Ley Orgánica de defensa y protección de la lengua castellana.
- Tercera opción) Propuesta de Ley de armonización en relación al uso del español en el conjunto del territorio nacional.
- Cuarta opción) Revisión parcial de la legislación nacional que se vea afectada por el art. 3 CE.

La primera opción, relativa a la reforma de la Constitución debe plantearse desde la perspectiva de una revisión del Título VIII de la misma, y no del artículo 3 CE, para evitar la reforma agravada. El Título X de la Constitución establece dos procedimientos de reforma en función del alcance de la misma, recogidos en los artículos 167 y 168 CE. El artículo 167 regula el procedimiento de modificación de las partes de la Constitución no incluidas en artículo 168.1 (que dispone que cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes). Este precepto protege especialmente algunas partes de la Norma fundamental (es decir, el Título Preliminar, el Capítulo segundo, la Sección primera del Título I y el Título II), así como a la Constitución como totalidad, mediante el establecimiento de un procedimiento especialmente agravado, que hace de ella una de las más rígidas de

---

(1978-2018). *Trayectorias y Perspectivas*, vol. III, Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019, pp. 1795-1808 (p. 1808).

nuestro constitucionalismo. Por ello, la propuesta aquí planteada remite al procedimiento de reforma por el procedimiento del artículo 167, que requiere su aprobado por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras (apartado 1), así como ser sometida la propuesta de reforma a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras (apartado 3).

El fundamento jurídico de la reforma constitucional aquí planteada sería garantizar la competencia exclusiva del Estado para regular el uso del castellano, de forma general, y de manera muy particular en lo referido a la enseñanza obligatoria del castellano, sin que ello suponga, en ningún caso, una imposición de la lengua de comunicación entre los ciudadanos españoles; así como reforzar la premisa de que todos los órganos de la Administración estatal puedan utilizar la lengua castellana, dentro y fuera del territorio español. De este modo, se propone una nueva redacción del artículo 149.1, introduciendo un apartado adicional, como sigue:

*NUEVO ARTÍCULO 149.1.33ª:*

*El Estado tiene competencia exclusiva para regular y garantizar el derecho al uso del castellano, activa y pasivamente, en las Comunidades con lengua cooficial, sin perjuicio del derecho de la Comunidad Autónoma a regular el uso de su lengua singular en sus servicios propios.*

*Dentro de la anterior facultad, el Estado regulará y garantizará que, sin perjuicio de la enseñanza obligatoria de la lengua castellana y cooficial donde exista. Todos los españoles puedan optar en la enseñanza pública por la lengua vehicular que elijan entre las cooficiales, y que las actuaciones del sector público en la enseñanza, no discriminen por razón de lengua.*

*Todos los órganos de la Administración General del Estado habrán de usar la lengua castellana en cualquier parte del territorio nacional o en el exterior.*

*Los Poderes Públicos se abstendrán de regular las lenguas de comunicación de los ciudadanos entre sí.*

Una redacción similar, u otra alternativa, podría ser una respuesta a la situación actual, ya descrita, aunque, en la presente investigación, se parte de la base de que, a nivel constitucional, el artículo 3 sería el marco ideal para un desarrollo legislativo posterior en materia lingüística, como se plantea en la segunda de las propuestas de *lege ferenda*.

En el caso de la segunda opción, la propuesta de Ley Orgánica de defensa y protección del castellano cabe realizar las siguientes consideraciones: la primera se basa en que el artículo 149.1.1 de la CE asigna al Estado la regulación básica en materia de igualdad, porque afecta a los derechos fundamentales de los y las españolas (como sería el caso que nos ocupa); la segunda, remite a la existencia de un marco normativo a la luz del derecho comparado, que es compatible con el reconocimiento en la Constitución de una (o varias) lenguas oficiales, si así lo disponen los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas. La paradoja radica en que, en el derecho comparado, la mayoría de las normas referidas a cuestiones lingüísticas tienden a proteger lenguas minoritarias, como se ha visto en el punto 1.3 del capítulo III de la tesis. Sin embargo, aquí se plantea una solución diferente, que cuenta con el antecedente irlandés, donde la lengua oficial y nacional (el irlandés) se protege de forma especial a partir de un desarrollo legislativo referido a diferentes ámbitos. La razón es obvia, pese al reconocimiento de dos lenguas oficiales, el irlandés y el inglés, la primera resulta minoritaria en su uso, lo que exige una garantía especial de protección. Volviendo a España, el castellano no sería una lengua minoritaria en el conjunto del territorio, pero sí en ciertas partes del mismo, como se deduce del capítulo dedicado al análisis empírico, ya que en Cataluña, las Islas Baleares y Galicia, fundamentalmente, el derecho a su uso se vería afectado, lo que mermaría la igualdad que propugna el artículo 14 CE. En conclusión, partiendo de estos dos presupuestos básicos, una posible solución sería la regulación mediante una Ley Orgánica de los usos del castellano como lengua vehicular.

Las Leyes Orgánicas vienen determinadas tanto por la reserva de Ley a la que se refiere el apdo. 1 del art. 81 de la Constitución Española, como por el procedimiento necesario para su aprobación, modificación y derogación, que requiere de una mayoría absoluta por parte del Pleno del Congreso de los Diputados. Este tipo de Leyes se encuentran al mismo nivel jerárquico que las leyes ordinarias, siendo lo definitivo el ámbito competencial de una y otra. A este respecto, la regulación en materia lingüística debería ser mediante una Ley Orgánica, ya que el art. 81 CE señala que las Leyes Orgánicas son aquellas relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y

las demás previstas en la Constitución. En este caso, estaría en cuestión el cumplimiento del artículo 14 CE, que garantiza la igualdad de todos los españoles, al tiempo que el artículo 149.1.1 de la CE asigna al Estado la regulación básica en materia de igualdad, porque afecta a los derechos fundamentales de los y las españolas. La reserva de Ley Orgánica no es incompatible con la existencia de una Ley ordinaria en la materia, es decir, se puede producir una “*colaboración internormativa*”<sup>604</sup>, en la medida en que la nueva Ley Orgánica propuesta llame a la ordinaria a integrar sus disposiciones de desarrollo. Esta remisión sería obligada cuando se trata de articular las competencias estatales con las autonómicas, como así lo puso de manifiesto el Alto Tribunal en su STC 137/1986 (FJ 3)<sup>605</sup>.

El objeto de la citada Ley Orgánica de defensa y protección del castellano sería reconocer la pluralidad lingüística de España y garantizar a todos los españoles el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias como parte de un legado cultural e histórico que debe ser preservado y fomentado. Reconociendo la riqueza y pluralidad lingüística de España, la Ley definiría el castellano como lengua oficial, como reza el artículo 3 de la Constitución, lo que no resulta incompatible con el reconocimiento de otras realidades lingüísticas oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas, si así lo disponen sus respectivos Estatutos de Autonomía. Igualmente, la Ley reconocería el castellano como patrimonio cultural común de todos los españoles, junto con las demás lenguas españolas, lo que supone la obligación de los poderes públicos de adoptar cuantas medidas sean necesarias con el fin de conservar, promocionar y difundir el castellano, en particular en el ámbito de la enseñanza y la cultura.

La Real Academia de la Lengua Española será la autoridad lingüística para establecer el uso correcto del castellano.

De este reconocimiento de la oficialidad del castellano y las demás lenguas españolas se deriva la no discriminación por razones lingüísticas, así como el reconocimiento de unos derechos culturales a los ciudadanos por razón de lengua. Del principio de no discriminación se derivarían las obligaciones de los poderes públicos, para tomar

---

<sup>604</sup> CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Sinopsis del artículo 81 CE, en [http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis\\_pr.jsp?art=81&tipo=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=81&tipo=2)

<sup>605</sup> STC 137/1996, de 6 de noviembre, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/700>

medidas que garanticen el uso de castellano. Así por ejemplo, las Administraciones Públicas Autonómicas tendrían que adoptar las medidas necesarias a fin de promover la emisión en las radios y televisiones públicas de programas en castellano de manera regular para garantizar el bilingüismo en aquellos territorios donde coexistan lenguas oficiales.

De forma precisa, la Ley promulgaría un elenco de derechos y deberes lingüísticos de los españoles, que se resumen como sigue: el deber constitucional de todos los ciudadanos españoles de conocer la lengua castellana; el derecho fundamental de usar, de manera activa y pasiva, el castellano, ya sea en las relaciones entre particulares o con los poderes públicos; el derecho a expresarse en castellano en todas sus relaciones con las Administraciones Públicas y la Administración de Justicia; el derecho a recibir la educación en castellano, desde la etapa infantil hasta la universitaria; el derecho de los progenitores/tutores a elegir la lengua vehicular de enseñanza en la que desean escolarizar a los menores; y el derecho a circular libremente por el territorio español y a establecerse en cualquier parte del mismo, sin que exista ningún tipo de obstáculo o barrera lingüística.

La Ley también dedicaría una parte de su articulado a la toponimia, para evitar los conflictos o confusiones que de ella se derivan, de modo que la propuesta prevé que, en los territorios en los que existan dos o más lenguas oficiales, serán oficiales todas las respectivas formas toponímicas en dichas lenguas.

Por otro lado, junto a las previsiones relativas a la toponimia, al ámbito educativo o al de los medios de comunicación de titularidad pública, la nueva Ley regularía los usos del castellano en la Administración, en sus relaciones con los ciudadanos, y en cuanto al acceso a la condición de funcionario público de la Administración. De este modo, se reconocería el derecho de todos los ciudadanos a expresarse de forma oral y escrita en castellano, y en las demás lenguas cooficiales, en sus relaciones con las Administraciones Públicas y la Administración de Justicia, de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en los Estatutos de Autonomía. Para el acceso al empleo público podría exigirse el conocimiento de una lengua cooficial, exclusivamente cuando la naturaleza del puesto de trabajo así lo requiera. En ningún caso, el conocimiento de la lengua cooficial sería requisito ineludible para el acceso al empleo público en cualquier

Administración, excepto en aquellos casos en los que el puesto de trabajo estuviese directamente relacionado con la enseñanza de una lengua cooficial. El grado de conocimiento de la lengua cooficial exigible sería adaptado a las características del puesto de trabajo que se vaya a desempeñar. Al tiempo que se habilitaría al Gobierno para dictar las normas reglamentarias que desarrollen esta Ley.

En esta línea, se presenta aquí la siguiente propuesta de Ley Orgánica de Defensa, Promoción y Protección de la lengua castellana que, si bien no pretende ser exhaustiva, al menos aspira a recoger algunas de las cuestiones fundamentales que urgiría regular.

### Ley Orgánica X/XXX de defensa, promoción y protección del castellano

#### *Artículo 1.- Objeto*

*El objeto de la presente Ley es reconocer la pluralidad lingüística de España y garantizar a todos los españoles el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias como parte de un legado cultural e histórico que debe ser preservado y fomentado.*

*Es, asimismo, objeto de esta ley propiciar la conservación, promoción, enseñanza y difusión del castellano y del patrimonio histórico y cultural común que se deriva del mismo.*

#### *Artículo 2.- Las lenguas españolas*

- 1. El castellano es lengua oficial en todo el territorio español*
- 2. Las demás lenguas españolas podrán ser también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas si así lo disponen sus respectivos Estatutos de Autonomía*
- 3. En caso de discrepancia entre documentos traducidos en diversas lenguas oficiales prevalecerá, como oficial, la lengua castellana.*

#### *Artículo 3.- Derechos y deberes lingüísticos*

- 1. Se reconocen a los ciudadanos españoles los siguientes derechos y deberes lingüísticos:*
  - a) El deber constitucional de todos los ciudadanos españoles de conocer la lengua castellana.*

- b) *El derecho fundamental de los ciudadanos españoles de usar, de manera activa y pasiva, el castellano, en cualquier circunstancia, ya sea en las relaciones entre particulares o con los poderes públicos.*
  - c) *El derecho de todos los ciudadanos españoles expresarse en castellano en todas sus relaciones con las Administraciones Públicas y la Administración de Justicia.*
  - d) *El derecho a recibir la educación en castellano. Este derecho será extensivo a cualquier tipo y nivel de enseñanza, desde la etapa infantil hasta la universitaria.*
  - e) *El derecho de los progenitores/tutores a elegir la lengua vehicular de enseñanza en la que desean escolarizar a sus menores a cargo.*
  - f) *El derecho que tiene todo ciudadano español a circular libremente por el territorio español y a establecerse en cualquier parte del mismo, sin que exista ningún tipo de obstáculo o barrera lingüística que menoscabe el ejercicio de este derecho, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por España.*
2. *Nadie podrá ser discriminado por razón lingüística. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos, a fin de que sean efectivos y reales*

#### *Artículo 4.- Promoción del castellano como patrimonio cultural común*

- 1. *Se reconoce el castellano como patrimonio cultural común de todos los españoles, junto con las demás lenguas españolas.*
- 2. *El patrimonio lingüístico castellano está constituido por todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la historia y la cultura de la lengua castellana.*
- 3. *Con el fin de conservar, promocionar y difundir el castellano, los poderes públicos llevarán a cabo todas las actuaciones necesarias en el ámbito de la enseñanza y la cultura.*

#### *Artículo 5.- Difusión y promoción de la lengua castellana*

*Los poderes públicos arbitrarán las medidas necesarias de información, difusión y promoción del castellano, a fin de promover el correcto conocimiento de la realidad lingüística española y su uso adecuado.*

#### *Artículo 6.- Enseñanza de la lengua castellana*

- 1. Se garantiza el derecho a la enseñanza en castellano. La enseñanza en las demás lenguas cooficiales será voluntaria. Todas las Administraciones públicas garantizarán este derecho mediante una oferta adecuada en los centros educativos y en todos los niveles y etapas educativas.*
- 2. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, la Administración General del Estado tomará las medidas necesarias para asegurar en todo el territorio español la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión el castellano, como patrimonio común de todos los españoles.*

#### *Artículo 7.- Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas y la Administración de Justicia*

- 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse de forma oral y escrita en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus relaciones con las Administraciones Públicas y la Administración de Justicia, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en los Estatutos de Autonomía.*
- 2. A los efectos previstos en el anterior apartado, las respectivas Administraciones pondrán a disposición de los ciudadanos formularios y textos administrativo en castellano, así como en las demás lenguas cooficiales, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de Autonomía.*

#### *Artículo 8.- De los requisitos lingüísticos exigibles a los empleados públicos*

- 1. Para el acceso al empleo público podrá exigirse el conocimiento de una lengua cooficial, exclusivamente cuando la naturaleza del puesto de trabajo así lo requiera. En ningún caso, el conocimiento de la lengua cooficial será requisito ineludible para el acceso al empleo público en cualquier Administración, excepto en aquellos casos en los que el puesto de trabajo esté directamente relacionado con la enseñanza de una lengua cooficial. El grado de conocimiento de la lengua cooficial exigible será adaptado a las características del puesto de trabajo que se vaya a desempeñar.*
- 2. Las pruebas de acceso a cualquier empleo público, que no sean pruebas específicas de conocimiento de una determinada lengua, podrán realizarse por parte del aspirante en cualquiera de las lenguas cooficiales, salvo que se trate del acceso a cuerpos o puestos de trabajo en la Administración General del Estado, en cuyo caso habrán de realizarse en castellano.*
- 3. A los empleados públicos pertenecientes a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado no podrá exigírsele el conocimiento de ninguna lengua diferente del castellano.*

*Artículo 9.- Tutela administrativa y judicial*

- 1. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de los ciudadanos por el hecho de emplear el castellano como lengua vehicular.*
- 2. Los ciudadanos podrán dirigirse a los jueces y tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley.*

*Artículo 10.- La autoridad lingüística*

*La Real Academia de la Lengua Española será la autoridad lingüística para establecer el uso correcto del castellano.*

*Artículo 11.- Toponimia*

*En los territorios en los que existan dos o más lenguas oficiales serán oficiales todas las respectivas formas toponímicas en dichas lenguas.*

*Artículo 12.- Medios de comunicación de titularidad pública*

*En el marco de las distintas regulaciones de los medios de comunicación de titularidad pública, las Administraciones Públicas Autonómicas adoptarán las medidas necesarias a fin de alcanzar los siguientes objetivos:*

- a) promover la emisión en las radios y televisiones públicas de programas en castellano de manera regular para garantizar el bilingüismo en aquellos territorios donde coexistan lenguas oficiales.*
- b) Fomentar la producción y difusión de obras audiovisuales en castellano.*
- c) Fomentar las publicaciones en castellano.*

*Disposición adicional primera. Se habilita al Gobierno para dictar las normas reglamentarias que desarrollen esta Ley.*

*Disposición final primera. La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª de la Constitución española.*

*Disposición final segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*

La aprobación de una Ley Orgánica sería un instrumento útil a considerar, probablemente el más adecuado, en línea con el derecho comparado, alemán o italiano, por ejemplo; así como daría respuesta a las demandas de buena parte de la sociedad, como evidencia la Proposición No de Ley, presentada en febrero de 2019, por el Partido Popular, con objeto de garantizar la protección del castellano.

La tercera alternativa sería la aprobación de una Ley de armonización del uso del castellano, a lo largo y ancho del territorio nacional. Las Leyes de armonización son normas ordinarias con rango de ley, reguladas en el art. 150.3 CE, dictadas por las Cortes Generales, para coordinar disposiciones autonómicas aun cuando estas últimas hayan sido dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas por razones de interés general. Estas leyes de armonización son aprobadas por el Parlamento estatal cuando su necesidad se acuerde por mayoría absoluta de cada Cámara legislativa.

Esta opción, a mi juicio, presenta varias dificultades, que la desaconsejan, por dos motivos. El primero, el rango de las citadas leyes. Una ley aprobada para una materia de tal importancia como la regulación de la lengua oficial de todos los españoles, exigiría el rango de Ley Orgánica. En segundo lugar, si el castellano es la lengua oficial de todos los españoles, armonizar su uso supondría reconocer formalmente la existencia de diferencias entre unos territorios y otros. Las Leyes de armonización son, pues, leyes estatales ordinarias, similares a las leyes-marco; pero se diferencian de éstas en que, más que incrementar la competencia autonómica, homogeneizan las disposiciones autonómicas con las estatales. No cabría homogeneización alguna, sin embargo, en este caso, dado que el artículo 3 CE establece para todos las mismas obligaciones y los mismos derechos, en lo que al uso y conocimiento de la lengua castellana se refiere.

Por último, cabe incluso la posibilidad de plantear la revisión parcial de un amplio conjunto de normas de carácter nacional (relativas a la educación, la justicia, la transparencia, o las administraciones públicas, entre otras), que se vean afectadas por el art. 3 CE, para evitar situaciones de desigualdad lingüística como las descritas. Si bien esta última opción requeriría de un trabajo legislativo más lento y exhaustivo, para evitar lagunas y contradicciones jurídicas. No en vano, el reconocimiento del plurilingüismo del artículo 3 CE entronca con numerosas materias, entre ellas, las relativas a los artículos 1, 2, 10.1, 14, 23.2, 27, 46, 139, 147, 148.1.17, 149 y la

disposición final de nuestra Constitución. Esta complejidad supondría una revisión legislativa muy amplia y compleja, aunque fuese una revisión de carácter parcial, ya que la protección y promoción de una lengua afecta a muchos derechos básicos relacionados directamente con la personalidad y el desarrollo del ser humano. Prueba de ello es que no son las lenguas o los territorios quienes tienen el derecho de elegir su lengua vehicular, sino que son las personas quienes tienen el derecho a elegir en qué lengua desean expresarse o relacionarse con los demás, ya sean entes públicos o privados. Más aún, las lenguas no son sólo un vehículo de expresión y comunicación, sino que son también un medio de creación de la cultura. De ahí que la revisión normativa debería partir de la premisa de que el objeto del reconocimiento del bilingüismo en la Constitución es reconocer sus derechos a los hablantes del castellano, sin restringir por ello la libertad de los que prefieren utilizar otras modalidades lingüísticas, sean éstas lenguas cooficiales o no. En otras palabras la consideración de la riqueza lingüística española como un patrimonio histórico y cultural común implica la necesaria convivencia armoniosa entre las mismas, sin poder verse coartados por ello, los principios constitucionales relacionados con el bilingüismo, como son la libertad, la igualdad o el principio de integración. Por consiguiente, una revisión global de la legislación sería una opción tediosa y delicada, que se alargaría en el tiempo, y que no resultaría, en mi opinión, la solución más acertada.

Independientemente de cuál fuese la opción escogida, entre éstas u otras posibles alternativas, la defensa del castellano debe articularse de manera formal, desarrollando el artículo 3 CE, para garantizar los derechos y deberes de los españoles en materia lingüística. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España, en tanto en cuanto que son parte de su patrimonio cultural, han sido objeto durante décadas de un especial respeto y protección (en virtud del art. 3.3). Se ha puesto así el acento en el apartado tercero del artículo 3, en detrimento del primero, que sitúa al castellano en una posición de preeminencia, como lengua oficial de todos los españoles, frente a otras lenguas, que lo son solo para una parte de los españoles. Tal incongruencia resulta incompatible con el mandato constitucional y provoca una desigualdad, de hecho, y de derecho, entre los españoles, según su lugar de residencia.

# CONCLUSIONES



Las páginas precedentes han dibujado el marco multilingüe y pluricultural de un Estado que podríamos definir como un caleidoscopio de lenguas, culturas y sentires, enraizadas todas ellas en una misma Nación, España, pese a que surjan voces discrepantes que se sienten diferentes y ajenas a esa realidad histórica, cuya lengua castellana ligó a valencianos, catalanes, navarros y aragoneses desde la unión dinástica de 1479. El castellano se extendió así por la península y traspasó sus fronteras con la conquista de América.

A todas luces, no es el español una lengua de exclusión o de imposición, sino de encuentro, de encuentro en lo nacional y en lo internacional. La lengua de Cervantes es por ello una lengua generosa, que crece y mira hacia el futuro, que se adapta, actualiza e incorpora variantes al otro lado del Océano Atlántico, enriqueciendo su acervo cultural. El español no sería así una lengua de identidad de nadie, sino una lengua de todos.

La Constitución fue, además, integradora al incluir en el calificativo “españolas” a todas las realidades lingüísticas de la Nación, tratándolas como lenguas propias de ciertas regiones, pero comunes a la vez, esto es, poniendo en valor la riqueza de esa suma, de la diversidad cultural de España.

La España democrática es inseparable, por tanto, de la heterogeneidad social y del respeto de todos y cada uno de sus ciudadanos, lo que exige el respeto también de todas y cada una de sus lenguas, empezando por el español y terminando por el catalán, el valenciano, el gallego, el euskera y los diferentes dialectos del país. Sin embargo, la realidad muestra un panorama diferente. Las actuales tensiones separatistas catalanas - como anteriormente ocurrió con el Plan Ibarretxe y el secesionismo vasco-; las dificultades de algunos ciudadanos para expresarse en castellano en numerosos ámbitos de la vida cotidiana; así como los problemas existentes para consultar y acceder a la información pública en la lengua oficial para todos los españoles, son algunos ejemplos de una deriva hacia la desigualdad, la falta de pluralidad y una quiebra de nuestra democracia.

La desigualdad lingüística no es además propia y exclusiva de aquellos territorios donde gobiernan fuerzas nacionalistas, sino que va más allá y no atiende a colores o ideologías

políticas. Lo propio, se antepone sobre lo nacional. Lo propio es bueno, y lo español malo. La dicotomía entre lo propio y lo ajena afecta a la vida pública y, también la vida privada de los ciudadanos. Partidos de ámbito nacional sostienen proyectos pseudo-regionalistas, que profundizan en la identidad periférica o regional, que se antepone a la identidad común española. Proteger los intereses propios, bajo un prisma regionalista y/o nacionalista no puede ni debe suponer una exclusión y discriminación de una parte de los ciudadanos.

La cultura es lo que dota de persistencia étnica a las Naciones y hace que pervivan generación tras generación. Los valores de la Nación (ya sea real o imaginada) sirven para mantener unida la misma, pero esa unión no ha de concebirse como un proyecto enfrentado a un enemigo (entiéndase por enemigo otro grupo social). El problema de convivencia entre los distintos grupos sociales se suscita cuando unos buscan desarrollar su identidad bajo una perspectiva exclusivista. El “nosotros” frente al “ellos”, siendo ese “nosotros” la comunidad a la que se asocian los valores positivos. Los otros (los españoles, por ejemplo) serían el paradigma de lo negativo. Este tipo de pensamiento xenófobo no busca la diversidad, sino la homogeneidad. Los regionalismos y/o nacionalismos excluyentes, deberían ser un fenómeno político “*demodé*”, una rémora del pasado, sencillamente porque chocan de pleno con la globalización, con la modernidad, y con las sociedades abiertas y multiculturales, que han sido el paradigma de las democracias liberales. La dicotomía entre lo supuestamente propio (la lengua autóctona) y la impuesta (el español) está generando una fractura social preocupante y peligrosa para el futuro de nuestra democracia y para la convivencia ciudadana. Es por ello que urge, mirando al mañana, ofrecer soluciones para impedir la disgregación de España y menosprecio a su lengua.

Como advirtió Machado:

*“Cuando penséis en España, no olvidéis ni su historia ni su tradición;  
Pero no creáis que la esencia española os la puede revelar el pasado (...).  
Un pueblo es siempre una empresa futura, un arco tendido hacia el mañana”.*

Poesías de la Guerra (1936-1939), III

Ese mañana presenta un panorama complejo para la lengua castellana en ciertas regiones. La paradoja radica en que hablar español está de moda en todo el mundo, excepto en España. De ahí que debe recordarse que la defensa de nuestra riqueza cultural significa entender la realidad lingüística española, en primer lugar, desde una perspectiva positiva y, en segundo lugar, como un todo solidario, en tanto que se trata de un patrimonio cultural común.

El bilingüismo debe ser expresión de convivencia, no de enfrentamiento, fruto del calificativo “*común*” con que se refiere la Constitución a dicho patrimonio. La Constitución lo deja claro: “*el castellano es la lengua española oficial del Estado*” (artículo 3), por lo que “*todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla*”. Asimismo, junto al castellano, se afirma que “*las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos*”. Por consiguiente, se exige el respeto y protección de las “*distintas modalidades lingüísticas de España*”, en tanto en cuanto son parte de su patrimonio cultural.

El artículo 3 CE establece así que no cabe aplicar un monolingüismo en España, ni en ninguna de las partes del territorio español. Del apartado 3 del artículo 3 CE se deducen dos consecuencias jurídicas: La primera se refiere a la obligación de proteger de forma activa el conjunto de las lenguas de España, esto es, tanto el castellano como las demás lenguas españolas, a cuyo servicio se consagran los apartados 1 y 2 del artículo 3 CE. La segunda implica que también hay que proteger las demás modalidades lingüísticas, aunque no alcancen la denominación de lenguas oficiales, puesto que la suma de todas ellas forma parte del patrimonio cultural común.

La investigación empírica de la tesis ofrece una imagen preocupante de una España donde no todos los españoles son iguales en el uso de las lenguas. Los datos comparados muestran una fotografía centrada en el cumplimiento parcial del artículo 3 CE y del artículo 9 CE, en el marco del multiparlamentarismo autonómico. Los parlamentos autonómicos que cumplen con sus obligaciones, en lo que se refiere a la lengua castellana, son: el Parlamento Vasco, el Navarro, y el Valenciano. Por el contrario, no satisfacen las obligaciones que impone el art. 3 CE: el Parlamento de

Galicia, el de Cataluña y el de Baleares. La razón explicativa en todos los casos, como se ha visto, es el grado de bilingüismo de los ciudadanos y no así el color del partido dominante en el legislativo autonómico.

A la luz de los datos obtenidos en el estudio de caso se pueden extraer las siguientes conclusiones:

*Primera.* El deber de los españoles de conocer el castellano hace suponer que ese conocimiento existe. Del mismo modo, el reconocimiento de la oficialidad del castellano hace suponer que los ciudadanos tienen acceso a la normativa generada en las Cámaras autonómicas y a otro tipo de información pública en castellano. Sin embargo, los datos muestran que ello no se produce en todos los casos estudiados. El Parlamento Vasco, el Navarro, y el Valenciano cumplen con sus obligaciones lingüísticas, mientras que se detectan deficiencias en los otros casos analizados: Cataluña, Galicia y las Islas Baleares. Ello no solo afecta al reconocimiento de la oficialidad del castellano (art. 3 CE), sino también a la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo sea real (art. 9.2 CE).

*Segunda.* Las causas del incumplimiento detectado son muy diversas. Se puede apuntar que no existe relación entre el incumplimiento de la Ley de Transparencia y el artículo 3 CE y el “color” o ideología del partido político mayoritario en la cámara autonómica. El incumplimiento, por tanto, puede provenir tanto de partidos cuya ideología es nacionalista, como de partidos de ámbito nacional (no nacionalistas), independientemente de su ubicación ideológica en una escala izquierda-derecha. Por el contrario, el incumplimiento parece estar relacionado con el volumen de hablantes de la lengua cooficial del territorio. De modo que se puede establecer una relación directa: a mayor conocimiento de la lengua cooficial, mayor incumplimiento (y menor acceso a la documentación en español) y viceversa.

*Tercera.* El reconocimiento del plurilingüismo es complejo, en la medida en que el artículo 3 CE entronca con numerosas materias, entre ellas, las relativas a los artículos 1, 2, 10.1, 14, 23.2, 27, 46, 139, 147, 148.1.17, 149 y la disposición final de nuestra Constitución. La protección y promoción de una lengua afecta a muchos derechos básicos relacionados directamente con la personalidad y el desarrollo del ser humano. Prueba de ello es que no son las lenguas o los territorios quienes tienen el derecho de elegir su lengua vehicular, sino que son las personas quienes tienen el derecho a elegir en qué lengua desean expresarse o relacionarse con los demás, ya sean entes públicos o privados. Más aún, las lenguas no son sólo un vehículo de expresión y comunicación, sino que son también un medio de creación de la cultura. Si los derechos se reconocen a las entidades territoriales y no a las personas, se estaría adoptando un modelo de organización jurídico-política no acorde con los fundamentos del Estado Democrático y de Derecho español, yendo hacia otro tipo de modelos pseudo-federales. De ahí que el objeto del reconocimiento del bilingüismo en la Constitución no sea otro que reconocer sus derechos a los hablantes del castellano, lengua oficial de todos los españoles, sin restringir por ello la libertad de los que prefieren utilizar otras modalidades lingüísticas, sean éstas lenguas cooficiales o no. En otras palabras la consideración de la riqueza lingüística española como un patrimonio histórico y cultural común implica la necesaria convivencia armoniosa entre las mismas, sin poder verse coartados por ello, los principios constitucionales relacionados con el bilingüismo, como son la libertad, la igualdad o el principio de integración. Los ciudadanos tienen derecho a elegir, en libertad, la lengua en la que quieren expresarse. No son las lenguas quienes eligen a los hablantes, sino al revés. La libertad de elección de lengua, ya sea para ejercer el derecho de expresión, de manifestación, de educación u otros es básica y no cabe coacción alguna en su ejercicio.

*Cuarta.* La jurisprudencia aprobada en materia lingüística ha resultado insuficiente. Bien es cierto que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han afirmado que sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él la presunción de que todos los españoles lo conocen (SSTC 82/86 y 84/86).

Siguiendo con este razonamiento, los españoles tienen el derecho de usar el castellano como lengua vehicular, lo que implica poder acceder en dicha lengua a las normas que les vinculan y a otros documentos que sean de interés público. Sin embargo, la complejidad de la cuestión (STC 205/1990) no puede generar una laxitud en la defensa de los castellano-parlantes. La importancia simbólica y afectiva de una lengua cooficial no puede ser óbice para no cumplir con el mandato constitucional, que establece el español como lengua oficial, común a todos los españoles.

*Quinta.* La Ley de Transparencia estatal, al igual que las leyes de transparencia autonómicas establecen la creación de autoridades de transparencia independientes (Consejos de Transparencia) para velar por el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de transparencia, así como para responder a las reclamaciones de los ciudadanos. A la luz de los datos analizados, no parece que las autoridades autonómicas de transparencia de Cataluña, Baleares y Galicia hayan mostrado su preocupación por el acceso a la información pública en una lengua comprensible para todos los españoles. Para garantizar dicho cumplimiento, es indispensable una actuación responsable (y respetuosa con el art. 3 CE) por parte de los titulares de dichas instituciones. Sin una voluntad firme por hacer cumplir el mandato constitucional, la transparencia también se normalizará en las lenguas propias (como está ocurriendo) y no en la lengua oficial de todos los españoles.

*Sexta.* El reconocimiento jurídico de la pluralidad lingüística se está usando con fines políticos, incluso, en ocasiones, como elemento de separación y enfrentamiento al servicio de Regiones o Naciones que quieren distanciarse de su Patria común, España, poniendo por encima de la libertad individual de las personas, la consolidación de proyectos políticos totalizantes y excluyentes, que no admiten en su seno la diversidad y la pluralidad lingüística o cultural. Las lenguas cooficiales se están empleando como elementos de asimilación y uniformización de la sociedad desde el poder político autonómico en algunos territorios, incluso desde formaciones políticas no nacionalistas, pero que ejercen

un regionalismo pseudo-nacionalista en ciertas zonas del país, como ocurre en Galicia. No resulta admisible la aceptación de proyectos nacionales de un mismo partido para unas regiones y una puesta en escena pseudo-nacionalista o regionalista para otras. Galicia es un ejemplo de una Comunidad Autónoma donde se produce esta contradicción entre el proyecto político español que se defiende a nivel nacional desde el partido que gobierna esa Autonomía y la realidad aplicada en el plano regional, que antepone el gallego al castellano. ¿Es acaso el regionalismo una forma de obtener réditos políticos? Las estrategias políticas partidistas no pueden poner en riesgo el cumplimiento de la Constitución y la defensa de su unidad nacional, sus valores y su Nación. Este hecho es aún más grave si quienes cometen este error político aspiran a gobernar la Nación. La acertada presentación ante el Congreso de los Diputados, en febrero de 2019, de una Proposición No de Ley de defensa del castellano por parte del Partido Popular, se contradice con la realidad lingüística gallega, una Comunidad donde lleva décadas gobernando la citada formación política. Más grave es aún si cabe la situación en otras comunidades como Catalunya, donde los poderes públicos emplean los instrumentos a su servicio para resocializar en el odio a España y en la lejanía cultural de todo lo español. El Estado de las Autonomías se justifica en el marco de la unidad española, no fuera de ella, lo que exige ser coherente con la articulación del Estado de Derecho y su Carta Magna.

*Séptima.* En nuestro país se ha velado por proteger y garantizar las demás lenguas cooficiales y/o minoritarias, hasta el punto de que, en algunos territorios se ha producido la paradoja de que la lengua cooficial ha desplazado, por muy diversos motivos, al castellano, es decir, a la lengua que reconoce el artículo 3.1 CE como la única lengua oficial para el conjunto de los españoles. La documentación de acceso público no solo debe estar en castellano, sino que la versión oficial en caso de discrepancia ha de ser la versión castellana, en tanto que sería ella y solo ella la lengua que serviría para dar fe del contenido del documento público en cuestión. Por ello, tampoco sería válida la remisión a traductores *online* en castellano (de *Google* u otras plataformas), ya que, de este modo, se estaría aceptando la inferioridad del castellano frente a la segunda

lengua. Es decir, no se trata solo del reconocimiento, en igualdad de condiciones, del derecho de acceso a la documentación en castellano, sino del reconocimiento del castellano (con traducción oficial) como la versión válida de la documentación de acceso público.

*Octava.* Desde los poderes públicos, las administraciones y los medios de comunicación de titularidad pública es necesario incidir en las personas, y no en los territorios, en los derechos de todos los ciudadanos, y no solo de una parte de ellos, en las libertades individuales frente a las grupales. El reconocimiento de una comunidad (y sus derechos, cultura o tradiciones) no puede dejar de lado la individualidad, la libertad de cada ciudadano a expresarse, vivir o sentirse como quiera. El individuo y su libertad, el reconocimiento de la pluralidad y de la convivencia son las bases de las democracias liberales. El acceso a la documentación pública en castellano, por ejemplo, es una muestra de la individualidad de los ciudadanos. Su restricción es incompatible con el mandato constitucional y nuestro Estado de Derecho. Por consiguiente, la situación de desigualdad descrita debe ser subsanada, en virtud de la obligación que recoge nuestra Constitución, en el artículo 9.2, y que consagra las obligaciones de los poderes públicos con la finalidad de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sea real y efectiva. Por consiguiente, la situación en que se encuentra la lengua común de todos los españoles aconseja la rápida adopción de medidas que garanticen su protección en el conjunto del territorio nacional y, de forma muy especial, en aquellas zonas donde su uso y enseñanza se está viendo amenazado. Dichas medidas pueden suponer la aprobación de una Ley Orgánica de defensa y protección de la lengua castellana; la aprobación de una Ley de armonización en relación al uso del español en el conjunto del territorio nacional, o de otro tipo. El objeto de tales medidas debe ser reconocer la pluralidad lingüística de España y garantizar a todos los españoles el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias como un legado cultural e histórico que debe ser conservado, lo cual incluye la conservación, promoción, enseñanza y difusión del castellano y del patrimonio histórico y cultural común que se deriva del mismo.

*Novena.* El poder no se atribuye para que éste se sirva de la sociedad, sino para servir a la sociedad, garantizando las condiciones de igualdad entre los ciudadanos, como reza el artículo 9.2 CE. El poder debe, de este modo, dar una respuesta a un problema de hoy, que afecta al mañana. La solución no es sólo política, es también jurídica. Las Leyes no transforman la sociedad, pero ayudan y coadyuvan en su transformación. Partiendo de una concepción Kelseniana del ordenamiento jurídico, el Derecho sería una técnica de coacción social estrechamente ligada a un orden social que tiene por finalidad mantener. ¿Por qué no reforzar entonces el sentido del artículo 3 CE? ¿Por qué no defender el derecho y el deber de todos los españoles de conocer y usar el castellano?

*Décima.* Propuesta de Lege Ferenda. El deber de los españoles de conocer el castellano hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, sin embargo, tal presunción puede quedar desvirtuada en algunos territorios. En suma, dada la variedad de legislaciones autonómicas en la materia, por un lado; la extensa jurisprudencia, por otro; la necesidad de garantizar la libertad y la igualdad de derechos entre todos los españoles, en virtud de los artículos 1 y 14 CE; así como el hecho de que la cultura se trata de una materia concurrente, se ha procedido a realizar las siguientes propuestas de Lege Ferenda:

- Primera opción) La reforma del Título VIII de la Constitución.
- Segunda opción) Propuesta de Ley Orgánica de defensa y protección de la lengua castellana.
- Tercera opción) Propuesta de Ley de armonización en relación al uso del español en el conjunto del territorio nacional.
- Cuarta opción) Revisión parcial de la legislación nacional afectada por el art. 3 CE.

La primera opción, relativa a la reforma de la Constitución se ha planteado desde la perspectiva de una revisión del Título VIII de la misma, y no del artículo 3 CE, para evitar la reforma agravada, proponiendo una nueva redacción del artículo 149.1, introduciendo un apartado adicional número 33, para reforzar la

competencia del Estado para regular y garantizar el derecho de uso del castellano, tanto de forma activa como pasiva, sin perjuicio de la regulación de la lengua cooficial por parte de la Comunidad Autónoma.

Una segunda solución se basa en la propuesta de Ley Orgánica de defensa y protección del castellano, partiendo de que el artículo 149.1.1 de la CE asigna al Estado la regulación básica en materia de igualdad, porque afecta a los derechos fundamentales de los y las españolas, lo que justificaría la regulación mediante una ley orgánica de los usos del castellano como lengua vehicular. Desde este prisma se entiende la propuesta de Ley Orgánica de Defensa, Promoción y Protección de la lengua castellana que, si bien no pretende ser exhaustiva, al menos aspira a recoger algunas de las cuestiones fundamentales que urgiría regular, como son: los derechos y deberes lingüísticos de los españoles (en línea con otros Estados europeos que disponen de un marco normativo específico, como Irlanda); la protección del castellano como patrimonio cultural común; la difusión y promoción de la lengua castellana; sus garantías en el marco de la enseñanza; las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas y los requisitos exigibles a los ciudadanos en materia lingüística; la tutela administrativa y judicial; el reconocimiento de la Real Academia de la Lengua Española como autoridad lingüística; el uso de la toponimia; o la regulación de la lengua castellana en los medios de comunicación de titularidad pública, entre otros.

La tercera alternativa sería la aprobación de una Ley de armonización del uso del castellano, a lo largo y ancho del territorio nacional. Esta opción es, a mi juicio, la menos adecuada, por dos motivos. El primero, el rango de las citadas leyes. Una ley aprobada para una materia de tal importancia como la regulación de la lengua oficial de todos los españoles, exigiría el rango de Ley Orgánica. En segundo lugar, si el castellano es la lengua oficial de todos los españoles, armonizar su uso supondría reconocer formalmente la existencia de diferencias entre unos territorios y otros.

Una cuarta vía sería la posibilidad de introducir en normas de diversa naturaleza (relativas a educación, justicia, transparencia, administraciones públicas, etc.), las modificaciones pertinentes para evitar situaciones de desigualdad lingüística

como las descritas. Si bien esta última opción requeriría de un trabajo legislativo más lento y exhaustivo, para evitar lagunas y contradicciones jurídicas, por lo que no se aconseja en la tesis.

A la vista de las consideraciones anteriores, la tesis defiende la necesidad de explorar la segunda opción, mediante la aprobación de una Ley Orgánica de defensa y protección del castellano, como medio para garantizar a todos los españoles sus derechos lingüísticos.

En conclusión, si no son las lenguas quienes tienen derechos, sino que son las personas las que tienen el derecho a usarlas, entonces, no es admisible la privación del derecho al castellano, como no lo es la privación del derecho al uso y disfrute de las otras lenguas españolas, razón por la cual la Constitución reconoció la diversidad y riqueza cultural del patrimonio lingüístico español. Terminaré por ello recordando a nuestro escritor universal en lengua castellana más renombrado, Miguel de Cervantes, quien afirmaba que *“no hay en la tierra, (...) contento que se iguale a alcanzar la libertad perdida”*<sup>606</sup>.

La Historia juzgará nuestra responsabilidad común y la de los poderes públicos en la vertebración del proyecto nacional de España a futuro. Un proyecto que no puede entenderse sin garantizar la libertad *“perdida”* de algunos ciudadanos (y su derecho) de aprender, hablar, expresarse y vivir la lengua castellana, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución.

---

<sup>606</sup> CERVANTES, Miguel, *Don Quijote*. Primera Parte. Capítulo XXXIX, Instituto Cervantes, pág. 1. [https://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte1/cap39/cap39\\_02.htm](https://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte1/cap39/cap39_02.htm)



# **BIBLIOGRAFÍA**



## **LIBROS Y REVISTAS**

ABAD ALCALÁ, Leopoldo, “El acceso a la información pública en la Unión Europea y en el Consejo de Europa”, en *Comunicación y pluralismo*, Nº. 9, 2010, págs. 11-38.

ABAD LICERAS, José María y Encarnación CARMONA CUENCA, *Leyes de normalización y política lingüística*, Universidad Europea-CEES, Madrid, 1999.

AJA, Eliseo, *El Estado Autonómico. Federalismo y Hechos Diferenciales*, Alianza, Madrid, 2007.

ALBERTI ROVIRA, Enoch, “El régimen lingüístico de la enseñanza: comentario a la STC 337-1994, de 23 de diciembre”, *Revista española de derecho constitucional*, año 15, núm. 44, mayo-agosto 1995, pp. 247-261.

ALCARAZ RAMOS, Manuel, *El pluralismo lingüístico en la Constitución española*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1999.

ALONSO ÁLVAREZ, Andrés, “Problemas jurídicos de la normativización lingüística”, *Revista de LLengua i Dret*, núm. 45, julio 2006, pp. 89-122.

ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luís, “La cuestión lingüística en la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 27, 2011, pp. 449-460.

ALVAR, Manuel, *Manual de dialectología hispánica. El español de América*, Ariel, Barcelona, 1996.

ALVAR, Manuel, *Estructuralismo, geografía lingüística y dialectología actual*, Gredos, Madrid, 1973.

ALVAR, Manuel, *El español en el sur de los Estados Unidos. Estudios, encuestas, textos*, Universidad Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 2000.

ALZAGA VILLAAMIL, Oscar (*et alt.*), “Otros principios informadores del ordenamiento”, *Derecho Político Español según la Constitución de 1978. Constitución y fuentes del derecho*, Vol. I, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2007.

ANDERSON, Benedict, *Imagined Communities: Reflections on the origin and the spread of nations*, Verso, Londres, 1983.

ANDUIZA PEREA, Eva *et alt.*, *Metodología de la Ciencia Política. Cuadernos Metodológicos 28*, CIS, 1998.

APPLEGATE, Celia, *A Nation of Provincials: the German Idea of Heimat*, Berkeley, University of California Press, 1990.

ARANA, Sabino, “Conócete a ti mismo”, *Euzkadi*, número 3 (1901), recogido en *Obras Completas*, Sendoa, San Sebastián, 1980, pp. 199 y ss.

ARIZMENDI, Esther, *Revista Española de la Transparencia*, nº 1, segundo semestre, 2015, p. 59, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0BzZV66dM4HCTMHozVIZuaGFKbTg/view> (14 febrero 2018)

ARIZTONDO AKARREGI, Josune, “La política lingüística en la Comunidad Autónoma”, en SAUCA, José María (ed.) *Lenguas, política, derechos*, BOE, Madrid, 2000, pp. 105-114.

ARTETA, Aurelio, “¿Libertad de elección lingüística?: Entre la propia lengua y la lengua propia”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 251, septiembre 2011, pp. 30-41.

ARTETA, Aurelio, “La inmersión y el ahogo”, *Claves de razón práctica*, núm. 227, marzo-abril 2013, pp. 44-53.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “La convivencia lingüística en Navarra”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 96.2, mayo-agosto 2004, pp. 35-100.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “Políticas lingüísticas actuales en las tierras del euskera”, *Revista de llengua i dret*, núm. 49, mayo 2008, pp. 45-67.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “La política lingüística de los Estados miembros y el Derecho de la Unión Europea”, *Revista española de derecho europeo*, núm. 52, octubre-diciembre 2014, pp. 11-48.

BALADO, Manuel y José A. REGUEIRO, *La Constitución española de 1978 en su XXV aniversario*, Bosch, Barcelona, 2003, pp. 979-984.

BASSOLS, Margarida, “LLengua y Dret”, *Revista de Llengua y Dret*, núm. 15, 1991.

BENTHAM, Jeremy, *An Essay on Political Tactics. The Works of Jeremy Bentham*, vol. II, Edimburgo, 1843, p.317, disponible en <https://oll.libertyfund.org/titles/bentham-the-works-of-jeremy-bentham-vol-2>

BERRUTO, Gaetano, “The languages and dialects of Italy”, en BENEETT, Wendy y CARRUTTERS, Janice (eds.), *Manual of Roman Sociolinguistics*, Library of Congress, Deutsche Nationalbibliothek, Berlin, 2018, capítulo 18.

BLANCO VALDÉS, Roberto L. “Políticas lingüísticas y construcción nacional: El laboratorio español”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº. 17, 2013, pp. 475-500.

BLANES CLIMENT, M.A., *La transparencia informativa de las Administraciones públicas. El derecho de las personas a saber y la obligación de difundir información pública de forma activa*. Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, 2006.

BOTELLA, Joan *et alt.*, *El pensamiento político en sus textos. De Platón a Marx*, Tecnos, Madrid, 1994

BRIGHT, William (ed.), *Sociolinguistics. Proceeding of the UCLA Sociolinguistics Conference*, Mouton, París, 1964.

BRUSCHI, Alessandro “Comparazione e controllo lógico”, *Rivista Italiana di Scienza Politica*, vol. 20, n. 3, dic. 1990 pp. 445-475.

BUENO, Gustavo, *España frente a Europa*, Alba Editorial, Barcelona, 2000

CAMPOS ACUÑA, María Concepción, “Las entidades locales ante las obligaciones de transparencia. Una primera aproximación a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, *Revista Digital CEMCI*, núm. 23 (abril-septiembre 2014) (<http://www.cemci.org/revista/numero-23/>).

CANOSA USERA, Raúl, “La Declaración de Derechos en los Nuevos Estatutos de Autonomía”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 61-115

CASSIN, Renè, “La Déclaration Universelle et la mise en ouvre des Droits de l’homme”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1951-II, pp. 241-365

CARRERAS, Francesc de, “La aplicación de la Ley Catalana de Política Lingüística: su control judicial”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 12-13, 2º semestre 2003- 1º semestre 2004, pp. 63-97. Disponible en Dialnet <file:///C:/Users/30690050/Downloads/Dialnet-LaAplicacionDeLaLeyCatalanaDePoliticaLinguistica-1038113.pdf> Fecha de consulta: 25 mayo 2017.

CERVANTES, Miguel, *Don Quijote*. Primera Parte. Capítulo XXXIX, Instituto Cervantes, [https://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte1/cap39/cap39\\_02.htm](https://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte1/cap39/cap39_02.htm)

CLOTET I MIRÓ, María Angels, “La Carta Europea de las Lenguas regionales y minoritarias”, *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 21, Nº 2, 1994, págs. 529-562, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=38112> (1 mayo 2018).

COBREROS MENDAZONA, Edorta, “La normativa sobre el euskera publicada en 2010”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 89, enero-abril 2011, pp. 185-212.

COSCULLUELA MONTANER, Luís, *Manual de Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas-Thompson Reuters, 2016.

COTINO HUESO, Lorenzo, *Teoría y realidad de la transparencia pública en España*, INAP, Madrid, 2003.

COULMAS, Florian, *The Handbook of sociolinguistics*, Blackwell, Oxford, 1998

CRUZ-RUBIO, César Nicandro, “¿Qué es (y que no es) gobierno abierto? Una discusión conceptual”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 8, marzo-agosto 2015.

DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, Manuel, *Sinopsis artículo 3 CE* <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=3&tipo=2> (15 febrero 2017)

DÍAZ REVORIO, Francisco. “Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México. Año v no. 28. julio-diciembre de 2011.

DÍEZ-PICAZO, Luís, y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 1981.

DUVERGER, Maurice, *Métodos de las Ciencias Sociales*, Ariel, Barcelona, 1981.

ENTRENA CUESTA, Rafael, “Artículo 3”, en GARRIDO FALLA, Fernando, *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 2004, pp. 71-79.

ERKOREKA GERVASIO, Josu Iñaki, “Exigencia de preceptividad en los perfiles lingüísticos como requisito de capacidad en el ejercicio de funciones públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 44.2, enero-abril 1996, pp. 237-284.

ESPARZA LEIBAR, Andoni y Pilar CHUECA INTXUSTA, “Planificación lingüística en la Administración Foral y Local de Navarra”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm 44.2, enero-abril 1996, pp. 179-218.

ESTEBAN, Jorge de, GONZÁLEZ TREVIJANO, Pedro J., SÁNCHEZ NAVARRO, Ángel J., *Tratado de Derecho Constitucional II*, Universidad Complutense, Madrid, 2004.

ESTEVE GARCÍA, Francina, “El nuevo estatuto jurídico de las lenguas cooficiales en España ante la Unión Europea”, *Revista de derecho comunitario europeo*, núm 24, mayo-agosto 2006, pp. 439-480.

FALCH, Jean, *Contribution a l'étude du statut des langues en Europe*, Centre International de Recherches sur le Bilinguisme (CIRB), Quebec, 1973.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ramón, “Don Ramón Menéndez Pidal y los orígenes del español”, *Archivum: Revista de la Facultad de Filología*, Tomo 44-45, 2, 1994-1995, págs. 251-270 p. 262, disponible en [http://www.fundacionramonmenendezpidal.org/images/pdfs/Origenes\\_JRFG.pdf](http://www.fundacionramonmenendezpidal.org/images/pdfs/Origenes_JRFG.pdf) (26 julio 2017)

FERNANDEZ LUQUE, José Manuel, “El marco jurídico de la Transparencia en España”, *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, N° 12, junio 2017, págs. 123-152 (p.131), disponible en [http://www.jacobeas.edu.mx/revista/numeros/numero12/6.Marco\\_legal\\_transparencia.%20Jose\\_Manuel\\_Fernandez\\_Luque.pdf](http://www.jacobeas.edu.mx/revista/numeros/numero12/6.Marco_legal_transparencia.%20Jose_Manuel_Fernandez_Luque.pdf) Fecha de consulta: 24 noviembre 2017

FICHTE, Johann Gottlieb, *Discursos a la nación alemana*, Editorial Nacional, Madrid, 1977.

FISHMAN, Joshua, *Sociología del Lenguaje*, Cátedra, Madrid, 1979.

FRANQUESA I BONET, Esther y Lluís JOU I MIRABENT, *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio. Textos de Josep M. Puig Salellas*, Fundación Nogueras-Marcial Pons, Madrid, 2010.

FUSI, Juan Pablo, *España. La evolución de la identidad nacional*, Temas de Hoy, Madrid, 2000.

FUSI, Juan Pablo, *La patria lejana. El nacionalismo en el siglo XX*, Taurus, Madrid, 2003.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo II*, Thomson-Civitas, Madrid, 1977 (ed. 2004).

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás RAMÓN FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo II*, Thomson-Civitas, Madrid, 1977 (ed. 2006).

GARCIA ESCUDERO, Piedad, “La Comisión General de las Comunidades Autónomas: Balance de seis meses de reforma del Reglamento del Senado”, *Cuadernos y Debates*, núm 53, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1994, en <http://www.cepc.gov.es/publicaciones/libros/cuadernos-y-debates?IDP=152> (12 enero 2017)

GARCÍA INDA, Andrés, “Régimen jurídico de la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 12, enero-abril. INAP, Madrid, 2001.

GARRIDO GÓMEZ, M<sup>a</sup> Isabel, “A favor de las Diferencias, en contra de las Desigualdades y de la Arbitrariedad”, en *Derecho y Cambio Social*, 1/10/2013, pp. 1-6 <https://www.derechoycambiosocial.com/>

GARROTE BERNAL, Gaspar, “Política lingüística y lenguas propias de España”, en ABAD LICERAS, José María y Encarnación CARMONA CUENCA, *Leyes de normalización y política lingüística*, Universidad Europea-CEES, Madrid, 1999.

GELLNER, Ernest, *Nations and Nationalism*, Oxford, Blackwell, 1983.

GELLNER, Ernest, *Cultura, identidad y política*, Gedisa, Madrid, 1989.

GELLNER, Ernest, *Nacionalismo*, Destino, Barcelona, 1997.

GIMENO MENÉNDEZ, Francisco, “Historia de la dialectología y sociolingüística españolas”, en *Actas del Congreso Internacional "La Lengua, la Academia, lo Popular, los Clásicos, los Contemporáneos*, 2003, pp. 67-84, en <file:///C:/Users/Ainhoa/Downloads/dialectologia-y-sociolinguistica-espanolas-0.pdf>

GOIG MARTINEZ, Juan Manuel, “La Interpretación Constitucional y las Sentencias Del Tribunal Constitucional. De La Interpretación Evolutiva a la Mutación Constitucional”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 12, 2013, pp.257-292.

GONZALEZ OLLÉ, Fernando, “El establecimiento del castellano como lengua oficial”, *Boletín de la Real Academia Española*, 214, 1978, pp. 229-280.

GRAWITZ, Madeleine, *Métodos y técnicas de las ciencias sociales*, Editorial Hispano Europea, 1984.

GUICHOT REINA, Emilio, “El proyecto de Ley de Transparencia y acceso a la información pública y el margen de actuación de las Comunidades Autónomas”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 84/2012 (septiembre-diciembre 2012), IAAP. Universidad de Sevilla, 2013.

GUICHOT REINA, Emilio (Coord.), *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Editorial Tecnos-Instituto Universitario García Oviedo, Madrid, 2014.

GUICHOT REINA, Emilio, “La aplicación de la Ley Andaluza de transparencia en las entidades locales”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 90/2014 (septiembre-diciembre 2014), IAAP-Universidad de Sevilla, 2014.

GUICHOT, Emilio, “Reflexiones sobre la aplicación de la nueva normativa sobre transparencia”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 94, Sevilla, enero-abril (2016), pp. 89-106.

GURRERA ROIG, Matilde, “El pluralismo lingüístico”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 48, noviembre-diciembre 1985, pp. 221-232 (pp. 228-231).

HAMANS, Camiel, “The minority language debate: the case of Yiddish in the Dutch language landscape”, *Werwinkel* (1), 2006, pp. 1-26. [https://www.researchgate.net/publication/228492832\\_The\\_minority\\_language\\_debate\\_the\\_case\\_of\\_Yiddish\\_in\\_the\\_Dutch\\_language\\_landscape](https://www.researchgate.net/publication/228492832_The_minority_language_debate_the_case_of_Yiddish_in_the_Dutch_language_landscape)

HERDER, Johann Gottfried von, *On social and Political Culture*, Cambridge University Press, Cambridge, 1969 (traducido y editado por F.M. BARNARD).

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel *et alt.*, *Estudios jurídicos sobre la Ley de política lingüística*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

HOBBSWAN, Eric, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Crítica, Barcelona, 2000.

HUGUET I PASCUAL, Jesús, “De lenguas y parlamentos”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 4 extraordinario, 1997, pp. 205-218

IRIONDO ARANA, Xavier, “La ordenación jurídica del multilingüismo en Finlandia”, *Revista de Llengua i Dret*, Núm. 28, Diciembre 1997, pp. 91-123, disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ordenacion-juridica-finlandia-76501568> (12/11/2018)

KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Ed. Nacional, México, 1979.

LAÍN Z, Jesús, *Adiós España. Verdad y mentira de los nacionalismos*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2004.

LAVANDERA, Beatriz R., “On sociolinguistic research in new world Spanish”, *Language in Society*, 3, 1974, págs. 247-337.

LINZ, Juan J., “Politics in multilingual society with a dominant world language: the case of Spain”, en SAVARD, J.G, SAVARD, R., VEGNEAULT, R. (ed.), *Multilingual political systems, problems and solutions*, Université de Laval, Quebec, 1975, pp. 367-444.

LIZCANO ALVAREZ, Jesús, “Transparencia”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº. 3, 2012, págs. 160-166.

LIZCANO ÁLVAREZ, Jesús, “Transparencia y corrupción. Un análisis desde la sociedad civil”, en PAU i VALL (Coord.), *La transparencia desde el Parlamento. XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Aelpe-Tecnos, Madrid, 2015.

LODARES, Juan Ramón, *Lengua y patria: sobre el nacionalismo lingüístico en España*, Taurus, Madrid, 2001.

LÓPEZ BASAGUREN, Alberto, “Las Lenguas: bases constitucionales y problemas de desarrollo”, en PENDÁS, Benigno (dir.) y Esther GONZÁLEZ y Rafael RUBIO (coords.), *España Constitucional (1978-2018). Trayectorias y Perspectivas*, vol. III, Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019, pp. 1795-1808

LÓPEZ MORALES, Humberto, “La investigación dialectal sincrónica en Hispanoamérica: presente y futuro”, *Actas del Congreso de la Lengua Española (Sevilla, 1992)*, Instituto Cervantes, Madrid, 1994, págs. 767-787.

LUCAS VERDÚ, Pablo, “Comentario al artículo 1º”, en ALZAGA, Oscar (dir.), *Comentario a las Leyes Políticas*, Edersa, Madrid, 1983

MAIZ, Ramón (comp.), *E. Sieyès: El tercer estado y otros escritos de 1789*, Espasa Libros, Madrid, 1991.

MAIZ, Ramón, *Nación y Revolución: La teoría política de Emmanuel Sieyès*, Tecnos, Madrid, 2007, disponible en <https://revolution-francaise.net/2007/07/09/139-idee-nation-chez-sieyes>

MARTÍN LLANO, M<sup>a</sup> Isabel y María SALVADOR MARTÍNEZ, “El Senado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm, 17, 2006

MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel, *Introducción a los partidos políticos*, Ariel, Barcelona, 1996

MELÓN MUÑOZ, Alfonso (dir.), “Procedimiento administrativo común. Cooficialidad Lingüística”, *Memento Práctico. Procedimiento Administrativo*, capítulo V, Francis Lefebvre, Madrid, 2017, p. 677.

MILIAN MASSANA, Antoni, “La regulación constitucional del multilingüismo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 4, núm. 10, enero-abril 1984, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 123-154 [file:///C:/Users/Ainhoa/Downloads/REDC\\_010\\_123.pdf](file:///C:/Users/Ainhoa/Downloads/REDC_010_123.pdf) Fecha de consulta: 22 de mayo de 2017.

MILIAN MASSANA, Antoni, “Ordenamiento lingüístico”, en VVAA, *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, vol. I, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 1990, pp. 177-203.

MOLLA, Antoni y Carles PALANCA, *Curs de Sociolingüística*, Bromera, Alzira, 1989.

MORET MILLÁS, Vicente, “Los deberes constitucionales en el ordenamiento jurídico español: el inestable binomio derechos-responsabilidades”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, Nº. 30, 2018, págs. 205-272.

MORETÓN TOQUERO, M<sup>a</sup> Aranzazu, “Los límites del derecho de acceso a la información pública”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 33, mayo 2014, 24 pp., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/365711> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

MUÑOZ MACHADO, Santiago, “Dentro de los términos de la presente Constitución”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 15, 2010.

NAVARRO DE LUJÁN, Vicente L., “Algunas consideraciones sobre la transición a la democracia en España, los consensos constitucionales básicos y los riesgos de su ruptura”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cerol*, nº 54/55, pp. 19-38.

NIEDERHE, Hans J., “La gramática de la lengua castellana (1492) de Antonio de Nebrija”, *Boletín de la Sociedad Española de Historiografía Lingüística*, nº 4, 2004, pp. 41-52, p. 41, disponible en <http://www.sehl.es/uploads/9/1/6/8/91680780/lagramaticadelalenguacastellana1492deantoniodenebr-2269456.pdf> (12/11/2018)

NIETO, Alejandro, *La Rebelión Militar De La Generalidad De Cataluña Contra La República. El 6 de octubre de 1934 en Barcelona*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

NINYOLES, R.L., *Cuatro idiomas para un estado (El castellano y los conflictos lingüísticos en la España periférica)*, Cambio 16, Madrid, 1977.

NUEVO, Pablo, “El pluralismo en el ordenamiento constitucional español”, *Revista de Derecho Político*, núm. 61, 2004, pp. 173-214.

NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, Elisa de la, “El fenómeno de las puertas giratorias”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N.º. 10, 2016, págs. 294-296. NUEZ, Elisa de la, “El valor de la transparencia”, *Revista de privacidad y derecho digital*, N.º. 1, 2015.

NUEZ, Elisa de la, “Transparencia, corporaciones profesionales y rendición de cuentas”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 56, 2016, págs. 789-801.

NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, Elisa de la, “La transparencia pendiente: consideraciones sobre la consulta pública del borrador de Reglamento de la Ley de Transparencia”, *Revista Española de la Transparencia*, n.º4, primer semestre 2017, pp. 6-8, p. 7, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0BzZV66dM4HCTSzRzRXZDTDVKeG8/view> (14 febrero 2018).

NUÑEZ MARTINEZ, María Acracia, “The protection of minority languages at the european level”, en *UNED. Revista de Derecho Político*, N.º 87, mayo-agosto 2013, págs. 101-128, disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPolitico-2013-87-6020/Documento.pdf>

OROBON, Marie-Angèle, “Lenguas y naciones en las Cortes Constituyentes de la II República: la visión castellana”, en *Investigaciones Históricas*, 34, 2014, pp. 185-209.

ORTEGA Y GASSET, José (P. GARAGORRI, ed.), *Europa y la idea de Nación*, Revista de Occidente en Alianza Editorial, Colección “Obras de José Ortega y Gasset”, Madrid, 2003.

PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo I. Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

PAU i VALL, Francesc (Coord.), *La transparencia desde el Parlamento. XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aelpa-Tecnos, Madrid, 2015

PECES-BARBA, Gregorio, “Los Deberes Fundamentales”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm 4, 1988, pp.329-341, disponible en <https://doxa.ua.es/article/view/1987-n4-los-deberes-fundamentales> (12/11/2018).

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, “La seguridad jurídica: una garantía del Derecho y la Justicia”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm., 15, 200, pp. 25-38, disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>

PIÑAR MAÑAS, José Luís, “Transparencia y derecho de acceso a la información pública: algunas reflexiones en torno al derecho de acceso en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno”, *Revista catalana de dret públic*, N.º. 49, 2014, págs. 1-19

PLA BOIX, Anna, “La valoració del coneixement de la llengua pròpia i del dret propi de Catalunya en la provisió de places del personal al servei de l'Administració de justícia”, Centro de Estudios Jurídicos, Generalitat Catalana, 2004, p.7 en

[http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc\\_59956114\\_1.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc_59956114_1.pdf) Fecha de consulta: 6 febrero 2017.

PONS PARERA, Eva, “Transición española y pluralismo lingüístico en España”, *Espaço Jurídico*, Vol. 14, Nº. 3, 2013, págs. 93-112, disponible en dialnet <http://editora.unoesc.edu.br/index.php/espacojuridico/article/view/4138/2120> Fecha: 29 mayo 2017.

PORRAS NADALES, Antonio, y ZAFRA VÍCTOR, Manuel, *El marco jurídico institucional de la acción pública*, IAAP, Sevilla, 2001.

PRIDE, John B. y HOLMES, Janet, *Sociolinguistics*, Penguin Books, Londres, 1972.

PRIETO DE PEDRO, Jesús, “Libertades lingüísticas, doble oficialidad e igualdad en la jurisprudencia”, *Revista de Llengua y Dret*, nº14, Barcelona, 1990.

PUIG SALELLAS, Josep María, “Conceptos básicos de la doble oficialidad”, *Revista de LLengua y Dret*, núm. 14, 1990.

RAMÍREZ-ALUJAS, Álvaro, “Gobierno abierto”, En *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 5, septiembre 2013 - febrero 2014.

REGUEIRO TENREIRO, Manuel, “La política lingüística en Galicia”, en José María SAUCA (ed.), *Lenguas, política, derechos*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000, pp. 93-104.

REY MARTÍNEZ, Fernando, “Quod omnes tangit ab omnibus cognitum esse debet: El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 33, mayo 2014, 19 pp., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/365711> Fecha de consulta: 5 febrero 2017

RODRIGO DE CASTRO, Luís, “El decreto sueco sobre la libertad de escritura y prensa de 1766”, en SANCHEZ DE DIEGO, Manuel (coord.), *31 visiones actuales de la transparencia*, DMK Consultores, 2017, pp. 276-283.

ROKKAN, Stein, *Cittadini, elezioni, partiti*, Il Mulino, Bolonia, 1982.

RUBIO LLORENTE, Francisco, “La Ley de Política Lingüística de la Generalitat Catalana”, *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, nº 20, 1999, págs. 52-64

RUBIO LLORENTE, Francisco, “Los deberes Constitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21. Núm. 62. Mayo-Agosto 2001, pp. 11-56.

RUBIO, Rafael, “La transparencia parlamentaria en el Congreso de los Diputados”, en TRONCOSO REIGADA, Antonio (dir), *Comentarios A La Ley 19/2013, De 9 Diciembre. Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Buen Gobierno*, Thomson-Civitas, Madrid, pp. 273-296.

SÁNCHEZ AGESTA, Luís, “La Lengua”, en Óscar ALZAGA (dir.). *Revista de Derecho Privado. Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, 1983, pp. 199-224.

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, «Una nueva libertad de expresión para una nueva sociedad», en *Diálogos de la Comunicación (Revista de la Federación Latinoamericana de Facultades de la Comunicación Social)* núm. 82, Lima (Perú), septiembre-diciembre de 2010.

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, «Transparencia y acceso a la información pública ¿son lo mismo? Por un derecho fundamental a acceder a la información pública», en CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto y COTINO HUESO, Lorenzo, *Libertad de expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2013, páginas 283-323.

SANCHEZ DE DIEGO, Manuel, “El día después de la Ley de transparencia”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, 33, 2014, pp. 1-20.

SANCHEZ DE DIEGO Y FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, *Iurisprudentia Elegans: Revista de Derecho Político e Historia Constitucional*, nº1, 2014, pp. 30-55 (p. 36), disponible en <http://www.iurisprudentiaelegans.es/imagenes/numeros/Transparencia%20y%20acceso%20a%20la%20informacion%20desde%20una%20perspectiva%20constitucional.pdf>  
Fecha de consulta: 5 febrero 2017

SANCHEZ DE DIEGO Y FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, *Iurisprudentia Elegans: Revista de Derecho Político e Historia Constitucional*, nº1, 2014, pp. 30-55, disponible en <http://www.iurisprudentiaelegans.es/imagenes/numeros/Transparencia%20y%20acceso%20a%20la%20informacion%20desde%20una%20perspectiva%20constitucional.pdf>  
Fecha de consulta: 5 febrero 2017

SANCHEZ DE DIEGO, Manuel (coord.), *31 visiones actuales de la transparencia*, DMK Consultores, 2017

SANJAUME, Margarida, “Usos Lingüísticos En El Parlamento De Cataluña”, *Jornadas sobre Lenguas Minoritarias en la Administración, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz*, 28 y 29 de octubre de 2009, en <https://www.parlament.cat/document/intrade/153227>

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General I*, Iustel, 2006, p. 435

SARMIENTO MÉNDEZ, José A. “La territorialidad y sus repercusiones en los Grupos Parlamentarios”, *Revista de la Asamblea de Madrid*, nº10, 2004, pp. 160-178, p. 170, disponible en <https://www.asambleamadrid.es/RevistasAsamblea/V%20Monografico.%20Xose%20A.%20Sarmiento%20Mendez.pdf> (fecha de consulta: 1 diciembre 2018).

SARTORI, Giovanni y Leonardo MORLINO (comp.), *La Comparación en las ciencias sociales*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.

SAUCA, José María (ed.), *Lenguas, Política, Derechos*, Universidad Carlos III, Madrid, 2000.

SCHMITT, Carl, *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, Munich-Leipzig, 1926.

SERRANO MAILLO, M<sup>a</sup> Isabel, Esther MARTÍNEZ PASTOR y Pilar BELTRÁN ORENES, “Una revisión crítica de La Ley española 19/2013”, *Revista transparencia & sociedad*, N<sup>o</sup>. 5, diciembre, 2017, págs. 51-69.

TEJERINA MONTAÑA, Benjamín, *Nacionalismo y lengua: los procesos de cambio lingüístico en el País Vasco*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1992.

TUSELL, Javier, *España, una angustia nacional*, Espasa, Madrid, 1999

UNAMUNO, Miguel de, *En torno al casticismo*, Alianza Editorial, Biblioteca Unamuno, Madrid, 2002.

URIBE OTALORA, Ainhoa, *Los partidos nacionalistas ante el desarrollo institucional de la Unión Europea*, Temas de las Cortes Valencianas, Valencia, 2006.

VALERO TORRIJOS, Julián, y FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel (Coords.), *Régimen jurídico de la transparencia en el sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

VEGA GARCIA, Pedro de, “El Principio de Publicidad Parlamentaria y su Proyección Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Número 43, Enero-Febrero 1985, pp. 45-65 (p. 65).

VERNET I LLOBET, Jaume, “La regulación del plurilingüisme a l’administració espanyola (1977-1990)”, *Revista LLengua y Dret*, número 18, 1992.

VERNET I LLOBET, Jaume, “Cultura, derecho lingüístico y derecho constitucional”, en BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (coord.), *Derecho constitucional y cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 217-235.

VERNET I LLOBET, Jaume, “La perspectiva catalana en torno a la reforma constitucional de la estructura territorial del estado”, *Revista Española de la Función Consultiva*, núm. 20, julio-diciembre 2013, págs. 79-109, <http://portales.gva.es/cjccv/pdfs/pub/refc-n20.pdf>

WEILER, Joseph H.H., *Europa fin de Siglo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

ZWILLING, Carolin, “Minority Protection and Language Policy in the Czech Republic”, *Revista de Sociolingüística*, otoño 2004, 8 pp. en <http://www.gencat.cat/llengua/noves/noves/hm04tardor/docs/zwillling.pdf>

## LEGISLACIÓN

### **DERECHO COMPARADO: EUROPA**

#### LEGISLACIÓN SOBRE BILINGÜISMO POR ESTADOS

ALEMANIA. GERMAN FEDERAL MINISTRY OF THE INTERIOR. BUNDESMINISTERIUM DES INERM, *National minorities, minority and regional languages in Germany*. Legal Basis Annexe, 2015, disponible en [https://www.bmi.bund.de/SharedDocs/downloads/EN/publikationen/2016/national-minorities-minority-and-regional-languages-in-germany.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](https://www.bmi.bund.de/SharedDocs/downloads/EN/publikationen/2016/national-minorities-minority-and-regional-languages-in-germany.pdf?__blob=publicationFile) (fecha consulta: 22 febrero 2019)

ALEMANIA. Ley Fundamental (1949) en <https://www.bundesregierung.de/breg-en/chancellor/basic-law-470510>

AUSTRIA. Constitución de 1920, en [http://constitutionnet.org/sites/default/files/Austria%20\\_FULL\\_%20Constitution.pdf](http://constitutionnet.org/sites/default/files/Austria%20_FULL_%20Constitution.pdf)

BELGICA. Constitución Bélgica (2014), en [http://www.const-court.be/en/basic\\_text/belgian\\_constitution.pdf](http://www.const-court.be/en/basic_text/belgian_constitution.pdf)

CROACIA. Constitutional Act on the Rights of National Minorities, Disponible en [http://www.vsrh.hr/CustomPages/Static/HRV/Files/Legislation\\_Constitutional-Law-on-the-Rights-NM.pdf](http://www.vsrh.hr/CustomPages/Static/HRV/Files/Legislation_Constitutional-Law-on-the-Rights-NM.pdf)

CROACIA. Constitución de 1990, en <http://www.croatia.eu/article.php?lang=2&id=25>

CROACIA. Ley sobre las Minorías Étnicas y Nacionales 2001, disponible en [https://www.minelres.lv/NationalLegislation/Czech/Czech\\_Minorities\\_English.htm](https://www.minelres.lv/NationalLegislation/Czech/Czech_Minorities_English.htm) (fecha de consulta: 28 febrero 2019)

DINAMARCA. Ley de Autogobierno de Groenlandia, 2009 en <https://naalakkersuisut.gl/~media/Nanoq/Files/Attached%20Files/Engelske-tekster/Act%20on%20Greenland.pdf> (fecha de consulta: 28 febrero 2019)

FINLANDIA, Constitución 1999, en <https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/1999/en19990731.pdf>

HUNGRÍA. Constitución de 1949 (reformada en 1989), en <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/e.c.12.hun.3-annex2.pdf>

HUNGRÍA. Constitución de 2012 en <http://www.kormany.hu/en/news/the-new-fundamental-law-of-hungary>

IRLANDA, Legal Practitioners (Irish Language) Act, 2008, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2008/act/12/enacted/en/html?q=language>

IRLANDA, The Official Languages Act, n. 32 de 2003, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2003/act/32/enacted/en/html>

IRLANDA. Constitución de 1937, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/cons/en#part1>

IRLANDA. Irish Sign Language Act. Number 40 of 2017, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2017/act/40/enacted/en/html?q=language>

IRLANDA. Local Officers (Irish Language) Regulations, No. 76/1944, en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/1944/sro/76/made/en/print?q=language> .

ITALIA, Legge 15 Dicembre 1999, n. 482. Norme in materia di tutela delle minoranze linguistiche storiche, Disponible en <https://www.webcitation.org/6c9SJtRCx?url=http://www.camera.it/parlam/leggi/99482l.htm>

ITALIA. Constitución de 1948, reformada en 2012, disponible en [https://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/costituzione\\_inglese.pdf](https://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/costituzione_inglese.pdf)

LUXEMBURGO. Constitución de 1868 (versión actualizada de 2016) en <http://data.legilux.public.lu/file/eli-etat-leg-recueil-constitution-20161020-fr-pdf.pdf>

MALTA. Constitución de 1964, en <http://justiceservices.gov.mt/downloaddocument.aspx?app=lom&itemid=8566>

NORUEGA, Constitución de 1814, disponible en [https://archive.org/stream/constitutionofki00braeuoft/constitutionofki00braeuoft\\_djvu.txt](https://archive.org/stream/constitutionofki00braeuoft/constitutionofki00braeuoft_djvu.txt)

PAISES BAJOS. Marco legislativo de la protección cultural, disponible en <https://www.eui.eu/projects/internationalarheritagelaw/netherlands> (1 marzo 2019)

REPÚBLICA CHECA. Constitución de 1992. <http://www.psp.cz/en/docs/laws/constitution.html>

## ESPAÑA

### MARCO INTERNACIONAL

NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones Generales. Observación número 23. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), en [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN23](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN23)

### MARCO EUROPEO

CONSEJO DE EUROPA. Convenio Europeo de los Derechos Humanos, en [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

CONSEJO DE EUROPA. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992. Instrumento de ratificación en <https://www.boe.es/boe/dias/2001/09/15/pdfs/A34733-34749.pdf>

UNIÓN EUROPEA. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

### MARCO GENERAL

Constitución *non nata* de 1929. Texto disponible en <http://www.hispanidad.info/1929anteproyecto.htm>

Constitución de 1931, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf)

Constitución española de 1978 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, en <http://www.boe.es/boe/dias/2016/04/04/pdfs/BOE-A-2016-3190.pdf>

### MARCO AUTONÓMICO

Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=17&modo=1&nota=0&ta b=2>

### ARAGÓN

- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. Preceptos sobre lenguas: artículo 7, artículo 71.4ª.
- Ley 10/2009 de 22 de diciembre de 2009, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.
- Decreto 87/2011, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Academia de la Lengua Aragonesa.

#### ASTURIAS, Principado de,

- Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias (Texto modificado en 1991, 1994 y 1999). [Preceptos sobre lenguas: artículo 4, artículo 10. Uno.21)]
- Ley 1/1998 de 23 de marzo de 1998, de uso y promoción del bable/asturiano.

#### BALEARS, Illes

- Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. [Preceptos sobre lenguas: artículos 4, 5, 14.3, 35,48, 77, 90.2, 97.2, 99.2; 119 y disposición adicional segunda]
- Ley 3/1986 de 20 de abril de 1986, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-19091>
- Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Islas Baleares <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-11805-consolidado.pdf>
- Ley 3/2007 de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-8713>
- Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears. <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11805>

#### CATALUNYA

- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. [Preceptos sobre lenguas: art. 32, 33, 34, 35, 36, 50, 65, 101.1, 101.3, 102, 143, 146.3, 147.1a y 147.3]
- Ley 35/2010 de 1 de octubre de 2010, del occitano, aranés en Arán.
- Ley 1/1998 de 7 de enero de 1998, de política lingüística <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-2989>
- Ley 8/1991 de 3 de mayo de 1991, sobre la autoridad lingüística del Institut d'Estudis Catalans.
- Ley 20/1987 de 12 de noviembre de 1987, de creación de la Entidad Autónoma Institución de las Letras Catalanas.
- Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística de Cataluña <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOGC-f-1983-90036>
- Decreto 371/2011, de 19 de julio, de organización transversal de la política lingüística.
- Ley Catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-470](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-470) Fecha de consulta: 3 enero 2017

#### COMUNITAT VALENCIANA

- Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. [Preceptos sobre las lenguas en el estatuto valenciano: artículo 6, 9.2, 25, 29, 35, 41]
- Ley 7/1998 de 16 de septiembre de 1998, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua.
- Ley 4/1983 de 23 de noviembre de 1983, de uso y enseñanza del valenciano. [http://www.dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion.jsp?id=26&sig=0428/1983&L=1&url\\_lista=](http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=26&sig=0428/1983&L=1&url_lista=)
- Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en <https://boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4547-consolidado.pdf>

#### GALICIA

- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. [Preceptos sobre lenguas en el estatuto gallego: artículo 5, 25, 26; 27 y 35.3]
- Ley 5/1988 de 21 de junio de 1988, del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las entidades locales.
- Ley 3/1983 de 15 de junio de 1983, de Normalización Lingüística.

#### NAVARRA (COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA)

- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. [Preceptos sobre lenguas en la LO: artículo 9]
- Ley Foral 2/2010 de 23 de febrero de 2010, de modificación del artículo 5.1. letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasceuce.
- Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre de 1986, del vasceuce <http://www.senado.es/brsweb/CALEX/textos/navarra/44/2010/02.pdf>
- Decreto Foral 133/2011, de 24 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Euskarabidea/Instituto Navarro del Vasceuce.
- Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, en <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9370>

#### PAÍS VASCO (COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO)

- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. [Preceptos sobre lenguas: artículos 6, 35.1 y 35.3]
- Ley 3/2007 de 20 de abril de 2007, de Creación y Regulación del Instituto Vasco Etxepare Euskal Institutua/Basque Institute.
- Ley 29/1983 de 25 de noviembre de 1983, de creación del Instituto de Alfabetización y Reuskaldunización de Adultos y de Regulación de los Euskaltegis. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOG-g-1983-90056>
- Ley 10/1982 de 24 de noviembre de 1982, básica de normalización del uso del Euskera, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-5539>.
- Anteproyecto de ley de transparencia de la Comunidad Autónoma Vasca (en tramitación) en [http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/plan\\_programa\\_proyecto/ley-de-transparencia-participacion-ciudadana-y-buen-gobierno-del-sector-publico-vasco/](http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/plan_programa_proyecto/ley-de-transparencia-participacion-ciudadana-y-buen-gobierno-del-sector-publico-vasco/) Fecha de consulta: 3 enero 2017

## **INICIATIVAS PARLAMENTARIAS**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Partido Popular. Proposición no de Ley 162/000959, *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, 8 de febrero de 2019, pp. 21-22. disponible en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-492.PDF#page=21](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-492.PDF#page=21) (8/2/2019) Decaída 5 marzo 2019.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PSOE. Proposición de Ley Orgánica de reconocimiento y amparo de la pluralidad lingüística de España, *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, disponible en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-90-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-90-1.PDF) (Fecha de consulta: 1 marzo 2017). Decaída 5 marzo 2019.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. ERC. Proposición de Ley Orgánica de protección, promoción y declaración de oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano, *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, disponible en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-207-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-207-1.PDF) (Fecha de consulta: 15 febrero 2018). Decaída 5 marzo 2019.

HABLAMOS ESPAÑOL, Proposición de Ley de libertad de elección lingüística. (120/000012). 19.09.2017. Decaída 11 diciembre 2018, en [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?\\_piref\\_73\\_2148295\\_73\\_1335437\\_1335437.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28120%2F000012\\*.NDOC.%29](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref_73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28120%2F000012*.NDOC.%29)

## **JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 27/1981, de 20 de julio, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_027\\_1981.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_027_1981.pdf)

STC 4/1982, de 8 de febrero, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/46>

STC 76/1983, de 5 de agosto, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/204>

STC 25/1981, de 14 de julio, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25>

STC 169/1983, de 26 de junio, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-17827>

STC 82/1986, de 26 de junio, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_082\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_082_1986.pdf)

STC 83/1986, de 26 de junio, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-17828>

STC 84/1986, de 26 de junio, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_084\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_084_1986.pdf)

STC 39/1986, de 31 de marzo, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_039\\_1986.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_039_1986.pdf)

STC 123/1988, de 23 de junio, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_123\\_1988.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_123_1988.pdf)

STC 179/1989, de 2 de noviembre, en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_179\\_1989.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_179_1989.pdf)

STC 46/1990, de 15 de marzo, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_046\\_1990.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_046_1990.pdf)

STC 205/1990, de 13 de diciembre, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/1630>

STC 46/1991, de 28 de febrero, disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1991-7807](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1991-7807)

STC 337/1994, de 23 de diciembre, disponible en [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_337\\_1994.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_337_1994.pdf)

STC 137/1996, de 6 de noviembre, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/700>

STC 31/2010, de 28 de junio, disponible en [https://boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409](https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409)

STC 181/2012, de 15 de octubre de 2012, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-14056>

STC 132/2013, de 5 de junio de 2013, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7208](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7208)

STC 166/2014, de 22 de octubre de 2014, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12079](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12079) .

STC 14/2018, de 20 de febrero, en  
<https://www.boe.es/boe/dias/2018/03/23/pdfs/BOE-A-2018-4146.pdf>

STC, 104/2018, de 4 de octubre de 2018, disponible en  
<https://www.boe.es/boe/dias/2018/11/01/pdfs/BOE-A-2018-15008.pdf>

## **TRIBUNAL SUPREMO**

STS 1668/2015 de 23 de abril de 2015, disponible en  
<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-administrativo-ts-sala-contencioso-sec-4-rec-2548-2014-23-04-2015-46903261>

STS 190/2019, de 19 de febrero de 2019, disponible en  
<https://hispanohablantes.es/wp-content/uploads/2019/02/SENTENCIA-ORDENANZA-LUGO-TRIBUNAL-SUPREMO.pdf>

## **OTROS**

STSJ CV 224/2018, 25 abril 2018, disponible en  
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8365767&links=Decreto%209%2F2017&optimize=20180430&publicinterface=true>

## **INFORMES, DOCUMENTOS INSTITUCIONALES Y OTROS:**

ASSOCIACIO DE SOCIOLINGÜISTES DE LENGUA CATALANA, *La situació sociolingüística als territoris de parla catalana a l'inici del segle XXI. L'Alguer, Andorra, Catalunya, Catalunya del Nord, la Franja, les Illes Balears i el País Valencià*, 2007, en <http://www.ub.edu/slc/socio/situacioactualcatala.pdf> Fecha: 7 marzo 2017.

AUSTRIA EMBAJADA. AUSTRIAN EMBASSY (Washington). Languages of Austria, en <https://www.austria.org/population>

COMISIÓN EUROPEA. EUROBARÓMETRO, *Europeans and languages*, Comisión Europea, Bruselas, 2005, disponible en: [http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs\\_237.en.pdf](http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs_237.en.pdf) Fecha de consulta: 17 julio 2017.

COMISION EUROPEA. EUROBARÓMETRO, *Europeans and their languages*. Informe Especial nº 386, disponible en [http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs\\_386\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/ebs/ebs_386_en.pdf) Fecha de consulta 17 de julio de 2017.

CONSEJO DE EUROPA. COUNCIL OF EUROPE. *News about the European Charter for Regional or Minority Languages. Minority languages in Norway: Council of Europe praises government efforts, says more must be done for Lule and South Sami, Kven and Finnish languages*, 17 septiembre 2015, disponible en

[https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/news/-/asset\\_publisher/JJAtHS8J2en8/content/minority-languages-in-norway-council-of-europe-praises-government-efforts-says-more-must-be-done-for-lule-and-south-sami-kven-and-finnish-languages?inheritRedirect=false&desktop=false](https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/news/-/asset_publisher/JJAtHS8J2en8/content/minority-languages-in-norway-council-of-europe-praises-government-efforts-says-more-must-be-done-for-lule-and-south-sami-kven-and-finnish-languages?inheritRedirect=false&desktop=false)

CONSEJO DE EUROPA, “Hungary needs to strengthen use of and access to minority languages”, 14 diciembre 2016, en [https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/home/-/asset\\_publisher/VzXuex45jmKt/content/hungary-needs-to-strengthen-use-of-and-access-to-minority-languages?\\_101\\_INSTANCE\\_VzXuex45jmKt\\_viewMode=view/](https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/home/-/asset_publisher/VzXuex45jmKt/content/hungary-needs-to-strengthen-use-of-and-access-to-minority-languages?_101_INSTANCE_VzXuex45jmKt_viewMode=view/) (1 marzo 2019).

CONSELLO DA CULTURA GALEGA, “Número de hablantes”, en <http://consellodacultura.gal/cdsg/loia/ficha.php?idioma=3&seccion=5> Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

CORTES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso*, núm. 41, 22 agosto 1978; Nº, 67, 16 mayo 1978; Nº 66, 12 mayo 1978

CORTES. SENADO, *Diario De Sesiones Del Senado*, martes 22 de agosto de 1978, en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L0/SEN/DS/S\\_1978\\_041.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/SEN/DS/S_1978_041.PDF)

EMBAJADA DE FINLANDIA EN ESPAÑA, “Datos Básicos”, <http://www.finlandia.es/public/default.aspx?nodeid=36865&contentlan=9&culture=es-es> (12/11/2018)

EUSTAT, “Población de la C.A. de Euskadi por ámbitos territoriales, lengua materna y lengua hablada en casa”, 2011, en [http://www.eustat.eus/elementos/ele0000400/ti\\_Poblacion\\_de\\_la\\_CA\\_de\\_Euskadi\\_por\\_ambitos\\_territoriales\\_lengua\\_materna\\_y\\_lengua\\_hablada\\_en\\_casa/tb10000490\\_c.html#axzz4XIBEmFrp](http://www.eustat.eus/elementos/ele0000400/ti_Poblacion_de_la_CA_de_Euskadi_por_ambitos_territoriales_lengua_materna_y_lengua_hablada_en_casa/tb10000490_c.html#axzz4XIBEmFrp) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

GENERALITAT CATALUNYA, *Encuesta de usos lingüísticos en la Cataluña del Norte 2015*, disponible en <http://web.gencat.cat/es/actualitat/detall/Enquesta-dusos-lingueistics-a-la-Catalunya-del-Nord-2015> (22 diciembre 2017)

GENERALITAT DE CATALUNYA, *Criteris de traducció de textos normatius del castellà al català*, 2010, disponible en <http://llengua.gencat.cat/permalink/2b871910-5384-11e4-8f3f-000c29cdf219> (22 diciembre 2017).

GENERALITAT DE CATALUNYA. *Ley 1/1998 de Política Lingüística en Cataluña. Significado y situación de la lengua catalana*, en [http://llengua.gencat.cat/es/serveis/legislacio\\_i\\_drets\\_linguistics/llei\\_de\\_politica\\_linguistica/llei\\_1\\_1998\\_de\\_7\\_de\\_gener\\_de\\_politica\\_linguistica/](http://llengua.gencat.cat/es/serveis/legislacio_i_drets_linguistics/llei_de_politica_linguistica/llei_1_1998_de_7_de_gener_de_politica_linguistica/) (1 diciembre 2017)

GENERALITAT VALENCIANA, *Conocimiento y uso social del valenciano. Encuesta 2015. Síntesis de resultados*, 2016, en <file:///C:/Users/Ainhoa/Downloads/encuesta%20uso%20valenciano%202015%20espa%C3%B1ol.pdf> y <http://www.ceice.gva.es/web/fondo-estadistico-documental>

GERMAN FEDERAL MINISTRY OF THE INTERIOR. BUNDESMINISTERIUM DES INERM, *National minorities, minority and regional languages in Germany*. Legal Basis Annexe, 2015, pp. 64-77, disponible en [https://www.bmi.bund.de/SharedDocs/downloads/EN/publikationen/2016/national-minorities-minority-and-regional-languages-in-germany.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](https://www.bmi.bund.de/SharedDocs/downloads/EN/publikationen/2016/national-minorities-minority-and-regional-languages-in-germany.pdf?__blob=publicationFile) (fecha consulta: 22 febrero 2019)

GOBIERNO DE NAVARRA, *Mapa sociolingüístico de Navarra*, 2011, en [http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolinguistico-2011\\_informe-2.pdf](http://www.euskarabidea.es/fitxategiak/dokumentuak/testuak/mapa-sociolinguistico-2011_informe-2.pdf) Fecha de consulta: 7 de marzo de 2017.

GOBIERNO VASCO, Marco Legal De Los Derechos Lingüísticos, p. 3, disponible en [http://www.ogasun.ejgv.euskadi.eus/r51-341/es/contenidos/informacion/eskubideak/es\\_5616/adjuntos/hizkuntzaren\\_estatus\\_juridikoa\\_gazt.pdf](http://www.ogasun.ejgv.euskadi.eus/r51-341/es/contenidos/informacion/eskubideak/es_5616/adjuntos/hizkuntzaren_estatus_juridikoa_gazt.pdf) (24 diciembre 2017)

GOBIERNO VASCO, *Plan General De Normalización Del Uso Del Euskera En El Gobierno Vasco* 2013, [https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/4058/Plan\\_uso\\_euskera\\_2013-17.pdf?1390564348](https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/4058/Plan_uso_euskera_2013-17.pdf?1390564348) (12 octubre 2017)

INSTITUTO GALEGO DE ESTADÍSTICA, “Coñecemento do Galego”, 2013, [https://www.ige.eu/estatico/estat.jsp?ruta=html/gl/ecv/ECV\\_ResumoResultados\\_galego.html](https://www.ige.eu/estatico/estat.jsp?ruta=html/gl/ecv/ECV_ResumoResultados_galego.html) Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

ISTAT, *The usage of Italian language, dialects and other languages in Italy*, 2016, Disponible en <https://www.istat.it/en/archive/136517> (1 marzo 2019).

OSCE, *Minority Education in the Republic of Croatia*, Agosto 2003, disponible en <https://www.osce.org/zagreb/21381?download=true>

SENADO, *Diario de Sesiones del Senado*, número 41, de 22 de agosto de 1978.

TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA. *Informe sobre Transparencia de los Ayuntamientos 2017*, en [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/07/aspectos\\_destacados\\_ita\\_2017.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/07/aspectos_destacados_ita_2017.pdf) (fecha de consulta: 13 de febrero de 2018)

UNION EUROPEA. *Informe sobre la situación de los derechos fundamentales: normas y prácticas en Hungría (tras la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2012)*. (2012/2130(INI)). Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior. 25 de junio de 2013, disponible en <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2013-0229+0+DOC+XML+V0//ES> (1 marzo 2019).

UNITED NATIONS. HUMAN RIGHTS COMMITTEE, *International Covenant on Civil and Political Rights. Concluding observations on the third periodic report of Croatia*, 30 abril 2015, disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhshjU3LaU2UQcyenDH2qrIZRVN6iNcHfWc8v61QxFC61UbIueMSish8EpzYY>

## PRENSA

### ABC

- AGUILÓ, Josep María, “Marcha histórica en Baleares contra el requisito del catalán en la sanidad”, *ABC*, 17 de febrero de 2018, [http://www.abc.es/sociedad/abci-marcha-historica-baleares-contra-requisito-catalan-sanidad-201802172142\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-marcha-historica-baleares-contra-requisito-catalan-sanidad-201802172142_noticia.html)
- AGUILÓ, Josep María, “Baleares retrasa «sine die» la aprobación del decreto que exigirá el catalán a médicos y enfermeros”, en *ABC*, 2 de marzo de 2018, [http://www.abc.es/sociedad/abci-baleares-retrasa-sine-aprobacion-decreto-exigira-catalan-medicos-y-enfermeros-201802021746\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-baleares-retrasa-sine-aprobacion-decreto-exigira-catalan-medicos-y-enfermeros-201802021746_noticia.html)
- CARRATALÁ, Fernando, en SANTOS MOYA, Aitor, “Hablas Español o hablas castellano”, *Diario ABC* 25/11/2014 <http://www.abc.es/cultura/20141125/abci-castellano-espanol-idioma-hablas-201411241949.html> Fecha de consulta: 2 de abril de 2017.
- FREIRE, Andrés, “La Ley de Berto”, en *ABC*, 11 de mayo de 2010, en (fecha de consulta 20/05/2019) <https://www.abc.es/20100511/galicia-galicia/berto-20100511.html>
- PLANS, Fernando, en SANTOS MOYA, Aitor, “Hablas Español o hablas castellano”, *Diario ABC* 25/11/2014 <http://www.abc.es/cultura/20141125/abci-castellano-espanol-idioma-hablas-201411241949.html> Fecha de consulta: 2 de abril de 2017.

### EL DIARIO.ES

- EL DIARIO.ES, “La política del Gobierno sobre las lenguas cooficiales divide al Senado”, *El diario.es*, n [https://www.eldiario.es/politica/politica-Gobierno-lenguas-cooficiales-Senado\\_0\\_747526378.html](https://www.eldiario.es/politica/politica-Gobierno-lenguas-cooficiales-Senado_0_747526378.html) (10/06/2018)

### EL DIARIO NORTE

- EL DIARIO NORTE, “Gobierno vasco pide a los grupos parlamentarios un "esfuerzo" para aprobar la Ley de Transparencia”, *El Diario Norte.es*, 10 febrero 2016, disponible en [http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Gobierno-parlamentarios-esfuerzo-Ley-Transparencia\\_0\\_482952549.html](http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Gobierno-parlamentarios-esfuerzo-Ley-Transparencia_0_482952549.html) (15 febrero 2017)

### EL MUNDO

- AMORÓS, Mayte, “Baleares esconde a los alumnos el examen de selectividad en castellano”, *El Mundo*, 7 de julio de 2017, en

<http://www.elmundo.es/baleares/2017/06/07/59370b2ee5fdea135f8b45b5.html>  
(31 agosto 2017)

- M.A.F., “La ministra de Sanidad pide la retirada del decreto que exige catalán a los médicos: “Es dantesco” *El Mundo*, 9 de febrero de 2018, en <http://www.elmundo.es/baleares/2018/02/08/5a7c3b5822601dc83d8b4679.html>
- MORA, Javier, “Escabechina en Baleares en el bolsín de Técnicos en Radioterapia por no saber catalán”, *El Mundo*, 17 de febrero de 2018, <http://www.elmundo.es/baleares/2018/02/17/5a875a36e2704e49618b4614.html>
- TERRASA, R., “La Acadèmia de la Llengua responde al PP que valenciano y catalán son la misma lengua”, *El Mundo*, 1 de julio de 2013, disponible en (fecha de consulta: 20/05/2019) <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/07/01/valencia/1372680789.html>

#### EL PAIS

- EL PAIS, “El Idioma oficial del Estado será el castellano o el español”, 23 de agosto de 1978, disponible en [https://elpais.com/diario/1978/08/23/espana/272671201\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1978/08/23/espana/272671201_850215.html)  
(12/11/2018)

#### EUROPAPRESS

- EUROPAPRESS, “Organizaciones en defensa del euskera, catalán y gallego piden a los grupos parlamentarios ayuda para frenar la Ley Wert”, 12 MARZO 2013, en: <https://www.20minutos.es/noticia/1756345/0/#xtor=AD-15&xts=467263> (22 febrero 2018)

#### LA GACETA

- LA GACETA, “Más de 16 millones de españoles sufren discriminación lingüística”, *La Gaceta*, 24 junio 2016, en <https://gaceta.es/noticias/castellanohablantes-manifiesto-gloria-lago-circulo-balear-apartheid-catalan-discriminacion-24062016-1431/> (16 febrero 2018)
- LA GACETA, “Apartheid en Cataluña: Dispara una 173% las multas lingüísticas”, *La Gaceta*, 25 de abril de 2016, en <https://gaceta.es/noticias/multas-linguisticas-cataluna-rotular-catalan-ppc-convivencia-civica-cataluna-25042016-1047> (15 febrero 2018)

#### LAS PROVINCIAS

- BATISTA, J. “Una queja al Síndic fuerza a la Universitat a traducir toda su página web al castellano”, *Las Provincias*, domingo 10 de diciembre de 2017, en [www.lasprovincias.es](http://www.lasprovincias.es) (10 diciembre 2017)

#### LA RAZÓN

- TOBALINA, Belén, “El Gobierno estudia usar el 155 para convertir el castellano en lengua vehicular en Cataluña”, *La Razón*, 16 de febrero de 2018 en

<https://www.larazon.es/espana/el-gobierno-estudia-convertir-el-castellano-en-lengua-vehicular-en-cataluna-NB17702186> (16 febrero 2018)

#### LA VANGUARDIA

- LA VANGUARDIA, “El catalán ya no está prohibido en el Congreso”, 2 marzo de 2016, <https://www.lavanguardia.com/politica/20160302/40145943494/catalan-congreso-albert-rivera-patxi-lopez-xavier-domenech.html> (11/11 2018)

#### ULTIMAHORA.ES

- UH, “El 37 % de los habitantes de Baleares utiliza el catalán como lengua habitual”, 24/10/2017, disponible en <https://ultimahora.es/noticias/local/2017/10/24/302047/habitantes-baleares-utiliza-catalan-como-lengua-habitual.html> (22 diciembre 2017)

### **PORTALES WEB DE INTERÉS CONSULTADOS**

#### ACADEMIAS DE LAS LENGUAS COOFICIALES

ARAGÓN. Academia del Aragonés  
<http://www.academiadelaragones.org/index.htm>

ASTURIAS, Principado de, Academia de la llingua asturiana  
<http://www.academiadelalingua.com/>

#### BALEARES/CATALUÑA

- Institut d’Estudis Catalans <http://www.iec.cat/activitats/entrada.asp>
- Institució de les Lletres catalanes <http://cultura.gencat.cat/ca/inici/>
- Web de la Llengua catalana  
[http://llengua.gencat.cat/ca/direccio\\_general\\_politica\\_linguistica](http://llengua.gencat.cat/ca/direccio_general_politica_linguistica)

COMUNITAT VALENCIANA- Academia Valènciana de la Llengua  
<http://www.avl.gva.es/>

#### GALICIA

- Real Academia Gallega <https://academia.gal/inicio>
- Secretaría Xeral de Política Lingüística. Xunta de Galicia  
[https://www.xunta.gal/linguagalega/datos\\_basicos\\_de\\_la\\_lengua\\_galega](https://www.xunta.gal/linguagalega/datos_basicos_de_la_lengua_galega)
- Instituto da Lingua Galega <http://ilg.usc.es/>

- Observatorio de la Lengua Gallega  
<http://www.observatoriodalinguagallega.org/home.php>

NAVARRA- Instituto Navarro del Vascuence  
<http://www.euskarabidea.es/espanol/>

#### PAÍS VASCO

- Real Academia de la lengua vasca  
<http://www.euskaltzaindia.eus/index.php?lang=es>
- Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos <http://www.eusko-ikaskuntza.org/es/>

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Portal de la Constitución, en  
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=3&tipo=2>

CONSEJO DE EUROPA. Información General sobre Lenguas minoritarias. Regional and Minority Languages, en <https://www.coe.int/en/web/european-charter-regional-or-minority-languages/home>

FREEDOM OF INFORMATION ACT (FOIA) <https://www.foia.gov/> y <https://www.foia.gov/index-es.html#what>

GOBIERNO DE ESPAÑA. PORTAL DE TRANSPARENCIA, en [http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica.html)

GOBIERNO DE ESPAÑA. PORTAL DE TRANSPARENCIA. *Categorías de la Información pública,*  
[http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/categorias.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/categorias.html)  
Fecha de consulta: 4 febrero 2017.

GOBIERNO DE NAVARRA. *I Plan Estratégico del Euskera (2016-2019),*  
[https://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/Sala+de+prensa/Noticias/2017/01/25/Aprobado+el+I+Plan+Estrategico+del+Euskera.htm](https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Sala+de+prensa/Noticias/2017/01/25/Aprobado+el+I+Plan+Estrategico+del+Euskera.htm)

HABLAMOS ESPAÑOL. Web oficial <https://hispanohablantes.es/>

PARLAMENTO DE BALEARES. Web oficial en <http://www.parlamentib.es/Home/Default.aspx>

PARLAMENTO DE CATALUÑA. Web oficial en <http://www.parlament.cat/web/index.html>

PARLAMENTO DE GALICIA. Web oficial en <http://www.parlamentodegalicia.es/sitios/web/default.aspx>

PARLAMENTO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. Web oficial en [http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974710668/Home.html?lang=es\\_ES](http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974710668/Home.html?lang=es_ES)

PARLAMENTO DE NAVARRA. Web oficial en <http://www.parlamentodenavarra.es/>

PARLAMENTO VASCO. Web oficial en <http://www.legebiltzarra.eus/portal/es/web/eusko-legebiltzarra>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Web oficial <http://www.rae.es/>

SENADO, *Regulación de lenguas cooficiales*, en [http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta\\_rrdc/documents/document/mdaw/mdiz/~edisp/lenguas\\_oficiales\\_ccaa.pdf](http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_rrdc/documents/document/mdaw/mdiz/~edisp/lenguas_oficiales_ccaa.pdf) (10 junio 2018)

TRANSPARENCIA INTERNACIONAL <https://transparencia.org.es/>



